

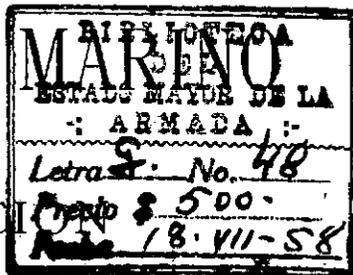
~~P. A. 20~~

MANUAL DEL MARINO

TOMO · XI

MINISTERIO DE MARINA

MANUAL DEL



RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA

TOMO XI

AÑOS 1900 Y 1901



ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA

Nº INVENTARIO

AA -

FECHA:

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 50

1903

ADVERTENCIA

Certifico que de los documentos publicados en este volumen, han sido cotejados con sus originales los expedidos por el Ministerio de Marina; los demás se han cotejado con el texto publicado en el *Diario Oficial* ó con las circulares de la Dirección General de la Armada, según los casos.

HUMBERTO BIANCHI V.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO DE 1900

	PÁGS.
/ Consulado de Chile en Marsella.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 69 de 1.º de Enero.....	1
/ Escuela de Artillería y Torpedos.—Se substituye por otro el artículo 73 de su Reglamento.—Decreto núm. 6 de 5 de Enero.....	2
/ Consulado de Chile en Birmingham.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 16 de 9 de Enero.....	4
/ Consulado de Chile en Manchester.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 17 de 9 de Enero.....	5
/ Operarios del Dique de Carena.—No es necesario recabar la aprobación suprema de sus contratos.—Oficio núm. 21 de 11 de Enero.....	5
/ Consulado de Chile en Viena.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 70 de 12 de Enero.	6
/ Empleados á contrata.—Como debe abonárseles sus sueldos á los contratados en oro.—Oficio núm. 39 de 16 de Enero.....	7
/ Escuela Naval.—Se fija la gratificación que corresponde al contraalmirante á cargo de su dirección.—Decreto núm. 192 de 18 de Enero.....	8
/ Escuela Naval.—Se amplía el plan de estudios.—Decreto núm. 344 de 30 de Enero.....	9

	PÁGS.
/ Transportes <i>Casma y Angamos</i> .—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 368 de 30 de Enero.....	10.
/ Remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueba un Reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 401 de 31 de Enero.....	10
/ Cañonera <i>Magallanes</i> .—Se modifica su dotación.—Decreto núm. 464 de 7 de Febrero.....	13
/ Tenientes 2. ^{os} de la Armada.—Se aprueban los programas y reglamentos de los exámenes que deben rendir para ascender al empleo inmediatamente superior.—Decreto núm. 499 de 8 de Febrero.....	13
/ Vice-consulado de Chile en Bruselas.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 306 de 16 de Febrero	59
/ Escuela Naval.—Se agrega un par de tirantes al equipo reglamentario de los cadetes.—Decreto núm. 597 de 19 de Febrero.....	60
/ Buques y secciones de la Armada.—Se clasifican para los efectos del aprovisionamiento de medicinas y material sanitario.—Decreto núm. 715 de 28 de Febrero.....	61
/ Gratificación.—Se declara cuál corresponde á los ingenieros pertenecientes á la dotación de un destroyer.—Decreto núm. 777 de 28 de Febrero.....	62
/ Caleta Norte de la Guanera de Punta Pichalo.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 672 de 28 de Febrero.....	63
/ Vice-consulado de Chile en Nottingham.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 423 de 8 de Marzo.....	64
/ Taller de Mecánica de la Maestranza del Arsenal.—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 807 de 12 de Marzo.	64
/ <i>Abtao</i> (Escuela de Pilotines).—Se dicta un reglamento de alumnado.—Decreto núm. 837 de 12 de Marzo.....	65
/ Artículos excluidos de los buques.—Disposiciones para la recepción en Arsenales y para la renovación ó compostura de piezas de máquinas y artículos excluidos del servicio.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 102 de 13 de Marzo.....	66
/ Nomenclatura de artículos navales.—Se hace una declaración so-	

bre ella—Decreto núm. 933 de 14 de Marzo.....	67
/ Transportes <i>Casma y Angamos</i> .—Se indica la manera de imputar el valor del carbón que consuman en sus viajes á Punta Arenas.—Decreto núm. 948 de 14 de Marzo	68
/ Gobernación Marítima de Valparaíso.—Se fija el consumo de carbón chileno en las lanchas de la Gobernación.—Decreto núm. 982 de 23 de Marzo.....	69
/ Corbeta <i>General Baquedano</i> .—No está sometida á la disposición del artículo 4.º del Reglamento de alumbrado en ciertos casos.—Decreto núm. 1,039 de 24 de Marzo	69
/ Consulado de Chile en La Paz.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 447 de 24 de Marzo.....	70
/ Escuela Naval.—Se fija el alcance de la palabra <i>pensión</i> empleada en el artículo 48 del Reglamento.—Decreto núm. 1,171 de 5 de Abril.....	71
/ Gratificaciones.—Se declara que los jefes y oficiales de la Armada tienen derecho á ellas durante el feriado legal.—Decreto núm. 1,432 de 28 de Abril.....	71
/ Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines.—Se dicta.—Decreto núm. 1,441 de 28 de Abril.....	72
/ Acusaciones ó demandas contra el Gobernador Marítimo de Valparaíso.—Puede conocer de ellas la autoridad judicial, pero no puede modificar las resoluciones que él dicte.—Sentencia del Consejo de Estado núm. 61 de 9 de Mayo.....	104
/ Palomas mensajeras.—Se modifica el Reglamento de Faros y se suprime la gratificación de los encargados de cuidar las palomas mensajeras.—Decreto núm. 1,549 de 12 de Mayo.....	110
/ Reglamento de consumos del vapor-remolcador <i>Marinao</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 1,565 de 12 de Mayo....	111
/ Crucero <i>Presidente Errázuriz</i> .—Se le asigna dotación mientras esté en desarme.—Decreto núm. 1,665 de 26 de Mayo.....	113
/ Reglamento para la provisión de servicio de mesa.—Se modifica.—Decreto núm. 1,757 de 31 de Mayo.....	115
/ Exámenes de ingenieros.—Se fija el lugar y fecha en que deben rendirse y ante quién deben presentarse las solici-	

	tudes de los candidatos.—Decreto núm. 1,777 de 4 de Junio.....	116
/	Estaciones de saludos en Uruguay.—Se comunica cuáles son.—Oficio núm. 461 de 4 de Junio.....	117
/	Consulado de Chile en Granada.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 731 de 12 de Junio.....	117
/	Reglamento de exámenes para guardia-marinas de 2. ^a clase.—Se modifica.—Decreto núm. 1,849 de 13 de Junio.....	118
/	Estaciones de saludos en Estados Unidos.—Se comunica cuáles son.—Oficio núm. 505 de 16 de Junio.....	119
/	Vice-Consulado de Chile en Tegucigalpa.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 874 de 2 de Julio.....	122
/	Vice-Consulado de Chile en Quezaltenango.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 875 de 4 de Julio.....	122
/	Caleta de Gatico.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,847 de 6 de Julio.....	123
/	Navegabilidad de los buques mercantes.—Se incluye Punta Arenas entre los puertos con Comisión de Peritos que puedan reconocerla.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,106 de 10 de Julio.....	124
/	Vice-Consulado de Chile en San Carlos.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 987 de 14 de Julio.....	125
/	Empleados de faros.—Se fijan los requisitos que deben cumplir los ex-empleados que deseen ser reincorporados al servicio.—Decreto núm. 2,303 de 26 de Julio.....	125
/	Prácticos.—Uniforme que deben usar y libros que deben llevar.—Decreto núm. 2,328 de 28 de Julio.....	126
/	Bahía de Iquique.—Se fijan sus límites.—Decreto núm. 2,332 de 28 de Julio.....	128
/	Reglamento de exámenes para el ascenso de los Contadores 3. ^{os} de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,365 de 31 de Julio.....	129
/	Fundas de los palos, cofas etc.—Se suprimen.—Decreto núm. 2,366 de 31 de Julio.....	133

/	Código Internacional de Señales.—Se rectifica un error de la edición entregada por el Ministro de S. M. B.—Oficio núm. 608 de 7 de Agosto.....	134
/	Guarda-almacenes particulares.—Serán directamente responsables de las secciones que tienen á su cargo.—Decreto núm. 2,398 de 10 de Agosto.....	135
/	Cuidado de los torpedos á bordo.—Se dictan instrucciones.—Decreto de la Dirección General de la Armada, núm. 349 de 11 de Agosto.....	135
/	Caleta de Quellón.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,149 de 13 de Agosto.....	137
/	Oficiales mayores de la Armada.—Se les expedirán despachos en la misma forma que á los oficiales de guerra.—Decreto núm. 2,521 de 21 de Agosto.....	137
/	Arcilla para los buques de la Armada que tienen calderos á tubos de agua.—Debe ser inglesa.—Decreto núm. 2,547 de 21 de Agosto.....	138
/	Planos de obras en proyecto.—Se dictan instrucciones.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 362 de 22 de Agosto.....	139
/	Punta Chocota.—Se declara incluido en la ley de 1.º de Septiembre de 1880 el hecho de armas de Punta Chocota.—Ley núm. 1,548 de 29 de Agosto.....	140
/	Cirujanos mayores de 1.ª clase.—Gratificación que les corresponde cuando tengan á su cargo el servicio sanitario de un buque de primera clase.—Decreto número 2,644 de 31 de Agosto.....	141
/	Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada.—Ley que establece este servicio.—Ley núm. 1,462 de 5 de Septiembre.....	142
/	Junta de Puerto de Valparaíso.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,369 de 7 de Septiembre.....	152
/	Dirección General de Contabilidad.—Disposiciones que esta oficina debe cumplir con los decretos supremos que ordenan pagos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,395 de 13 de Septiembre.....	155
/	Gobernación Marítima de Aconcagua.—Tendrá por capital á Los Vilos.—Decreto núm. 2,686 de 14 de Septiembre.....	157

	PÁGS.
/ Pensiones.—Defechos de las viudas é hijas de los servidores de la Independencia y de la campaña del Perú de 1838 y 39.—Ley núm. 1,446 de 14 de Septiembre	157
/ Asimilación de empleados civiles de Marina.—Se fija para algunos empleados.—Decreto núm. 2,768 de 24 de Septiembre.....	158
/ Gastos que efectúe la Legación de Chile en Francia.—Como deben despacharse los decretos que ordenen esos gastos.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 2,478 de 26 de Septiembre.....	159
/ Reglamento general de enganche.—Se reemplaza el núm. 8.º del artículo 16.—Decreto núm. 2,825 de 3 de Octubre	161
/ Comandantes en jefe de Apostaderos Navales.—Se les autoriza para enajenar ciertos artículos.—Decreto número 2,857 de 5 de Octubre.....	164
/ Sentencias de consejos de guerra.—Deben firmarlas todos los jueces que hayan concurrido á la vista de la causa.—Circular de la Dirección General de la Armada de 10 de Octubre.....	164
/ Jefes y oficiales de la Armada.—Tiempo que se les debe computar como embarcados en la formación del escalafón.—Decreto núm. 2,912 de 17 de Octubre.....	167
/ Precio de algunas piezas de armamento.—Se fija.—Decreto número 2,943 de 17 Octubre.....	169
/ Transporte <i>Casma</i> .—Se le asigna dotación de luces de vela.—Decreto núm. 2,945 de 17 de Octubre.....	175
/ Vice-consulado de Chile en Antonina.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,370 de 17 de Octubre.....	177
/ Apono de sus haberes á los jefes y oficiales del Ejército.—Disposiciones para verificarlo.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,392 de 19 de Octubre.....	178
/ Consumo semestral de los buques á medio y completo desarme.—Cuota que corresponde en los artículos del cargo del ingeniero.—Decreto núm. 2,961 de 22 de Octubre.....	181
/ Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.—Se modifica.—Decreto núm. 2,962 de 22 de Octubre.....	189

/ Instrumentos náuticos y de hidrografía.—Oficinas que deben suministrarlos y manera de tramitar los pedimentos.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 24 de Octubre	191
/ Escampavía <i>Huemul</i> .—Se modifica el alumbrado usado en el entrepuente.—Decreto núm. 2,981 de 25 de Octubre.	195
/ Depósito general de marineros.—Se le entregará una cantidad en dinero en lugar de dársele consumos.—Decreto núm. 2,994 de 25 de Octubre.....	196
/ Oficiales de Guerra y Mayores de la Marina Militar.—Se fija su número.—Decreto núm. 2,995, de 27 de Octubre.	197
/ Junta de Puerto de Valparaíso.—Se modifican sus atribuciones.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,784, de 30 de Octubre.....	199
/ Pintura blanca y amarilla.—Consumo semestral en los buques.—Decreto núm. 3,056 bis, de 2 de Noviembre.....	200
/ Consulado de Chile en Málaga.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,408, de 5 de Noviembre	201
/ Reclutas y Reemplazos.—Reglamento para el cumplimiento de la ley.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 907, de 10 de Noviembre.....	201
/ Pontón <i>Miraflores</i> .—Dotación.—Decreto núm. 3,097, de 13 de Noviembre.....	233
/ Aspirantes á Ingenieros.—Equipo que deben poseer al ingresar al servicio.—Decreto núm. 3,142, de 21 de Noviembre.....	234
/ Dirección del Material.—Dotación de ayudantes.—Decreto número 3,165 de 21 de Noviembre.....	236
/ Ley de navegación.—Alcance del artículo 92.—Oficio núm. 858, de 22 de Noviembre.....	236
/ Reglamento para la provisión de víveres de la Armada.—Se modifica.—Decreto núm. 3,191 de 24 de Noviembre.	238
/ Caleta de Puerto Low.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,021 de 27 de Noviembre.....	239
/ Faros de Cabo Posesión y Punta Dungeness.—Dotación de carbón inglés.—Decreto núm. 3,231 de 30 de Noviembre.....	240

	PÁGS.
/ Fusil y carabina Mauser.—Precio del tope de la corredera.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviembre.....	240
/ Reclutas y Reemplazos.—Reglamento para la organización de los Institutos Navales.—Decreto núm. 3,253 de 30 de Noviembre.....	241
/ Junta de Puerto de Valparaíso.—Se modifica su organización.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,070 de 30 de Noviembre.....	245
/ Cargas y municiones de los buques.—Manera de mantenerlas en los buques armados, á medio y en completo desarme.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 951 de 3 de Diciembre.....	246
/ Consulado de Chile en Paraguay.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,544 de 5 de Diciembre.....	247
/ Insignias de premios de constancia.—Precios—Decreto núm. 3,270 de 6 de Diciembre.....	247
/ Reglamento para impedir colisiones en el mar.—Se le agregan algunas disposiciones.—Decreto núm. 3,326 de 10 de Diciembre.....	248
/ Estaciones de saludos en Italia.—Cuáles son.—Oficio núm. 932 de 19 de Diciembre.....	253
/ Comunicaciones sobre hidrografía.—Modo de dirigir las y redactarlas.—Circular de la Dirección General de la Armada de 24 de Diciembre.....	254
/ Capitán de Navío don Vicente Merino Jarpa.—Pensión á su viuda é hijos menores.—Ley núm. 1,417 de 27 de Diciembre.....	263
/ Reglamento de ascensos.—Se modifica.—Decreto núm. 3,485 de 28 de Diciembre.....	263
/ Reglamento de la Escuela Naval.—Se dicta.—Decreto núm. 3,506 de 28 de Diciembre.....	265
/ Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1901.—Ley núm. 1,422 de 29 de Diciembre.....	331

AÑO DE 1901

- / Cadetes militares, navales y alumnos de la Academia de Guerra.
—Se les dará gratificación y se les proveerá de li-

	brod etc.—Ley núm. 1,433 de 16 de Enero.....	333
/	Reglamento para los semáforos. Se aprueba.—Decreto núm. 62 de 19 de Enero.....	334
/	Subdelegación Marítima de Río Imperial.—Artículos excluidos de su servicio.—Decreto núm. 200 de 23 de Enero.....	338
/	Lynch Estanislao.—Pensión á su viuda é hijos.—Ley núm. 1,452 de 25 de Enero.....	338
/	Reglamento de enganche para la marina mercante.—Se aprueba. Decreto núm. 253 de 25 de Enero.....	339
/	Escuela de Aspirantes á Ingenieros. — Consumo de carbón en sus cocinas.—Decreto núm. 300 de 25 de Enero.....	346
/	Servicio de quincallería.—Será reemplazado cada diez años.—Decreto núm. 399 de 8 de Febrero.....	346
/	Junta de Sanidad Marítima de Punta Arenas.—Se modifica su organización.—Decreto núm. 409 de 8 de Febrero.....	347
/	Ingenieros de la Armada.—Se modifica el reglamento de exámenes.—Decreto núm. 429 de 8 de Febrero.....	347
/	Faros de Punta Angeles, Punta Tumbes y Punta Tortuga.—Reglamento provisional de consumos.—Decreto número 456 de 8 de Febrero.....	348
/	Aceite de oliva para los buques.—Será el marca "Betus".—Decreto núm. 507 de 15 de Febrero.....	355
/	Reglamento de raciones frescas y secas.—Se modifica.—Decreto núm. 529, de 20 de Febrero.....	355
/	Nomenclatura de artículos navales.—Se fija precio á las lámparas.—Decreto núm. 541 de 20 de Febrero.....	357
/	Reglamento de la brigada de rifles.—Se suspenden los efectos del artículo 13.—Decreto núm. 591 de 26 de Febrero.....	358
/	Almacenes de Marina.—Comisiones que deben reconocer los artículos que reciban.—Decreto núm. 614 de 26 de Febrero.....	359
/	Sección de farmacia y artículos sanitarios.—Se crea.—Decreto núm. 711 de 28 de Febrero.....	361
/	Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica su reglamento.—Decreto núm. 719 de 9 de Marzo.....	369
/	Vice-Consulado de Chile en Manzanillo.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 339 de 11 de Marzo.....	373

	Págs.
/ Consulado de Chile en Guadalajara.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 340 de 11 de Marzo.....	374
/ Dirección y servicio del Ejército.—Se organizan.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 430 de 16 de Marzo....	375
/ Cadetes que salen de la Escuela Naval.—Gratificación de 300 pesos y derecho á instrumentos y libros.—Oficio núm. 184 de 27 de Marzo....	382
/ Código Internacional de Señales.—Es adoptado en Bélgica.—Oficio núm. 188 de 27 de Marzo.....	383
/ Brigada de Rifleros.—Se modifica su Reglamento.—Decreto número 891 de 29 de Marzo.....	384
/ Visación del rol de salida de nave extranjera.—Le corresponde á la autoridad marítima en ciertos casos.—Oficio número 207 de 29 de Marzo	385
/ Gabinete Militar del Ministerio de Guerra.—Quienes lo forman.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 560 de 12 de Abril.....	386
/ Retiro de jefes y oficiales de la Armada.—Debe decretarlo el Presidente de la República.—Oficio núm. 223 de 13 de Abril	387
/ Contratados por tres años en 1898.—Derechos que les corresponden.—Decreto núm. 1,024 de 15 de Abril.....	388
/ Faro de Santa María.—Carbón que podrá consumir.—Decreto núm. 1,028 de 15 de Abril.....	389
/ Puerto menor de Hornillos.—Clausurado.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,178 de 26 de Abril.....	389
/ Consulado de Chile en Yokohama (Japón).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 612 de 27 de Abril.....	390
/ Gratificación.—Se fija la de los señaleros y aprendices de buzos. Decreto núm. 1,245 de 7 de Mayo.....	390
/ Dotación de desarme.—Se fija para los caza-torpederos <i>Simpson</i> y <i>Lynch</i> .—Decreto núm. 1,249 de 7 de Mayo.....	391
/ Cuentas por prendas de uniforme y equipo.—Serán cubiertas por la Comisaría General de la Armada.—Decreto número 1,251 de 7 de Mayo.....	393
/ Guardia-marinas de 2. ^a clase.—Libros, instrumentos, uniforme y equipo que deben poseer.—Decreto núm. 1,264	

	de 7 de Mayo.....	394
/	Plan general de señales para las barras de los ríos.—Se aprueba. Decreto núm. 1,368 de 14 de Mayo.....	399
/	Reglamento de ascensos.—Se modifica.—Decreto núm. 1,369 de 14 de Mayo.....	400
/	Consulado de Chile en Erfurt (Alemania).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 715 de 17 de Mayo.....	400
/	Caleta de Coloso.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,428 de 21 de Mayo.....	401
/	Reglamento para una Escuela de Grumetes.—Se aprueba.—De- creto núm. 1,465 de 22 de Mayo.....	402
/	Zona militar.—Se crea una nueva.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 799 de 24 de Mayo.....	408
/	Artículos de uniforme.—Precio de los que suministre el provee- dor Goode.—Decreto núm. 1,554 de 29 de Mayo..	409
/	Guardia-marinas de 2. ^a clase.—Pueden adquirir á otros precios los artículos enumerados en el decreto 1,264. —De- creto núm. 1,557 de 29 de Mayo.....	411
/	Crucero <i>Presidente Pinto</i> .—Se le fija dotación de desarme.—De- creto núm. 1,640 de 4 de Junio.....	412
/	Reclutas y Reemplazos.—Penas de los infractores.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 691 de 4 de Junio.....	413
/	Pilotos y patronos que naveguen en Magallanes.—Comisión que los examinará.—Decreto núm. 1,734 de 14 de Junio.....	415
/	Consumo de medicinas y artículos sanitarios.—Modo de compro- barlo.—Decreto de la Dirección General de la Ar- mada de 20 de Junio.....	415
/	Buques de la Armada.—Se les asigna característica como señal distintiva ó absoluta universal.—Decreto de la Di- rección General de la Armada de 21 de Junio.....	416
/	Escuela Naval.—Aclaración al plan de estudios.—Decreto nú- mero 1,846 de 22 de Junio.....	419
/	Artículos que se reparten a las tripulaciones.—Precio.—Decreto núm. 1,864 de 26 de Junio.....	420
/	Reglamento de consumo de medicina y material sanitario.—Se modifica.—Decreto núm. 1,882 de 28 de Junio....	420

	PÁGS.
✓ Tramitación de los decretos que ordenen pagos.—Reglas—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,798 de 28 de Junio.....	421
✓ Vice-consulado de Chile en Odessa.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 853 de 1.º de Julio.....	422
✓ Sección de Farmacia del Arsenal.—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 1,992 de 18 de Julio.....	423
✓ Sargentos de mar de la Armada.—Viáticos.—Decreto núm. 2,076 de 26 de Julio.....	423
✓ Navegación al sur del paralelo 41º.—Precauciones que deben tomar los comandantes.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 27 de Julio.....	424
✓ Manuel Señoret. Pensión á su viuda é hijos.—Ley núm. 1,476 de 11 de Septiembre.....	425
✓ Consulado de Chile en Salta.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,122 de 12 de Septiembre.....	426
✓ Buques de la Armada.—Clasificación.—Decreto núm. 2,479 de 13 de Septiembre.....	426
✓ Consulado de Chile en Estokolmo.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 13 de Septiembre.....	427
✓ Individuos enfermos.—Cómo y cuándo serán licenciados.—Decreto núm. 2,521 de 16 de Septiembre.....	428
✓ Conscriptos navales.—Se les asigna artículos de vestuario etc.—Decreto núm. 2,522 de 16 de Septiembre.....	428
✓ Feriado de los Bancos.—Se establece.—Ley núm. 1,479 de 16 de Septiembre.....	429
✓ Consulado de Chile en Brujes.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,187 de 27 de Septiembre.....	430
✓ Subdelegación Marítima de Tres Montes.—Se crea.—Decreto núm. 2,615 de 3 de Octubre.....	431
✓ Revólvers.—Formará parte del equipo reglamentario de los oficiales de la Armada.—Decreto núm. 2,616 de 3 de Octubre.....	431
✓ Reclutas y Reemplazos.—Aclaración al artículo 36 de la ley.—Oficio núm. 580 de 5 de Octubre.....	432

	PÁGS.
✓ Pontones números 11 y 5.—Dotación de luces.—Decreto núm. 2,648 de 7 de Octubre.....	433
✓ <i>Meteoro</i> .—Se da este nombre á un buque en construcción.—Decreto núm. 2,672 de 8 de Octubre.....	434
✓ Consulado de Chile en Caracas.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,240 de 9 de Octubre.....	435
✓ Anexo al Presupuesto de Guerra.—Lo formará la Intendencia General del Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,074 de 15 de Octubre.....	436
✓ Tenientes primeros.—Interpretación de un requisito para poder ascender.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Octubre.....	437
✓ Reglamento para la provisión de artículos navales para la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,763 de 17 de Octubre.....	438
✓ <i>Almirante Cochrane</i> .—Dotación de luces de vela.—Decreto núm. 2,767 de 19 de Octubre.....	445
✓ Reglamento de consumos para el Departamento de Torpedos y Lanchas Torpederas.—Se dicta.—Decreto núm. 2,773 de 19 de Octubre.....	447
✓ Estaciones de saludos en Inglaterra.—Se suprimen algunas.—Oficio núm. 615 de 19 de Octubre.....	457
✓ Insignias de Oficiales Particulares.—Declaración sobre á quién corresponde enarbolar el gallardetón de mando en ciertos casos.—Circular de la Dirección General de la Armada de 19 de Octubre.....	458
✓ Consulado General de Chile en el Brasil.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,287 de 22 de Octubre.....	467
✓ Reglamento de uniforme para los oficiales de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,795 de 23 de Octubre.....	467
✓ Gastos autorizados que queden sin inversión.—Pasarán á rentas generales al concluir el año.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,798 de 25 de Octubre...	500
✓ Reglamento para la confección de uniformes, insignias etc.—Se modifica.—Decreto núm. 2,811 de 26 de Octubre.....	502
✓ Inversión y recaudación de fondos.—Reglas sobre la materia.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,801 de 28 de Octubre.....	503

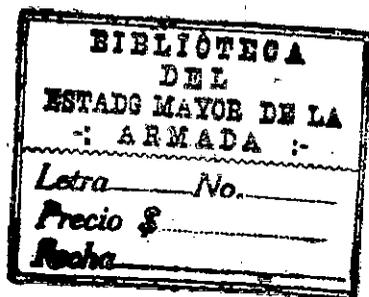
	Págs.
Impresión y publicación de estudios ó documentos de carácter reservado.—Sólo podrá hacerla el personal de la Armada con permiso del Ministerio.—Decreto núm. 2,897 de 5 de Noviembre.....	506
Reglamento de cantina para los buques.—Se dicta.—Decreto núm. 2,944 de 8 de Noviembre.....	506
Consejo de Instrucción Primaria.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Instrucción Pública núm. 4,971 de 11 de Noviembre.....	513
Embarcaciones que salgan de Constitución.—Derechos que deben pagar.—Decreto núm. 2,958 de 12 de Noviembre.....	515
Viáticos.—Se asignan á los guardianes instructores de faros.—Decreto núm. 2,959 de 12 de Noviembre.....	516
Reclutas y Reemplazos.—No corresponde al Ejecutivo declarar las exenciones.—Oficio núm. 681 de 15 de Noviembre.....	516
Juicios militares.—Los individuos del Ejército ó Armada que hagan de actuarios no tienen derecho á aranceles.—Decreto núm. 2,976 de 16 de Noviembre.....	518
Viajes comerciales de los transportes nacionales.—Reglas para el pago del carbón que consuman.—Oficio núm. 685 de 16 de Noviembre.....	519
Viáticos.—Se asignan á los jefes de las maestranzas del Dique de Talcahuano.—Decreto núm. 3,063 de 26 de Noviembre.....	521
Buques de guerra.—Tienen derecho á liberación del rancho.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,070 de 21 de Noviembre.....	522
Consulado de Chile en La Haya.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,374 de 29 de Noviembre.....	523
Reglamento de armamentos, repuesto y consumos para el cargo de ingeniero torpedista.—Se dicta.—Decreto núm. 3,161 de 4 de Diciembre.....	523
Estaciones de saludos.—Se habilita como tal á Wei-Hai-Wei.—Oficio núm. 740 de 5 de Diciembre.....	535
Guardia territorial.—Se reorganiza.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,427 de 10 de Diciembre.....	535

✓	Conscriptos Navales.—Prendas que se les suministra sin cargo.— Decreto núm. 3,247 de 13 de Diciembre.....	537
✓	Nomenclatura de artículos navales.—Se aprueba.—Decreto núm. 3,261 de 14 de Diciembre.....	540
✓	Gratificaciones hidrográficas.—Liquidación y pago.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Di- ciembre.....	705
✓	Escuela Naval.—Edad para incorporarse.—Decreto núm. 3,303 de 17 de Diciembre.....	706
✓	Depósito General de Marineros.—Dotación para el servicio de contabilidad.—Decreto núm. 3,305 de 17 de Di- ciembre.....	707
✓	Títulos de especialidades.—Reglas para otorgarlos provisionales. —Decreto núm. 3,318 de 18 de Diciembre.....	707
✓	Enganchados.—Primas extraordinarias á los que reúnan ciertos requisitos.—Decreto núm. 3,319 de 18 de Diciem- bre.....	709
✓	Caleta de Huanillos.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,245 de 18 de Diciembre.....	711
✓	<i>Chacabuco</i> .—Se da este nombre á un crucero.—Decreto núm. 3,330 de 20 de Diciembre.....	711
✓	Apostadero Naval de Talcahuano.—Especificaciones para los contratos de las obras que en él sé ejecuten.—De- creto núm. 3,347 de 24 de Diciembre.....	712
✓	Destroyers.—Se da nombre á tres.—Decreto núm. 3,353 de 24 de Diciembre.....	725
✓	Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1902.—Ley núm. 1,507 de 24 de Diciembre.....	725
✓	Comisión calificadoradora de servicios.—Personal que la compone. —Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,770 de 24 de Diciembre.....	727
✓	Escuela Naval.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 3,367 de 30 de Diciembre.....	727
✓	Conscriptos navales.—Agregación al decreto que fija el equipo que debe suministrárseles.—Decreto núm. 3,423 de 31 de Diciembre.....	728
✓	Conversión metálica.—Se aplaza.—Ley núm. 1,509 de 31 de Di- ciembre.....	729

CUADROS

Págs.

/ Dotación de municiones para los buques armados ó á medio desarme.—Decreto núm. 3,077 de 13 de Noviembre de 1900.....	232
/ Plan general de señales para las barras de los ríos.—Decreto núm. 1,368 de 14 de Mayo de 1901.....	398



MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1900

Consulado de Chile en Marsella

(Se suprime)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 1.º de Enero de 1900

Núm. 69.—He acordado y decreto:

Suprímese, á contar desde esta fecha, el Consulado de Profesión de Chile en Marsella.

Cancélanse, en consecuencia, las Letras Patentes que constituían á don Matías Ríos González titular de dicho cargo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Escuela de Artillería y Torpedos

(Se sustituye por otro el artículo 73 de su Reglamento)

Santiago, 5 de Enero de 1900.

Sección 1.^a, núm. 6.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Sustitúyese por el siguiente el artículo 73 del Reglamento de la Escuela de Artillería y Torpedos dictado por decreto supremo número 2,333, de 2 de Diciembre de 1892:

«Art. 73. Ningún individuo podrá conservar su certificado de competencia por más de tres años, pues deberá volver á la Escuela al cabo de ese tiempo á seguir el curso reducido que lo recalifique con tal objeto.

Se exceptúan de este requisito:

1.^o Todos aquellos individuos que, durante dicho período, han permanecido embarcados sin interrupción en buque armado ó á medio desarme ó sirviendo en la Sección Armas de Guerra y Municiones de los Arsenales y que, además, se encuentren en posesión de certificados que acrediten su buena conducta y competencia durante este tiempo. Estos certificados serán expedidos por los oficiales artilleros bajo cuyas órdenes hayan servido los interesados y llevarán el «conforme» del oficial del detall y el «visto-bueno» del comandante respectivo.

2.^o Asimismo, todos aquellos individuos que el último año de la validez de su título, hayan servido en buque de guerra armado y en servicio activo y que, además, se

encuentren en posesión del certificado á que alude el párrafo anterior.

Los individuos que reúnan los requisitos señalados en los párrafos 1.º ó 2.º podrán revalidar sus títulos rindiendo en la Escuela de Artillería un examen teórico y práctico en las épocas y en la forma que á continuación se expresan:

a) En los primeros días de Marzo y Octubre los comandantes de buques elevarán al comandante en jefe de Escuadra y División ó á la Dirección del Personal, según los casos, una lista de los individuos cuyos títulos hayan caducado ó que caduquen dentro de los tres meses siguientes á las citadas épocas; á fin de que dicha oficina pase estos antecedentes al Director de la Escuela de Artillería y fije el día en que debe reunirse la comisión examinadora que ha de recibir las pruebas en conformidad al Reglamento de la Escuela.

b) La comisión de exámenes, las materias que éste debe comprender y la forma en que se recibirán las pruebas, serán las mismas que para tales casos fija el actual Reglamento de la Escuela.

c) Los condestables, artilleros, torpedistas, etc., cuyos títulos caduquen, encontrándose embarcados en buques ausentes de la capital del Departamento, podrán revalidarlos provisoriamente, procediendo los comandantes de conformidad con los párrafos 1.º y 2.º del artículo 77.

d) No se renovará definitivamente el título de ningún individuo cuyo contrato expire antes de un año á contar desde la fecha del examen que lo revalide.

e) Todo condestable, cualquiera que sea su clase, debe volver forzosamente á la Escuela de Artillería cada cinco años, con el fin de seguir un curso reducido, que

revalide su título, sin perjuicio de renovarlo en el primer período de tres años en la forma prescripta en los párrafos anteriores. »

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Perez

Consulado de Chile en Birmingham

(Se suprime)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 9 de Enero de 1900.

Núm. 16.—Visto el oficio número 87, de 9 de Noviembre último del señor Ministro de Chile en Gran Bretaña,

Decreto:

Suprímese el Consulado de elección de Chile en Birmingham.

Cancélanse las Letras Patentes que constituyan titular de dicho cargo á don Phillip John Mason.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Consulado de Chile en Manchester

(Se suprime)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 9 de Enero de 1900.*

Núm. 17.—Visto el oficio número 87, de 9 de Noviembre último, del señor Ministro Plenipotenciario de Chile en Gran Bretaña,

Decreto:

Suprímese el Consulado de Elección de Chile en Manchester.

Cancélanse las Letras Patentes que constituían á don Francisco James titular de dicho cargo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

*Rafael Errázuriz Urmeneta***Operarios del Dique de Carena**

(No es necesario recabar la aprobación suprema para sus contratos)

Santiago, 11 de Enero de 1900.

Núm. 21.—Este Departamento teniendo presente las consideraciones expuestas por US. en su oficio número 1800, de 30 de Mayo último, y creyendo consultar un servicio más rápido y expedito, cree que en lo sucesivo no será necesario recabar la aprobación suprema

para los contratos de los operarios del Dique de Carena que se consultan en los ítems 16 á 65 y 66 á 69, de la partida 20 del Presupuesto de Marina, bastando el que sean sometidos á la aprobación del Director del Personal de la Armada.

Procediéndose en esta forma respecto de los operarios del Arsenal de Valparaíso, no estima sea necesario establecer diferencias entre estos empleados y el personal del Dique de Carena.

Dios guarde á US.

Ricardo Matte Perez

Al Director Jeneral de la Armada.

Consulado de Chile en Viena

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 12 de Enero de 1900

Núm. 70.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado General de Profesión de Chile en Austria-Hungría, con residencia en Viena, y nombrese para que lo sirva al oficial de Secretaría de la Legación de Chile en Alemania é Italia, don Pío Puelma Besa.

Extiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Empleados á contrata

(Como debe abonárseles sus suéldos á los contratados en oro)

Santiago, 16 de Enero de 1900

Núm. 39.—Ha provocado este Ministerio el dictamen de las diversas oficinas de Hacienda á fin de resolver la consulta formulada por US. en el oficio núm. 3237 de 12 de Octubre último.

Indica el Comisario General en la nota elevada á US. el 7 de Septiembre, que ha propuesto á los empleados contratados en libras, abonarles sus sueldos en moneda chilena de 18d., dándole á la libra el valor que le fija el artículo 20 de la ley de 11 de Febrero de 1895; esto es, \$ 13.33. Esta proposición, que, á juicio del Ministerio, es la más justa y equitativa, la que consulta al mismo tiempo los intereses de los empleados contratados y los intereses del Fisco, no ha sido aceptada por dichos empleados.

Debe tenerse presente que para el pago de estos sueldos no tenemos que considerar el valor de la moneda fuera del país, desde que los servicios que se retribuyen han sido prestados en Chile, y encontrándose establecida una equivalencia fija entre nuestra moneda de oro de 18d. y la libra esterlina, el Estado cumple su obligación de abonar el sueldo en oro sin que exista para el empleado la contingencia de quedar sujetos sus emolumentos á las continuas fluctuaciones del cambio. Siempre que la Comisaría General de la Armada tenga el medio para efectuar los pagos en oro chileno de 18 peniques, debe preferirse esta forma de pago á cualquiera otra.

Si esto no fuera posible y hubiera que atender á estos pagos con nuestra moneda de curso forzoso, estimo lo justo fijar el equivalente que, tomando por base el cambio que el Banco de Chile fija para el giro de letras á la vista, en atención á que el cambio por el giro de letras á 30 ó 90 días vista, importa abonar una suma disminuida con el descuento de una letra á uno ó tres meses, ó lo que es lo mismo, cubrir un crédito que debe pagarse al contado con un documento á plazo.

Cree el infrascrito haber indicado á US. la forma de pago que estima más equitativa.

Dios guarde á US.

(Firmado)—*Ricardo Matte Pérez*

Al Director General de la Armada.

Escuela Naval

(Se fija la gratificación que corresponde al contra-almirante á cargo de su dirección)

Santiago, 18 de Enero de 1900

Sección 1.^a, núm. 192.—En vista de la solicitud que precede, de lo informado por la Dirección General de la Armada, y teniendo presente:

1.^o Que la ley de sueldos del Ejército y Armada de 1.^o de Febrero de 1893, no ha fijado la gratificación que corresponde á un contra-almirante que tenga á su cargo la Dirección de la Escuela Naval;

2.^o Que no es lógico suponer que dicha ley, después de considerar á ese establecimiento como buque de pri-

mera clase, no haya querido abonar gratificación al jefe de la Armada que lo dirige, y

3.º Que el artículo 27 de la ley de 10 de Agosto de 1898, que reorganizó los servicios de la Armada, establece que los jefes de guerra que se encuentren al frente de las diversas direcciones, gozarán de la gratificación que corresponde al jefe de grado inmediatamente inferior con mando particular de buque de primera clase,

Decreto:

Se declara que el contra-almirante que tenga á su cargo la Dirección de la Escuela Naval, tiene derecho á gozar la gratificación que corresponde á un capitán de navío con mando particular de buque de primera clase.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Escuela Naval

(Se amplía el plan de estudios)

Valparaíso, 30 de Enero de 1900

Sección 1.ª, núm. 344.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Inclúyense en el plan de estudios de la Escuela Naval cuatro asignaturas de inglés para el quinto, sexto,

séptimo y octavo cursos, con tres horas semanales cada una.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Transportes "Casma" y "Angamos"

(Se aumenta su dotación)

Valparaíso, 30 de Enero de 1900

Sección 1.^a, núm. 368.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Auméntase con un farmacéutico la dotación de los transportes *Angamos* y *Casma*, fijada por decreto supremo número 1,986, de 18 de Agosto del año próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano

(Se aprueba reglamento de consumo para seis meses)

Valparaíso, 31 de Enero de 1900

Sección 1.^a, núm. 401.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Consumos, para seis meses, para los remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano:

UNIDAD	NOMENCLATURA	Lautaro	Quebracho	F. reire	Caupolicán
Litros	aceite linaza cocido.	46	46	46	23
Id. id.	de Rangoon .	200	300	250	150
Id. id.	Englebert. . .	25	25	12
Id. id.	de esperma. . .	50	50	50	25
Id.	aguarrás	20	20	20	20
Kilos	alambre de cobre . .	1	1	$\frac{1}{2}$
Id. id.	de plomo. . .	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
Id.	arcilla	100	100	100	50
Núm.	anillos de goma para niveles	12	12	12	12
Id.	agujas para coser velas.	3	3	3	3
Kilos	atúnca	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
Núm.	brochas comunes para pintar, núm. 8.	2	2	2	1
Id.	brochas comunes para pintar, núm. 7.	2	2	2	1
Id.	brochas comunes para blanquear.	2	2	2
Kilos	cartón de asbestos. .	2	2	1	1
Id.	cemento romano. . . .	50	50	50	25
Id.	deshechos de algodón .	92	92	60	46
Id.	emp. de lona con goma.	6	10	6	4
Núm.	escobillas para lavar pintura	2	2	2	2
Kilos	filástica de cañamo .	12	12	12	6
Id.	goma con lona en planchas	6	6	3	2
Gramos	hilo de lona para máquinas.	100	100	100	100

UNIDAD	NOMENCLATURA	Lautaro	Quebracho	Freire	Caupolicán
Kilos	jabón en barras	6	6	6	6
Id.	id. líquido	6	6	6	6
Núm.	ladrillos para limpiar.	6	6	6	6
Id.	id. refractarios . .	50	50	50	25
Id.	mangos para limas.	4	4	4
Id.	id. para machos . .	1	1	1
Id.	id. para martillos . .	2	2	2	1
Id.	id. para palas	2	2	2	2
Kilos	merlín alquitranado .	2	2	2	1
Id.	metal blanco	5	10	5
Id.	pábilo de algodón . . .	1	1	1	1
Id.	pintura negra	11 ¹ / ₂			
Id.	id. amarilla	11 ¹ / ₂			
Id.	id. albayalde	23	46	46	23
Id.	azarcón en polvo . . .	46	46	64	23
Id.	plombagina	1	1	1
Litros	parafina	36	36	36	36
Kilos	sebo colado	6	6	6	4
Id.	soda cáustica	11 ¹ / ₂	11 ¹ / ₂	11 ¹ / ₂	6
Id.	id. común	6	6	6	6
Id.	soldadura de estaño .	¹ / ₂	¹ / ₂	¹ / ₂
Hojas	tela esmeril	50	100	50	50
Núm.	tubos de vidrio para niveles	6	6	6	6
Id.	zinc en planchas	80	80	50	50

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Cañonera "Magallanes"

(Se modifica su dotación)

Valparaíso, 7 de Febrero de 1900.

Sección 1.ª, núm. 464.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Suprímense las siguientes plazas de la dotación de la cañonera *Magallanes*:

Un piloto tercero,

Un maestro de víveres,

Un ayudante de ingeniero, y

Un calafate.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Tenientes 2.ºs de la Armada

(Se aprueban los programas y reglamentos de los exámenes que deben rendir para ascender al empleo inmediatamente superior)

Valparaíso, 8 de Febrero de 1900.

Sección 1.ª, núm. 499.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los adjuntos programas y el siguiente Reglamento de exámenes que deberán rendir los tenien-

tes segundos de la Armada para quedar en aptitud de ascender al empleo inmediatamente superior:

Art. 1.^o Los tenientes segundos se considerarán en aptitud de ser ascendidos á tenientes primeros sólo cuando hayan llenado los requisitos que establece el presente Reglamento.

Art. 2.^o Estarán obligados á rendir satisfactoriamente un examen de promoción sobre las materias que indica el artículo 6.^o.

Art. 3.^o Para presentarse al examen de promoción, los tenientes segundos deberán contar con tres años de embarcado en el grado, de los cuales, dos años, por lo menos, serán de servicio activo en buques completamente armados, incluyendo entre éstos las torpederas de primera y segunda clase que se hallen en activo servicio. Se considerarán también como buques completamente armados, aunque su dotación se halle reducida á la de medio desarme, los que estén en desempeño de trabajos hidrográficos, los transportes en servicio activo y las escampavías de la marina de guerra.

De los dos años de embarco en buques completamente armados y en servicio activo, á que se refiere el presente artículo, seis meses como minimum deberán ser de oficial guardiero en nave que forme parte de escuadra ó división de evoluciones.

Art. 4.^o Si un teniente segundo hubiere estado sirviendo en calidad de tal en una marina extranjera, se le contará ese tiempo como embarcado en buque completamente armado, pero se le exigirá que haya montado guardias como jefe de ellas ó como segundo, durante la mitad de su permanencia en el extranjero.

Art. 5.^o Para contar los tres años de embarcado se

rebajarán de ese tiempo las licencias por más de quince días en cada uno de esos años de que haya hecho uso el oficial interesado.

Art. 6.º Los ramos profesionales, materias del examen de que trata el artículo 2.º serán los siguientes:

- 1.º Navegación ó hidrografía, á elección del interesado;
- 2.º Artillería y balística, ó electricidad y torpedos, también á elección del postulante; y
- 3.º Evoluciones de táctica naval y código de señales en uso en la Armada.

Art. 7.º Los ramos correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior, tendrán por coeficiente 7; los de táctica naval y código de señales 5; y 3 el de requisitos á que se refiere el artículo 15.

Art. 8.º El teniente segundo que opte por el examen de navegación deberá presentar los siguientes cálculos:

Dos arreglos de cronómetros con sus cálculos de coeficientes, etc., cada uno de los cuales deberá comprender diez estados absolutos tomados con ocho días de intervalo á lo menos;

Un arreglo de compás magistral, igualmente con el cálculo de sus coeficientes;

Quince distancias lunares en distintos días para determinar el estado del cronómetro.

Los cálculos á que se refieren los incisos precedentes se acompañarán con el certificado del oficial piloto y el visto-bueno del comandante respectivo.

Art. 9.º El que opte por el examen de hidrografía presentará un plano que comprenda un tramo de costa de quince millas de desarrollo á lo menos, con sus sondajes, coordenadas geográficas, observaciones sobre mareas, etc.

Las libretas de sondas, registros y cuadernos de cálculos vendrán certificados en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

A falta del requisito precedente, el candidato comprobará haber servido en comisión hidrográfica un tiempo mínimo de cuatro meses y tomado participación efectiva en los trabajos, acreditando esta circunstancia por un plano referente á dichos trabajos y por medio de un certificado expedido por el jefe de la comisión en que se hagan constar las aptitudes y el empeño desplegado por el postulante y el hecho de que el plano que presente haya sido dibujado por él.

Art. 10. El teniente segundo que se encuentre en posesión de los requisitos necesarios para el ascenso, elevará una solicitud á la Dirección del Personal, por conducto de sus respectivos jefes, en la primera quincena de Febrero ó de Septiembre, en la cual indicará los dos ramos profesionales de los números 1.º y 2.º del artículo 5.º que haya elegido para sus pruebas.

Art. 11. La Dirección del Personal enviará la solicitud á la Dirección de la Escuela Naval acompañada de un informe circunstanciado, en el que se consignará la fecha de los despachos de los interesados, su tiempo de embarco como teniente segundo en los buques en que ha servido, las comisiones que ha desempeñado durante ese tiempo, las licencias que haya obtenido, su foja de conducta y en fin todas aquellas circunstancias ú observaciones de mérito que crea conveniente poner en conocimiento de la comisión examinadora para que sean tomados en debida cuenta.

Art. 12. Los exámenes se rendirán en la Escuela Naval en los meses de Marzo y Octubre de cada año ante una

comisión compuesta del Director de dicho establecimiento, del profesor de navegación, del de hidrografía y de dos jefes de marina, designados por el Director del Personal, ó de tres cuando dichas asignaturas las desempeñe un mismo profesor, ó cuando alguno de éstos sea civil.

Art. 13. El Director de la Escuela Naval ó el jefe que presida la comisión indicará para que desempeñe las funciones de secretario, á uno de los profesores que la compongan y por su conducto comunicará á los demás miembros y á los candidatos el día y hora que fije para el examen.

Art. 14. Reunida la comisión, se procederá á comprobar si el interesado cumple los requisitos que exige el presente reglamento y si se acompañan á la solicitud los certificados y antecedentes que en él se indican.

Art. 15. Encontrándose los requisitos conformes, la comisión se pronunciará separadamente por votación secreta en la forma establecida en el artículo 21, sobre el mérito de los trabajos á que se refieren los artículos 8.º y 9.º

Si no estuvieren conformes los requisitos, el candidato no será admitido á examen y el presidente de la comisión dará cuenta á la Dirección del Personal de este rechazo, precisando las causas.

Art. 16. Los exámenes á que se refiere el artículo 6.º serán en parte orales, con arreglo á los programas aprobados por el Ministerio de Marina y mandados regir á lo menos tres meses antes de los períodos fijados para las pruebas. Constarán también de una parte práctica en la forma que la comisión lo estimare conveniente.

Art. 17. La parte práctica del examen de navegación

consistirá en la resolución de tres problemas, dos de los cuales se referirán á observaciones con planetas ó estrellas.

Estos problemas serán indicados á los candidatos que hayan optado por este ramo inmediatamente después de la comprobación de sus requisitos, asignándole el tiempo que se juzgue necesario para su resolución y tomando las medidas convenientes á fin de cerciorarse de que los procedimientos usados por el examinando para obtener los datos y para ejecutar los cálculos son perfectamente correctos.

La comisión se reunirá el siguiente día para votar sobre esta parte del examen y continuar con las demás pruebas que fija este Reglamento.

Art. 18. Para los exámenes relacionados con los ramos del número 2.º del artículo 6.º, la comisión podrá constituirse en el Arsenal ó en buque de la Armada, de preferencia en el que funcione la Escuela de Artillería y Torpedos cuando se encuentre en la bahía, á fin de juzgar si el candidato posee conocimientos prácticos sobre el material de guerra y eléctrico en uso en nuestra Armada.

El presidente de la comisión solicitará de la Dirección respectiva el concurso del personal técnico que considere necesario para los fines que indica el párrafo anterior.

Art. 19. Siempre que hubiere oportunidad para ello, la comisión hará que la parte práctica de estos exámenes tenga lugar á bordo de un buque pequeño de la Armada, que se haga, si es posible, á la mar por un tiempo mínimo de dos horas, á fin de que el postulante maneje el buque y haga los ejercicios según el ramo especial de que dé examen.

En este caso la comisión examinadora podrá designar á uno ó más de sus miembros para que salgan en el buque á fiscalizar la prueba y le suministren en seguida un informe sobre ella.

Art. 20. La duración de cada examen será la que la comisión estime conveniente para juzgar mejor de las aptitudes y conocimientos del examinando, distribuyendo este tiempo en la forma más adecuada al objeto.

Art. 21. Concluída la prueba, se procederá á la votación, que será secreta, y se hará por separado para cada ramo. Los votos serán de 0 á 10, significando 0 malo, 5 suficiente, y 10 muy bueno; los números intermedios sirven para graduar las diferencias.

Art. 22. Recogida la votación se multiplicará la media aritmética de cada ramo por el coeficiente respectivo, la suma de estos productos se dividirá por la de los coeficientes, y el resultado será la nota media general que corresponde al candidato.

Art. 23. a) Los que obtengan nota media general inferior á 5 se considerarán reprobados y podrán repetir la prueba dentro de lo prescrito en el artículo siguiente.

b) Los que obtengan nota media general igual ó superior á 5 quedarán en aptitud de ser promovidos al grado superior, conservando la antigüedad recíproca que tenían en el grado de tenientes segundos, la que sólo podrá modificarse en caso de que los postulantes obtengan más de dos unidades de diferencia en las notas medias generales y siempre que lo proponga la comisión examinadora y lo crea conveniente el Director General de la Armada, oyendo al Consejo Naval.

c) Los que alcancen á la nota media general de 9 se considerarán colocados en una situación de mérito espe-

cial que los recomendará para ser ascendidos inmediatamente, aunque haya otros aprobados de mayor antigüedad.

Art. 24. La comisión examinadora expedirá un certificado en que conste el resultado del examen, en conformidad á las disposiciones de este artículo. Este certificado se extenderá en dos ejemplares, uno se acompañará al acta que se remita á la Dirección del Personal y el otro se entregará al interesado.

Art. 25. El examinando deberá obtener mayoría de votos suficiente en cada uno de los tres exámenes que debe rendir y además en la calificación de sus requisitos, en la forma establecida en el artículo 15.

Art. 26. El teniente segundo que fuere reprobado en uno ó más exámenes podrá repetirlos en el período siguiente, quedando eximido de presentar nuevamente los requisitos prescritos en los artículos 8.º y 9.º si ellos hubieran sido aprobados por la comisión en el examen anterior.

Si resultare reprobado por segunda vez, para presentarse á examen en otro período le será obligatorio cumplir de nuevo esos requisitos, quedando nulos los anteriores.

Art. 27. Si en la época de los períodos fijados para rendir examen se encuentra un teniente segundo embarcado fuera de Valparaíso y reúne los requisitos exigidos por este Reglamento para ser admitido á examen podrá, con autorización especial, en cada caso, del Director General de la Armada, ser admitido á examen provisional, en la forma establecida por el supremo decreto de 30 de Abril de 1898 respecto de igual clase de exámenes para los guardias-marinas de primera clase.

Al efecto, se declaran vigentes con este objeto las disposiciones de los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del citado decreto supremo.

Art. 28. Á fin de proporcionar á los tenientes segundos oportunidad de cumplir con el requisito establecido en el artículo 9.º la Dirección General de la Armada, cuando lo soliciten los interesados, impartirá las instrucciones del caso á los comandantes de los buques para que, siempre que lo permitan las exigencias del servicio, den facilidades á dichos oficiales para llenar las prescripciones de este Reglamento.

Artículo final. Se deroga el anterior Reglamento de 20 de Junio de 1899 y los programas que le servían de complemento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese junto con los programas.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Programa de electricidad

Magnetismo.—Imanes permanentes y manera de hacerlos; imantación por un imán permanente, por un imán electro-imán y por una corriente eléctrica; polos de un imán; campo magnético; cuerpos magnéticos y su imantación por inducción; acciones recíprocas de los imanes.

Electricidad.—Electricidad estática y dinámica.

Efectos principales producidos por una corriente eléctrica y cómo pueden demostrarse estos efectos.

Definiciones del circuito eléctrico; circuito interrumpido.

pido, circuito cerrado, circuito abierto, conductor, aislador.

Cuerpos aislados en la práctica como conductores y aisladores y sus aplicaciones.

Empleo del agua y la tierra como conductores eléctricos; precauciones necesarias para evitar un mal contacto y la producción de corrientes de tierra.

Dirección de una corriente eléctrica, métodos de determinarlas por el efecto magnético y por el efecto químico que se produce.

Galvanómetros.—De qué se compone un galvanómetro.

Construcción de galvanómetro vertical, galvanómetro horizontal, galvanómetro astático, galvanómetro de reflexión y galvanómetro D'Arsonval. Galvanómetro Mac Evoy.

Empleo del galvanómetro para pruebas de conductibilidad y de aislamiento.

Grado de sensibilidad de un galvanómetro y de qué depende.

Corriente eléctrica.—El ampere; voltámetro; definición, construcción y empleo; modo de medir una corriente por el voltámetro de plata ó el de cobre.

Amperómetros: construcción y acción de los siguientes amperómetros usados á bordo: Schuckert, Nalder y Depres Carpentier.

Modo de conectar un amperómetro para medir la corriente que pasa por ún circuito ó aparato.

Resistencia.—Definición; el ohm.

Cajas de resistencia, su construcción y uso.

Cómo varía la resistencia de los conductores con su longitud, diámetro, material y temperatura.

Determinación de la resistencia de un conductor dadas sus dimensiones y material.

Potencial.—Definición.

Potencial cero; potencial absoluta; diferencia de potencial ó presión eléctrica.

El volt. Volt-metros, su construcción y uso.

Diferencia entre un amperómetro y un voltmetro.

Voltmetro Cardew.

Voltmetro Weston.

Modo de conectar un voltmetro para medir presiones eléctricas.

Método de conectar circuitos ó aparatos en serie y en paralelo ó derivación.

Medición de resistencias.—Medición de resistencias por la ley de Ohm, sus ventajas en casos especiales.

Medición de resistencia por el puente de Wheatstone; precauciones al usar este instrumento.

Determinación de la resistencia de varios aparatos en serie y en derivación.

Producción de la corriente eléctrica.—Producción de la corriente por acción química, por acción calorífica y por acción magnética y cómo pueden demostrarse.

Aplicaciones prácticas en las pilas, en las baterías termo-eléctricas y en los dinamos.

Pilas.—De qué se compone una pila; necesidad de tener dos electrodos diferentes en una pila y la influencia de la naturaleza de estos y del electrólito en determinar la fuerza electro-motriz.

Pila de Volta, acción química; polarización, su efecto contra la corriente; despolarizantes, su objeto y modo de operar; acción local, su causa y objeto del zinc amalgamado; manera de amalgamar el zinc.

Pila Daniell, acción química, razones por qué se obtiene con esta pila una corriente más constante.

Pila Menotti.

Pila Leclanché, acción química: por qué tiene esta pila tantas aplicaciones; por qué se polariza á pesar de tener un despolarizante.

Construcción de una pila Leclanché (*a*) con vaso poroso, (*b*) con saco, (*c*) y con bloques aglomerados; modificaciones de esta pila en uso en nuestra Armada (*a*) para el disparo eléctrico de los cañones, (*b*) para tubos de lanzar torpedos y (*c*) para miras nocturnas.

Construcción de un estopín de prueba y su empleo para determinar el estado de una pila.

Conservación de las pilas; manera de ejecutar una compostura provisional en caso de encontrarse un mal contacto en la cabeza del carbón.

Fuerza electro-motriz y resistencia de los diversos tipos de pilas antes mencionadas; cómo se puede medir la fuerza electro-motriz de una pila.

Método de medir la resistencia interior de una pila por el Puente de Wheaststone y por la Bolina de Fuego; precauciones al hacer estas pruebas.

Cómo pueden unirse las pilas para formar baterías, determinación de la fuerza electro-motriz y resistencia de las baterías así formadas.

Modo de unir cierto número de pilas para formar una batería que tenga el máximo de fuerza.

Poder eléctrico.—Ley de la producción de calor por una corriente; el Watt y su relación con el caballo de fuerza ó de vapor.

Alumbrado eléctrico.—De qué se compone una lámpara incandescente; poder luminoso, poder eléctrico y rela-

ción que existe entre estos; variación del poder luminoso con la variación de la presión eléctrica; duración de las lámparas y cómo se modifica por la presión eléctrica con que se usan.

Diversos tipos de lámparas usadas en la Armada con sus respectivos soquetes ó soportes.

Lámparas para miras nocturnas; voltage que necesitan, cómo se gradúa su intensidad luminosa.

Lámparas de arco, método de producir el arco voltaico, dónde es admitida la luz y manera de colocar los carbones para utilizar el máximo intensidad luminosa, consumo de carbón; cómo distinguir el carbón positivo y el negativo; el arco malo con ruido y el arco bueno y silencioso; comparación del voltage y corriente que necesitan.

Lámparas de arco de uso á bordo; lámparas de graduación á mano y lámparas automáticas; existencia necesaria para una lámpara de arco; lámparas con carbones verticales, inclinados y horizontales; arreglo de los carbones en cada clase.

Proyectores.—Espejo Mangin, espejo Cóncavo, espejo Parabólico; métodos adoptados para mantener fijo el foco de un proyector; proyectores manejados á la distancia y sus ventajas; por qué se necesita á veces un haz paralelo y otras veces un haz divergente y métodos empleados para producirlos.

Instalaciones.—En, série, en derivación y mixta; determinación del grueso ó diámetro que debe emplearse en los conductores; aislamiento de los alambres y cables á bordo, objeto de los fusibles ó alambre de seguridad; dónde debe colocarse; necesidad de tener los aseguradores y llaves cierra-circuitos con base y tapa incombustible

y de dimensiones adecuadas, juntas en cables y alambres, diversas maneras de hacerlas; necesidad de soldarlas y el modo de hacerlo; manera de aislar las juntas.

Dinamos.—Producción de corriente por inducción electro-magnética. Órgano de los dinamos y su objeto. Magnetismo remanente y parte que toma en excitar el dinamo. Clasificación de los dinamos denominados en serie. Derivador y compuesto ó «Compound». Construcción de una armadura Gramme y Siemens. Cómo varía la potencial en cada clase de dinamo; cuándo varía la corriente que da el dinamo. Métodos empleados para mantener la potencial constante por un dinamo derivado (a) variando una resistencia en circuito de los inductores, (b) variando la velocidad del dinamo. Funcionamiento automático de un dinamo compuesto para mantener constante la potencial. Dinamos multipolares con cuatro ó con seis polos; construcción de la armadura de un dinamo multipolar con sólo dos peines. Línea de conmutación en un dinamo y por qué es ésta la única posición donde se pueden colocar los peines sin producir chispas en el conmutador. Reacción del magnetismo de una armadura sobre el campo magnético de un dinamo y su efecto en variar la posición de la línea neutral.

Motores eléctricos.—Reversibilidad de los dinamos; cómo se produce la fuerza mecánica en un motor; contrafuerza electro-motriz que produce un motor; necesidad de tener los inductores excitados y usar una resistencia para poner un motor en movimiento; método de cambiar el sentido de rotación; manera de hacer parar un motor repentinamente en un punto dado poniendo en corto circuito su armadura.

Motor dinamo ó Transformador Rotatorio; su construc-

ción y su empleo á bordo en reemplazo de las baterías para el disparo eléctrico, para las miras nocturnas y para los telégrafos eléctricos.

Señales eléctricas.—Sistema Ardois y sistema Conz; disposición de los faroles; cable empleado y su conexión con los faroles y el manipulador; construcción y manejo del manipulador. Farol Scott de destellos, su construcción y acción; el cable y modo de conectarlo con el farol y el manipulador; manipulador, su construcción y uso; objeto del condensador eléctrico para suprimir la chispa de la extra corriente en el manipulador.

Aparatos.— Construcción y funcionamiento de los siguientes aparatos: campanillas eléctricas, telégrafo de Morse; detector ó buscador sub-marino de Mac Evoy; explosor magnético; bobina de fuego para medir resistencias, para balancear estopines y probar pilas, bobina de pruebas para baterías; llave Mac Evoy y circuito de fuego; Pistoleta y Monitor para el disparo eléctrico. Ascensores eléctricos y mecanismos empleados en nuestra Armada para dar movimiento á la artillería.

PROGRAMA DE TÁCTICA NAVAL

CAPÍTULO I.

1. Táctica naval, su definición.

CAPÍTULO II.

2. Clasificación de una fuerza naval.
3. Repartición de una fuerza naval.
4. Organización de un convoy.

CAPÍTULO III

5. Buques repetidores de señales. Buques exploradores. Buques cazadores. Servicios y obligaciones que les corresponden.

CAPÍTULO IV

6. Prescripciones particulares en tiempo de guerra.

CAPÍTULO V

7. Disposiciones de órdenes generales.

CAPÍTULO VI

8. Disposiciones de órdenes relativas á las máquinas.

CAPÍTULO VII

9. Definición de los diferentes órdenes de formación, á saber:

Línea de demarcación.

Línea de fila.

Línea de frente.

Escuadras, divisiones ó sub-divisiones en orden de fila.

Escuadras, divisiones ó sub-divisiones en orden de frente.

Escuadras, divisiones ó sub-divisiones en orden de marcación.

10. Definir lo que es orden directo, orden inverso,

distancia, intervalo, buque cabeza, buque cola, mata lote, buque eje, buque regulador.

II. Qué es puesto en una formación.

En qué circunstancia se dice que un buque está en su puesto.

Obligación de un buque que sale de su puesto.

Manera de conservar el puesto en la formación.

CAPÍTULO VIII

Consideraciones sobre los diversos órdenes de formación.

CAPÍTULO IX

De las cualidades evolutivas de un buque; en cuáles se reasumen éstas.

Métodos para determinar el diámetro de giro de un buque.

Diferencia entre el diámetro de giro y el diámetro táctico.

Formación de una tabla de giro.

CAPÍTULO X

Definición de las diferentes clases de movimientos empleados para evolucionar, á saber:

Evolución.

Método directo ú oblicuo.

Método rectangular ó de flanco.

Movimiento simultáneo.

Movimiento sucesivo.

CAPÍTULO XI

Consideraciones sobre los métodos rectangulares ú oblicuos.

CAPÍTULO XII

De la marcha paralela y equilibrada.

Del regulador, su definición y obligaciones.

Medida de la velocidad de marcha; manera de señalarla.

Equilibrio de la marcha; manera de obtenerlo.

Coeficiente de marcha; manera de obtenerlo y su empleo.

Paralelismo de las rutas; manera de conservarlo.

Velocidad de marcha máxima, mínima y normal; su definición.

Formación de una tabla de marcha.

CAPÍTULO XIII

Escuadra en línea de fila

Cambiar la dirección de la ruta.

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra en línea de frente por un movimiento oblicuo.

Formar la escuadra en línea de marcación; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente por un movimiento oblícuo.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila, método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila y éstas dispuestas en línea de marcación.

Escuadra línea de frente

Cambiar la dirección de la ruta; método rectangular.

Cambiar la dirección de la ruta por conversiones.

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de marcación; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de marcación por un movimiento directo.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila, método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila y éstas dispuestas en línea de marcación; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente y éstas dispuestas en línea de marcación.

Escuadra en línea de marcación

Formar la escuadra en línea de fila en dirección á la ruta; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente en dirección á la ruta; método rectangular.

Escuadra por divisiones en orden de fila y éstas dispuestas en línea de marcación

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Escuadra por divisiones en orden de frente y éstas dispuestas en línea de marcación

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Escuadra por divisiones en orden de frente

Cambiar la dirección de la ruta por un movimiento de conversión.

Cambiar la dirección de la ruta ocho cuartas sin variar el andar.

Cambio de rumbo de más de ocho cuartas; manera de efectuarlo.

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra en línea de frente por un movimiento oblicuo.

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Escuadra por subdivisiones en orden de frente

Cambiar la dirección de la ruta por movimiento de conversión.

Cambiar la dirección de la ruta por movimiento rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente por un movimiento oblicuo.

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Escuadra por divisiones en orden de fila

Cambiar la dirección de la ruta por movimientos de conversión.

Cambiar la dirección de la ruta por movimientos rectangulares.

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de fila; método rectangular.

Escuadra por subdivisiones en orden de fila

Cambiar la dirección de la ruta.

Formar la escuadra en línea de fila; método rectangular.

Formar la escuadra en línea de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra en línea de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente; método rectangular.

Formar la escuadra por subdivisiones en orden de frente sobre la perpendicular á la ruta.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila; método rectangular.

Formar la escuadra por divisiones en orden de fila sobre la perpendicular á la ruta.

Programa del Código de Señales

- 1 Instrucción del Código de Señales.
- 2 Cómo se encuentran dispuestas las señales en las diferentes secciones del primer tomo.
- 3 Instrucciones generales sobre señales.
- 4 Manera de buscar una señal en el Código.
- 5 Manera de leer una señal.
- 6 Descripción de las banderas alfabéticas.
- 7 Descripción de las banderas universales.
- 8 Descripción de los gallardetones.
- 9 Significado de las banderas, cuadras y gallardetones característicos, izados, aislados ó en combinación en otras banderas.
- 10 Diferentes empleos de las banderas estribor y babor.
- 11 Qué diferencia hai entre el *absoluto* de un buque y su *lista naval*.
- 12 En qué casos se emplea uno y otro.

SEÑALES DE NOCHE

- 13 Descripción del sistema de señales "Ardois".
- 14 Descripción de las diferentes combinaciones de luces y su significado.
- 15 Manera de hacer y recibir una señal por el sistema "Ardois".

SEÑALES POR DESTELLOS

- 16 Descripción de este sistema.
- 17 Descripción de los signos por destellos de que hace uso el Código.
- 18 Manera de hacer una señal general por destellos.
- 19 Manera de hacer una señal particular.
- 20 Manera de recibir las señales por destellos.

SEÑALES CON COHETES "VERY"

- 21 Explicación de este sistema.

SEÑALES DE DÍA

- 22 Señales por medio del semáforo, su aplicación y empleo.
- 23 Descripción de los signos semafóricos.
- 24 Señales de semáforo á brazo.
- 25 Señales de destellos con banderas, su descripción y uso.
- 26 Señales á gran distancia.

- 27 Descripción de los signos numerales y característicos empleados en este sistema.
- 28 Señales de neblina.
- 29 Descripción de este sistema.
- 30 Manera de transmitir una señal.
- 31 Señales de conserva; en qué consisten.
- 32 Señales urgentes de neblina.

SEÑALES DE MÁQUINA Y TIMÓN

- 33 Descripción y uso de estas señales.

NOTA.—Además de los requisitos exigidos en este programa el candidato deberá saber *de memoria* las señales principales y de urgencia contenidas en el primer tomo del Código y vice-versa, el significado de cualquiera de ellas.

Programa de navegación

NAVEGACIÓN POR ESTIMA

Compases.—Condiciones que debe llenar un buen compás.

Idea general sobre los diferentes modelos en uso en nuestra marina. Descripción completa del Thompson (Lord Kelvin).

Elección del lugar é instalación de los compases á bordo.

Desvío ó perturbación.—Desvíos semi-circular y cuadrantal. Acción de la escora. Error de Gaussin. Magnetismo remanente.

Azimut verdadero de un astro.

Demarcación verdadera de un objeto terrestre.

Determinación del desvío.

Formación de una tabla de desvíos en puerto, en una rada, en la mar. Diversos procedimientos.

Distancia mínima á que debe estar situado el objeto para la formación de una tabla de desvíos por demarcaciones á un objeto lejano.

Curva de desvíos.—Cálculo práctico de los coeficientes.

Formación de la tabla de desvíos de un compás cualquiera que no sea el magistral.

Compensación de los compases.—Buque á la gira, buque en movimiento. Simplificación del trabajo cuando no se cuenta con tiempo suficiente para ejecutarlo en detalles, y ya sea que esté despejado ó nublado.

Compensación en tiempo cerrado.—Uso del deflector Thompson. Corrección del error de escora. Uso de la aguja de inclinación Thompson.

Compensación de los compases de gobierno,

Correderas.—Corredera común. Longitud práctica del nudo.

Corredera mecánica: diferentes modelos en uso á bordo.

Errores: su determinación. Coeficiente. Cuidados de tener para sus buenas indicaciones y conservación.

Del rumbo.—Pasar del rumbo verdadero al del compás y vice-versa. Resolución de los problemas de la estima.

Problemas sobre las corrientes. Uso de las cartas de corrientes. Corrientes generales.

Cartas.—Su construcción y uso. Línea del rumbo.

Navegación ortodrómica.—Su trazado con ayuda de las tablas de Labrosse.

Elección de la derrota que debe seguirse para ir de un punto á otro tomando en cuenta: los vientos, las corrientes, los peligros y la economía de la navegación.

NAVEGACIÓN ASTRONÓMICA

Sextante.—Su descripción y rectificación.

Uso del sextante para la observación de las alturas de los astros tomados con horizonte del mar ó artificial.

Corrección de las alturas observadas con horizonte artificial ó del mar. Empleo de las tablas.

Almanaque náutico.—Su uso.

Cronómetro.—Descripción general de un cronómetro. Acciones parciales que alteran las marchas de los cronómetros: su estudio en general.

Instalación de los cronómetros á bordo.

Arreglo de cronómetros.—Determinación del estado absoluto de un cronómetro:

- 1.º Por observación de alturas absolutas de sol;
- 2.º Por alturas correspondientes de sol; y
- 3.º Por comparación con una señal horaria ó con un cronómetro arreglado. Reglas prácticas de observación.

Determinación de la marcha diurna de un cronómetro por la comparación de varios estados absolutos.

Estudio de las marchas cronométricas en función del tiempo y de la temperatura. Métodos gráficos.

Uso de los cronómetros.—Cuidados que requieren los cronómetros á bordo. Del diario cronométrico.

Uso en la mar de las curvas y coeficientes de marchas.

Rectificaciones sucesivas de la marcha para recabar con un estado absoluto lo más próximo al enacto.

DETERMINACIÓN AISLADA DE LA LATITUD

- 1.º Por altura meridiana de un astro.
- 2.º Por altura circunmeridiana de sol con y sin precedencia del ángulo horario.
- 3.º Por altura de la polar.

DETERMINACIÓN AISLADA DE LA LONGITUD

- 1.º Por alturas absolutas de un astro.
- 2.º Por distancia lunar.

DEL PUNTO Á MEDIO DÍA

Obtenerlo para alturas absolutas y meridiano y circunmeridianos de sol.

CÍRCULOS DE ALTURA

Su significado y trazado.

CURVAS DE ALTURA

Diferentes formas que afectan. Su extensión en latitud y longitud.

RECTAS DE ALTURA

Diversos modos de considerarlas:

Rectas de altura Jumner.

Id. de id. Pajel.

Id. de id. por el método del punto aproximado (Saint Hilaire.)

Fijar la posición del buque en la carta:

1.^o Por dos rectas de altura, sirviéndose de dos observaciones de sol, no simultáneas, rumbo y distancia navegada en el intervalo.

2.^o Por las observaciones simultáneas de dos trasos, planetas ó estrellas.

Circunstancias favorables para estas observaciones:

Uso del sextante en las observaciones de noche.

NAVEGACIÓN Á VISTA DE COSTA

Demarcaciones.— Uso de la alidada azimutal de Thompson.

Uso del Tanimetro.—Corrección de las demarcaciones.

Escandallos.—Escandallo común. Máquina de sondar de Thompson y de Cooper y Wityell. Rectificación.

FIJAR EL BUQUE EN LA CARTA

1.^o Por demarcaciones á dos puntos.

2.^o Por dos demarcaciones á un solo punto, rumbo y distancia navegada en el intervalo.

Casos particulares.

Uso de las tablas.

3.^o Por ángulos medidos con el sextante á tres puntos.

Uso del transportador de sondas.

4.^o Por una demarcación y la distancia medida tomando la altura angular del objeto sobre el horizonte cuando

aquél está más acá ó más allá del horizonte. Empleo de las tablas.

- 5.^o Por una demarcación y una recta de altura.
 - 6.^o Por una demarcación y una sonda.
 - 7.^o Por una recta de altura y una sonda.
 - 8.^o Por señales sonoras y sondas.
 - 9.^o Por una línea de sondas hechas á intervalos regulares.
- Corrección de sondas.

MAREAS

Determinación de la hora y de la amplitud de la marea en una baja ó pleamar dada.

Calcular la altura del agua en un instante dado.

Corrientes de marea.

NAVEGAR CERCA DE PELIGROS

Ángulo peligroso. Navegar por entre peligros invisibles.

OPERACIONES GENERALES DE LA NAVEGACIÓN

- 1.^o Operación de salida.
- 2.^o Id. de travesía.
- 3.^o Id. de recalada.
- 4.^o Id. de fondeo.

Salidas y entradas á puerto.

Uso de la recta de altura única para recalar.

IDEA GENERAL SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS
DE ASTRONOMÍA NÁUTICA POR LAS LATITUDES CRE-
CIENTES.

En lo que consiste el procedimiento.

Tablas y funciones empleadas.

Fórmulas generales para la determinación del ángulo
horario y azimut.

Programa de torpedos

Torpedos automóviles.— Torpedos Whitehead i Sch-
wartzkopff. Reseña histórica. Teoría elemental del tor-
pedo Whitehead. Diferentes modelos usados en nuestra
escuadra. Descripción. Desarmar los torpedos:

1.º Extracción de la válvula de admisión, cuidados
que hay que tener al sacarla.

2.º Desunión del servomotor con el péndulo.

3.º Separación del flotador con la cámara del pé-
ndulo:

a) Desarmar el péndulo.

b) Desarmar el flotador (sacar el marco).

c) Operaciones en la máquina.

d) Extracción de la máquina.

e) Desarmar la máquina.

Orden inverso seguido para armar el torpedo y género
de limpieza que se sigue al unir sus diversas partes.

Preparar un torpedo Whitehead o Schwartzkopff para
lanzarlo en ejercicio. Diferentes operaciones por que hay
que pasar y precauciones que se deben tomar antes de
meterlo al tubo para dispararlo. Luces de calcio.

Preparar un torpedo para combate. Diferencia del modo de prepararlo cuando es para combate y para ejercicio. Memorial de torpedos.

Espoleta.—Descripción. Armar la espoleta. Cuidado con que se debe guardar á bordo.

Recoger un torpedo después de lanzado. Accesorios que deben llevarse en el bote. Precauciones y cuidados con que se debe tomar el torpedo, antes de llevarlo á bordo. Izarlo y operaciones que se deben efectuar inmediatamente después de colocado en sus calzos en cubierta hasta dejarlo listo para un nuevo lanzamiento ó para guardarlo en su respectivo pañol.

Precauciones que se deben tomar cuando un torpedo se va á pique. Rastrear un torpedo.

Compresora de aire. Diversos sistemas empleados en la Marina. Descripción y funcionamiento. Acumuladores y cañería general hasta llegar á las columnas de carga local. Lubricación y cuidado especial que debe tenerse con las compresoras. Manejo y uso de las compresoras y sus cañerías. Pruebas de resistencias de éstas. Herramientas y accesorios empleados en el manejo de los torpedos y compresoras. Diversos tubos lanza-torpedos usados en los buques de la Armada. Descripción detallada, funcionamiento y circuito de cada sistema. Cargas de impulsión de cada uno. Lanzamiento por la electricidad desde el tubo, desde el sitio del director ó desde la torre de combate.

Tubos submarinos.—Colocación del torpedo dentro del segundo tubo interior, precauciones generales para antes de lanzarlo. Apertura de la comunicación al mar. Llaves de purga. Carga de pólvora. Funcionamiento del tubo interior hasta quedar listo para arrojar el torpedo. Dia-

gramas. Cabezas de combate. Peso. Rectificación del peso y examen de las cabezas. Conservación á bordo. Pañoles de cabezas. Precauciones que hay que tener con las cabezas á bordo.

Conservación del material de torpedos á bordo y sus accesorios. Directores. Descripción. Su uso á bordo. Cargo del oficial torpedista. Uso de los torpedos en la guerra.

Minas submarinas.—Cables eléctricos. Cables armados de siete, cuatro y un conductor. Costuras de los cables, piñas. Pruebas á que se deben someter los conductores. Explicaciones del sistema más empleado para producir la inflamación y hacer las pruebas de los torpedos y ánimas de fondo. Pruebas de inflamación. Pruebas de aislamiento. Pruebas de continuidad ó mal estado de la carga. Garantías que ofrecen las pruebas. Reglas prácticas. Pruebas para el caso de circuito de metálico completo.

Detonadores.—Desconectores eléctricos. —Balanreamiento con puente de Wheatstone y bobina de fuego. Precauciones que se deben tomar. Armar desconectores y pruebas de alto aislamiento. Determinar la resistencia interna de una batería por medio de la fusión del alambre de platino. Llaves para dar fuego.

Diferentes sistemas de minas.—Descripción de cada una y su funcionamiento, carga, etc. Pruebas. Arreglo de lanchas para los diferentes sistemas de minas. Minas de bote.

Fondear una red de minas.

Minas de observación. Estaciones y aparatos de observación. Mesa de manipulación. Comunicación entre las estaciones. Pruebas. Placas de tierra.

Defender un paso.—Modo de levantar los torpedos. Cierra circuitos. Descripción y funcionamiento de los cierra circuitos usados en la marina. Rastrear, barrer y contraminar. Preparar cargas y circuitos para rastrear y barrer. Rezones explosivos. Preparar torpedos de mano, y modo de dispararlos.

Palizadas.—Manera de construirlas y de atacarlas. Palizadas explosivas.

Torpedos de botalón.—Modo de cargarlos, probarlos, inflamarlos y usarlos.

Explosivos.—Consideraciones generales sobre los explosivos. Condiciones físicas y mecánicas de los explosivos. Modo de inflamarse. Détonación. Cuerpos siempre detonantes. Cuerpos capaces de detonación. Modo de producir la detonación. Fuerza relativa á los explosivos. Composición de los cuerpos explosivos. División de los agentes explosivos. Combinaciones y mezclas explosivas.

Nitro glicerina.—Composición, y procedimiento de fabricación. Propiedades. Modo de inflamarse. Transporte y conservación. Su empleo y fuerza relativa.

Preparaciones de nitro-glicerina: Dinamita. Modo de fabricarla. Modo de inflamarla. Su empleo y fuerza relativa.

Algodón pólvora.—Su composición y fabricación. Propiedades y modo de hacer su inflamación. Conservación y transporte. Su empleo y fuerza relativa. Producto de su combustión. Otras preparaciones de algodón pólvora.

Picratos.—Picrato de amoníaco. Preparaciones de Picrato de amoníaco.

Fulminatos.—Sus propiedades, y su empleo.

Aplicación de los explosivos en operaciones militares.—
Destrucción de árboles.

- Destrucción de vigas de madera.
 - Id. de vigas de fierro y acero.
 - Id. de puentes.
 - Id. de las obras marítimas de un puerto.
 - Id. de las líneas férreas.
 - Id. de material de artillería.
 - Id. de obstáculos y defensas provisionales hechas en el agua.
-

Programa de Hidrografía

INSTRUMENTOS Y EQUIPO PARA UN TRABAJO HIDROGRÁFICO

Elección, descripción y rectificación de los instrumentos.

Cronómetros. Sextantes y trípodes.

Horizonte.

Teodolito. Taquímetro.

Fijador de estaciones ó transportador de sondas. Helióstato. Aneroide de bolsillo.

Transportadores. Escalas. Reglas. Cadenas. Escalas de mareas. Miras graduadas de agrimensor. Tablas de dibujo. Papel de calcar. Papel de dibujo. Libros.

Marcas. Utiles de bote. Línea de escandallo.

LEVANTAMIENTO DE UNA CARTA MARINA EN GENERAL

Diferentes modos de levantamientos. Croquis de idem.

Orden de las operaciones. Planos corrientes. Idem detallados.

Triangulación. Exactitud necesaria. Plan general de levantamiento.

BASES

Ejecución y extensión de la base. Diferentes medidas de base. Casos particulares.

Terreno inclinado, accidentado, etc. Ampliación de una base.

TRIANGULACIÓN PRINCIPAL

Elección de los vértices. Forma más apropiada de los triángulos de primero y segundo orden.

Señales empleadas en los vértices de estos triángulos.

Uso del elióstato.

Operaciones en una estación principal. Medida de los ángulos.

Precisión necesaria de los triángulos de primero y segundo orden. Reducción al centro de estación.

Preparación para el cálculo de la triangulación. Corrección de triángulos.

Convergencia de los meridianos. Cálculo de los triángulos.

Posición de un punto por dos ángulos á tres objetos conocidos.

Diversos métodos gráficos.

Cálculo.

LEVANTAMIENTOS RÁPIDOS.—TOPOGRAFÍA

Determinación de los detalles del terreno. Trazado de la línea de costa en el terreno. Instrumentos requeridos.

Topografía de la línea de costa.

Informaciones generales para dirección.

Levantamiento á longo de costa con ó sin estaciones en tierra. Caso en que las costas son abordables pero intransitables.

Extensión de la topografía de la costa. Topografía ligera. Topografía regular. Circunvalación.

Alturas. Empleo del teodolito. Del sextante. Aneroides.

Por la distancia á una altura conocida.

LEVANTAMIENTO DE UN PLANO PARTICULAR

Límite de la extensión de un plano sin error sensible.

Escala conveniente. Levantamiento del plano de una bahía de costas abordables. Instrumentos empleados en esta clase de trabajos. Registros de observaciones y croquis. Procedimientos en el sondaje de una bahía.

Exploraciones de ríos. Idea de rocas, islas ó placeres de rocas.

SONDAS

Importancia de las sondas. Métodos ordinarios de sondear.

Dirección de las líneas de sonda. Distancia entre éstas.

Registro de sondas. Sondas de bajos á la vista de tierra.

Reducción de sondas. Nivel á que deben reducirse.

Situar sondas fuera de la vista de costa.

Sondas con el buque. Disposición y arreglos para sondear. Sondas de alambre. Empleo del aparato "Lucas".

MAREAS

Escala de mareas. Colocación de ésta. Mareógrafo automático. Tiempo de observación. Curvas de mareas. Nivel medio. Unidad de altura y coeficiente de mareas. Establecimiento del puerto. Determinación.

Tabla de reducción en ciertas circunstancias.

Proyección gráfica de la marea. Fijación de la marea de referencia. Corriente de marea.

Observaciones generales en las mareas. Aparatos empleados en la observación de las corrientes.

DETERMINACIÓN DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Cálculo de latitud por alturas circunmeridianas de estrellas. Idem, idem de sol. Por dos estrellas de altura casi iguales al N. y S. Reducción al meridiano. Cálculo. Regla. Angulo horario sideral. Avaluar resultados. Alturas de sol. Cálculo de las observaciones. Arreglo de cronómetros. Diferencias en longitud.

Distancias meridianas.

Por telégrafo. Por cronómetro.

Fórmula por el transporte del tiempo. Marcha diaria.

Correcciones para la temperatura. Fórmulas diversas.

CÁLCULO DE AZIMUTES

Azimutes verdaderos. Por el teodolito. Por una sola altura. Por alturas iguales. Método por sextante. Cálculo del ángulo horizontal. Dos casos. Variación. Observaciones en mar. Observaciones en tierra.

CONSTRUCCIÓN DE CARTAS

Plano de construcción. Graduación de la escala antes del trazado. Cuidado exigido en el trazado. Trazado por cuerdas. Tablas y cálculos de éstas. Compás usado. Trazado por coordenadas. Su cálculo. Principio del trazado. Marcas de los puntos. Trazado por distancias. Métodos irregulares de trazado. Empleo de los azimutes verdaderos.

Trazado de los meridianos verdaderos. Construcción y dibujo de planos. Planos reducidos. Delineación. Símbolos. Proyección gnomónica. Memoria de construcción. Transferencia á la proyección de Mercator.

**Proyecto de programa de artillería para el examen
reglamentario de los tenientes segundos**

Fabricación de cañones.—Principios en que se funda el trazado de una pieza de artillería; datos que generalmente sirven de base para proyectar un cañón y elementos que se buscan: Determinación de la carga. Resistencia tangencial; condición que da el máximo de resistencia. Limitación del sunchado; espesores. Resistencia longitudinal. Esfuerzo sobre los filetes del tornillo; longitud del tornillo. Metales empleados para la fabricación de cañones; clasificación de los aceros; fabricación del acero; procedimiento Siemens-Martín; fabricación de las diferentes partes que componen un cañón; pruebas á que se someten; conexión longitudinal de los sunchos, diferentes sistemas usados, diferencias entre los sistemas Armstrong y Canet.

Construcción de un cañón de los usados en nuestra Escuadra. Diferentes operaciones porque pasa hasta llegar á la máquina de rayar; descripción de ésta. Pruebas de recepción de metales destinados á la fabricación de cañones.

Rayados.—Diversas clases de rayado; rayado compuesto en los cañones modernos y el motivo por el cual se ha adoptado: ventajas é inconvenientes de los diferentes sistemas hoy en uso. Velocidad de rotación. Presión ejercida por el proyectil sobre la raya; incremento de presión debido al rayado. Trazado de las rayas.

Examen de la artillería.—Instrumentos usados para examinar las ánimas. Calibrar un cañón interior y exteriormente; instrumentos que se emplean. Tomar impresiones; preparar la gutapercha.

Obturación del platillo Elswick; precauciones que se debe tener después de cada disparo; inconvenientes de este sistema.

Obturación de Bange; manera de hacer la galleta de asbestos; anillos de expansión; manera de unir el obturador al tornillo de culata; su funcionamiento. Obturadores de repuesto y su conservación á bordo. Ventaja de este sistema.

Obturación de vainilla ó automática y sus ventajas.

Funcionamiento y descripción de los cierres de culata; seguros; obturación; extractores de vainilla y mecanismo de dar fuego tanto por percusión como por electricidad en cada uno de los cañones en uso actualmente en nuestra Escuadra.

Alzas.—Descripción y uso práctico de las alzas en uso en nuestra Artillería; ventajas ó inconvenien-

tes de cada sistema. Miras. Miras eléctricas y sus accesorios.

Tubos de ejercicio en uso en nuestra Escuadra.

Pruebas á que se somete todo cañón antes de entregarlo al servicio.

Historial de una pieza de artillería; manera de llevarlo.

Proyectiles.—Clasificación general. Anillos angostos; anillos anchos; anillos con gascheck; modo de unir los diferentes sistemas al proyectil. Diferencia entre el método Canet y Armstrong. Anillos suplementarios.

Fabricación de proyectiles fundidos y forjados. Pruebas de recepción.

Ventaja de los proyectiles de acero. Granadas Shrapnell de acero y de fierro, con carga en la cabeza y con carga en el culote; ventajas é inconvenientes de cada sistema.

Marcas usadas en nuestra Marina para distinguir las diversas clases de proyectiles.

Peso de los proyectiles, dimensiones y carga interior. Cargar granadas.

Conservación de los proyectiles á bordo y en tierra. Estiva en cubierta y en pañoles. Descripción de los pañoles de granadas de cada uno de los buques de nuestra Escuadra.

Sistemas usados para proveer de proyectiles á los cañones desde los pañoles. Ascensores de municiones. Descripción y funcionamiento de los diversos ascensores en uso en los buques de nuestra Escuadra.

Empleo de las diferentes clases de proyectiles.

Pólvoras.—Fabricación de la pólvora. Pólvoras moldeadas, cortadas y granuladas. Composición y usos de las

siguientes pólvoras: Primática negra, cacao, E. X. E., Childworth, P. B. S., peble, C₂, Q. F., S. P., F. G., R. L. G., y R. S. Reconocimiento y análisis de las pólvoras.

Conservación de las pólvoras á bordo. Almacenaje y transporte. Cargas de proyección y explosivas. Saquetes. Material usado. Manera de cortarlos, marcas y amarras.

Cordita.—Fabricación. Empleo de la cordita. Dimensiones. Manera de usar la cordita. Ventajas de la cordita sobre las demás pólvoras. Conservación á bordo. Precauciones necesarias en la Santa Bárbara en que hay cordita.

Vainillas metálicas.—Fabricación. Barnizado. Instrucciones para cargarlas. Idem para reformarlas. Almacenaje. Lavado de las vainillas después de disparadas. Santa Bárbara.

Espoletas.—Su conservación á bordo. Espoletas de tiempo y de percusión: de acción directa de base. Desmaret. Descripción, funcionamiento y uso de ellas.

Estopines.—Definición y clasificación. Estopines eléctricos.

Artificios.—Mecha rápida. Mecha de seguridad. Mecha Sebert. Mecha Bickford. Luces de bengala. Luces Holmes. Estalladores. Cohetes Very. Empleos de estos artificios.

Montajes.—Descripción de los montajes de la artillería naval moderna y en especial de la usada en los buques de nuestra Armada. Llenar los cilindros de retroceso. Funcionamiento. Conservación.

Ametralladoras Gatling, Nordenfeldf, Hotchkiss, Maxim y Hotchkiss automática. Descripción, funcionamiento y uso. Ejercicios y planes de combate.

Rifle Mauser. Tubos de ejercicios. Municiones.
Conservación del material de artillería. Obligaciones del oficial artillero. Reconocimiento y examen de las municiones y del armamento.

PROGRAMA DE BALÍSTICA

Balística interior.—Bomba de experimento para la determinación de las presiones. Aforador de presiones ó «crusher», uso práctico. Balanza manométrica. Manómetro de pistones múltiples. Duración de la combustión de la carga. Característica y módulo de vivacidad de las principales pólvoras. Presión máxima en la recámara y sobre el culote del proyectil. Zona de presión máxima; presión en un punto cualquiera del ánima; curva de presiones. Medidas indirectas de las presiones sobre el culote. Velocidad del proyectil en el ánima. Trabajo total de la pólvora. Fuerza por kilogramo de pólvora. Rendimiento. Relación entre las presiones interiores y velocidades del proyectil.

Balística exterior.—Velocidad inicial y manera de determinarla. Descripción y empleo del cronógrafo Le Boulengé. Trayectoria. Proyectil lanzado horizontalmente. Proyectil lanzado bajo un ángulo cualquiera. Alcance máximo. Altura de la trayectoria. Velocidad del proyectil en un instante dado.

Resistencia del aire y sus leyes.—Su influencia sobre la trayectoria y el proyectil. Retardo. Velocidad restante. Utilidad del alargamiento de los proyectiles. Necesidad de dar al proyectil un movimiento de rotación. Velocidad de rotación en los proyectiles. Forma de la

trayectoria proyectada en el plano del tiro. Fórmulas y ablas para calcular los elementos de la trayectoria.

Tablas de tiro.—Ángulo de proyección. Ángulo adicional. Medida de los alcances y desvíos. Trayectoria media. Desvíos. Desvíos medios en dirección y en alcance. Punto medio. Desvío en altura. Medida del tiempo del trayecto. Corrección del viento y de la velocidad. Hipótesis fundamentales. Cálculo de las alzas y de los desvíos. Tablas de Bashford. Tiempo de trayecto. Ángulo de caída.

Causas de los errores y desvíos de los proyectiles. Causas de desvíos constantes. Causas de desviaciones regulares. Causas de desvíos accidentales.

Probabilidades del tiro.—Probabilidad de tocar en un punto cuyas coordenadas referidas al punto medio se conocen. Probabilidad de pegar en un rectángulo vertical ú horizontal cuyos lados son respectivamente paralelos ó perpendiculares al plano de tiro. Aplicación de la ley de dispersión de los disparos. Regulación del tiro por la observación de la magnitud de los desvíos. Probabilidad del tiro en la mar. Influencia sobre la probabilidad del tiro en altura para un error de cien metros en el alza. Probabilidad en dirección. Probabilidad total. Regulación del tiro en alcance. Regulación del tiro en dirección. Indagación de los elementos iniciales del tiro en la mar. Medidas de las distancias en la mar. El cablómetro. Station keeper. Método de las depresiones. Telémetros. Medida de las distancias por medio de las armas de tiro rápido.

- Tensión de la trayectoria. Espacio batido ó zona peligrosa.

Empleo de la artillería durante el combate. El combate de artillería. Combate entre acorazados. Cruceros. Combate de escuadras. Defensa contra torpederas. Forzar un paso. Protección de un desembarco.

Balística de penetración ó de impacto.—Efecto y penetración de los proyectiles en diferentes materiales. Penetración de los proyectiles en las planchas de blindaje. Penetración en el carbón. Tiros contra cofferdam. Efecto de las diferentes clases de proyectiles contra corazas. Fórmulas de penetración. Perforación de las planchas superpuestas. Tiro oblicuo. Perforación de las cubiertas blindadas. Perforación de las planchas de acero. Trabajo útil, energía total. Potencia balística de los cañones. Comparación de los cañones entre sí, bajo el punto de vista de la potencia balística. Fórmulas de Krupp, para la perforación de fierro forjado. Fórmula burda de Browne. Fórmula de Gavre. Coraza de planchas compound. Diversas clases de blindajes modernos; planchas sobrecementadas, etc., etc.

Resolución de los siguientes problemas de balística, por medio de las tablas de Bashford:

<i>Problema</i>	1.º	Dado V y v_1 ,	encontrar t .	
"	2.º	" V y t ,	"	v_1 .
"	3.º	" v_1 y t ,	"	V .
"	4.º	" V y v_1	"	s .
"	5.º	" V y s ,	"	v_1 .
"	6.º	" V y s ,	"	t y v_1 .
"	7.º	" V y s ,	"	E .
"	8.º	" V y s ,	"	el número de pulgadas de acero capaz de perforar.

Problema 9.º Dado v_1 y s , encontrar V .

" 10.º " V y s_1 s_2 s_3 , encontrar v_1 v_2 v_3 ; t_1 t_2 t_3 , Y_1 Y_2 Y_3 .

Problema 11.º Dado V y x y encontrar v_1 t , T , R .

" 12.º " V y v_1 , encontrar S .

Abreviaciones, empleadas en el enunciado de los problemas anteriores:

d. diámetro del proyectil en pulgadas.

w. peso del proyectil en libras.

V. velocidad inicial en pies por segundo.

v. " restante " "

t. tiempo de trayecto en segundos.

x o s. espacio ó distancia considerada en pies.

y. altura correspondiente en pies.

δ . desvío vertical en dirección, en grados.

α . ángulo de inclinación.

β . ángulo de caída.

C. w cd^2 .

T. tiempo total de trayecto, en segundos.

R. alcance en pies.

E. energía del proyectil.

Vice-Consulado de Chile en Bruselas

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Valparaíso, 16 de Febrero de 1900

Núm. 306.—Visto el oficio adjunto, del Cónsul General en Bélgica, de fecha 6 de Enero próximo pasado,

Decreto:

Créase un Vice-Consulado de Elección en Bruselas, y
nómbrese para desempeñarlo á don Julio Lewin.
Extiéndansele las respectivas Letras Patentes.
Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Escuela Naval

Se agrega un par de tirantes al equipo reglamentario de los cadetes)

Valparaiso, 19 de Febrero de 1900.

Sección 1.^a, núm. 597.—En vista del oficio que pre-
cede,

Decreto:

Agrégase un par de tirantes al equipo reglamentario
de los cadetes de la Escuela Naval.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Buques y secciones de la Armada

(Se clasifican para los efectos del aprovisionamiento de medicinas y material sanitario)

Valparaíso, 28 de Febrero de 1900

Sección 1.^a, núm. 715.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Para los efectos del aprovisionamiento de medicinas y material sanitario, en conformidad al reglamento dictado por decreto supremo número 1,729, de 11 de Julio de 1899, los buques y secciones de la Armada se considerarán clasificados en la forma siguiente:

1.^o Para las secciones 1.^a á 9.^a, inclusive, serán de 1.^a categoría: *O'Higgins, Prat, Cochrane, Esmeralda, Blanco, Zenteno, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Magallanes, Huáscar*, Escuela de Pilotines, Depósito General de Marineros y Apostadero de Talcahuano.

De 2.^a categoría: *Lynch, Condell y Pilcomayo*.

De 3.^a categoría: destroyers, torpederas y escampavías.

De 4.^a categoría: *Angamos y Casma*.

2.^o Para las secciones 10.^a y 11.^a del mismo reglamento serán:

Acorazados de 1.^a clase: *O'Higgins y Prat*.

Se considerarán lo mismo: Depósito General de Marineros y Apostadero Naval de Talcahuano.

Acorazados de 2.^a clase: *Cochrane y Huáscar*.

Cruceros de 1.^a clase: *Esmeralda, Blanco, Zenteno y Baquedano*.

Cruceros de 2.^a clase: *Pinto, Errázuriz, Simpson, Escuela de Pilotines y Magallanes.*

Torpederos de 1.^a clase: *Lynch y Condell.*

Torpederos de 2.^a clase: destroyers, torpederas y escampavías.

Los transportes *Angamos y Casma* se considerarán como transportes de 2.^a clase para el aprovisionamiento de la sección 11.^a del citado reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Gratificación

(Se declara cuál es la que corresponde á los ingenieros pertenecientes á la dotación de un destroyer)

Valparaiso, 28 de Febrero de 1900

Sección 1.^a, núm. 777.—En vista de estos antecedentes, de lo informado por el Tribunal de Cuentas y teniendo presente: 1.^o que el decreto supremo de 10 de Mayo de 1897 que clasificó los buques de la Armada, no ha podido derogar la disposición del artículo 33 de la ley de sueldos del Ejército y Armada de 1.^o de Febrero de 1893, que establece que los ingenieros pertenecientes á la dotación de una lancha torpedera á flote gozarán en tiempo de paz de una gratificación con cargo de máquina de 1.^a clase, y 2.^o que los destroyers, por su naturaleza, condiciones y responsabilidad de las personas encargadas de su manejo deben ser considerados como lanchas torpederas y comprendidos por tanto en la dis-

*Derogado por
decreto supremo
n.º 1187 de 26 de
Agosto de 1912.*

posición del artículo 33 de la citada ley de sueldos del Ejército y Armada,

Decreto:

Se declara que los ingenieros pertenecientes á la dotación de un destroyer tienen derecho á gozar de la gratificación que en conformidad a su rango les señala el artículo 30 de la ley de 1.º de Febrero de 1893, con cargo de máquinas de primera clase.

Tómese razón, regístrese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Caleta Norte de la guanera de Punta Pichalo

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Valparaíso, 28 de Febrero de 1900

Núm. 672.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habíltase como puerto menor la Caleta Norte de la guanera de Punta Pichalo en donde funcionará una Tenencia de Aduana, dependiente de la de Pisagua y que será servida por un teniente-administrador i un marinero, con el sueldo anual de mil doscientos pesos el primero y de setecientos veinte pesos el segundo.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ

Manuel Salinas

**Vice-Consulado de Chile en Nottingham
(Inglaterra)**

(Se crea)

Valparaíso, 8 de Marzo de 1900

Núm. 423.—He acordado y decreto:

Créase un Vice-Consulado de Elección de Chile en Nottingham (Inglaterra), y nómbrase para que lo desempeñe á don Alejandro Seehg.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

**Taller de Mecánica de la Maestranza
del Arsenal**

(Se aumenta su dotación)

Valparaíso, 12 de Marzo de 1900

Sección 1.^a, núm. 807.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación del Taller de Mecánica de la Maestranza del Arsenal de Marina en un ingeniero mayor de segunda clase y un ingeniero segundo.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Abtao (Escuela de pilotines)

(Se dicta un reglamento de alumbrado)

Valparaiso, 12 de Marzo de 1900

Sección 1.^a, núm. 837.—En vista del oficio que precede, y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Alumbrado para el pontón *Abtao* (Escuela de pilotines):

Alumbrado á vela:

Cámara del comandante, número de luces diarias, cuatro.

Camarote del comandante, número de luces diarias, una.

Cantina del comandante, número de luces diarias, una; kilos mensuales, seis.

Cámara de oficiales, número de luces diarias, cuatro.

Cantina de oficiales, número de luces diarias, una.

Jardín de oficiales, número de luces diarias, una; kilos mensuales, seis.

Oficiales y sargentos que ocupan camarotes dotación, (nueve), número de luces diarias, nueve; kilos mensuales, nueve.

Oficina del contador, número de luces diarias, una; kilos mensuales, uno.

Cámara de sargentos, número de luces diarias, dos; kilos mensuales dos.

Botica y enfermería, número de luces diarias, una; kilos mensuales, uno.

Alumbrado de aceite:

Departamento de pilotines, con diez luces, cinco litros diarios; ciento cincuenta litros mensuales.

Entrepunte de marinería, con dos luces, un litro diario; treinta litros mensuales.

Un farol para el servicio de botes y portalón, medio litro diario; quince litros mensuales.

Un farol de estay, medio litro diario; quince litros mensuales.

Un farol para el castillo, medio litro diario; quince litros mensuales.

Dos faroles para las escotillas, cada uno medio litro diario; un litro diario; treinta litros mensuales.

Un farol para la bitácora, medio litro diario; quince litros mensuales.

Dieziocho mechas de consumo mensual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Artículos excluidos de los buques

(Disposiciones para la recepción en Arsenales y para la renovación ó compostura de piezas de máquinas y artículos excluidos del servicio)

Valparaíso, 13 de Marzo de 1900

Sección 2.^a, núm. 102.—Oído el Consejo Naval, y
conviniendo al buen servicio,

Decreto:

1.º En lo sucesivo, en la recepción en Arsenales de artículos excluidos de los buques, no se admitirá nin

guna pieza integrante de las máquinas principales ó auxiliares, sino solamente las de armamento, como ser: llaves, limas, aceiteras, lámparas, herramientas y otras que forman lo que puede llamarse el armamento móvil de un buque.

2.º La renovación ó composturas de piezas de máquinas que antes ha solido dejarse por excluído, como los anillos-resortes de émbolo, válvulas de bronce, coginetes de bronce, etc., deben incluirse entre las demás composturas que suelen siempre solicitar cada vez que vienen al Departamento, debiendo acompañar croquis detallados de las piezas cuya renovación se pide, los cuales serán debidamente firmados por el ingeniero de cargo, quien será responsable de las dimensiones dadas.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director Jeneral.

Nomenclatura de artículos navales

(Se hace una declaración sobre ella)

Valparaíso, 14 de Marzo de 1900

Sección 1.ª, núm. 933.—En vista del oficio que precede, de la solicitud é informes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que los crisoles de plombagina y de arcilla correspondientes á los números 126 y 127 de la Nomenclatura de artículos navales aprobada por decreto supremo número 67, de 21 de Enero de 1899, debe entender-

se que tienen un precio de treinta centavos por unidad numérica y no por kilogramo, como se indica en la expresada nomenclatura.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Transportes Casma y Angamos

(Se indica la manera de imputar el valor del carbón que consuman en sus viajes a Punta Arenas)

Valparaíso, 14 de Marzo de 1900

Sección 1.^a, núm. 948.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que el valor del carbón que consuman los transportes *Casma y Angamos* en los viajes que practican en la actualidad al puerto de Punta Arenas, deberá cargarse al producido de los mismos viajes, y que cuando éste no alcance á cubrirlo se imputará el saldo al presupuesto.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Gobernación Marítima de Valparaíso

(Se fija el consumo de carbón chileno en las lanchas de la Gobernación)

Santiago, 23 de Marzo de 1900

Sección 1.^a, núm. 982.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fíjase en dieziocho toneladas por bimestres el consumo reglamentario de carbón chileno en las lanchas á vapor de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez.

[Corbeta General Baquedano

(No está sometida á la disposición del art 4.^o del Reglamento de Alumbrado en ciertos casos)

Santiago, 24 de Marzo de 1900

Sección 1.^a, núm. 1,039.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Se declara que la corbeta *General Baquedano* no se encuentra sometida á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Reglamento de Alumbrado cuando esté navegando á la

vela y en las estadías de puerto, que se efectúen en viajes largos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Consulado de Chile en La Paz

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 24 de Marzo de 1900

Núm. 447.—Vista la nota núm. 2, de 5 del presente, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bolivia,

Décreto:

Créase un Consulado de Elección de Chile en La Paz, y nómbrase para que lo sirva á don Walter Yürgens.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Escuela Naval

(Se fija el alcance de la palabra "pensión" empleada en el art. 48 del Reglamento)

Santiago, 5 de Abril de 1900

Sección 1.^a, núm. 1,171.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara, para los efectos del artículo 48 del Reglamento de la Escuela Naval, que la palabra *Pensión*, allí empleada, se refiere tanto á la pensión propiamente tal, fijada en el ítem 77 de la partida 14 del presupuesto de Marina, como también á la ración de Armada, que se fija en el ítem 78 de la misma partida.

En los casos contemplados en dicho artículo se hará efectivo el saldo que resulte, en contra del cadete separado, por el monto de su pensión y ración de Armada semestral.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Gratificaciones

(Se declara que los jefes y oficiales de la Armada tienen derecho á ellas durante el feriado legal)

Santiago, 28 de Abril de 1900

Sección 1.^a, núm. 1,432.—En vista de estos antecedentes, de lo informado por el Tribunal de Cuentas y

teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º de la ley número 1,041, de 24 de Junio de 1898,

Decreto:

Se declara que los jefes y oficiales de la Armada tienen derecho á gozar de las gratificaciones que les asigna la ley durante los quince días de descanso que la ley les concede como empleados públicos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines

(Se dicta)

Santiago, 28 de Abril de 1900.

Sección 1.ª, núm. 1441.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NÁUTICA DE PILOTINES

Art. 1.º La Escuela Náutica de Pilotines estará bajo la dependencia inmediata de la Dirección del Territorio Marítimo en conformidad á la ley de 10 de Agosto de 1898.

Art. 2.º Habrá dos clases de alumnos: de planta y supernumerarios.

Art. 3.º Los supernumerarios pagarán por semestres

anticipados la pensión dada por el Fisco y sólo se admitirán cuando lo permita la capacidad del establecimiento.

Podrán ser nombrados alumnos de planta cuando rindan satisfactoriamente todos sus exámenes del curso á que ingresaren y si hubiere vacantes.

Art. 4.º El número de alumnos de planta será de treinta, pudiendo admitirse un exceso para la selección de ellos en el primer semestre de estudios, exceso que se consultará anualmente en el presupuesto respectivo.

Art. 5.º A ambas clases de alumnos se aplicará el Reglamento en todas sus partes.

TÍTULO I

De las condiciones de admisión

Art. 6.º Para ingresar á la Escuela se requiere:

a) Ser chileno y sin ninguna imperfección corporal que imposibilite para el servicio de mar;

b) Ser mayor de quince años y menor de dieziocho. La edad se computará hasta la fecha fijada para el concurso;

c) Tener una constitución física compatible con la vida de á bordo, comprobada con certificados de médico competente, y no tener ninguna de las siguientes enfermedades:

Caquexia, diabetes, constitución débil heredada ó adquirida, toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser: demencia ó locura.

Enfermedades cutáneas contagiosas, curvatura anormal en la espina dorsal, torticolis u otra deformidad.

Epilepsia ú otra neurosis.

Miopía, presbitismo, daltonismo, y en general toda afección ó defecto de la vista, como ser, tuerto, turnio, etc.; la sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído.

Catarro nasal crónico, pólipos. Tartamudez ó cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse á bordo.

Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones ó propensión á ellas.

Hernia, sarcocele, hidrocele, fistulas ó úlcera crónica.

d) Haber sido vacunado ó haber tenido viruela;

e) Haber rendido examen de aritmética, gramática y geografía, correspondiente al cuarto año de escuela elemental ó al segundo de liceos y someterse á un examen oral y escrito sobre los indicados ramos, en conformidad á los programas contenidos en el respectivo proyecto de admisión;

f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento del Estado, comprobándolo con certificados de buena conducta y aplicación de cada uno de los colegios de que haya sido alumno, ó por lo menos del último establecimiento en que haya permanecido el año que precede á la época del concurso;

g) Presentar antes del 1.º de Enero ó 1.º de Julio, á los funcionarios que más abajo se expresan una solicitud, según modelo, escrita de puño y letra del candidato.

Esta solicitud será autorizada por el padre ó guardador, quien al pie pondrá la dirección de su residencia para los fines á que haya lugar.

Art. 7.º Para la presentación que antecede se dividirá la República en cinco zonas: corresponden á la primera,

las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; á la segunda, las de Valparaíso y Aconcagua; á la tercera, las de Santiago, O'Higgins, Colchagua y Curicó; á la cuarta, Talca y las demás provincias del sur hasta Chiloé inclusive, y á la quinta el Territorio de Magallanes.

Art. 8.º Las solicitudes se presentarán según las reglas siguientes: al Director de la Escuela en la zona en que ésta se encuentre; á la Dirección del Territorio Marítimo, si se encuentra en una zona diversa á la de la Escuela; á los jefes de Apostaderos, en la zona donde lo hubiere; y en las demás, al Intendente respectivo.

Art. 9.º A las solicitudes de admisión se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento del Registro Civil; á falta de éste una información sumaria judicial de testigos que compruebe la edad del candidato;
- b) Los certificados justificativos de haber rendido los exámenes exigidos en el inciso e del artículo 6.º;
- c) Los certificados de conducta á que se refiere el inciso f del mismo artículo; y
- d) Un certificado de vacuna ó de haber tenido viruelas.

TÍTULO II

Del examen de admisión

Art. 10. El examen de admisión tendrá lugar en la primera semana de Enero ó Julio ante la comisión nombrada al efecto.

Art. 11. En la zona correspondiente á la Escuela la

Comisión será presidida por el Director de ella é integrada por dos ayudantes profesores.

En los demás lugares será presidida por el jefe ante quien se hayan presentado las solicitudes y se integrará con dos profesores de establecimientos del Estado ó con dos oficiales de Marina, si los hubiere.

Art. 12. Reunida la comisión, examinará los documentos de cada candidato y encontrándolos conformes se procederá al examen médico por el cirujano respectivo ó por el médico de ciudad en su defecto.

Art. 13. El examen constará de dos partes, una oral y otra escrita.

Art. 14. En el examen escrito el secretario de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y lugar donde se efectuare el examen, el nombre del candidato y el de los miembros de la comisión. A continuación cada examinador escribirá una pregunta sobre cada ramo de los enumerados en el inciso e del artículo 6.º, fijando á cada una el tiempo necesario para la contestación.

Art. 15. Escritas todas las preguntas, el secretario sumará el tiempo designado á todas ellas y lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que sea entregado el pliego al candidato.

Art. 16. Transcurrido el tiempo total, el secretario recojerá los pliegos firmados respectivamente por cada uno de los candidatos y anotará la hora en que los recoja.

Art. 17. Los examinadores se pronunciarán sobre las contestaciones dadas, por votación secreta, que anotará el secretario al pie del pliego bajo su firma. La votación será por todo el examen.

Art. 18. Si el candidato resultare aprobado, se procederá al examen oral el cual durará el tiempo necesario

para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinado, no debiendo ser menos de quince minutos para cada uno. Este examen versará sobre los mismos ramos que el escrito. Una vez terminados, se procederá á la votación que también será secreta, y se estampará en el pliego del examen escrito, la cual será por todo el examen oral.

Art. 19. Los votos serán de 0 á 10, entendiéndose que 0 será malo, 5 suficiente y 10 muy bueno. Los números intermedios sirven para graduar las diferencias pequeñas.

Art. 20. Si se sorprendiere al examinado copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, será despedido inmediatamente del examen por el presidente de la comisión.

Art. 21. Para que el examinado se considere aprobado es necesario que obtenga mayoría suficiente de votos en cada uno de los exámenes.

Art. 22. De todo lo actuado el secretario levantará una acta firmada por cada uno de los miembros de la comisión y anotará en ella:

- 1.º Los candidatos que se hubieren presentado;
- 2.º Los que hubieren sido rechazados, expresando la causa, y
- 3.º Los que resultaren aprobados, con la nota media de cada examen y la media de ambos.

TÍTULO III

Del nombramiento de alumnos

Art. 23. Concluidos los concursos de admisión, los presidentes remitirán con una nota el acta á que se re-

fiere el artículo anterior al Director de la Escuela, á más tardar del 1.º al 15 de Enero ó Julio, según la época de los concursos, y una relación clasificada por orden de mérito, según la nota media de ambos exámenes de los candidatos que resultaren aprobados, acompañando á dicha relación los exámenes escritos y todos los documentos á que se refiere el artículo 9.º

Art. 24. Los documentos de los candidatos que hubieren sido rechazados ó reprobados se devolverán á los interesados.

Art. 25. Si al formar la relación anterior aparecieren dos ó más candidatos con la misma nota media, ocupará lugar preferente el que presente mejores antecedentes; en igualdad de circunstancias el de menor edad y en último caso decidirá la suerte.

Art. 26. Teniendo el Director de la Escuela las actas y relaciones de los concursos, formará una lista por orden de mérito, según la nota media obtenida por los candidatos que hayan sido aprobados en el examen, y la pasará al Director General para el nombramiento de los alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines.

Art. 27. La fecha de este nombramiento servirá de punto de partida para los años de servicio de los que ingresen á la Armada.

Art. 28. El nombramiento de los alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines será comunicado por el Director del Territorio Marítimo á los funcionarios ante quienes se hayan presentado las solicitudes, quienes á la vez la comunicarán á los padres ó guardadores de los candidatos favorecidos.

El mismo Director de la Escuela lo hará directamente

á los padres ó guardadores de los candidatos en que ésta se encuentra.

Art. 29. El que fuere nombrado alumno de la Escuela Náutica de Pilotines deberá recojerse al establecimiento el 1.º de Febrero ó de Agosto, según la época del concurso.

Art. 30. El Director podrá conceder hasta ocho días de permiso á los alumnos que justifiquen no poder recojerse en las fechas indicadas; pasados quince días caducará su nombramiento.

Art. 31. Los jóvenes que obtengan el nombramiento de alumnos de la Escuela Náutica de Pilotines estarán obligados á permanecer en ella hasta obtener el diploma de pilotines, para lo cual los padres ó apoderados, competentemente autorizados, firmarán una escritura de compromiso en que se establezcan dichas condiciones y en la que se comprometerán á abonar á la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al establecimiento que el alumno destruya con dañada intención, y al pago de cien pesos en caso que el alumno fuese separado.

Art. 32. Esta escritura de compromiso será afianzada por un depósito hecho en un Banco á la orden del Comisario General de la Armada por la suma de cien pesos, la que será devuelta al interesado cuando el alumno termine sus estudios y obtenga el título de pilotín.

Art. 33. Ningún alumno de la Escuela Náutica de Pilotines podrá ser separado sin decreto de la Dirección General á solicitud del Director de ella, pudiendo, en caso de faltas graves, suspender al alumno mientras el Director General resuelva lo que crea conveniente, en vista de los antecedentes acompañados.

Art. 34. Todo alumno al recojerse al establecimiento se presentará con su padre, guardador ó apoderado con la copia de escritura de fianza (certificado ó boleta de depósito) y con su equipo completo.

Art. 35. Si liquidado el cargo y pasado éste al padre, tutor ó apoderado, no lo cubriere en el término señalado, el alumno expulsado ó separado ingresará al servicio de la Armada por el término de dos años, contados desde esa fecha, en la forma siguiente:

a) Si fuere expulsado por mala conducta ingresará en clase de grumete.

b) Si fuere separado por malos exámenes, ingresará, según informe del Director, en la clase correspondiente á sus conocimientos.

Durante este tiempo tiene derecho á las concesiones que señala el Reglamento de Enganche á los contratados por dos años.

Art. 36. Los alumnos cuya presencia en la Escuela no se considerase conveniente, por falta de capacidad, mala conducta ú otra causa podrán ser separados, sin cargo alguno, dentro del primer semestre del año en que ingresaron á la Escuela.

Art. 37. A los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Náutica de Pilotines, se extenderá por la Dirección del Territorio Marítimo, á propuesta del director de la Escuela, el título de pilotines.

Art. 38. Este título será canjeado por el de piloto tercero mercante que le extenderá la Dirección General después de haber hecho un curso práctico de navegación por espacio de un año en el Buque-Escuela ó en buque de la marina mercante, y siempre que no hubiere cargo

justificado en su contra y haber rendido una prueba satisfactoria de su viaje.

Art. 39. Los alumnos que obtuvieren el título de pilotines y pasaren á prestar sus servicios en la Marina Mercante Nacional quedarán bajo la dependencia de la Dirección del Territorio Marítimo para los efectos señalados en las leyes y reglamentos del ramo.

Art. 40. Durante el tiempo del viaje que indica el artículo 38 para que el pilotín obtenga el título de piloto tercero tiene derecho á ser asistido por el Estado con ración de Armada y con las gratificaciones necesarias para su vestir.

TÍTULO IV

Del plan de estudios

Art. 41. La enseñanza que se dé en la Escuela Náutica de Pilotines será esencialmente profesional y sus estudios teóricos y prácticos.

Art. 42. Las horas disponibles para la actividad y reposo relativo de los alumnos serán: de 5 á 11 A. M., de 1 á 5 P. M. y de 7 á 9 P. M.

Art. 43. Los ramos de estudio se dividirán en tres clases: físicos, intelectuales y físico-intelectuales.

Art. 44. Se consideran como ramos físicos: el dibujo, la caligrafía, la gimnasia, el arte de aparejar, las maniobras marineras y en general todo trabajo ó ejercicio práctico; son intelectuales, las matemáticas, la física, la navegación y maniobra de buques, el dibujo de cróquis ó panorama hidrográfico, la cosmografía y la gramática,

y son físico intelectuales: las historias, la nomenclatura marítima, la geografía y los idiomas.

Art. 45. Las clases de los ramos intelectuales se harán en las primeras horas de la mañana, y las de los ramos físicos inmediatamente antes del almuerzo ó comida, y las de los ramos físico intelectuales en las otras horas hábiles.

Art. 46. La duración de cada clase no podrá exceder de una hora.

Art. 47. El curso de la Escuela Náutica de Pilotines durará cuatro semestres, distribuído como sigue:

Primer semestre:

Coficiente	Ramos	Horas semanales
5	Aritmética.....	6
5	Algebra.....	3
3	Nomenclatura náutica.....	2
4	Geografía.....	3
4	Gramática.....	3
4	Historia de Chile.....	2
2	Marinería práctica.....	2
2	Gimnasia, ejercicios militares y marineros.....	3
		<hr/> 24

Segundo semestre:

5	Aritmética y partida doble.....	2
5	Algebra.....	4
5	Geometría.....	4
3	Arte de aparejar.....	2
4	Historia universal.....	3

Coficiente	Ramos	Horas semanales
3	Inglés.....	3
3	Higiene y moral.....	1
2	Gimnasia, ejercicios militares y mari- neros.....	3
4	Gramática.....	2

24

Tercer semestre:

5	Trigonometría y levantamiento de pla- nos de puertos.....	4
5	Astronomía náutica.....	4
4	Nociones generales de física y química mar.....	3
3	Maniobras.....	4
3	Inglés.....	3
3	Dibujo de croquis, panorama, é hidro- gráfico, á lápiz y pluma.....	2
4	Gramática (redacción) profesional y comercial.....	1
3	Higiene y moral.....	1
2	Señales, choques y abordajes y ejerci- cios del Reglamento. Derecho Inter- nacional.....	2

24

Cuarto semestre:

5	Navegación.....	6
5	Elementos de máquinas á vapor y go- bierno de naves á vapor.....	3

Coefficiente	Ramos	Horas semanales
5	Maniobras.....	3
4	Física, mecánica y electricidad.....	3
3	Geografía física.....	2
3	Inglés.....	3
3	Legislación marítima.....	2
4	Estiva de bodegas, arqueo de naves y desplazamientos.....	2
		24

Condiciones generales que serán votadas después de terminado cada curso:

4. Aplicación general manifestada por los cuadernos de trabajo.
4. Espíritu de mar, manifestado por los actos y entusiasmo en pro de la profesión.
4. Educación física, demostrada por el cultivo de los sports.

Art. 48. Las clases serán desempeñadas por el director y por los profesores nombrados por la Dirección General con aprobación del Supremo Gobierno, á propuesta de la Dirección de la Escuela.

Art. 49. Gozarán de los sueldos siguientes, con especificación de los ramos, horas de clase semanales, nombre de los profesores y sueldo anual de que gozan:

Aritmética náutica, cuatro, el director, trescientos pesos.

Geografía física, dos, el id., mil quinientos pesos.

Geometría, cuatro, el sub-director, trescientos pesos.

Dibujo, dos, el id., cien pesos.

Estiva, dos, el id.

Navegación, seis, un piloto ó teniente, cuatrocientos ochenta pesos.

Maniobras (cuarto curso), tres, id.

Inglés, nueve, id., seiscientos pesos.

Señales, etc., dos, id.

Legislación marítima, dos, id.

Algebra, siete, un tercer piloto ó teniente, quinientos pesos.

Maniobras (tercer curso), cuatro, id.

Trigonometría, etc., cuatro, un piloto cuarto ó teniente, trescientos pesos.

Elementos de máquinas, etc., tres, id., doscientos pesos.

Nomenclatura marítima, dos, id.

Arte de aparejar, dos, id.

Física y química, seis, un cirujano, cuatrocientos ochenta pesos.

Higiene y moral, dos, un cirujano.

Aritmética, ocho, un contador, trescientos sesenta pesos.

Art. 50. Las clases de marinería práctica y ejercicios militares y marineros serán desempeñados por el contra-maestre y sargento.

Art. 51. El preceptor hará las clases de gramática, geografía é historia.

Si no tuviese otras obligaciones que éstas, no recibirá mayor remuneración que su sueldo; pero si agregare ser escribiente y ayudante del oficial de detall ó del contador, recibirá un veinticinco por ciento sobre su sueldo con gratificación.

TÍTULO V

Del personal de la Escuela

Art. 52. La Escuela Náutica de Pilotines tendrá, por ahora, la siguiente dotación del personal de la Armada:

Un director,

Un sub-director,

Tres oficiales, (tenientes ó pilotos.)

Un cirujano,

Un contador, y

Un preceptor.

Art. 53. Todos los oficiales y equipajes pertenecientes á la dotación del buque son también empleados de la Escuela, y en tal concepto están obligados á desempeñar las comisiones que el comandante, en su puesto de director, les señale.

Del director

Art. 54. El director de la Escuela, siendo á la vez el comandante del buque, tendrá á su cargo y responsabilidad la dirección general del establecimiento, con las atribuciones siguientes:

a) Distribuir los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

b) Nombrar las comisiones examinadoras y presidirlas;

c) Nombrar reemplazantes á los profesores que por

enfermedad ú otras causas no pudieran hacer sus clases, debiendo someterse á la aprobación del Gobierno la designación que se hiciere.

d) Pedir las separaciones de los profesores que por omisión en el cumplimiento de sus deberes y otras causas se hicieren acreedores á ella.

En casos urgentes, suspenderlos de sus funciones hasta que la Dirección General resuelva;

e) Dar cuenta á la Dirección del Territorio Marítimo de las faltas que cometan los oficiales y sargentos de mar á fin de que se les trasborde ó separe, pudiendo suspenderlos de las clases ó funciones que desempeñen, si las faltas fueren graves y arrestarlos hasta que aquella Dirección resuelva;

f) Visitar con frecuencia las clases y tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza, corrigiendo las irregularidades que notare;

g) Hacer llevar el registro de los alumnos con las siguientes anotaciones: fecha y lugar de su nacimiento; nombre y residencia de sus padres ó representantes legales y de sus apoderados; curso en que se incorporaron á la Escuela; votos que obtengan en sus exámenes; y todos aquellos datos que sean necesarios para que en cualquier circunstancia se pueda conocer el carácter y competencia del alumno;

h) Pedir á la Dirección General la expulsión de los alumnos con arreglo á los artículos 33, 35 y 36;

i) Designar los alumnos que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el consejo de profesores;

j) Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto aprobado y en la forma que más adelante se indicará (contabilidad de la Escuela);

k) Vigilar y corregir la conducta de los alumnos fuera y dentro del Establecimiento.

Art. 55. El director pasará á la Dirección del Territorio Marítimo:

a) Al terminar los exámenes, un informe del resultado de ellos acompañando los estados respectivos, en que se haga notar cuáles han sido aprobados y reprobados, y á cuáles se les debe expedir el diploma de pilotín por haber terminado sus estudios; cuáles deben pasar al curso superior y cuáles deben ser separados por encontrarse en el caso del artículo 84;

b) En la primera quincena de Enero, una memoria en que se exprese los adelantos y necesidades del Establecimiento, acompañada de un estado en que se señale el nombre de los alumnos y fecha de su ingreso, nombre de los empleados y profesores, y una demostración de las entradas y gastos de la Escuela en el año próximo pasado;

c) En la segunda quincena de Marzo un presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, conforme á las leyes y decretos vigentes;

d) Mensualmente una nota explicativa de la marcha del Establecimiento en el mes anterior, y, si las clases y ejercicios han funcionado ó no con regularidad y por qué causas;

e) Anualmente, un inventario de los instrumentos, muebles y útiles propios de la Escuela, con las anotaciones respectivas del aumento ó disminución que hayan tenido con relación al año próximo pasado, así como las causas de tal aumento ó disminución.

Del sub-director

Art. 56. El sub-director será también oficial del detall del buque y tendrá las facultades siguientes:

a) Reemplazar al director cuando se ausente por enfermedad ó licencia;

b) Vigilar las clases y poner en conocimiento del director las irregularidades que notare para tomar las providencias convenientes;

c) Intervenir en el reparto de ropas que se haga á los pilotines, ya sea del pañol del buque ó del especial de la Escuela, dejando constancia de ello en el libro de cuentas corrientes y en las libretas de los alumnos;

d) Llevar el archivo general de la Escuela como también el registro que ordena el inciso g del artículo 54 y un libro especial para el cómputo de las notas medias semanales, mensuales ó semestrales obtenidas por cada alumno en cada asignatura;

e) Correr con la biblioteca, instrumentos, libros y útiles de escritorio de la Escuela;

f) Formar el cómputo de las notas medias generales, semanales y mensuales de los alumnos en la forma establecida;

g) Hacer pasar quincenal ó mensualmente revista de ropa, para que en vista de los estados se ordene el reemplazo;

h) Señalar las obligaciones de los empleados y servidumbre especial de la Escuela, de la manera que aconseje el buen régimen;

i) Vigilar los mayordomos y cocineros en la recepción, distribución y confección de los artículos del rancho de

la Escuela, haciendo que éstos sean sanos, variados y abundantes;

j) Vigilar que los alumnos siempre que bajen á tierra en formación, ya sea para ir á misa ó de paseo, vayan bajo las órdenes de los ayudantes respectivos, acompañándolos siempre que el buen servicio lo exija, y

k) Atender y vigilar el servicio interno del Establecimiento, para que tanto los alumnos como los departamentos en que ellos residen, se conserven limpios y en buen estado.

Art. 57. Siendo el inmediato responsable de la disciplina general de la nave, tiene facultades para corregir á los alumnos y empleados secundarios de la Escuela, poniendo las faltas y castigos que impusiere en conocimiento del director para los fines consiguientes.

Art. 58. En todas las faenas y ejercicios militares que hagan los alumnos sobre cubierta, estarán bajo su dirección y en particular en los de rifle y artillería, que son de su incumbencia y responsabilidad.

Art. 59. Formará parte de la junta económica é intervendrá en la recepción de artículos y gastos que se hagan por cuenta de la Escuela.

De los ayudantes y profesores

Art. 60. Los ayudantes en sus puestos de oficiales guardieros tendrán la obligación de vigilar las horas de estudio, comidas, coyes, etc., turnándose en el servicio en la forma y circunstancias que disponga el director.

Art. 61. En sus puestos de profesores tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir á las horas señaladas en el plan de estudios

á las clases que deben enseñar, anotando en el libro ó estado diario de clases, materias que se han tratado, el resultado de la aplicación y aprovechamiento y conducta de los alumnos, en la forma que disponga el régimen del Establecimiento.

b) Asistir á los exámenes y á los consejos de profesores previa citación del director.

c) Formar programa de exámenes en los ramos de su cargo, redactando el texto del curso cuando no hubiere algún tratado para la enseñanza y compendiar ó arreglar el texto existente cuando fuere muy extenso ó inadecuado.

De los sargentos de mar

Art. 62. El contraмаestre, condestable, sargentos y cabos de armas, y demás sargentos de mar que formen parte de la dotación del buque tendrán la obligación de turnarse como segundos de guardia en el servicio del buque, y enseñar los ejercicios profesionales de su clase, en los días y horas que se señalan en el plan de estudios ó que disponga el director.

Art. 63. Los sargentos tendrán mando sobre los alumnos, pero en ningún caso derecho de castigarlos. De las faltas que cometan darán cuenta al oficial de guardia ó al subdirector.

De la contabilidad de la Escuela

Art. 64. La contabilidad de la Escuela y de los haberes de los alumnos será llevada por un contador de la

Armada, en conformidad á los reglamentos de Marina, y se cumplirán las siguientes disposiciones:

a) Además de los libros requeridos, abrirá á cada alumno una libreta en que conste el haber y gasto detallados que hiciere, la que llevará mensualmente el conforme del alumno, el intervine del subdirector y el visto-bueno del director.

b) Al terminar cada alumno satisfactoriamente sus estudios se liquidarán las libretas y partidas de cuentas corrientes y si tuviese sobrante se les entregará en libros, instrumentos ó dinero efectivo para que con éste atiendan á sus primeros gastos profesionales.

c) El contador llevará el archivo de las fianzas de los alumnos.

d) Cuidará de que las ropas que traigan los alumnos sean de buena calidad y conforme al respectivo modelo.

Art. 65. Los sueldos y gratificaciones del director y demás empleados serán de cargo al presupuesto general de Marina.

Art. 66. Los sueldos y gratificaciones de los profesores serán abonados al contador por la Comisaría General, de la Armada ó por la Tesorería Fiscal respectiva, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme á la lista de revista y siguiendo la práctica de abordo.

Art. 67. Las asignaciones de la Escuela para sostenimiento de los alumnos y las raciones de armada de jefes, oficiales, alumnos y empleados serán abonadas por semestres anticipados.

Art. 68. Las cantidades para gastos de escritorio, instrumentos, impresiones de textos y programas, premios

para los alumnos, serán abonadas una vez á principios de año.

Art. 69. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes en la citada revista á todos los jefes, empleados y alumnos, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del Reglamento de Cuenta y Razón.

Art. 70. Las sumas que la Escuela percibe del Fisco por cada alumno, deberán ser invertidas en su mantención, ropa, libros, instrumentos y en general en sus gastos personales.

Art. 71. El contador no pagará cuenta alguna sin el conforme del subdirector y el páguese del director. Si la cuenta se refiere á artículos de consumo ó armamentos deberá tener el recibido del oficial ó empleados de cargo.

Art. 72. Para la inversión de toda cantidad superior á la suma de cincuenta pesos, el director de la Escuela reunirá á la Junta Económica, sin cuyo requisito no se abonarán al contador las sumas que invirtiera.

Art. 73. Trimestralmente se remitirán á la Comisaría General de la Armada las cuentas para su examen y aprobación por el Tribunal competente; de la recepción de estos documentos acusará recibo la Comisaría.

Art. 74. El contador formará parte de la Junta Económica y será su secretario.

Del cirujano

Art. 75. El servicio médico de la Escuela correrá á cargo de un cirujano de la Armada.

Art 76. Sus deberes son:

- a) Visitar diariamente los enfermos é informar al sub-director del estado de ellos;
- b) Dar aviso al sub director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa ó que pueda llegar á serlo, é indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;
- c) Examinar á los candidatos á cadetes, con arreglo al artículo 13, cuando así se disponga;
- d) Disponer el tiempo que los alumnos convalescientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de esa situación;
- e) Dar cuenta por escrito al director, siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad ó defecto físico que lo imposibilité para el servicio de abordó; y
- f) Hacer conferencias de higiene.

De la junta económica

Art 77. La junta económica la compondrán:

El director, sub-director, contador y oficial ó piloto más antiguo.

Art. 78. Corresponde á esta junta:

- a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con fondos de la Escuela, ó asignaciones de los alumnos, segun los casos;
- b) Formar anualmente los presupuestos de los gastos y entradas en conformidad á las leyes y decretos vigentes; y
- c) Tomar todas aquellas medidas que tiendan al buen servicio de la Escuela y administración económica de los habéres de los alumnos.

Art. 79. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunión, debiendo ser ellas firmadas por los miembros presentes.

TÍTULO VI

De los exámenes

Art. 80. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de Junio y de Diciembre de cada año en la forma y horas que se señalen, con quince días de anticipación.

Art. 81. El director comunicará oportunamente á la Dirección del Territorio Marítimo el día y la forma en que deben recibirse los exámenes, para que si ella lo juzga conveniente, comisione uno ó más jefes ú oficiales de marina que presencien las pruebas; debiendo la comisión dar cuenta por separado del resultado de los exámenes y de las observaciones que le hayan sugerido.

Esta comisión puede también ser desempeñada por uno ó dos capitanes titulados de la Marina Mercante Nacional.

Art. 82. Los exámenes serán públicos y recibidos por los profesores y ayudantes bajo la presidencia del director ó de quien esté designado para su reemplazo.

Para formar comisión se necesitan tres examinadores por lo menos.

Los exámenes deben tomarse por los programas y las votaciones serán secretas, en la forma que señala el artículo 19.

Si de la votación resultaren notas indicativas de malo y de muy bueno, se repetirá inmediatamente, y si en la

nueva votación apareciere la misma irregularidad, la mayoría de la comisión decidirá cuál de las cifras debe eliminarse, dejando constancia de si el alumno ha sido ó no aprobado.

Art. 83. Los exámenes serán orales y escritos para las asignaturas cuyo coeficiente sea cinco.

Art. 84. Para que los examinadores puedan juzgar con acierto se llevará al examen el libro con el cómputo de las notas medias de que habla el inciso *d* del artículo 56; cuyas notas se tomarán en cuenta para dar la nota media del examen.

Art. 85. Al examen escrito se presentarán los libros de apuntes y las composiciones hechas en los exámenes de los ramos de coeficiente cinco, con la clasificación de los profesores.

Art. 86. La duración del examen será de veinte minutos para las asignaturas cuyo coeficiente sea cuatro ó cinco y de quince minutos para las otras, pudiendo prolongarse en caso necesario.

Art. 87. El resultado será anotado en un libro especial que será firmado por todos los examinadores y por los comisionados por la Dirección del Territorio Marítimo.

Art. 88. Las atribuciones del presidente de la comisión serán:

- 1.^a Hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento referente á los exámenes.
- 2.^a Prolongar el examen cuando lo crea conveniente.
- 3.^a Cuidar de la exacta anotación de los exámenes en el libro á que se refiere el artículo 87.

Art. 89. Los alumnos se considerarán aprobados cuando obtengan mayoría de votos suficientes.

Art. 90. Para que el alumno pase á un curso superior se necesita que haya sido aprobado en todos sus exámenes.

Art. 91. Los alumnos que salieren mal en uno ó dos exámenes podrán repetirlo en los primeros días del semestre siguiente; y si nuevamente fueren reprobados, en cualquiera de estos, permanecerán en el mismo curso, siempre que sus padres ó apoderados paguen anticipadamente la pensión fiscal del semestre, pero si la reprobación fuese en tres ó más exámenes serán separados de la Escuela.

Ningún alumno podrá permanecer más de dos períodos en el mismo curso, ni tampoco podrá hacer valer más de dos veces este derecho durante su estadía en la Escuela.

TÍTULO VII

De los premios

Art. 92. Por cada curso compuesto de diez ó más alumnos se concederán dos premios para aquellos que hayan obtenido la mayor nota media general en todos sus exámenes y siempre que ésta no baje de siete y no hayan sido reprobados en ningún examen y que no sean atrasados.

Art. 93. Cuando el curso tenga menos de diez alumnos solo se concederá un premio.

Los premios serán costeados por el Fisco y consistirán en libros ú objetos profesionales.

TÍTULO VIII

De las faltas y castigos

Art. 94. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves y gravísimas, en esta forma:

a) Son leves: obtener en la semana una nota inferior á cuatro en algunas de las clases, faltas de aseo, juegos de mano, llegar tarde á la lista, descuidar sus libros y tener en el estudio ó clases libros no permitidos.

b) Son graves: la reincidencia en la semana en faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, perturbar el orden en las horas de clase ó estudio, actos irrepetuosos con sus superiores, disputar con palabras descomedidas, fingir enfermedades para salir de clase, estudio ó entrepuente, llevar consigo naipes, dominós ú otros juegos prohibidos, reñir de manos, no saludar á los profesores ó ayudantes en la calle, faltarles al respeto ó miramientos debidos, romper ó vender sus libros, instrumentos de estudio ó prendas de ropa, quedarse en tierra después de la hora de recogida ó de una comisión en bote.

c) Son gravísimas: la desobediencia á sus superiores, las acciones que ofendan á la moral, los juegos de naipes, la embriaguez, la pendencia en que haya abuso de fuerza ó heridas, bajar á tierra sin permiso, escribir ó tener ingerencia en los artículos que se publiquen en la prensa relativos á la administración ó buen nombre del Establecimiento, remitir correspondencia ó queja cualquiera á alguna persona de carácter oficial, sin permiso previo de su jefe, contraer deudas ó visitar cafés y lugares

públicos de mala fama, quebrantar un castigo por falta grave.

Art. 95. Se castigarán las faltas como sigue:

a) Leves: con amonestaciones, plantones en el día á las horas de recreo, amonestaciones en la fila, tareas extraordinarias en las horas de recreo;

b) Graves: con arrestos de plantón de uno á cuatro días hasta las 8 P. M. en un encierro, trabajos manuales marineros profesionales, concluyendo en aseo de jardines sin perder las clases ó estudios, amonestaciones por orden del día, tareas extraordinarias en los domingos ó días festivos, encierros en el pañol en los días antedichos;

c) Gravísimas: con arresto de dos á ocho días en un encierro ó pañol ó con expulsión del establecimiento.

Art. 96. Los castigos por faltas leves pueden ser impuestos por los profesores y ayudantes, reservándose el subdirector los por faltas graves.

Los castigos por faltas gravísimas son exclusivos del director y de la Dirección General.

Art. 97. Se llevará un libro especial de castigos y el ayudante de servicio será el encargado de anotarlos diariamente en la libreta para ser pasados al libro por el subdirector ó director.

TÍTULO IX

De las salidas y bajadas á tierra

Art. 98. Los alumnos podrán bajar á tierra á sus casas los días domingos siempre que el tiempo lo permita, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana y no tengan faltas de comportamiento que los

prive de ella, para lo cual se pondrán los botes necesarios para conducirlos á tierra y traerlos á bordo, á las horas y en la forma que designe el director.

Art. 99. Tendrán también salida ó podrán bajar á tierra á sus casas los días 17, 18 y 19 de Septiembre y los tres últimos días de la Semana Santa. En éstos días podrán quedarse en sus casas durante la noche siempre que sus padres ó apoderados lo soliciten por escrito.

Art. 100. En caso de enfermedad grave ó contagiosa, se enviará al alumno enfermo á casa de sus padres á medicarse, ó á casa del apoderado ó al hospital, si no los tuviese.

TÍTULO X

De las vacaciones

Art. 101. Las vacaciones tendrán lugar en los meses de Enero y Julio de cada año y durante este tiempo quedarán los alumnos á cargo de sus padres ó apoderados.

Art. 102. Si durante las vacaciones se presentase oportunidad de hacer un viaje redondo en un buque de guerra ó mercante, de un mes de duración, el director procederá á señalar los alumnos que deben embarcarse, siendo de cuenta del Establecimiento los gastos de rancho, que se convendrán de antemano con el capitán ó consignatario de la nave.

Cuando se embarquen en un buque más de cuatro alumnos, el Director del Territorio Marítimo señalará un ayudante para que se embarque con ellos y los haga

practicar toda clase de trabajos, maniobras y cálculos durante la navegación, de acuerdo con el capitán del buque mercante.

TÍTULO XI

Del uniforme

ART. 103. El uniforme de los alumnos, tanto en la Escuela como fuera de ella, será:

Gorra común, de paño azul negro, galón de algodón y un escudo bordado al frente, sobre campo azul negro. El escudo representará una rueda-timón bordada de canutillo de plata y una estrella en el eje de canutillo de plata. Diámetro del escudo, cuarenta y cinco milímetros;

Blusa azul negro de una sola botonadura, cinco botones de ancla, plateados é idénticos á los de la Armada, cuello parado;

Chaquetón azul negro, doble botonadura de cinco botones de hueso negro con ancla, cuello doblado y solapa vuelta;

Chaleco azul negro ó blanco, según la estación.

Pantalón azul negro ó blanco, según la estación.

Art. 104. El equipo que debe llevar el alumno al ingresar á la Escuela será el siguiente:

Dos corbatas negras.

Una gorra sin visera.

Dos chompas de sarga de lana, según modelo.

Dos chompas de brin blanco, según modelo.

Dos pantalones de lanilla ó sarga azul negra.

Tres pantalones de brin blanco.

Cuatro camisas blancas, sin cuello.

Cuatro camisas de franela sin cuello.

Cuatro calzoncillos.

Ocho pares de calcetines.

Seis cuellos parados.

Cuatro pares de puños,

Ocho pañuelos de bolsillo.

Cuatro paños de cara ó toallas.

Tres pares de sábanas.

Cuatro fundas de almohadas.

Un colchón de lana de un metro setenta y cinco centímetros de largo por cincuenta y ocho centímetros de ancho y siete centímetros de grueso, con peso de seis kilos.

Una almohada de lana ó pluma, de cuarenta y dos centímetros de largo por veinte de ancho y cinco de grueso, con peso de cincuenta y seis decágramos.

Dos frazadas de lana.

Un saco para ropa.

Dos pares de botines abiertos por el frente, (correas).

Un calzoncillo de baño.

Un cepillo de dientes.

Un id. de ropa.

Un id. de zapatos.

Una caja con útiles de costura.

Art. 105. El Fisco les proporcionará al ingresar, el traje de parada compuesto de:

Un dormán ó blusa de paño azul negro.

Un pantalón de paño azul negro.

Un chaleco de " " "

Una gorra de " " "

Un escudo para gorra.

Un chaquetón de abrigo.

Dos coyos con trincas y bolinas.

Art. 106. Las especies señaladas en el artículo anterior deben solicitarse de la Dirección General, por pedimento.

En caso que la Escuela los pudiera proporcionar, haciéndolos confeccionar, sólo se solicitará el dinero respectivo, de conformidad á los precios que periódicamente fije el Supremo Gobierno á las prendas de uniforme que se reparten, con cargo á bordo, (circular núm. 7, de 5 de Abril de 1894), ó una cantidad fija.

Art. 107. Siempre que haya en la Escuela ropa confeccionada ó paños, lanilla ó brin ú otros objetos, el padre ó apoderado puede solicitar la cantidad necesaria para confeccionar los trajes de reglamento, abonando previamente su valor á precio de costo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º Todo alumno tiene obligación de servir al Gobierno en los buques de guerra ó transportes de la Armada en clase de piloto tercero, siempre que fuere llamado al servicio dentro de los primeros años de terminados sus estudios y obtenido su título.

Estos servicios son obligatorios durante cuatro años y confieren derecho á los sueldos, gratificaciones etc., que señalan las leyes y reglamentos vigentes á los pilotos de la Armada.

Art. 2.º Todo alumno que fuere llamado al servicio, de conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior y no se presentare á la Dirección del Territorio Marítimo ó Intendencia de la provincia en que reside ó arribe la nave en que se le ha ordenado embarcarse, en el término

de un mes, será arrestado y sometido al tribunal competente.

Art. 3.º Todos los alumnos, mientras permanezcan á bordo de los buques de la Armada, quedan sometidos á las Ordenanzas Generales y disposiciones que el Gobierno dictare.

Art. 4.º Las Escuelas de Pilotines que se abran en la República, quedan sometidas al presente reglamento, estando el Director General facultado para tomar, con anuencia del Ministerio de Marina, todas las medidas que propendan á su desarrollo y mejor organización.

Art. 5.º Derógase el reglamento dictado por decreto supremo número 1,695, de 21 de Agosto de 1895, y la reforma de sus artículos 29 y 30, hecha por decreto número 1,412, de 7 de Agosto de 1897.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Acusaciones ó demandas contra el Gobernador Marítimo de Valparaíso

(Puede conocer de ellas la autoridad judicial, pero no puede modificar las resoluciones que dicte)

Santiago, 9 de Mayo de 1900.

Núm. 61.—Vistos:

Manuel Jesús Yáñez, Bruno López y Quiterio Leiton, en la denuncia de fs. 1 hecha ante el Juzgado del Crimen de Valparaíso, exponen: que el Gobernador Ma-

rítimo de dicho puerto don Arturo Fernández Vial, á pretexto de infracción de reglamentos sobre matrícula de las personas que hacen el acarreo de mercaderías en la rada, ha procedido á capturar cuatro embarcaciones al primero de los ocurrentes, siete al segundo y tres al tercero, y las mantiene fondeadas y custodiadas para impedir hacer uso de ellas; que es excusado demostrar los perjuicios que este abuso irroga á gentes que viven de este tráfico, aparte de que una embarcación que permanece detenida más de cuarenta y ocho horas sin tripulantes que la reparen, se inhabilita y exige reparaciones que no importan menos de cuarenta pesos; y que en tal situación piden amparo al Juzgado, pues los hechos que denuncian están calificados y penados como delitos por los números 2.º y 6.º del artículo 158 del Código Penal.

El Juzgado citó á las partes á un comparendo en el cual reiteraron los denunciantes su querella y el Gobernador Marítimo sostuvo la corrección de sus procedimientos, quedando unos y otro de presentar una exposición escrita de sus cargos y descargos.

En nota que corre á fs. 19, el Gobernador Marítimo dice al Juzgado: que no se intenta acción alguna en su contra como individuo particular, sino que se recaba la autoridad del Juzgado para dejar sin efecto resoluciones dictadas por la Gobernación Marítima en uso de atribuciones propias y exclusivas que las leyes le acuerdan; que á pesar de esto el Juzgado subsiste en someter á su juzgamiento tales resoluciones, con manifiesto olvido del inciso 10 del artículo 10, libro 1º del Código Penal que declara exento de responsabilidad criminal «al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo»; que el expo-

nente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de navegación de 1878, ley de carácter especial, ordenó el registro de los patrones que deben navegar en las lanchas de carguo, de tráfico interior del puerto, y que esta disposición se conforma con lo prevenido en el artículo 19 del único Reglamento de atribuciones y deberes de las autoridades marítimas de 13 de Octubre de 1865; que no habiendo cumplido los dueños de embarcaciones con lo dispuesto en el artículo 28 de la ya citada ley de navegación, ordenó la detención de ellas, siendo además detenidos sus tripulantes con arreglo á la misma ley, que en su artículo 78 confiere á las autoridades marítimas la facultad de reprimir con penas correccionales, como multa ó prisión, las faltas de disciplina cometidas en el respectivo territorio marítimo; que, como se ve, se trata de actos ejecutados por la autoridad marítima en cumplimiento especial del artículo 57 del Reglamento que trata de la prevención y represión de los crímenes y delitos cometidos en la rada, puerto ó caleta; y que habiendo el Gobernador Marítimo ejercido en el caso funciones que le son privativas, viene en interponer al Juzgado la debida competencia.

Por su parte los denunciantes exponen: que el artículo final de la ley de navegación prescribe que desde la vigencia de ésta quedan derogadas aún en las partes que no le fueren contrarias, todas las leyes pre-existentes sobre todas las materias que de ella se tratan; que el artículo 27 dispone: "Solo se registran en la matrícula de la marinería mercante nacional, las embarcaciones cuya capacidad exceda de veinticinco toneladas. Excepcionalmente las destinadas al tráfico interior de los puertos, ríos, canales ó lagos de la República"; y el artículo 28

dice: «Para las embarcaciones que no lleguen á veinticinco toneladas y para las exceptuadas al fin del artículo anterior, se establecerá un registro en cada una de las capitales de gobernación y subdelegaciones marítimas y en él se inscribirá la clase y nombre de la embarcación, número que le corresponda en el registro, su porte, nombre y domicilio del dueño ó del patrón que la navegue, lugar de su construcción y tráfico en que se emplea»; que, por consiguiente, no pueden exigirse más requisitos, como ser que se matriculen los tripulantes ó bogadores y aun los patrones cuando ya está anotado el nombre del dueño; que esta exigencia se hace más injustificada ante la ley de 30 de Agosto de 1890, que suprimió todos los gremios de jornaleros y lancheros y dispuso que «el embarque, desembarque, despacho y demás operaciones anexas al transporte de mercaderías se ejercerá libremente por cualquiera habitante de la República»; que el artículo 78 de la ley de navegación solo dispone que «las faltas disciplinarias cometidas á bordo de los buques mercantes chilenos serán reprimidas con penas correccionales, como multa, arresto ó prisión, en alta mar por los capitanes, en puertos extranjeros por los cónsules y en puertos chilenos por las autoridades marítimas»; que las embarcaciones retenidas han cumplido con los requisitos exigidos por la ley de navegación, como se comprueba con los certificados de matrícula que acompañan; que el Reglamento de atribuciones y deberes de las autoridades marítimas, que habla de registro de embarcaciones menores en el artículo 19, está derogado en este punto por hablar de esa inscripción el artículo 28 de la ley de navegación que no exige la de los tripulantes; y que, de este modo, el secuestro de las embarca-

ciones importa un delito y una invasión de las atribuciones que corresponden al Juzgado en virtud de la Ley Orgánica de Tribunales y aún del mismo Reglamento que acaba de citarse, que en su artículo 57 ordena á las autoridades marítimas poner á todo delincuente á disposición de los jueces ordinarios.

Oído el señor Fiscal de la Excm. Corte Suprema y

Considerando:

1.º Que en el escrito de foja 1 los peticionarios denuncian ciertos procedimientos del Gobernador Marítimo de Valparaíso como criminales y penados por la ley y solicitan del Juzgado amparo y protección, y en el de fojas 12 piden que el Juzgado se sirva dictar desde luego las medidas necesarias para que cese el hecho abusivo de la retención de sus embarcaciones, sin perjuicio de la sanción penal y de la correspondiente indemnización de perjuicios y responsabilidad civil del Gobernador Marítimo don Arturo Fernández Vial;

2.º Que las acusaciones ó demandas civiles contra el Gobernador Marítimo de Valparaíso son de la competencia de la autoridad judicial, que al fallarlas debe apreciar si los actos imputados al Gobernador Marítimo son el ejercicio legítimo de sus atribuciones ó constituyen una infracción de la ley que le imponga responsabilidad civil ó criminal;

3.º Que aún cuando la acusación ó demanda no tenga ni fundamento plausible por tratarse del uso regular de las facultades del Gobernador Marítimo, es á la autoridad judicial á la que corresponde dictar las providencias legales que le pongan pronto término en amparo del funcionario inculcado, porque las leyes no han estable-

cido fuero ó trámites previos para iniciar estas acusaciones ó demandas;

4.º Que no corresponde á la autoridad judicial modificar ó rever los actos del Gobernador Marítimo de Valparaíso, pues con arreglo al artículo 4.º de la ley de 15 de Octubre de 1875, le es prohibido mezclarse en los actos de otros poderes públicos; y

5.º Que no es de la competencia del Consejo de Estado resolver si el Gobernador Marítimo de Valparaíso está sometido al fuero militar.

Con arreglo á las consideraciones precedentes y artículos 4.º y 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1875, se declara:

1.º Que la autoridad judicial es competente para conocer en las acusaciones ó demandas contra el Gobernador Marítimo de Valparaíso y resolver, en consecuencia, si le afecta ó nó responsabilidad por el desempeño de sus funciones; y

2.º Que no corresponde á la autoridad judicial modificar ó revocar las resoluciones de dicho funcionario expedidas en ejercicio de sus atribuciones.

Devuélvase, publíquese.—*Pedro Montt.*—*Luis Pereira.*—*L. Urrutia.*—*Pedro Donoso Vergara.*—*Juan A. Achurra.*—*Eugenio Guzmán I.*—*F. Lopetegui.*—*A. Gacitúa C.*, secretario.

Palomas Mensajeras

(Se modifica el reglamento de faros y se suprime la gratificación de los encargados de cuidar las palomas mensajeras)

Santiago, 12 de Mayo de 1900.

Sección 1.^a, núm. 1,549.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Suprimese la gratificación de quince pesós mensuales, asignada por decreto supremo núm. 1,813, de 26 de Julio del año último, á los encargados del cuidado de las palomas mensajeras.

2.º Agrégase el siguiente inciso al artículo 12 del reglamento de faros, dictado por decreto supremo núm. 1,807, de 26 de Agosto de 1896:

"9.º En los faros en que existan palomares, el guardián tendrá la supervigilancia de este servicio, cuidando de la conservación de las aves conforme al régimen dictado por la Dirección del Territorio Marítimo.

El ayudante tendrá la obligación de practicar los servicios de aprendizaje de las palomas y hacer el aseo y desinfección del palomar y demás útiles, ayudado por el asistente."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Perez.

Reglamento de consumos del Vapor Remolcador "Marinao"

(Se aprueba)

Santiago, 12 de Mayo de 1900.

Sección 1.^a, núm. 1,565.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Apruébase el siguiente reglamento de consumos para seis meses para el vapor remolcador *Marinao*:

Cargo del condestable:

Veinte litros aceite de linaza cocido.

Diez litros aguarrás.

Dos brochas comunes.

Once y medio kilos pintura blanca de zinc.

Once y medio kilos pintura negra.

Once y medio kilos pintura amarilla.

Once y medio kilos pintura óxido de fierro.

Cargo del contraamaestre:

Quince escobas de Chiloé.

Veinte kilos jarcia trozada.

Diez kilos jabón en barra.

Tres kilos ladrillo para limpiar.

Quince metros lona vieja.

Dos kilos merlín alquitranado.

Diez kilos vaivén " "

Cargo del ingeniero:

Veinte litros aceite Englebert.

Sesenta litros " esperma.

Doscientos litros aceite Rangoon.

Veinte litros aceite de linaza cocido.

Veinte litros aguarrás.

- Diez anillos de goma para niveles.
 Cuarenta kilos arcilla.
 Una brocha para pintar, común.
 Una " " "
 Dos " " "
 Ocho kilos bronce en plancha.
 Dos kilos cartón de asbestos.
 Cincuenta kilos deshechos de algodón.
 Seis kilos empacatura Tucks.
 Diez kilos filástica de cañamo.
 Seis kilos de goma con lona en plancha.
 Medio kilo hilo para cocer vélas.
 Seis kilos jabón duro en barras.
 Cuarenta ladrillos á fuego, del país.
 Cuatro kilos ladrillo para limpiar.
 Seis metros mechas planas para pinturas.
 Once y medio kilos pintura amarilla.
 Veinte y tres kilos azarcón en polvo.
 Veinte y tres kilos pintura blanca albayalde.
 Once y medio kilos pintura negra.
 Once y medio kilos pintura verde.
 Medio kilo plombajina.
 Cuatro kilos plomo en planchas.
 Un metro cuadrado rejilla de bronce.
 Cuatro kilos sebo colado.
 Once y medio kilos soda cáustica.
 Diez kilos soda común.
 Veinte hojas esmeril.
 Seis tubos para niveles
 Cuarenta kilos zinc en plancha.
 Un kilo alambre de cobre de 0.781^{mm}.
 Dos kilos golillas surtidas de fierro.

Dos kilos pernos con tuercas de $12\frac{1}{2} \times 75^{\text{mm}}$.
Un kilo pernos con tuercas de $15 \times 75^{\text{mm}}$.
Trescientos gramos hilo de lana para lubricadores.
Trescientos gramos esmeril en polvo.
Doscientos gramos piedra pómez.
Tres escobillas para limpieza de tubos de $62\frac{1}{2}$.
Dos pies cuadrados de zuela inglesa.
Dos kilos pábilo de algodón.
Tres mangos para limas.
Un kilo soldadura de estaño.
Medio kilo sal amoníaco.
Una escobilla para lima.
Cincuenta anillos de algodón para condensador.
Tres kilos empaquetadura de asbestos.
Cinco kilos acero para herramientas.
Un salinómetro de vidrio.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ricardo Matte Perez.

Crucero "Presidente Errázuriz"

(Se le asigna dotación mientras esté en desarme)

Santiago, 26 de Mayo de 1900

Sección 1.ª, núm. 1,665.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º El crucero *Presidente Errázuriz* quedará en estado de desarme mientras duren las reparaciones que

actualmente se efectúan en dicho buque y hasta nueva orden.

2.º Asignase al expresado crucero la siguiente dotación, mientras se halle en desarme:

Un capitán de navío ó fragata,

Un teniente primero ó piloto primero,

Un piloto segundo ó tercero,

Un contador,

Un despensero,

Un ingeniero mayor de segunda clase ó ingeniero primero,

Un ingeniero segundo,

Dos ingenieros terceros,

Un ayudante de ingeniero,

Tres obreros mecánicos,

Un calderero,

Un herrero primero,

Un pañolero de máquinas,

Diez fogoneros primeros,

Diez fogoneros segundos,

Siete carboneros,

Un ingeniero segundo electricista,

Un fogonero primero,

Un condestable primero,

Un timonel,

Un contraestre primero,

Un guardián,

Dos capitanes de alto,

Cinco marineros primeros,

Cinco marineros segundos,

Cinco grumetes,

Un sargento primero de armas,

Cuatro cabos primeros,
Un mayordomo segundo,
Un cocinero primero,
Un cocinero segundo,
Dos mozos, y
Un carpintero primero.
Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ.

Ricardo Matte Pérez.

Reglamento para la provisión de servicio de mesa

(Se modifica)

Santiago, 31 de Mayo de 1900

Sección 1.^a, núm. 1,757.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase el siguiente inciso al artículo 10 del Reglamento para la provisión de servicio de mesa destinado á las cámaras de los jefes y oficiales de la Armada, dictado por decreto supremo número 3,022, de 30 de Diciembre último:

«Los derechos de Aduana por las mercaderías despachadas serán satisfechos por los contratistas, y el Fisco abonará á éstos los derechos que corresponden á las mercaderías aceptadas por la comisión del examen del Arsenal y entregadas en almacenes en vista del certifi-

cado expedido por la Aduana y con arreglo al cambio del día en que se hayan satisfecho los derechos.»

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ.

Ricardo Matte Pérez.

Exámenes de ingenieros

(Se fija el lugar y fecha en que deben rendirse y ante quien deben presentarse las solicitudes de los candidatos)

Santiago, 4 de Junio de 1900

Sección 1.^a, núm. 1,777.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Los exámenes definitivos para ingenieros sólo podrán rendirse en Valparaíso en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, y se rendirán en la Escuela de Aspirantes á Ingenieros ante la comisión nombrada al efecto.

2.º Las solicitudes de los candidatos deberán elevarse á la Dirección del Personal hasta el día 15 del mes anterior á aquel en que tengan lugar los exámenes, y se acompañarán de todos los certificados y documentos que exige el reglamento respectivo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ.

Ricardo Matte Pérez.

Estaciones de saludos en Uruguay.

(Se comunica cuáles son)

Santiago, 4 de Junio de 1900

Núm. 461.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 28 de Mayo, me dice lo siguiente:

«El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay dice á este Ministerio con relación al oficio de US. núm. 1,005, de 29 de Noviembre del año pasado, lo que sigue:

«Señor Ministro: Tengo la honra de decir á US. en contestación á la nota circular de US. núm. 5, de 22 de Febrero próximo pasado, que la única plaza que contesta los saludos de las naves de guerra extranjeras y que se considera como fortificada en la República Oriental del Uruguay es la de Montevideo».

Lo que transcribo á US. para su conocimiento y fines del caso».

Y yo á US. con igual objeto.

Dios guarde á US.

Ricardo Matte Pérez.

Al Director General de la Armada.

Consulado de Chile en Granada (Nicaragua)

(Sé suprime)

Santiago, 12 de Junio de 1900

Núm. 731.—Visto el oficio número 52, de 22 de Marzo último, del Cónsul General de Chile en las Repúblicas de Centro América,

Decreto:

Suprimase el Consulado de Chile en Granada (Nicaragua).

Canceláanse, en consecuencia, las Letras Patentes que constituyen á don Enrique Guzmán titular de dicho puerto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ.

Rafael Errázuriz Urmeneta.

Reglamento de exámenes para guardias marinas de 2.ª clase

(Se modifica)

Santiago, 13 de Junio de 1900

Sección 1.ª, núm. 1849.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Reemplázase el inciso *h* del artículo 1.º del Reglamento de exámenes para Guardias Marinas de 2.ª clase, de 30 de Abril de 1898, por el siguiente:

«Aparte de los cálculos astronómicos y de estima indispensables para fijar el punto en la mar y para llenar la tablilla del punto del diario de mar, el libro á que se refiere el inciso anterior deberá contener también los siguientes cálculos, á lo menos en el número que se indica:

✓ Determinación del punto á medio día por alturas absolutas y meridianas del sol	10
Determinación de id. id. por alturas absolutas y circunmeridianas de sol.	10
Punto por dos alturas de sol y el intervalo (método Sumner).	10
Punto por observaciones casi simultáneas á dos ó mas astros (luna, estrellas, planetas).	10
Latitud de id. por meridianas de lunas ó estrellas	5
Cálculo de la hora y altura de la pleamar.	10
<i>Por la carta marina (Latitudes crecientes)</i>	
Punto á medio día.	30
Azimutes por la observación de la mañana.	30
Arreglo de cronómetros.	20
Punto aproximado, recta de alturas.	10
Tómesé razón, comuníquese y publíquese.	

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez.

Estaciones de saludos en Estados Unidos

(Se comunica cuáles son)

Santiago, 16 de Junio de 1900

Núm. 505.—El Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 436, de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«El señor Ministro de Chile en los Estados Unidos ha comunicado á este Ministerio con fecha 17 de Abril último lo que sigue:—«Señor Ministro: He tenido el

honor de recibir la nota de ese Ministerio núm. 5, de fecha 22 de Febrero último, en que US., á solicitud del Director General de la Armada, pide á esta Legación una lista de las «plazas que en este país contestan el saludo de las naves de guerra extranjeras y de aquellas que se consideran como plazas fortificadas.»

«Para suministrar á US. estos datos me dirigí en solicitud de ellos á los Departamentos de Marina y de Guerra.

«El Departamento de Marina dice que las siguientes son las estaciones navales bajo su jurisdicción, á las cuales pueden saludar los buques extranjeros:

«Naval Station	Boston, Mass.
»	» Portsmouth, N. H.
»	» New Port, R. J.
»	» Philadelphia, Pa.
»	» Washington, D. C.
»	» Norfolk, Va.
»	» Port Royal, S. C.
»	» Key West, Fla.
Navy Yard	Pensacola, Fla.
Naval Station,	Mare Island, Cal.
»	» Preget Sound, Wash.
»	» Habana, Cuba.
»	» S. Juan, Puerto Rico.
»	» Cavite, Filipinas.

«El Departamento de Guerra me informa que las siguientes son las plazas que contestan saludos de buques de guerra extranjeros:

Departamento del Este

- "Fort Preble, Me.
- " Warren, Mass.
- " Adams, R. J.
- " Columbris, N. Y.
- " Mc. Henry, Md.
- Washington Barracks, D. C.
- Fort Monroe, Va.
- St. Francis Barracks, Fla.
- Fort Barrancas, Fla.
- Jackson Barracks, La.
- Departamento de California.
- Alcatraz Island, Cal.
- Honolulu, Hawaii.
- Departamento de Colombia.
- Fort Camby, Wash.
- Departamento de Puerto Rico.
- Cristobal Battery, San Juan.
- División de Cuba.
- Cabaña, Habana.
- Morro Castle, Santiago.

"Algunas de las plazas indicadas por el Departamento de Guerra como "Saluting Stations" no son plazas fortificadas. Estas últimas aparecen marcadas con una raya en el cuadro oficial que se adjunta".

Lo que digo á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Ricardo Matte Pérez

Al Director General de la Armada.

**Vice-consulado de Chile en Tegucigalpa
(Honduras)**

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 2 de Julio de 1900

Núm. 874.—Visto el oficio número 99, de 12 de Mayo último del Cónsul General de Chile en Centro América,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de Chile en Tegucigalpa (Honduras) y nómbrese para que lo sirva á don' Federico Wesling.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Vice-consulado de Chile en Quezaltenango

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 4 de Julio de 1900

Núm. 875.—Visto el oficio número 126, de 30 de Mayo último, del Cónsul General de Chile en Centro América,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de Chile, en la ciudad de Quezaltenango (Guatemala) y nómbrese para que lo sirva á don Carlos Sanerbrey.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Caleta de Gatico

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 6 de Julio de 1900

Núm. 1,847.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Habilitase como puerto menor la caleta de Gatico, en donde funcionará una Tenencia de Aduana, dependiente de la de Tocopilla; debiendo los empleados que actualmente atienden los servicios en el puerto menor de Cobija, pasar á desempeñar iguales funciones en la Tenencia de Gatico.

2.º La caleta de Cobija quedará dependiente de la Tenencia de Aduana de Gatico y estará á cargo de un guarda con mil ochocientos pesos anuales y de dos marineros con seiscientos cincuenta pesos anuales cada uno.

3.º Autorízase al administrador de la Aduana de Tocopilla para que contrate en arriendo un local adecuado

á fin de que en él funcione la expresada Tenencia de Aduana de Gatico.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Manuel Salinas

Navegabilidad de los buques mercantes

(Se incluye Punta Arenas entre los puertos con comisión de peritos que puedan reconocerla)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 10 de Julio de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,106.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Inclúyese el puerto de Punta Arenas entre los que deben tener comisión de peritos para el reconocimiento del estado de navegabilidad de los buques mercantes, según decreto supremo número 1,728, de 6 de Octubre de 1893.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Vice-consulado de Chile en San Carlos

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 14 de Julio de 1900

Núm. 987.—Visto el oficio número 299, de Mayo último, del Cónsul General de Chile en la República Argentina,

Decreto:

Créase un Vice-consulado de Chile en San Carlos, provincia de Mendoza (República Argentina), y nómbrese para que lo sirva á don Jaime Fuenzalida.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Rafael Errázuriz Urmeneta

Empleados de faros

(Se fijan los requisitos que deben cumplir los ex-empleados que deseen ser reincorporados al mismo servicio)

Santiago, 26 de Julio de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,303.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los ex-empleados de faros de la República que deseen ser reincorporados al mismo servicio, deberán previamente comprobar el buen estado de su salud con un certificado del cirujano en jefe de la Armada y justificar al mismo tiempo que han rendido los exámenes que comprende el curso de la Escuela de Aprendices de empleados de faros.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Prácticos

(Uniformes que deben usar y libros que deben llevar)

Santiago, 28 de Julio de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,328.—En vista de estos antecedentes, y teniendo en consideración que el artículo 12 del Reglamento General de Prácticos de 4 de Julio de 1870, no señala la forma en que debe llevarse el libro de emolumentos ni prescribe el formulario de las cuentas ó recibos que deben expedirse y siendo conveniente para el buen servicio que haya uniformidad en los libros y documentos que deben usar los diversos cuerpos de prácticos de la República,

Decreto:

1.º Los prácticos de la República en el ejercicio de

sus funciones deberán usar el uniforme prescripto en el Reglamento de la Armada de 15 de Enero de 1892.

2.º A fin de evitar dudas y reclamos respecto á las órdenes que den los agentes ó capitanes, llevarán un libro de órdenes en el cual los interesados escribirán bajo su firma el nombre de la nave y fecha en que debe efectuarse la faena y á continuación anotará la Autoridad Marítima bajo su rúbrica el sitio donde ella debe ser fondeada.

Efectuada la faena, el práctico anotará en la casilla correspondiente, bajo su firma, la fecha y hora en que la terminó, dejando constancia en dicho libro si hubiera ocurrido alguna novedad ó accidente.

3.º Hecha esta anotación asentará la partida en el libro denominado de Caja, en que mensualmente se hará el resumen y se asentará el recibo de la parte que corresponda á cada interesado, dejándose constancia del monto del depósito prescripto en el artículo 15 del Reglamento citado y de la forma en que se encuentra depositado.

4.º Además de estos libros se llevará uno en blanco en que se anotará bajo la firma de la Autoridad Marítima las disposiciones referentes á las faenas como asimismo las órdenes superiores que se relacionen con el servicio de prácticos

5.º Las cuentas por praticajes ú otras faenas que se cobren, deberán extenderse en formularios y ser visadas por la Autoridad Marítima, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno; asimismo deberá rubricar el talonario como comprobante de la uniformidad de ambas.

La impresión de estos documentos y la de los libros serán cubiertos con los fondos de la masa común, cuyo

gasto deberá ser hecho con la autorización de la Autoridad Marítima y el documento anexado al resumen correspondiente.

6.º Los libros y documentos á que se ha hecho referencia se ajustarán á los formularios que distribuirá la Dirección del Territorio Marítimo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Bahía de Iquique

(Se fijan sus límites)

Santiago, 28 de Julio de 1900

Sección 1.ª, núm 2,332.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fijanse los siguientes límites á la bahía del puerto de Iquique:

Una línea imaginaria que arranque de Punta Piedra y que pase por la parte exterior de los bajos de más afuera de la Isla Serrano hasta cruzarse con otra línea que correrá desde la Punta del Morro de este á oeste magnético.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

**Reglamento de exámenes para el ascenso
de los contadores 3.^{os} de la Armada**

(Se dicta)

Santiago, 31 de Julio de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,365.—En vista de estos antecedentes,

Decreto

El siguiente

REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA EL ASCENSO
DE LOS CONTADORES 3.^{os} DE LA ARMADA

Art. 1.^o Los contadores terceros, para rendir el examen exigido por el artículo 23 del decreto de 26 de Agosto de 1896 y quedar en aptitud de ser ascendidos á contadores segundos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del empleo de contador tercero por espacio de cuatro años (artículo 55 de la ley de 1.^o de Febrero de 1893) de los cuales dos serán de embarcado en servicio de contaduría en buque armado ó en transporte ó escampavía en servicio activo.

Un certificado expedido por la Dirección del Personal hará constar el tiempo de posesión del empleo y el de embarcado, indicándose los buques en que ha servido y los nombres de los comandantes, como igualmente las licencias y castigos que hubiere obtenido.

b) Presentar certificados visados por los comandantes,

de los contadores á cuyas órdenes el interesado haya servido, ó de los comandantes respectivos cuando hubiese tenido cargo de contabilidad, sobre su competencia, desempeño y conducta, expresándose el tiempo correspondiente; y

c) Presentar un libro índice alfabético, con anotaciones personales, de todas las disposiciones dictadas sobre contabilidad, y un memorandum sobre el servicio corriente á bordo en sus relaciones con el cargo de contador.

Art. 2.º La solicitud de presentación á examen, acompañada de los certificados que indica el inciso *b* del artículo anterior, se elevará, por el conducto correspondiente á la Dirección del Personal, previo informe del comandante ó jefe á cuyas órdenes actualmente sirviere el interesado y del comisario respectivo en el caso de haber estado á cargo de contabilidad con quince días de anticipación á las épocas fijadas en el artículo siguiente.

Art. 3.º La recepción de exámenes á los contadores terceros tendrá lugar en Valparaíso en las primeras quincenas de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año y podrán concurrir á la prueba, en cada una de esas épocas, todos los interesados que hasta fines del mes en que deba tener lugar el examen cumplan ó hayan cumplido sus requisitos de antigüedad en el empleo ó de embarcados.

Art. 4.º La Dirección del Personal, después de dar cumplimiento á lo dispuesto en el inciso *a* del artículo 1.º, enviará la solicitud con todos los antecedentes al presidente de la comisión examinadora, juntamente con el decreto de nombramiento de ésta.

Art. 5.º El examen se rendirá ante una comisión

compuesta de tres miembros: 1.º del comandante de Arsenales ó del ayudante mayor de la Dirección del Material, que la presidirá; 2.º de un contador mayor ó de un empleado superior del ramo de comisarías, y 3.º del oficial mayor de la Comisaría General que actuará como secretario.

Art. 6.º El examen constará de dos partes: una oral y otra escrita.

Serán materia del examen oral:

I) Nomenclatura de artículos navales y bélicos usados á bordo;

II) Ordenanza Naval y la del Ejército en lo concerniente á los juicios militares;

III) Nociones de Derecho Internacional marítimo;

IV) Legislación administrativa;

V) Contabilidad de la Armada; y

VI) Leer y traducir el inglés ó el francés.

El examen escrito versará sobre administración y contabilidad y sobre trabajos prácticos relacionados con el Reglamento de cuenta y razón y la Contabilidad fiscal.

Art. 7.º Los programas, materia de estos exámenes, serán confeccionados por la Dirección de Comisarías; y una vez aprobados y puestos en vigencia por la Dirección General de la Armada, se considerarán como incorporados al presente Reglamento.

Los programas referidos sólo serán obligatorios á los postulantes tres meses después de ser mandados regir por la Dirección General.

Art. 8.º La duración mínima del examen oral será de una hora y la del examen escrito se fijará por la comisión examinadora al entregarse los temas al candidato.

Art. 9.º La votación se dará por separado para cada

ramo del examen oral, y será una sola para toda la prueba escrita. Los votos serán de cero á diez; considerándose cero malo, cinco suficiente y diez muy bueno; los números intermedios servirán para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 10. Para que el candidato se considere aprobado deberá obtener mayoría de votos suficiente en cada uno de los ramos materia del examen oral, en el escrito y también en la calificación de sus requisitos, según el artículo 1.º y una nota media general no inferior á cinco.

Art. 11. Terminado el examen la comisión levantará una acta, en el libro destinado al efecto, que contendrá detalladamente todos los requisitos satisfechos por el candidato y el resultado de los exámenes, expresándose las notas parciales obtenidas por cada uno, las medias de éstas y la media general.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión; una copia de ella, con todos los antecedentes, se enviará á la Dirección del Personal y otra copia á la de Comisarías.

Art. 12. La Dirección de Comisarías, al presentar á la Dirección del Personal las propuestas de ascensos, en los casos en que haya vacantes, tomará en consideración la antigüedad de los candidatos, los antecedentes acumulados en el expediente de examen y la nota media general obtenida en éste.

Art. 13. El buen éxito en el examen no confiere derecho á antigüedad para el grado de contador segundo, entendiéndose que el que haya sido aprobado queda sólo en aptitud de ser promovido á este empleo. Pero si dos ó más contadores terceros fueren ascendidos en la misma fecha á contadores segundos, será más antiguo el

que haya obtenido mayor nota media en el examen, siempre que la diferencia sea de una unidad ó más, y con tal que hayan rendido el examen en el mismo período.

Artículo transitorio.—El presente Reglamento no se aplicará á los contadores terceros que hasta esta fecha hayan cumplido cuatro años de antigüedad en este empleo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Fundas de los palos, cofas, etc.

(Se suprimen)

Santiago, 31 de Julio de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,366.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Suprímese en los buques de la Armada las fundas de los palos, cofas, vergas, mastelerillos, etc.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Código Internacional de Señales

(Se rectifica un error de la edición entregada por el Ministro de S. M. B.)

Santiago, 7 de Agosto de 1900

Núm. 608.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 23 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Encargado de Negocios interino de S. M. B., en nota de 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«Refiriéndome á la nota que con fecha 15 de Mayo último dirigió á V. E. el señor Gosling, transmitiéndole un ejemplar de la edición revisada del Código Internacional de Señales, tengo el honor de poner en noticia de V. E. que se ha deslizado un error en la descripción de la señal *Not under Command*, en las páginas 129, 333 y 382 del Código.

«La señal *Not under Command* consiste, de día, en *dos* bolas ó figuras negras en línea vertical, y no en *tres* bolas ó figuras como erróneamente ha quedado impreso.»

Lo que transcribo á US. para su conocimiento y fines del caso.»

Y yo á US. con igual objeto.

(Firmado) *Ricardo Matte Pérez.*

Al Director General de la Armada.

Guarda-almacenes particulares

(Serán directamente responsables de las secciones que tienen á su cargo)

Santiago, 10 de Agosto de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,398.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Los guarda-almacenes particulares serán directamente responsables de las secciones que tienen á su cargo, y la Comisaría de Especies dirigirá á ellos toda comunicación ú orden que tenga que impartirles con relación al servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Cuidado de los torpedos á bordo

(Se dictan instrucciones)

Valparaiso, Agosto 11 de 1900

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 349.—Habiéndome impuesto el Director del Material que ocurre con frecuencia que los torpedos que depositan los buques de la Armada en la sección correspondiente de Arsenales llegan en pésimo estado de conservación, lo que acusa poco cuidado de

parte de los encargados á bordo de su custodia, y oído el Consejo Naval, vengo en dictar las siguientes instrucciones que deberán observarse estrictamente en lo sucesivo:

Los torpedos á bordo estarán bajo el cuidado y dependencia del ingeniero á cargo de las máquinas, quien será responsable de la buena tenida y conservación de esos aparatos.

Al efecto, cada vez que lo conceptúe necesario, hará revisar por los ingenieros y mecánicos especialistas, á cuyo cuidado inmediato se encuentran las piezas interiores de los torpedos, cerciorándose de la impermeabilidad del flotador después de cada lanzamiento por medio de los tornillos de desagüe, á fin de evitar en lo posible que se saque el mamparo de la máquina.

Si el buque no tuviere mecánico especialista, se depositarán los torpedos en el Arsenal, para que sean recorridos en el Departamento de Torpedos.

Siempre que á bordo se desarme un torpedo, se anotará en su historial la fecha en que esa operación se efectúa y las partes que se hayan desarmado.

Los torpedos no podrán tenerse á bordo, salvo casos excepcionales, más de seis meses; transcurrido este plazo serán cambiados por otros, recorridos en el Departamento de Torpedos.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General

Caleta de Quellón

(Se habilita como puerto menor)

Santiago, 13 de Agosto de 1900

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2,149.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de Quellón, en donde funcionará una Tenencia de Aduana dependiente de la Aduana de Ancud, y que será servida por un teniente y un marinero, con la renta anual de setecientos veinte pesos el primero y doscientos setenta pesos el segundo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Manuel Salinas

Oficiales Mayores de la Armada

(En lo sucesivo se les expedirán despachos en la misma forma que á los oficiales de guerra)

Santiago, 21 de Agosto de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,521.—En vista de los antecedentes acompañados al decreto supremo número 2,520, de esta misma fecha, y á fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Cuenta y Razón de la Armada,

Decreto:

En lo sucesivo se expedirán despachos á los oficiales mayores de la Armada en la misma forma y en los mismos casos que á los oficiales de guerra.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

**Arcilla para los buques de la Armada
que tienen calderos á tubos de agua**

(Debe ser inglesa)

Santiago, 21 de Agosto de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,547.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que la arcilla que consuman los buques de la Armada, que tienen calderos á tubos de agua, con arreglo al Reglamento aprobado por decreto supremo número 2,155, de 7 de Septiembre del año último, debe ser inglesa y en la misma cantidad que fija dicho Reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Planos de obras en proyectos

(Se dictan instrucciones).

Valparaíso, Agosto 22 de 1900

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

“Sección 2.^a, núm. 362.—A fin de facilitar la revisión y estudio de los planos que se confeccionan para el servicio de la Armada, y de uniformar la manera como deben elaborarse;

Visto el adjunto oficio del Ingeniero Consultor de Obras Hidráulicas,

Decreto:

1.º Los planos de las obras cuya construcción se solicite (á diferencia de los planos topográficos ó hidrográficos) deberán ser confeccionados tomando por base una escala no menor de 1 : 500 y doblarse en un formato de 31 por 41 centímetros.

2.º Acompañará á todo proyecto una explicación de la obra cuya ejecución se propone, seguida de los cálculos que determinen su estabilidad y del respectivo presupuesto.

3.º Acompañará igualmente á todo proyecto los siguientes planos:

General de ubicación de la obra,

General de la obra misma,

Planos horizontal y vertical de ella, y

Corte de sus partes más importantes.

Todos estos planos deben contener las acotaciones

numéricas de la obra en tinta roja, comprendidas entre líneas cortadas por flechas.

Si por la reunión de estas acotaciones resultara confusión que no permitiera un fácil examen de los planos, se deberán presentar dibujos de detalles en mayor escala para consignar las cotas de dimensiones de todos los órganos ó miembros de la obra.

4.º En las obras que se proyecten bajo el agua deben hacerse las acotaciones con referencia al cero (0.0) ó nivel medio del mar para indicar únicamente la altura á que se encuentran sobre el N. M. las diversas partes descubiertas á la profundidad bajo ese nivel. Las cotas de agua deberán ser azules y las de los fondos sub-marinos de color negro con especificación de la naturaleza del fondo;

5.º En la formación de los presupuestos se consignarán los precios medios corrientes, tanto de los materiales empleados como de la mano de obra en cada localidad; y

6.º Todos los planos y detalles deben ser lavados según las tintas convencionales adoptadas en el arte del ingeniero.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT
Director General

Punta Chocota

(Se declara incluido en la ley de 1.º de Septiembre de 1880 el hecho de armas de "Punta Chocota.")

Ley núm. 1,458.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara incluido en la ley de 1.º de Septiembre de 1880, el hecho de armas que tuvo lugar en «Punta Chocota» el 18 de Noviembre de 1879 y que dió por resultado el apresamiento y salvación de la cañonera *Pilcomayo* verificados por los tripulantes del *Blanco Encalada*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 29 de Agosto de 1900.

ELÍAS FERNÁNDEZ A.

Ricardo Matte Pérez

Cirujanos mayores de 1.ª clase

(Gratificación que les corresponde cuando tengan á su cargo el servicio sanitario de un buque de primera clase.)

Santiago, 31 de Agosto de 1900

Sección 1.ª, núm. 2,644.—En vista de estos antecedentes y de lo informado por la Dirección General de la Armada y por el Tribunal de Cuentas,

Decreto:

Se declara que los cirujanos mayores de primera clase, siempre que tengan á su cargo el servicio sanitario de un buque de primera clase, tienen derecho á gozar de la gratificación que el artículo 35 de la ley de 1.º de Febre-

ro de 1893 asigna á un cirujano mayor de segunda clase con cargo de servicio sanitario.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Reclutas y reemplazos del Ejército y Armada

(Ley que establece este servicio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Santiago, 5 de Septiembre de 1900

Núm. 1,462.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

De reclutas y reemplazos del Ejército y Armada

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Todos los chilenos de veinte á cuarenta y cinco años de edad, en estado de cargar armas, están obligados á servir en el Ejército de la República en la forma establecida en esta ley.

Art. 2.º Estos servicios se prestarán:

1.º Por un año en el Ejército activo, desde los veinte á los veintiún años de edad, debiendo servir en cuerpo, nueve meses á lo menos;

2.º En la primera reserva durante nueve años contados desde el licenciamiento en el Ejército activo; y

3.º En la segunda reserva, desde el licenciamiento en la primera reserva hasta los cuarenta y cinco años de edad.

Los ciudadanos que no fueren llamados á servir en el Ejército activo por no estar comprendidos en el contingente anual en el caso á que se refiere el artículo 17, pasarán á las reservas conjuntamente con los que hayan hecho sus servicios.

El tiempo á que se refiere este artículo se contará desde el 1.º de Enero del año en que se cumple la edad respectiva.

Art. 3.º Quedan exentos del servicio militar:

1.º Los miembros del Congreso Nacional y los Ministros y Consejeros de Estado;

2.º Los municipales;

3.º Los funcionarios del orden judicial;

4.º Los miembros del clero regular y secular, esto es, los que han recibido y conservan la tonsura clerical ó el hábito de alguna orden ó congregación religiosa;

5.º Los empleados de las policías, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda llamar al servicio militar á los individuos que formen la policía de seguridad;

6.º Los directores y maestros de los establecimientos de instrucción pública.

Art. 4.º A los miembros del Congreso Nacional y de las municipalidades que se presentaren voluntariamente á hacer el servicio militar establecido en esta ley, no se les podrá prohibir la asistencia á las funciones de su puesto.

Art. 5.º Podrán eximirse del servicio militar:

1.º Los oficiales del Registro Civil;

- 2.º Los tesoreros fiscales y municipales;
- 3.º Los empleados en aduanas, resguardos, cárceles, presidios, faros, correos y empresas de telégrafos y Ferrocarriles del Estado;
- 4.º Los médicos de ciudad y farmacéuticos que regenten boticas; y
- 5.º El único varón adulto de una familia que viva á sus expensas.

Los que tuvieren dos ó más hijos varones en estado de cargar armas, podrán exceptuar uno de ellos. Se contarán entre los hijos vivos los que hubieren muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República.

Art. 6.º Para que los empleados á que se refieren los artículos que preceden, puedan eximirse del servicio militar, es menester que desempeñen en propiedad su empleo desde seis meses antes de la fecha en que fueron llamados al servicio.

Art. 7.º Todo empleado público, que fuere llamado al servicio militar, retendrá la propiedad de su empleo, mientras permanezca en el servicio, pero no tendrá otra remuneración que la señalada en esta ley.

Art. 8.º Los individuos que en conformidad á esta ley sean llamados al servicio militar gozarán, mientras desempeñen dicho servicio, de un sueldo de diez pesos mensuales, libre de todo gravamen. Este sueldo no será embargable.

Art. 9.º El Presidente de la República prescribirá las medidas necesarias para el mantenimiento de la higiene y preservación de las enfermedades infecciosas dentro de los cuarteles, como así mismo para que los individuos llamados al servicio adquieran los conocimientos primarios de instrucción.

DEL REGISTRO

Art. 10. El Registro de inscripción se formará con arreglo á las circunscripciones del Registro Civil.

Art. 11. Las juntas de inscripción se compondrán del oficial del Registro Civil de la circunscripción respectiva y de dos miembros del Ejército ó dos personas designadas por el jefe de la Zona.

En las secciones de las circunscripciones en que no pueda funcionar el oficial del Registro Civil, se nombrará un reemplazante por la Municipalidad respectiva.

Estas juntas podrán funcionar con solo dos de sus miembros y sus servicios serán gratuitos.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la inscripción del contingente naval á que se refiere el artículo 24, se hará en la subdelegación marítima respectiva, quedando el Registro Naval á cargo de la autoridad marítima.

Estarán, en todo caso, obligados á inscribirse en este Registro la gente de mar, marinos, lancheros, fleteros, estivadores, fogoneros, calafates, veleros, carpinteros de ribera, pescadores, mecánicos é ingenieros de máquinas, marinos á flote, electricistas al servicio de buques, caldereros y gente empleada en el servicio de maestranza de las bahías, mozos, mayordomos, cocineros de buques, contadores y sobrecargos.

Art. 13. El Presidente de la República reglamentará la época en que deben abrirse los registros, el tiempo en que deban hacerse las inscripciones y los días y horas en que deban funcionar las juntas respectivas.

Art. 14. En la época en que se designe, según el ar-

título anterior, deberán concurrir á inscribirse en el registro de la circunscripción en que tengan su domicilio ó residencia, todos los ciudadanos que no estén exentos del servicio militar.

Art. 15. Cuando hubiere duda respecto de la edad del ocurrente, la junta juzgará por su aspecto físico, y lo inscribirá en caso de disconformidad de opiniones.

Art. 16. Cuando un ciudadano inscrito cambie de domicilio deberá comunicarlo al subdelegado respectivo, y hacerse inscribir en su nuevo domicilio en el más próximo período de inscripciones. Con la constancia de esta última inscripción, que se comunicará de oficio, se cancelará la anterior.

DEL SORTEO

Art. 17. La convocatoria al servicio será decretada por el Presidente de la República en conformidad con la ley anual que fija las fuerzas de mar y tierra; y si el número fijado fuese inferior al número de inscriptos se procederá á sorteo en la forma que prescribe esta ley.

Art. 18. El sorteo se practicará por las municipalidades que funcionen en las capitales de departamento, con asistencia del comandante de armas.

La Municipalidad funcionará con los miembros que concurren y podrá delegar esta facultad en una comisión compuesta de tres de sus miembros, nombrada por ella misma, y del comandante de armas que la presidirá.

Art. 19. La sesión en que se practique el sorteo será pública y todo ciudadano tendrá derecho de asistir á ella.

Art. 20. Los ciudadanos inscriptos que se presentaren con el objeto de cumplir sus servicios serán acepta-

dos y el sorteo se verificará entre los demás inscriptos hasta completar el número fijado por el Presidente de la República.

Art. 21. Sorteado el número determinado por el Presidente de la República, se sorteará una quinta parte más para reemplazar á los sorteados que no se presenten en tiempo oportuno, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda. Los nombres que salgan en este segundo sorteo serán numerados á fin de que el reemplazo se sujete al orden numérico.

Art. 22. La lista de los ciudadanos sorteados para el servicio se publicará ó fijará en los lugares más públicos de las subdelegaciones respectivas durante el tiempo que se designe para la presentación á los cuarteles.

DEL SERVICIO MILITAR

Art. 23. Los ciudadanos á quienes corresponda hacer el servicio militar, deberán presentarse á los respectivos cuarteles dentro del término que designe el Presidente de la República.

Art. 24. El Presidente de la República destinará á los institutos navales la parte del contingente anual que éstos requieran, la cual quedará afecta á los servicios de la Armada.

Art. 25. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá retener en el servicio hasta por tres meses al contingente que hace su primer servicio en el Ejército, sin perjuicio del regular acuartelamiento de la clase siguiente.

Art. 26. El Presidente de la República podrá convocar anualmente á los contingentes de la primera reserva

que hayan recibido instrucción militar, por períodos hasta de treinta días, para que practiquen ejercicios militares en la forma que establezcan los reglamentos, y por noventa días á los que no hubieren recibido esa instrucción. Para prolongar por más tiempo esos ejercicios dentro del año ó para convocar á los de la segunda reserva será necesario el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 27. Desde treinta días antes del señalado para una elección y quince días después, no podrán ser llamados al servicio los individuos de las reservas inscriptos en los registros electorales de las localidades en que debe practicarse la elección.

Art. 28. El Presidente de la República podrá organizar cursos gratuitos de aspirantes á oficiales de reserva, á los que sólo ingresarán los que, siendo mayores de dieziocho años, justifiquen haber cursado los cinco primeros años de humanidades ó tener los conocimientos ó estudios que fije el reglamento que dictará el Presidente de la República. El uniforme deberá ser costeado por el aspirante.

Art. 29. Los aspirantes a oficiales que hubieren hecho satisfactoriamente su curso, podrán ser ascendidos cumpliendo con las condiciones impuestas en los reglamentos respectivos.

Art. 30. Los individuos que hubiesen hecho su primer servicio en el ejército, recibirán un certificado en que conste:

- 1.º El nombre del cuerpo en que han recibido su instrucción;
- 2.º La fecha de su incorporación al servicio y de su licenciamiento; y
- 3.º Los ascensos concedidos y nota de conducta.

Art. 31. Los individuos que hubiesen cumplido su servicio y fueren recomendados por el comandante del cuerpo en que hubieren recibido instrucción militar, serán licenciados con un grado inmediatamente superior al que hubieren desempeñado.

Podrán ascender sucesivamente hasta sargento primero, siempre que se presten á hacer un nuevo período de instrucción de tres meses.

Art. 32. Las clases del ejército retiradas con buena licencia y los conscriptos licenciados como clases, ingresarán en sus respectivos empleos á los contingentes de reserva.

Art. 33. Los sub-oficiales ó clases que hayan servido sin interrupción durante doce años, y obtengan nota de buena conducta, tendrán derecho preferente á ser nombrados para empleos fiscales, con sueldo que no exceda de mil doscientos pesos anuales, en las policías, ferrocarriles, aduanas ó correos, previo un examen de competencia después de tres meses de prueba.

Para los efectos de la jubilación de estos empleados se contará el tiempo servido en el ejército.

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 34. Los ciudadanos que en conformidad á esta ley sean llamados al servicio, quedan sometidos, desde el momento de su incorporación en el cuerpo que les corresponda, á lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución del Estado y á las leyes que rigen al ejército.

Art. 35. Los funcionarios que sin causa justa, no cumplan las obligaciones que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin per-

juicio de la responsabilidad que por otras leyes les correspondan.

Si el contraventor no paga la multa sufrirá una prisión de veinte á cien días.

Art. 36. Los que no se inscribieren en los registros militares, debiendo hacerlo, ó no se presentaren á cumplir sus servicios en los plazos y formas que determinará el Presidente de la República, ó no dieron el aviso de cambiar de domicilio, en conformidad al artículo 16, quedarán inhabilitados para cargos y oficios públicos mientras no hagan su servicio y sufrirán la pena de prisión en su grado medio á máximo ó multa de veinte á cien pesos.

Los cómplices ó encubridores de las faltas anteriores serán castigados con la misma pena.

Art. 37. Los que se encuentren en los casos del inciso primero del artículo anterior, estarán además obligados á hacer sus servicios en el ejército durante un año.

Art. 38. Toda infracción de los deberes que impone esta ley será denunciada por el ministerio público y juzgada de oficio.

Podrá también ser denunciada por cualquiera persona del pueblo.

Art. 39. De los juicios de infracción ó exención á que se refieren los artículos que preceden, y en general de las contravenciones de los deberes que impone esta ley, conocerá en primera instancia el juez de letras del departamento, cualquiera que sea el fuero del contraventor, y en segunda la respectiva Corte de Apelaciones.

El procedimiento será sumario, sin más requisito que la comprobación, por cualquier medio fehaciente, del hecho denunciado y la audiencia del interesado que de-

berá ser citado personalmente ó por avisos en un periódico del departamento, y por carteles fijados en la puerta del Juzgado, y en la Secretaría de la Alcaldía Municipal.

El juez de letras deberá dictar resolución dentro del término de quince días y la Corte dentro de diez días, contados desde la fecha en que respectivamente entran á conocer del negocio.

DISPOSICIONES ESPECIALES EN CASO DE GUERRA

Art. 40. En tiempo de guerra la movilización y acuartelamiento del contingente llamado al servicio durará todo el período que las necesidades militares lo exijan; y sus sueldos y gratificaciones serán los que fija la ley de 1.º de Febrero de 1893.

Art. 41. Podrán ser llamados á formar parte del Ejército activo aún los mayores de diez y ocho años y menores de veinte y de las reservas los mayores de cuarenta y cinco años y menores de cincuenta, siempre que fueren aptos para el servicio del Ejército.

Podrán asimismo llamarse á los que en conformidad al artículo 5.º de esta ley tienen derecho de eximirse del servicio militar.

Art. 42. El acuartelamiento y movilización de las reservas, se hará por el Presidente de la República con solo el acuerdo del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43. Los individuos que antes de la promulgación de esta ley hubieren pertenecido al Ejército ó á la Armada ó á la Guardia Nacional movilizada, entrarán á

la reserva que les corresponda según su edad y no podrán ser obligados á servir en un puesto inferior al que hubieren desempeñado.

Art. 44. El Presidente de la República dictará dentro del plazo de dos meses los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 45. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta dos millones de pesos en dar cumplimiento á la presente ley.

Art. 46. Derógase la ley número 352, de 12 de Febrero de 1896, sobre servicio de la Guardia Nacional.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

ELÍAS FERNÁNDEZ A.

Ricardo Matte Pérez

Junta de puerto de Valparaíso

(Se crea)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 7 de Septiembre de 1900

Núm. 2,369.—Considerando:

1.º Que es indispensable atender al mejoramiento del puerto de Valparaíso, á fin de colocarlo en condiciones de satisfacer plenamente las necesidades del comercio ofreciendo abrigo seguro á las naves y proporcionando

los medios de ejecutar con rapidez y economía las operaciones de embarques y desembarques;

2.º Que favorece la realización de ese propósito la constitución de una junta especial permanente, compuesta de personas idóneas, á la cual quede encomendado el estudio de las cuestiones que con esta materia se relacionen así como la conservación y mejor aprovechamiento de las obras marítimas existentes;

En uso de las facultades que me otorga el número 6 del artículo 5.º de la ley de 21 de Junio de 1887,

Decreto:

Art. 1.º Se establece en Valparaíso una junta especial, bajo el nombre de Junta de Puerto, que tendrá por objeto:

a) Velar por el fomento y conservación de las obras marítimas destinadas á la seguridad y comodidad de las naves;

b) Estudiar y proponer al Gobierno las leyes y reglamentos que convengan para satisfacer las necesidades del comercio y para la mejor explotación y servicio de las obras marítimas, los trabajos que deben efectuarse, y el presupuesto de las sumas que deban invertirse anualmente con el mismo objeto;

c) Supervigilar la inversión de los fondos que se consulten anualmente en la ley de presupuestos para atender á la conservación, reparación y fomento de dichas obras;

d) Atender y dirigir el dragaje de la bahía y la instalación de las boyas, valizas, señales y demás elementos de seguridad;

e) Informar al Gobierno sobre las materias que éste le someta.

Art. 2.º La Junta de Puerto de Valparaíso se compondrá: del Intendente de la provincia, que la presidirá; del Administrador de Aduana, del Director del Territorio Marítimo, del Gobernador Marítimo, de cuatro comerciantes designados por la Cámara de Comercio de entre los navieros ó agentes consignatarios de compañías de vapores; de un delegado que elegirá la Municipalidad y de un ingeniero hidráulico nombrado por el Gobierno.

La Junta tendrá un secretario que será nombrado por el Gobierno, á propuesta de ella misma, y tendrá la obligación de asistir á las sesiones sin derecho á voto, de dirigir la oficina y desempeñar las comisiones que se le encomienden.

Art. 3.º La Junta elegirá de su seno un vice-presidente, que en los casos de ausencia ó imposibilidad transitoria del presidente, hará sus veces.

Art. 4.º La Junta de Puerto someterá á la aprobación del Gobierno el reglamento por que habrá de regirse.

Art. 5.º Mientras la ley de presupuestos no consulte los sueldos del ingeniero hidráulico y del secretario de la Junta, desempeñará ambas funciones el ingeniero del Ministerio de Hacienda en Valparaíso, don Patricio Huidobro.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Manuel Salinas.

Dirección General de Contabilidad

(Disposiciones que esta oficina debe cumplir sobre los decretos supremos que ordenan pagos)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 13 de Septiembre de 1900

Núm. 2,395.—Considerando:

Que el supremo decreto de 25 de Noviembre de 1869 que estableció la cuenta "Depósitos de Sueldos y Gastos por pagar", se presta á interpretaciones ocasionadas á dificultar las operaciones de las oficinas de contabilidad;

Que es necesario reglamentar para los efectos de la refrendación en la Dirección de Contabilidad la tramitación de los decretos de pago que se dicten con cargo á partidas variables del presupuesto ó leyes especiales;

Que es además indispensable expresar con claridad en los decretos de pago el objeto de éste y acompañar los antecedentes para liquidarlo,

Decreto:

a) Todo decreto supremo que ordene un pago con cargo á variables del presupuesto ó leyes especiales deberá ser remitido por el Ministerio que lo expida á la Dirección General de Contabilidad con todos sus antecedentes;

b) Los decretos supremos deben expresar con claridad el objeto del pago y contener los datos necesarios para liquidarlo y cargar la cantidad exacta al ítem y partida que se haya imputado;

c) La Dirección de Contabilidad devolverá al Minis-

terio respectivo todo decreto que contenga raspaduras ó correcciones de cualquier naturaleza, ó que no exprese conjuntamente en números y en letras las cantidades que ordene pagar, y no les dará curso mientras no se subsanen las incorrecciones observadas;

d) En la cuenta «Depósitos de Sueldos y Gastos por pagar» no pueden dejarse sino los sueldos no pagados y las cantidades que hayan sido decretadas en el año con un objeto determinado;

e) La misma oficina devolverá los decretos de pago que ordenen imputar en globo saldos de partidas variables para dejarlos en la cuenta de «Sueldos y Gastos por pagar».

f) La Dirección de Contabilidad devolverá al Ministerio respectivo todo decreto de pago que se remita á esa oficina después del 31 de Diciembre con imputación á ítem y partida del presupuesto con que termina el año;

g) Por lo demás, la tramitación de los decretos de pago expedidos por los Ministerios seguirá haciéndose en conformidad á lo dispuesto en los números seis á once inclusive del decreto supremo de 22 de Febrero de 1889;

h) Los decretos de pago con cargo á ítem y partidas variables del presupuesto deben tener tramitación preferente en las oficinas respectivas.

Tómese razón, comuníquese, regístrese, publíquese é insértese en el *Boletín de Leyes*.

FERNÁNDEZ

Manuel Salinas

Gobernación Marítima de Aconcagua

(Tendrá por capital á Los Vilos)

Santiago, 14 de Septiembre de 1900

Sección 1.^a, núm 2,686.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

La capital de la Gobernación Marítima de Aconcagua será en lo sucesivo el puerto de Los Vilos, en lugar de Papudo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Pensiones

(Derechos de las viudas é hijas de los servidores de la Independencia y de la campaña del Perú 1838 y 1839)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 14 de Septiembre de 1900

Ley núm. 1,446.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.^o Las viudas é hijas legítimas de los servidores de la Independencia y de los que tomaron parte en la

campana del Perú de 1838 y 1839, siempre que éstos se hubieren hallado en algunas de las acciones de guerra de aquellas campanas, tendrán derecho á las pensiones que fija el artículo 11 de la ley de recompensas de 22 de Diciembre de 1881.

Art. 2.º Estas pensiones se regirán por las leyes de 6 de Agosto de 1855 y de 7 de Febrero de 1895, en cuanto no fuesen contrarias á la presente.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

ELÍAS FERNÁNDEZ A.

Ricardo Matte Pérez

Asimilación de empleados civiles de Marina

(Se fija para algunos empleados)

Santiago, 24 de Septiembre de 1900

Sección 1.ª, núm. 2,768.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los empleados civiles de la Marina que van á mencionarse tendrán la asimilación que en seguida se fija y usarán en actos del servicio los distintivos que á continuación se indican:

Director de Comisarias, asimilación, capitán de navío; distintivos, los galones en fondo del color que se indica: blanco, análogo á los contadores.

Comisario General, asimilación: capitán de fragata; distintivos: contador mayor de primera clase.

Auditor de Marina, asimilación: capitán de fragata, en tiempo de paz, y de navío en campaña; distintivos: como los oficiales de guerra, pero sin estrella.

Inspector General de Máquinas, asimilación: capitán de fragata; distintivos: ingeniero mayor de primera clase.

Constructor naval, asimilación: capitán de fragata; distintivos, los galones en fondos del color que se indica: ingeniero mayor de primera clase, en fondo verde.

Inspector de electricidad, asimilación: capitán de corbeta; distintivos: ingeniero mayor de segunda clase.

Oficial mayor de Comisaría, asimilación, capitán de corbeta; distintivos: contador mayor de segunda clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Gastos que efectúe la Legación de Chile en Francia

(Cómo deben despacharse los decretos que ordenen esos gastos)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 26 de Septiembre de 1900

Núm. 2,478.—Considerando que es indispensable para el buen servicio reglamentar el movimiento de los fondos que corren á cargo de la Legación de la Repú-

blica en Francia y eliminar los obstáculos que en esta materia entorpecen la marcha de la Contaduría á ella anexa;

Que, sin inconvenientes más ó menos graves, la Legación no puede distraer para aplicarlos á gastos extraordinarios las remesas que la Dirección del Tesoro hace para atender al servicio ordinario en Europa;

Que constantemente recibe esa Legación, ya por correo, ya por telégrafo, transcripciones de decretos ú órdenes administrativas relativas á contratos, adquisiciones ú otras operaciones, todas las cuales imponen desembolsos que no caben en la categoría de los servicios ordinarios encomendados á dicha Legación;

Que para que estos procedimientos no originen complicaciones en la marcha de la Contaduría de la Legación ni pongan á esta oficina en la necesidad de llevar cuentas especiales de gastos, cuyo abono no se le hace en tiempo oportuno, imponiéndole responsabilidades ante el Tribunal de Cuentas, es necesario que, junto con las órdenes ó decretos que impongan desembolsos, se remitan los fondos con que ha de atenderse á ellos,

Decreto:

1.º Para los efectos de las órdenes que la Administración Pública impartá á la Legación de la República en Francia, siempre que ellas importen la inversión de fondos, el respectivo Departamento de Estado dará conocimiento de dichas órdenes al Director del Tesoro, y al hacerlo, pondrá á disposición de este funcionario la suma necesaria que lo habilite para girar las letras de cambio del caso á favor del Ministro de Chile en París.

2.º El Director del Tesoro transcribirá los decretos

supremos relativos á gastos que hayan de efectuarse por la expresada Legación una vez que se hubiere observado el procedimiento prevenido en el número anterior.

3.º La Legación dará cumplimiento á las órdenes sobre inversión de fondos, cuando haya recibido de la Dirección del Tesoro la respectiva transcripción, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto y en el de 12 de Diciembre de 1889.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Manuel Salinas:

Reglamento general de enganche

(Se reemplaza el núm. 8.º del art. 16)

Santiago, 3 de Octubre de 1900

Sección 1.ª, núm. 2,825.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el número 8.º del artículo 16 del Reglamento General de Enganche de Gente de Mar para la Marina de Guerra, aprobado por decreto supremo número 2,918, de 21 de Diciembre del año último:

8.º Los carpinteros y calafates deberán acreditar además la posesión de las siguientes herramientas necesarias para el desempeño de sus oficios á bordo:

Carpintero

Una caja con lo siguiente:

Una azuela para labrar madera.

Una garlopa.

Un garlopin.

Un cepillo para alisar.

Un cepillo para debastar.

Dos serruchos de hoja (uno de rajar y otro de trozar).

Dos serruchos (uno de costilla y otro de punta).

Una sierra para cortar vueltas.

Una virabarquin con doce mechas.

Un acanalador con seis fierros.

Dos pares boseses.

Dos guillames.

Tres rodones (uno de tres cuartos pulgada, uno de media pulgada y otro de cinco octavos pulgada).

Un espause.

Ocho formones surtidos.

Tres gurvías surtidas.

Tres barrenas de una, un cuarto y media pulgada.

Una maza de acero para pernos.

Dos martillos de peña para remaches de bote.

Dos escuadras (una grande y otra chica).

Un escantillón.

Un gramil.

Una piedra de asentar.

Dos cinceles.

Dos botadores de mano.

Dos atornilladores.

Una llave inglesa.
Dos prensas de madera.
Dos compases (uno de punta y otro de calibre).
Una regla ó metro.
Dos puntillas.
Veinte metros lienza para hilar madera.
Una maceta con zunchos.
Una escofina gruesa y una fina.
Un colero.
Dos cepillos para arboladura.
Un cuchillón.

Calafates

Una caja con lo siguiente:
Dos macetas ensunchadas.
Un fierro para meter estopa.
Un fierro para cortar y abrir costuras.
Cuatro fierros de uno, dos, tres y cuatro canales.
Un fierro de trete.
Un maujo.
Un perigallo.
Un fierro de vuelta de una á dos canales.
Un fierro de vuelta para meter estopa.
Una bota de dos canales.
Un perro.
Una rasqueta.
Una azuela para limpiar la felpa.
Un par de tijeras para cortar cobre.
Un punzón de cobre.
Una uñeta.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Comandantes en jefe de Apostaderos Navales

(Se les autoriza para enajenar ciertos artículos excluidos del servicio)

Santiago, 5 de Octubre de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,857.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase á los Comandantes en jefe de los Apostaderos Navales para que procedan á enajenar en pública subasta los artículos excluidos del servicio de los buques y pontones fijamente afectos á los mismos Apostaderos. Tómese razón, comuníquese y publíquese.

FERNÁNDEZ

Ricardo Matte Pérez

Sentencias de Consejos de Guerra

(Deben firmarlas todos los jueces que hayan concurrido á la vista de la causa)

Valparaíso, 10 de Octubre de 1900

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA

«Al imponerse esta Dirección General del proceso seguido contra el carbonero (N. N.) por el delito de

primera deserción que US. remitió á esta superioridad para los fines de estilo, con oficio Sección Personal núm. 739, de 6 de Julio de este año, se ha impuesto de la incorrección que envuelve la conducta del teniente 2.º don (N. N.) al negarse á subscribir como vocal, la sentencia librada en ese proceso por el Consejo de Guerra Ordinario.

«A fin de que este hecho no se repita, ha querido esta Dirección General, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, que atendidas las disposiciones legales vigentes, es de absoluta necesidad, so pena de nulidad, que todos los miembros que forman un tribunal colegiado que concurren á la vista de una causa deben subscribirla, una vez que se haya producido mayoría absoluta de votos en un sentido uniforme, aún los que hayan sustentado una opinión contraria, sin perjuicio de quedar á estos á salvo su derecho para consignar y fundar su voto particular, como lo establece claramente el artículo 95 de la ley de 15 de Octubre de 1875 y el 89 de la misma ley, al disponer que una vez producida la mayoría absoluta de votos uniformes de los concurrentes á que se refiere el artículo 87, no podrá dejar de intervenir en el acuerdo de la sentencia ninguno de los jueces que concurren á la vista del negocio.

«Al determinar la ley el derecho que corresponde en un tribunal colegiado á los que sustentan la opinión de minoría, cuando no se obtiene la unanimidad de votos, quedó claramente establecido que no les asiste el derecho de abstenerse á firmar la sentencia, como lo pretendió el Teniente (N. N.)

«Esta doctrina se encuentra confirmada con lo dispuesto particularmente por el artículo 1.º de la ley de 12

de Septiembre de 1851, que dice en términos explícitos que aún los que hayan emitido voto contrario deberán acatar las decisiones de la mayoría sobre cualquiera cuestión de hecho ó de derecho que se suscite, como un antecedente incontrovertible para la decisión de las otras cuestiones parciales y para la decisión final de la causa.

«Por su parte, la Ordenanza General del Ejército, en sus artículos 54 y 46 del título 76, no hace sino corroborar y confirmar lo que se viene sustentando en esta nota.

«No terminará el infrascrito sin llamar también la atención de US. á que los acuerdos de las sentencias de los Consejos de Guerra deben quedar redactados y firmados antes que éstos se disuelvan, sin cuyo requisito ninguno de sus vocales podrá retirarse. Materia es esta que está también consagrada por nuestras leyes.

«Ha debido esta nota insistir y fundar estos puntos porque ellos son de capital importancia, ya que su ignorancia ú olvido puede traer graves consecuencias, afectando á la validez de las resoluciones que dicten los tribunales del fuero militar sobre sus subordinados de la Marina.

Saluda á US.—(Firmado): *J. Montt*».

Jefes y oficiales de la Armada

(Tiempo que se les debe computar como embarcados, en la formación del Escalafón)

Santiago, 17 de Octubre de 1900

Sección 1.^a núm. 2,912.—En vista del oficio que antecede,

Decreto:

Para los efectos de la formación del Escalafón de jefes y oficiales de la Armada y de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ascensos, deberán tenerse presente las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Sólo debe reputarse como embarcado, para los efectos de su anotación en el Escalafón, el tiempo que precisamente hayan estado en ese carácter los jefes y oficiales que han permanecido en Europa durante la construcción de un buque para la Armada, es decir, desde que el buque ha sido entregado por los constructores a Gobierno y se proceda á armarlo, embarcandò su dotación.

2.^a Los viajes que efectúen en vapores de la carrera los jefes y oficiales por haber sido transbordados de un buque á otro, no deben ser tomados en consideración para computar el tiempo de embarcado, pues que á bordo de esos vapores viajan como pasajeros, sin hacer servicio alguno.

Este cómputo se practicará por las listas de revista de comisario y por la anotación que en dichos documentos aparezcan, indicando el alta y baja de ellos en los buques respectivos

Se exceptúan los jefes y oficiales de guerra que por circunstancias especiales fueren comisionados para embarcarse en buques de guerra, extranjeros ó mercantes, á la vela ó á vapor, y en viaje de instrucción, ya sea en calidad de tales ó como instructores, para cuyo requisito debe mediar el correspondiente decreto ó las instrucciones impartidas por la Dirección General que los acredite en ese carácter.

3.^a A los comandantes en jefe, mayores de órdenes, ayudantes y demás oficiales que figuran como embarcados en los apostaderos navales formando parte de las insignias en las listas de revista de comisario de algún buque, no debe considerárseles en esta condición para anotar sus años de mar, puesto que desempeñan sus cargos en buques que no prestan servicios de mar activos.

4.^a Los jefes y oficiales que presten sus servicios en buques á medio desarme y que á virtud de instrucciones impartidas por la Dirección General desempeñen comisiones especiales, se considerarán durante su permanencia en ellos como en buque armado en servicio activo para los efectos de sus requisitos de ascensos de que trata el Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

5.^a El tiempo que los jefes y oficiales permanezcan á bordo de los transportes de la Armada, aún cuando éstos hagan, como en la actualidad, una carrera comercial, se reputará como de embarcados en buques armados y en servicio activo mientras esas naves no sean puestas en desarme.

6.^a Los jefes y oficiales de guerra ó mayores que presten sus servicios en la Escuela Naval, en la de Aspirantes á Ingenieros, Náutica de Pilotines y demás que

se establezcan, sólo necesitan, en cuanto al tiempo de embarcados, las dos terceras partes del que exige el Reglamento de 30 de Agosto de 1896 para cada empleo en particular.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Precio de algunas piezas de armamento

(Se fija)

Santiago, 17 de Octubre de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,943.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fíjense los siguientes precios á las piezas del fusil y de la carabina «Mauser» de 7 milímetros y del revólver «Galand» de 11.4 milímetros, á los correajes del rifle, del sable, del revólver y pistoletes «Very» y de las hachas de abordaje y á los demás artículos que al final se indican:

Fusil y carabina Mauser

	Fusil	Carabina
Cañón.	\$ 11.28	\$ 10.71
Punto de mira	20	20
Protección del punto de mira		76
Pasador del punto de mira.		15
Anillo del punto de mira.	33	33
Pie de alza	80	80

	Fusil	Carabina
Chapa de alza	65	65
Diente de la corredera	5	5
Corredera	30	30
Cajón del mecanismo.	8.24	8.24
Cerrojo con anillo porta-extractor	5.16	5.16
Muelle de alza.	41	41
Porta-seguro	1.48	1.48
Seguro.	60	60
Percutor.	1.09	1.09
Cabeza del percutor	74	74
Extractor.	23	23
Porta-expulsor.	99	99
Muelle del porta-expulsor	69	69
Expulsor.	16	16
Disparador	14	14
Palanca del disparador	64	64
Guarda-monte	5.07	5.07
Fondo del depósito	83	83
Elevador.	56	56
Muelle del elevador	20	20
Pestillo del depósito	16	16
Tubo del tornillo del guarda-monte	12	12
Escudete.	37	37
Abrazadera superior	71	71
Abrazadera inferior (montada para el rifle)	96	96
Muelle de la abrazadera superior.	54	
Muelle de la abrazadera inferior	56	56
Anilla con su base.	43	43
Cantonera.	74	74
Baqueta	79	79

	Fusil	Carabina
Plancha de sostén de la base de la anilla inferior.		23
Arandela de guarda-mano	38	38
Cajas.	11.93	11.93
Guarda-mano	88	88
Tornillo inferior de guarda-monte	12	12
Tornillo superior de guarda-monte	11	11
Tornillo del muelle de alza.	6	6
Tornillo del anillo del punto	3	3
Tornillo de la cantonera i base de la anilla (cuatro piezas)	22	
Tornillo de la cantonera (dos piezas)		22
Tornillo de la base de la anilla (dos piezas).		3
Tope de la corredera.	3	3
Pasador del escudete.	3	3
Pasador del pestillo y eje del disparador, tres piezas para el rifle y dos para la carabina.	3	3
Eje del alza.	3	3
Pasador del tiempo de la corredera	3	3
Muelle del percutor.	20	20
Muelle del pestillo.	8	8
Muelle del disparador.	3	3
Muelle del diente de la corredera.	8	8
Cubre-mira ó tapón	40	40
Baqueta para limpiar fusil ó carabina.	22	10
Bayoneta sin vaina	5.50	5.50
Porta-fusil y porta-carabina	1.50	1.50

\$ 71.32 \$ 70.65

Revólver Galand de 11.4 milímetros

Cuerpo	\$ 10.00
Cañón.	6.00
Cilindro	4.00
Eje del cilindro.	1.30
Extractor.	2.00
Palanca	1.70
Brazo de arrastre	1.65
Mira	0.20
Uña.	0.65
Cacha	1.00
Argolla.	0.30
Percutor	3.80
Diente del percutor	0.45
Estrivo	0.30
Pal.	0.30
Gatillo.	2.65
Diente de escape	0.65
Tapa	0.15
Muelle del gatillo	0.30
Resorte principal	0.45
Resorte de la uña	0.30
Resorte del pal	0.10
Resorté del diente del percutor.	0.65
Resorte del amortiguador	0.65
Tornillo del percutor	0.15
Tornillo del gatillo.	0.15
Tornillo del diente de escape	0.10
Tornillo de la uña	0.10
Tornillo del eje del cilindro.	0.05

Tornillo de la tapa	\$ 0.05
Tornillo del diente del percutor	0.05
Tornillo del estribo	0.05
Tornillo del brazo de arrastre	0.15
Tornillo del codo de unión de la palanca	0.15
Tornillo del apoyo de la palanca	0.15
Tornillo del resorte principal	0.05
Tornillo del resorte de la uña	0.05
Tornillo del amortiguador	0.05
Tornillo de la cacha	0.15
	<hr/>
Un revólver completo	\$ 40.00

Correaje del rifle

Cinturón	\$ 3.50
Cartuchera con depósito de lata	2.50
Cartuchera con fuelle	2.00
Cartuchera cuadrada	2.00
Tahalí	1.20
Terciados (par)	3.00
Porta-caramañola	1.00
Canana	4.00
Porta-rollo	2.00
Porta-fusil	1.50
Cubre-llave	2.00

Correaje del sable

Cinturón	\$ 1.50
Tahalí	1.20

Correaje del revólver y pistoletos "Very"

Cinturón	\$ 1.50
Funda para revólver	1.80
Cartuchera	1.20

Correaje de las hachas

Cinturón	\$ 1.50
Tahall.	1.80

Varios

Guantes de cuero para vainillas	\$ 1.75
Guantes de suela para proyectiles	2.75
Cacerinas de suela para estopines	2.00
Cinturón de suela para cacerinas de estopines	0.80
Cacerinas de suela en alambre para espoletas.	2.00
Cinturón de suela para cacerinas de espoletas	0.80
Rodilleras para cañón de cam- paña	2.00
Terciados para cajas militares	1.80

Artículos varios

Sables de abordaje sin vaina	\$ 10.00
Vaina para sables de abordaje	3.00
Hachas de abordaje sin mango.	3.00

Mangos de madera para hachas de abordaje.	\$ 1.00
Chuzos de abordaje	10.00

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Transporte "Casma"

(Se asigna dotación de luces de vela)

Santiago, 17 de Octubre de 1900

Sección 1.^a núm. 2,945.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnanse las siguientes luces de vela para el consumo reglamentario del transporte *Casma*.

Nombre de los departamentos	Número de luces	Clase de luz	
		Permanente	Intermitente
Cámara del comandante	2	Sí	—
Cámara del comandante	4	—	Sí
Cantina del comandante	1	—	Sí
Aparador del comandante	—	—	—
Camarote del comandante	1	—	Sí
Cámara de oficiales	2	Sí	—
Cámara de oficiales	4	—	Sí
Aparador de oficiales	1	—	Sí
Cantina de oficiales	1	—	Sí

Nombre de los departamentos	Número de luces	Clase de luz	
		Permanente	Intermitente
Siete camarotes.	7	—	Sí
Cámara de ingenieros.	3	1	2
Cantina de ingenieros.	1	—	Sí
Jardín de ingenieros	1	—	Sí
Cuatro camarotes	4	—	Sí
Cámara de pasajeros	2	Sí	—
Cámara de pasajeros	8	—	Sí
Cantina de pasajeros	2	—	Sí
Ocho camarotes.	8	—	Sí
Jardines generales	2	Sí	—
Cámara de sargentos	2	—	Sí
Dormitorio de sargentos.	1	Sí	—
Hospital	1	Sí	—
Botica	1	—	Sí

Entrepuente

Dormitorio de fogoneros.	2	Sí	—
Dormitorio de marineros.	2	Sí	—
Dormitorio de pasajeros de cubierta.	10	Sí	—
Máquina del timón.	1	Sí	—
Casa de cartas y gobierno	2	Sí	—
Contaduría	2	—	Sí
Camarote del maestro de víveres	1	—	Sí
Dispensa	1	—	Sí
Pañol del contra maestre	1	—	Sí
Cocina.	2	—	Sí
Camarote del puente.	—	—	—

Nombre de los departamentos	Número de luces	Clase de luz	
		Permanente	Intermitente
Oficial del detall.	—	—	—
Oficiales guardieros	—	—	—
Cámara de mecánicos.	2	—	Si
Dormitorio de mecánicos.	1	Si	—
Totales.	86	—	—

Tómese razón, comuníquese, publíquese y devuélvanse los antecedentes.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Perez

Vice-Consulado de Chile en Antonina

(Se suprime)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 17 de Octubre de 1900

Núm. 1,370.— Vistos el oficio número 39, de 10 de Septiembre último, del Cónsul General de Chile en Brasil y la solicitud adjunta,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace de su puesto el Vice-cónsul de Chile en Antonina, y suprímese dicho vice-consulado.

Cancelanse, en consecuencia, las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Manuel Salinas

Abono de sus haberes á los Jefes y Oficiales del Ejército

(Se dictan disposiciones para verificarlo en ciertos casos)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 19 de Octubre de 1900

Sección 1.^a, núm. 1,392.—Vista la nota que antecede de la Intendencia General del Ejército en que da cuenta del procedimiento que ha empleado para el ajustamiento de sus haberes á los jefes y oficiales del Ejército reincorporados al servicio y á los destinados á servir empleos mejor ó menor remunerados que aquellos de que estaban en posesión, y teniendo presente:

1.^o Que es necesario dejar establecido legalmente el sistema que debe emplearse para el ajuste de sus haberes á los referidos jefes y oficiales; y

2.^o Que hay conveniencia en reunir en una sola disposición las diferentes resoluciones en vigencia referentes á la fecha en que debe comenzar, modificarse ó cesar el abono de haberes de los jefes y oficiales reincorporados al servicio, promovidos á un empleo superior, llamados á calificar, suspendidos, encausados, excedidos de licencias temporales, separados del servicio y fallecidos,

Se declara:

Art. 1.º Que para el abono de sus haberes á los jefes y oficiales que se incorporen al servicio ó sean promovidos á un empleo superior, deben tenerse presente las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 15, títulos 36 y 41, respectivamente, de la Ordenanza General del Ejército y en el decreto supremo de 17 de Agosto de 1855.

Art. 2.º Que tanto á aquellos que fueren reincorporados como destinados al servicio de empleos mejor ó menor rentados que el que estaban en posesión, debe atenderseles con la renta correspondiente á contar desde la fecha en que el Estado Mayor General transcriba á los interesados el decreto supremo respectivo.

Art. 3.º Que á los llamados á calificar servicios debe abonárseles sus sueldos hasta el día anterior á la fecha en que el Estado Mayor General comunique al Comandante General de Armas de la provincia en que aquellos residieren, la orden para que ocurran por sí ó por apoderado á calificar el tiempo de sus servicios, de conformidad con los decretos supremos de 23 de Diciembre de 1846 y 27 de Abril de 1855.

Art. 4.º Que á los suspendidos de sus empleos por vía de corrección, debe abonárseles medio sueldo durante el tiempo de su suspensión, de acuerdo con los artículos 1.º y 115, títulos 19 y 60, respectivamente, de la Ordenanza General del Ejército y decretos supremos de 25 de Septiembre de 1839 y 2 de Marzo de 1842.

Art. 5.º Que á los suspendidos de sus empleos por haberse excedido del término de la licencia ó prórroga que se les haya concedido por el Gobierno, sin presentarse oportunamente á su cuerpo y hacerse cargo de su

destino no debe abonárseles sueldos desde la fecha que indiquen los avisos que los jefes de los cuerpos ó secciones del Ejército deben dar á las oficinas pagadoras, en conformidad al artículo 5.º, título 37 de la Ordenanza General del Ejército y circular número 2, de 5 de Enero de 1893, del Estado Mayor General.

Art. 6.º Que á los procesados debe ajustárseles de conformidad con las prescripciones de los artículos 114 y 119, título 80 de la Ordenanza General del Ejército, y del decreto supremo de 2 de Marzo de 1843.

Art. 7.º Que á los separados del servicio debe pagárseles sus haberes hasta el día en que se dé cumplimiento en el cuerpo ó sección á que pertenecen al decreto que ordena su separación, de conformidad con el decreto supremo de 28 de Noviembre de 1882.

Art. 8.º Que respecto de los fallecidos, debe tomarse en consideración los haberes de todo el mes, para los efectos de su ajustamiento, debiendo abonarse á sus herederos la parte devengada hasta el día inclusive del fallecimiento, y á la Caja de Ahorros el resto, en conformidad á la ley número 52, título 2.º, libro 5.º del Reglamento de Indices, y al inciso 5.º del artículo 2.º de la ley de 29 de Junio de 1858, y al número 40, del decreto supremo de 22 de Febrero de 1889.

Art. 9.º Que á los jefes y oficiales que se presenten al Estado Mayor General después de terminadas las comisiones que hubieren desempeñado dentro ó fuera del país, debe considerárseles como disponibles mientras no sean nombrados por el Gobierno para el desempeño de algún destino ú otra comisión, en conformidad al decreto de 7 de Abril de 1881.

Art. 10. Que á los oficiales que se excedieren del

plazo de quince días para trasladarse al nuevo destino para que se les nombre, deben quedar sin sueldo, en conformidad al decreto supremo de 26 de Mayo de 1846 y 25 de Octubre de 1878.

Art. 11. Que el Estado Mayor General (Sección de Administración) debe comunicar á la Intendencia General del Ejército y demás oficinas pagadoras de la República, por conducto estas últimas de la Dirección del Tesoro, la fecha en que se pone el «cúmplase» á los despachos que expide el Gobierno y las de las transcripciones de reincorporación ó destinación de cualquiera especie que dirija á los jefes y oficiales del Ejército, debiendo dar estos avisos en cada caso particular.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

**Consumo semestral de los buques
á medio desarme y desarme completo**

(Se fija el % que corresponde en los artículos del cargo del ingeniero)

Santiago, 22 de Octubre de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,961.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El consumo semestral de artículos del cargo del ingeniero para los buques de la Armada que estén á medio desarme y en desarme completo será el tanto por ciento que va á indicarse de las cantidades que á cada buque

asigna el reglamento aprobado por decreto supremo número 2,155, de 7 de Septiembre de 1899:

N.º	Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarime	Desarime completo
5	litros aceite "Engelbert"		25	10
6	id. id. para alumbrado		100	20
4	id. id. "Rangoon"		25	05
3	id. id. linaza cocido		100	25
2	id. id. id. crudo		100	
13	kilos de acero de ampolla		100	
18	id. id. de ángulo, téés, etc.		50	
15	id. id. dulce en barras redondas, etc.		50	
16	id. id. dulce en planchas surtidas		50	
17	id. id. en id. galvanizadas		50	
14	id. id. fundido para herramientas		100	25
461	litros ácido muriático		100	25
466	id. aguarrás		100	66
467	N.º agujas para coser velas		100	
19	kilos alambre de acero media caña, etc.		100	
24	kilos alambre de acero redondo, etc.		100	
25	kilos alambre de acero para re- sorte		100	
21	kilos alambre de bronce media caña		100	
20	kilos alambre de bronce redondo		100	
23	id. id. de cobre		100	
26	id. id. de plomo		100	25
	Arsenal anillos de alambre de cobre, etc.		100	

N.º Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarme	Desarme completo
32	N.º algodón para condensadores	100	50
39	kilos de asbestos con goma y alambre	50	
33	N.º anillos de asbestos Dewrance, redondos.	25	
33	anillos de asbestos Dewrance, exagonales	25	
37	anillos coarrugados Taylor.	100	25
38	id. id. id.	100	25
31	id. de composición para evapora- dores.	100	
30	anillos de goma para niveles	25	
35	id. moldados de goma fieltada.	25	
36	id. id. de id. id.	25	
34	id. de níquel.	100	
45	kilos arcilla.	100	33
47	id. atinca.	100	
511	litros barniz copal.	100	
541	N.º brochas para blanquear.	100	
530	id. para pintar, etc.	100	
531	id. id. id.	100	
532	id. id. id.	100	
533	id. id. id.	100	
534	id. id. id.	100	
536	id. id. comunes.	100	25
537	id. id. id.	100	25
538	id. id. id.	100	25
539	id. id. id.	100	25
540	id. id. id.	100	25
1420	gruesas broches para legajos.	100	
71	kilos bronce en barras.	100	25

N.º	Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarme	Desarme completo
72	kilos	bronce en planchas	100	33
	Arsenal id. id.	viejo.	100	
1035	kilos	cadena de acero para limpiar tubos.	100	100
	Arsenal kilos	cal de piedra cernida viva	25	1000
557	kilos	cal de piedra cernida apa- gada	100	
104	kilos	carbón de espino del país	1000	1000
106	id.	cartón de asbestos	100	20
1340	id.	cerillas.	100	200
588	gruesas	chavetitas de bronce	100	33
1427	id.	chinchas de acero.	100	
108	kilos	cemento romano ó Portland.	50	25
116	id.	cobre en barras	100	
117	id. id.	en planchas	100	
606	id.	cola ordinaria.	100	
125	id.	composición de Lawson	100	33
157	id.	cordel de asbestos	100	25
621	id.	correones de cuero	100	
150	id.	deshecho de algodón blanco	66	33
157	id.	empaquetadura de asbestos	50	
159	id.	empaquetadura Dagger.	25	
156	id.	empaquetadura hidráulica.	50	33
155	id.	empaquetadura Tucks.	50	25
1057	N.º	escobas americanas de cu- ragua.	100	33
646	id.	escobillas con mango para pisos.	100	33
645	id.	para lavar.	100	33
161	id.	para limas.	100	100
162	id.	de alambre de acero.	100	50

N.º	Nomenclatura Unidad	Articulos	Medio desarme	Desarme completo
662	kilos	esmeril en polvo.	100	
196	id.	fierro en barras.	66	20
198	id.	filástica de cañamo	100	50
240	id.	golillas de fierro surtidas.	66	20
243	id.	goma en plancha cortada en tiras.	100	
1451	N.º	gomas para borrar.	100	
1449	frasco	goma líquida	100	
244	kilos	id. con lona en planchas.	66	
242	id.	id. tejida con alambre en plan- chas.	66	
245	id.	grasa Belleville	50	50
745	id.	hilo para coser velas.	100	25
1221	id.	id. de lana.	25	
747	N.º	hojas de lata dobles	50	
746	id.	de id. sencillas.	50	
257	kilos	hunchas de asbestos.	50	
1073	id.	jabón duro en barras.	66	33
1074	id.	jabón líquido.	66	33
	Arsenal,	metro, jarcia de acero flexible usada	100	100
757	N.º	ladrillos á fuego del país	50	
	Arsenal	kilos, id. á id. formas espe- ciales.	100	50
758	ladrillos	á fuego ingleses	100	
760	kilos	id. para limpiar.	66	10
1458	docenas	lápices de madera	100	
1459	id.	id. de piedra.	100	
1467	N.º	libretas	50	
1463	libros	en blanco.	100	
1466	id.	para copiar á prensa.	100	

N.º Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarme	Desarme completo
1465	libros para diagramar.		
1092	metros lona nueva número 1	50	33
776	N.º mangos para limas.	66	10
777	id. para machos.	66	10
774	id. para martillos.	66	10
778	id. para palas.	25	
334	kilos masilla Serbat	100	
1391	metros mechas planas.	100	
1392	id. id. id. para juntas.		
1393	id. id. id. para id.	66	33
1107	kilos merlín alquitranado	66	50
342	id. metal blanco.	66	
	Arsenal, onzas. Nitrato de plata.	50	
352	kilos pábilo de algodón.	100	25
355	metros paños frisudos para filtros.	25	
1487	metros papel de calcar.	100	
1486	hojas papel de algodón para pla- nos.	100	
356	hojas papel metálico.		
357	rollos id. id.		
1477	resmas papel de oficio rayado.	50	33
1483	pliegos papel secante.	100	50
826	libros papel tornasol.	50	
	Arsenal. Papeletas para temperatura.	100	
830	litros parafina.	100	33
358	gruesas pasadores de alambre de acero.	100	33
359	kilos pasta antifricción Belleville.	25	
1123	cajas pasta para limpiar bronce	66	33
363	kilos pernos con cabezas especia- les.	100	100

N.º	Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarme	Desarme completo
362	kilos	pernos con tuercas.	100	
839	id.	piedra pómez	100	
843	id.	pintura amarilla.	100	33
853	id.	id. id. del rey.	100	
854	id.	id. de azarcón en polvo.	100	33
855	id.	pintura azul ultramar.	100	
849	id.	id. en pasta blanca albayalde.	100	25
858	id.	pintura en polvo blanco de plomo.	100	33
850	id.	pintura blanca de zinc.	100	25
847	id.	id. negra	100	33
851	id.	id. de óxido de fierro.	100	
856	id.	pintura verde de París.	100	
846	id.	id. id. en pasta.	100	
857	id.	id. vermellón.	100	
870	id.	plombajina.	100	100
370	id.	plomo en planchas, sortidos	50	
1495	ciento	plumas de acero.	50	25
1498	docenas	porta plumas.	50	
371	kilos	potasa cáustica.	100	50
380	id.	remaches de acero.	50	
1140	id.	resina.	100	
892	metros	cuadrados regillas de bronce	50	33
394	kilos	sal amoníaco	100	25
1162	id.	sebo colado.	100	33
1520	ciento	sobres para oficios.	50	
390	kilos	soda cáustica.	100	100
393	id.	común.	100	50
391	id.	soldadura de bronce.	100	
392	id.	id. de estaño.	100	25

N.º	Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarme	Desarme completo
927	kilos	suela inglesa.	50	
831	id.	secante en polvo	100	
404	id.	tela de asbestos para forrar cañerías	100	33
405	kilos	tela de asbestos tejida con alambre	100	25
1526	metros	tela para calcar.	100	
949	hojas	id. de esmeril.	66	33
Arsenal	kilos	tierra para fundición	100	
1529	panes	tinta china.	100	
1530	frascos	id. de color.	100	
1528	litros	id. para copiar.	100	
1527	id.	id. para escribir.	100	
419	kilos	tiza entera ó molida	100	25
1535	id.	id. para escritorio.	100	
1260	núm.	toallas tejido de malla.	50	50
972	kilos	tornillos de bronce para ma- dera.	100	
973	kilos	tornillos de fierro para ma- dera.	100	
412	id.	tubos de cobre.		
414	metros	tubos de goma vulcanizada		
1412	núm.	tubos para lámparas.	100	
1413	id.	id. id.	100	
411	id.	id. de vidrios.	25	
416	kilos	tuercas de fierro con rosca.	100	
417	kilos	id. de id. sin rosca.	100	
1419	id.	velas.	66	50
437	núm.	vidrios circulares para ma- nómetros.	50	

N.º	Nomenclatura Unidad	Artículos	Medio desarme	Desarme completo
994	metros cuadrados	vidrios gruesos para faroles	100	
447	kilos	zinc en barrotos redondos.	100	
448	id.	zinc en planchas.	50	

El presente decreto se considerará como complementario del Reglamento de consumos aprobado por el decreto supremo antes mencionado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez.

Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa

(Se modifica)

Santiago, 22 de Octubre de 1900

Sección 1.ª, núm. 2,962.—En vista de estos antecedentes y consultando el buen servicio,

Decreto:

1.º Modifícase en la forma siguiente el Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa destinados á las cámaras de jefes y oficiales de la Armada Nacional, aprobado por decreto supremo número 3,022, de 30 de Diciembre de 1899:

«Art. 10. Los artículos de esta provisión serán entregados despachados en Aduana, debiendo el Fisco

abonar al contratista los derechos que corresponden á las mercaderías aceptadas por la comisión de examen del Arsenal y entregadas en almacenes, en vista del certificado expedido por la Aduana y con arreglo al cambio del día en que se hayan satisfecho los derechos. (Decreto supremo número 1,757 de 31 de Mayo del presente año.)

Art. 12. Grupo C.—(Quincallería):

La quincallería y cuchillería en general serán de fabricación inglesa, de la clase y calidad que se expresa á continuación, tomando como base de informaciones el catálogo de Walker y Hall, que existe en el arsenal, y como tipo los artículos que fabrica esta casa.

SERVICIO DE PLAQUÉ

Comandante.

	Calidad	Número	Tamaño	Capacidad	Observaciones
Azucareros.	A I	53,312	—	—	Con tapa
Cuchillos para mesa.	A I	39,99	Medio	—	Con mango modelo "Lily"
Lecheras.	A I	53,312	—	—	Con tapa

Cámara de oficiales

Azucareros.		53,312	—	—	
Lecheras.	A I	53,312	—	—	
Teteras para té.		53,312	1. ^{er} t. ^o	½ litro.	
Id id.		53,312	2. ^o t. ^o	3 litros.	

2.º La provisión de los artículos á que se refiere el número 1.º de este decreto supremo se hará por el término de cinco años.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Instrumentos náuticos y de hidrografía

(Qué oficinas deben suministrarlos á los buques y cómo deben tramitarse los pedimentos)

Valparaíso, Octubre 24 de 1900

Como medida de buen servicio y teniendo presente el estudio hecho por el Director de la Oficina Hidrográfica en unión con el Comandante de Arsenales,

Decreto:

Rija desde el 1.º de Noviembre próximo la siguiente circular relativa á la provisión de instrumentos náuticos y de hidrografía á los buques de la Armada, depósitos, excluidos, reemplazo y compostura de los mismos:

En conformidad con lo acordado por el Consejo Naval en 27 de Junio próximo pasado, y teniendo presente el estudio hecho por el Director de la Oficina Hidrográfica y Comandante de Arsenales, se dispone:

Art. 1.º Desde el 1.º de Noviembre próximo se proveerá á los buques y secciones de la Armada de los instrumentos de hidrografía y navegación por las siguientes oficinas:

A.—POR LA SECCIÓN REPUESTOS DE ARSENALES:

Anemómetros registradores.

Anteojos de larga vista, tipo Almirantazgo, modelo grande.

Anteojos de id. id., modelo pequeño.

Id. gemelos, tipo Almirantazgo; para día y noche, modelo menor.

Id. con vidrio color humo, para la vista.

Id. para fogoneros, con defensa de cuero.

Id. telescopio, con trípode.

Ampolletas, casco de bronce.

Id. casco de madera.

Barómetros, aneroides, caja de bronce.

Id. de azogue, casco de madera.

Id. Fortín, con funda de cuero.

Id. inscriptor.

Correderas, patente Massey.

Id. id. Taffrail.

Id. de dos hélices, patente Walker.

Cintas de género, para medir hasta 25 metros.

Compas magistral, Thompson.

Id. de gobierno, id.

Conservador de distancias, Station-Keeper.

Graduadores de metal para líquidos.

Id. de vidrio para id.

Higrómetros, con casco de cobre.

Id. inscriptor.

Heliógrafos.

Imanes, en forma de herraduras para termómetros.

Id. en barras para compases.

- Medidas de cristal para pluviómetros.
 Niveles de bronce, para mecánicos.
 Oleómetros de vidrio, para pesar aceite.
 Pluviómetros, de latón, para faros.
 Psicrómetros casco de latón, Negretti y Zambra.
 Relojes, tipo Almirantazgo, casco de bronce.
 Id. de péndula, para oficinas, tipo pequeño.
 Salinómetros, de vidrio, con mango y caja.
 Telémetros para buques.
 Termómetros, casco de cobre, Celcius.
 Id. id. de madera, id.
 Id. de bolsillo, para médicos.
 Id. de máxima y mínima.
 Id. de alta graduación.
 Id. para temperaturas bajas, Celcius.
 Id. inscritores.

H.—POR LA OFICINA HIDROGRÁFICA:

- Anteojos micrométricos, de Rochon.
 Id. id. de Lugeol.
 Agujas de inclinación Thompson.
 Barómetros hipsométricos.
 Brújulas con pinula.
 Id. con nivel.
 Círculos de reflexión.
 Compases de bolsillo.
 Id. azimutales.
 Correderas para medir corrientes.
 Cadena métrica de 25 metros, Chesterman.
 Cintas métricas de acero, para medir hasta 20 metros.
 Id. id. id. id. id. hasta 25 id.

Cintas métricas de género para medir hasta 20 metros.

Estuches de matemáticas.

Escandallos de patente, con caja, Massey.

Id. de grandes profundidades, Lucas.

Eclímetros, con caja y trípode.

Escandallos Cooper.

Grafómetros.

Horizontes artificiales de Negretti y Zambra.

Id. id. de reflexión.

Jalones de madera para alinear bases.

Id. id. para nivelar.

Máquinas fotográficas.

Magnetómetros, Elliot.

Miras para nivelación.

Niveles para ingeniero.

Planchas secas para fotografía.

Podómetros, con caja.

Pantógrafos de bronce, con caja.

Planímetros.

Reglas paralelas.

Sextantes, dobles.

Id. de acero, de bolsillo.

Taquímetros, con estuche de acero.

Teodolitos id. id. modelo pequeño.

Transportadores de sondas.

Id. de bronce, para medir ángulos.

Id. de talco, para id.

Trípodes, modelo inglés.

Telómetro topográfico de bolsillo.

E. N.—POR LA ESCUELA NAVAL: ESTACIÓN HORARIA.

Cronómetros, comparadores de bronce.

Art. 2.º Los pedimentos se formularán con arreglo á la circular número 5 de 18 de Marzo de 1899; dirigiéndose directamente á la oficina que corresponda para que, informado convenientemente, sea remitido á la Dirección del Material para su despacho definitivo;

Art. 3.º Los pedimentos por depósito, excluidos ó composturas de instrumentos, serán tramitados en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior;

Art. 4.º En general todo pedimento por instrumentos que esté marcado en la Nomenclatura vigente de los Instrumentos náuticos y de Hidrografía con la letra A., debe dirigirse á la Comandancia de Arsenales, y con las letras H. y E. N. al Director de la Oficina Hidrográfica para que les dé el trámite correspondiente.

Anótese y circúlese en los buques y oficinas de la Armada para su cumplimiento.

MONTT,
Director General.

Escampavía Huemul

(Se modifica el alumbrado usado en el entrepuente)

Santiago, 25 de Octubre de 1900

Sección 1.ª, núm. 2,981.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplácese por dos luces de vela, el actual alumbrado de aceite usado en el entrepuente de la escampavía *Huemul*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Depósito General de Marineros

(No se le darán consumos pero se le entregará una cantidad para que adquiera los artículos que necesite)

Santiago, 25 de Octubre de 1900

Sección 1.^a, núm. 2994.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Al Depósito General de Marineros no se le darán consumos, pero se le entregará anualmente la cantidad de dos mil pesos para que de acuerdo con la Junta Económica respectiva, adquiera los artículos que sean necesarios para su servicio.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Oficiales de Guerra y Mayores de la Marina Militar

(Se fija su número)

Santiago, 27 de Octubre de 1900

Sección 1.^a, núm. 2,995.—En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que no existe disposición alguna que determine el máximo de oficiales de Marina que debe haber en cada grado;

2.º Que es de evidente y positiva conveniencia, para dar fijeza y regularidad al servicio, fijar el número de oficiales de guerra y mayores, y

3.º Que la disposición del inciso 16, artículo 73 de la Constitución Política del Estado faculta al Presidente de la República para disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente,

He acordado y decreto:

Art. 1.º El número de oficiales de guerra y mayores de la Marina Militar no podrá exceder del siguiente:

Oficiales de guerra:

Un Vice-almirante.

Siete Contra-almirantes.

Dieziocho capitanes de navío.

Veintiocho capitanes de fragata.

Treinta y ocho capitanes de corbeta.

Cuarenta y cinco tenientes primeros.
Ochenta y cinco tenientes segundos.

El número de guardia-marinas de primera y segunda clase se sujetarán á las exigencias del servicio.

Oficiales mayores:

Cuatro ingenieros mayores de primera clase.

Diez ingenieros mayores de segunda clase.

Veinte ingenieros primeros.

Cuarenta ingenieros segundos.

Noventa y seis ingenieros terceros.

Tres cirujanos mayores de primera clase.

Siete cirujanos mayores de segunda clase.

Quince cirujanos primeros.

Cinco cirujanos segundos.

Tres contadores mayores de primera clase.

Diez contadores mayores de segunda clase.

Quince contadores primeros.

Diezinueve contadores segundos.

Veintiseis contadores terceros.

Art. 2.º Los empleos de pilotos se proveerán en lo sucesivo solamente por contrata que no excederá de tres años.

El número de pilotos primeros no será mayor de nueve y de veinte el de los pilotos segundos.

Art. 3.º Mientras se necesiten pilotos militares para el servicio de las Brigadas de Rifleros, y sólo durante la existencia de éstas, se mantendrá hasta nueve pilotos terceros militares.

Art. 4.º Los empleos de cirujanos terceros y pilotos

terceros que no responden á ninguna necesidad del servicio, no se proveerán en lo sucesivo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez

Junta de Puerto de Valparaíso

(Se modifica el decreto núm. 2369 que la creó)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 30 de Octubre de 1900

Núm. 2,784.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Déjase sin efecto la parte del artículo 1.º del decreto número 2,369, de 7 de Septiembre último, que señala como atribuciones de la Junta de Puerto de Valparaíso la instalación de las boyas, valizas, señales y demás elementos de seguridad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

R. E. Santelices

Pintura blanca y amarilla

(Se fija el consumo semestral en los buques de la Armada)

Santiago, 2 de Noviembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,056 bis.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

El consumo semestral de pintura blanca y amarilla para los buques de la Armada que van á indicarse, será el siguiente, en lugar de las cantidades que asigna á los mismos buques el Reglamento aprobado por decreto de 7 de Septiembre de 1899:

CARGO CONDESTABLE (*Sección pintor*)

Buques	Blanca	Amarilla
<i>O'Higgins.</i>	1529	115
<i>Prat.</i>	1529	115
<i>Esmeralda.</i>	1552	92
<i>Blanco.</i>	1225	120
<i>Zenteno.</i>	661	92
<i>Cochrane.</i>	598	92
<i>Ervázuriz y Pinto.</i>	437	92
<i>Lynch y Condell.</i>	276	46
<i>Simpson.</i>	276	46
<i>Magallanes.</i>	227	46

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Ricardo Matte Pérez.

Consulado de Chile en Málaga

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 5 de Noviembre de 1900*

Núm. 1,408.—Visto el oficio adjunto,

Decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Málaga, y nómbrase para que lo desempeñe á don A. de Burgos Maeso.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.
Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

*Emilio Bello C.***Reclutas y Reemplazos**

(Reglamento para el cumplimiento de la ley en la parte que se refiere á las fuerzas de tierra)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 10 de Noviembre de 1900

Seccion 1.^a, núm. 907.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 44 de la ley número 1,462 sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada

He acordado y decreto:
Apruébase el siguiente,

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE RECLUTAS Y REEMPLAZOS EN LA PARTE QUE SE REFIERE Á LAS FUERZAS DE TIERRA.

TÍTULO I

De los Registros Militares

1

Para dar cumplimiento al artículo 10 de la «Ley de Reclutas y Reemplazos» el oficial del Registro Civil en cada circunscripción llevará al día los distintos Registros militares y será secundado durante las inscripciones por los dos miembros á que se refiere el artículo 11 de la citada ley.

2

Los Registros militares que deben llevarse en cada circunscripción serán cinco y un Índice General, en la siguiente forma:

El *Registro Matriz* constará de 250 folios, y cada folio comprenderá dos hojas de frente, en donde se inscribirán todos los ciudadanos, no exentos del servicio, mayores de 18 años y menores de 50, en conformidad á los artículos 1.º y 41 de la ley, por orden sucesivo de presentación, y en el mismo registro se harán todas las anotaciones correspondientes á los inscritos desde la primera hasta la última de las edades indicadas.

El *Registro del artículo 41 de la ley* se formará de los

inscritos en el Registro matriz mayores de 18 años y menores de 20 y de los mayores de 45 y menores de 50.

El *Registro del Ejército activo* se formará de los inscritos en el Registro matriz que en el año de su inscripción cumplan 20 años, y además, después de cada año con los de 19 años inscritos en el Registro del artículo 41 de la ley del año anterior.

El *Registro de la 1.^a reserva* se formará con los ciudadanos de 21 años y menores de 30; y además, después de cada año con los ciudadanos de 20 años inscritos en el Registro matriz el año anterior, correspondiente al Ejército activo.

El *Registro de la 2.^a reserva* se formará de los ciudadanos de la 1.^a Reserva que hayan cumplido 29 años á la fecha del licenciamiento del primer contingente y de los conscriptos de 30 inclusive á 45 años cumplidos.

3

Los mayores de 18 años y menores de 20 y los mayores de 45 y menores de 50, en conformidad al artículo 41 de la ley, se inscribirán con el objeto de hacerlos prestar sus servicios dentro de esas edades sólo en el caso de guerra.

4

Cada uno de estos cuatro últimos Registros será foliado y se llevará por orden de edades. Los nombres se pondrán por orden alfabético de apellidos.

El oficial del Registro Civil deberá abrir dichos Re-

gistros el día siguiente después que termine el período de las inscripciones, haciéndolos por duplicado y sacando los datos que se necesiten del Registro matriz, como se ha indicado en los artículos que preceden.

5

El Registro Matriz deberá contener los siguientes datos.

En el encabezamiento: provincia, departamento y número y nombre de la circunscripción del Registro Civil.

En el rayado: número de orden del inscrito, fecha de la inscripción, apellido paterno, materno y nombre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento (previniéndose que toda fecha en los registros deberá escribirse con números árabes el día y el año y con números romanos el mes), edad en el año de inscripción escrita en letras, edad en el año de inscripción escrita en cifras, estado civil (usando las abreviaturas C. S. V.), domicilio, conocimiento de lectura y escritura, causa de eximisión ó exención, indicación de las fechas en que fuere sorteado, destinación á cuerpo, presentación como voluntario, orden numérico en el sorteo del veinte por ciento, indicación de haber hecho el servicio con especificación del tiempo, licenciamiento con especificación de la causa, fecha de ingreso á la 1.^a Reserva, fecha de ingreso á la 2.^a Reserva, fecha de ingreso al Registro del artículo 41 de la ley; dado de baja definitivamente del servicio militar; con especificación de causa y fecha, años y cuerpos donde ha servido, número de orden y observaciones.

6

Los otros cuatro Registros llevarán el encabezamiento que corresponda á la autoridad militar ú oficina encargada de llevarlos. En el rayado llevarán las siguientes anotaciones: número de orden del Matriz, fecha de la inscripción, apellido paterno, materno y nombre, fecha de nacimiento, edad en letras, edad en cifras, número y nombre de la circunscripción, domicilio, indicación de las fechas en que fuere sorteado, destinación á cuerpo, orden numérico en el sorteo del veinte por ciento, indicación de haber hecho el servicio con especificación del tiempo, licenciamiento con especificaciones de la causa, fecha de ingreso á la primera reserva, fecha de ingreso á la segunda reserva, fecha de ingreso al Registro del artículo 41 de la ley, dado de baja definitivamente del servicio militar con especificación de causa y fecha, años y cuerpos donde ha servido y observaciones.

7

Además de las cuatro copias de los registros que se deben llevar en las zonas, en la forma que se explicará más adelante, se llevarán también los *libros de estadística de reclutas y reemplazos*. Estos libros serán cuatro y se llevarán por departamentos, uno para cada Registro y cada uno con su *cuaderno de apéndice* para anotación de altas y bajas mensuales.

8

En los libros de «Estadística de Reclutas y Reemplazos» á que se refiere el artículo que precede, no se llevarán datos nominales sino numéricos, y se expresará el año de inscripción de los inscriptos, la edad que tengan en cada año que transcurra, el número de ciudadanos de las distintas edades que hayan recibido instrucción militar ó nó, y las altas y bajas habidas durante el año, á fin de conocer estos datos para las convocatorias al servicio.

9

Los oficiales del Registro Civil mandarán en los cinco primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre al Comandante de Armas del departamento respectivo una relación nominal de las altas y bajas habidas en el trimestre anterior, de la cual tomará nota dicho funcionario en los Registros de su oficina y la remitirá al jefe de la zona para el mismo objeto de anotarlas en las copias de los Registros y en el «Apéndice» correspondiente. Estas relaciones se comprobarán con el aviso general que el oficial del Registro Civil debe dar anualmente después de las inscripciones en los Registros que debe remitir al Comandante de Armas respectivo.

10

Los jefes de zona enviarán, antes del 15 de los meses indicados en el artículo que antecede, al Estado Mayor General los datos numéricos de las altas y bajas, por de-

partamentos, habidas durante el trimestre anterior, y á los jefes de Cuerpo relación nominal de las que correspondan al suyo.

TÍTULO II

De las inscripciones

11

En los quince primeros días hábiles del mes de Enero de cada año tendrán lugar las inscripciones á que se refiere el artículo 14 de la ley, debiendo reunirse la *junta inscriptora* de que trata el artículo 11 de la ley, en cada oficina del Registro Civil, en los días y horas en que por reglamento tengan que funcionar dichas oficinas.

12

En estos días y horas deberán presentarse á inscribirse á la oficina del Registro Civil de la circunscripción á que pertenezcan, todo ciudadano que no esté exento del servicio y que sea mayor de *dieziocho años* y menor de *cincuenta*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley.

13

Se previene que sólo son válidas las inscripciones que se hagan con posterioridad á la vigencia de la presente ley.

14

Los ciudadanos que se crean con derecho á la exención á que se refiere el artículo 3.º de la ley, se presentarán con oportunidad á la autoridad judicial que indica el artículo 39 de la ley, á fin de que en los días fijados para las inscripciones se haya fallado en este sentido. Estos ciudadanos deberán conservar en su poder el certificado de exención.

Los individuos á que se refiere el artículo 5.º de la ley, tendrán la obligación de inscribirse y de expresar ante la junta inscriptora si desean ó nó eximirse del servicio militar, á fin de que esta circunstancia se tome en cuenta para los actos del sorteo á que la ley y este Reglamento se refieren. De esta declaración se tomará nota en la casilla de «observaciones» de los Registros. Dichos individuos comprobarán en todo caso ante la respectiva junta que se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del mencionado artículo 5.º Los que, según la ley, puedan eximirse del servicio, podrán, si así lo solicitaren, presentarse oportunamente como voluntarios, siempre que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

15

Los que por grave motivo de salud se encontraren en la imposibilidad de concurrir personalmente al acto de inscripción ó presentación, lo harán por intermedio de apoderado, el cual, además del certificado médico-legal que acredite la enfermedad, deberá presentar todos los

datos de que debe quedar constancia en el respectivo Registro.

Los individuos que se encontraren ausentes del territorio de la República y los que estando dentro del país no pudieren presentarse á las juntas inscriptoras por imposibilidad absoluta, como los presos, procesados ú otros que se encuentren en análogas circunstancias, estarán obligados tan pronto como cese la imposibilidad, á inscribirse en los Registros en el más próximo período de inscripciones.

Estos individuos tendrá la obligación de comprobar de un modo fehaciente dicha imposibilidad ante la junta inscriptora, siempre que no pudieren certificarla legalmente ante ella por medio de testimonio de autoridades o funcionarios chilenos.

16

Los ciudadanos que se presenten á inscribirse llevarán consigo la fé de bautismo ó certificado de nacimiento; y en el caso de haber recibido instrucción militar, antes de la presente ley, ya sea en el Ejército ó en algún cuerpo de la Guardia Nacional movilizada, deberán exhibir su licencia ó un certificado de alguno de los jefes del cuerpo que justifique el hecho. Si no se presentare la fé de bautismo ó el certificado de nacimiento, la junta inscriptora juzgará de la edad por el aspecto físico del individuo, y esta resolución servirá de norma para calificar la edad en todos los actos posteriores del servicio militar, aunque más tarde se pretenda rectificar y comprobar la fecha exacta del nacimiento.

17

Una vez inscripto el ciudadano en el Registro Matriz, la Junta Inscriptora le entregará una libreta que se denominará *libreta de servicios* en la que se dejará constancia de todos los datos que obren en el Registro Matriz. A su debido tiempo se anotará además en dicha libreta lo que dispone el artículo 30 de la ley.

18

En la libreta mencionada se irá anotando desde el momento de la inscripción hasta el licenciamiento definitivo del servicio militar, todo aquello que tenga relación con el cumplimiento de los deberes cívicos del conscripto impuestos por la ley; y esas anotaciones serán firmadas por la Junta Inscriptora, por los jefes de cuerpo, y por las autoridades encargadas de efectuarlas en los Registros.

19

Los ciudadanos exentos por la ley, según el artículo 3.º, deberán conservar en su poder un comprobante de exención, expedido por la autoridad judicial, á fin de poder justificar en cualquier momento su exención legal.

20

Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar del oficial del Registro Civil de su circunscripción que las anotaciones de su libreta guarden completa conformidad con

las anotaciones del Registro Matriz. Si faltaren anotaciones en la libreta deberá anotárselas el oficial del Registro Civil, pero no podrá servir de guía la libreta para que el oficial civil establezca nuevas anotaciones en el Registro Matriz; y en ningún caso el interesado puede hacerlas por sí mismo en su libreta.

21

En los Registros y libretas no se admitirán enmendaduras ni intercalaciones y las que se hicieren en casos excepcionales é indispensables se salvarán con una nota suscripta por la Junta Inscriptora ó por el oficial del Registro Civil, si éste ó aquella hubieren incurrido en error ú omisión, cada cual en su caso.

El oficial civil será responsable de las omisiones ó errores de los registros á su cargo.

22

En conformidad al artículo 16 de la ley, cuando un ciudadano inscripto cambie de residencia, deberá comunicarlo al subdelegado respectivo y hacerse inscribir en la circunscripción de su nueva residencia en el más próximo período de inscripciones. Con la constancia de esta inscripción, que se comunicará de oficio, se cancelará la anterior.

El subdelegado, al tener conocimiento del cambio de residencia, lo comunicará al Comandante de Armas, á fin de que éste á su turno lo ponga en noticia del jefe de zona y del oficial del Registro Civil para el efecto de las respectivas anotaciones.

El jefe de zona dará aviso nominal de los cambios de residencia á los jefes de cuerpo donde el conscripto ha recibido instrucción y numéricamente al Estado Mayor General, para la estadística.

23

La Comandancia de Armas dispondrá que en las subdelegaciones de su jurisdicción, se fijen en carteles en los lugares más visibles y con la suficiente oportunidad todas las disposiciones del presente título, el artículo 5.º del título I de este Reglamento y el artículo transitorio.

24

Terminadas las inscripciones, la junta inscriptora extenderá una acta en el Registro matriz, al pie del nombre del último inscripto, acta que deberá expresar en letras el número total de inscriptos.

TÍTULO III

Después de las inscripciones

25

Al día siguiente de terminadas las inscripciones el oficial del Registro Civil procederá á la formación de los cuatro registros de que se ha hablado en el título I, tomando los datos del registro matriz.

26

Terminado el primer año de vigencia de la ley, el oficial civil procederá anualmente, al formar los registros de que trata el artículo anterior, á hacer los trasposos de los conscriptos que por razón de edad deban figurar en otros registros.

27

Los cuatro registros se harán por duplicado y un ejemplar de ellos será enviado por el oficial del Registro Civil al Comandante de Armas del departamento respectivo, antes del 23 de Enero de cada año.

Será obligación previa del oficial Civil la de presentar con la debida oportunidad á los Comandantes de Armas respectivos los datos correspondientes al contingente ó contingentes que se llamaren al servicio.

28

Tan pronto como el Comandante de Armas reciba los registros remitirá copia de ellos al jefe de la zona respectiva, antes del 3 de Febrero, anticipándose con el de la convocatoria al servicio.

29

Los jefes de zona recopilarán los registros que reciban de los Comandantes de Armas y formarán con ellos los cuatro registros de la zona, clasificando los individuos por departamento, por grupos de edad y por orden alfabético.

30

Antes del 15 de Febrero los jefes de zona remitirán á los Comandantes de Armas la indicación del número de conscriptos que corresponda sortear en el departamento respectivo y les indicarán además el día y hora en que los conscriptos sorteados deban presentarse para ser clasificados por armas por la *comisión examinadora* en el lugar ó lugares que designare el Comandante de Armas.

31

Para indicar el número de sorteados á que se refiere el artículo anterior los jefes de zona se servirán de las copias de los registros que deben tener en su poder. El número de los sorteados lo fijarán en conformidad á las necesidades de los cuerpos de su jurisdicción, y á las órdenes que les haya impartido el Estado Mayor General, el cual subordinará á este respecto sus instrucciones al decreto supremo de convocatoria.

32

Si algún departamento no tuviere suficiente número de inscriptos, el jefe de zona podrá tomar los conscriptos que faltaren del departamento ó departamentos que estime conveniente, dentro de los límites de su jurisdicción.

TÍTULO IV

Del sorteo

33

El sorteo será público, en conformidad al artículo 19 de la ley, y tendrá lugar en las municipalidades de las capitales de departamento y en la de la cabecera de provincia, en los días designados por el decreto supremo de convocatoria, de 12 M. á 6 P. M.

34

El Comandante de Armas, que será el que presidirá el acto, dispondrá que se lleven á la Municipalidad, á primera hora del día designado para el sorteo, los registros de su oficina correspondientes á la convocatoria, la indicación numérica enviada por el jefe de la zona, en la que se establece el número de conscriptos que deban sortearse, y los objetos materiales necesarios para llevar á cabo esta operación.

35

Antes de efectuar el sorteo se aceptará á los ciudadanos que se presenten en el carácter de voluntarios, los cuales podrán elegir cuerpo, siempre que reunan los requisitos del caso; y si quisieren ingresar á arma montada, deberán llevar al cuerpo un caballo que reuna las condiciones de los del Ejército. Estas circunstancias se

anotarán en el registro y en la libreta de servicios del voluntario.

36

Al iniciar sus funciones la Junta de Sorteo, nombrará el secretario que deba anotar en el registro, con tinta y en la casilla correspondiente á los individuos designados en el sorteo. El nombramiento de secretario puede recaer en el de la misma Municipalidad ó en otro de los miembros de la Junta.

37

Para el acto del sorteo se procederá en la siguiente forma: Dentro de una urna se colocará igual número de fichas al de los inscriptos en el departamento, en estado de prestar servicios. Cada ficha corresponderá á uno de estos inscriptos, á cuyo efecto cada una de las fichas llevará por un lado el número de orden correspondiente á cada inscripto, expresado en cifras árabes, y por el reverso el número de la circunscripción del inscripto expresado en números romanos. En seguida, uno de los miembros de la junta llevará á cabo el sorteo, sacando las fichas una á una hasta completar el número sacado por el jefe de la zona. Al sacar cada una de las fichas, el designado para este acto deberá leerla en voz alta, á fin de que se imponga el público y de que se haga la respectiva anotación en el registro.

38

En el lugar destinado al sorteo habrá á la vista del

público una pizarra grande, negra, de madera, en la cual se escribirá en la parte superior por uno de los miembros de la Junta y con caracteres bien claros, el sitio que será designado por el Comandante de Armas, el día y hora en que los sorteados deberán encontrarse reunidos para proceder á la clasificación por armas. Al pie de estas indicaciones se escribirá el número de orden de los conscriptos sorteados y la circunscripción á que pertenecen.

39

Terminado el sorteo del número de conscriptos que se indique á la Junta, ésta procederá inmediatamente, sin sacar las fichas que restan en la urna, á sortear el veinte por ciento del número de conscriptos sorteados. En esta operación se observará el mismo procedimiento que se expresa en el artículo 37 de este Reglamento, para anunciar al público el resultado del sorteo, dejando constancia en la pizarra y en el registro del orden que corresponda á cada uno de estos sorteados. Los ciudadanos correspondientes al indicado veinte por ciento deberán presentarse al acto de la clasificación por armas, y aguardarán una citación especial para concurrir en las fechas que se les indique á llenar las faltas ó bajas que ocurran después de la convocatoria.

40

En los Registros que sirven para el sorteo no se admitirán enmendaturas ni intercalaciones. Si esto, excepcionalmente, fuese indispensable hacerlo, se dejará cons-

tancia de estas correcciones, suscripta por el Comandante de Armas y el secretario.

41

Terminado el sorteo, recogerá el Comandante de Armas el Registro y la indicación numérica, debiendo extender previamente al pie del Registro un acta, suscripta por el mismo Comandante de Armas y por tres de los municipales presentes al acto, en la cual se expresará, en letras, el número de voluntarios presentados, el número de sorteados y el número correspondiente al veinte por ciento de los destinados á cubrir faltas ó bajas.

42

Si algún ciudadano considerase ilegal cualquier acto de la Junta, podrá hacer la presentación y reclamo respectivos á la autoridad judicial que se indica en el artículo 39 de la ley.

43

El Comandante de Armas, inmediatamente después del sorteo, dispondrá que se hagan listas impresas de los individuos sorteados, en las que se expresará la circunscripción á que pertenezcan, el número de orden de cada conscripto y el lugar, día y hora en que deben acudir para la clasificación por armas que efectuará la *Comisión Examinadora*. A continuación de estas listas se expresarán los voluntarios y sorteados del veinte por ciento. Estas listas se fijarán en carteles en los lugares más públicos de cada subdelegación del departamento.

Después del sorteo y á la brevedad posible, el Comandante de Armas dará cuenta de dicho acto al jefe de la Zona y le remitirá las listas nominales de los sorteados, de los voluntarios y de los del veinte por ciento, con indicación del sitio, día y hora á que han sido citados, y del domicilio de cada uno de los sorteados.

44

El Comandante de Armas dará al oficial del Registro Civil listas nominales de los sorteados y voluntarios que correspondan á la circunscripción de éste, á fin de que haga las anotaciones debidas en los registros respectivos.

TÍTULO V

Distribución por armas

45

Los jefes de zona, tan pronto como reciban las relaciones nominales de los sorteados que correspondan á todos los departamentos de su zona, procederán á nombrar una comisión militar para cada provincia, que se denominará *Comisión Examinadora* y se formará del siguiente personal:

- Un jefe del Ejército
- Un ayudante militar;
- Un cirujano militar; y la
- Tropa que sea necesaria.

Estas comisiones estarán bajo la dependencia del Co-

mandante de Armas ante el cual desempeñen su cometido.

46

El Comandante de Armas, después del sorteo, tomará las disposiciones necesarias á fin de que el oficial del Registro Civil, en cada circunscripción, dé las facilidades del caso y pasajes de ida y vuelta á la capital del departamento á los sorteados que lo necesiten para concurrir al lugar de citación en que debe hacerse la clasificación por armas. Dichos pasajes deberá enviárselos previamente firmados el Comandante de Armas al oficial del Registro Civil.

47

La *Comisión Examinadora* se trasladará á las capitales de los departamentos de las provincias á que ha sido designada dicha comisión y llevará las listas departamentales de los sorteados, voluntarios y de los del veinte por ciento, que deberá entregarles el jefe de la Zona.

La comisión procederá en el lugar de reunión de los sorteados á pasarles lista, eliminando el cirujano, á los conscriptos que estén imposibilitados para el servicio de las armas. En seguida se procederá á clasificarlos por armas, observando las siguientes reglas:

Para artillería de montaña y de costa y para el Escuadrón Escolta serán destinados los más robustos y de más alta talla.

Para arma montada á los que no tengan más de un metro sesenta y seis centímetros de talla.

Para Ingenieros Militares á los que por su profesión ú oficio sean aptos para esta arma.

Para infantería á los que sean muy sanos de la vista, pies y piernas.

48.

El reclutamiento deberá ser dentro del cantón militar para la infantería. Para las demás armas se podrá tomar conscriptos de toda la zona.

49

No obstante lo establecido en el artículo 47, la Comisión Examinadora podrá clasificar para varias armas á un mismo conscripto, según lo crea con más ó menos aptitudes para ello, y así lo expresará en las casillas de clasificación, cuidando de expresar el orden de aptitudes para dos ó más armas.

50

En el estado de clasificación, que servirá de norma al jefe de la zona para la *distribución á cuerpos*, deberá anotar la Comisión nombrada todas las circunstancias pertinentes á cada conscripto, que puedan servir al jefe de zona para este objeto.

51

La *Comisión Examinadora* notificará á los conscriptos sorteados y voluntarios de cada departamento, á fin de que el día de la conyocatoria acudan al sitio de la clasi-

ficación por armas á las 12 M. con el objeto de que los reciba una comisión militar, la cual los conducirá á los cuerpos á que hayan sido destinados.

52

El Comandante de Armas tomará las medidas del caso para que el oficial del Registro Civil pueda proporcionar á los conscriptos de su circunscripción, llamados por la convocatoria, las facilidades y pasajes necesarios para que se trasladen al lugar indicado. Dichos pasajes se los enviará previamente firmados el Comandante de Armas al oficial del Registro Civil.

53

Terminadas las funciones de la Comisión Examinadora entregará ésta al jefe de la Zona las mismas relaciones que recibió, con todas las anotaciones hechas por ella sobre clasificación por armas, ausentes, enfermos, aplazados y todas las que puedan servir para la destinación á cuerpos. Estas relaciones serán firmadas por el ayudante de la Comisión y visadas por el jefe de ella.

54

El jefe de la Zona, en vista de los datos á que se refiere el artículo anterior, procederá á distribuir los sorteados por cuerpos, según las necesidades del servicio.

55

La misma autoridad militar remitirá listas nominales á los Comandantes de Armas de su jurisdicción, en las cuales les indicarán la circunscripción de los sorteados y voluntarios de ese departamento, las armas y los cuerpos á que éstos fueren destinados y la residencia de dichos cuerpos. Los Comandantes de Armas anotarán en sus registros los datos que sean necesarios y transcribirán á los oficiales del Registro Civil los que correspondan á sus circunscripciones con el mismo objeto.

56

Los jefes de Zona enviarán á los jefes de cuerpo relaciones de los conscriptos que hayan sido destinados á ellos, y les expresarán el departamento, circunscripción y domicilio particular de los sorteados y voluntarios, á fin de que el día de la convocatoria, á las 12 M., se encuentre en la capital del departamento respectivo, una comisión compuesta de un oficial y la tropa necesaria, que se recibirá de los reclutas. Dicha comisión llevará por duplicado la lista de los conscriptos que han de entregársele por la Comandancia de Armas.

TÍTULO VI

Convocatoria

57

El día señalado por decreto supremo para la convocatoria al servicio, deberán encontrarse reunidos los reclu-

tas y en el lugar y hora designado por la Comandancia de Armas, á fin de que los reciba la Comisión del Cuerpo, indicada en el artículo que precede.

58

Los Comandantes de Armas dispondrán oportunamente lo necesario para que los oficiales del Registro Civil den todas las facilidades posibles y pasajes á aquellos que lo soliciten, como también para los caballos de los voluntarios. Los pasajes se los enviará firmados con anticipación el Comandante de Armas al oficial del Registro Civil, quien, en todos los casos análogos, debe dar cuenta detallada á dicho funcionario de la inversión de los pasajes.

59

Los jefes de cuerpo despacharán con la debida anticipación la comisión indicada en el artículo 56, con el objeto de que ésta llegue oportunamente á la capital del departamento y se presente á la Comandancia de Armas para que le haga entrega de sus conscriptos, según las listas formadas por el jefe de la Zona.

60

El Comandante de Armas hará entrega á la mencionada comisión militar de los reclutas designados para su cuerpo. El oficial, jefe de la comisión, dará recibo á la Comandancia de Armas, de los conscriptos, en una de las relaciones que debe llevar, la otra relación la firmará el Comandante de Armas, anotando en ambas la falta

de asistencia de los sorteados y voluntarios, y dejando constancia en letras al final de las relaciones, el número de conscriptos y voluntarios que llevaré la comisión.

61

Quince días después del fijado para la convocatoria los jefes de cuerpo pasarán una relación nominal al jefe de Zona de los conscriptos que no se hubieren presentado y de aquellos que demostraren ser inútiles para el servicio.

62

El jefe de la Zona, en vista de los datos á que se refiere el artículo anterior, al conocer el número de conscriptos que faltaren para cada cuerpo, pedirá al Comandante de Armas que cite á los sorteados del veinte por ciento que por su número de orden deban concurrir al servicio, á fin de que comparezcan en el día y hora que se les indique, al lugar en que se reunieron los primeros conscriptos sorteados.

63

Los Comandantes de Armas y oficiales del Registro Civil procederán en lo que se refiere á dar facilidades y pasajes á los del veinte por ciento que les haya correspondido servicio, en conformidad á lo dispuesto en artículos anteriores á este respecto.

64

El Comandante de Armas, una vez que haya hecho las citaciones de los sorteados del veinte por ciento, hará

listas de ellos por cuerpo y por duplicado á fin de que la comisión militar del cuerpo que debe ir á recibir sus reclutas le dé recibo en una de esas relaciones, firmando la otra el Comandante de Armas.

65

Al ser acuartelados los conscriptos suplentes del veinte por ciento, el jefe del cuerpo respectivo lo comunicará al jefe de Zona, indicándole el departamento, circunscripción y domicilio á que pertenezcan dichos reclutas, para que éstos sean anotados en el correspondiente registro. El Comandante de Armas comunicará estos datos á los oficiales del Registro Civil con el mismo objeto, y en vista de los recibos que les haya dejado la comisión del cuerpo.

66

Si al tiempo de la citación de los reemplazantes del veinte por ciento se presentaren al cuartel algunos de los primeros sorteados inasistentes, éstos y aquéllos harán el servicio militar, los primeros sorteados durante *un año*, conforme lo dispone la ley, si es que no presentan un certificado legal que justifique su inasistencia, y el suplente del veinte por ciento durante el tiempo que dure la instrucción de esa convocatoria.

67

Para la convocatoria de los conscriptos de las distintas edades, ya sean de la primera ó segunda reserva, se observarán los mismos trámites y procedimientos que corresponden á los reclutas del primer contingente.

TÍTULO VIII

Licenciamiento

68

Cumplido el plazo de instrucción decretada por el Supremo Gobierno, los jefes de cuerpo *licenciarán* á los conscriptos sin someterse á los trámites ordinarios de licenciamiento.

69

Si durante el período de instrucción hubiere necesidad de licenciar á un conscripto por razón de imposibilidad física, el jefe del cuerpo procederá á expedir la licencia, sometiéndose á los trámites ordinarios de licenciamiento y tomará nota de este acto en la libreta del conscripto.

70

Al terminar el período de instrucción de los reclutas ó reemplazantes se dejará constancia del licenciamiento en la libreta. En la misma libreta se expresarán también todas las notas individuales relativas al servicio en el cuerpo.

71

En conformidad al artículo 31 de la ley, los individuos de comprobada competencia militar que no desearan continuar en el servicio, podrán licenciarse con un grado inmediatamente superior al que hubiesen desempeñado.

El número de estos ascensos al empleo de clases no podrá llegar en un contingente más que hasta el 10 por ciento de él.

72

Después del licenciamiento, pasarán los jefes de cuerpo al jefe de Zona una relación nominal de los licenciados, en la que se expresará el departamento, circunscripción, domicilio individual y número de orden del conscripto, y si el sorteado ó voluntario hubiere sido licenciado por inutilidad física durante el período de instrucción.

73

Los jefes de cuerpo solicitarán oportunamente de la Comandancia de Armas los pasajes que necesiten para que los milicianos regresen á sus hogares.

74

Los jefes de Zona harán listas nominales por departamentos de los licenciados, en las cuales se expresará la circunscripción, el tiempo que recibieron instrucción esos conscriptos licenciados, fecha del licenciamiento y el cuerpo en que hayan servido. Estas listas se enviarán á los Comandantes de Armas, á fin de que se hagan las anotaciones en los registros de sus oficinas y en las del Registro Civil respectivo.

75

Los jefes de cuerpo dispondrán lo conveniente á fin de que se lleve por quien corresponda "El Registro de

Reclutas y Reemplazos», en el cual deberán aparecer todos los conscriptos que reciban instrucción militar en el cuerpo, con indicación de las edades de éstos á la fecha en que se inscribieren en el Registro matriz, y de la instrucción que hubieren recibido en las distintas convocatorias al servicio.

TÍTULO VIII

Reclutamiento de los cuadros permanentes del ejército

76

En los cuadros permanentes del ejército solo se admitirá á los conscriptos que hayan terminado su instrucción en el primer contingente, y en todo caso entrarán á servir en el mismo cuerpo ó cuadro donde hayan recibido su instrucción. Será requisito indispensable la buena conducta y competencia militar observada en el cuerpo durante su instrucción.

77

Los individuos del primer contingente de instrucción de cada año que quisieren continuar sus servicios, y que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud á la mayoría del cuerpo, por conducto competente, y si se les considerase acreedores á la admisión, se les aceptará por dos años, contados desde la fecha del licenciamiento de los conscriptos. De este compromiso se dejará constancia en la filiación y libreta del individuo.

Los jefes de cuerpo tendrán especial cuidado de establecer esta circunstancia en la relación de licenciados que se pasa al jefe de la Zona.

78

A las clases de reserva que ingresen al Ejército permanente, se les contará su antigüedad desde el día de su incorporación al cuerpo. Las clases reservistas á que se refiere el artículo 31 de la ley, serán ascendidas en conformidad á lo prescripto en los programas de instrucción y régimen interno.

TÍTULO IX

Soldados aspirantes á oficiales

79

Los inscriptos mayores de dieziocho años que pretendan incorporarse á un curso de *aspirantes á oficiales*, se presentarán personalmente con su solicitud al comandante del cuerpo, en el cual quisieren servir, treinta días antes del fijado para la convocatoria y acompañarán á la solicitud los certificados de estudio que menciona el artículo 28 de la ley, el certificado de conducta de los colegios ó liceos en que hubiesen hecho sus últimos estudios, la fe de bautismo ó certificado de nacimiento, la libreta de servicios que hayan recibido al inscribirse y el permiso legal de sus padres ó representantes legales.

80

El comandante del cuerpo hará que el cirujano certifique la buena constitución física de los solicitantes, á que se refiere el artículo anterior. Si el certificado médico fuere satisfactorio, los solicitantes serán propuestos como soldados «aspirantes á oficiales» al Estado Mayor General, por conducto regular y acompañando, como antecedentes, todos los documentos de que se ha hecho mención. No podrán aceptarse más de veinte candidatos por Batallón ó Regimiento anualmente, ni más de cinco por grupos de Ingenieros Militares.

81

Expedido el nombramiento de «soldado aspirante á oficial» por el Estado Mayor General, el jefe del cuerpo respectivo lo comunicará ál interesado, el cual deberá presentarse á su cuartel dentro de los cinco días anteriores al de la convocatoria. Si eligieren arma montada, solo se les admitirá en el caso de llevar un caballo que reúna las condiciones que se exigen para los del Ejército.

82

En conformidad á los programas de instrucción estos «soldados aspirantes á oficiales» podrán ascender hasta obtener el empleo de *capitán de reserva*, siempre que hayan permanecido *tres* años en su empleo inferior para el ascenso á *teniente* y *seis* para el de *capitán*. En tiempo de guerra podrán obtener grados superiores, en cuyo

caso se dictarán disposiciones especiales para estos ascensos.

Los oficiales reservistas no podrán ascender, en tiempo de paz, mientras haya en el Escalafón del Ejército permanente oficiales que tengan la misma ó mayor antigüedad que aquellos en sus respectivos grados.

83

Las propuestas para nombramiento de alférez ó subteniente y para los ascensos de los oficiales reservistas, las elevará el jefe del cuerpo al Supremo Gobierno por el conducto correspondiente y observando las prescripciones establecidas del caso, y siempre que cumplan las propuestas con lo indicado en el programa de instrucción respectiva.

84

El oficial reservista que desee estar apto para el ascenso al grado superior, debe hacer su presentación al Supremo Gobierno, por conducto de su jefe, un mes antes del día de la convocatoria de un primer contingente de veinte años, solicitando hacer el nuevo curso de instrucción que se requiere para el ascenso en conformidad con el «Programa de Instrucción».

ARTÍCULO TRANSITORIO

Al iniciarse la vigencia de la «Ley de Reclutas y Reemplazos» las inscripciones darán principio el 15 de Enero del año próximo y terminarán el 15 de Febrero.

Las fechas establecidas en los artículos 27, 28 y 30

DOTACION DE MUNICIONES SE APRUEBA PARA LOS BUQUES ARMADOS O A MEDIO DESARME

Santiago, 13 de Noviembre de 1900

«Sección 1.ª N.º 3077.—En vista de estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el adjunto proyecto de «Dotación de municiones y de artificios y consumos para el tiro al blanco de los buques de la Armada», que ha sido confeccionado por la Sección de Armas de Guerra y Municiones.—Tómese razón y comuníquese.—ERRÁZURIZ.—ARTURO BESA.»

CLASE de PROYECTIL	Grueso Calibre			CALIBRES MEDIANO Y PEQUEÑO DE TIRO RÁPIDO										CAÑÓN DE BOTE Y DESEMBARCO											
	Por ciento	240 m/m	203 m/m	253 m/m	Por ciento	152 m/m	150 y 152 m/m	Por ciento	140 m/m	127 y 120 m/m	Por ciento	120 m/m	120 m/m	76.2 m/m	76.2 m/m	76.2 m/m	Por ciento	57 y 47 m/m	57 y 47 m/m	57 y 47 m/m	37 m/m	Por ciento	76.2		
		Prat	O'Higgins Esmeralda y Blanco	Cochrane y Huáscar		O'Higgins y Esmeralda	Pinto Errázuriz Blanco y Zenteno		Transport.	Transport.		O'Higgins Prat Cochrane Huáscar	Por ciento	Pinto Errázuriz Baquedano y Simpson	Por ciento	Común a todo buque grande		Destroyers	Transport.	Común a todo buque grande	Destroyers, Torpederos y Escampavias		Transport.	Común a todo buque	Común a todo buque
Bala de ruptura de A.....	20%	16	20	12	15%	24	27	10%	20	
Granada penetrante de A.....	30 »	24	30	18	35 »	56	63	30%	30	36	30 »	60	30%	60	30%	120	30	90	10%	40	
Granada común de A.....	40 »	32	40	24	40 »	64	72	50 »	50	60	45 »	90	50 »	100	55 »	220	55	165	90%	270	90	270	500	30 »	120
Granada Shrapnell de A.....	10 »	8	10	6	10 »	16	18	20 »	20	24	15 »	30	20 »	40	15 »	60	15	45	40 »	160	
Id. de altos explosivos.....	
Tarro de metralla.....	
Tiros por cañón.....	80	100	60	160	180	100	120	200	200	400	100	300	300	100	300	600	400

Calibre en milímetros.....	AMETRALLADORAS							Rifle de repetición	Pistola revolver
	37	7	25.4	11.4	11.4	11.4	11.4 & 7	400	150
Sistema.....	Hotchkiss	Hotchkiss	Nordenf.	Gardner	Gardner	Gatling	Maxim	tiros	tiros
	5 cañones	1 cañón	4 cañones	2 cañones	5 cañones	5 cañones	1 cañón	por	por
Tiros por pieza.....	1000	5000	1500	4000	5000	5000	5000	rifle	pistola

COHETES VERT			COHETES DE SEÑALES			LUCES DE BENGALA			CARGAS DE SALUDO		
Buques 1.ª clase	Buques 2.ª clase	Buques 3.ª clase	Buques 1.ª clase	Buques 2.ª clase	Buques 3.ª clase	Buques 1.ª clase	Buques 2.ª clase	Buques 3.ª clase	Buques 1.ª clase	Buques 2.ª clase	Buques 3.ª clase
400	200	40	80	45	12	100	50	12	500	300	50
Mitad rojos y mitad blancos			Mitad de 1 libra y mitad de 1/2 libra y por partes iguales de los colores: blanco, rojo y blanco-rojo.			Mitad largas y mitad cortas			y	y	y
						Mitad rojas y mitad blancas			260	110	20
									vainillas	vainillas	vainillas

NOTAS

- Nota 1.**—Se suministrará una carga de combate por cada BALA DE RUPTURA Y GRANADA PENETRANTE DE ACERO y una espoleta por cada proyectil según clase y cuadro de espoletas, y un estopín eléctrico por cada carga para cañones con circuito eléctrico, y uno por cada carga, con más un 50% como repuesto para el cañón de desembarco. Se entregará asimismo 20 adaptadores de las cargas en vainillas y el resto en saquitos, estivados en los estancos correspondientes, siempre que el buque no tenga la capacidad suficiente para estivar el total en vainillas.
- Nota 2.**—Para lo que se refiere a la dotación de artificios, se considerarán buques de 1.ª clase los siguientes: *O'Higgins, Prat, Esmeralda, Blanco, Zenteno, Cochrane*, y buques en servicio hidrográfico; de 2.ª clase: *Huáscar, Baquedano, Pinto, Errázuriz, Simpson, Lynch, Condell, Magallanes, Pilcomayo, Casma, Angamos* y transportes armados en guerra; de 3.ª clase el mediamente inferior. Los buques insignias y el Buque Escuela de Artillería y Torpedos, tendrán dotación doble de la correspondiente a su clase.
- Nota 3.**—A los buques insignia ó en viaje de instrucción se les dará un número doble de cargas de saludo de las correspondientes a los de su clase.
- Nota 4.**—Los cañones de 120 m/m inclusive abajo no tendrán sino una carga de combate.

MUNICIONES PARA EL CONSUMO EN EL TIRO AL BLANCO, EN EL SEMESTRE

CALIBRE	CARGA		PROYECTILES			AMETRALLADORAS, RIFLES ETC.	TIROS
	Combate	Ejercicio	B. F.	G. C. F.	G. S. F.		
m/m						Ametralladoras Hotchkiss de 37 m/m	100
240	1	5	4	1	1	Ametralladoras Nordenfeldt de 25.4 m/m	100
203	1	5	4	1	1	Rifle de repetición, por rifle (á bala)	60
152 } 150 } 140 }	1	6	5	1	1	Id. id. (á fogeo)	30
127 } 120 }	1	8	7	1	1	Ametralladoras, calibre rifle	500
76.2	1	12	9	2	2	Revólvers, por cañ	40
57	1	20	11	10	Tubo de ejercicio N.º I, por cada cañón que lo use	200
47	1	20	11	10	Id. id. id. II, id. id. id.	250
37	30	30	Estopines eléctricos, por cada cañón que los use	5
Desembarco 76.2	20	10	10	Id. percusión, por id. id. id. id.	5

OBSERVACIONES	
1.	Estas municiones deberán consumirse en dos ejercicios á lo menos.
2.	Con la carga de combate se usará la B.F. y se tomarán presiones, observándose al mismo tiempo la conducta del montaje.
3.	Las granadas comunes y Shrapnell de fierro se dispararán cargadas y con espoleta. El tiro con el cañón de desembarco deberá hacerse la mitad en tierra y la mitad en bote.
4.	En los cañones cuya velocidad inicial no pasa de 700 metros, se usará la carga de combate reducida, como de ejercicio.
5.	El presente consumo de municiones sólo se aplica á los buques armados ya sueltos ó en escuadra.
6.	El buque Escuela de Artillería y Torpedos tendrá un consumo especial, según las circunstancias.

de este Reglamento, regirán desde el segundo año de inscripciones, entendiéndose que dichas fechas en el primer año de inscripciones serán las siguientes: la de 23 de Febrero en lugar de la de 23 de Enero expresada en el artículo 27; la de 5 de Marzo en lugar de la de 3 de Febrero que menciona el artículo 28; la de 17 de Marzo en lugar de la de 15 de Febrero á que se refiere el artículo 30.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Pontón Miraflores

(Se le asigna dotación)

Santiago, 13 de Noviembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3.097.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación al pontón número 4, *Miraflores*, al ancla en el puerto de Coquimbo.

Un guardián;

Un fogonero segundo; y

Dos grumetes.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTÓRICO
Y
BIBLIOTECA

Aspirantes á ingenieros

(Equipo que deben poseer para ingresar al servicio de la Armada

Santiago, 21 de Noviembre de 1900.

Sección 1.^a, núm. 3,142.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los aspirantes á ingenieros, que hayan terminado sus cursos en la Escuela respectiva, deberán poseer el siguiente equipo para ingresar al servicio de la Armada:

Un traje de parada, compuesto de un dormán, de un chaleco y de un pantalón de paño azul negro.

Dos gorras paño azul negro con escudos de oficiales.

Tres fundas de gorras.

Un dormán sarga de paño ó lana, como el de la Escuela.

Dos dormanes de brin blanco, como los de la Escuela.

Dos corbatas.

Un chaleco azul negro.

Un chaleco blanco.

Dos pantalones de lanilla, sarga ó paño azul negro.

Tres pantalones brin blanco.

Una capa, como las de la Escuela.

Dos ambos de mezclilla azul, para trabajo.

Un jersey de lana.

Seis camisas blancas sin cuello.

Doce cuellos parados.

- Ocho pares puños.
 - Tres camisas de franela.
 - Tres camisas de dormir.
 - Seis calzoncillos.
 - Ocho pares de calcetines.
 - Doce pañuelos de bolsillo.
 - Cuatro paños para la cara.
 - Un calzoncillo para baño.
 - Seis servilletas.
 - Dos pares botines.
 - Un sobre-cara.
 - Dos frazadas de lana.
 - Cuatro pares de sábanas.
 - Una almohada.
 - Cuatro fundas de almohada.
 - Un colchón de lana.
 - Un saco para ropa.
 - Un saco-maleta.
 - Una peineta.
 - Una escobilla para dientes.
 - Una escobilla para ropa.
 - Una escobilla para zapatos.
 - Un anillo para servilletas.
- Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Dirección del material

(Se aumenta la dotación de ayudantes)

Santiago, 21 de Noviembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,165.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Aumentase la dotación de ayudantes de la Dirección del Material de la Armada con una plaza de ingeniero, el cual prestará sus servicios en los Almacenes de Marina como asesor técnico en la recepción y entrega de los artículos del cargo del ingeniero.

2.º Nómbrase para ocupar dicho cargo al ingeniero mayor de segunda clase de la Armada don N. N.
Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Ley de navegación

(Se fija el alcance del artículo 92)

Santiago, 22 de Noviembre de 1900

Núm. 858.—El Ministerio de mi cargo elevó en consulta al Fiscal de la Excm. Corte Suprema los antecedentes acompañados al oficio de US. número 1,747, de 7 de Mayo último, relativos al reclamo formulado ante la

autoridad marítima por el Cónsul de Chile en el Callao, sobre la aplicación del artículo 92 de nuestra Ley de Navegación.

A juicio del Cónsul chileno, los haberes del marinero desertor, N. N., embarcado en el vapor inglés *Serena*, han debido distribuirse, quedándose la nave con el 30 por ciento de los sueldos vencidos, y entregando el 70 por ciento restante á la autoridad consular.

Llama desde luego la atención que el artículo citado contemple sólo el caso del marinero desertor *en puerto chileno*, y que deje entregado á las disposiciones consulares el procedimiento que debe aplicarse cuando la desertión tenga lugar en puertos extranjeros.

Es perfectamente lógica esta disposición de nuestra Ley de Navegación, sus disposiciones sólo son aplicables á los buques que navegan bajo pabellón chileno, y sólo en casos de excepción, que la misma ley de una manera expresa establece, á los buques extranjeros, lo que tiene lugar generalmente respecto de las medidas de seguridad ó salubridad marítimas.

El vapor *Serena* navega con bandera inglesa, no siéndole, por consiguiente, aplicables las disposiciones de la ley chilena de navegación y sin que esta situación se modifique por existir un contrato de subvención fiscal que se refiere á materias enteramente extrañas.

Será necesario buscar en las disposiciones del Reglamento Consular vigente la solución á la duda formulada por el señor Cónsul de Chile en el Callao, y no nos será difícil encontrarla aplicando la disposición del artículo 113, que establece "que para el ejercicio de los actos de protección consular los cónsules tendrán como extranjeros á los chilenos que sirvan en buques extranjeros, y

como chilenos á los extranjeros que sirvan en buques nacionales».

El marinero N., embarcado en el vapor inglés *Sere-na* ha podido sólo reclamar la protección consular para los efectos del cumplimiento de su contrato de enganche; los efectos del no cumplimiento del mismo quedan sujetos á las disposiciones legales á que pertenece la nave donde se hallaba embarcado.

Creo excusado agregar á US. que las leyes chilenas, no tienen imperio sobre actos ejecutados fuera del territorio nacional, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados.

Junto con la presente encontrará US. copia autorizada de la vista del señor Fiscal de la Excmá. Corte Suprema, que este Ministerio acepta en todas sus partes y que servirá para resolver las dudas que en lo sucesivo se presenten.

Dios guarde á US.

(Firmado).—ARTURO BESA

Al Director General de la Armada.

Reglamento para la provisión de víveres de la Armada

(Se modifica)

Santiago, 24 de Noviembre de 1900

Sección 1.^a núm. 3, 191.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Modificase el artículo 24 del reglamento para la pro-

visión de víveres de la Armada, de 5 de Mayo de 1899, en la parte relativa á las galletas, en el sentido de que éstas serán entregadas en cajones que no tengan más de cuarenta centímetros de alto y con capacidad para cuarenta y seis kilogramos:

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Caleta de Puerto Low

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 27 de Noviembre de 1900

Núm. 3,021.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habíltase como puerto menor la caleta de Puerto Low, en donde funcionará una Tenencia de Aduana dependiente de la de Ancud, y que será servida por un teniente-administrador y un marinero, con el sueldo anual de setecientos veinte pesos el primero y doscientos setenta pesos el segundo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Nicolás González E.

Faros de Cabo Posesión y Punta Dungeness

(Se les fija dotación de carbón inglés)

Santiago, 30 de Noviembre de 1900

Sección 1.ª, núm. 3,231.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase en quince toneladas por año la dotación de carbón inglés que corresponde á cada uno de los faros de Cabo Posesión y de Punta Dungeness.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Fusil y carabina Mauser

(Se fija precio al tope de la corredera)

Santiago, 30 de Noviembre de 1900

Sección 1.ª, núm. 3,236.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase el precio de tres centavos al «tope de la corredera» del fusil y de la carabina Mauser de siete milímetros.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Reclutas y Reemplazos

(Reglamento para la organización de los Institutos Navales)

Santiago, 30 de Noviembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,253.—En virtud de la autorización que me confiere la Constitución del Estado y de lo prescrito en los artículos 11 y 12 de la ley número 1,462, de 5 de Septiembre último, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS NAVALES

Artículo primero. Se establece la inscripción marítima de la gente de mar en las Gobernaciones y Subdelegaciones del litoral de la República, comprendiéndose en ella á todos los individuos enumerados en el artículo 12 de la ley de 5 de Septiembre de 1900.

Art. 2.^o Las autoridades marítimas quedarán encargadas de estas inscripciones y llevarán un libro ó registro en el que se anotará el nombre, apellido, edad, lugar del nacimiento, estado civil, oficio ó industria á que se dedique el inscripto, nombre de los padres con indicación de su domicilio, tiempo que ha servido en el Ejército, Armada ó marina mercante, filiación y firma del interesado, dejándose un espacio para las anotaciones que se refieran al servicio militar obligatorio.

Art. 3.^o Los registros matrices se dividirán en tres secciones especiales: la primera comprenderá el personal de veinte á veintiún años de edad, y formará el contingente para el servicio activo; la segunda comprenderá

los ciudadanos de veintiuno á treinta años, los que formarán la primera reserva; la tercera los de treinta á cuarenta y cinco años, los que formarán la segunda reserva.

Art. 4.º Todos los inscriptos deberán poseer una libreta foliada en que figuren los mismos datos que en el registro de que se trata en el artículo 2.º Esta libreta les será entregada al verificarse la inscripción; contendrá además las disposiciones legales que se relacionan con el inscripto, quien queda obligado á presentarla á requerimiento de las autoridades marítimas.

La no presentación de la libreta hará que se considere al individuo como no inscripto y sujeto, por consiguiente, á la sanción del artículo 36 de la ley de 5 de Septiembre de 1900, salvo el caso de pérdida debidamente justificada por el interesado. En tal caso deberá éste pedir el reemplazo de la libreta, lo que le será otorgado, dejándose constancia en el registro matriz, y previa la fijación ó publicación de avisos para dejar sin valor la libreta extraviada.

En los casos de duda las autoridades marítimas practicarán una investigación sumaria tomando como base la solicitud del interesado.

Art. 5.º Cerrado el registro se remitirán á la Dirección del Territorio Marítimo (oficina central) los roles impresos en que se detalla el personal inscripto, á más tardar, quince días después de la fecha de la clausura.

Art. 6.º Estos registros se abrirán el 1.º de Enero de cada año y se cerrarán el 15 del mismo mes, pudiendo, sin embargo, inscribirse fuera de esta época los individuos que se hubieren encontrado ausentes del territorio ó en imposibilidad de hacerlo, siempre que justifiquen esta circunstancia ante la Junta Inscriptora.

De estas inscripciones se dará cuenta á la Dirección del Territorio Marítimo mensualmente.

Art. 7.º La Dirección del Territorio Marítimo, además del registro general de la inscripción marítima, llevará otro por orden numérico del personal naval inscripto y un duplicado de éste por profesión.

Art. 8.º En los casos de sorteo se hará éste en vista de este último registro.

Art. 9.º El Gobierno determinará anualmente el número de individuos que deba llamarse al servicio y la Dirección General de la Armada distribuirá el número que corresponda á cada localidad, según sus profesiones.

Art. 10. Treinta días antes de la fecha del llamamiento se fijarán en carteles, según órdenes de la Dirección del Territorio Marítimo impartidas á las subdelegaciones respectivas, las listas de los inscriptos llamados al servicio y se harán las publicaciones en un diario de la localidad.

Las subdelegaciones marítimas, en conformidad á lo ordenado en el artículo 22 de la ley, indicarán en ellos el lugar y hora en que deban presentarse los llamados al servicio, para que concurran al cuartel ó lugar designado.

La Dirección General de la Armada dará las órdenes del caso para que los inscriptos sean recogidos por una nave de guerra, proporcionándoles pasaje ó por otro medio, como así mismo señalará el buque ó cuartel en que deban hacer su instrucción.

Art. 11. El contingente naval quedará dependiente de la Dirección del Personal desde el momento en que sea entregado por las autoridades marítimas, debiendo atender aquéllas á su subsistencia y equipo.

Art. 12. Los comandantes de las naves ó cuarteles en que se encuentren depositados estos individuos, dispondrán que se hagan cinco ejemplares de las listas de revistas de comisario, dos de las cuales serán enviados á la Dirección del Territorio Marítimo.

En dicha revista se anotará toda circunstancia que concierna al individuo, como ser; fecha de la incorporación, transbordos, bajas y fallecimiento.

Estos jefes enviarán á la misma oficina el día del licenciamiento de dicho personal una lista de los licenciados, indicando en ella el puerto del desembarco, el cual deberá ser siempre el de la inscripción, ó si hubiere dificultad para ello, en el puerto mayor ó menor más próximo, salvo que el mismo interesado consienta en ser desembarcado.

Art. 13. Para los efectos de la ley de Reclutas y Reemplazos se aceptará la filiación de la libreta que posee el inscripto y en ella se inscribirá el certificado prescrito por el artículo 30 de dicha ley, como asimismo el nombre del buque ó cuartel en que recibió su instrucción, empleo que desempeñó, transbordos y ascensos que hubiera tenido y su nota de conducta.

Art. 14. Todo individuo que cambie de residencia deberá dar aviso á la autoridad marítima respectiva, la que anotará esta circunstancia en los registros y en la libreta, sin perjuicio de que dicho ciudadano deba inscribirse en los registros de su nueva residencia.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones caerá bajo la sanción que señala el artículo 36 de la ley de 5 de Septiembre.

Art. 15. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se rectificarán los registros, revisándolos

por secciones, profesiones y edad, á fin de dar de baja á los fallecidos y á los que hayan cambiado de residencia, según el aviso de que trata el artículo anterior.

La autoridad marítima pasará al oficial del Registro Civil una lista de los inscriptos para que este funcionario anote los que hubieren fallecido en el año.

Dentro de los treinta días siguientes los subdelegados marítimos pasarán á los gobernadores marítimos y éstos á la Dirección del Territorio Marítimo, una relación por orden alfabético de todos los inscriptos en su jurisdicción, indicando la edad, profesión y domicilio.

Artículo transitorio. En el próximo año los registros de que habla el artículo 6.º se mantendrán abiertos desde el 15 de Enero hasta el 15 de Febrero.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Junta de Puerto de Valparaiso

(Formará parte de ella el Comandante del Resguardo de la Aduana)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 30 de Noviembre de 1900

Núm 3,070.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El Comandante del Resguardo de la Aduana de Valparaíso formará parte de la Junta de Puerto creada por

decreto supremo número 2,369, de 7 de Septiembre próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Nicolás González E.

Cargas y municiones de los buques

(Deben dejarse en las santa-bárbaras de los buques armados y á medio desarme y depositarse cuando se encuentren en completo desarme)

Valparaíso, Diciembre 3 de 1900

«Sección 1.^a, núm. 951.—Visto el oficio de la Dirección del Material en el que se hace presente que los Almacenes de la Sección Armas de Guerra y Municiones son estrechos para contener las cargas y municiones que depositan los buques de la Armada, á lo que se agrega que el acarreo á ellos es por el momento difícil y oneroso, y apareciendo de lo informado por los comandantes de las naves que forman la División de Evoluciones que las santa-bárbaras de los buques son espaciosas para contener, en condiciones de comodidad y seguridad, los distintos proyectiles de guerra para su uso, y oído el Consejo Naval,

Decreto:

Los buques armados y á medio desarme mantendrán á bordo completa su dotación de municiones de tiempo de guerra, debiendo los que se encuentren en completo desarme depositar todas sus municiones, en donde serán prolijamente revisadas.»

MONTT,
Director General

Consulado de Chile en Paraguay

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 5 de Diciembre de 1900*

Núm. 1,544.—Créase un Consulado General de Elección de Chile en Paraguay, y nómbrase para que lo desempeñe á don Arturo Fernández Montalva.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

*Emilio Bello C.***Insignias de premios de constancia**

(Se les fijan precios)

Santiago, 6 de Diciembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,270.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fijanse los precios que van á indicarse á las insignias correspondientes á los premios de constancia que se suministran con cargo á las tripulaciones de los buques de la Armada:

Primer premio, bordado oro, un peso sesenta centavos;

Primer premio, bordado lana, un peso;

Segundo premio, bordado oro, un peso noventa centavos;

Segundo premio, bordado lana, un peso veinte centavos;

Tercer premio, bordado oro, dos pesos veinte centavos;

Tercer premio, bordado lana, un peso treinta centavos;

Cuarto premio, bordado oro, dos pesos cincuenta centavos, y

Cuarto premio, bordado lana, un peso cincuenta centavos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Reglamento para impedir colisiones en el mar

(Se le agregan algunas disposiciones)

Santiago, 10 de Diciembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,326.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.º Agréganse los siguientes incisos al artículo 8.º del Reglamento para impedir colisiones en el mar, dictado por decreto supremo número 2,188, de 30 de Noviembre de 1896:

“*El vapor con práctico.*—Exclusivamente empleado en el servicio de practicaje autorizado ó con certificado de

tal, por autoridad ó cuerpo de prácticos de cualquier distrito ó puerto, cuando esté de servicio ó comisión en el paraje ó estación de prácticos y no se encuentre fondeado, llevará fuera de las luces requeridas por las embarcaciones de prácticos, además de la luz blanca de tope, ocho pies más baja que la anterior, ó sea 2.44 m., una luz roja que sea visible en todo el horizonte y de tal carácter ó intensidad que su alcance sea por lo menos de dos millas con noche oscura y atmósfera clara, sin perjuicio de llevar las luces de posición reglamentarias en todo buque que navega.

Cuando se encuentre al ancla en comisión en su respectiva estación, deberá exhibir en adición á las luces requeridas para los buques con prácticos, la luz roja ya indicada, pero no las de posición ó de costado como comunmente se conocen.

Cuando se encuentre fuera de comisión y que no tenga prácticos á bordo para el servicio, llevará solamente las luces que se señala á las demás naves á vapor.

2.º El artículo 9.º que se omitió voluntariamente al dictarse dicho Reglamento, será el que sigue:

«Art. 9.º Los buques de pesquería ó botes de pesca, cuando se encuentren navegando y no estén obligados por este artículo á llevar ó mostrar las luces que á continuación se expresan, mantendrán ó exhibirán las luces prescriptas para las embarcaciones de su tonelaje.

a) Botes abiertos ó sin cubierta, por lo cual debe entenderse las embarcaciones ó botes que no tienen alojamiento para dormir ó cubiertas para sus tripulantes, (como nuestras canoas, bongos, chalupas, etc.) llevarán y exhibirán un farol de luz blanca, redondo, cuando se encuentren pescando durante la noche.

b) Naves y botes que no sean embarcaciones abiertas cuando se encuentren pescando durante la noche con redes á la deriva, exhibirán dos faroles de luz blanca, donde sean más visibles.

Las expresadas luces serán colocadas de modo que la distancia vertical entre ambas no sea menor de seis pies ni mayor de quince (1.83 m. y 4.57 m. respectivamente), de modo que la distancia horizontal entre estas medidas en línea con la quilla no sea menor de cinco pies (1.52 m.) ni más de diez (3.04 m.)

La luz más baja de estas dos debe quedar ó exhibirse hacia el extremo de la embarcación que tenga ó soporte las redes y ambas luces deben ser de tal carácter que puedan ser vistas en todo el horizonte y su alcance de visibilidad no debe ser menor de tres millas.

c) Naves y botes que no sean embarcaciones abiertas ó sin cubiertas.

Cuando se encuentren pescando con línea ó aparejo de pesca, como ser: espineles, redes, etc., y la embarcación esté ligada á sus líneas y aparejos de pesquería y que no se encuentren fondeadas ó estacionadas, deberán exhibir las mismas luces que los buques de pesquería con redes á la deriva.

Cuando se encuentren pescando con líneas disparadas por medio mecánico ó explosivos ó lleven sus aparejos y pesca de remolque, deberán exhibir y llevar las luces de posición prescriptas á las naves á vela y vapor que navegan en adición á los anteriores, podrán exhibir una luz blanca que sea visible en todo el horizonte, á una altura no mayor de cuatro pies (1.20 m.) sobre la cubierta.

d) Barcas ó naves. Cuando se encuentren ocupadas

con aparejos de pesquería y con rastras ó redes de fondos, (con lo cual se quiere expresar que dragan el fondo del mar)».

1.º Si es nave á vapor, deberá llevar en la misma posición que la luz blanca indicada en el artículo 2.º (a) una linterna tricolor construída y fija de modo que muestre una luz blanca desde la línea de roda hasta dos cuartas á cada lado de las serviolas, y luz verde y roja visible en el horizonte, en un arco que arrancando desde dos cuartas de cada lado de la amura, alcance hasta dos cuartas á popa de la cuadra á babor y estribor respectivamente y debajo de la linterna tricolor anterior y á una distancia no menor de seis pies (1.83 m.), ni mayor de doce pies (3.65 m.) un farol de luz blanca, construído de modo que alumbre uniformemente sin interrupción alguna, en todo el horizonte.

2.º Si es nave de vela, llevará una linterna de luz blanca, construída de tal modo que pueda exhibir una luz uniforme y sin interrupción alguna en todo el horizonte, además estará provisto de luces pirotécnicas de color rojo y verde, que tengan una duración de treinta segundos encendidas, las que se exhibirán de acuerdo con la amura que lleve la embarcación, (rojo para babor y verde para estribor) á la aproximación de cualquiera nave, con la anticipación de tiempo suficiente para evitar colisiones.

En el Mediterráneo las embarcaciones á que se refiere la subdivisión (d) 2, pueden usar una tea en lugar de las luces pirotécnicas.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (d), 1 y 2 deberán ser visibles á una distancia de dos millas á lo menos.

e) Las embarcaciones ocupadas en el dragado de ostras, llevarán y exhibirán las mismas luces que las embarcaciones que dragan el fondo con sus aparejos de pesquería.

f) Las embarcaciones de pesca y botes pescadores pueden usar una antorcha ó tea en adición á las luces que están obligadas á llevar á exhibir por el artículo correspondiente.

g) Todo barco y bote de pesca, cuando se encuentren fondeados á una ancla exhibirán una luz blanca que sea visible en todo el horizonte, á una distancia no menor de una milla y si su eslora ó largo es mayor de ciento cincuenta pies ó sea cuarenta y cinco metros setenta y dos centímetros, deberá llevar y exhibir la luz adicional indicada en el artículo 2.º

h) Si una embarcación ó bote de pesca quedase estacionaria á consecuencia de que se le enrede en el fondo roqueño ó por otra causa sus aparejos de pesquería, exhibirá la luz y durante el tiempo que tenga neblina hará las señales de neblina prescriptas para las naves al ancla, (véase el artículo 15 (d) párrafo final).

i) En tiempo cerrado con neblina, bruma, nevazón, lluvia torrencial; las embarcaciones con redes á la deriva y que se encuentren unidas á ellas y las embarcaciones con rastras ó aparatos de dragado y que pesquen con cualesquier redes, rastras y que tengan aparejos de pesquería, como ser: espineles, líneas y que se encuentren con ellos en el agua, si miden veinte toneladas ó más respectivamente; deberán hacer funcionar á intervalos de no más de un minuto su silbato ó sirena si es nave á vapor y cuerno ó bocina de niebla si es nave de vela; cada soni-

do del silbato á vapor, sirena ó cuerno de niebla será seguido de un repique de campana.

Las embarcaciones y botes pescadores menores de veinte toneladas no están obligados á hacer las señales anteriores; pero si no las hacen, harán cualquiera otra señal sonora eficiente á intervalos que no excedan de un minuto.

k) Toda embarcación ó bote pescador que se encuentre en esta operación, ya sea con redes, aparejos de pesca ó rastras de fondo, pero en movimiento, durante el día indicará su ocupación á la aproximación de otro buque, exhibiendo un canasto ú otra señal eficiente donde sea más visible.

Si las embarcaciones ó botes están al ancla y tienen sus aparejos de pesca en el fondo, deberán hacer á la aproximación de otra embarcación, la misma señal ó una similar en el costado por el cual pueda pasar.

Las embarcaciones á que se refiere este artículo, no están obligadas á llevar las luces prescriptas por el artículo 4.º (a) i párrafo final artículo 2.º

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Estaciones de saludos en Italia

(Se comunica cuáles son)

Santiago, 19 de Diciembre de 1900

N.º 932.—La Legación de Chile en Berlín, con fecha 30 de Octubre último, me comunica lo que sigue:

«El Ministerio de Marina de Italia ha informado á esta Legación que las plazas italianas que contestan el saludo de las naves de guerra extranjeras son: Jénova, Spezia, Magdalena, Nápolés, Mesina, Taranto y Venecia. Se consideran plazas fortificadas las que se indican en el artículo 3.º del decreto número 430 que adjunto remito á US.»

Lo que transcribo á US. para su conocimiento, incluyéndole el decreto á que se hace referencia en el oficio inserto.

Dios guarde á US.

(Firmado).—ARTURO BESA

Al Director General de la Armada.

Comunicaciones sobre cualquier asunto relativo á la hidrografía

(De qué modo deben dirigirse y redactarse)

Valparaiso, 24 de Diciembre de 1900

El Director de la Oficina Hidrográfica, en nota de 5 de Diciembre de 1900, dice á esta Dirección General lo que sigue:

«Al enviar los comandantes de buques, las autoridades marítimas del país y los representantes ó cónsules en el extranjero, las comunicaciones de interés para los navegantes destinadas á ser publicadas en las *Noticias Hidrográficas* de esta oficina, incurren con frecuencia en omisiones de datos que obligan á publicar noticias incompletas ó á demorar la publicación, esperando el envío de nuevos datos complementarios.

A fin de salvar estos inconvenientes, me permito insinuar á US. la conveniencia de poner en conocimiento de los señores Comandantes de Apostaderos y de naves de la Armada, y á las diversas autoridades marítimas de la República, las siguientes instrucciones para la remisión de datos sobre cualquier asunto, relativo á la hidrografía, que sea de interés para la oficina de mi cargo.

Bajos, cascos á pique y peligros en general.—Situación por tres ó más demarcaciones á puntos ú objetos inscritos en los planos, ó á falta de dichas demarcaciones, indicarlos por medio de una dirección y distancia correspondiente, expresándose siempre si las demarcaciones son magnéticas ó verdaderas, exactas ó aproximadas. A falta de puntos demarcables y en otros casos especiales, dar las coordenadas geográficas.

El objeto mismo deberá ser descrito detalladamente, aunque sin minuciosidad excesiva, con sus dimensiones, orientación, profundidad del agua en baja marea, tanto sobre él como en su redoso, estructura geológica, si se trata de un bajo, y demás circunstancias que denuncien el peligro á la distancia, como ser cambio de aspecto ó de color de agua sobre él, escarceos ó rompientes, zargazo, etc.

Boyas y valizas.—Debe indicarse su forma y color, tanto del cuerpo de ellas como de la mira, canastillo ó distintivo cualquiera que las coronen; la profundidad en que están colocadas ó la altura en que están construídas. Respecto á la situación, fijar las marcas flotantes de la misma manera que los bajos y peligros, y las marcas terrestres por el punto de la costa en que están erigidas, su altura sobre el mar y su distancia de la playa (línea de pleamar).

Cuando las boyas deban pasarse á un solo lado ó á ambos, deberá anotarse esta circunstancia, y cuando una valiza esté colocada de manera que proporcione una enfilación con otro objeto, deberá también darse éste á conocer con sus caracteres, situación, forma, color y altitud, indicándose además la dirección y objeto de la enfilación.

En la colocación de boyas y valizas, deberá tenerse presente que las que se dejan por el lado derecho ó estribor, al entrar, deben tener una forma cónica y estar pintadas de rojo; que las de la izquierda ó babor son de forma cilíndrica ó plana y están pintadas de negro, y que las que tienen paso á ambos lados son esféricas y de fajas horizontales de dos colores, claro y oscuro. Las miras ó canastillos deben ser de la misma forma y color que las boyas y valizas en que están colocados, advirtiéndose cuando no existan. Los cascos á pique se valizan habitualmente con una boya piriforme de color verde.

Faros y luces.—Se darán sus características en el orden siguiente:

1.º Luz: Color, si es fija ó de destellos, período de éstos, si hay eclipse, altura de la luz sobre la pleamar, alcance en millas y sector iluminado, visto desde el mar.

2.º Faro: Forma, color y altura total de la torre, su situación en el terreno respecto de la orilla del mar, y datos análogos sobre la casa de los guardianes y edificios anexos que puedan servir de marcas de reconocimiento. Por último, posición geográfica del faro, refiriendo la longitud al meridiano de Greenwich.

Noticias diversas.—Deberá comunicarse á la Oficina Hidrográfica, por intermedio de la Dirección General de la Armada, toda noticia nueva ó de interés para la ná-

vegación general ó del cabotaje, como ser descubrimiento ó apertura de un puerto nuevo, recién habilitado y poco conocido, sus dimensiones, configuración, fondo, cualidades como surgidero, abrigo al viento y al mar, mareas, corrientes, peligros y otros inconvenientes, condiciones del tráfico, datos climatológicos y comerciales, recursos naturales ó mercantiles, y en general, todas las informaciones de interés para los navegantes que deben consignar los derroteros.

Datos de carácter análogo deben darse sobre ríos navegables, canales, estuarios, etc., con indicación de la manera de reconocerlos y tomarlos, datos sobre barras ú otros obstáculos en su entrada ó en su interior, corrientes de marea, su velocidad, su duración respecto de las horas de plea y bajamar, distancia hasta la cual se hace sentir la influencia de la marea, y además todos los datos pedidos para los puertos. Se facilitará la remisión de éstos valiéndose de los dos cuestionarios preparados por la Oficina Hidrográfica.

Indicaciones generales. (Véanse las advertencias finales de las Noticias Hidrográficas). Las medidas deben siempre darse en metros. Las sondas y profundidades se referirán á la bajamar media, y las altitudes á la pleamar media. Las distancias en el mar podrán darse en metros, cables ó millas, según lo requiera su longitud ó precisión.

Las demarcaciones ó arrumbamientos serán verdaderos más bien que magnéticos, indicando siempre su clase. En general, es preferible contarlos en grados más bien que en cuartas, y darlos en orden directo, es decir, de izquierda á derecha, en el sentido de la marcha de los punteros de un reloj. Esto permite en muchos casos notar á simple vista una cifra errada.

Las demarcaciones que limitan el sector de iluminación de un faro deben darse desde el mar, según es hoy costumbre general, y tales como se presentan para el navegante. Se indicará si el sector obscuro es intencional ó producido por relieves del terreno, si tiene por objeto limitar una zona peligrosa ó simplemente reforzar el poder de la luz en otra dirección.

Las demarcaciones para fijar la situación de un peligro ú objeto cualquiera deben, por el contrario, ser tomados desde el objeto indicado, y como muy á menudo no concuerdan con su trazado en las cartas de navegación, cuando éstas son defectuosas, convendría, siempre que se disponga de una carta y se presente la circunstancia expresada, situar aproximadamente el objeto en ella, además de dar las demarcaciones exactas en el terreno. (Véase, para más pormenores, la circular número 14 de 1894).

En la generalidad de los casos, será muy útil acompañar á la comunicación que se envíe una copia ó un calco sencillo y de reducido tamaño del plano de la localidad, marcando en él dicho objeto. Al título se agregará la fecha, el número y el autor ó nacionalidad del plano, á fin de que sea fácil la confrontación de datos.

Con el objeto de facilitar la remisión de los 'datos hidrográficos á que me he referido y para asegurar que no se incurra en omisión, se podría, si US. lo estima conveniente, adoptar para este servicio los pequeños cuadros formularios que tengo el honor de acompañar á las presentes instrucciones".

Anótese y circúlese en la Armada, con los cuadros á que se hace referencia.

MONTT,
Director General

Boya en el bajo.....*Forma*.....*Color*.....*Canastillo*.....*Fondo en bajamar*.....*Lado á que se deja*.....*Dimensiones*.....*Situación respecto del bajo*.....
.....
.....

Bajo.....*Situación geográfica*.....*Estructura geológica*.....*Forma*.....*Extensión ó superficie*.....*Dirección*.....*Demarcaciones*.....
.....*Sonda encima en bajamar*.....*Sonda en su redoso en id.*.....*Aspecto del agua sobre el bajo*.....*Rompientes*.....*Sargazo, marisco, etc.*.....

Valiza en

Forma

Color

Canastillo

Altitud sobre la pleamar

Fondo en que se encuentra

Lado á que se deja

Dimensiones

.....

.....

.....

.....

Faro de*Coordenadas geográficas**Color de la luz**Destellos**Altitud sobre la pleamar**Alcance**Sector alumbrado**Forma de la torre**Color de id.**Altura desde el suelo**Edificios anexos, su forma y color*

Capitán de Navío don Vicente Merino Jarpa

(Pensión á su viuda é hijos menores)

Santiago, 27 de Diciembre de 1900.

Ley núm. 1,417.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—Concédese por gracia, á la viuda é hijos menores del capitán de navío de la Armada Nacional, don Vicente Merino Jarpa, una pensión de tres mil pesos anuales, de la cual gozarán con arreglo á la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ E.

Arturo Besa

Reglamento de ascensos

(Se modifica)

Santiago, 28 de Diciembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,485.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase el siguiente inciso á la cláusula 13 del Re-

glamento de Ascensos, dictado por decreto supremo número 1,808, de 28 de Agosto de 1896, y reemplázanse las cláusulas 14, 15 y 16, por las que se indican á continuación:

«Los aspirantes á ingeniero para ser promovidos á ingenieros terceros, deberán haber servido cuatro años á lo menos en el empleo, de los cuales dos años deberán haber estado embarcados en un buque armado, navegando en ellos cuatro mil millas; deberán además ser aprobados en el examen respectivo.

Los aspirantes á ingenieros que hubieren permanecido en Europa á lo menos un año completando sus estudios y practicando en trabajos del ramo sólo necesitarán un año de embarque en buque armado y dos mil millas navegadas.

Cláusula 14.—Para ser promovido á ingeniero segundo, es necesario haber permanecido en posesión del empleo de ingeniero tercero un tiempo mínimo de cuatro años, de los cuales dos, á lo menos, embarcado en buques armados y haber navegado en ellos seis mil millas prestando sus servicios en las máquinas motoras de estos buques, y haber sido aprobados en los exámenes reglamentarios.

Cláusula 15.—Para poder ser ascendido á ingeniero primero se requiere haber permanecido en el empleo de ingeniero segundo durante cuatro años, haber permanecido embarcado en buque armado dos años, navegando en ellos seis mil millas, prestando sus servicios en las máquinas motoras, y haber sido aprobados en los exámenes del Reglamento.

Cláusula 16.—Para poder ascender á ingeniero mayor de segunda clase se requiere haber servido cuatro años

en el empleo de ingeniero primero, y haber estado durante dos de ellos á lo menos, á cargo, en calidad de jefe, de las máquinas, de buque armado en servicio activo. Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Reglamento de la Escuela Naval

(Se dicta)

Santiago, 28 de Diciembre de 1900

Sección 1.^a, núm. 3,506.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para la Escuela Naval

Artículo primero. La Escuela Naval tiene por objeto proporcionar á sus alumnos los conocimientos científicos y literarios que exige la profesión del marino de guerra.

Este establecimiento dependerá directamente de la Dirección General de la Armada.

DE LOS ALUMNOS Ó CADETES

Art. 2.^o Los alumnos de la Escuela Naval se denominarán cadetes de marina.

Serán nombrados por el Presidente de la República con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 3.º Los cadetes de marina, desde el momento que ingresan á la Escuela, quedan sometidos á las Ordenanzas naval y militar, al Reglamento de la Escuela y á las demás disposiciones que el Gobierno ó la Dirección de la Escuela adopten con relación á ellos y á sus estudios.

Art. 4.º El número de alumnos de la Escuela Naval será de ciento cincuenta.

Se dividirán en dos clases: efectivos ó de planta, que serán hasta ciento veinte, y supernumerarios ó pensionistas, que ascenderán hasta treinta.

Art. 5.º Los cadetes, ya sean efectivos ó supernumerarios, obtendrán su nombramiento para ingresar al primer curso, exclusivamente.

Art. 6.º Cuando hubiere vacantes que llenar en la planta de cadetes efectivos, éstas se proveerán en primer término con los cadetes más meritorios de entre los supernumerarios que ya hayan terminado sus estudios del primer curso, siempre que éstos llenen los requisitos y se comprometan á cumplir todas las obligaciones que se exigen á los cadetes efectivos.

En segundo término se llenarán las becas de cadetes efectivos por medio de concursos, que se llevarán á cabo en la República en la forma que se explicará más adelante.

Art. 7.º El orden en que se concederán estas becas á los cadetes supernumerarios que pasan á efectivos, será determinado anualmente por la Dirección de la Escuela, de acuerdo con el Consejo de Disciplina, y cuando en el transcurso del año se produjeran vacantes

que se deban proveer, se procederá para cada caso en la misma forma expresada en este artículo.

Este orden se establecerá rigurosamente dando preferencia á los alumnos supernumerarios que hubiesen obtenido las notas medias generales más altas en sus exámenes, siempre que su conducta, espíritu militar é inclinación á la carrera sean considerados satisfactorios por el Consejo de Disciplina.

Art. 8.º El Gobierno asignará anualmente en el presupuesto de Marina la cantidad de cuatrocientos veinte pesos de pensión y ciento ochenta pesos de ración de Armada para cada uno de los ciento veinte cadetes efectivos que fija el artículo 4.º, como asimismo ciento ochenta pesos de ración de Armada para cada uno de los cadetes supernumerarios que determina el mismo artículo.

Estas sumas, con las pensiones de los supernumerarios pagadas por ellos mismos, serán destinadas á atender á la educación, vestuario, alimento y demás necesidades de los alumnos, comprendiéndose en éstos todos los gastos que origine el establecimiento.

Tanto la pensión de los cadetes efectivos como la ración de Armada de estos mismos y la de los supernumerarios, serán entregadas á la Escuela por la Comisaría General de la Armada, por trimestres anticipados, en conformidad á la revista de comisario pasada á los alumnos en el primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º Los padres ó guardadores de los cadetes supernumerarios abonarán á la Escuela la misma pensión y en la misma forma de pago que la asignada por el Gobierno á los cadetes efectivos en el artículo 8.º, no pudiendo en ningún caso permanecer el alumno en el establecimiento sin que previamente se haya enterado en la caja

de la Escuela la expresada pensión dentro de los diez primeros días del primer mes de cada trimestre.

En caso de contravención, el director de la Escuela deberá separar, *ipso facto*, del establecimiento al alumno impago, dando cuenta al Director General de la Armada de esta medida para su aprobación.

El pago del primer trimestre se efectuará simultáneamente con el ingreso del cadete á la Escuela, y se entiende que para estos pagos el año escolar se compone de doce meses, debiendo cubrirse la pensión por la totalidad del año por trimestres anticipados.

En caso que el cadete supernumerario recibiese nombramiento de cadete efectivo en el transcurso del trimestre, la Escuela le devolverá la parte proporcional de su pensión pagada anticipadamente, que aún no hubiese sido devengada.

DE LOS CONCURSOS DE ADMISIÓN

Art. 10. En el transcurso de la primera quincena de Noviembre de cada año, el director hará anunciar por uno de los diarios principales de Valparaíso, Santiago, Concepción y Antofagasta, ciudades que se considerarán como centros ó cabeceras de los concursos de los candidatos á cadetes de marina, y en el *Diario Oficial*, el número total aproximado de vacantes que habrá de llenarse al comenzar el año siguiente, en conformidad á las condiciones de admisión que se establecerán más adelante.

Art. 11. Los centros de cabeceras de concursos mencionados en el artículo anterior, comprenderán las siguientes provincias:

Antofagasta.—Antofagasta, Tarapacá y Atacama.

Valparaíso.—Coquimbo, Valparaíso y Aconcagua.

Santiago.—Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca y Linares.

Concepción.—Desde la provincia de Maule al sur hasta el Territorio de Magallanes, inclusive.

Los candidatos á cadetes, por lo tanto, deberán rendir sus exámenes de prueba en los centros ó cabeceras de concursos, según las provincias á que pertenezcan.

Art. 12. Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela Naval como cadetes efectivos, deberán presentar al director de este Establecimiento, por intermedio del Intendente de la provincia á que pertenezcan, y los de Valparaíso directamente al expresado director, en la primera quincena de Diciembre, una solicitud, según modelo, escrita de puño y letra del candidato, en la que pidan ser admitidos al concurso que se abra para llenar las vacantes de cadetes efectivos anunciado por los diarios de las mencionadas capitales.

Esta solicitud será autorizada por el padre ó guardador, quien al pie de ella indicará su residencia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 13. Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela Naval como cadetes supernumerarios, presentarán también al director de la Escuela Naval, por intermedio del Intendente de la provincia á que pertenezcan, y los de Valparaíso directamente al expresado director, una solicitud, según modelo, en la que pidan ser admitidos como tales.

Estas solicitudes serán presentadas en la misma época que las de los cadetes efectivos.

Art. 14. Los Intendentes de provincia que recibieren estas solicitudes, las remitirán con oficio al director de

la Escuela Naval, debiendo ser recibidas en este Establecimiento antes del 25 de Diciembre, y no se tomarán en consideración las que lleguen después de esa fecha, salvo caso fortuito, que calificará la dirección de la Escuela.

En los oficios con que los Intendentes acompañarán estas solicitudes, dichas autoridades se pronunciarán sobre los antecedentes de los candidatos y sobre las buenas costumbres y moralidad de los mismos, ya sea por conocimiento personal de los jóvenes, ó bien, por referencias é informaciones que para estos casos deberán practicar.

Art. 15. La solicitud deberá ser acompañada:

a) Del certificado de nacimiento del candidato y de matrimonio de los padres, expedido por el oficial del Registro Civil ó del párroco respectivo, según la época del matrimonio;

b) De un certificado de buena conducta y aplicación de cada uno de los colegios en que haya sido alumno, ó por lo menos del último establecimiento en que haya permanecido más de seis meses;

c) De los boletos justificativos de haber rendido examen, ó de los certificados de haber estudiado, ya sea en colegios del Estado, ó colegios particulares ó privadamente, los ramos y materias que correspondan al examen de admisión;

d) De un certificado médico comprobante de que posee constitución física compatible con la vida de á bordo y de que está exento de los defectos que señala el inciso c del artículo 16;

e) De una declaración detallada, del padre ó guardador, de las enfermedades graves que haya tenido su hijo

ó pupilo, con especificación de ellas y el tiempo que haya transcurrido de la última enfermedad hasta la fecha de la solicitud.

Esta declaración será firmada por el médico de la familia ó por el que lo haya asistido, siempre que esto sea posible;

f) De un certificado de vacuna ó de haber tenido la viruela.

Art. 16. Para optar al puesto de alumno de la Escuela Naval se requiere:

a) Ser chileno é hijo legítimo;

b) Tener á lo menos doce años de edad sin exceder de quince.

La edad se computará hasta el 1.º de Enero de la época del concurso;

c) Tener una constitución física compatible con la vida de á bordo.

Cualquiera de las afecciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito: caquexia, diátesis, constitución débil, heredada ó adquirida.

Toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser: demencia, locura.

Enfermedades cutáneas contagiosas.

Curvatura anormal de la espina dorsal, tortícolis ú otra deformidad de esta especie.

Epilepsias ú otras neurósis.

Miopía, presbitismo, daltonismo, y en general toda afección ó defecto de la vista, como ser: tuerto, turno, etc.

La sordera en sus diversos grados, y todas las enfermedades crónicas al oído.

Catarro nasal crónico, pólipos.

Tartamudez ó cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse a bordo.

Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones, ó propensión á ellas.

Hernias, sarcocele, hidrocele, fistulas ó úlceras crónicas;

d) Haber sido vacunado ó haber tenido la viruela;

e) Haber rendido los exámenes ó haber estudiado los ramos que corresponden al concurso de admisión.

DEL EXAMEN DE ADMISIÓN

Art. 17. Reuniendo dicha solicitud los requisitos enumerados, el director de la Escuela Naval comunicará al Director General de la Armada el nombre y número de aspirantes que deberán rendir examen en cada uno de los cuatro centros del concurso ya mencionados, proponiendo al mismo tiempo los ayudantes de la Escuela Naval que deban, como delegados, formar parte de cada comisión examinadora.

Con estos antecedentes el Director General de la Armada procederá á designar las comisiones que funcionarán en cada una de esas capitales, dentro de la primera quincena de Enero. Dichas comisiones se compondrán de un jefe de Marina, en carácter de delegado de la Dirección General de la Armada, del ayudante propuesto por la Escuela y del Rector del Instituto Nacional para la comisión de Santiago.

Las comisiones para las provincias de Antofagasta y Concepción serán formadas también por un jefe de Marina, delegado de la Dirección General, por un ayu-

dante de la Escuela Naval y por el rector de liceo de la provincia respectiva.

La comisión de Valparaíso será formada con el personal de jefes y oficiales de la Escuela Naval.

Estas comisiones se reunirán en la Escuela Naval, la de Valparaíso; en el Instituto Nacional, la de Santiago; y en los liceos respectivos las de Antofagasta y Concepción.

Presidirá estas comisiones el oficial de Marina más caracterizado que forme parte de ellas y actuará como secretario el menos caracterizado.

Todos los miembros de una comisión tendrán voz y voto.

Art. 18. El ayudante de la Escuela Naval delegado para estos exámenes, llevará los documentos presentados por los candidatos al centro del concurso donde deban efectuarse.

Examinados estos expedientes y encontrados conformes por la comisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 i 16, se procederá al examen médico de los candidatos: en Antofagasta, por el jefe del servicio médico de la zona militar, si lo hubiere, ó por el médico de ciudad que designe el Intendente de la provincia á solicitud del Director General de la Armada; en Valparaíso, por el cirujano en jefe de la Armada y el cirujano de la Escuela Naval; en Santiago, por el cirujano en jefe del Ejército; en Concepción por el cirujano en jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.

Si el informe médico resultare favorable al candidato, se procederá al examen de los ramos de admisión.

Si la comisión aceptare á examen á un candidato que no reuna los requisitos exigidos, será nulo el exa-

men y cuanto se actuare con respecto á dicho candidato.

Art. 19. El examen de admisión para ingresar á la Escuela, ya sea en calidad de cadete efectivo ó supernumerario, versará sobre los ramos de aritmética, que comprenderá las cuatro operaciones de números enteros, fracciones comunes y decimales y conversión de fracciones; elementos de gramática castellana; geografía, que comprenderá los conocimientos elementales de este ramo en general y todo lo que se relaciona con la geografía de América.

Los exámenes serán tomados en conformidad á los programas de admisión dictados por la Escuela Naval.

Será motivo de preferencia poseer también conocimientos de inglés ó francés, lo que deberá anotarse en el acta á que se refiere el artículo 25.

Art. 20. El examen constará de dos partes: una oral y otra escrita, en la forma siguiente:

a) En el examen escrito, que será el primero, el secretario de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y lugar en que se efectúe el examen, el nombre del candidato y de los miembros de la comisión.

Cada examinador escribirá á continuación una pregunta de cada uno de los ramos enumerados en el artículo anterior, fijando á cada uno el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el secretario sumará el tiempo designado á todas ellas, y ésto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que el pliego sea entregado al candidato para su contestación.

Transcurrido el tiempo total, se recogerá dicho pliego, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y de anotar la hora en que lo recoge el secretario.

Los examinadores después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el secretario al pie del pliego bajo su firma.

La votación será por todo el examen escrito.

Si resultare aprobado el candidato en esta prueba se procederá al examen oral.

En caso contrario será desechado.

b) El examen oral durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando y versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Terminado este examen se procederá á la votación, que también será secreta, la que se estampará en el pliego del examen escrito. Esta votación será por todo el examen oral.

Art. 21. Los votos serán de 0 á 10, entendiéndose que 0 indica malo, 5 suficiente y 10 muy bueno. Los números intermedios servirán para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 22. Para que al examinando se le considere aprobado es necesario que obtenga mayoría de votos suficiente en cada uno de los dos exámenes.

Art. 23. Se sacará la nota media de la votación, tanto del examen escrito como del oral, y la media de ambos.

Art. 24. Si al candidato se le sorprendiere copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho de ser admitido en el concurso é inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 25. De todo lo actuado el secretario levantará una acta anotando en ella:

a) Los candidatos que se hubieren presentado;

b) Los que hubieren sido rechazados, expresando las causas del rechazo, y

c) Los candidatos que resultaren aprobados, con la nota media de cada examen y la media de ambos.

El acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CADETES

Art. 26. Concluidos los concursos de admisión, los presidentes de las comisiones remitirán con el ayudante de la Escuela Naval que ha formado parte de ella, al Director del Establecimiento, el acta original á que se refiere el artículo 25, acompañándola, además, de una relación clasificada por orden de mérito de los candidatos para cadetes efectivos, tomando en cuenta la nota media de los exámenes oral y escrito, los conocimientos de idiomas etc.

En lista separada pasarán, también, al mismo funcionario una relación de los candidatos que se hayan presentado para ingresar á la Escuela Naval en calidad de cadetes supernumerarios. Junto con esta relación se acompañará el acta original de las pruebas que se deben haber llevado á cabo en la misma forma que para los cadetes efectivos.

También se remitirán á la Escuela las composiciones de los exámenes escritos y todos los documentos á que se refiere el artículo 15.

Los documentos de los candidatos que hubieren sido reprobados ó rechazados serán devueltos á los interesados por los presidentes de las comisiones.

Art. 27. Si al formar las relaciones aparecieren dos ó

más candidatos con la misma nota media, se dará preferencia en el orden siguiente:

1.º A los hijos de jefes ú oficiales de la Marina ó Ejército;

2.º Si no concurriere esta circunstancia, al candidato que presente mejores antecedentes;

3.º En igualdad de casos al de menor edad, y en último término decidirá la suerte.

Art. 28. Hallándose en poder del Director de la Escuela Naval las actas y relaciones de todos los concursos habidos en la República, formará dos listas: la primera para los candidatos á cadetes efectivos, y la segunda, para los candidatos á cadetes supernumerarios que, reuniendo los requisitos, hubieren resultado aprobados en el examen; estas listas se formarán por orden estricto de mérito en conformidad á las condiciones establecidas en los artículos anteriores. Este documento será enviado á la Dirección General de la Armada indicando el número de vacantes de cadetes efectivos y supernumerarios que haya que llenar.

Se acompañará asimismo la propuesta de los jóvenes que la Dirección de la Escuela haya elegido para que sean nombrados cadetes de Marina. Aceptada esta propuesta por el Director General de la Armada, la remitirá este funcionario al Ministerio de Marina acompañada de todos los antecedentes que se hubieren producido respecto de cada candidato, los cuales serán devueltos por el Ministerio con los nombramientos respectivos.

Si en las relaciones pasadas por las comisiones aparecieren candidatos que no reúnan los requisitos ó que hubieren sido reprobados en alguno de los exámenes, pasará también el Director á la Dirección General una

nómina de estos candidatos, exponiendo las causas por las cuales no son propuestos para cadetes.

Art. 29. Expedido por el Ministerio de Marina el decreto que nombre los alumnos que fueron propuestos, el Director General lo comunicará al Director de la Escuela Naval, quien, á su vez, lo hará llegar á conocimiento de los interesados para que procedan á recogerse al Establecimiento en la forma que el mismo Director fijará en su carta-aviso, debiendo los nuevos cadetes cumplir los requisitos de ingreso que fija este Reglamento antes de incorporarse á la Escuela.

Art. 30. Si el nombrado no se hubiere recogido quince días después del plazo concedido por el Director, caducará su nombramiento, y quedará sin ningún valor su examen.

Art. 31. El candidato que obtuviere nombramiento de cadete efectivo, contraerá el compromiso de servir en la Armada por el término de ocho años, que se le contará desde la fecha de sus despachos de guardia-marina de segunda clase.

Art. 32. Para los efectos del artículo anterior, el padre ó el guardador competentemente autorizado, firmará una escritura de compromiso antes de que su hijo ó pupilo se incorpore á la Escuela, en la que se obligue:

a) A que su hijo ó pupilo, si fuere nombrado cadete efectivo, sirva en la Armada por el término de ocho años, á contar desde la fecha de sus despachos de guardia-marina de segunda clase.

b) A pagar al Estado la suma de trescientos pesos por cada año que haya permanecido en la Escuela Naval como cadete efectivo, en caso que su hijo ó pupilo no desee continuar sus estudios ó que sea separado del Es-

tablecimiento por cualquiera causa, salvo la de enfermedad comprobada por la comisión de cirujanos de la Armada.

c) A reembolsar á la Escuela el exceso de su consumo de vestuario en la proporción que fijará la Junta Económica del Establecimiento y á pagar el valor de los libros é instrumentos que se le hubieren suministrado con cargo para formar su equipo de guardia-marina.

d) Abonar á la Escuela Naval el valor de los objetos pertenecientes al Establecimiento, que su hijo ó pupilo haya destruído con dañada intención, cargo que satisfará en el acto de ser requerido, sin que haya lugar á reclamo alguno, y bajo apercibimiento de inmediata ejecución.

e) A pagar al Estado la suma de trescientos pesos por cada año que le falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Armada, en caso de que después de expedido el despacho de guardia-marina de segunda clase quiera separarse del servicio antes del expresado término ó fuera separado por mala conducta.

f) A que su hijo ó pupilo, desde el primer momento de ingresar á la Escuela Naval como cadete, quede sometido á las Ordenanzas naval y militar, al Reglamento de la Escuela y á las demás disposiciones superiores que se adopten con relación á los cadetes de Marina y á sus estudios, comprometiéndose, por su parte, á no entrarbar aquellas disposiciones.

Art. 33. El compromiso referido será afanzado por una tercera persona, poseedora de bienes raíces, fianza que será calificada por el Director para ser aceptada, cuando el fiador resida en Valparaíso. En los demás casos la solvencia del fiador será calificada por el tesorero

fiscal del departamento en que resida aquél, debiendo acompañarse á la escritura de compromiso y fianza un certificado del tesorero que haya calificado esta última.

Art. 34. La fianza podrá ser sustituida por una hipoteca suficiente del padre ó guardador, calificada en la forma que previene el artículo anterior, ó reemplazada por un depósito hecho en el Banco de Chile por el padre ó guardador del cadete, ascendente á la cantidad de dos mil pesos y á la orden del Director del Tesoro, para responder al cumplimiento del compromiso.

Art. 35. Todo alumno, al recogerse al Establecimiento, deberá presentarse acompañado de su padre, guardador ó apoderado, trayendo las escrituras del compromiso y fianza á que se refiere el artículo 32, ó bien el certificado ó boleta de depósito bancario aludido en el artículo anterior.

Art. 36. Los padres ó guardadores de los alumnos dejarán en el Establecimiento la dirección de su residencia y de la persona que servirá de apoderado al cadete, en caso de que ellos no residan en Valparaíso.

DE LOS CADETES SUPERNUMERARIOS

Art. 37. Los jóvenes que obtuvieran nombramiento para incorporarse á la Escuela Naval en calidad de cadetes supernumerarios, ingresarán al primer curso, obligándose á seguir sus estudios conforme al plan de instrucción de la Escuela Naval y quedando sometidos á las Ordenanzas naval y militar y al Reglamento de la Escuela.

Art. 38. Los padres ó guardadores de los cadetes supernumerarios, al incorporarse éstos á la Escuela, se

obligarán á pagar el valor de los objetos pertenecientes al Establecimiento que sus hijos ó pupilos destruyeren con dañada intención, cargo que deberán satisfacer en el acto de ser requeridos, sin que haya lugar á reclamo de ningún género.

Art. 39. Los cadetes supernumerarios no podrán pasar al curso superior sin haber sido aprobados en todos sus exámenes, pero tendrán derecho á repetir aquellos en que fracasaren, en la misma época fijada para los cadetes efectivos.

Si en esta nueva prueba obtuvieren buen éxito, pasarán al curso superior; en caso contrario quedarán en el mismo curso.

Art. 40. Los cadetes supernumerarios que después de haber permanecido dos períodos en un mismo año de estudios fracasaren de nuevo en alguna prueba del mismo curso, serán separados del Establecimiento.

Art. 41. El castigo de las faltas y la expulsión para los cadetes supernumerarios, tendrán lugar en la misma forma que para los cadetes efectivos, con arreglo á las disposiciones que más adelante se contienen en el presente Reglamento.

Art. 42. Los cadetes supernumerarios podrán solicitar, por intermedio de sus padres ó guardadores, su retiro voluntario de la Escuela, cuando así lo desearan, en cualquiera época.

Art. 43. Terminados sus estudios en la Escuela Naval, los cadetes supernumerarios no tendrán obligación de servir después en la Armada, salvo el caso de que la nación reclame sus servicios por conflicto internacional.

Art. 44. Los cadetes supernumerarios que obtengan nombramiento de efectivos y los que hayan concluido

sus estudios en la Escuela Naval y deseen seguir la profesión de marinos de guerra, deberán, acto continuo, firmar las escrituras de compromiso y fianza, tal cual lo hacen los cadetes efectivos al incorporarse á la Escuela de conformidad con el artículo 32 del Reglamento; sin embargo, los que hayan terminado sus estudios en calidad de cadetes supernumerarios, contraerán el compromiso de servir en la Armada por solo el término de 4 años, quedando también sometidos á las Ordenanzas, en la misma forma que los demás oficiales de su rango.

DEL EQUIPO

Art. 45. Los cadetes efectivos y los supernumerarios deberán incorporarse al Establecimiento provistos del equipo que se detalla en el artículo siguiente.

Art. 46. El equipo reglamentario de los cadetes constará de las siguientes prendas:

Traje de parada:

Una chaqueta de paño azul oscuro (según modelo);

Un pantalón de la misma clase;

Un chaleco de la misma clase (según modelo);

Una gorra de marino con escudo chico (según modelo);

Una capa de paño azul oscuro, grueso (según modelo);

Seis pares de guantes de hilo; y

Tres corbatas negras de rosa (según modelo);

Traje de cuartel:

Dos chaquetas, sarga de lana (según modelo);

Dos pantalones de la misma clase;
Un chaleco de lana azul oscuro;
Un gorro de paño azul oscuro (según modelo);
Cuatro blusas de brin blanco con botones de hueso y de la misma forma que las chaquetas;
Cuatro chalecos de brin blanco, de la misma forma que el de paño y con botones de hueso;
Seis pantalones de id.;
Cuatro gorras de id. como el de paño;
Un par de botines de cuero con puntillas; doble suela y de amarrar al frente; y
Dos pares de zapatos de cuero para cuartel (según modelo);

Ropa blanca:

Doce camisas de día, blancas, cuello parado, cerrado y unido;
Cuatro camisas de dormir, blancas, largas;
Seis calzoncillos de algodón;
Doce pares de calcetines de algodón;
Doce pañuelos blancos de medio hilo;
Seis paños de mano, grandes, felpudos;
Seis servilletas de hilo;
Seis sábanas, y
Seis fundas de almohadas, sencillas.

Objetos varios:

Una caja para ropa (según modelo);
Un colchón de dos tomos de un metro setenta y seis centímetros de largo por setenta y seis de ancho y diez de alto, con doce y medio kilogramos de peso;

Un pedazo de lona de las mismas dimensiones del colchón;

Una almohada;

Dos frazadas;

Un calzoncillo de baño;

Una escobilla para los dientes;

Una caja para polvos de dientes;

Una escobilla para el pelo;

Una escobilla para uñas;

Una escobilla para ropa;

Una escobilla para zapatos;

Un par de tijeras para uñas;

Una peineta;

Una caja de lata para útiles de costura (según modelo);

Un anillo liso de plaqué para servilletas;

Un jarrito de hierro aporcelanado blanco;

Una bacínica de id;

Un llavero con plancha de bronce con las iniciales del cadete;

Una maleta (según modelo);

Un cinturón;

Una camisa para gimnasia;

Un par de zapatillas para id;

Un par de tirantes para pantalones, y

Un saco para ropa.

Art. 47. La ropa y demás objetos serán enteramente nuevos é irán marcados en una parte visible con el número que señale al cadete la Dirección.

La marca en la ropa será con punto de marca, con hilo ó seda, ó con tinta, y en los objetos será grabada ó pintada, ó planchitas de metal con el número.

Art. 48. Los cadetes que por cualquier motivo sean separados de la Escuela, dejarán en el Establecimiento la chaqueta y gorra de parada.

Art. 49. No podrán tener los cadetes otros libros que los que les permita la Dirección, ni otras prendas de ropa que las que exige el Reglamento.

Tampoco se les permitirá conservar dentro del Establecimiento alhajas, reloj, ni dinero en mayor cantidad que la asignación que se les distribuya según sus notas semanales.

Art. 50. El almacén de vestuario del Establecimiento suministrará á los alumnos al ingresar á la Escuela el todo ó parte del equipo que determina el artículo 46, si así lo solicitaren los padres ó guardadores, previo el pago anticipado á la caja de la Escuela del valor de dichos artículos.

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 51. Los estudios de la Escuela Naval durarán cinco años, distribuidos como sigue:

PRIMER AÑO

Coeficientes	Horas semanales
5 Aritmética	6
5 Algebra.	2
3 Gramática castellana.	3
3 Inglés.	3
3 Geografía é historia de América y de Chile.	3
3 Nomenclatura marítima	2
Religión y moral cristiana.	2

Coeficientes	Horas semanales
2 Caligrafía	2
2 Dibujo de paisaje	2
Ordenanza (Manual del cadete)	2
	<hr/>
Total	27

Ejercicios

Gimnástica	2
Música vocal	½
Ejercicios militares	5
	<hr/>
Total	7½

SEGUNDO AÑO

5 Álgebra	4
5 Geometría plana y del espacio	6
3 Gramática castellana	2
Religión y moral cristiana	1
3 Inglés	3
3 Francés	3
3 Geografía descriptiva y compendio de historia universal	3
3 Nomenclatura de artillería	2
2 Dibujo geométrico	2
2 Dibujo de perspectiva	2
	<hr/>
Total	28

Ejercicios

Coeficientes	Horas semanales
Gimnástica	2
Música vocal	$\frac{1}{2}$
Ejercicios militares	4
Marinería (nudos):	1
<hr/>	
Total.	$7\frac{1}{2}$

TERCER AÑO

5 Álgebra.	3
5 Trigonometría rectilínea y esférica.	3
5 Cosmografía y elementos de astronomía	3
4 Artillería (construcción de cañones, montajes y municiones).	3
3 Castellano, lectura de trozos clásicos, dictados, ortografía y etimología de las palabras castellanas.	3
3 Geografía descriptiva y compendio de historia universal.	2
3 Inglés (práctica).	3
3 Francés	3
3 Nociones de electricidad	2
3 Nociones de historia natural é higiene.	2
2 Dibujo profesional!	1
<hr/>	
Total.	28

Ejercicios

Coefficientes	Horas semanales
Gimnástica	2
Música vocal	½
Ejercicios militares	3
Marinería (nudos).	1
Juegos atléticos.	1
	<hr/>
Total.	7½

CUARTO AÑO

5 Elementos de álgebra superior y cálculo	2
5 Elementos de geometría analítica.	2
5 Navegación y astronomía náutica.	3
4 Artillería (balística, explosivos y artificios)	3
4 Electricidad	3
4 Mecánica y máquinas á vapor navales.	4
4 Física elemental.	3
4 Química elemental.	3
4 Arte de aparejar buques	2
3 Inglés, lectura, traducción y práctica.	2
3 Francés, lectura, traducción y práctica.	1
	<hr/>
Total	28

Ejercicios

Señales eléctricas	1
Señales por semáfora.	1

Coeficientes	Horas semanales
Esgrima	1
Ejercicios militares y marineros.	3
Juegos atléticos.	1
Música vocal.	$\frac{1}{2}$
	<hr/>
Total.	$7\frac{1}{2}$

QUINTO AÑO

5 Navegación y cálculos astronómicos.	4
5 Hidrografía y dibujo hidrográfico	4
4 Electricidad aplicada á las máquinas nauales.	3
4 Maniobras de buques y de fuerzas	3
4 Construcción naval y dibujo profesio- nal	2
3 Geografía física y meteorología.	2
4 Química aplicada y fotografía.	2
3 Derecho Internacional Marítimo y Constitución Política del Estado	2
3 Historia Naval Universal (Elementos)	2
3 Inglés, lectura, traducción y práctica	2
3 Francés, lectura, traducción y práctica	1
3 Ordenanzas y procedimientos milita- res	1
	<hr/>
Total	28

Ejercicios

Señales	1
Esgrima	1

Coeficientes	Horas semanales
Ejercicios militares y marineros	3
Juegos atléticos	1
Baile	2
Música vocal	1/2
Total	<u>8 1/2</u>

De las asignaturas y de sus sueldos

Art. 52. Las clases indicadas en el artículo anterior serán servidas por sus respectivos profesores, con el trabajo semanal y el sueldo anual que á continuación se expresa:

Orden de las asignaturas	RAMOS	SUELDOS
1	Aritmética y álgebra, primer curso, ocho horas semanales	\$ 1,200
2	Álgebra, segundo y tercer curso, siete horas semanales	1,200
3	Álgebra superior y geometría analítica, cuarto curso, cuatro horas semanales	800
4	Geometría plana y del espacio, segundo curso, seis horas semanales	1,000
5	Trigonometría rectilínea y esférica, tercer curso, tres horas semanales	600
6	Cosmografía y elementos de astronomía, tercer curso, tres horas semanales	600
7	Navegación y astronomía náutica,	

Orden de las asignaturas	RAMOS	SUELDOS
	cuarto y quinto curso, siete horas semanales	\$ 1,200
8	Hidrografía y dibujo hidrográfico, quinto curso, cuatro horas semanales.	800
9	Nociones de electricidad y señales, tercero y quinto curso, tres horas semanales	600
10	Electricidad, cuarto y quinto curso, seis horas semanales	1,300
11	Mecánica y máquinas á vapor, cuarto curso, cuatro horas semanales	600
12	Química y fotografía, cuarto y quinto curso, cinco horas semanales	1,000
13	Física, cuarto curso, tres horas semanales	600
14	Geografía física i meteorología, quinto curso, dos horas semanales	500
15	Derecho internacional marítimo y Constitución Política del Estado, quinto curso, dos horas semanales	500
16	Historia naval, quinto curso, dos horas semanales.	400
17	Historia natural é higiene, tercer curso, dos horas semanales	400
18	Castellano, primero y segundo curso, seis horas semanales	800

Orden de las asignaturas	RAMOS	SUELDOS
19	Castellano, literatura, tercer curso, tres horas semanales	\$ 600
20	Geografía é historia de América y de Chile, primer curso, tres horas semanales	500
21	Geografía descriptiva é historia universal, segundo y tercer curso, cinco horas semanales	800
22	Inglés, primero y segundo curso, seis horas semanales	1,000
23	Inglés, tercero, cuarto y quinto curso, siete horas semanales.	1,200
24	Francés, primero y segundo curso, seis horas semanales,	800
25	Francés, tercero, cuarto y quinto curso, cinco horas semanales.	700
26	Caligrafía, primer curso, dos horas semanales	300
27	Dibujo geométrico, segundo curso, dos horas semanales.	400
28	Dibujo de paisajes y perspectiva, primero y segundo curso, cuatro horas semanales.	600
29	Gimnasia, primero, segundo, tercero y cuarto cursos, cuatro horas semanales	600
30	Esgrima, cuarto y quinto cursos, dos horas semanales	600
31	Juegos atléticos, tercero, cuarto y quinto cursos, tres horas semanales	500

Orden de las asignaturas	RAMOS	SUELDOS
32	Baile, quinto curso, dos horas semanales	\$ 500
33	Música vocal con media hora para cada curso, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos, dos y media horas semanales	500
34	Un capellán y profesor de religión.	800

Art. 53. Las clases profesionales, cuyos profesores no figuran con sueldos en el artículo anterior, serán desempeñadas por los ayudantes de la Escuela, sin remuneración alguna especial por estas asignaturas. El ayudante militar deberá enseñar táctica, ordenanzas, procedimientos militares y ejercicios de infantería.

Art. 54. Ningún oficial de la Escuela podrá ser nombrado profesor de clases rentadas que en su conjunto tengan más de nueve horas semanales, con excepción de las de matemáticas y de las que desempeñen supliendo al profesor propietario, temporalmente inhabilitado para el servicio.

Art. 55. Los ejercicios de infantería; de artillería de campaña, de marina, de costa; de ametralladoras, de maniobras, de señales diurnas y nocturnas, de esgrima, de gimnasia, etc., se harán en la forma que determine el Director.

Art. 56. El sueldo de las asignaturas en el tiempo de las vacaciones corresponde á los profesores que las hayan desempeñado durante el período escolar inmediatamente anterior, siempre que estuviere consultado en el presupuesto correspondiente.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 57. Los exámenes del año escolar tendrán lugar desde el 20 de Diciembre hasta terminarlos. Estos exámenes se verificarán en el orden que señale el Director, con quince días de anticipación.

Art. 58. El Director dará cuenta oportunamente al Director General de la Armada de los días en que tendrán lugar los exámenes de los diversos ramos, á fin de que este funcionario nombre las personas que hayan de presenciarlos en carácter de delegados.

Art. 59. Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta de tres profesores de la Escuela, á lo menos, la cual será nombrada por el Director y presidida por él, ó por el profesor que designe.

Art. 60. Sólo podrán examinar y votar, el Director, los profesores examinadores y los delegados de la Dirección General.

Art. 61. Los exámenes se llevarán á cabo según los programas adoptados para la Escuela por el Ministerio de Marina.

Art. 62. Los votos serán números o á 10, como se explica en el artículo 21 y la votación será secreta.

El examinando se considerará aprobado cuando obtenga mayoría de votos suficiente.

Si resultare á la vez un 0 y un 10, se repetirá la votación, y en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándose por un 5.

Art. 63. La duración de los exámenes será de veinte

minutos para los ramos de matemáticas y profesionales, y de quince minutos para los demás ramos.

Art. 64. Los exámenes que se rindieren serán anotados en un libro que se llevará al efecto, el cual deberá ser firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 65. Corresponde á los presidentes de las comisiones:

a) Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento referente á los exámenes;

b) Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario; y

c) Llevar el libro en que se asientan las partidas de exámenes y presentarlo firmado al Director.

Art. 66. Ningún cadete podrá rendir los exámenes de un curso superior sin haber dado todos los de los cursos anteriores.

Art. 67. El cadete que fuere reprobado en tres ramos de su curso, será separado del Establecimiento; pero si esta reprobación tuviere lugar sólo en uno ó dos ramos, podrá repetirlos en los primeros días siguientes á su recogida á la Escuela, después de las vacaciones de principios de año; y si volviere á fracasar en sus pruebas en cualquiera de estos dos ramos, permanecerá en el mismo curso, previo el pago de la pensión anual que el Gobierno asigna por cadete; pero siéndolo en los dos ramos será separado del Establecimiento.

Los cadetes del último año que fueren reprobados en uno, dos ó tres exámenes, podrán también repetirlos en la época fijada en el inciso anterior, y si fracasaren en esta nueva prueba serán embarcados en los buques de la Armada, en calidad de cadetes, para que continúen

privadamente y á su costo sus estudios, y repitan estos exámenes en el término de tres meses. Si en cualquiera de estos ramos fueren reprobados nuevamente serán separados del servicio.

Si los cadetes de este mismo curso fracasaren en más de tres exámenes, serán también separados del Establecimiento.

Art. 68. Los cadetes que después de haber estado dos períodos en el mismo curso, no obtuvieren buen resultado en sus exámenes, serán separados del Establecimiento.

DE LOS PREMIOS

Art. 69. Por cada clase se concederán dos premios, á lo más, en relación con el número de alumnos del curso. Los cadetes premiados serán designados por el Director, á propuesta del Consejo de Instrucción. Concluidos los exámenes, los profesores pasarán al Director una lista en que figuren hasta seis alumnos, de entre los cuales se elegirán los acreedores á premios.

Art. 70. Ningún alumno podrá ser propuesto para el premio de un ramo, si en su examen ha obtenido una nota inferior á 7.

Del mismo modo, ningún cadete podrá ser premiado si ha obtenido una nota media general inferior á 5.

Art. 71. Tampoco tendrá opción á premios el cadete que haya permanecido en el mismo curso más de un período.

Art. 72. Habrá dos premios generales, 1.º y 2.º, que serán concedidos por orden de mérito á los dos cadetes que más se hayan distinguido durante los cinco años de estudio, siendo condición necesaria haber obtenido una

nota media general que el Consejo de Instrucción juzgue satisfactoria en todos los ramos cursados en la Escuela, tomándolos en conjunto al terminar el quinto año de estudios.

Esta nota media general se obtendrá multiplicando las notas medias de cada examen por el coeficiente respectivo y dividiendo la suma de todos estos productos por la suma total de los coeficientes.

Art. 73. Estos premios generales consistirán: el primer premio en un bono de mil pesos del ocho por ciento de la Caja Hipotecaria, y el segundo premio en un bono de quinientos pesos del seis por ciento de la misma Institución.

Ambos bonos serán adquiridos con los fondos de la Escuela Naval, consultados anualmente en el Presupuesto, en el ítem destinado á premios; y serán colocados en custodia en una institución de crédito y retirados de la circulación á nombre de los cadetes agraciados, debiendo guardarse la boleta de custodia en la Comisaría General de la Armada.

Estos bonos, con el valor de los cupones retirados y de los intereses ganados por esta suma, serán entregados á los cadetes propietarios de ellos, al obtener sus despachos de tenientes segundos de la Armada, ó bien cuando se retiren del servicio, ó á sus herederos cuando fallecieren.

Art. 74. Los premios parciales para los ramos de estudio consistirán en cintas, diplomas ó libros profesionales, cuando el Consejo de Instrucción así lo acuerde.

Art. 75. A más tardar cinco días después de concluidos los exámenes del año escolar, tendrá lugar la distribución de premios.

DE LAS SALIDAS Y DE LAS VACACIONES

Art. 76. Los cadetes tendrán salida los días domingos á las horas que designe el Director, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana y que no tengan ninguna falta de conducta que los prive de ella.

Los cadetes para obtener salida, deberán tener en la ciudad á sus padres ó apoderados, quienes se harán cargo de ellos durante su ausencia de la Escuela.

Art. 77. Los días festivos, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, saldrán á hacer ejercicio de tiro al blanco, ó pasear en botes por la bahía, á cargo de un ayudante y del contra maestre, quienes les enseñarán á bogar y andar á la vela.

Para dar cumplimiento á esta disposición, si la Escuela no tuviera embarcaciones propias, el Director las solicitará del Director General de la Armada.

Art. 78. El Director podrá suspender estos paseos y destinar los días de salida á otro objeto cuando así lo estime conveniente.

Art. 79. Los cadetes tendrán también salida desde el 17 de Septiembre hasta el 28 del mismo mes y los últimos días de la semana santa, desde el miércoles inclusive.

En estos días podrán quedarse en sus casas durante la noche los cadetes cuyos padres ó apoderados lo soliciten así.

Se les concederá también salida el día 21 de Mayo, en celebración del combate naval de Iquique.

Art. 80. Los cadetes saldrán á vacaciones el 6 de

Enero, después de la distribución de premios y se recogerán al Establecimiento dentro de la última semana de Febrero en el día que designe el Director.

Art. 81. Los cadetes que pasen al último curso emplearán los primeros quince días de vacaciones en salir á navegar en uno de los buques de la Armada, cuando esto fuere posible.

Art. 82. Ningún cadete podrá salir del Establecimiento fuera de los días antes mencionados, sin un permiso especial del Director, quien nunca podrá concederlo por más de veinticuatro horas, sin que medie un caso especial de urgente necesidad.

Podrán salir del Establecimiento, previo permiso del Director, con el objeto de medicarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedades contagiosas ó graves.

Art. 83. En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el Director pondrá al alumno á disposición de su padre ó apoderado; si éste rehusare recibirlo lo remitirá al hospital, como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre ó apoderado; y dará cuenta inmediatamente á éste y á la Dirección General de la Armada de la medida adoptada.

Art. 84. Sólo los domingos y días festivos, á las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas, salvo los casos de enfermedad, en que se permitirá la entrada á los padres, tutores ó apoderados de los cadetes, pero siempre con la autorización del Director ó sub-director ó del oficial de guardia, en ausencia de éstos.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS

Art. 85. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves y gravísimas.

Son leves:

Obtener en la semana una nota inferior á cuatro; mandar á los sirvientes ó tener alguna relación con ellos; las faltas de aseo; los juegos de mano; el uso de prendas no detalladas en el Reglamento; las faltas á lista; descuidar sus libros, muebles ó ropas; tener libros no permitidos; las riñas de palabras ú otras semejantes.

Son graves:

Reincidir por tres veces en el día en las faltas leves; desatender las explicaciones del profesor; insultar ú ofender de cualquier modo á los sirvientes, perturbar el orden en las horas de estudio, clases ó dormitorios; no recogerse á la hora designada; fugar enfermedades para evitar la asistencia á clase; incurrir en actos irrespetuosos con sus superiores; no asistir á las clases ó formaciones; disputar con palabras descomedidas, amenazas ó insultos; introducir naipes ó dominos ú otros juegos prohibidos; las riñas de mano; faltas de respeto á la iglesia; copiar trabajos de otro cadete ó recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase ó preparación de temas; cualquiera falta de disciplina; no saludar á los jefes ú oficiales que encuentren en la calle ó faltarles al miramiento debido; contestar por otro en la lista; cambiar ó prestar ropa ú otro artículo; fumar en el Establecimiento ó en la calle.

Son gravísimas:

Las palabras ó acciones que ofendan á las buenas costumbres; las enfermedades que afecten la moralidad de los alumnos; la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores; los juegos de naipes ú otros prohibidos; la introducción de licores y uso de ellos; el salir de la Escuela sin permiso competente; la desobediencia deliberada á los ayudantes, profesores ó jefes de la Escuela, con muestra de insubordinación; las pendeencias en que haya maltrato ó herida; los actos que ofendan la moral de la Escuela y la honra del que los ejecuta; el remitir artículos para la prensa ó el tener ingerencia en su publicación; el remitir correspondencia relativa á la Escuela á alguna persona de carácter oficial; el dar ó recibir asistencia desautorizada en un examen; el contraer deudas; el visitar los cafés, restaurantes ú otros lugares públicos de esta especie; el quebrantar un castigo.

Art. 86. Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones privadas; arresto de uno á cuatro días; entendiéndose por tal el mantenerse de pie durante los recreos en un lugar separado ó incomunicado con los demás cadetes, (estos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos); arrestos en la noche, no pasando de las 10 hs. P. M.; arrestos en la mañana que no podrán ser de más de una hora, y que consistirán en levantarse á estudiar el tiempo que se les designe antes de la diana; privación de un día de salida; amonestación pública delante de las filas; comer en la mesa de corrección, (este castigo se aplicará especialmente para corregir las faltas de buenos modales en la mesa); tareas extraordinarias; facción con el fusil terciado durante los recreos; privación de asignación.

Las faltas graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres y cuatro domingos; arresto de uno á cuatro días en los encierros durante los recreos y noches, no pasando de las 10 hs. P. M.; amonestación pública delante de todos los oficiales y cadetes en formación; privación del uso de las insignias por un tiempo determinado.

Las faltas gravísimas se castigarán con privación de salida por uno, dos ó tres meses, con encierro durante los días domingos en ese mismo tiempo; con encierro de cuatro á quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama); con expulsión pública ó privada.

Art. 87. Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos será penada con un castigo doble á lo menos.

Art. 88. Tanto en las faltas á que se refieren los artículos anteriores, como en aquellas de que no se hace mención en este Reglamento, los oficiales podrán aumentar, disminuir ó cambiar las penas, según la gravedad ó variedad de las circunstancias.

Art. 89. El oficial de guardia anotará en el libro respectivo todos los castigos que se impongan durante su guardia.

Art. 90. Los castigos para las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes y profesores, dando cuenta al sub director, quien podrá modificarlos, si así lo creyere conveniente.

Art. 91. Los castigos para las faltas graves sólo podrán ser impuestos por el Director ó sub-director.

Art. 92. Los designados para las faltas gravísimas sólo podrán ser impuestos por el Director.

Art. 93. Cualquiera de las faltas gravísimas será causa suficiente para la expulsión de un cadete, y esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un cadete reincida en una falta de esta clase.

Art. 94. Cuando un cadete, por cualquiera causa que sea, se haga acreedor á la expulsión del Establecimiento, el Director propondrá esta medida al Director General de la Armada y le expondrá las causas que la motivan.

Art. 95. La expulsión podrá ser pública ó privada; si la expulsión ha de ser privada, el Director comunicará esta resolución al padre, tutor ó apoderado del cadete para que pida la separación de éste dentro del término de cinco días. Esta solicitud deberá ser dirigida al Presidente de la República, por conducto del Director General, acompañada del informe detallado del Director de la Escuela Naval, sobre lo que haya motivado esta medida.

Art. 96. Si transcurridos los cinco días de que habla el artículo anterior, el padre, tutor ó apoderado del cadete no hubiere presentado dicha solicitud, el Director dará cuenta á la Dirección General, acompañándole un parte detallado de todas las circunstancias que han motivado la medida, para que decrete la expulsión de dicho alumno:

Efectuada la separación de un alumno, el Director la pondrá en conocimiento del Director del Tesoro, acompañándole la escritura del compromiso del cadete expulsado, para que haga efectivo dicho compromiso.

Art. 97. Si el Director acuerda la expulsión pública de un alumno lo indicará á la Dirección General, instru-

yéndole de todas las circunstancias del caso, para que el Gobierno la decrete.

Art. 98. Si el caso fuera urgente, el Director podrá determinar la expulsión inmediata del cadete, dando cuenta motivada á la Dirección General para su aprobación.

DEL PERSONAL

Art. 99. La Escuela tendrá el siguiente personal:

Un Director, del grado de contra-almirante ó capitán de navío;

Un sub-director, del grado de capitán de fragata;

Seis ayudantes, de los grados de capitán de corbeta á teniente primero;

Un ayudante instructor militar, del grado de capitán ó sargento mayor de Ejército;

Un cirujano mayor de primera ó segunda clase;

Un contador mayor, de primera ó segunda clase, de cargo;

Un contador tercero, ayudante, con cargo de guarda-almacenes de vestuario;

Los profesores que exige el plan de estudios;

Un escribiente de primera clase, secretario del Director y con el cargo de la Biblioteca, con dos mil pesos anuales;

Un escribiente de segunda clase, ayudante del sub-director, con mil doscientos pesos;

Un condestable instructor, ayudante del profesor de artillería y encargado de la sala respectiva, del personal de la Armada.

Un condestable primero, encargado de la conservación del armamento y del edificio, con novecientos sesenta pesos;

Un maestro de víveres, con cargo del pañol de víveres y de mayordomo general, con mil doscientos pesos;

Un obrero mecánico, especialista, encargado de la instalación eléctrica y de los gabinetes de mecánica, máquinas, física y electricidad, con mil cuatrocientos pesos;

Un contra maestro primero, instructor de marinería, con novecientos sesenta pesos;

Un farmacéutico, ayudante de las clases de química e historia natural, con novecientos pesos;

Un ropero primero, con novecientos pesos;

Un ropero segundo, con seiscientos pesos;

Dos cabos de armas de primera clase, con seiscientos pesos cada uno;

Dos cabos de armas de segunda clase, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno;

Un jardinero, con seiscientos pesos;

Un portero de primera clase, con seiscientos pesos;

Un fogonero primero, con seiscientos pesos;

Un mayordomo primero, de cadetes, con cuatrocientos ochenta pesos;

Un mayordomo primero, del Director, con cuatrocientos ochenta pesos;

Un mayordomo primero, de oficiales, con cuatrocientos ochenta pesos;

Un mayordomo segundo, del sub-director, con cuatrocientos veinte pesos;

Un cocinero general, para cadetes, con novecientos sesenta pesos;

Un cocinero primero, para oficiales, con quinientos cuarenta pesos;

Un cocinero segundo, para empleados y servidumbre, con cuatrocientos ochenta pesos;

Tres ayudantes de cocina, de cadetes, con trescientos treinta y seis pesos cada uno;

Tres mozos primeros, para el comedor de los cadetes, patios y ropería, con trescientos sesenta pesos cada uno;

Veinte mozos segundos, con trescientos pesos cada uno;

Dos marineros primeros, con cuatrocientos veinte pesos cada uno;

Dos ayudantes de portería, con doscientos cuarenta pesos cada uno; y

Dos cornetas tambores, con trescientos sesenta pesos cada uno.

Art. 100. El Director y el sub-director serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Director General de la Armada; los profesores, ayudantes, capellán, contadores, cirujano y escribientes, por la misma autoridad, á propuesta del Director General, á quien, á su vez, serán propuestos por el Director de la Escuela.

Todos los demás empleados serán contratados por el Director del Establecimiento, y podrán ser licenciados según las conveniencias del servicio.

Art. 101. Todo el personal, excepto los profesores, gozarán de la ración de Armada que la Comisaría General abonará en dinero á razón de quince pesos al mes á cada uno.

Art. 102. Los jefes y oficiales de la Armada que presten sus servicios en la Escuela Naval, tendrán el

suelo y la gratificación que les asigna la ley, como asimismo el ayudante instructor militar, el que será ajustado por la Intendencia General del Ejército.

Art. 103. El Fisco proporcionará casa independiente, dentro del recinto del Establecimiento, al Director y al sub-director, y ambos estarán obligados á vivir en ellas.

También proporcionará alojamiento á los ayudantes y demás empleados, con excepción del capellán, escribientes y profesores civiles, que vivirán fuera del Establecimiento.

Art. 104. Todo el personal de la Escuela Naval estará exento del servicio de plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, intervenciones, revistas, etc.

Art. 105. Todos los empleados del Establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos á las Ordenanzas Naval y del Ejército.

Art. 106. Los empleados que son nombrados por el Director del Establecimiento, en conformidad al artículo 100, firmarán un contrato al ingresar al servicio que los someterá á las Ordenanzas, y el Director en cualquiera época podrá resolver estos contratos sin trámites y formalidades de ninguna especie.

DEL DIRECTOR

Art. 107. El Director tendrá á su cargo la dirección general del Establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección superior de la enseñanza.

Su autoridad y facultades en la Escuela son las de un comandante de un buque de guerra.

Art. 108. Son atribuciones y deberes del Director:

a) Pedir la separación de los empleados nombrados

por el Gobierno que, por omisión en el cumplimiento de sus deberes ú otra causa, no deban quedar en el Establecimiento;

b) Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto del Establecimiento, y con acuerdo de la Junta Económica, en los casos de que estos gastos fueren de alguna importancia;

c) Conservar los estudios de la Escuela al nivel de los adelantos que se hagan en la profesión;

d) Proponer las medidas que puedan contribuir á mejorar la enseñanza científica, militar y marinera de los alumnos;

e) Visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza y para cerciorarse del aprovechamiento de los alumnos;

f) Distribuir á los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

g) Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija;

h) Nombrar las comisiones examinadoras:

i) Pedir á la Dirección General de la Armada la expulsión de los cadetes, con arreglo á los artículos de este Reglamento;

j) Designar los cadetes que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el Consejo de Instrucción.

Art. 109. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos de la Escuela y los castigos á cadetes y sirvientes que no están determinados en este

Reglamento, serán objeto de disposiciones complementarias dadas por el Director.

Art. 110. El Director pasará á la Dirección General de la Armada:

a) En la primera semana de cada mes, un estado de las inasistencias de los profesores á sus clases;

b) Al fin de cada año, un informe sobre el resultado de los exámenes y una lista de los alumnos que, habiendo salido reprobados en alguno de ellos, no puedan continuar en el Establecimiento si no lo repiten, con arreglo al artículo 67 de este Reglamento;

c) En los primeros quince días de Abril de cada año, un estado del número de alumnos y empleados, entradas y gastos del Establecimiento y demás noticias estadísticas que juzgue necesarias.

Este estado irá acompañado de una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela, y se propongan las medidas conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción;

d) El 1.º de Mayo, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, formado de acuerdo con la Junta Económica;

e) A la expiración de cada curso, un informe relativo á cada alumno que haya terminado sus estudios, en el cual expondrá la conducta y aptitudes especiales que hubiere notado en él, y agregará una lista por orden de antigüedad, clasificada según el resultado de todos los exámenes rendidos en el Establecimiento, tomando en consideración para cada uno las notas medias generales obtenidas en cada año, y sacando finalmente la gran media total de todos los cursos de estudios.

Este orden servirá para los efectos de la preeminen-

cia en el servicio, mientras sean guardia-marinas de segunda clase.

DEL SUB-DIRECTOR

Art. 111. La autoridad y facultades del sub-director en la Escuela serán las mismas que, según las Ordenanzas de la Armada, corresponden al segundo comandante y oficial del detall de un buque de guerra, y es su principal obligación velar por el comportamiento de los alumnos y de los empleados en general del Establecimiento.

Art. 112. Son atribuciones y deberes:

a) Visitar las clases cuando el recargo de trabajo se lo impida al Director;

b) Distribuir á los alumnos en secciones según las clases que cursaren, y adoptar aquellas precauciones que la necesidad de conservar el orden exigiere;

c) Fijar el turno de servicio de los ayudantes, con arreglo á las instrucciones que reciba del Director;

d) Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

e) Contratar y despedir á los sirvientes dando cuenta al Director;

f) Velar por el régimen económico del Establecimiento, de acuerdo con el Director, y con las disposiciones de la Junta Económica, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

g) Examinar todos los meses, y siempre que lo crea conveniente, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance trimestral y cada vez que lo estime oportuno;

h) Exigir del mayordomo general que haga un balance, siempre que lo crea necesario;

i) Ordenar los gastos menudos que deban hacerse para la compra de artículos de consumo ó para reparaciones del edificio; y

j) Disponer la comida que debe darse á los alumnos y vigilar porque ésta sea sana, abundante y de buena calidad.

Art. 113. Llevará un registro de los alumnos, en el cual anotará: el día de su incorporación, la fecha y lugar de su nacimiento, el nombre y residencia de sus padres y apoderados, y las notas que obtengan en sus exámenes de admisión; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores y rubricado por el sub-director al principio y fin de cada página; y un tercer libro en que anote las órdenes generales que reciba del Director.

Art. 114. Visará cuotidianamente los diarios de las clases y parte del oficial de guardia, y cada dos meses dará cuenta á los padres ó apoderados de la conducta y aprovechamiento de sus hijos ó pupilos; según aquellos estados.

DE LOS PROFESORES

Art. 115. Corresponde á los profesores asistir á sus clases en las horas señaladas en el plan de "Distribución del tiempo", ciñéndose en la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados á los programas mandados adoptar por el Ministerio de Marina.

Art. 116. Los profesores estarán obligados á asistir

á los consejos generales de profesores, cuando así lo determine el Director.

Art. 117. Anotarán en los diarios de clases la materia que se ha tratado en ella; y las observaciones que les sugieran la conducta y aprovechamiento de cada alumno, en la forma que lo disponga el régimen del Establecimiento.

Art. 118. Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el Establecimiento según el turno que fijare el Director, quién deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 119. Cada profesor estará obligado á redactar su curso, cuando no hubiere texto á qué ceñirse en la enseñanza del ramo que profese y cuando así lo exija expresamente el Director. También debe formar el programa del ramo de su cargo, antes de que principien los estudios.

Art. 120. Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ó pensiones, ya sea por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

Art. 121. Los profesores que desempeñen clases correspondientes á dos números de los señalados en el artículo 52 gozarán de dos sueldos íntegros; pero si se les encomendare una tercera ó más, tendrán dos tercios del otro ó de los otros sueldos.

DE LOS AYUDANTES

Art. 122. Los ayudantes de la Escuela deberán ser oficiales de Marina, y el ayudante instructor militar un oficial ó jefe del Ejército.

Art. 123. Están obligados á hacer sus guardias, á

vigilar constantemente á los alumnos y á atender al servicio del Establecimiento, sujetándose á las prescripciones de la Ordenanza y á los reglamentos especiales de la Escuela.

Art. 124. Desempeñarán las clases profesionales conforme á la distribución que haga el Director.

Art. 125. Cada ayudante tendrá á su cargo una brigada de cadetes, para los efectos del arreglo y cuenta de su equipo.

Art. 126. Habrá un ayudante de servicio, que se relevará cada veinticuatro horas, cuya obligación principal será vigilar constantemente á los cadetes conforme á las disposiciones del régimen interior del Establecimiento.

Art. 127. Los ayudantes tendrán además las obligaciones de enseñar á los cadetes los ejercicios de artillería, de desembarco, de marina y de campaña, de ametralladoras de uso á bordo y en tierra, de señales diurnas y nocturnas, de maniobras marineras, según la distribución que haga el Director.

Art. 128. El ayudante militar tendrá las mismas obligaciones que los demás ayudantes en cuanto al servicio disciplinario del Establecimiento. Hará los ejercicios de infantería.

Art. 129. En los casos de ausencia del ayudante militar, por licencia, enfermedad ó afección, será reemplazado en sus funciones por el ayudante de marina que designe el Director.

DEL CONTADOR Y DE LA CONTABILIDAD

Art. 130. La contabilidad del Establecimiento y su servicio económico estarán á cargo de un contador de

la Armada, que tendrá las mismas obligaciones que las leyes y reglamentos imponen á estos funcionarios en el servicio de la Armada.

Art. 131. El contador llevará su contabilidad en un libro de caja, otro de diario y un mayor, en los cuales se llevarán cuentas especiales á cada uno de los distintos departamentos del Establecimiento, como el almacén de vestuario, el pañol de víveres, etc. Igualmente se llevará cuenta especial á cada cadete por su consumo de ropa.

Art. 132. Vigilará la conducta del mayordomo en el ramo de consumos, y comprobará sus cuentas periódicamente, sus libros y estados de víveres, debiendo dar parte al sub-director cada vez que notare alguna falta.

Art. 133. Además de los balances de comprobación que se harán al fin de cada trimestre, el contador efectuará un balance general de las existencias en los pañoles de víveres, vestuario y textos de estudio, al terminar cada año, ó cada vez que así lo dispusiere el Director del Establecimiento.

Art. 134. Los fondos del Establecimiento se depositarán en el Banco en que el Gobierno tenga sus depósitos, abonándolos en cuenta corriente.

Cuidará que el recibo de este abono quede en la libreta correspondiente, y los cheques que expida deberán ser firmados por el contador y visados por el Director del Establecimiento, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Para atender á los gastos generales y menores de veinte pesos y á los gastos menores de plaza el contador podrá mantener en caja hasta la suma de seiscientos pesos.

Art. 135. Los sueldos, gratificaciones y ración de Armada de los directores y demás empleados militares serán cargados al ítem general que con este objeto consulte el presupuesto de Marina y pagados por meses vencidos al contador del Establecimiento.

Art. 136. Los sueldos y gratificaciones de los profesores y empleados serán abonados por la Comisaría General mensualmente al contador, según el ajuste que haga al efecto, conforme á la lista de revista y siguiendo la práctica de á bordo.

Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos serán abonadas por trimestres anticipados.

Art. 137. Las cantidades para gastos de agua, alumbrado, escritorio y conservación de la biblioteca é instrumentos, impresiones de textos y programas, aseo y conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento y conservación del gabinete de física y del laboratorio de química, y en general todos los gastos variables del Establecimiento serán abonados al contador en dos partidas iguales, al principio de cada semestre.

Art. 138. A la Escuela Naval se pasará revista de comisario conforme á lo dispuesto en el reglamento de cuenta y razón para los Arsenales y buques de la Armada.

Art. 139. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes en la citada revista á todos los jefes, empleados y cadetes, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del citado reglamento de cuenta y razón.

Art. 140. Para el consumo anual de ropa de cada ca-

dete, la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Junta Económica, asignará de la suma que el fisco suministra por cada uno de ellos una cantidad que no exceda de doscientos diez pesos anuales para los cadetes efectivos y la misma suma para los cadetes supernumerarios, tomada de la pensión que pagan á la Escuela.

El resto se invertirá en la mantención, libros, instrumentos y, en general, en los demás gastos personales de los cadetes y en los del Establecimiento.

Si el cadete realiza en el año alguna economía sobre la cantidad que se le haya asignado para ropa, se destinará á su caja de ahorros en la proporción que la Junta Económica juzgue equitativa y proporcionada al estado económico de la Escuela.

Si por el contrario el cadete se excediere en dicha cantidad, la Junta Económica resolverá si sus padres ó apoderados deben responder por el exceso y, en caso de resolución afirmativa, enterarán su valor en la caja del Establecimiento, tan luego como la Dirección así lo dispusiere.

Art. 141. El contador no pagará cuenta alguna sin el conforme del sub-director y el páguese del Director.

Si la cuenta se refiere á artículos de despensa, deberá tener el recibido del mayordomo general.

Art. 142. En la recepción de víveres que semestralmente se adquieran para surtir el pañol respectivo, intervendrá personalmente el contador de cargo que, con el sub-director, el ayudante más antiguo y el cirujano de la Escuela formarán la comisión encargada de verificar el peso y calidad de los artículos contratados por la Junta Económica.

En las compras diarias para la despensa, expedirá ór-

denes previas el sub-director al mayordomo general, y en la recepción de estos artículos, como en la carne, pan, leche, etc., que se reciben diariamente, intervendrá un delegado del sub-director ó del contador, siempre que estos funcionarios no puedan hacerlo personalmente.

Art. 143. El contador llevará una libreta separada del inventario general, de cada uno de los cargos á que se hace referencia en el artículo 165, en la cual firmarán recibos los oficiales de cargo y se anotarán las altas y bajas que ocurran en el armamento.

Art. 144. El Director podrá revisar los libros del contador cada vez que lo tuviere á bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

Art. 145. Semestralmente el contador, por conducto del Director, enviará sus cuentas, con sus respectivos comprobantes, al tribunal correspondiente para su examen y aprobación.

DEL CAPELLÁN

Art. 146. El capellán oficiará la misa todos los domingos y días festivos en la capilla de la Escuela, preparará para el cumplimiento de los deberes religiosos á los cadetes que lo soliciten y hará conferencias semanales sobre moral y religión en la forma que se detalla en el plan de estudios.

DEL CIRUJANO

Art. 147. El servicio médico de la Escuela correrá á cargo del cirujano de la Armada nombrado expresamente para este objeto, y, en su defecto, del cirujano en jefe

ó del cirujano de la Armada que auxilie á este último en sus funciones.

Art. 148. Sus atribuciones y deberes son:

a) Examinar á los candidatos para cadetes con arreglo al artículo 16, cuando así se disponga;

b) Acompañar al sub-director cada vez que este funcionario lo estime conveniente, á inspeccionar la calidad y la condimentación de los alimentos que se suministran á los cadetes;

c) Visitar diariamente á los enfermos é informar al sub-director del estado de ellos;

d) Dar aviso al sub-director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa ó que pueda llegar á serlo é indicarle las medidas que deban tomarse para evitar la propagación del mal;

e) Disponer el tiempo que los cadetes convalecientes deban permanecer en tal carácter procediendo de modo que no abusen de este estado;

f) Dar cuenta por escrito al Director siempre que descubra en alguno de los cadetes enfermedad ó defecto físico que lo imposibilite para el servicio de oficial de Marina.

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 149. El escribiente, secretario del Director, tendrá á su cargo el archivo y correspondencia de la Dirección de la Escuela y la Biblioteca del Establecimiento, en cuyo manejo y cuidado se ceñirá á lo prescripto por el presente Reglamento en el título respectivo y á las órdenes que reciba del Director.

Podrá, sin embargo, este funcionario designar á otro

de los empleados ó ayudantes de la Escuela para que se haga cargo de este servicio, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 150. A cargo del escribiente de segunda clase correrá todo el servicio relativo de los cadetes. Sus funciones especiales serán las de ayudante de la sub-dirección en el servicio del detall.

DEL MAYORDOMO GENERAL

Art. 151. Corresponde al mayordomo general:

- a) Vigilar directamente á los sirvientes de la Escuela;
- b) Llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-director estime necesaria;
- c) Velar por la conservación de todo el material del Establecimiento;
- d) Llevar una libreta en que se anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el sub-director;
- e) Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, debiendo suministrarle la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener;
- f) Responder á la Escuela por todos los útiles de comedor y de cocina y de los demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;
- g) Llevar un libro en que anote todas las especies que entregue al cocinero, debiendo aquél ser visado semanalmente por el sub-director, otro para las compras por menor, y, por último, un estado de consumo mensual, con anotación de la existencia en el pañol y sus valores, como resultado del balance que deberá practicar en los primeros días de cada mes.

Art. 152. El mayordomo general será responsable de la conservación é inversión de los víveres depositados en la despensa, los cuales le serán entregados con intervención del contador.

Art. 153. Al mayordomo general no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especies.

Art. 154. El mayordomo general rendirá una fianza á satisfacción de la Dirección de la Escuela, equivalente á un año de sueldo.

DEL ROPERO

Art. 155. Este empleado tendrá á su cargo el departamento de la ropería, bajo la dirección y vigilancia inmediata del ayudante que designe el Director.

Asímismo estarán á cargo especial del ropero los dormitorios, baños y el servicio de distribución de ropas del lavado, de reparaciones de estas mismas y del calzado.

Art. 156. Representará al sub-director, en el carácter de interventor en servicio de la lavandería; dará cuenta de cualquiera irregularidad que notare en ella.

Art. 157. Será responsable de cuanto se relaciona con el vestuario y equipo en uso de los cadetes, cuidando de que todas estas prendas estén debidamente marcadas y en su lugar correspondiente.

DEL MECÁNICO

Art. 158. Tendrá á su cargo la instalación y servicio de la luz eléctrica, motor, campanillas, cañerías y medi-

dores, y estanques del agua potable; gabinete de física, electricidad, máquinas y cuanto se refiera á los servicios propios de su cargo.

Art. 159. Verificará mensualmente los consumos de gas y agua, llevando su libreta de anotaciones visada por la sub-dirección, datos que servirán á la Contaduría para el pago de las cuentas respectivas.

Art. 160. Ejecutará, siempre que sea posible, todas las reparaciones y trabajos en el edificio y menaje del Establecimiento, que concierne al ramo de mecánica y que sean ordenadas por la sub-dirección.

DEL CONTRAMAESTRE

Art. 161. El contramaestre tendrá á su cargo: el aseo de todo el Establecimiento; el menaje de las clases, estudios, sala de modelo, el palo de maniobras con sus accesorios, las embarcaciones menores si las hubiere, etc.

Art. 162. Hará la clase de marinería á los alumnos, las de natación y boga, bajo la vigilancia del ayudante profesor de maniobras. Servirá de ayudante á este mismo profesor en el ejercicio en el palo de maniobras, y efectuará los trabajos propios de su cargo que se le encomienden.

DEL CONDESTABLE

Art. 163. El condestable tendrá á su cargo: la conservación y aseo de todo el armamento de uso de los cadetes; la sala de armas y esgrima; la conservación del edificio en lo que se refiere á pinturas, vidrios, etc., debiendo efectuar todos los trabajos concernientes á su cargo que se le encomienden.

Art. 164. Tendrá también á su cargo la sala de Artillería y servirá de ayudante al profesor de esta asignatura.

TÍTULO DE LOS CARGOS

Art. 164. Los cargos del mobiliario se distribuirán en la forma siguiente:

Director:

Su propia casa, sus útiles y dependencias.

Sub-director:

Igual al anterior.

Contador:

Oficina de la Contaduría, útiles y mobiliario y almacenes de ropa.

Bibliotecario:

Biblioteca, su mobiliario, libros, etc. Salones del Director, sub-director, de recibo, de consultas, de billar, del oficial de guardia. Archivo con sus útiles y mobiliario.

Mecánico:

Motor, servicio general del alumbrado eléctrico y á gas con todo su material y útiles, id. de campanillas con todo su material y sus útiles, id. de teléfonos con todo su material y útiles, salas de física y navegación; de electricidad, de mecánica, taller y herramientas.

Contra maestre:

Sala de marinería, de gimnasia, de modelos, de estudios, buque de maniobras, jardines de cadetes, baños de natación, servicio general de agua y riego con todo su material y sus útiles: primero, segundo y tercer patios.

Condestables:

Salas de artillería, de armas, artillería suelta, armas de guerra, municiones y útiles de esgrima.

Farmacéutico:

Gabinete de química, historia natural, botica y enfermería.

Mayordomo general:

Cámara de oficiales con su mobiliario, sus útiles y servicio, comedor de cadetes, pañol de víveres, departamento de empleados y servidumbre, ropa de servidumbre y mesa, servicio de mesa de cadetes y de las comisiones examinadoras.

Ropero:

Ropería, lavandería, oratorio, dormitorios y lavatorios de cadetes, baños anexos y dormitorios de oficiales.

Portero:

Vestíbulo, portería, pieza de medidores, jardines de oficiales, garita de teléfonos.

Art. 166. Los oficiales de cargo firmarán el inventario de los artículos que les corresponde según la distribución anterior, serán responsables de las pérdidas ó deterioros injustificados que ocurran en sus respectivos cargos.

DE LA BIBLIOTECA

Art. 167. La Biblioteca estará bajo la inmediata inspección del Director y á cargo del escribiente.

Art. 168. Sólo los jefes, oficiales y profesores del Establecimiento tendrán derecho á sacar libros de la Biblioteca sin permiso especial del Director, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

a) El que sacare un libro de la Biblioteca queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó pérdida. Si el libro per-

dido ó deteriorado perteneciere á una obra de dos ó más tomos quedará obligado á pagar el valor de toda ella;

b) Nadie podrá retener en su poder un libro por más de un mes;

c) Sólo con permiso especial del Director podrá sacarse uno ó más volúmenes que sean de precio subido ó de difícil reemplazo. No se podrá sacar tampoco los diccionarios y enciclopedia que sólo deben consultarse en la Biblioteca.

Art. 169. Los cadetes solo podrán sacar libros ó periódicos con permiso especial del Director:

Art. 170. Las obligaciones del bibliotecario son:

a) Llevar un libro en que anote escrupulosamente, bajo recibo, los libros que entregue á los profesores y cadetes;

b) Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la Biblioteca, señalando el precio de cada obra, y, si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá en la portada de cada uno;

c) Dar cuenta al Director de las encuadernaciones que sea menester llevar á cabo;

d) Abrir la Biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M. ó más tiempo, cuando el Director lo creyere necesario;

e) Facilitar la consulta de los libros que según este Reglamento no puedan sacarse de la Biblioteca.

DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y ESTACIÓN HORARIA

Art. 171. El Observatorio Astronómico y Estación Horaria del Establecimiento estarán á cargo de un ofi-

cial de Marina que, con el carácter de ayudante de la Escuela, nombrado especialmente con este objeto, dirigirá al mismo tiempo el depósito de cronómetros de la Escuadra, su arreglo y reparaciones.

Este oficial estará obligado, siempre que las circunstancias lo permitan, á dar lecciones prácticas de observaciones astronómicas á los alumnos del último curso, sirviéndose del anteojo del Observatorio.

Art. 172. Fuera de las obligaciones anteriores, tendrá este oficial á su cargo las demás que le imponga el Reglamento interno de la Escuela.

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 173. La Junta Económica se compondrá del Director, del sub-director, del ayudante más antiguo del Establecimiento y del contador. Éste hará de secretario. Las actas serán firmadas por todos los miembros del Consejo.

Art. 174. Corresponde al Consejo acordar las compras por mayor, los encargos a Europa, los contratos, el presupuesto general de la Escuela, y, en una palabra, toda medida de importancia relativa á la administración económica.

DEL CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 175. El Consejo de Disciplina se compone del Director, que lo presidirá, del sub-director y de los ayudantes.

Art. 176. Corresponde a este Consejo el conocimiento de todos los hechos concernientes á la marcha disci-

plinaria de la Escuela y á la conducta y moralidad de los cadetes.

Art. 177. El Consejo de Disciplina obrará como junta consultiva del Director, y se reunirá cada vez que éste lo crea conveniente.

Art. 178. El Reglamento interior del Establecimiento dispondrá en detalle lo concerniente á las funciones de este Consejo.

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN

Art. 179. El Consejo de Instrucción se compone del Director, que lo presidirá, del sub-director y de los profesores.

Art. 180. A este Consejo corresponde conocer en todo lo relativo á la distribución de los premios á los cadetes, y en lo demás que afecte directamente á la enseñanza que se da en la Escuela.

Art. 181. Las funciones del Consejo de Instrucción se determinarán en detalle por el Reglamento interior del Establecimiento.

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 182. El Director General de la Armada, de quien depende la Escuela directamente, velará por la disciplina de ella y por el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 183. Siempre que algún jefe, oficial ó profesor se quejare de las providencias del Director, y cuando éste lo hiciere del procedimiento de aquéllos, dará las órdenes que considere convenientes para corregir las faltas

ocurridas y las participará al Gobierno cuando el asunto sea de alguna trascendencia.

Si el caso fuere urgente y considerare preciso evitar sus consecuencias con prontitud, podrá disponer el arresto ó suspensión del empleo á cualquiera de ellos, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas Generales de la Armada.

Art. 184. Cuando algún cadete cometa alguna falta grave y conviniere seguir sumario, el Director General, á pedido del Director de la Escuela, nombrará un fiscal de entre los oficiales del Establecimiento, y según el resultado de este sumario, mandará seguir un proceso ó aplicará un castigo correccional, ó decretará la expulsión, dando cuenta al Gobierno.

Art. 185. Siempre que lo juzgue necesario, podrá decretar revista de inspección á la caja del Establecimiento, sin necesidad de aviso prévio, para la cual comisionará á la persona que crea conveniente.

Esta revista deberá ser pasada una vez al año, á lo menos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 186. Los cadetes que terminen satisfactoriamente los estudios en la Escuela Naval, ingresarán á la Armada en calidad de guardia-marinas de segunda clase. Con este objeto el Gobierno les extenderá despachos de tales á propuesta del Director General de la Armada.

Art. 187. Los cadetes que terminen sus estudios y salgan á la Armada de guardia-marinas, tendrán derecho á catorce días de vacaciones, antes de ser embarcados para prestar servicios activos.

Art. 188. La antigüedad de cada oficial en la Armada se contará, para los efectos del cómputo de servicios, desde la fecha de su incorporación á la Escuela, no pudiendo exceder este abono del número de años fijado como duración al plan de estudios del Establecimiento.

Art. 189. A los cadetes que hayan terminado sus estudios y que ingresen á la Armada en calidad de guardia-marinas de segunda clase, la Escuela les suministrará, con cargo, los libros é instrumentos y prendas de equipo reglamentarios que correspondan á su grado, debiendo cubrir su valor con la asignación especial que reciban del Fisco al obtener sus despachos y con los fondos de la caja de ahorros.

Si con estas sumas no alcanzaren á reembolsar á la Escuela estos gastos, se les pasará el cargo á bordo para serle descontado con la tercera parte de su sueldo en los primeros meses que devenguen haberes.

Art. 190. Un reglamento especial del régimen interno, dictado por el Director del Establecimiento, prescribirá y uniformará todas las obligaciones y deberes de los cadetes y empleados pertenecientes á la planta especial de la Escuela; cuales son: los escribientes, mayordomo general, contraamaestre, condestable, cabos de armas, servidumbre, etc.

Este reglamento contendrá todas las disposiciones de orden interno conducentes á regularizar los servicios de ropería, lavandería, reparto de ropas á los alumnos, etc. y también los demás detalles del mecanismo interior del Establecimiento.

Art. 191. Quedan derogadas por el presente Reglamento todas las disposiciones dictadas antes de esta fe-

cha con referencia á la Escuela Naval y sus servicios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El presente Reglamento se pondrá en vigencia desde el 1.º de Enero de 1901, debiendo organizarse los cursos de estudios en la forma siguiente:

a) El primer año lo formarán los cadetes que ingresen al Establecimiento y que fueren aceptados como cadetes de Marina en los concursos de admisión que se efectuarán en Enero próximo;

b) El segundo año será formado con los cadetes que hayan rendido satisfactoriamente el primero y segundo semestres de estudios á fines de 1900;

c) Los alumnos actuales que rindan con buen éxito los exámenes desde el tercer semestre ingresarán a los semestres inmediatamente superiores, siguiendo sus estudios hasta terminarlos en la misma forma que lo establecía el antiguo reglamento;

d) De estas disposiciones se deduce que en 1901, la distribución escolar de los alumnos será como sigue:

Primer año: Los nuevos cadetes;

Segundo año: Los cadetes de los actuales primero y segundo semestres de estudios, que figuraban como tales á fines de 1900;

Tercer semestre: no se cursará porque los alumnos de este curso han debido ingresar al cuarto semestre;

Cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo semestres: los alumnos que han debido ingresar á ellos por haber rendido satisfactoriamente los exámenes del curso precedente.

Se entiende por lo tanto, que en dos años y medio, á contar desde el 1.º de Enero de 1901, habrán desaparecido los estudios por semestres, siendo reemplazados en su totalidad por los cursos anuales.

Art. 2.º Para el caso especial que se produce, á consecuencia de estas disposiciones, en los alumnos del semestre de estudios que van desapareciendo cada seis meses y que debieran permanecer en el mismo curso por reprobación de un examen conforme al artículo 67, se declara que deberán pasar por excepción al curso siguiente y estudiar privadamente el examen en que fracasaron, para rendirlo dos meses después de comenzado el semestre. Si por tercera vez fueren reprobados en el mismo examen serán separados del Establecimiento.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los alumnos del primero y segundo semestres que fracasaren dos veces en un examen, los cuales seguirán en el segundo año de estudios, previo el pago de la pensión anual conforme al art. 67 de este Reglamento.

Art. 4.º Las vacaciones del mes de Julio quedan suprimidas desde 1901, y los exámenes de los cursos correspondientes por semestres á la mitad del año, se efectuarán en la segunda quincena de Julio, debiendo continuarse los estudios del semestre siguiente en el mes de Agosto.

Art. 5.º La nueva forma establecida para los premios en el título correspondiente comenzará á regir con los alumnos que ingresen al Establecimiento sometidos al nuevo plan de estudios.

A los cadetes que siguen sus estudios por semestre, se les concederá sus premios de conformidad con el antiguo Reglamento.

Art. 6.º Las asignaturas que dejen de cursarse á consecuencia de estas reformas en el plan de estudios, se considerarán vacantes desde la fecha en que se rindan los exámenes. Por lo tanto, caducará desde esa fecha el nombramiento de los profesores de ellas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Fuerzas de mar y tierra

(Se fijan para 1901)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 29 de Diciembre de 1900

Ley núm. 1,422.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las fuerzas del ejército, durante el año 1901, no podrán exceder de diecisiete mil trescientos ochenta y cinco hombres, de los cuales cinco mil ochocientos ochenta y cinco pertenecerán al personal instructor y once mil quinientos al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros Militares.

Las fuerzas de mar constarán, en el mismo tiempo, de los siguientes buques:

Dieziseis buques de guerra;
Veinte torpederas;
Diez escampavías;
Dos transportes; y
Diez pontones.

El personal para el servicio de dichos buques no excederá de cinco mil doscientos sesenta hombres, incluyendo en este número el de seiscientos doce jefes y oficiales de guerra y mayores de la armada, y seiscientos conscriptos de veinte años.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Arturo Besa

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1901

Cadetes militares y navales y alumnos de la Academia de Guerra

Se les dará gratificación y se les proveerá de libros etc.)

Santiago, 16 de Enero de 1901

Núm. 1,433.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Los cadetes de la Escuela Militar, al obtener su primer despacho como oficiales del Ejército,

gozarán, además de su sueldo, de una gratificación de trescientos pesos.

Los oficiales de armas montadas tendrán también derecho á que el Estado les proporcione, en esa misma época, un caballo y una silla con sus accesorios.

Art. 2.º Los cadetes de la Escuela Naval recibirán del Estado, al ser nombrados guardia marinas de segunda clase, los instrumentos y libros de consulta que deban tener en conformidad á los respectivos reglamentos.

Art. 3.º Los alumnos de la Academia de Guerra tendrán derecho á una gratificación de cien pesos, por una sola vez, para libros de consulta y elementos de instrucción.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ

Arturo Besa,

Reglamento para los semáforos

(Se aprueba)

Santiago, 19 de Enero de 1901

Sección 1.ª, núm. 62.

En vista de estos antecedentes,

Décreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS SEMÁFOROS ESTABLECIDOS EN LA COSTA DE LA REPÚBLICA, CUYAS SEÑALES SE HARÁN EN CONFORMIDAD AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES:

Artículo 1.º El servicio de comunicaciones de señales á las naves mercantes deberá solicitarse por los interesados en papel sellado de tercera clase, expresando el nombre del buque, fecha probable de la llegada á las inmediaciones del faro en el cual deban practicarse las señales, su nacionalidad, tonelaje de registro, clase de la nave, su aparejo, y si es á vapor ó á vela, y muy especialmente su señal distintiva.

Art. 2.º En la petición para hacer las comunicaciones debe expresarse, además, una ó las dos circunstancias siguientes:

1.º Si sólo se hace la señal, y

2.º Si además se manda la carta orden para entregar al capitán.

Art. 3.º La petición se presentará á la autoridad marítima, la que ordenará su anotación en el registro, expresándose la hora del recibo de dicha orden y la pasará con su sello al práctico para que la haga ejecutar.

Art. 4.º La autoridad marítima no aceptará responsabilidad oficial, en ningún caso, por las órdenes solicitadas por el comercio sobre comunicaciones por señales o en otra forma, con aparatos ó personal dependiente de la oficina.

Art. 5.º Los empleados del semáforo están obligado s á contestar las señales, previa comunicación telefónica con la oficina del capitán de puerto, debiendo los prácticos y los ayudantes ó el mismo capitán de puerto ordenar

la combinación de señales que debe hacerse por semáforo, en contestación á la que hiciere el buque.

Art. 6.º Los prácticos están obligados á salir á la mar en los casos de entrega de las carta-órdenes y otras comunicaciones cuando se pida, ó si por circunstancias ajenas del servicio del semáforo, la señal no ha sido vista ó comprendida por el buque y éste entrare al puerto á pedir las órdenes.

Art. 7.º Á los buques que deben entregarse las órdenes se les debe evitar que fondeen en el puerto, procediendo el práctico á constituirse á bordo con la mayor diligencia que pueda obtener de los elementos disponibles.

Art. 8.º Para las comunicaciones con tierra se hará al buque la señal especial "acercarse para recibir órdenes (conservarse) á... millas del semáforo."

Esta distancia será señalada por la autoridad marítima y su fijación dependerá de la hidrografía y circunstancias de vientos y corrientes reinantes y de las que se refieren á las variantes de cada estación.

Art. 9.º Un estado ó relación de estas órdenes se remitirá al Director del Territorio Marítimo, por cada capitán de puerto en cuya jurisdicción exista un semáforo, y de estos asuntos se formará un archivo especial y una carta hidrográfica del servicio de comunicaciones, en la que se marcarán los radios mínimos de acercamiento de las naves al semáforo.

Se dará noticia al comercio poniendo en la Gobernación un aviso que exprese la hora y paso del buque, su nombre y procedencia, y su estado á bordo, absteniéndose de cualquier dato comercial.

Art. 10. Anualmente se hará mención especial, por

cada capitania, de los pormenores del servicio semafórico y se formarán por la Dirección del Territorio Marítimo los correspondientes cuadros estadísticos que se refieren á este ramo.

Art. 11. Los servicios que se organizan en conformidad á estas disposiciones, no serán obligatorios para el comercio y consignatarios, y se prestarán únicamente cuando ellos lo soliciten, y solo será remunerado el de las carta-órdenes, cuyo servicio se registrá por la tarifa de practicaje considerándolo como una faena.

Art. 12. El producto de este servicio será depositado en la caja de prácticos al tiempo de darse la orden en el libro respectivo.

Art. 13. Corresponderá la mitad de este valor á los empleados del semáforo, distribuyéndose en proporción al sueldo de que disfrutan.

Art. 14. La otra mitad restante en la caja de prácticos, será distribuida en la forma ordinaria, como emolumento correspondiente á dicha caja.

Art. 15. Fijase, por ahora, como semáforos:

Punta Dungeness, en la boca oriental del Estrecho de Magallañes;

Punta Tumbes, en Talcahuano; y

Punta Curaumilla, en Valparaiso.

Derógase el decreto supremo número 1,979, de 18 de Agosto de 1899.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Subdelegación Marítima del Río Imperial

(Reconocimiento de los artículos excluidos de su servicio)

Santiago, 23 de Enero de 1901

Sección 1.^a núm. 200.—En vista de los antecedentes del decreto supremo número 104, de esta misma fecha,

Decreto:

En lo sucesivo los artículos cuya exclusión solicite la Subdelegación Marítima de Río Imperial serán reconocidos por el Gobernador Marítimo de Valdivia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Lynch Estanislao

(Pensión á su viuda é hijos)

Santiago, 25 de Enero de 1901.

Ley núm. 1,452.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Concédese, por gracia, á la viuda del capitán de corbeta don Estanislao Lynch, señora Elena Canciani, y á sus menores hijos una pensión anual de

dos mil cuatrocientos pesos, de la que gozarán con arreglo á la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ E.

Arturo Besa

Reglamento de Enganche para la Marina Mercante

(Se aprueba)

Santiago, 25 de Enero de 1901

Sección 1.^a, núm. 253.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE ENGANCHE DE GENTE DE MAR PARA LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y LOS ADJUNTOS FORMULARIOS PARA EL MISMO SERVICIO.

Art. 1.^o Todo chileno, marinero ó empleado á bordo, ya sea para el servicio de buques ó vapores nacionales y extranjeros que hacen la navegación de alta mar ó de cabotaje, ó para la guarda y conservación de los que estén fondeados en los puertos y bahías, debe contratarse por intermedio de las oficinas de enganche de la Repu-

blica legalmente establecidas. (Artículo 62 de la Ley de Navegación) (Formulario A.)

Art. 2.º Los extranjeros residentes en el país que deseen contratarse para servir en cualquier nave de otra nación, podrán hacerlo por intermedio de las mismas oficinas de enganche después de haberse matriculado en la Gobernación Marítima respectiva.

Art. 3.º Las oficinas de enganche tendrán su asiento en las cabeceras de las gobernaciones marítimas y en las subdelegaciones marítimas que se designen por la Dirección General y serán regidas por los respectivos gobernadores.

Art. 4.º Si uno ó más hombres fueren embarcados en puerto de cabeceras de las gobernaciones marítimas, el contrato se perfeccionará ante el gobernador marítimo del primer puerto en que toque el vapor ó el buque, á quien el interesado presentará la papeleta ó libreta del subdelegado marítimo del puerto de su residencia, en la cual se expresará el número de la matrícula, nombre y ocupación. (Formulario B.)

Art. 5.º Los capitanes de naves que tomen gente en alguna subdelegación marítima, exigirán esta papeleta ó la libreta respectiva y harán ante el gobernador marítimo más inmediato la presentación de dicha gente.

Los que faltaren á esta disposición incurrirán en la multa de que habla el artículo 62 del Reglamento General de Policía Marítima de 5 de Octubre de 1887.

Art. 6.º No podrá contratarse individuo alguno que no esté matriculado y legalmente desembarcado. (Artículo 65 de la Ley de Navegación.)

Art. 7.º Las oficinas de enganche extenderán los contratos en vista de la papeleta otorgada por el capitán

que exprese el nombre, plaza, sueldo y tiempo convenido con el interesado, procediendo con arreglo á las prescripciones del artículo 63 de la Ley de Navegación, especialmente en lo relativo á la obligación del armador de repatriar á todo marinero chileno que se enganche en un buque que deba salir fuera del país. (Formulario C.)

Art. 8.º Las oficinas de enganche asentarán en el *libro registro de enganchados* (Formulario D) y en el *rol de contratados* (Formulario E) á todo individuo que haya sentado plaza á bordo de alguna de las naves mercantes, en conformidad á las prescripciones anteriores.

Art. 9.º El rol de contratados (E) se devolverá á su vencimiento en la Gobernación Marítima de origen, y enviado á la Dirección del Territorio Marítimo para su transpaso al Libro de Registro General de Marineros y Empleados de la Marina Mercante. (Formulario F.)

Art. 10. Cuando algún empleado en la Marina Mercante Nacional ó extranjera, termine su contrato, otorgado en conformidad á este Reglamento, recibirá del capitán una papeleta de desembarque (Formulario G) que servirá para un nuevo contrato. Esta papeleta se dará en caso de que el licenciado no tenga libreta. En vista de esta papeleta ó libreta, los gobernadores marítimos harán los asientos respectivos en el libro de registro de enganchados y en el rol de contratados.

Art. 11. Si durante el viaje ó antes de partir el buque desertaren algunos hombres, el capitán dará cuenta en duplicado (Formulario H é I) á la primera Gobernación Marítima que toque, de la deserción, acompañando el balance y haberes del desertor (Formulario J). El Gobernador Marítimo hará los asientos en el libro de

registro de enganchados y en el rol de contratados (E) y pasará junto con la filiación del desertor, tomada del libro de matrícula, uno de los partes al juzgado respectivo.

Si el desertor pertenece á la matrícula de otra gobernación marítima, enviará á ella uno de los partes de deserción solicitando al mismo tiempo la filiación, que junto con el otro parte entregará al juez del lugar ó puerto en que ocurrió la deserción.

Art. 12. En caso de fallecimiento de algún marinero, los capitanes darán cuenta á la autoridad marítima ó consular (Formulario K) acompañando el acta de fallecimiento, balance de los haberes (Formulario L) é inventario de los objetos pertenecientes al fallecido. Estas autoridades harán los asientos respectivos en el rol de contratados y libro registro de los enganchados.

Si el fallecido no perteneciera á la matrícula del puerto en que se da parte, el gobernador marítimo ó autoridad consular, hará que estos documentos y los haberes del fallecido sean remitidos al gobernador marítimo del puerto de matrícula del difunto, para que allí sean puestos á disposición de los herederos y, á falta de éstos, corran los trámites de la ley (Ley de Navegación, artículos 70 y 71).

Art. 13. Los oficiales é ingenieros, entendiéndose por tales los pilotos primeros, segundos, terceros y cuartos; los contadores, sobre-cargos y los ingenieros primeros, segundos, terceros y cuartos, harán sus contratos por seis meses, pudiendo ser transbordados de un buque á otro en las naves de una misma compañía, dentro del período del contrato, sin gravamen alguno.

Art. 14. Los contratos de oficiales se anotarán en el

rol de contratos de oficiales y en el registro de oficiales (Formularios M y N.)

Art. 15. Los buques extranjeros pueden tomar nacionales para su servicio, siempre que los contraten por intermedio de las oficinas de enganche, quedando sus capitanes obligados á dar la papeleta, si no hubiere libreta de desembarque, y el parte de deserción y fallecimiento de que hablan los artículos 11 y 12.

Art. 16. Desde la vigencia del presente Reglamento, los gobernadores marítimos harán pasar lista nominal á la tripulación de toda nave antes de su partida y antes de ser puesta en libre plática.

Pasada la lista de partida queda prohibida la comunicación con el puerto.

Art. 17. Si aparecieren individuos embarcados que no figuren en los documentos de la nave, serán puestos á disposición del juzgado competente y el capitán penado en conformidad al artículo 62 del Reglamento General de Policía Marítima.

Art. 18. No podrá embarcarse ó contratarse individuo alguno para la Marina de Guerra que no esté matriculado en la Gobernación Marítima de su residencia, justificada por el certificado ó libreta respectiva.

Art. 19. No podrá embarcarse individuo alguno para la Marina Mercante que sea desertor de la marina de Guerra.

Las autoridades marítimas siempre que descubran un desertor lo pondrán á disposición de quien corresponda.

DE LOS DERECHOS

ART. 20. Por el otorgamiento de cada contrato de enganche se percibirán los siguientes emolumentos:

Un peso (\$1.00) como remuneración por cada contrato, debiendo darse una copia á cada una de las partes, y cincuenta centavos (\$0.50) por la libreta de matrícula, de que ha de estar provisto todo enganchado antes de salir á viaje.

Por cada copia extra que se solicite de la oficina, además de las dos primeras que acaban de indicarse, se pagará cincuenta centavos. (\$0.50.)

Siempre que las oficinas tengan que intervenir en el ajuste y pago de los tripulantes, abonarán éstos cincuenta centavos (\$0.50.) cada uno.

Art. 21. Los derechos provenientes de contratos, copias é intervención en ajustes se distribuirán como sigue:

En Valparaíso:

Al escribiente interventor, cien pesos. (\$100.)

Del saldo, al gobernador marítimo, como jefe de la oficina, sesenta por ciento. (60 %.)

Al ayudante, por las funciones que obrando como delegado del Gobernador, desempeña á bordo de los buques, conforme á este Reglamento, veinte por ciento. (20 %.)

A los escribientes, por su trabajo de revisión de los libros de matrícula, por iguales partes, el veinte por ciento (20 %) restante.

Cuando los ayudantes fueren dos ó más, se distribuirán el veinte por ciento por iguales partes entre todos ellos.

En las demás gobernaciones estos emolumentos se distribuirán como sigue:

Al gobernador marítimo, setenta por ciento (70 %); y

Al escribiente, si lo hay, treinta por ciento. (30 %)

En caso de faltar el escribiente, corresponderá al gobernador marítimo la totalidad de los emolumentos.

Art. 22. El valor de las libretas se remitirá mensualmente á la Comisaría de Marina, á la orden de la Dirección del Territorio Marítimo y se destinará á la impresión de éstas, contratos, libros y formularios de que habla este Reglamento, para provisión de cada Gobernación.

La Dirección del Territorio Marítimo dará semestralmente cuenta á la Dirección General de la Armada, de la inversión de estas sumas.

Art. 23. Para el manejo de los fondos provenientes de los emolumentos de que habla este Reglamento, cada Gobernación Marítima llevará un libro en conformidad al formulario O.

Art. 24. El presente Reglamento entrará en vigencia el 1.º de Marzo próximo y desde esa fecha quedarán derogados el decreto supremo de 9 de Enero de 1860 y el título IV del Reglamento General de Enganche de 17 de Noviembre de 1896.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y devuélvanse los formularios para que se proceda á su impresión.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

NOTA.—No se publican los formularios por ser demasiado extensos y de poca importancia, pues su tenor se deduce fácilmente del texto del decreto-reglamento.

Escuela de aspirantes á Ingenieros

(Se señala el consumo de carbón en sus cocinas)

Santiago, 25 de Enero de 1901

Sección 2.^a, núm. 300.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asignase la cantidad de diez toneladas mensuales de carbón para el consumo de las cocinas y del motor de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Servicio de quincallería

(Será reemplazado cada diez años)

Valparaíso, 8 de Febrero de 1901.

Sección 1.^a, núm. 399.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El servicio de quincallería de los buques de la Armada lo reemplazará el Fisco cada diez años ó antes si fuere necesario, según los informes respectivos, para lo cual se harán los pedimentos de depósitos y reemplazos correspondientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Junta de Sanidad Marítima de Punta Arenas

(Debe formar parte de ella el Tesorero Fiscal)

Valparaíso, 8 de Febrero de 1901.

Sección 1.^a, núm. 409.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que el tesorero fiscal de Punta Arenas debe formar parte de la Junta de Sanidad Marítima en lugar del empleado de Aduana más antiguo á que se refiere el artículo 58 del Reglamento de Sanidad dictado por decreto supremo número 328, de 18 de Febrero de 1895.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Ingenieros de la Armada

(Se modifica el reglamento de exámenes)

Valparaíso, 8 de Febrero de 1901.

Sección 1.^a, núm. 429.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el artículo 15 del Reglamento de exámenes, para los ingenieros de la Armada, dictado por decreto supremo de 2 de Febrero de 1888:

"Art. 15. El que fuere reprobado en el examen de máquinas á vapor, no lo podrá repetir antes de seis me-

ses; si la réprobación fuere en uno ó más de los otros ramos, el plazo para poder repetir el exámen será solo de tres meses. La repetición de exámenes se concretará al ramo en que el candidato haya sido reprobado, siempre que la nota media general no baje de cinco, pero si esta nota fuere inferior, la repetición comprenderá todos los ramos exigidos al examinando, según su clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Faros de Punta Angeles, Punta Tumbes y Punta Tortuga

(Reglamentos provisionales de consumos)

Valparaíso, 8 de Febrero de 1901.

Sección 1.^a, núm. 456.—En vista de estos antecedentes,

Decreto

Los siguientes reglamentos provisionales de consumos para las sirenas de Punta Angeles, de Punta Tumbes y de Punta Tortuga, durante un año:

Punta Angeles

Parafina de ciento quince grados, dos mil litros.

Aceite lubricante, sesenta litros.

Asbestos en planchas, de un octavo de pulgada, tres kilos.

- Asbestos en trenza, de media pulgada, tres kilos.
Alambre fino de mandolina, tres metros.
Acero en barra de tres cuartos de pulgada, un kilo.
Alambre de fierro, media caña surtida, para chavetas,
medio kilo.
Alambre de cobre para aceiteras, medio kilo.
Aguarrás, seis litros.
Escobas imitación americanas, cuatro.
Aceite de linaza, seis litros.
Ácido muriático, medio litro.
Brochas para pintar, surtidas (casco de cobre), cuatro.
Bórax, medio kilo.
Carbón de coke, cincuenta kilos.
Deshechos de algodón, doce kilos.
Clavos alambre surtidos, tres kilos.
Empaquetadura Tuck de media pulgada, un kilo.
Empaquetadura Tuck de tres octavos de pulgada, un
kilo.
Esmeril en polvo, doscientos gramos.
Esponja grande, una.
Hojas de lata número 16, dos.
Fósforos, ciento cuarenta y cuatro cajas.
Lapiceras, tres.
Lápices de madera núm....., seis.
Lápices de piedra, seis.
Limas surtidas, cuatro de doce y dos de seis pul-
das, seis.
Mechas para lámparas de colgar, tres metros.
Papel de oficio, cien hojas.
Plumas, veinticinco.
Pintura verde preparada, dos kilos.
Pintura blanca de zinc, once y medio kilos.

Pintura albayalde, once y medio kilos.
Pintura azarcón en polvo, once y medio kilos.
Pintura óxido de fierro, once y medio kilos.
Pinceles chicos, dos.
Pernos con tuercas de cinco octavos de pulgada, seis.
Pernos con tuercas de media pulgada, seis.
Pernos con tuercas de tres cuartos de pulgada, seis.
Potasa común, dos kilos.
Prisioneros de cinco octavos de pulgada, seis.
Prisioneros de media pulgada, seis.
Prisioneros de tres cuartos de pulgada, seis.
Pomada en caja, doce.
Paños de fogoneros, seis.
Paños de algodón, seis.
Pábilo en ovillo ó lana, un kilo.
Plombagina, un kilo.
Sebo, seis kilos.
Sobres para oficios, veinticinco.
Soldadura de estaño, un kilo.
Soldadura de bronce, medio kilo.
Sal amoníaco, doscientos gramos.
Tubos para lámparas de colgar, doce.
Tinta Maurín, medio litro.
Tela esmeril surtida, veinticuatro hojas.

Punta Tumbes

Aceite mineral, tres mil litros.
Aceite lubricante, noventa litros.
Asbestos en planchas, de un octavo pulgada, tres kilos.
Asbestos en trenza, de media pulgada, tres kilos

- Alambre fino de mandolina, tres metros.
Acero en barra de tres cuartos pulgada, un kilo.
Alambre de fierro media caña, surtido, para chavetas,
medio kilo.
Alambre de cobre para aceitera, medio kilo.
Aguarrás, seis litros.
Escobas imitación americana, cuatro.
Aceite de linaza, seis litros.
Ácido muriático, medio litro.
Brochas para pintar, surtidas, casco de cobre, cuatro.
Bórax, medio kilo.
Carbón de coke, cincuenta kilos.
Deshechos de algodón, doce kilos.
Clavos alambre surtidos, tres kilos.
Empaquetadura Tuck de media pulgada, un kilo.
Empaquetadura Tuck de tres octavos de pulgada, un
kilo.
Esmeril en polvo, doscientos gramos.
Esponja grande, una.
Hoja de lata número 16, dos.
Fósforos, ciento cuarenta y cuatro cajas.
Lapiceras, tres.
Lápices de madera, núm... seis.
Lápices de piedra, seis.
Limas surtidas, cuatro de doce pulgadas i dos de seis
pulgadas, seis.
Mechas para lámparas de colgar, tres metros.
Papel de oficio, cien hojas.
Plumas, veinticinco.
Pintura verde preparada, dos kilos.
Pintura blanca de zinc, once y medio kilos.
Pintura albayalde, once y medio kilos.

Pintura azarcón en polvo, once y medio kilos.
 Pintura óxido de fierro, once y medio kilos.
 Pinceles chicos, dos.
 Pernos con tuercas de cinco octavos de pulgada, seis.
 Pernos con tuercas de media pulgada, seis.
 Pernos con tuercas de tres cuartos pulgada, seis.
 Potasa común, dos kilos.
 Prisioneros de cinco octavos pulgada, seis.
 Prisioneros de media pulgada, seis.
 Prisioneros de tres cuartos pulgada, seis.
 Pomada en cajas, doce.
 Paños de fogoneros, seis.
 Paños de algodón, seis.
 Pábilo en ovillo ó lana, un kilo.
 Plombagina, un kilo.
 Sebo, seis kilos.
 Sobres para oficio, veinticinco.
 Soldadura de estaño, un kilo.
 Soldadura de bronce, medio kilo.
 Sal amoníaco, doscientos gramos.
 Tubos para lámpara de colgar, doce.
 Tinta Maurín, medio litro.
 Tela esmeril surtida, veinticuatro hojas.

Punta Tortuga

Aceite mineral, dos mil cuatrocientos litros.
 Aceite lubricante, setenta litros.
 Asbestos en planchas de un octavo pulgada, tres kilos.
 Asbestos en trenza de media pulgada, tres kilos.
 Alambre fino de mandolina, tres metros.

- Acero en barra de tres cuartos, un kilo.
- Alambre de fierro media caña, surtido para chavetas medio kilo.
- Alambre de cobre para aceiteras, medio kilo.
- Aguarrás, seis litros.
- Escobas imitación americana, cuatro.
- Aceite de linaza, seis litros.
- Ácido muriático, medio litro.
- Brochas para pintar, surtidas, casco de cobre, cuatro.
- Bórax, medio kilo.
- Carbón de coke, cincuenta kilos.
- Deshechos de algodón, doce kilos.
- Clavos alambre surtidos, tres kilos.
- Empaquetadura Tuck de media pulgada, un kilo.
- Empaquetadura Tuck de tres octavos de pulgada, un kilo.
- Esmeril en polvo, doscientos gramos.
- Esponja grande, una.
- Hoja de lata número 16, dos.
- Fósforos, ciento cuarenta y cuatro cajas.
- Lapiceras, tres.
- Lapiceras de madera, núm.... seis.
- Lápices de piedra, seis.
- Limas surtidas, cuatro de doce y dos de seis pulgadas, seis.
- Mechas para lámparas de colgar, tres metros.
- Papel de oficio, cien hojas.
- Plumas, veinticinco.
- Pintura verde preparada, dos kilos.
- Pintura blanca de zinc, once y medio kilos.
- Pintura albayalde, once y medio kilos.
- Pintura azarcón en polvo, once y medio kilos.

- Pintura óxido de fierro, once y medio kilos.
Pinceles chicos, dos.
Pernos con tuercas de cinco octavos pulgada, seis.
Pernos con tuercas de media pulgada, seis.
Pernos con tuercas de tres cuartos de pulgada, seis.
Potasa común, dos kilos.
Prisioneros de cinco octavos pulgada, seis.
Prisioneros de media pulgada, seis.
Prisioneros de tres cuartos pulgada, seis.
Pomada en cajas, doce.
Paños de fogoneros, seis.
Paños de algodón, seis.
Pábilo en ovillo ó lana, un kilo.
Plombagina, un kilo.
Sebo, seis kilos.
Sobres para oficios, veinticinco.
Soldadura de estaño, un kilo.
Soldadura de bronce, medio kilo.
Sal amoníaco, doscientos gramos.
Tubos para lámpara de colgar, doce.
Tinta Maurín, medio litro.
Tela esmeril surtida, veinticuatro hojas.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Aceite de oliva para los buques

(Será el marca "Betus")

Valparaíso, 15 de Febrero de 1901.

Núm. 507.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

En lo sucesivo el aceite de oliva que debe suministrarse á los buques de la Armada para el cargo del torpedista será el de marca "Betus", en botellas, ó sea, el que figura bajo el número 457; en la Nomenclatura respectiva.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Reglamento de raciones frescas y secas

(Se modifica)

Valparaíso, 20 de Febrero de 1901.

Sección 1.^a, núm. 529.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázanse por los siguientes los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o del Reglamento de raciones frescas y secas para la Armada Nacional, de 9 de Julio de 1899:

"Artículo 1.^o—La ración fresca de la Armada se dividirá en dos: una general y otra especial para la zona que comprende las provincias de Llanquihue y Chiloé

y el Territorio de Magallanes, y se compondrá de los siguientes artículos:

<u>Artículos</u>	<u>General</u>	<u>Especial</u>
Carne.	0.500	0.500
Pan.	0.460	0.500
Papas.	0.460	0.500
Verduras.	0.110	0.110
Cebollas.	0.120	0.120
Ají.	0.003	0.003
Arroz.	0.030	0.020
Azúcar.	0.075	0.100
Cacao.	0.025	0.025
Café.	0.020	0.020
Frejoles.	0.200	0.200
Grasa.	0.030	0.020
Sal.	0.030	0.030
Tocino.	0.050
Aguardiente.	0.050

Art. 2.º El proveedor de víveres frescos sólo proporcionará diariamente los artículos señalados en su contrato. Los víveres secos necesarios para completar la ración fresca, se tomarán de la existencia de víveres secos que se tendrá en los paños de los buques.

Art. 3.º La ración seca de Armada será sólo una y se compondrá de los siguientes artículos:

Aguardiente.	0.050
Ají.	0.003
Arroz.	0.040
Azúcar.	0.075
Café.	0.020

Galletas.	0.150
Grasa.	0.050
Cacao.	0.025
Carne salada de primera. .	0.250
Carne conservada de pri- mera.	0.200
Charqui.	0.250
Fideos.	0.050
Frejoles.	0.200
Harina.	0.300
Sal.	0.030
Verduras secas.	0.100
Vinagre.	0.015

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Nomenclatura de artículos navales

(Se fija precio á las lámparas)

Valparaiso, 20 de Febrero de 1901.

Sección 1.^a, núm. 541.—En vista de los antecedentes acompañados al decreto supremo número 540 de esta misma fecha,

Decreto:

Fíjense los siguientes precios á las lámparas que figuran en los números que van á indicarse de la Nomenclatura de artículos navales vigentes:

Núm. 1,376.—Lámparas de dos luces para cámaras,

con candeleros de bronce de resorte, grueso común, completas, á ciento quince pesos (\$ 115), cada una;

Núm. 1,377.—Lámparas para cámaras, como las anteriores, de tres luces, á ciento treinta y cinco pesos (\$ 135), cada una;

Núm. 1,378.—Lámparas para cámaras, como las anteriores, de cuatro luces, á ciento cincuenta y un pesos (\$ 151), cada una.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Reglamento de la Brigada de Rifleros

(Se suspenden los efectos del artículo 13).

Valparaíso, 26 de Febrero de 1901

Sección 1.^a, núm. 591.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Suspéndense, por el presente año, los efectos del artículo 13 del Reglamento para la Brigada de Rifleros de la Armada, aprobado por decreto supremo número 1,529 de 16 de Junio de 1899.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Almacenes de Marina

(Se señalan las comisiones que deben reconocer los artículos que se reciban para el aprovisionamiento de los buques etc.)

Valparaíso, 26 de Febrero de 1901

Sección 1.^a, núm. 614.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución tomada por la Dirección del Material de la Armada:

«Núm. 1,270.—Como medida de buen servicio y á virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta y Razón de 1837 y los reglamentos de provisiones para la Armada de fechas 21 de Enero, 5 de Mayo, 11 de Julio, 30 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1899, y con el fin de regularizar en general las comisiones que deben hacer en Almacenes de Marina los reconocimientos de todo artículo que por órdenes de la Dirección del Material deben recibirse en ellos para el aprovisionamiento de los buques y secciones de la Armada, tanto en artículos navales de consumo, armamento, repuestos ó para reparaciones, víveres, telas, géneros y prendas de uniforme y equipo del personal, confecciones, insignias, servicio de mesa, artículos de farmacia etc. etc.,

Decreto:

Art. 1.^o a) La comisión de reconocimiento de pertrechos para buques y almacenes de las tres secciones la formará el segundo comandante de Arsenales, el guarda-almacenes de la sección respectiva y los empleados técnicos ó jefes de talleres y maestranzas, según los casos.

b) Para el reconocimiento de víveres secos y vino cuando la Escuadra ó buques estén en el Departamento la compondrá la comisión que el jefe de la Escuadra ó comandante de buque suelto señale.

c) Para el reconocimiento de víveres y vino, en los casos en que haya necesidad de remitir á la Escuadra ó buques sueltos cuando estén fuera del Departamento y secciones de la Armada, la compondrá el segundo comandante de Arsenales, el guarda almacén de la sección respectiva, el cirujano en jefe de la Armada ó el del Arsenal que lo reemplazará, el farmacéutico mayor y dos sub-oficiales ó sargentos de mar que nombrará el comandante de Arsenales.

d) Para el reconocimiento de artículos de uniforme de jefes, oficiales y tripulación, como asimismo los de confección ó servicio de mesa, la compondrá el segundo comandante de Arsenales, un jefe de la Armada nombrado por la Dirección General y el guarda-almacenes de la sección, los que asesorados por los técnicos respectivos y en especial el farmacéutico mayor ensayador, le servirán para ilustrarlos.

e) Para el reconocimiento de los artículos propiamente de farmacia (medicinas), la compondrá el farmacéutico mayor, sub-guarda-almacenes y el cirujano en jefe de la Armada ó en su representación el cirujano del Arsenal, y en los otros casos estas mismas personas en unión del segundo comandante de Arsenales y guarda-almacenes de la sección.

Art. 2.º Cualquier dificultad que se suscite entre los proveedores ó contratistas y la comisión de reconocimiento y todo rechazo que se haga, se pondrá en cono-

cimiento del comandante de Arsenales, quien lo elevará á la Dirección del Material para su resolución.

De todo reconocimiento se dejará constancia en un libro de actas que se llevará al efecto en la Comandancia de Arsenales.

Art. 3.º El comandante de Arsenales y comisario de especies vijilarán el buen desempeño de estas comisiones.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones vijentes que sean contrarias á la presente.

Anótese y comuníquese. "

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa.

Sección de Farmacia y Artículos Sanitarios

(Se crea.)

Valparaíso, 28 de Febrero de 1901

Sección L.^a, núm. 711.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Créase en los Arsenales de Marina de Valparaíso una sección especial que se denominará Sección de Farmacia y Artículos Sanitarios, cuyas funciones, dependencias y régimen interno estarán sujetos al siguiente Reglamento:

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. La Sección de Farmacia y Artículos Sanitarios comprende: la farmacia principal de Arsenales y sus almacenes, la oficina de ensayos químicos y microscópicos y el depósito de ropa destinada al lavado.

Art. 2.º El jefe de esta sección será el farmacéutico mayor de la Armada y al mismo tiempo el guarda-almacenes de ella.

Tendrá á sus órdenes en el servicio el personal que constata el presupuesto anual de Marina.

Art. 3.º En la administración técnica de la sección, el farmacéutico mayor dependerá única y exclusivamente de la Sección de Sanidad, y en la parte económica y lo demás relacionado con el régimen interno, de la Comandancia de Arsenales.

Art. 4.º Corresponde á esta sección:

1.º El abastecimiento de medicinas y material sanitario á los hospitales navales, enfermerías y boticas de buques y secciones de marina;

2.º Los trabajos de análisis químicos, microscópicos y toxicológicos del servicio de la Armada, como también los análisis y ensayos de artículos generales de consumo, como carbón, aceites, pinturas, aleaciones, tejidos, substancias alimenticias etc; y

3.º La administración del depósito de ropa destinada al lavado.

II

DEL JEFE DE LA SECCIÓN

Art. 5.º Son obligaciones del farmacéutico mayor, como jefe de la Sección de Farmacia, ayudar al cirujano en jefe de la Armada en el estudio y preparación de los trabajos relacionados con el apertrechamiento sanitario de los hospitales, enfermerías y boticas de los buques y secciones de Marina.

Art. 6.º Llevar un inventario completo del armamento sanitario de que están dotados los buques-hospitales ú otras secciones, cuidando que se anoten en las hojas de armamentos reglamentarias todas las alteraciones que se originen por pedimentos de armamentos, excluidos, reemplazos, depósitos, extraordinarios etc.

Art. 7.º Proponer al cirujano en jefe de la Armada todas aquellas medidas que á su juicio fuere conveniente adoptar para obtener un mejor servicio en el ramo de su sección en cuanto se relaciona con la parte técnica.

Art. 8.º Acompañar al cirujano en jefe, cuando éste lo creyere del caso, en las revistas de inspección á los servicios sanitarios, siempre que éstas se efectuaren en el Departamento.

Art. 9.º Desempeñar las comisiones del servicio que el Director del Material ó el cirujano en jefe le encomendaren.

Art. 10. Llevar al día la contabilidad de la sección conforme á lo prescripto en el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina y con sujeción á las órdenes de la Comisaría de Especies.

Art. 11. Mantener los artículos que componen las existencias de los almacenes en condiciones que aseguren su conservación, tomando todas aquellas medidas que tiendan á evitar descomposición ó deterioros de ellos.

Art. 12. Observar el más estricto orden en el arreglo de las medicinas al efectuar las entregas ó envíos fuera del Departamento, rotulando cada artículo de un modo claro y preciso y con los distintivos legales de las substancias de carácter delicado ó venenoso.

Iguals medidas deberá tomar con respecto al embalaje, á fin de evitar derrames ó quebraciones que puedan inutilizar los demás artículos.

Art. 13. Dar cumplimiento, con intervención del cirujano del Arsenal, á las órdenes de entrega y recepción impartidas por la Comisaría de Especies por artículos de armamento, repuesto, depósito y consumos para el servicio de sanidad de la Armada.

De igual modo procederá para la recepción de los excluidos que depositen los hospitales, buques y secciones sanitarias.

Art. 14. Enviar al cirujano en jefe una relación de los artículos que hayan sido despachados en cumplimiento de las órdenes recibidas, especificando en pliego separado aquellos que no han podido serlo, á fin de que aquel jefe, en conocimiento de estos antecedentes, pueda disponer lo conveniente para el servicio de su cargo.

Art. 15. Poner en conocimiento del cirujano en jefe la necesidad que haya de destruir ó arrojar al mar los excluidos sin valor ó los artículos infestados y ya inútiles para el servicio, que se depositen en los almacenes de la sección, á fin de que este jefe recabe oportunamente de la

Dirección del Material la autorización correspondiente.

Los artículos infestados deberán ser sometidos á la desinfección, al recibirlos, después de lo cual podrá almacenarlos en las condiciones convenientes.

Art. 16. Hacer recorrer y arreglar los instrumentos y aparatos sanitarios que se reciban en los almacenes en calidad de depósitos, formulando los pedimentos respectivos, en caso de no poder ejecutar el trabajo con el personal de su sección.

Art. 17. Practicar el avalúo de los artículos sanitarios que por extravío ú otras causas fueren pasados en cargo á los responsables.

Art. 18. Elaborar en cantidades convenientes y ateniéndose á las prescripciones de la Farmacopea Nacional todas aquellas substancias y preparados oficinales que sean necesarios para atender al consumo de los buques, secciones ú hospitales.

Art. 19. Solicitar trimestralmente, con intervención del cirujano del Arsenal, el abono de los artículos que haya sido necesario tomar de las existencias de los almacenes para la elaboración de los artículos que señala el número anterior, sujetándose á lo dispuesto en el decreto supremo número 940, de fecha 3 de Junio de 1898.

Art. 20. Formar el archivo ordenado y con los registros correspondientes de todos los documentos de la sección, así como también de los comprobantes de consumo en todo el ramo de Sanidad.

De los artículos que fuese necesario tomar del repuesto para la confección de medicamentos ó atenciones del servicio de la Sección, se llevará con intervención del cirujano del Arsenal un libro diario en el cual constará ese consumo.

III

DEL QUÍMICO DE LA ARMADA

Art. 21. En el carácter de químico, el farmacéutico mayor atenderá el laboratorio de ensayos y efectuará todos los trabajos de análisis que le fueren encomendados por el Director del Material, Comandante de Arsenales ó cirujano en jefe de la Armada, dando cuenta del resultado sólo al jefe que haya ordenado el trabajo.

Art. 22. Formar parte de la comisión de reconocimiento de víveres de los Arsenales, sometiendo á reconocimientos analíticos, químicos ó microscópicos todas aquellas substancias que sean susceptibles de constatar su calidad por esos procedimientos.

Las muestras para estos trabajos serán tomadas de las partidas que presenten los proveedores y no de las muestras aisladas que éstos pueden ofrecer.

Para la clasificación de la calidad de los artículos analizados, el químico deberá ajustarse á las especificaciones de la Nomenclatura del Arsenal ó al padrón de composición de los artículos navales que se dictará oportunamente.

Si los resultados analíticos no satisficieran á los proveedores, podrán éstos pedir á quien corresponda la repetición del análisis por el mismo laboratorio en presencia de un farmacéutico químico que presente el dueño del artículo en cuestión.

Si este perito no aceptase los procedimientos analíticos del laboratorio, y el valor del artículo en litigio excediere á la suma de doscientos pesos (\$ 200), se levantarán

dos actas, por separado, y con los informes respectivos, se pasará á un otro farmacéutico químico, que sirva y resuelva como árbitro, cuyo nombramiento procederá de la Dirección del Material.

Los gastos que impongan estas diligencias, así como los honorarios del perito ó árbitro serán de cuenta de él ó los proveedores que hayan interpuesto el reclamo.

Art. 23. Formular oportunamente los pedimentos por aparatos, reactivos y demás útiles que estime necesarios para el laboratorio, sometiénolos á las disposiciones vigentes en la forma y tramitación de los pedimentos por artículos sanitarios.

Los consumos de reactivos y sustancias químicas, los anotará en un libro diario en las mismas condiciones de las establecidas en el inciso 2.º del artículo 20.

Al final de cada semestre pasará al cirujano en jefe una relación, acompañada de su respectivo cuadro demostrativo, de lo consumido en el laboratorio.

Art. 24. Tener inventariado todo el material de aparatos y útiles del laboratorio.

IV

DEL DEPÓSITO DE ROPA PARA EL LAVADO

Art. 25. Como encargado del depósito de ropa para el lavado del servicio médico, el jefe de la Sección de Farmacia y Artículos Sanitarios efectuará las entregas y recepciones de aquellos artículos, tomando las medidas preventivas del caso, como ser: desinfección de las ropas sucias por el vapor bajo presión (estufa), y ciñéndose á

lo dispuesto en el Reglamento del caso (circular número 8 de 1899 de la Dirección General de la Armada).

V

DEL PRIMER AYUDANTE

Art. 26. Á este empleado corresponde reemplazar en sus funciones al jefe de la Sección Guarda-Almacenes y bajo la responsabilidad de éste, en los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 27. Atender directamente y bajo las órdenes del jefe de la Sección el servicio interno de los almacenes, en el cual deberá permanecer todas las horas que el Reglamento de Arsenales haya fijado para sus departamentos.

Sólo en el caso de que el jefe de la Sección permanezca en él, el primer ayudante podrá ausentarse del Almacén para cumplir otro servicio.

Art. 28. Cumplir todas las órdenes que el farmacéutico mayor le imparta, ayudando á éste en sus funciones en la forma que se le determine.

VI

DEL FARMACÉUTICO MAYOR DE LA ARMADA

Art. 29. Además de lo establecido para el farmacéutico mayor en el Reglamento General de Atribuciones y Deberes del Personal de Sanidad Naval, y de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el jefe de esta Sección cuidará de comunicar al cirujano en jefe

en tiempo oportuno los datos relativos á su sección para completar la memoria anual que aquel jefe debe presentar á la Dirección del Personal.

Art. 30. Hacer que las labores de su sección marchen sin atraso y que los empleados á sus órdenes cumplan sus obligaciones, á los cuales les señalará el trabajo diario.

VII

DEL CIRUJANO INTERVENTOR

Art. 31. El cirujano de cargo del Arsenal, en su carácter de cirujano interventor, es el representante del cirujano en jefe de la Armada en la Sección de Farmacia y Artículos Sanitarios; por lo cual se impondrá de todas las operaciones que se efectúen allí, interviniendo con su firma en los casos que este Reglamento determina.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

ERRÁZURIZ

Arturo Besa

Escuela de Aspirantes á Ingenieros

(Se modifica su Reglamento)

Valparaíso, 9 de Marzo de 1901

Sección 1.^a, núm. 719.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente el artículo 45 del Regla-

mento para la Escuela de Aspirantes á Ingenieros, dictado por decreto supremo número 1,923, de 9 de Agosto de 1899:

«Art. 45. Los estudios durarán cinco años distribuidos en diez semestres, como sigue:

Horas semanales	RAMOS	Coefficiente
--------------------	-------	--------------

Primer curso

6	Dibujo (lápiz)	3
6	Aritmética práctica	5
3	Geometría práctica	5
3	Gramática	4
3	Francés	3
3	Geografía	4
1	Gimnasia	2
18	Talleres	3

Segundo curso

6	Dibujo (pluma)	3
6	Aritmética	5
6	Geometría elemental.	5
3	Gramática.	4
3	Francés.	3
1	Gimnasia	2
18	Talleres	3

Tercer curso

6	Dibujo geométrico	3
3	Aritmética.	5

Horas semanales	RAMOS	Coficiente
3	Álgebra.	5
6	Geometría elemental	5
3	Gramática.	4
3	Francés.	3
1	Gimnasia	2
18	Talleres	3

Cuarto curso

6	Dibujo (croquis)	3
6	Álgebra	5
6	Geometría descriptiva	5
3	Gramática.	4
3	Inglés	3
1	Gimnasia	2
18	Talleres	3

Quinto curso

6	Dibujo (croquis).	3
6	Álgebra	5
6	Trigonometría rectilínea	5
3	Inglés	3
3	Historia de Chile	4
1	Gimnasia	2
18	Tallerés	3

Sexto curso

6	Dibujo (org. de máq. marinas)	3
6	Mecánica	5

Horas semanales	RAMOS	Coefficiente
6	Física	5
3	Geometría analítica	5
3	Inglés	3
1	Gimnasia	2
18	Talleres.	3

Séptimo curso

6	Dibujo (conj. de máq).	3
3	Cálculo diferencial	5
6	Mecánica	5
6	Física (electricidad).	5
3	Inglés	3
1	Gimnasia	2
18	Talleres.	3

Octavo curso

6	Dibujo (lavados).	3
6	Mecánica (máquinas).	5
6	Física (electricidad).	5
3	Química	4
3	Inglés	3
1	Gimnasia	2
18	Talleres	3

Noveno curso

6	Dibujo (máquinas marinas)	3
6	Mecánica (máquinas)	5
3	Química	5

Horas semanales	RAMOS	Coficiente
3	Máquinas auxiliares	4
3	Construcción naval.	3
3	Cosmografía	3
2	Inglés	3
1	Higiene	3
16	Talleres.	3

Décimo curso

12	Dibujo (const. naval y de máq.)	3
9	Arquitectura naval.	5
7	Química industrial	5
2	Inglés	3
18	Talleres	3

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ERRÁZURIZ

*Arturo Besa***Vice-consulado de Chile en Manzanillo**

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
ESTERIORES*Valparaíso, 11 de Marzo de 1901*

Núm. 339.—Visto el oficio número 45, de 26 de Diciembre último, del Cónsul General de Chile en Méjico,

Decreto:

Créase un vice-consulado de la República en Manza-

nillo y nómbrese para que lo sirva á don Adolfo Stoll.
Extiéndansele las letras patentes correspondientes.
Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

R. Silva Cruz

Consulado de Chile en Guadalajara

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
ESTERIORES

Valparaíso, 11 de Marzo de 1901

Núm. 340.—Visto el oficio número 45 del Cónsul
General de la República en Méjico,

Decreto:

Créase un Consulado de Elección de Chile en Gua-
dalajara y nómbrese para que lo sirva á don Ramón Cas-
tañeda y Palomar.

Extiéndansele las letras patentes correspondientes.
Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

R. Silva Cruz

Dirección y servicio del Ejército

(Se organizan)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 16 de Marzo de 1901

Sección 1.^a, núm. 430.—Conviniendo al servicio del Ejército y su progreso que el Estado Mayor General se consagre exclusivamente á las tareas propias de su instituto, y teniendo presente que es necesario establecer la Dirección y Servicio del Ejército de conformidad con las leyes que lo rigen; en uso de las atribuciones que me confiere el número 16 del artículo 73 de la Constitución Política del Estado,

He acordado y decreto:

TÍTULO I

Artículo primero.—La dirección y administración del Ejército están á cargo exclusivamente del Ministerio de Guerra, el que, para ejercerlas, tiene las siguientes dependencias:

Sub-Secretaría de Guerra,
Estado Mayor General,
Zonas militares,
Inspecciones de Armas,
Dirección de Fortificaciones y Construcciones Militares,
Dirección General del Parque y Maestranza,
Intendencia y Comisaría General y
Dirección de Sanidad Militar.

TÍTULO II

Art. 2.º La sub-secretaría de Guerra tiene las atribuciones y deberes que le confiere la ley de 21 de Junio de 1887.

TÍTULO III

Art. 3.º El Estado Mayor General tiene á su cargo el estudio de la preparación del país para la guerra; la experimentación del material de guerra; la confección de los programas para las grandes maniobras; el levantamiento topográfico de la República; los reglamentos tácticos; las informaciones militares y la dirección de los establecimientos de instrucción militar.

Le corresponde, además, proponer al Gobierno la distribución del contingente que se llame anualmente al servicio con arreglo á la ley de Reclutas y Reemplazos.

Art. 4.º Esta sección, para el desempeño de su cometido, constará de una Plana Mayor compuesta de un general, jefe de Estado Mayor General; un general ó coronel, sub-jefe; y tres ayudantes, sargentos mayores ó capitanes; y de las siguientes secciones ó departamentos;

Departamento de Instrucción, á cargo de un general que será al mismo tiempo director de la Academia de Guerra y un sargento mayor ó capitán ayudante.

Formarán parte de este Departamento la Academia de Guerra y las Escuelas Militar y de Clases con su personal correspondiente.

Departamento de Reconocimientos é Informaciones á cargo de un coronel.

Departamento Trigonométrico, Topográfico y Cartográfico á cargo de un jefe, é

Imprenta y Litografía, también á cargo de un jefe, y

Departamento de Reclutamiento y Registro Militar á cargo de un teniente coronel.

TÍTULO IV

Art. 5.º Las jefaturas de zonas ejercerán el mando sobre los cuerpos de tropas y servicios anexos existentes en las zonas respectivas bajo la dependencia del Ministro de Guerra.

Art. 6.º Corresponde á los jefes de ellas:

a) Como jefes superiores de los cuerpos de tropas y servicios anexos que constituyen sus unidades de mando:

1.º Velar por que en todos los cuerpos y servicios de su dependencia se cumplan estrictamente las leyes, decretos y reglamentos sobre organización, disciplina, administración é instrucción y por que las órdenes del Supremo Gobierno, impartidas por el Ministerio de Guerra, reciban el más riguroso cumplimiento;

2.º Proponer al Gobierno la distribución de los cuerpos en las guarniciones de las zonas que mejor consulten los intereses del servicio militar.

b) Como jefes superiores del territorio que comprenden las zonas, hacer los estudios que interesen á la defensa nacional y recopilar los datos referentes á medios de comunicación, transportes, subsistencias y demás que solicite el Estado Mayor General.

Art. 6.º Los cambios de guarnición sólo podrán efectuarse por orden expresa del Gobierno, impartida por el Ministerio de Guerra.

Art. 7.º Los jefes de zonas tendrán, además, las siguientes atribuciones:

1.ª Decretar los pases de un cuerpo á otro, dentro de ellas, de los hombres de tropa;

2.ª Otorgar las licencias del servicio por cumplidos ú otras causas;

3.ª Proponer al Gobierno á los individuos acreedores á la gracia de inválidos y premios de constancia, con las formalidades de Ordenanza;

4.ª Aprobar los nombramientos de sargentos y, en caso de remoción, declarar si ella les perjudica para los premios;

5.ª Conceder licencia, hasta por treinta días á los individuos de tropa;

6.ª Pasar anualmente al Ministerio una memoria relativa al pie en que se encuentran las fuerzas de sus respectivas unidades, reformas introducidas, estados de los cuarteles, reparaciones que ellos exijan, y recursos que deban acordarse para las necesidades de los cuerpos y servicios de las zonas, y

7.ª Pasar, también anualmente, al Estado Mayor General, un informe sobre la organización, armamento é instrucción de las armas de sus unidades, indicando las reformas que la práctica les sugiera.

Art. 8.º Los jefes de zona deberán remitir á las inspecciones de armas, en las épocas que se determinen, las hojas de servicio del personal á sus órdenes, las listas de censuras y de revistas, los estados generales y demás documentos que exijan la administración y control de las armas.

TÍTULO V

Art. 9. Las Inspecciones de Infantería é Ingenieros Militares, de Artillería y de Caballería y Remonta, atenderán á la administración del Ejército en su personal, armamentos, ganado, vestuario, equipo y demás elementos, y estarán adjuntas al Ministerio de Guerra.

Art. 10. Cada una de estas Inspecciones será servida por un general ó coronel, el cual tendrá á sus órdenes, como sub-inspector un jefe del empleo de teniente-coronel ó sargento-mayor y tres ayudantes del empleo de capitán, los que deberán pertenecer al arma de la respectiva Inspección. En la Inspección de Infantería é Ingenieros habrá, además, una sub-inspección de ingenieros, servida también por un teniente-coronel ó sargento-mayor y dos capitanes ayudantes pertenecientes al arma.

Art. 11. Será de la incumbencia de cada Inspección: llevar el escalafón, hojas de servicios y libro de vida de todo el personal correspondiente á las armas que sirven y mantener el control del personal, armamento, ganado, vestuario, equipo y enseres de los cuerpos y servicios anexos á las armas.

Art. 12. Para los efectos del artículo anterior, las Inspecciones podrán solicitar de los jefes de Zonas los datos é informaciones que crean necesarios.

Art. 13. Para dar cumplimiento al artículo 18 de la ley de ascensos, los inspectores de cada arma deberán dar cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en sus respectivos escalafones y proponer á los que deban

llenarlas, con arreglo á dicha ley y á los reglamentos que la complementan.

Art. 14. Los inspectores de armas, cada vez que lo ordene el Ministerio de Guerra, revistarán los cuerpos de la Inspección respectiva para informar á éste acerca de su pie de organización, disciplina, administración é instrucción y propender á la recta y uniforme aplicación de los reglamentos tácticos en las unidades de la misma arma.

Art. 15. Los inspectores de armas deberán estudiar todas las modificaciones de que sean susceptibles los reglamentos de servicio interno y de administración de los cuerpos, la documentación y formularios, para proponer al Ministerio las reformas que juzguen conveniente introducir para simplificar y uniformar el gobierno económico de los cuerpos y facilitar el control general.

Art. 16. La Inspección de Caballería, además del sub-inspector y ayudantes, tendrá á su cargo la Remonta del Ejército y las escuelas de veterinaria y de mariscales herradores, bajo la inmediata dirección de un coronel ó teniente coronel, quien llevará un registro de todo el ganado que se adquiriera para el uso del Ejército y detalle de su distribución y deberá estudiar todo lo que interese á la remonta, conservación, alimentación y herraje del ganado.

TÍTULO VI

Art. 17. La Dirección de Fortificaciones y construcciones militares, á cargo de un general, tiene á su cargo la formación del plan general de las construcciones que deben hacerse en el país para el servicio del Ejército y

el de las reparaciones y modificaciones que es necesario efectuar en los edificios y cuarteles existentes.

Debe, además, hacer los planos y presupuestos necesarios y vigilar las construcciones militares.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 18. Los jefes de las oficinas creadas en el Título I de este decreto, propondrán al Ministerio el personal subalterno de las oficinas á su cargo, y, dentro de un mes contado desde esta fecha, presentarán un proyecto de decreto que fije la dotación que deban tener.

Art. 19. En caso de ausencia de los jefes de las indicadas oficinas, y siempre que el Supremo Gobierno no les designe reemplazante, serán sustituidos por el subalterno directo de mayor graduación, residente en la guarnición.

Disposiciones transitorias

Art. 1.º Los inspectores de armas, para dar comienzo á sus funciones, se recibirán por inventario de todo el archivo y despacho existente en la Sección de Administración del Estado Mayor General y deberán proponer al Gobierno la parte del que por su caducidad deba ser depositado en el Archivo General de la Nación.

Art. 2.º En tanto se dicte un decreto que disponga lo contrario, las Direcciones de Fortificaciones de Val-

paraíso y Talcahuano continuarán funcionando bajo la sola dependencia del Ministerio de Guerra.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Vicente Palacios B.

Cadetes que salen de la Escuela Naval

(Tienen derecho á 300 pesos de gratificación y á los instrumentos y libros que necesiten).

Santiago, 27 de Marzo de 1901

Núm. 184.—Cree el infrascripto, comó el Director de la Escuela Naval, que la ley número 1,433, de 16 de Enero último, no pugna con la disposición del artículo 22 de la ley de 1.º de Febrero de 1893.

El espíritu de la primera de las leyes citadas ha sido favorecer con una gratificación extraordinaria á los oficiales del Ejército y la Armada al recibir sus despachos de oficiales ó guardia-marinas. La situación que antes existía sólo para los oficiales de mar se ha hecho extensiva con perfecta equidad á los de tierra.

En consecuencia, los guardia-marinas al recibir sus despachos tendrán derecho á la gratificación de trescientos pesos (\$ 300), señalada en la ley de sueldos (art. 22) y además el Estado les dará los instrumentos y libros de consulta que deban tener en conformidad á los respectivos reglamentos.

El gasto que esto importe durante el presente año se cargará á la ley misma, y para los años siguientes será necesario consultar una partida especial en el presupuesto

de la Escuela Naval, tal como la que hoy existe para la gratificación de trescientos pesos.

Lo digo a US. en contestación á su oficio número 876 de 16 del actual.

Dios guarde a US.

VICENTE PALACIOS B.

Al Director General de la Armada.

Código Internacional de Señales

(Es adoptado en Bélgica).

Santiago, 27 de Marzo de 1901

Núm. 188.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota número 253, de 18 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Encargado de Negocios de Bélgica, en nota fecha 17 del presente me comunica que ese país ha adoptado, á partir del 1.º de Enero del presente año el nuevo Código Internacional de Señales.

Remito á US. los decretos reales respectivos para su conocimiento y fines á que haya lugar.»

Lo que transcribo á US. para los mismos fines, incluyendo los decretos reales á que se hace referencia en el oficio preinserto.

Dios guarde á US.

VICENTE PALACIOS B.

Al Director General de la Armada.

Brigada de Rifleros

(Se modifica su reglamento).

Santiago, 29 de Marzo de 1901

Sección 1.^a, núm. 891.—En vista del oficio número 584, de 19 de Febrero próximo pasado, del Director General de la Armada, adjunto al decreto supremo número 591, de 26 del mismo mes,

Decreto:

Reemplázase por el siguiente, el artículo 8.^o del Reglamento para la brigada de rifleros de la Armada, aprobado por decreto supremo número 1,529, de 16 de Junio de 1899:

«Art. 8.^o En la carrera de riflero habrá la siguiente escala de ascensos:

Riflero segundo, equivalente á marinero segundo;

Riflero primero, equivalente á marinero primero;

Cabo riflero, equivalente á capitán de alto.—El cabo de rifleros podrá optar á la plaza de cabo de armas, para ganar los ascensos que á éste corresponden, cuando cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Vicente Palacios B.

Visación del rol de salida de nave extranjera

(Corresponde á la autoridad marítima cuando no haya cónsul de la nacionalidad de la nave).

Santiago, 29 de Marzo de 1901

Núm. 207.—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Auditor de Marina y el señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema cree este Ministerio que es obligatorio para la autoridad marítima respectiva la visación del rol de salida de una nave extranjera cuando en el puerto no hubiere agente consular de la misma nacionalidad de la nave.

La redacción del inciso final del artículo 44 del Reglamento General de Policía Marítima es imperativa; exige ciertas formalidades que sólo pueden ser cumplidas por el respectivo cónsul ó en su defecto por la autoridad marítima. Es indudable que nuestras leyes han querido dar al comercio extranjero facilidades para su desarrollo, las que redundarán en provecho general del país.

Dejo contestada la nota de US. número 164 de 22 de Enero último.

Dios guarde á US.

VICENTE PALACIOS B

Al Director General de la Armada.

Gabinete Militar del Ministerio de Guerra

(Quiénes lo forman)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 12 de Abril de 1901

Sección 1.ª, núm. 560.—Con el fin de completar la organización de los servicios superiores del Ejército, que estableció el decreto de 16 de Marzo último,

He acordado y decreto:

Las inspecciones de armas, á que se refiere el título IV del decreto número 430, sección 1.ª, de 16 de Marzo próximo pasado, constituirán el Gabinete Militar del Ministerio de Guerra, encargado de la tramitación de todo lo referente al mando y administración de las tropas y servicios afectos á ellas.

El expresado gabinete militar será compuesto de un jefe de la clase de general, que lo presidirá, y de los inspectores de armas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Vicente Palacios B.

Retiro de jefes y oficiales de la Armada

(Debe decretarlo el Presidente de la República)

Santiago, 13 de Abril de 1901

Núm. 223.—En conformidad á las disposiciones del artículo 73, inciso 11 de la Constitución del Estado es facultad privativa de S. E. el Presidente de la República conceder el retiro á los oficiales del Ejército y de la Armada Nacional.

Para obtener el retiro absoluto ó temporal debe el oficial acreditar encontrarse inhabilitado física ó moralmente para el servicio de la Armada y el infrascrito no conoce disposición alguna que faculte á un oficial de marina para retirarse cuando lo crea conveniente y sin previo decreto de S. E. que lo autorice para ello.

La ley de 5 de Julio de 1899 es una comprobación de este aserto: en su artículo 1.º se establece "que los jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia tienen derecho *á ser retirados* con el sueldo de actividad acordado á su empleo por la ley de 1.º de Febrero de 1893 y con arreglo á sus años de servicio."

El beneficio que esta ley otorga á los jefes y oficiales que hicieron la campaña contra el Perú y Bolivia, es aumentar en un 25 por ciento su pensión de retiro, ya que sin esta excepción debería aplicarse la disposición general del artículo 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1893.

La aplicación, en consecuencia, de la ley de 5 de Julio, de ninguna manera modifica las condiciones esenciales exigidas para el retiro, debiendo el oficial que desea aco-

gerse á este beneficio comprobar su inutilidad física ó el hecho de haber servido más de cuarenta años y tener sesenta de edad.

Dejo contestado el oficio de US. número 1,049 de 30 de Marzo.

Dios guarde á US.

VICENTE PALACIOS B.

Al Director General de la Armada.

Contratados por tres años en 1898

(Derechos que les corresponden)

Santiago, 15 de Abril de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,024.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Se declara que los individuos contratados por tres años para el servicio de la Armada durante el año 1898, tienen derecho, al terminar sus contratos, á los mismos beneficios de que gozan los contratados por cinco años.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

Vicente Palacios B.

Faro de Santa María

(Carbón que podrá consumir)

Santiago, 15 de Abril de 1901

Sección 1.ª, núm. 1,028.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fijase en ocho toneladas la cantidad de carbón de Lota que se destinará anualmente al consumo doméstico del personal á cargo del faro de Santa María.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ERRÁZURIZ

*Vicente Palacios B.***Puerto menor de Hornillos**

(Se declara clausurado para el comercio)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 26 de Abril de 1901

Núm. 1,178.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

Se declara clausurado para el comercio el puerto menor de Hornillos, dependiente de la Aduana de Coquimbo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

Manuel Fernández G.

Consulado de Chile en Yokohama (Japón)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 27 de Abril de 1901

Núm. 612.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado Particular de Profesión en el Japón con residencia en Yokohama y nómbrase para que lo desempeñe á don Alejandro Thompson Rey.

Extiéndanselê las Letras Patentes correspondientes. Regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

*R. Silva Cruz***Gratificación**

(Se fija a los señaleros y aprendices de buzos.)

Santiago, 7 de Mayo de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,245.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.^o Fijase en un diez por ciento del sueldo mensual asignado á la plaza en que se obtenga el respectivo título, la gratificación de los individuos de la Armada señaleros ó aprendices de buzos.

2.^o Dicha gratificación se abonará á los interesados á contar desde el 1.^o de Enero del corriente año, con cargo

á los fondos puestos á disposición de la Dirección General de la Armada por decreto supremo núm. 911, de 29 de Marzo último.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ZAÑARTU

W. Bálnes

Dotación de desarme

(Se fija para los caza-torpederos *Simpson* y *Lynch*.)

Santiago, 7 de Mayo de 1901

Sección 1.ª, núm. 1,249.—En vista del oficio que precede y del proyecto que se acompaña,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de dotación de desarme para los caza-torpederos *Almirante Simpson* y *Almirante Lynch*, conjuntamente:

Jefes y oficiales

Un teniente primero ó segundo.

Contabilidad

Un contador.

Un maestro de víveres.

Máquinas

Un ingeniero primero.
Un ingeniero segundo.
Cuatro ayudantes de ingenieros.
Cuatro obreros mecánicos.
Un calderero.
Un herrero primero.
Ocho fogoneros primeros.
Ocho fogoneros segundos.
Diez carboneros.

Electricidad

Un mecánico electricista ó torpedista.

Artillería

Un condestable primero.
Un ayudante de condestable.
Cuatro maríneros primeros artilleros.

Torpedos y minas

Dos fogoneros primeros torpedistas.

Señales y timón

Un maestre de señales de segunda clase.
Un marinero segundo señalero.

Marinería

Un contra maestre primero.

Un guardia.

Dos capitanes de altos.

Cinco marineros primeros.

Cinco marineros segundos.

Clases de armas

Dos cabos primeros de armas.

Servidumbre

Un mayordomo primero.

Un cocinero primero.

Un ayudante de cocina.

Un mozo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bálnes

Cuentas por prendas de uniforme y equipo

(Serán cubiertas por la Comisaría General de la Armada.)

Santiago, 7 de Mayo de 1901

Sección 1.^a, núm. 1, 251.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Las cuentas por prendas de uniforme y equipo de jefes, oficiales y gente de mar de la Armada serán cubiertas por la Comisaría General previa orden de la Dirección General de la Armada, dentro de los treinta días siguientes á su presentación y en moneda legal de oro de dieziocho peniques, ó su equivalente en papel-moneda, al tipo de cambio á la vista que fije el Banco de Chile en la época de cada pago,

Tómese razón, registrese y comuníquese.

ZAÑARTU

W. Bálnes

Guardia-marinas de 2.^a clase

(Libros, instrumentos, uniforme y equipo que deben poseer).

Santiago, 7 de Mayo de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,264.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de libros é instrumentos, uniforme y equipo que deben tener los guardia-marinas de segunda clase de la Armada:

Instrumentos

Un sextante	\$ 140
Un antejo telescopio	30

Un estuche matemático.	\$ 25.
Un Station Keeper	4

Libros

Un Tratado de Navegación	6
Una Tabla de Navegación	5.50
Un Tratado de Arte de Aparejar (Seamanship)	15
Un id. de Artillería y Balística	8
Un Sailor's Pocket Book	6
Un Tratado de Maniobras á la Vela (Roldán)	8
Un id. de Hidrografía	5
Un id. de Máquinas á Vapor.	5
Un id. de Táctica Naval	0.50
Una Ordenanza General de la Ar- mada	2.50
Una Tabla de Asimutes	10
Un Tratado de Electricidad	16
Un Derrotero de la Costa de Chile	gratis
Un Derrotero del Estrecho de Magallanes	id.
Un Tratado de Derecho Interna- cional Marítimo	id.
Un año de bitácoras.	12
Una lista de guardia.	3
Un Código de botes.	gratis
Cartas Generales de la América del Sur y del Estrecho de Ma-	

gallanès (Océano Pacífico del Sur)	\$ 25
Un Tratado de Meteorología Náutica	4
Un Manual de Biología é Higiene, por von Kalchberg	3
Una Geografía de Chile y Atlas, por E. Espinoza	8
Un Tratado de Instrumentos de Matemáticas, por J. E. Heather	4
Un Diccionario Español-Inglés y vice-versa.	5
Un Diccionario Español-Francés y vice-versa.	5
Un Tratado de conservación del material de á bordo, por don A. Whiteside.	gratis
Un Libro de cálculos, según modelo	5
Una caja para guardar los libros é instrumentos, según modelo de la Escuela Naval	10
Un ejemplar de la Constitución Política del Estado	gratis

Equipo y uniforme

Dos gorras de paño con escudo.	\$ 20
Dos corbatas de rosa	3
Una id. para hacer nudo inglés	2.50
Una capa de abrigo, corta, del	

largo del brazo estirado hasta el extremo de los dedos	\$ 30
Un chaquetón de abrigo, de paño de piloto, cinco centímetros más corto que la capa	35
Dos chaquetas de paño azul oscuro, conforme al reglamento.	110
Una blusa de sarga para el diario, como la de los oficiales, llevando la estrella y tres botones en las boca-mangas como única divisa.	30
Dos pantalones de paño azul oscuro	40
Un pantalón de sarga.	12
Dos chalecos de paño azul oscuro	20
Un chaleco de sarga.	6
Tres blusas de brin blanco	36
Cuatro fundas blancas para gorra	4
Tres chalecos de brin blanco.	15
Seis pantalones de brin blanco	48
Un chaleco de lana tejido de gersy	10
Dos pares botines de cuero, conforme al Reglamento de la Armada	30
Un par de zapatos blancos, conforme al mismo Reglamento	10
Un par guantes blancos de cabritilla	4
Tres pares guantes blancos de hilo	3

Un par insignias para blusas de brin	\$ 4
Un colchón de 5' 6" por 2 de an- cho y 9 kilos de peso.	22
Una almohada de un kilo de peso	3
Dos frazadas de lana blanca	10
Una colcha blanca, dimensiones apropiadas al colchón	5
Ocho sábanas	24
Seis fundas de almohadas	6
Una funda para colchón	3
Una caja para ropa, modelo Es- cuela Naval.	22
Dos sacos de loneta para ropa	5
Doce camisas blancas, sin cuellos ni puños	36
Veinticuatro cuellos blancos, for- ma guillotina	12
Diez pares de puños dobles	8
Seis calzoncillos	18
Cuatro camisas de dormir	12
Cuatro camisetas	12
Tres camisas de mar, blancas, de franela ó lana, para cuellos y puños postizos	12
Diez y ocho pares de calcetines negros	18
Doce pañuelos blancos.	6
Seis toallas.	6
Un cepillo para pelo.	2.50
Un id. para ropa	3
Un id. para zapatos	1

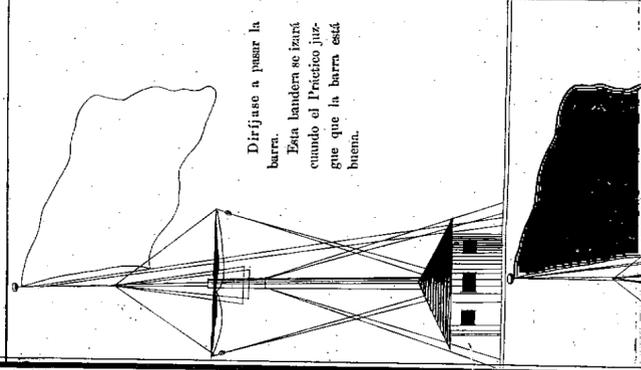
PLAN JENERAL



SEÑALES PARA LAS BARRAS DE LOS RIOS DE LA COSTA DE CHILE

Confecionado por el Piloto 1º de la Armada, Dn. J. Manuel Campbell y aprobado por Decreto Supremo N° 1368 de fecha 14 de Mayo de 1901

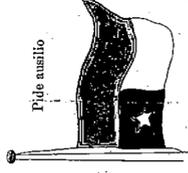
SEÑALES DEL PUERTO A LOS BUQUES



Dirijase a pasar la barra.

Esta bandera se izará cuando el Práctico juzgue que la barra está buena.

SEÑALES DE LOS BUQUES AL PUERTO



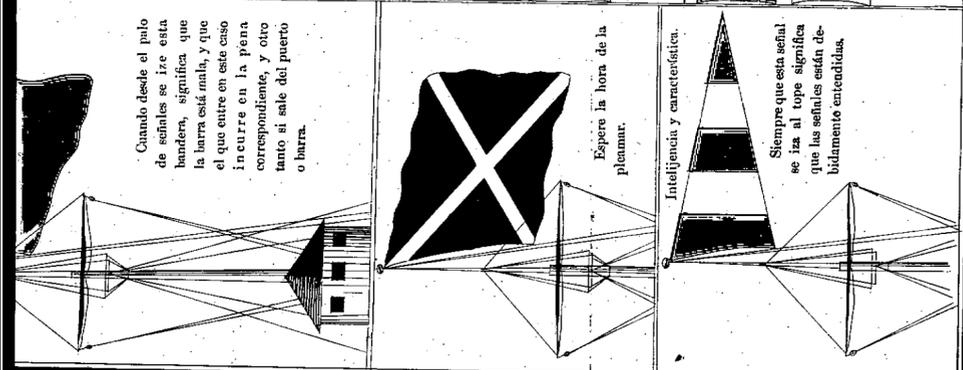
Pide auxilio

Siempre que los buques estén esperando buena barra para salir, el Práctico izará esta bandera 24 hora antes si es de día, y si al amanecer o de noche tocará un corto repique de campana.

ESTAS SEÑALES IZADAS EN EL PALO MAYOR DE UN BUQUE INDICAN SONIDAS

1	Hé tocado, el buque hace agua	18	Hé perdido las anclas o ancla
2	Hé fondeado, pero no hai novedad	19	Me voi, regresaré cuando el tiempo se componga
3	Mané mensajero (se indica el lugar)	20	No tengo calabrote
4	¿Por dónde queda la caual?	21	No tengo espia o espías
5	Necesito remolque	22	Se rompió la lanchara, no puedo volver
6	¿Cuánta agua hai sobre la barra? (1)	23	Cumplo o cumpliré lo que Ud. ha ordenado
7	Necesito Práctico	24	Necesito mi bote
8	¿Puedo fundear?	25	Me voi a Quírido o Mocha

N° 1	T. B.	No fondeé.	V. C.	Puede Ud. esperar en Quírido o Mocha.	V. K.	La caual está al norte de la boca.	V. R.	Váyase Ud. a Corral.
N° 2	T. C.	Forzar de vela o de vapor, hai mucha corriente.	V. D.	Puede Ud. esperar en Lamehuapi.	V. L.	La barra se está componiendo; espere.	V. S.	¿Ha tocado Ud. sobre la barra?
N° 3	D.	Quando desde el palo de señales se izó esta bandera, significa que la barra está mala, y que incurre en la pena correspondiente, y otro tanto si sale del puerto o barra.	V. E.	Si bote puede entrar por la barra.	V. M.	No hai esperanza que la barra se componga.	V. T.	Deje su ancla sobre el orinque.
N° 4	T. F.	Mande una espia a tierra con una pipa o sal-trinidad.	V. G.	La canal está cerca de la piedra de Lobos.	V. N.	Vaya Ud. a Curanipe.	V. W.	Venga un bote y vare en el punto que se le señale.
N° 5	T. G.	Vire de borda y manténgase con poca vela.	V. H.	La canal está al sur de la boca.	V. P.	Váyase Ud. a Llico.	C.	Si
N° 6	T. H.	Afere toda vela.	V. J.	La canal está en la medianía de la boca.	V. Q.	Váyase Ud. a Buchupureo.	D.	No
N° 7	T. J.	Largue toda vela.	V. K.	Acérquese más.	V. R.	Levante su ancla y manténgase cerca o a la vela.	N.	Negativa
N° 8	T. K.	Dé fondo a su ancla.	T. Q.	¿Cuántos pies cada su buque?	T. R.	¿Cuánta agua hai sobre la barra? (1)	N.	No
N° 9	L.	Vi el vapor. Manténgase cerca. Trepé sus rigas.	T. S.	Se está componiendo.	T. T.	¿Puede Ud. fundear?	N.	No
N° 10	T. M.	¿Puede entrar sin remolque?	T. V.	No hai agua para el canal de su buque.	T. U.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 11	T. N.	Aljese de tierra y manténgase a regular distancia.	T. W.	La marea está de baj, vuelva a las 10 horas con el número correspondiente.	T. V.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 12	T. P.	Fondeé Ud. al Oeste de Lobos, en 8 a 10 brazas de fondo.	T. X.	Se está componiendo.	T. W.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 13	T. Q.	Acérquese más.	T. Y.	Se está componiendo.	T. X.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 14	T. R.	Levante su ancla y manténgase cerca o a la vela.	T. Z.	Se está componiendo.	T. Y.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 15	T. S.	Se está componiendo.	T. A.	Se está componiendo.	T. Z.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 16	T. V.	No hai agua para el canal de su buque.	T. B.	Se está componiendo.	T. A.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 17	T. W.	La marea está de baj, vuelva a las 10 horas con el número correspondiente.	T. C.	Se está componiendo.	T. B.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 18	V. B.	Puede Ud. esperar en Quente.	T. D.	Se está componiendo.	T. C.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 19	V. C.	Puede Ud. esperar en Quírido o Mocha.	T. E.	Se está componiendo.	T. D.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 20	V. D.	Puede Ud. esperar en Lamehuapi.	T. F.	Se está componiendo.	T. E.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 21	V. E.	Si bote puede entrar por la barra.	T. G.	Se está componiendo.	T. F.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 22	V. G.	La canal está cerca de la piedra de Lobos.	T. H.	Se está componiendo.	T. G.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 23	V. H.	La canal está al sur de la boca.	T. I.	Se está componiendo.	T. H.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 24	V. J.	La canal está en la medianía de la boca.	T. L.	Se está componiendo.	T. I.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 25	V. K.	La caual está al norte de la boca.	T. M.	Se está componiendo.	T. L.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 26	V. L.	La barra se está componiendo; espere.	T. N.	Se está componiendo.	T. M.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 27	V. M.	No hai esperanza que la barra se componga.	T. O.	Se está componiendo.	T. N.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 28	V. N.	Vaya Ud. a Curanipe.	T. P.	Se está componiendo.	T. O.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 29	V. P.	Váyase Ud. a Llico.	T. Q.	Se está componiendo.	T. P.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 30	V. Q.	Váyase Ud. a Buchupureo.	T. R.	Se está componiendo.	T. Q.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 31	V. R.	Váyase Ud. a Corral.	T. S.	Se está componiendo.	T. R.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 32	V. S.	¿Ha tocado Ud. sobre la barra?	T. T.	Se está componiendo.	T. S.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 33	V. T.	Deje su ancla sobre el orinque.	T. U.	Se está componiendo.	T. T.	¿Puedo fundear?	N.	No
N° 34	V. W.	Venga un bote y vare en el punto que se le señale.	T. V.	Se está componiendo.	T. U.	¿Puedo fundear?	N.	No



Quando desde el palo de señales se izó esta bandera, significa que la barra está mala, y que incurre en la pena correspondiente, y otro tanto si sale del puerto o barra.

Espera la hora de la plamar.

Inteligencia y características. Siempre que esta señal se izó al tope significa que las señales están debidamente entendidas.

N° 9	F. M.	Estoi escaso de combustible, no puedo esperar mas	N° 26	Voi a comunicar con el Código Internacional
N° 10	V. M.	Espero órdenes y levanto mas vapor	N° 27	El velamen está en pedaczos
N° 11	V. N.	¿A qué hora es la plamar?	N° 28	Me voi a Queule
N° 12	V. O.	No puedo entrar sin remolque	N° 29	Esperaré en Lamehuapi
N° 13	V. P.	Tengo averías, (voti dar detalle por Código Internacional)	N° 30	Creo mas conveniente irme a Corral
N° 14	V. Q.	He perdido mi bote o botes	N° 31	Voi a Llico
N° 15	V. R.	Necesito ir adentro, indique la canal	N° 32	Voi a Buchupureo
N° 16	V. S.	No puedo levantar anclas, las dejo	N° 33	Me voi a Curanipe
N° 17	V. T.	¿Hai esperanzas que la barra se componga?	N° 34	Fondearé en la caleta

(1) La señal que se izó enseguida indica el número de pies * y dará la hora de salida en dobles, estilo de abordó.

ESTABLECIMIENTO DE LAS BARRAS

Rio Maullin	H. M. XII. 30	Elevacion de las aguas	5 = 1.524
Rio Bueno	X. 45		5 = 1.524
Rio Toitén	X. 28		5 = 1.524
Rio Imperial	XI. 00		5 = 1.524
Rio Maule	IX. 30		5 = 1.524
Rio Rapel	IX. 45		5 = 1.524

La elevacion de las aguas cuando la luna está en oposicion solo se puede estimar en 0,42% menos que las sizijas, salvo temporal del Norte al Oeste.

Un id. para dientes	\$	1
Un id. para uñas		1
Una peineta		1
Un calzoncillo de baño		1
Un timbre de goma con su nombre		3
Una espada completa con tiros y dragonas.		60

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bálnes

Plan general de señales para las barras de los ríos

(Se aprueba)

Santiago, 14 de Mayo de 1901

Sección I.^a, núm. 1,368.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el «Plan general de señales para las barras de los ríos de la costa de Chile», confeccionado por el piloto primero de la Armada, don J. Manuel Campbell.

Tómese razón, comuníquese y devuélvase el ejemplar adjunto.

ZAÑARTU

W. Bálnes

Reglamento de ascensos

(Se modifica)

Santiago, 14 de Mayo de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,369.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Deróganse el artículo 12 del Reglamento de ascensos dictado por decreto supremo número 1,808, de 30 de Agosto de 1896, y el artículo 6.º del decreto supremo número 2,912, de 17 de Octubre último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bálmes

Consulado de Chile en Erfurt (Alemania)

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
ESTERIORES

Santiago, 17 de Mayo de 1901

Núm. 715.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado de elección de Chile en Erfurt (Alemania) y nómbrese para que lo desempeñe al doctor don Pablo Stange.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

Luis M. Rodríguez

Caleta de Coloso

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 21 de Mayo de 1901

Núm. 1,428.

Vistos estos antecedentes y lo informado por el Superintendente de Aduanas, Intendente de Antofagasta, Gobernador Marítimo de dicho puerto, Dirección General de la Armada y Dirección del Territorio Marítimo,

Decreto:

1.º Habilitase como puerto menor la Caleta de Coloso, en donde funcionará desde el 1.º de Enero del año 1902 una Tenencia de Aduana dependiente de la de Antofagasta.

Fijase para su servicio el siguiente personal con los sueldos que a continuación se expresan:

Un teniente administrador, con tres mil seiscientos pesos anuales.

Un guarda primero, pesador, con tres mil pesos anuales.

Un pesador segundo, con dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Cuatro marineros, cada uno, con seiscientos cincuenta pesos anuales.

2.º Los señores Granja y Domínguez quedan obligados á ejecutar de su cuenta y á ceder sin cargo alguno para el Fisco, en conformidad á los planos y presupuestos formados por la Dirección General de Obras Públicas, ascendente á treinta y seis mil doscientos cuatro pesos cincuenta y dos centavos (\$ 36,204.52), que los

mencionados señores, firmarán en señal de aceptación, las construcciones acordadas para el servicio de dicha Tenencia de Aduana, cuya vigilancia queda encomendada al administrador de la Aduana de Antofagasta, debiendo recibirse de ellas el ingeniero contratado, don Carlos von Molke, antes del 1.º de Enero del año próximo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZANARTU

Juan Luis Sanfuentes

Reglamento para una Escuela de Grumetes

(Se aprueba)

Santiago, 22 de Mayo de 1901

Sección 1.ª, núm. 1,465.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA UNA ESCUELA DE GRUMETES

Á BORDO

Artículo 1.º Establécese á bordo de uno de los buques de la Armada, designado por la Dirección General, una sección de grumetes.

Art. 2.º El objeto de esta sección es proporcionar á la Marina de Guerra grumetes aptos, robustos é inteli-

gentes, que adquieran además de instrucción primaria, conocimientos de los diversos ejercicios marineros y militares y de las faenas usuales en los buques de la Armada.

Art. 3.º Para la formación de esta Sección de Grumetes, el Depósito General de Marineros contratará semestralmente hasta ciento cincuenta (150) individuos; los que serán embarcados, para recibir esta instrucción, en el buque que se designe para servir de escuela.

Art. 4.º Los grumetes que ingresen á esta Sección deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser chileno;
- 2.ª Presentar certificados de aptitud física, inteligencia, moralidad y buena conducta del institutor en cuyo establecimiento hubiere estudiado ó del alcalde ó comandante de policía de la localidad en que hubiere vivido el último año ó del jefe del taller en que hubiere trabajado más de un trimestre;
- 3.ª No tener menos de diez y seis años (16) ni más de veintiún años (21) de edad, comprobada ésta por el certificado del Registro Civil ó á falta de éste, por la apariencia física calificada por el comandante del Depósito General de Marineros;
- 4.ª No tener menos de un metro cincuenta y cinco centímetros (m. 1.55) de estatura ni menos de ochenta y dos centímetros (cm. 82) de perímetro torácico, ni un perímetro braceal menor de 22 centímetros (cm. 22) medidos sobre el saliente del biceps estando el antebrazo recogido. La agudeza visual debe ser rigurosamente normal para cada ojo; el individuo debe estar exento de daltonismo, presbitismo, tartamudez, sordera, escrófulas, afecciones contagiosas ú otras enfermedades ó de-

ARMADA DE CHILE
 COMANDANCIA EN JEFE
 ARCHIVO HISTÓRICO
 Y
 BIBLIOTECA

fectos de conformación que lo hagan impropio para el servicio de mar.

Art. 5.º Como el objeto de esta Sección es proveer á la Armada de hombres morales y robustos, sólo se admitirán individuos que posean buenas cualidades físicas y mentales, excluyéndose siempre á los que hayan cumplido una condena infamante.

Art. 6.º Si el candidato reúne los requisitos anteriores celebrará en el Depósito General de Marineros un contrato por el cual se comprometerá á servir en la Armada durante el término de tres años contados desde el día en que termine en la Sección de Grumetes su preparación marinera y militar. Una copia de este contrato, que se agregará á la filiación del interesado, se remitirá á la Dirección del Personal de la Armada para que se expida la orden de ingreso á la Sección.

Art. 7.º La dirección y servicio de la Sección de Grumetes estará encomendada al personal del buque de la Armada en que se instale, agregándose á éste por cada cien grumetes que tenga de alumnos el siguiente personal:

- Un preceptor;
- Un sargento de armas;
- Un guardián;
- Un capitán de altos;
- Un cabo de armas;
- Un timonel;
- Tres marineros primeros, y
- Un cocinero segundo.

Además del personal anterior, al buque se dará, en todo caso, un despensero, un maestro de señales titulado y un sastre.

Art. 8.º La instrucción de los grumetes se hará en dos cursos de un semestre cada uno: ingresarán al primero los que no sepan leer ni escribir y al segundo los que reúnan estos requisitos.

Art. 9.º El primer semestre comprenderá los ramos siguientes: lectura y escritura, nociones de aritmética, higiene y moral, ejercicios de infantería, rifle y cañón, gimnasia, boga y natación, trabajos y maniobras marineras y señales.

Art. 10. El segundo semestre comprenderá: lectura y escritura con ligeras nociones de gramática, nociones de aritmética y sistema métrico, nociones de historia y geografía, higiene é instrucción cívica, arte de aparejar, maniobras de vela y trabajos marineros, ejercicios de rifle y artillería, principios fundamentales de Ordenanza Naval, gimnasia, boga, natación y señales.

Art. 11. La enseñanza de los ramos anteriores se distribuirá de la manera siguiente:

El ó los preceptores del buque:

Lectura y escritura, nociones de aritmética y sistema métrico, nociones de historia y geografía, higiene y moral cívica.

El condestable:

Conocimientos de cañones, proyectiles y artificios, ejercicios de cañón, ametralladora y sable.

El contramaestre:

Arte de aparejar, maniobras de vela, trabajos y labores marineras, natación.

El sargento primero:

Ejercicios de infantería, de rifle, de gimnasia y juegos atléticos, explicaciones del régimen de á bordo y de la Ordenanza.

Art. 12. Cada uno de estos grupos de ejercicios estará bajo la inspección de un oficial. El comandante del buque será el encargado de velar por el aprovechamiento de los individuos y de dar cuenta mensual á la Dirección del Personal de la marcha de la Escuela.

Art. 13. Á todos los grumetes que ingresen al buque-escuela se les distribuirá en secciones á cargo de los cabos de mar para enseñarles á lavar y colgar el coy y ropa, á marcar ésta y á componerla, á doblarla y guardarla en el saco y á desplegarla para las revistas. Estas secciones estarán, además, á cargo de los tenientes del buque, para los efectos de sus ajustes, en conformidad al régimen de brigadas establecido por la circular número 36, de 1891.

Art. 14. Se les instruirá también en el ceremonial de cubierta, de los portalones al llegar ó salir de á bordo.

Se les enseñará á conocer á los oficiales, y el modo de dirigirse á éstos y á las clases, á distinguir las divisiones y las diversas partes de un buque.

Art. 15. El comandante, el oficial del detall, el teniente más antiguo y el contador del buque, que hará las veces de secretario, formarán una junta de administración con el objeto de determinar el mérito relativo de los individuos que ingresen á la Sección, de distribuirlos en brigadas y secciones convenientes para su instrucción y gobierno, de preparar los informes de idoneidad de cada individuo y de arreglar las clases y ejercicios.

Art. 16. Á principios de Enero y Julio el comandante del buque dará cuenta del resultado de los exámenes rendidos por los individuos de la Sección de Grumetes acompañando los estados respectivos y la nómina de los que deben ingresar al servicio de la Armada.

Art. 17. A la terminación de cada curso enviará también á la Dirección del Personal una memoria circunstanciada de la marcha de los estudios y ejercicios, y de los resultados alcanzados haciendo presente las reformas que convendría introducir.

Art. 18. El oficial de detall tendrá á su cargo el archivo de la Sección de Grumetes y llevará los libros necesarios para anotar las clases y ejercicios, el resultado de los exámenes, las faltas y castigos y las órdenes impartidas por el comandante.

Art. 19. Llevará también el oficial de detall un libro registro de los individuos de la Sección de Grumetes en que anotará la fecha del ingreso de cada uno, la fecha y el lugar del nacimiento, los ramos que haya cursado, las notas medias semestrales obtenidas y las aptitudes marineras y militares que haya manifestado.

Art. 20. Los exámenes que deben rendir los individuos de la Sección de Grumetes, al terminar el curso de instrucción, serán recibidos por una comisión compuesta del oficial de detall, de un teniente, designado por el comandante del buque, y de un preceptor ó sargento de los que hayan tenido á su cargo la enseñanza de los diversos ramos ó ejercicios, designado también por el comandante.

Art. 21. Los grumetes que hubieren terminado satisfactoriamente sus estudios serán embarcados en los buques de la Armada, en los cuales continuarán su aprendizaje en clase de grumetes ordinarios, y desde la fecha de este embarco principiarán á contárseles los tres años que, según contrato, están obligados á servir en la Armada.

Art. 22. Á todo grumete que salga de la Sección para servir en la Armada, se le proveerá de una libreta impresa en la que se anotará bajo la firma del comandante y del oficial de detall, la fecha del ingreso al buque-escuela y de su salida á la Armada, los ramos que hubiere cursado y la nota final de su exámen, la conducta y las aptitudes militares y marineras que hubiere manifestado.

Se anotará en esta libreta la filiación completa del individuo y el número que le haya correspondido en la Sección de Grumetes.

En la misma libreta se seguirán estampando posteriormente bajo la firma del jefe respectivo los ascensos, descensos, premios, transbordos, embarques, licencias y castigos por sentencias que el interesado tuviere.

Art. 23. Á los individuos que ingresen al servicio de la Armada, se les contará para los efectos de los premios de constancia el tiempo que hubieren permanecido en la Sección de Grumetes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bálmes.

Zona militar

(Se crea una nueva)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 24 de Mayo de 1901.

Sección 1.^a núm. 799.—Visto lo dispuesto en la partida 12 del presupuesto de Guerra vigente, que autoriza la existencia de cinco Zonas militares para el servicio del

Ejército; y teniendo presente que para la mejor implantación de la ley de Reclutas y Reemplazos hay conveniencia en dividir la cuarta Zona militar, que por su extensión no permite su buena atención,

Decreto:

Organízase una quinta Zona militar, que comprenderá las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé y tendrá su asiento en Valdivia.

La Intendencia General del Ejército propondrá el personal necesario para instalar una delegación de esa oficina en el asiento de la Zona.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Artículos de uniforme (1)

(Precios á que se venderán los artículos que suministre don James Goode)

Santiago, 29 de Mayo de 1901.

Sección 1.^a, núm. 1,554.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los artículos de uniforme para jefes y oficiales de la Armada que suministra el proveedor señor James Go-

(1) Por decreto 1,850, de 26 de Junio, se dispuso que este decreto comenzaría á regir desde el 1.^o de Julio de 1901.

de, á virtud de la propuesta aceptada por decreto supremo número 2,113, de 9 de Noviembre de 1896, se enajenarán entre los interesados á los precios siguientes:

Botines para oficiales, par.	\$ 11
Botones grandes dorados, docena	1.75
Botones chicos dorados, docena.	90
Brin de hilo, metro	1.10
Caponas para guardia-marinas, par	40
Cascos blancos con escudó, cada uno	6.30
Charreteras, par.	74
Corbatas largas de seda, cada una	1.50
Corbatas de rosa, id.	1
Dragonas para jefes, id.	7.40
Dragonas para oficiales, id.	6.30
Escudos para gorra, id.	2
Estrellas bordadas, id	90
Espadas, id.	33
Fiadores para capitán de navío, id.	2.70
Fiadores para capitán de fragata, id.	2.50
Fiadores para capitán de corbeta, id.	2.40
Cabos para sombreros apuntados, par	5
Galón de oro de 40 mm., metro.	9.50
Galón de oro de 30 mm., id	8.20
Galón de oro de 20 mm., id	4.75
Galón de oro de 15 mm., id	3.90
Galón de oro de 7 mm., id.	2.10
Gorras para oficiales, cada una	4.20
Guantes de gamuza, par.	1.75
Guantes de hilo, par	90
Paño para levita, metro	9
Paño para pantalones, metro	9.50

Presillas para capitán de navío, par.	7.50
Presillas para capitán de fragata, id.	6.30
Presillas para capitán de corbeta, id.	6
Presillas para teniente primero, id.	6
Presillas para teniente segundo, id.	5.50
Presillas para guardia-marina, id.	5
Sarga fina de lana, metro	4
Sombreros apuntados para jefes, cada uno.	47
Sombreros apuntados para oficiales, cada uno.	42
Tiros bordados para jefe, cada uno.	36.75
Tiros bordados para oficiales, id.	30.45
Tiros sencillos, id.	8.40
Viseras para capitanes de navíos, id.	6.30
Viseras para capitanes de fragata, id.	5
Viseras de charol con fiador, id.	60

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

*W. Bulnes***Guardia-marinas de 2.ª clase**

(Pueden adquirir á otros precios los artículos enumerados en el decreto 1264)

Santiago, 29 de Mayo de 1901.

Sección 1.ª, núm. 1,557.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Cuando las circunstancias lo requieran, la Escuela Naval podrá adquirir á otros precios que los fijados en

el decreto supremo número 1,264, de 7 del actual, los libros, instrumentos, etc., que deben suministrarse á los guardia-marinas de segunda clase de la Armada al recibir sus despachos de tales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Crucero "Presidente Pinto"

(Se le fija dotación de desarme)

Santiago, 4 de Junio de 1901.

Sección 1.^a, núm. 1,640.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Fíjase al crucero *Presidente Pinto* la siguiente dotación de desarme:

Un teniente, (comandante).

Un piloto primero.

Un piloto segundo ó tercero.

Un contador.

Un dispensero.

Un ingeniero mayor de segunda ó ingeniero primero.

Un ingeniero segundo.

Dos ingenieros terceros.

Un ayudante de ingeniero.

Tres obreros mecánicos.

Un calderero.

Un herrero primero.

Un pañolero de máquinas.
Diez fogoneros primeros.
Diez fogoneros segundos.
Siete carboneros.
Un ingeniero segundo, electricista.
Un fogonero primero.
Un condestable primero.
Un timonel.
Un contramaestre primero.
Un guardián.
Dos capitanes de altos.
Cinco marineros primeros.
Cinco marineros segundos.
Cinco grumetes.
Cuatro cabos primeros.
Un sargento primero.
Un mayordomo segundo.
Un cocinero primero.
Un cocinero segundo.
Dos mozos.
Un carpintero primero.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Reclutas y Reemplazos

(Penas de los infractores)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 4 de Junio de 1901

Sección 2.^a, núm. 691.—Vistos estos antecedentes, oído el Fiscal de la Excma. Corte Suprema y teniendo

presente lo dispuesto en la ley de Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada,

Decreto:

1.º Las condenas de prisión impuestas á los infractores de que trata el inciso 1.º del artículo 36 de la ley de Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada, se cumplirán en los cuarteles del Ejército.

2.º El año de servicio militar obligatorio, á que se refiere el artículo 37 de la misma ley, deberá cumplirse por el infractor de ella aún cuando el Supremo Gobierno no hubiere llamado al servicio al contingente á que pertenezca el sentenciado.

Para este efecto los jefes de zonas militares respectivas designarán el cuerpo á que éste debe ingresar.

3.º Los infractores de la ley de Reclutas i Reemplazos devengarán durante el año de servicios á que se refiere el número anterior, el sueldo fijado por el artículo 8.º de la ley.

4.º Los nombres de los infractores deberán ser inscriptos en los registros respectivos en el más próximo período de inscripciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZANARTU

W. Bulnes

Pilotos y Patrones que naveguen en Magallanes

(Se nombra una comisión que los examine)

Santiago, 14 de Junio de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,734.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Una comisión compuesta del comandante en jefe del Apostadero Naval de Magallanes, del Gobernador Marítimo respectivo, del comandante del buque de estación en el Estrecho y de un capitán titulado de la Marina Mercante Nacional, procederá á examinar á los pilotos y patrones que navegan en dicha región y que tienen el mando de naves menores de ciento cincuenta toneladas, á fin de autorizarlos para desempeñar ese cargo, siempre que cuenten con los conocimientos necesarios.

Tómese razón y comuníquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Consumos de medicinas y artículos sanitarios

(Como deben comprobarse)

Valparaíso, Junio 27 de 1901

Con fecha 20 del actual se ha dispuesto lo siguiente:
Sección 2.^a, núm. 338. — Habiendo manifestado el Cirujano en Jefe de la Armada, que para el buen servi-

cio se requiere que á más de los documentos que acompañan á los pedimentos de medicinas, según la circular número 1 de 1894, deben también acompañarse los libros recetarios en que han sido estampadas las recetas ú órdenes del Cirujano; de acuerdo con la Dirección del Personal, y oído el Consejo Naval,

Decreto:

Para los efectos de la comprobación de los consumos de medicinas y artículos sanitarios en los buques y secciones de la Armada, y á fin de que en esta operación puedan tenerse á la vista los documentos originales que han autorizado dichos consumos, deberán acompañarse á los pedimentos ordinarios de consumos, sin perjuicio de lo exigido por la recordada circular, los libros recetarios que contengan órdenes del Cirujano del buque ó sección formuladas durante el semestre anterior á la fecha del pedimento.

Anótese, comuníquese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Buques de la Armada

(Se les asigna característica como señal distintiva ó absoluta universal)

Valparaíso, Junio 21 de 1901

En virtud de lo dispuesto por el decreto supremo de 21 de Mayo de 1883, decreto:

Asígnase á los buques de la Armada la siguiente ca-

ra característica como señal distintiva o absoluta universal, para los usos del Código Internacional de señales:

GQBC	Blindado	<i>General O'Higgins</i>
GQBD	"	<i>Capitán Prat</i>
GQBF	"	<i>Almirante Cochrane</i>
GQBH	Monitor	<i>Huáscar</i>
GQBJ		
GQBK		
GQBL		
GQBM		
GQBN	Crucero	<i>Esmeralda</i>
GQBP	"	<i>Blanco Encalada</i>
GQBR	"	<i>Ministro Zenteno</i>
GQBS	"	<i>Presidente Pinto</i>
GQBT	"	<i>Presidente Errázuriz</i>
GQBV		
GQBW		
GQCB		
GQCD		
GQCF	Torpedero	<i>Almirante Simpson</i>
GQCH	"	<i>Almirante Lynch</i>
GQCJ	"	<i>Almirante Condell</i>
GQCK		
GQCL		
GQCM		
GQCN		
GQCP	Destroyer	<i>Capitán Orella</i>
GQCR	"	<i>Capitán Muñoz Gamero</i>
GQCS	"	<i>Teniente Serrano</i>
GQCT	"	<i>Guardiamarina Riquelme</i>
GQCV		
GQCW		

GQDB		
GQDC		
GQDF	Torpedera	<i>Ingeniero Hyatt</i>
GQDH	"	<i>Cirujano Videla</i>
GQDJ	"	<i>Capitán Thompson</i>
GQDK	"	<i>Guardiamarina Contreras</i>
GQDL	"	<i>Ingeniero Mutilla</i>
GQDM	"	<i>Teniente. Rodríguez</i>
GQDN		
GQDP		
GQDR		
GQDS		
GQDT	Torpedera	<i>Sargento Aldea</i>
GQDV	"	<i>Rucumilla</i>
GQDW	"	<i>Quidora</i>
GQFB	"	<i>Guacolda</i>
GQFC	"	<i>Guale</i>
GQFD	"	<i>Janequeo</i>
GQFH	"	<i>Tegualda</i>
GQFJ	"	<i>Fresia</i>
GQFK	Corbeta	<i>General Baquedano</i>
GQFL	Cañonera	<i>Magallanes</i>
GQFM	"	<i>Pilcomayo</i>
GQFN	Transporte	<i>Casma</i>
GQFP	"	<i>Angamos</i>
GQFR	Escampavía	<i>Pisagua</i>
GQFS	"	<i>Toro</i>
GQFT	"	<i>Cóndor</i>
GQFV	"	<i>Huemul</i>
GQFW	"	<i>Yañez</i>
GQHB	Contra maestre	<i>Gálvez</i>
GQHC	"	<i>Lautaro</i>

GQHD Contramaestre *Freire*
GQHF " *Caupolicán*

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Escuela Naval

(Aclaración al plan de estudios)

Santiago, 22 de Junio de 1901.

Sección 1.^a, núm. 1,846.—En vista de estos antecedentes, y para los efectos de la aplicación de los artículos 52 y 121 del Reglamento de la Escuela Naval de 28 de Diciembre último,

Decreto:

Los ramos de una misma materia que se cursan en dicho Establecimiento formarán una sola asignatura, como asimismo los ramos de distintas materias que se estudian por el sistema concéntrico, ó sea, la geografía y la historia, la esgrima y la gimnasia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Búlnes

Artículos que se reparten á las tripulaciones

(Se les fija precio)

Santiago, 26 de Junio de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,864.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnanse los precios que van á indicarse á los siguientes artículos que se suministran con cargo á las tripulaciones de los buques de la Armada:

Frazadas de lana, ocho pesos cincuenta centavos.

Escudos para aspirantes á ingenieros, dos pesos.

Liras bordadas en oro, de treinta milímetros, para aspirantes á ingenieros, dos pesos.

Tomese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Reglamento de consumo de medicinas y material sanitario

(Se modifica)

Santiago, 28 de Junio de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,882.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Modifícase el número 252, sección novena, del Reglamento de consumo de medicinas y material sanitario de

los buques de la Armada, aprobado por decreto supremo número 1,729, de 11 de Julio de 1899, en el sentido de que se suministrarán seis libros recetarios á los buques de primera categoría y tres á los de segunda y tercera categorías.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Tramitación de los decretos que ordenen pagos

(Nuevas reglas á que se someten)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 28 de Junio de 1901

Núm. 1,798.—Considerando que á fin de mantener el equilibrio entre los gastos de la administración pública y las entradas de la Nación, es necesario se pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda las inversiones de fondos que se decretaren por los diversos Departamentos de Estado con cargo á las leyes especiales ó á partidas variables del presupuesto; y

Teniendo presente que el artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1884 prescribe que los decretos en que se dispusieren esas inversiones, deben ser refrendados por el citado Ministerio;

Con arreglo al número 2.º del artículo 73 de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 10 de la ley orgánica de Ministerios,

He acordado y decreto:

La Dirección del Tesoro, tan pronto haya dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 16 de Septiembre de 1884 y antes de dar curso á la respectiva orden de pago, remitirá al Ministerio de Hacienda todo decreto de inversión de fondos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

Juan Luis Sanfuentes

Vice-consulado de Chile en Odessa

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 1.º de Julio de 1901

Núm. 853. — Visto el oficio número 458, de 30 de Mayo último del señor Ministro de Hacienda,

Decreto:

Créase un vice-consulado de Chile en Odessa (Rusia) y nómbrase para que lo sirva al señor E. Waller Swan. Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

Luis M. Rodríguez

Sección de Farmacia del Arsenal de Marina

(Se aumenta su dotación)

Santiago, 18 de Julio de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,992.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación de la Sección de Farmacia del Arsenal de Marina en dos farmacéuticos, dos enfermeros y un despensero, empleos que serán servidos por el personal de la Armada.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Sargentos de mar de la Armada

(Viáticos que se les abonarán)

Santiago, 26 de Julio de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,076. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Siempre que los sargentos de mar de la Armada se encuentren fuera del lugar de su residencia por asuntos del servicio, se les abonará la cantidad de un peso diario

(\$ 1.00), para que atiendan á los gastos de alojamiento y rancho.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Navegación al sur del paralelo 41°

(Precauciones que deben tomar los comandantes al efectuarla)

Valparaíso, Julio 27 de 1901

La Dirección General de la Armada, oyendo al Consejo Naval en lo relativo al accidente ocurrido al transporte *Angamos* que chocó en una roca en los canales de Chiloé, dispone lo siguiente:

Llámase la atención de los señores Comandantes y acentúase la obligación en que se encuentran, navegando en los mares y canales interiores al sur del paralelo 41°, de permanecer constantemente en el puente de gobierno.

Llámase igualmente la atención sobre los rumbos á que se haya de navegar, los cuales no solo habrán de ser todo lo prudente que aconsejan los derroteros, sino también todo lo limpio y libre de peligros que el buen sentido y la práctica de la navegación, propia de todo jefe, establezcan como más seguro. Este resguardo de los peligros y atención á la navegación, deben acentuarse en los parajes insidiosos ó de peligros de posición dudosa, en donde los mismos consejos de los derroteros

deben ser considerados como deficiencia con el más celoso interés y desarrollo de sus conocimientos y previsión.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,

Director General.

Manuel Señoret

(Pensión á su viuda é hijos)

Santiago, 11 de Septiembre de 1901

Ley núm. 1,476.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—Concédese á la viuda é hijos menores del contra-almirante de la Armada Nacional don Manuel Señoret, una pensión anual de tres mil pesos (\$ 3,000) de la que gozarán con arreglo á la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

ANÍBAL ZAÑARTU

W. Bulnes

Consulado de Chile en Salta

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES*Santiago, 12 de Septiembre de 1901*

Núm. 1,122.—He acordado y decreto:

Créase un consulado de Elección de Chile en Salta, y nómbrase para desempeñarlo al señor don Rodolfo Marín.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas. Anótese, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

*Luis M. Rodríguez***Buques de la Armada**

(Se clasifican para los efectos del decreto núm. 1,522 de 25 de Mayo)

Santiago, 13 de Septiembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,479.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Para los efectos indicados en el decreto supremo número 1,522, de 15 de Mayo último, se clasifican los buques y secciones de la Armada en la forma siguiente: de primera clase, *O'Higgins*, *Capitán Prat*, *Esmeralda*, *Blanco Encalada* y Depósito de Marineros; de segunda clase,

Arsenal, *Almirante Cochrane*, *Presidente Errázuriz*, *Presidente Pinto* y *Ministro Zenteno*; y de tercera clase, *Almirante Simpson*, *Almirante Lynch*, *Almirante Con-
dell*, *Huascar*, pontones y los transportes *Casma* y *Angamos*.

Tómese razón y comuníquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Consulado de Chile en Estokolmo

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 13 de Septiembre de 1901

Núm. 1,407.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado General de Elección de Chile en Suecia, Noruega y Dinamarca, con residencia en Estokolmo, y nómbrase para que lo desempeñe á don Hugo Birkedal.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

Luis M. Rodríguez

Individuos enfermos, de la tripulación

(Cómo y cuándo serán licenciados)

Santiago, 16 de Septiembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,521.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Los individuos enfermos, pertenecientes á las tripulaciones de la Armada, serán licenciados en cualquier fecha del mes y tan luego como se certifique por el cirujano la inutilidad para continuar en el servicio, ya sea absoluta ó temporal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Conscriptos navales

(Se les asigna artículos de vestuario etc.)

Santiago, 16 de Septiembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,522.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnase á los conscriptos navales los siguientes artículos de vestuario, de equipo y de consumo, en la forma que va á indicarse:

A los sargentos, por una sola vez, un servicio de mesa completo, un terno de brin, dos toallas y tres pares de calcetines, y mensualmente, dos cajas de betún y dos barras de jabón;

A los individuos de equipaje, por una sola vez, una cinta, tres pares de calcetines y dos toallas, y mensualmente, dos cajas de betún y una barra de jabón, y

A todos los conscriptos, la cantidad de treinta centavos mensuales (\$ 0.30), para el servicio de peluquería, que se abonará a los que hagan este oficio en los buques.

Tómese razón y comuníquese.

ZAÑARTU

W. Bulnes

Feriado de los bancos

(Se establece)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley núm. 1,479.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. La Caja de Crédito Hipotecario y los Bancos podrán cerrar sus oficinas:

- a) El lunes, martes y miércoles de ceniza;
- b) El jueves, viernes y sábado de la Semana Santa;
- c) Los días 18, 19 y 20 de Septiembre, y
- d) El día 1.º de Julio de cada año.

Art. 2.º Las obligaciones que vencieren en tales días

se regirán, para su pago, por lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.

Art. 3.º Los establecimientos indicados en el artículo 1.º, podrán cerrar sus oficinas á las dos de la tarde, los días sábados de cada semana.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 16 de Septiembre de 1901.

ANÍBAL ZAÑARTU

Juan Luis Sanfuentes

Consulado de Chile en Brujes

(Se suprime)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 27 de Septiembre de 1901

Núm. 1,187.—Vistos el oficio número 119, del Cónsul General de Chile en Bélgica, y la comunicación adjunta,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Gerardo Vlietinek del cargo de Cónsul de elección de Chile en Brujes, y suprímese dicho Consulado.

Cancelanse las Letras Patentes correspondientes.
Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Eliodoro Yañez

Subdelegación marítima de Tres Montes

(Se crea)

Santiago, 3 de Octubre de 1901.

Sección 1.^a, núm. 2,615.—En vista del oficio que precede y de la autorización que me confiere el artículo 4.^o de la ley de 30 de Agosto de 1848,

Decreto:

1.^o Créase la Subdelegación Marítima de Tres Montes, dependiente de la Gobernación Marítima de Llanquihue, y cuyos límites serán: por el norte, el paralelo 46 S y por el sur, el paralelo 47.

2.^o Nómbrase subdelegado marítimo de Tres Montes á don Roberto Christie.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Revólver

(Debe formar parte del equipo reglamentario de los oficiales de la Armada)

Santiago, 3 de Octubre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,616.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que el revólver deberá formar parte del

equipo reglamentario de los oficiales de la Armada, desde el empleo de teniente segundo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Reclutas y reemplazos

(Aclaración al artículo 36 de la ley)

Santiago, 5 de Octubre de 1901

Núm. 580.—El señor Ministro de Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Reiterando la nota que hace pocos días tuve el honor de dirigir á US. con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley de Reclutas y Reemplazos, transcribo nuevamente á US. una comunicación del Estado Mayor General que dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«Mi nueva observación, que no dudo sea acogida favorablemente por el Supremo Gobierno, puede sintetizarse en esta forma: Todo empleo vacante en la administración pública, no podrá ser adjudicado sino al aspirante que juntamente con solicitarlo y merecer la debida aceptación, exhiba los justificativos que acrediten el fiel cumplimiento de la ley del servicio militar obligatorio.»

Esta indicación, tiende únicamente á aclarar y á hacer efectiva la aplicación del artículo 36 de la Ley de Reclutas y Reemplazos que declara inhabilitados para cargos y oficios públicos á los que la infrinjan, mientras no presten el servicio á que están obligados, de manera que espera el infrascripto que US. se servirá tomar en

cuenta la proposición antedicha del Estado Mayor General.

Lo que transcribo á US. para su conocimiento.
Dios guarde a US.

B. MATHIEU

Al Director General de la Armada.

Pontones Núms. 11 y 5

(Se les asigna dotación de luces)

Santiago, 7 de Octubre de 1901.

Sección 1.^a, núm. 2,648.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

-Decreto:

Asígnanse las siguientes luces reglamentarias para el alumbrado de los pontones núms. 11 y 5:

PONTÓN NÚM. 11

Luces de velas

Tres en el departamento de marinería,
Dos en la cámara de oficiales,
Dos en la cámara de sargentos etc.,
Una en el jardín de oficiales,
Una en la cantina de oficiales,
Una en el pasilló de entrada á la cámara de oficiales,
Una en el camarote del capitán,
Cuatro en los camarotes de oficiales.

Luces de aceite

Una para el jardín de la marinería,
 Una para la cocina,
 Dos para la cubierta,
 Dos de reglamento por alto.

PONTÓN NÚM. 5

Luces de velas

Dos en la enfermería,
 Una en la botica,
 Cuatro en la cámara o entrepuente,
 Una en la cantina,
 Cuatro en los camarotes,
 Una en el jardín de popa.

Luces de aceite

Dos en la cubierta,
 Dos de reglamento por alto y
 Una en la cocina.
 Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu«**Meteoro**»

(Se da este nombre á un buque en construcción)

Santiago, 8 de Octubre de 1901

Sección 1.ª, núm. 2,672.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El buque para el servicio de los faros que construyen actualmente los señores Lever Murphy y C.^a se designará con el nombre de *Meteoro*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Consulado de Chile en Caracas

(Se crea)

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 9 de Octubre de 1901

Núm. 1,240. — Vista la nota número 44, de 14 de Agosto último, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Venezuela,

Decreto:

Créase un Consulado General de Elección de Chile en Venezuela, con residencia en Caracas, y nóbrase para que lo sirva al señor don Alfredo de la Sota.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes. Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

Anexo al Presupuesto de Guerra

(Estará á cargo de la Intendencia General del Ejército)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 15 de Octubre de 1901

Sección Pensiones, núm. 1,074.—Considerando:

- 1.º Que es conveniente radicar en una oficina la formación y preparación anual del Anexo al Presupuesto de Guerra, y
- 2.º Que la Intendencia General del Ejército, por su numeroso personal y por ser ella á quien corresponde llevar la cuenta detallada de los servicios dependientes del Ministerio de Guerra, fué encargada por decreto de 13 de Febrero de 1894 de la formación del Anexo del Presupuesto del Ministerio de Guerra,

Decreto:

La Intendencia General del Ejército tendrá á su cargo, en lo sucesivo, la preparación i formación anual del Anexo del Presupuesto de Guerra.

Tómese razón y comuníquese.

RÍESCO

B. Mathieu

Tenientes Primeros

(Interpretación de un requisito para poder ascender)

Valparaíso, 16 de Octubre de 1907

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

«Para computar el tiempo de navegación al sur del paralelo 44° de latitud que deben poseer los Tenientes primeros como requisitos de ascenso, se hace saber á estos oficiales que solo se tomará en cuenta el que hayan permanecido en los mares interiores ó costas de la Patagonia chilena, Estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego, al sur de dicho paralelo, y en ningún caso la navegación en los océanos por esas latitudes.

«Con el objeto de llevar una estadística exacta de estos períodos de navegación, los señores Comandantes de los buques á que se refiere el artículo 1.º del decreto número 1,433, de 9 de Junio de 1899, enviarán á la Dirección del Personal una relación de los Tenientes 1.º y 2.º que estén embarcados en sus buques y la fecha precisa de haber cruzado ese paralelo, ó de haber entrado ó salido de los canales ó Estrecho, en el viaje de ida y en el de regreso.»

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,

Director General

Reglamento para provisión de artículos navales para la Armada

(Se dicta)

Santiago, 17 de Octubre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,763.—En vista de estos antecedentes,

Decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE ARTÍCULOS NAVALES PARA LA ARMADA NACIONAL

Artículo 1.º El servicio de aprovisionamiento de los buques de la Armada, Apostaderos y secciones anexas, se hará directamente por la Sección de Abastecimientos de la Dirección del Material, con las formalidades establecidas en los respectivos reglamentos.

Art. 2.º El acopio en los Almacenes del Abastecimiento de los artículos y elementos que requiere el servicio de la Armada, se hará de la manera siguiente:

a) Por medio de encargos hechos directamente al extranjero de todos aquellos artículos, sean ó no de contrato de provisión, que por su naturaleza, condición especial é importancia no convenga adquirir de otra manera.

Estos encargos se harán por el Gobierno á propuesta de la Dirección General;

b) Por medio de contratos en el país, para la provisión de los artículos de consumo y uso ordinario, pudiendo ser divididos estos contratos en tantas partes ó grupos como lo requiera su especialidad, á fin de que puedan

entrar en la licitación los diversos giros comerciales ó industriales;

c) Para la provisión de que trata el inciso anterior se formará por la Dirección del Material la nomenclatura completa de todos los artículos que la constituyen, dividida en partes ó grupos. Esta nomenclatura será sometida a la aprobación del Gobierno por conducto de la Dirección General.

Art. 3.º La provisión de artículos navales en el país se hará por licitación pública.

Art. 4.º El término de los contratos será de cinco años.

Art. 5.º Seis meses antes de la expiración de los contratos existentes, se procederá á pedir nuevas propuestas, por medio de avisos que se publicarán en los diarios durante treinta días consecutivos.

Art. 6.º Las propuestas deberán indicar el grupo ó grupos de la nomenclatura que se desee tomar, el nombre, domicilio y giro comercial ó industrial de la persona ó personas que las hacen, y se entregarán cerradas y lacradas ante la Junta Económica de la Dirección del Material, el día y á la hora que se haya indicado en los avisos.

Art. 7.º Como garantía de los contratos, los proponentes acompañarán á sus propuestas, en sobres separados y rotulados "Caución", una boleta de depósito de dinero, bonos ó letras hipotecarias, en algún banco, á la orden de la Dirección del Material, por la suma que para cada uno de los grupos se indicare en los avisos de licitación, ó bien primera hipoteca, por igual valor, acompañando los títulos de la propiedad que se ofrezca hipotecar y un certificado del Conservador respectivo

en que conste que no tiene gravamen ni prohibición de enajenar desde veinte años atrás.

Art. 8.º Llegada la hora que se haya indicado en los avisos, la Junta Económica de la Dirección del Material procederá al acto de apertura de las propuestas presentadas, á presencia de los interesados que concurren, debiendo previamente calificar las cauciones.

Las propuestas cuyas cauciones sean calificadas de insuficientes ó distintas de las requeridas, serán devueltas á los interesados sin leerlas ni tomarlas en consideración.

Art. 9.º Estudiadas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeran conveniente hacer, se levantará una acta que las resuma y se elevarán, con todos sus antecedentes, á la Dirección General de la Armada, para los efectos de la resolución suprema correspondiente, expresando cuáles son, á juicio de la Junta, las que deben aceptarse ó indicando el rechazo de todas si ninguna fuere conveniente á los intereses fiscales.

Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas á escritura pública, que firmará el Director de Comisarias en representación del Fisco, protocolizando la nomenclatura en la parte respectiva al grupo ó grupos por los cuales se hubiere aceptado propuestas.

Art. 10. Las propuestas serán hechas precisamente en los formularios impresos que proporcionará á los interesados la Dirección del Material, y en ellas deberá expresarse, á la letra, el tanto por ciento de aumento ó descuento sobre los precios en general de la nomenclatura del grupo ó grupos correspondientes.

Art. 11. Son de cuenta del proveedor los derechos de

aduana, así como los gastos de escritura pública del contrato de provisión, incluyendo dos copias autorizadas de la misma, y los avisos publicados en los diarios.

Art. 12. Los pedidos de artículos de provisión se ordenarán por la Dirección del Material, por conducto de la Comisaría de Especies, en las cantidades que se juzgue necesarias para surtir los Almacenes de Abastecimiento de Valparaíso y Apostaderos.

Los plazos en que deberán hacerse las entregas son los siguientes:

a) Para pedidos destinados á aprovisionar los Almacenes de Abastecimiento de Valparaíso y Apostaderos durante un lapso de tiempo de seis meses, un año ó más, los proveedores tendrán cinco meses, y dichos pedidos serán calificados de "por mayor".

b) Para los demás pedidos solo se darán cuarenta y ocho horas, y serán calificados de "por menor". Se exceptúan aquellos artículos que requieran fabricación especial ó confección sobre medida, en cuyo caso el Director del Material determinará el plazo de su entrega.

c) El plazo para la entrega del primer pedido que se haga después de firmar el contrato será de seis meses.

d) En todo caso, la Dirección del Material es la única llamada á clasificar de "por mayor" ó "por menor" los pedidos que se hagan á los proveedores, quienes se sujetarán estrictamente á lo que ella disponga al respecto.

Estos plazos se contarán desde la fecha de la orden girada por la Comisaría de Especies.

Art. 13. Los envases naturales de los artículos de provisión, como así mismo los destinados á su transpor-

te, serán de buena calidad y no se abonarán á los contratistas.

Art. 14. Las dificultades ó desavenencias que surjan en la ejecución de los contratos, serán resueltas por la Dirección General de la Armada, sin ulterior recurso.

Art. 15. En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos de calidad inferior á la convenida, dando lugar á rechazos frecuentes, ó que el reemplazo de los desechados no se verifique con la oportunidad debida, la Dirección General de la Armada queda facultada para declarar resuelto y, por tanto, terminado el contrato ó contratos.

Si el proveedor no se conformase con esta decisión, podrá apelar de ella ante el Ministro de Marina, quien resolverá sin ulterior recurso. Declarada la resolución del contrato ó contratos, el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones sino sesenta días después de su notificación, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que hubiere causado ó causare.

Art. 16. Se prohíbe absolutamente al proveedor entregar en dinero el valor de los artículos que deba suministrar. La Dirección General de la Armada puede resolver inmediatamente el contrato ó contratos del contraventor y aplicarle administrativamente una multa de mil pesos (\$ 1,000).

Se prohíbe estrictamente á los proveedores abrir crédito en sus almacenes á los miembros del personal de la Armada ó empleados en las oficinas del ramo; entrar en ninguna transacción comercial á plazo con los mismos; ni servirles de fiadores para el desempeño de sus empleos ó para otros fines. La Dirección General de la Armada

puede declarar resuelto el contrato de los que contraven- gan esta disposición.

Art. 17. Cuando en las órdenes que se giren á los proveedores figuren artículos fuera de contrato, no deben aquéllos entregarlos mientras no se hayan puesto de acuerdo con la Dirección del Material respecto de su calidad y precio.

Art. 18. Se pagará á los proveedores el valor de los artículos que suministren en el término máximo de treinta días después de que presenten por cuadruplicado las cuentas, en las cuales expresarán con claridad la naturaleza, peso, cantidad, medida y valor de los objetos entregados.

Art. 19. Los proveedores se obligan á residir en Valparaíso durante la vigencia de sus contratos ó á mantener en dicha ciudad un representante con poderes suficientes.

Art. 20. La materia prima y fabricación de los artículos deben ser enteramente conformes á los tipos del muestrario del Arsenal, á las marcas especificadas en la nomenclatura y á las leyendas ó análisis que dé la Dirección del Material. Los proveedores podrán pedir modelos ó muestras de los artículos que no existan en el muestrario ó exijan construcción especial.

Art. 21. Las entregas se harán en los almacenes de abastecimiento de Valparaíso en virtud de órdenes de la Comisaría General de Especies, dentro de los plazos extipulados en el artículo 12.

Art. 22. Si los contratistas no entregaren los artículos en los plazos fijados, abonarán los perjuicios que ocasione la demora é incurrirán en una multa de quinientos pesos (\$ 500), que la Dirección General de la Armada

hará efectiva administrativamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 23. Los gastos de transporte de los artículos hasta los almacenes de abastecimiento y los de embarque y desembarque de los que se entreguen en Talcahuano, son de cuenta de los contratistas.

Art. 24. Los artículos entregados por los proveedores serán pesados, contados y medidos en los almacenes de abastecimiento, y en los que se recibieren al peso, se deducirá el del envase, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 25. Los artículos serán recibidos por los guarda-almacenes de las diversas secciones del Arsenal de Valparaíso y del Apostadero de Talcahuano después de reconocidos y encontrados conformes por la comisión de examen nombrada por la Dirección del Material ó jefe de dicho Apostadero.

Art. 26. Son apelables ante el Director del Material los rechazos de la comisión de examen. Si se confirma el rechazo, los proveedores deben entregar otros artículos de la calidad exigida, en el plazo que fije aquel funcionario.

La Dirección del Material podrá disponer que se adquieran en plaza, y por cuenta de los proveedores, los artículos que éstos no repongan. Si los artículos adquiridos en plaza fueren de calidad inferior á los que exige la nomenclatura, solo se abonará al proveedor por cuya cuenta se han comprado el cincuenta por ciento del precio que les fija la nomenclatura.

Art. 27. Los artículos que, sin causa justificada, dejaren de entregar los proveedores, podrán ser adquiridos en plaza por la Dirección del Material, con cargo á los

proveedores y bajo las condiciones que fija la última parte del artículo 26.

Art. 28. No se podrá reclamar en contra de los proveedores por artículos que hayan sido aceptados sin observación.

Artículo adicional.—Los precios consignados en la nomenclatura para la provisión de artículos navales, serán pagados á los proveedores en moneda de oro de dieziocho peniques ó su equivalente en moneda corriente según el cambio á la vista fijado por el Banco de Chile.

Deróga-se el reglamento dictado por decreto supremo número 66, de 21 de Enero de 1899.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

"Almirante Cochrane"

(Se le asigna dotación de luces de vela)

Santiago, 19 de Octubre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,767.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Asígnanse las siguientes luces de vela para el alumbrado del blindado *Almirante Cochrane*:

Veinte luces para la primera y segunda cubierta, como sigue:

Dos, casa de cartas,

Una, jardín de oficiales,

Una, jardín de guardia-marinas é ingenieros,

Dos, sala de armas,

Cinco, rancho de marinería,

Cuatro, en la batería,

Cuatro, departamento de cocina á proa,

Una, enfermería.

Diez y nueve luces en la tercera cubierta, como sigue:

Tres en el departamentos de sargentos á proa,

Cuatro en el departamento de fogoneros á proa,

Cuatro en los pasillos de las calderas,

Cinco en los pasillos de la máquina,

Dos en los pasillos de popa y proa de cámara de oficiales,

Una en el departamento de la caña del timón.

Cinco luces para el alumbrado accidental, como sigue:

Una en cada uno de los pañoles del condestable, del contramaestre, del carpintero, de víveres y de ropa.

Sesenta y tres luces para las cámaras, cantinas etc., como sigue:

Diez y seis en la cámara del comandante,

Una en la cantina del comandante,

Una en el jardín del comandante,

Cuatro en la cámara del segundo comandante,

Una en el jardín del segundo comandante,

Una en la oficina del detall,

Ocho en la cámara de oficiales,

Una en la cantina de oficiales,

Cuatro en la cámara de guardia-marinas,

Una en la cantina de guardia-marinas,

Cuatro en la cámara de ingenieros,
Una en la cantina de ingenieros,
Cuatro en la cámara de sub-oficiales,
Cuatro en la cámara de sargentos de mar,
Dos en la oficina del contador,
Una en la oficina del piloto,
Una en la botica,
Ocho en la cámara alta,
Diez y nueve en camarotes que permanecen ocupados constantemente.

Seis luces de reglamento, desde las 11 P. M. al amanecer, como sigue:

Dos en la cámara del comandante.

Dos en la cámara de tenientes.

Una en la cámara de guardia-marinas.

Una en la de ingenieros.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Reglamento de Consumos para el Departamento de Torpedos y Lanchas Torpederas

§ (Se dicta)

Santiago, 19 de Octubre de 1901.

Sección 1.^a núm. 2,773.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébanse los siguientes reglamentos de consumos

para seis meses para el Departamento de Torpedos y para las Lanchas Torpederas de Playa Aucha:

Departamento de Torpedos:

Cuarenta y ocho litros aceite de olivo Betus.

Cuarenta y seis litros aceite linaza crudo.

Doscientos treinta litros aceite linaza cocido.

Cien litros aceite de Rangoon.

Cincuenta litros aceite Englebert.

Cincuenta litros aceite de esperma.

Cincuenta litros aceite de manteca.

Cien litros aceite de pescado.

Ochenta kilos acero en barras para herramientas.

Cincuenta kilos acero Mild Steel.

Doce litros ácido nítrico.

Veinte litros ácido muriático.

Un litro ácido sulfúrico.

Diez agujas para coser velas.

Doscientos litros aguarrás

Cinco kilos alambre de fierro núm. 13.

Diez kilos alambre de bronce.

Dos kilos alambre de cobre.

Cinco kilos alambre de acero.

Un kilo alambre de plomo.

Diez kilos bronce Delta.

Veinte anillos de goma para niveles.

Cinco litros alquitrán de Suecia.

Cien kilos de arcilla.

Cinco kilos de atinca.

Treinta kilos bronce Stone.

Veinte kilos bronce Delta.

- Cincuenta kilos bronce en barras.
- Treinta kilos bronce en planchas.
- Diez brochas comunes para pintar.
- Seis brochas para cal.
- Veinte litros barniz copal.
- Veinte broches para legajos.
- Dos kilos de clavos ó puntillas de bronce ó cobre.
- Diez kilos clavos de alambre de fierro.
- Diez kilos clavos de fierro cortado.
- Dos kilos cera común.
- Veinte kilos cerillas.
- Cien kilos cal.
- Un mil kilos carbón coke.
- Trescientos kilos carbón de espino.
- Un cuero de ante.
- Cinco kilos cartón de asbestos.
- Ciento ochenta y cuatro kilos cemento romano.
- Diez chinchas de acero.
- Cincuenta chavetas alambre de fierro.
- Veinticinco kilos cobre en barras.
- Quince kilos cobre en planchas.
- Ocho kilos cola ordinaria.
- Dos cueros de badana.
- Tres kilos correones.
- Doscientos kilos deshechos de algodón.
- Cinco kilos empaquetadura de asbestos.
- Cinco kilos empaquetadura de lona Tucks.
- Dos cueros franceses marca Cornelius.
- Dos kilos empaquetadura de algodón común.
- Veinte escobas americanas.
- Diez escobas con mango para pisos.
- Seis escobillas para lavar.

- Dos escobillas para plombagina.
- Seis escobillas para limas.
- Seis escobillones de pelo con mango.
- Dos kilos esmeril en polvo.
- Cinco litros espíritu de vino.
- Cien kilos estaño en barras.
- Doscientos kilos fierro en barras.
- Cincuenta kilos fierro en planchuelas.
- Cien kilos fierro en planchas.
- Quince kilos filástica de cáñamo.
- Diez kilos golillas de fierro surtidas.
- Seis gomas para borrar.
- Dos frascos goma líquida.
- Veinticinco kilos goma en plancha, con lona.
- Veinte kilos goma en plancha, sin lona.
- Un kilo goma laca.
- Un kilo grasa Belleville.
- Tres kilos hilo para coser velas.
- Un cuarto de kilo hilo de lana.
- Doscientas hojas de lata dobles.
- Cuarenta hojas papel de lija.
- Treinta kilos jabón en barra.
- Cinco kilos jabón líquido.
- Treinta ladrillos para limpiar.
- Veinte ladrillos á fuego.
- Doce lápices de madera.
- Dos lápices de piedra.
- Dos libros en blanco.
- Cuatro libretas.
- Cincuenta metros lona nueva, núm. 1.
- Cincuenta mangos para limas.
- Doce mangos para machos.

- Veinte mangos para martillos.
- Cinco metros madera de cedro.
- Cinco metros madera de lingue.
- Veinte metros madera de pino americano.
- Diez metros mechas en rollo para juntas.
- Cinco kilos meollar alquitranado.
- Dos kilos merlín alquitranado.
- Cinco kilos metal blanco.
- Dos kilos pábilo.
- Doscientos pliegos papel de oficio rayado.
- Cuatro pliegos papel secante.
- Doce pliegos papel marquilla Wattman.
- Treinta y seis cajas pasta para limpiar.
- Treinta kilos pernos de fierro con tuercas.
- Un kilo piedra pómez.
- Cinco kilos piola blanca de cáñamo.
- Cuarenta y ocho paños de malla.
- Cuarenta y seis kilos pintura blanca de zinc.
- Ochenta y medio kilos pintura blanca común.
- Treinta y cuatro y medio kilos pintura negra.
- Once y medio kilos pintura amarilla.
- Veintitrés kilos pintura verde en pasta.
- Cien kilos pintura azarcón en polvo.
- Dos kilos pintura verde París.
- Diez kilos pintura vermellón.
- Dos pinceles de pelo.
- Setenta y seis litros parafina.
- Cincuenta plumas de acero.
- Dos kilos plombagina.
- Seis porta-plumas.
- Diez kilos remaches de acero ó fierro.
- Dos kilos remaches de cobre con golillas.

- Dos kilos resina.
- Un salinómetro de vidrio.
- Dos kilos sal amoníaco.
- Cinco kilos sal amoníaco para pilas.
- Veinte kilos sebo colado.
- Veinte kilos soda común clarificada.
- Cincuenta kilos soda cáustica.
- Veinte sobres para oficios.
- Dos kilos soldadura de bronce.
- Veinte kilos soldadura de estaño.
- Diez kilos suela de Valdivia.
- Una taza para tinta.
- Cinco kilos tela de asbestos, con ésterilla.
- Trescientas cincuenta hojas tela esmeril.
- Cinco metros tela de calcar.
- Doscientos kilos tela de fundición.
- Un litro tinta de escribir.
- Un pan tinta china.
- Tres panes tinta azul, carmín y amarilla.
- Un kilo tiza para escritorio.
- Cinco kilos tiza entera.
- Un kilo tornillos de bronce cabeza redonda.
- Dos kilos tornillos de fierro cabeza avellanada.
- Dos tubos de vidrio para niveles.
- Dos kilos tornillos de bronce cabeza avellanada.
- Cinco kilos tubos de cobre.
- Seis vidrios circulares para manómetros.
- Veinticinco kilos vaselina.
- Veinte kilos zinc en plancha.

Lanchas torpederas

- Veintitrés litros aceite de linaza crudo.
- Ciento quince litros aceite de linaza cocido.
- Cien litros aceite de Rangoon.
- Veinticinco litros aceite Englebert.
- Cien litros aceite de esperma.
- Veintitrés kilos acero en barras para herramientas.
- Veinticinco kilos acero dulce en barras.
- Tres litros ácido muriático.
- Cinco agujas para coser velas.
- Ciento quince litros aguarrás.
- Cinco kilos alambre de bronce.
- Un kilo alambre de cobre.
- Un kilo alambre de acero.
- Un kilo alambre de plomo.
- Treinta anillos de goma para niveles.
- Cinco litros alquitrán de piedra.
- Tres litros alquitrán de Suecia.
- Doscientos kilos arcilla.
- Dos kilos de atinca.
- Treinta y cinco kilos bronce en barras.
- Quince kilos bronce en planchas.
- Diez brochas comunes para pintar.
- Cinco brochas comunes para cal.
- Tres litros barniz copal.
- Tres kilos clavos alambre de fierro.
- Tres kilos clavos de fierro cortado.
- Un kilo cera común.
- Cien kilos cal de piedra viva.
- Quinientos kilos carbón coke.

- Cinco kilos cartón de asbestos.
- Ciento ochenta y cuatro kilos cemento romano.
- Diez kilos cobre en barras.
- Quince kilos cobre en planchas.
- Dos kilos de cola ordinaria.
- Un kilo conconés.
- Cien kilos deshechos de algodón.
- Cinco kilos empaquetadura de asbestos.
- Cinco kilos empaquetadura Dagger.
- Dos kilos empaquetadura de algodón común.
- Doce escobas americanas.
- Dos escobas con mango para piso.
- Seis escobillas para lavar.
- Dos escobillas para plombagina.
- Tres escobillas para limas.
- Cuatro escobillones de pelo con mango.
- Un kilo esmeril en polvo.
- Dos litros espíritu de vino.
- Diez kilos estaño en barras.
- Quince kilos felpa de asbestos.
- Cien kilos fierro en barras.
- Cincuenta kilos filástica de cáñamo.
- Cinco kilos golillas de fierro surtidas.
- Dos gomas para borrar.
- Un frasco goma líquida.
- Diez kilos goma en plancha, con lona.
- Un kilo goma laca.
- Dos kilos grasa Belleville.
- Un kilo hilo de coser velas.
- Medio kilo hilo de lana.
- Quince hojas de lata dobles.
- Cinco hojas papel de lija.

- Quince kilos jabón en barras.
- Cinco kilos jabón líquido.
- Diez kilos ladrillos para limpiar.
- Cincuenta ladrillos á fuego.
- Cinco lápices de madera.
- Cuatro lápices de piedra.
- Un libro en blanco.
- Dos libretas en blanco.
- Veinte metros lona nueva, número 1.
- Quince mangos para limas.
- Seis mangos para machos.
- Diez mangos para martillos.
- Cinco metros madera de pino americano.
- Cinco metros mechas planas para lámparas.
- Diez metros mechas en rollo para juntas.
- Tres kilos merlín alquitranado.
- Diez kilos metal blanco.
- Dos kilos pábilo.
- Cincuenta pliegos papel de oficio rayado.
- Dos pliegos papel secante.
- Un metro papel calcar.
- Dos pliegos papel marquilla Wattman.
- Doce cajas pasta para limpiar.
- Veinte kilos pernos de fierro con tuercas.
- Medio kilo piedra pómez.
- Cuatro kilos piola blanca de cáñamo.
- Seis kilos piola alquitranada.
- Doce paños de malla.
- Veintitrés kilos pintura blanca de zinc.
- Cuarenta y seis kilos pintura blanca común.
- Veintitrés kilos pintura negra.
- Cuarenta y seis kilos pintura amarilla.

- Cincuenta y siete y medio kilos pintura óxido de fierro.
Once y medio kilos pintura verde en pasta.
Dieziseite litros parafina.
Veinticinco plumas de acero.
Dos kilos plumbagina.
Tres porta-plumas.
Cinco kilos remaches de acero ó de fierro.
Un kilo remaches de cobre con golillas.
Un kilo resina.
Un salinómetro de vidrio.
Dos kilos sal amoníaco.
Un kilo sal amoníaco para pilas.
Diez kilos sebo colado.
Diez kilos soda común clarificada.
Quince kilos soda cáustica.
Diez sobres para oficios.
Tres kilos soldadura de bronce.
Diez kilos soldadura de estaño.
Cinco kilos suela de Valdivia.
Cincuenta pliegos tela esmeril.
Veinte kilos tierra amarilla.
Medio litro tinta de escribir.
Un kilo tiza para escritorio.
Tres kilos tiza entera.
Medio kilo tornillos de bronce cabeza avellanada.
Dos vidrios circulares para manómetros.
Cuatro kilos vaselina.
Cuarenta y seis kilos acero en ángulos, téés, etc.
Noventa y dos kilos acero en planchas.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Estaciones de saludo en Inglaterra

(Se suprimen algunas)

Santiago, 19 de Octubre de 1901.

Núm. 615.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio núm. 969, de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«El señor Encargado de Negocios interino de S. M. B. ha comunicado a este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue: «He recibido encargo del señor Marqués de Landsdowne para poner en conocimiento de US., en orden á una comunicación anterior relativa al mismo asunto dirigida al Gobierno chileno en 1892, que Pendemis Castle, Falmouth, Guernesey (Fort George) y Alderney han dejado de ser estaciones de saludo de la costa británica i deben, en consecuencia ser suprimidas de la lista correspondiente.»

«Lo transcribo a US. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y yo á US. con igual objeto.

Dios guarde a US.

B. MATHIEU

Al Director General de la Armada.

Insignias de oficiales particulares

(Cuando dos oficiales particulares, al mando de apostaderos, buques, divisiones ó escuadras, se encuentren, en puerto ó en el mar, no habiendo escuadra de oficial general, el más antiguo de aquellos arbolará el gallardetón correspondiente).

Valparaíso, Octubre 19 de 1901.

INSIGNIAS DE OFICIALES PARTICULARES CON DIVERSOS DESTINOS

Habiéndose presentado últimamente algunas dificultades en Talcahuano con respecto á las insignias de oficiales particulares, entre un comandante, capitán de navío i el jefe del Apostadero Naval de aquel puerto, también capitán de navío, y menos antiguo que el primero, y habiéndose sometido el conflicto á la Dirección General, para su solución, ésta, de acuerdo con el Consejo Naval, cree conveniente dar á conocer los antecedentes sobre ese punto para que en lo futuro sirva como norma de conducta invariable:

«Comandancia en jefe de la División Naval.—*Talcahuano, Junio 3 de 1901.*—Como US. tiene conocimiento, mientras el infrascrito estuvo últimamente en Valparaíso por asuntos del servicio, conservó y ejerció el mando de la División, aunque la «Insignia» fué arriada en el *O'Higgins*, enviando desde ese puerto sus órdenes en conformidad á instrucciones que fueron comunicadas á los comandantes de los buques y transcritas al señor comandante en jefe del Apostadero Naval.

Durante la ausencia del suscripto se han encontrado en Talcahuano conjuntamente con el *Huáscar* que enar-

bola la insignia del jefe del Apostadero Naval, capitán de navío don Lindor Pérez Gacitúa, el *O'Higgins* y el *Blanco* que forman parte de la División y son mandados por capitanes de navío de mayor antigüedad que la del comandante Pérez G.

El señor comandante del Apostadero Naval, estimando talvez que por enarbolar insignia de mando de División, le correspondía el mando general en todas las materias del servicio y disciplina pública, asumió dicho rol izando horario para izar ó arriar banderas, dió las tenidas y aun dió contestación á las señales de permiso para fondear etc., que hacían los buques de la división al entrar á puerto.

El comandante más graduado ó antiguo de la División, capitán de navío don Vicente Zegers, se abstuvo en el *Blanco* de asumir el mismo rol que el jefe del Apostadero en vista de la iniciativa de este jefe, que como llevo dicho le es inferior en antigüedad; pero el suscripto deseando que haya sobre esta materia una norma para lo futuro, que aleje toda duda y evite todo conflicto en asunto tan delicado, se permite solicitar de US. una declaración sobre á quien corresponde la voz y providencia que requiere un jefe superior en materia del servicio y disciplina pública, cuando concurren en un mismo puerto ó paraje, un jefe con mando de División, Escuadra ó Apostadero, con otro comandante de igual grado pero de mayor antigüedad, que no enarbole insignia de mando general.

Á juicio del suscripto, según nuestra Ordenanza, corresponde dicha voz al jefe más antiguo, y en el caso particular que se ha ofrecido, al comandante Zegers, pues el artículo 1.º del título III tratado V, dice á la letra:

«Todos los bajeles de guerra de mi armada que concurren en un mismo puerto, han de formar para las atenciones comunes un cuerpo de Escuadra, aunque sean de distintos departamentos y con diversos destinos siguiéndose en ellos en cualquier paraje un método uniforme de servicio; siendo el comandante general de la Escuadra ó el oficial de más grado ó antigüedad, quien forme y arregle las escalas de alternativas y dirija los movimientos, faenas y operaciones de disciplina exterior, procurando en cuanto sea posible que en todos sean unas mismas las horas de misas y otros rezos, distribución de ración, comidas, paseos de la gente y sus ejercicios.»

El artículo 105 del título V, tratado II citado al margen del que se acaba de copiar, refuerza este precepto. Lo mismo el artículo 160, título I, tratado III.

El artículo 23 del título I, tratado IV está también en armonía con él, pues hace arriar todas las insignias que no sean de oficiales generales, para dejar imperando la del jefe más antiguo.

Es excusado insistir en que el capitán de navío no es oficial general. Dicho artículo dice:

«Toda insignia deberá arriarse, sin dejar de mantenerla tremolada, al saludar á otro superior ó igual de oficial más antiguo del propio carácter, volviéndose á izar las de generales, concluido el saludo, pero las de gallardetón ó gallardete no se volverán á largar hasta salir de la vista de aquellos superiores: y concurriendo en mar ó en puerto bajeles sueltos, Divisiones ó Escuadras al mando de oficiales particulares con diversos destinos, no habiendo escuadra de oficial general, el brigadier ó capitán de navío más antiguo arbolará su gallardetón correspondiente, el que siga de cualquier grado con

comisión separada, gallardete, aunque en la otra haya capitán ó brigadier más antiguo subordinado, y los demás comandantes tendrán su gallardete debajo de grimpola amarilla. »

El supremo decreto de 13 de Abril de 1875, establece también que cuando dos ó más naves de la Armada se hallen reunidas en cualquier punto de la República ó en cualquier otro paraje, la que mande el jefe de mayor graduación es la que indica los movimientos de los demás y enarbolará la insignia de jefe de bahía.

Tanto, pues, la Ordenanza como la disposición últimamente citada, establecen que el jefe de mayor graduación ó antigüedad es el que tiene la voz y providencia que requiere de jefe superior de todas las materias del servicio y disciplina pública y no hay en la Ordenanza disposición alguna que á juicio del suscripto pueda ser invocada para atribuir tal mando á un jefe de menor graduación ó antigüedad, aunque enarbole la insignia de Escuadra ó División.

No puede tampoco alegarse que al comandante en jefe del Apostadero le ha correspondido el mando en las materias á que vengo refiriéndome por ser á la vez que jefe de División capitán general de Departamento. Es fácil de convencerse que su derecho á izar insignia á bordo de uno de los buques del Apostadero, se origina solamente en su carácter de jefe de Escuadra ó más bien de División, á que le ha limitado en sus honores el supremo decreto de fecha 31 de Mayo de 1898, contenido en la circular número 15 del mismo año, y en este carácter los artículos de la ordenanza que más arriba se copian atribuyen, tal derecho al comandante que le sea superior en graduación ó antigüedad.

Pero aún concediendo, lo que está lejos de suceder, que la ordenanza de la Armada confiera el derecho á mando en asuntos de disciplina pública al capitán de Departamento en concurrencia con otro jefe de mayor grado ó antigüedad que no arbolara insignia de mando, ello no implicaría que tal derecho corresponda al comandante del Apostadero, pues, á juicio del suscripto, no es capitán general del Departamento, por el conocido hecho de que por ley, en Chile existe un sólo Departamento de Marina, y en consecuencia no puede haber otro capitán general de Departamento que US.

Consultando la práctica seguida sobre esta misma materia en las marinas adelantadas, tales como la inglesa y la francesa, ha encontrado el infrascripto que ella está en armonía con los preceptos de nuestra Ordenanza Naval que concede la primacía al jefe más graduado ó antiguo sobre otro del mismo rango, aunque este último enarbole insignia de mando general, como puede convenirse US. imponiéndose, si lo estima por conveniente, de los artículos 19 y 20 del *Decret sur le service à bord des batiments de la flote* y de los artículos 172 y 174 del *Queen's Regulations* correspondientes ambos textos al año 1893.

El infrascripto somete, pues, á US. la resolución del punto que he detallado en el cuerpo de esta comunicación, á fin de que él sea aclarado con superior criterio de US. y la autoridad que confiere á US. la Ordenanza General de la Armada, en su artículo 15, título II, tratado II.—Saluda á US.—Luis A. Goñi.—Señor Director General de la Armada.—Dirección General de la Armada. *Valparaíso, 12 de Junio de 1901.*—Sección 3^a,

número 2,289.—Informe la Dirección del Personal.—Anótese.—Por el Director General.—PÉREZ DE ARCE.—Dirección del Personal.—*Valparaíso, Junio 18 de 1901.* Número 1,659.—Informe el señor Comandante en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.—Anótese.—Por el señor Director del Personal.—A. E. WILSON.—Comandancia en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.—*Talcahuano, Junio 22 de 1901.*—Sección 1.^a, número 502.—Informe el Comandante del buque insignia de este Apostadero sobre las señales á que se refiere la comunicación adjunta, cambiadas con los buques que componen la División de Evoluciones durante el tiempo que últimamente permanecieron en este puerto, como asimismo acerca de las dificultades que pudieron haber habido con otra insignia.—Anótese.—PÉREZ G.—Señor Comandante en Jefe.—Número 73.—Uno de los días que estaba la División de Evoluciones en Talcahuano, el *O'Higgins*, buque jefe, amaneció sin insignia. El *Huáscar*, que enarbola la insignia de U. S. y no habiendo otra en la bahía, hizo el disparo de las 12 M. Al día siguiente, después de las 8 A. M., el *Condell* puso el siguiente semáforo al *Huáscar*: «Sírvese recibir el parte diario». Anotado que fué, principió el *Blanco* á dar también su parte diario. En este día entró un destroyer que pidió permiso para fondear, y al día siguiente la misma señal. Las dos veces se contestó afirmativa por el *Huáscar*. Este día á las 12 M., el *Blanco* conjuntamente con el *Huáscar*, tenían horario izado; al disparo del *Huáscar* todos arriaron sus inteligencias, demorando dos ó tres segundos el *Blanco* en arriar su horario.—Talcahuano, Julio 2 de 1901.—RÓMULO A. MEDINA.—Apostadero Naval, Talcahuano.—Mayoría General.—Señor Direc-

tor del Personal de la Armada.—Número 18.—El informe que antecede del Mayor General de este Apostadero impondrá á US. de las señales cambiadas con los buques de la División al mando del contra-almirante don Luis A. Goñi, mientras él permaneció en Valparaíso. Ocioso es decir que en ese lapso de tiempo la insignia del contra-almirante Goñi estaba arriada y que ninguna otra nave izó alguna.

Informando á US. sobre lo expresado por el contra-almirante señor Goñi, me permito manifestar á US. que disiento con él en la aplicación que hace del artículo 23 del título I, tratado IV, que á mi juicio no es el que rige en el caso actual, sino los anteriores á éste que explican claramente el derecho que tiene un jefe con insignia de preferencia para mantenerla izada en todas circunstancias. También me permito llamar la atención de US. hacia la peligrosa teoría de que el jefe más antiguo debe llevar la voz de mando, aunque haya jefe con nombramiento supremo. Si tal se aceptara, en tierra ó en el mar, no estarían sometidos, por ejemplo, á la autoridad del Director General los jefes más antiguos, y las disposiciones del Supremo Gobierno que confieren tal mando, quedarían así anuladas.

Finalmente, llamo la atención de US. hácia las ideas enunciadas de arriar las insignias en presencia de otra superior; esto no lo consiente nuestra Ordenanza ni está en práctica en las naciones extranjeras, pues tanto para nosotros como para aquéllas rige la práctica de la distinción de insignias y en caso de insignias iguales el hacerlas tremolar en palos distintos.—Talcahuano, Julio 4 de 1901.—LINDOR PÉREZ G.—Comandancia en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano.—Señor Director Ge-

neral.—El artículo 23, tratado IV, título I de las Ordenanzas Generales de la Armada dispone que, concurriendo en la mar ó puerto bajeles sueltos, divisiones ó escuadras al mando de oficial particular con diversos destinos, no habiendo escuadra de oficial general, el brigadier ó capitán de navío más antiguo arbolará su gallardetón correspondiente.

Esta disposición, basada en uno de los principios más fundamentales de la disciplina militar, está además conforme con lo que al respecto se halla establecido en otras marinas.

Así, la Ordenanza inglesa (*Queen's Regulations*), dispone que todo comodoro,—capitán de navío con mando de división—que encuentre un capitán de navío más antiguo que él arriará su insignia de comodoro mientras permanezca en presencia del más antiguo.

El *Decret sur le service à bord* de la marina francesa dispone asimismo que todo capitán de navío, jefe de división, que se encuentre en presencia de un capitán de navío que no es jefe de división, pero más antiguo, debe cambiar su insignia al palo trinquete, es decir, á una posición de mando inferior.

En el caso de que se trata, pues, el *Blanco Encalada* comandado por un oficial más antiguo que el jefe del Apostadero, ha debido arbolar el distintivo de jefe de bahía, á la vez que ha debido arriarse la insignia izada á bordo del *Huáscar*.

En lo que respecta á las señales que contestó é hizo el *Huáscar* á los demás buques, podría explicarse por no haberse izado en el *Blanco Encalada* el gallardetón de jefe de bahía, como aparece de las comunicaciones insertas.

Las prerrogativas de las insignias de preferencia que hace valer el jefe del Apostadero para no deber arriar la insignia en presencia de un oficial más antiguo no hace al caso presente, pues dichas insignias, como lo expresa la Ordenanza, artículo 15, tratado IV, título I, se acordaban por el Rey en determinados casos, y consistían en permitir que el oficial agraciado izara su insignia en un tope superior al que le correspondía por su graduación.—Valparaíso, Julio 9 de 1901.—L. A. CASTILLO.—L. URIBE O.—J. M. SIMPSON.—Dirección del Personal.—Número 1,254.—*Valparaíso, Julio 11 de 1901.*—Con el informe suscripto por el señor Vice-almirante retirado, don Luis Uribe O., Contra-almirante don Juan M. Simpson y el infrascripto, tengo el honor de devolver á US. los antecedentes relativos á una consulta hecha á esa Dirección General por el comandante en jefe de la División de Evoluciones, respecto á la prerrogativa de izar insignias por los jefes que en dicha comunicación se mencionan.—Dios guarde á US.—LUIS A. CASTILLO.—Señor Director General de la Armada.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT,
Director General.

Consulado General de Chile en el Brasil

(Se suprime) .

Santiago, 22 de Octubre de 1901

MINISTERIO DE RELACIONES
ESTERIORES

Núm. 1287.—He acordado y decreto:

Suprímese el Consulado General de Profesión de Chile en Brasil.

Cáncélense, en consecuencia, las Letras Patentes que constituyen titular de dicho cargo á don Joaquín Ruiz de Gamboa.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez.

Reglamento de uniforme para los oficiales de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 23 de Octubre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,795.—En vista de estos antecedentes,

Decreto el siguiente

Reglamento de uniforme para los oficiales de la Armada

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.^o El uso del uniforme es obligatorio en to-

do acto relacionado con el servicio naval, para los individuos que pertenecen á la Armada Nacional.

Tendrá este uniforme el corte y forma establecidos por este reglamento y su álbum de modelos complementario, y se compondrá de las prendas y divisas correspondientes á cada grado, conforme en él se preceptúa.

Art. 2.º Prohíbese en absoluto el uso de cualquier prenda de uniforme que no esté indicada y descripta en el presente reglamento, como asimismo toda combinación de prendas que no sea precisa y totalmente señalada para cada uno de los trajes reglamentarios.

Art. 3.º Los oficiales retirados de la Armada que se hallen en posesión de la respectiva cédula de retiro absoluto o temporal expedida por el Presidente de la República, tendrán derecho al uso del uniforme naval; pero deberán ajustarse también en todo á las disposiciones del presente reglamento.

TÍTULO II

De las diferentes clases de uniforme

Art. 4.º El uniforme de los oficiales de guerra y mayores de la Armada será de cinco clases, á saber:

- 1.ª Gran parada.
- 2.ª Etiqueta.
- 3.ª Parada.
- 4.ª Diario.
- 5.º Servicio.

Art. 5.º El uniforme de gran parada se compondrá de:

Casaca y banda para los almirantes ó

Frac para los demás oficiales
 Pantalón con galón,
 Espada con tiros bordados,
 Sombrero apuntado,
 Medallas y condecoraciones,
 Charreteras,
 Guantes blancos,
 Calzado de charol negro.

La casaca y el frac, en el uniforme de gran parada, se llevarán siempre abotonados.

Los guardia-marinas de primera clase y sus asimilados no llevarán galón en los pantalones.

Art. 6.º El uniforme de etiqueta consistirá en:

Frac (sin charreteras),
 Chaleco blanco,
 Pantalón de paño azul (sin galón),
 Gorra azul,
 Medallas y condecoraciones,
 Guantes blancos,
 Calzado de charol negro.

No se llevará espada ni ninguna otra prenda que las ya indicadas.

En el uniforme de etiqueta, el frac se llevará siempre abierto y las medallas podrán ser en miniatura.

Art. 7.º El uniforme de parada será como sigue:

Levita con cintas,
 Pantalón de paño azul (sin galón),
 Espada (tiros sin bordar),
 Sombrero apuntado,
 Charreteras,
 Guantes blancos,
 Calzado de cuero negro.

Art. 8.º El uniforme de diario se compondrá de:

- Levita con cintas,
- Pantalón de paño azul,
- Gorra azul,
- Calzado de cuero negro.

El pantalón y la gorra deberán ser blancos cuando las tripulaciones lleven chompa de este color.

Cuando se necesite usar espada con este uniforme, los tiros serán sin bordar y se llevarán guantes blancos, puestos.

Art. 9.º El uniforme de servicio será:

- Chaqueta azul ó blanca,
- Pantalón azul ó blanco,
- Gorra azul ó blanca,
- Calzado negro ó de lona blanca.

Cuando deba usarse espada con este uniforme los tiros serán sencillos, sin bordar.

Art. 10. Con los uniformes de gran parada, parada y diario, cuando se lleve espada, se pondrán los tiros entre los dos últimos botones de la casaca, frac ó levita.

Art. 11. Con el uniforme de servicio, cuando se lleve espada, los tiros se usarán debajo de la chaqueta.

TÍTULO III

Del uso de los uniformes

Art. 12. El uniforme de gran parada deberá usarse:

- 1.º En las recepciones, visitas y banquetes de las autoridades supremas, ya sea en el país ó en el extranjero, y en general en toda ceremonia en que se encuentre presente el soberano de un país en su carácter oficial;

2.º En los funerales del Jefe del Estado ó en los de un soberano extranjero, y

3.º En las festividades públicas de importancia que revistan carácter oficial, cuando deban concurrir otras autoridades y cuando expresamente se ordene su uso por la autoridad naval superior del puerto ó á flote, según los casos.

Si no se diere esta autorización se deberá emplear el uniforme de parada.

Art. 13. El uniforme de etiqueta, que es destinado á actos de carácter social, se usará:

1.º En banquetes, comidas, bailes y recepciones dados á bordo ó en tierra por autoridades navales, militares ó civiles, nacionales ó extranjeras;

2.º En aquellos actos sociales, como la asistencia al teatro, á comidas, bailes y recepciones dadas por particulares, que revistan importancia y á los en que la concurrencia civil acostumbra asistir de etiqueta.

El uniforme de etiqueta se usará en la tarde ó en la noche; sobre el chaleco, que va á la vista, no deben llevarse cadenas de reloj ni ningún otro adorno.

Art. 14. El uniforme de parada se usará:

1.º En las festividades públicas de importancia, que revistan carácter oficial, á que concurren otras autoridades, y cuando la autoridad naval superior del puerto ó á flote, según los casos, no haya ordenado la asistencia de gran parada;

2.º En las visitas oficiales que se hagan á bordo ó en tierra, á autoridades extranjeras ó á comandantes de buques extranjeros;

3.º En las visitas oficiales que se hagan en cuerpo á

las autoridades superiores nacionales de Marina, del Ejército ó del orden administrativo;

4.º En los consejos de guerra de oficiales generales;

5.º En las formaciones navales ó militares, en tierra, que tengan el carácter de paradas;

6.º En los funerales de los jefes de Marina ó del Ejército, desde el rango de capitán de fragata inclusive para arriba.

Art. 15. El uniforme de diario se usará:

Con espada:

1.º En las visitas oficiales de cortesía entre comandantes y jefes de buques de guerra nacionales;

2.º En los consejos de guerra ordinarios;

3.º En los funerales de los oficiales del rango de capitán de corbeta inclusive para abajo;

4.º En las revistas á bordo, cuando la gente esté armada;

5.º En las revistas generales del régimen interior á bordo y en las de inspección y de comisario;

6.º En tierra, con gente armada de desembarco, para las formaciones que no tengan la importancia de una parada ó que no sean simples ejercicios de instrucción militar para las tripulaciones;

7.º En general, en todo acto oficial en funciones del servicio, como es el que ejecuta todo oficial que se presente á las autoridades navales superiores á recibir órdenes para una comisión oficial ó á dar cuenta de su resultado.

Á bordo, en puerto, los oficiales de guardia usarán el uniforme de diario con tiros, pero sin espada.

Igual regla observarán los mismos en tierra, en los arsenales y depósitos de marineros.

Sin tiros ni espada:

- 1.º En la asistencia diaria á las oficinas navales.
- 2.º En las comidas diarias de la tarde, á bordo.
- 3.º En los paseos en tierra.
- 4.º En las recepciones y matinées, que tienen lugar en los buques ó en tierra, antes de comida.
- 5.º En general, en tierra, fuera del servicio.

En los casos de los números 2.º y 4.º que preceden es permitido llevar á bordo la levita sin abotonar y usar chaleco blanco.

Art. 16. El uniforme de servicio se usará:

- 1.º Para el servicio en la mar.
- 2.º Para las faenas marineras, á flote ó en tierra.
- 3.º Para los ejercicios generales que tienen lugar á bordo, fuera de puerto.
- 4.º Para los desembarcos y ejercicios de instrucción militar, en tierra.
- 5.º Para todos los actos del servicio á bordo después de arriar bandera.
- 6.º Para todas aquellas ocasiones á bordo en que no está señalado otro uniforme.

En todos los casos anteriores se llevará espada siempre que lo requiera la naturaleza del acto á que se asiste.

El uniforme de servicio, sin espada, podrá llevarse:

- a) En el interior de las oficinas navales, y
- b) Para bajar á tierra en los puertos de poca importancia, pero sólo cuando así lo autorice el comandante del buque.

El uniforme de servicio podrá usarse en tres combinaciones:

- 1.º Todo azul y calzado negro.
- 2.º Todo blanco, incluso el calzado.

3.º Chaqueta azul y las prendas restantes blancas. Si se desembarcare con este uniforme el calzado será negro.

Esta última combinación se usará á bordo cuando las tripulaciones lleven chompa de brin; en los demás casos se llevará la primera, toda azul. La segunda, toda blanca, se usará en las épocas de calor y en las demás ocasiones en que se autorice expresamente su uso por el comandante respectivo.

Art. 17. Los oficiales usarán siempre en los buques, arsenales, escuelas y depósitos de marineros, pantalón del mismo color de la chompa de las tripulaciones; esta regla no se aplica á los casos en que éstas se hallen en traje de trabajo.

La gorra blanca deberá usarse con el pantalón del mismo color, pero el jefe de mayor graduación en cada puerto ó á flote, según los casos, podrá autorizar el uso de la gorra blanca con el pantalón azul de diario ó de servicio.

En todo caso, en el color de las prendas que se usen en un mismo acto del servicio debe haber uniformidad entre los oficiales de una misma oficina, escuadra, buque o establecimiento naval.

Art. 18. Los oficiales de todo grado que por cualquier circunstancia tuvieren que andar á caballo, usarán polainas iguales á las de la marinería, siempre con calzado negro y con uniforme de servicio.

Art. 19. Será igualmente obligatorio el uso de estas polainas durante los ejercicios militares en tierra, en que también las lleve la marinería, pero sólo con uniforme de servicio y con calzado negro.

Art. 20. En tiempo de guerra las polainas podrán

reemplazarse por botas negras cuya caña se llevará sobre el pantalón.

Art. 21. El uso, con uniforme, de los abrigos, de las corbatas, de los guantes, de las medallas y condecoraciones, de las charreteras, cordones (aiguilletes), galones y otras divisas, de la ropa de agua y botas, del luto y del bastón, se sujetará á lo que se previene en el título V «De las prendas de uniforme y de las divisas de cada grado», de este mismo reglamento.

TÍTULO IV

De los oficiales exceptuados de las disposiciones anteriores

Guardia-marinas de segunda clase:

Art. 22. Los guardia-marinas de segunda clase tendrán sólo dos uniformes. Uno de ellos les servirá como uniforme de gran parada, etiqueta, parada y diario, y el otro será el uniforme de servicio:

Art. 23. El primero de estos uniformes consistirá en:

Chaqueta azul,

Chaleco azul,

Pantalón de paño azul,

Gorra azul,

Espada con tiros sencillos,

Guantes blancos,

Calzado de cuero negro.

En las ocasiones, en que según lo prescripto anteriormente, deba usarse uniforme de gran parada, etiqueta ó parada, el calzado será de charol negro, la corbata de nudo de rosa y los guantes blancos serán de rigor.

De etiqueta, además, usarán la chaqueta (sin abotonar), con chaleco blanco de seis botones.

Cuando el uniforme sea de diario, el calzado será siempre de cuero negro y la corbata de nudo marineró.

Siempre que se lleve espada con este uniforme, los tiros irán sobre la chaqueta, entre los dos últimos botones, y ésta se usará completamente abotonada.

En tal caso serán también de rigor los guantes blancos.

Art. 24. El uniforme de servicio para los guardiamarinas de segunda clase será igual al señalado en el artículo 9.º para los demás oficiales, y su uso se sujetará á las mismas reglas dadas respecto de éstos.

El uso de los pantalones blancos y de la gorra del mismo color para los guardiamarinas de segunda clase se sujeta también á las reglas que deben observar los demás oficiales.

Art. 25. Los guardiamarinas de segunda clase, al salir de la Escuela Naval deberán poseer completo el siguiente ajuar:

Dos chaquetas de paño azul obscuro,

Un dormán de lanilla azul obscuro,

Tres dormanes de brin blanco,

Dos chalecos de paño azul obscuro,

Dos pantalones de paño azul obscuro,

Un pantalón de lanilla azul obscuro,

Seis pantalones de brin blanco,

Un chaquetón de paño azul obscuro,

Una capa de paño azul obscuro,

Una capa de agua, negra,

Un par de hombreras para su grado,

Dos gorras de paño con escudo,

Cuatro fundas blancas para gorra,

Dos corbatas de rosa,
 Una corbata de nudo marineró,
 Un par de guantes blancos de cabritilla,
 Tres pares de guantes blancos de hilo,
 Dos pares de botines de cuero negro,
 Un par de zapatos de lona blanca y
 Una espada con tiros y dragona.

Aspirantes á ingenieros:

Art. 26. Los aspirantes á ingenieros tendrán sólo dos uniformes.

Uno de ellos les servirá como uniforme de gran parada, etiqueta, parada y diario; el otro será el uniforme de servicio

Art. 27. El primero de estos uniformes consistirá en:

Dormán de paño azul,
 Pantalón de paño azul,
 Espada con tiros sencillos,
 Guantes blancos,
 Calzado de cuero negro.

Este dormán se usará en toda ocasión completamente abotonado, llevándose también ineludiblemente guantes blancos.

Cuando el uniforme sea de gran parada, etiqueta ó parada, el calzado será de charol negro, y cuando sea de diario, éste lo será siempre de cuero negro.

Art. 28. El uniforme de servicio para los aspirantes á ingenieros será el mismo señalado en el artículo 9.º para los demás oficiales, cambiando la chaqueta por el dormán de servicio, y su uso se sujetará á todas las reglas dadas respecto de éstos.

El uso de los pantalones blancos y de la gorra del mismo color para los aspirantes á ingenieros se ceñirá

también á las reglas que deben observar los otros oficiales.

Art. 29. Los aspirantes á ingenieros, al ingresar al servicio en este grado, deberán poseer completo el siguiente ajuar:

- Un dormán de parada,
- Un dormán de servicio, de lanilla azul obscuro,
- Dos dormanes de servicio, de brin blanco,
- Un pantalón de paño azul obscuro,
- Un pantalón de lanilla azul obscuro,
- Tres pantalones de brin blanco,
- Una capa de paño azul obscuro,
- Un par de hombreras para su grado,
- Dos gorras de paño con escudo,
- Tres fundas blancas para gorra,
- Un par de guantes blancos de cabritilla,
- Dos pares de botines de cuero negro,
- Un par de zapatos de lona blanca,
- Una espada con tiros y dragona,
- Dos pares de guantes blancos de hilo.

Oficiales mayores:

Art. 30. Solamente los oficiales mayores del grado de tenientes segundos inclusive para arriba, podrán usar charreteras.

Art. 31. Ningún oficial mayor á contrata podrá usar el uniforme de gran parada, etiqueta ó parada.

Art. 32. Los oficiales mayores no usarán estrellas bordadas en el traje (en las boca-mangas, cuellos ú hombreras), por ser tales estrellas las divisas peculiares á los oficiales de guerra.

Audidores de marina:

Art. 33. El uniforme que deben usar los auditores de

marina será el que corresponde á los contadores de su mismo grado, según la asimilación que la ley les dé.

Gobernadores y subdelegados marítimos:

Art. 34. Los gobernadores y subdelegados marítimos que no pertenezcan al cuerpo de oficiales de la armada usarán, en el ejercicio de sus funciones, el siguiente uniforme:

Dormán azul,

Pantalón azul ó blanco,

Gorra azul ó blanca,

Calzado negro.

Art. 35. El pantalón blanco y la gorra del mismo color podrán llevarse sólo durante el verano, ó bien podrá usarse, durante esa misma época, gorra blanca con dormán y pantalón azules.

Art. 36. En ceremonias oficiales ó en las particulares de importancia podrán usar medallas y condecoraciones; pero en el servicio diario usarán sólo las cintas reglamentarias. En el primer caso deberán llevar guantes blancos.

Prácticos:

Art. 37. El uniforme de los prácticos será el mismo de los gobernadores y subdelegados marítimos, con la diferencia que, para el escudo de la gorra, se indica en el artículo 48 del presente reglamento.

TÍTULO V

De las prendas de uniforme y de las divisas de cada grado

Casaca:

Art. 38. Será de paño azul obscuro; cuello recto, cerrado por medio de broches invisibles al exterior, con hojas

de laurel bordadas, de oro; doble botonadura, de nueve botones cada una, que se irá estrechando un poco hacia la cintura; faldones en forma de pico recortado, que llegarán hasta diez centímetros más arriba de la línea de flexión de las rodillas, y que tendrán dos botones grandes sobre el talle, dos en la medianía unidos con los anteriores por una cuchilla de paño, y dos en la parte inferior, uno en cada ángulo de abajo de cada faldón; carteras bordadas de tres picos, sobre las caderas, con un botón grande frente á cada punta; en las boca-mangas, una cuchilla bordada de paño (de la misma forma y dimensiones que la cartera) encima de los galones distintivos del grado, la cual cuchilla llegará hasta más arriba de la estrella de la manga.

El cuello bordado tendrá cuarenta milímetros de altura; estará rodeado de un cordón bordado de oro simulando calabrote y llevará en la parte superior de cada extremidad una ancla y una estrella de treinta y cinco milímetros de largo, ambas de oro. Las carteras de las mangas y faldones tendrán quince centímetros de largo y sesenta y siete milímetros de ancho en la parte del pico del medio y estarán también rodeadas de un cordón bordado de oro simulando calabrote.

En los hombros la casaca llevará broches para colocar las charreteras.

Frac:

Art. 39. Será de paño azul obscuro; cuello vuelto y abierto, con solapa; doble botonadura, de cinco botones cada una, todos los cuales podrán abotonarse; en las boca-mangas llevará los galones y distintivos del grado; sobre las caderas, carteras de paño con tres puntas y un botón grande de uniforme frente á cada una de ellas (las

carteras tendrán quince centímetros de largo y sesenta y siete milímetros de ancho en la parte de la punta del medio); faldones en forma de pico recortado que lleguen hasta diez centímetros más arriba de la línea de flexión de las rodillas, como los de la casaca con dos botones grandes sobre el talle, dos en la medianía (uno en cada faldón), y otro en cada extremo inferior de cada faldón, unidos con los otros botones de más arriba por una cuchilla de paño.

En los hombros llevará broches para colocar las charreteras.

Levita:

Art. 40. Será de paño azul oscuro; cuello vuelto y abierto, doble botonadura de cinco botones cada una, todos los cuales podrán abotonarse y se llevarán siempre cerrados; en las boca-mangas llevará los distintivos del grado y dos botones chicos en la costura de afuera, debajo de los galones, en cada manga; faldones que llegarán hasta ocho centímetros más arriba de la línea de flexión de las rodillas, y tendrán dos botones grandes en el talle y otro en cada extremo inferior de cada faldón.

En los hombros irá provista de broches para colocar las charreteras, y en los costados, de ganchos para sostener los tiros de la espada.

Chaqueta:

Art. 41. a) Será de paño azul oscuro ó de lanilla del mismo color; cuello vuelto, pero cerrado, hasta arriba, por un broche invisible al exterior; doble botonadura de cinco botones cada una. La forma de la chaqueta será recta, sin ajustarse al talle; tendrá de largo hasta la misma línea á que llegan los puños, con los brazos caídos naturalmente; llevará un bolsillo con tapa, á cada lado,

abajo, cuya abertura quedará en la línea del último botón, y otro bolsillo igual arriba en el costado izquierdo, cuyo borde superior quedará á la altura de la axila; tendrá también una abertura en la línea de la cintura, en el costado izquierdo, para enganchar la espada, debiéndose llevar los tiros por debajo.

Las divisas del grado respectivo irán en hombreras, de quitar y poner, pues las mangas serán completamente lisas, con sólo dos botones chicos de uniforme en la costura de afuera.

La chaqueta se llevará siempre cerrada.

b) Esta misma chaqueta cuando sea de brin blanco tendrá la forma de un dormán militar, dos centímetros más corto que la chaqueta anterior; tendrá cuello recto abrochado de veintiseis milímetros de alto é irá cerrado por un broché invisible al exterior, en una sola botonadura de cinco botones. La forma de esta chaqueta-dormán será recta, sin ajustarse al talle; llevará un bolsillo, sin tapa, á cada lado, abajo, cuya abertura quedará en la línea del último botón, y otro bolsillo igual arriba, en el costado izquierdo, cuyo borde superior quedará á la altura de la axila; tendrá abertura para la espada, mangas completamente lisas, y hombreras con las divisas del grado.

c) La chaqueta de los guardia-marinas de segunda clase será de paño azul obscuro, corta, ceñida al talle; cuello vuelto, abierto, con solapas, en cada una de las cuales llevará una ancla bordada de oro, encerrada por dos hojas de laurel también de oro, de treinta y seis milímetros de diámetro; doble botonadura de siete botones medianos cada una; en las boca-mangas, como distintivo, tres botones medianos en línea horizontal, y encima de éstos

la estrella de los oficiales de guerra, á una distancia igual á su diámetro, es decir á treinta y cinco milímetros. Los bolsillos irán por dentro de las solapas.

a) Los guardia-marinas de segunda clase que sean promovidos al grado superior podrán seguir usando su chaqueta hasta seis meses después de recibir sus nuevos despachos, pero suprimirán en ella el ancla bordada de la solapa sustituyéndola por la hombrera de los guardia-marinas de primera clase. El uso de esta chaqueta será tolerado á bordo únicamente y en actos que no sean del servicio.

Dormán:

Art. 42. a) El dormán de los aspirantes á ingenieros tendrá el mismo largo de la chaqueta de uniforme; será de paño azul obscuro; llevará siete botones medianos en la botonadura; en las boca-mangas, como distintivo, tres botones medianos en línea horizontal y encima de éstos, á una distancia de treinta milímetros, una hélice de este mismo diámetro, bordada de oro, de tres palas.

b) El dormán de los gobernadores y subdelegados marítimos y de los prácticos tendrá la misma longitud y forma de los anteriores; será de paño azul obscuro ó de lanilla del mismo color, y en las boca-mangas, como divisa, llevará tres botones grandes de uniforme, colocados en línea horizontal. La botonadura de este dormán será invisible al exterior.

Chaleco:

Art. 43. a) Será de paño azul obscuro ó de brin blanco, liso; cuello de forma cerrada; una sola botonadura, de seis botones chicos.

b) El chaleco blanco, para frac, será de cuello vuelto, abierto, con una sola botonadura de cuatro botones chi-

cos. Este último chaleco deberá usarse únicamente en el frac abierto (uniforme de etiqueta).

Pantalón:

Art. 44. a) Será de paño azul oscuro ó de lanilla del mismo color ó de brín blanco, liso; su forma será ligeramente holgada, de modo que caiga recto sobre el pie; llevará un bolsillo en la parte alta de la costura exterior de cada lado, sin vivo alguno.

b) El pantalón con galón será de paño azul oscuro, igual en su forma al anterior.

El galón irá en las costuras longitudinales exteriores, á cada lado y será de cuarenta milímetros de ancho para los almirantes, de treinta milímetros para los jefes y de veinte para los oficiales, tanto de guerra como mayores.

Abrigos:

Art. 45. Los habrá de dos clases, pesado y liviano.

a) El primero consistirá en un capote amplio de paño azul oscuro, con mangas; sin exclavina, pero con capuchón de quitar y poner.

El capote llegará hasta treinta y cinco centímetros más arriba de la línea de la planta del pie ó sea hasta la mitad de la pierna ó hueso peroné; tendrá cuello vuelto, cerrado; doble botonadura de cinco botones grandes de uniforme cada una, de los cuales el inferior no debe estar más abajo de las caderas.

El pliegue formado en la espalda estará sujeto á la altura de la cintura por una tira de paño, abotonada con dos botones grandes de uniforme, distantes veinte centímetros uno de otro, que servirá para entallar el capote en esa parte; por detrás, en la parte inferior, abajo, tendrá una abertura longitudinal de cuarenta y cinco centímetros de largo que se cerrará con cuatro botones sen-

cillos de seda negra, la cual servirá, estando desabotonada, para dejar libre movimiento á las piernas.

Tendrá un bolsillo á cada lado, debajo de la cintura, y una abertura al costado izquierdo para dar paso á la empuñadura de la espada.

Los distintivos del grado se llevarán en hombreras, para lo cual los hombros del capote tendrán los broches necesarios.

El capote será de rigor en todos aquellos casos en que, debiendo usarse abrigo puesto, se lleve uniforme con espada. En este caso la espada debe ir enganchada de arriba en los tiros y pasará por la abertura del capote solo la empuñadura hácia afuera, quedando debajo de él el resto de la espada y la dragona.

b) El abrigo liviano consistirá en una capa corta de paño azul oscuro, sin botones y sin mangas; cuello vuelto, pero cerrado por un broche invisible al exterior, tendrá capuchón, de quitar y poner. La capa llegará sólo hasta cincuenta milímetros más arriba de la línea de flexión de la rodilla, es decir, tendrá solo el largo suficiente para cubrir los faldones de la levita, frac ó casaca.

Los oficiales de guerra llevarán á cada lado del cuello de la capa, en la parte de las puntas, una estrella bordada de oro de treinta y cinco milímetros de diámetro.

La capa podrá usarse para concurrir á ceremonias oficiales ó á actos sociales á que sea costumbre comparecer sin abrigo, y en que haya de ser necesario despojarse de él durante el acto, aún cuando á éste se asista con espada; tales son las visitas, recepciones, comidas, bailes, funciones de teatro, consejo de guerra etc. Será también permitido su uso á bordo, en los actos del servicio sin espada, y en los botes.

Los guardia-marinas de segunda clase podrán seguir empleando, como abrigo liviano, la capa corta que es de uso en la Escuela Naval.

c) Los mismos usarán como abrigo pesado, en vez de capote, un chaquetón de paño piloto cinco centímetros más corto que la capa.

Capuchón:

Art. 46. Será de paño azul oscuro, de dimensiones suficientes para cubrir la cabeza con gorra. Irá forrado en raso negro, liso, y llevará cinco ojales para abotonarlo debajo del cuello del capote ó de la capa.

Sombrero apuntado:

Art. 47. Será de felpa de seda negra, el ala izquierda será de dieziseis centímetros de alto y la derecha de doce; ambas alas llevarán al rededor un galón de cuarenta milímetros de ancho, que será todo de oro para los almirantes y capitanes de navío y de seda negra para los demás oficiales; el galón, en todos los casos, será labrado figurando en su dibujo hojas de laurel y anclas entrelazadas. En el ala derecha, un poco más adelante de la parte superior de la copa, llevará una cucarda nacional de ochenta milímetros y, abajo, un botón grande de uniforme colocado á veinticinco milímetros del borde y equidistante de las puntas del sombrero, botón que enlace el seno de cuatro cordones de oro (los dos del medio colchados) de cinco milímetros de diámetro cada uno, cuyos chicotes se afirmarán en la parte superior, terciando la cucarda y siguiendo una dirección de cuarenta y cinco grados.

Los jefes usarán cabos de hilos de oro en los picos del sombrero.

Gorra:

Art. 48 *a*) Será de paño azul obscuro ó de brin blanco. Su copa será recta al frente, con el borde superior ligeramente volado; visera de cuero charolado, convexa y un fiador de veintisiete centímetros de largo por nueve milímetros de ancho, también de charol negro enteramente liso, que irá sostenido por dos hebillas negras colocadas inmediatamente detrás de sus extremos y encima de los de la visera; alrededor de la parte inferior de la copa llevará un galón de lana negra de treinta y siete milímetros de ancho; al frente, en la parte alta, un escudo de paño azul obscuro formado por dos laureles bordados de oro, que encierran una ancla bordada de oro de veinticinco milímetros, y sobre ésta una estrella bordada de plata de ocho milímetros de diámetro.

b) Los almirantes llevarán la visera forrada de paño azul obscuro, orillada por un cordón de oro de un milímetro de ancho y bordada con doble rama de roble de oro, la rama exterior será de quince milímetros de ancho y la interior de diez milímetros. El campo del ancla del escudo será de paño rojo encendido.

c) Los capitanes de navío y sus asimilados llevarán visera forrada de paño azul obscuro, orillada por un cordón de oro de un milímetro de ancho y bordada con sólo una rama de roble en el borde exterior de quince milímetros de ancho.

d) Los capitanes de fragata y sus asimilados llevarán visera forrada de paño azul obscuro orillada por un cordón de oro de un milímetro de ancho, que llevará unido, hacia el lado interior, un bordado figurando dientes de sierra de diez milímetros de ancho.

e) La gorra de los gobernadores y subdelegados ma-

rítimos será igual á la señalada para los oficiales subalternos, pero en el escudo, en lugar de estrella y ancla, llevarán los primeros las letras G. M., de ocho milímetros de largo, bordadas de plata y entrelazadas, y los segundos las letras S. M. en idéntica forma y colocación.

f) La de los prácticos llevará en el escudo, en vez de las letras anteriores, la letra P., bordada y colocada como aquéllas.

Corbata:

Art. 49 a) Para los uniformes de gran parada, etiqueta ó parada, será de seda negra lisa, de veintiseis milímetros de ancho y de nudo de rosa.

b) Con el uniforme de diario se usará una corbata negra, de nudo marinero, de seda lisa, de 45 milímetros de ancho y de una longitud suficiente para que los chichotes entren debajo del chaleco de reglamento.

Es prohibido usar prendedor ó cualquier otro adorno en la corbata.

Guantes:

Art. 50 a) Los guantes que se usen con el uniforme de gran parada, etiqueta ó parada, serán invariablemente de cuero (cabritilla, gamuza ú otra piel equivalente) blanco. Con otro uniforme podrán usarse los guantes blancos de hilo.

El guante blanco podrá ser de algodón ó lana cuando se tome parte en ejercicios navales ó militares, á bordo ó en tierra, que no sean formaciones de parada.

b) Durante las guardias de mar, en los servicios nocturnos y en las faenas de carbón será permitido el uso de guantes de lana ó cuero, color rojo, oscuro ó ladrillo.

c) Fuera de estas tres últimas circunstancias se prohíbe el uso de guantes que no sean blancos.

d) Los guantes deben llevarse puestos en ambas manos toda vez que se cargue espada.

Polainas:

Art. 51. Las polainas serán iguales á las que use la marinería.

Calzado:

Art. 52. a) Indistintamente consistirá en botines ó en zapatos. Serán de cuero negro ó de charol negro, sin puntillas ni botones. Los lazos de los zapatos deberán ser negros.

b) El calzado de lona blanca tendrá sólo forma de zapatos, sin puntillas ni botones, y con lazos también blancos.

c) Se permite el uso de botas encima del pantalón para los servicios de á bordo, siempre que ellas sean negras y que se empleen en tiempo húmedo ó en faenas que les hagan necesarias.

Medallas y condecoraciones:

Art. 53. a) Con casaca ó con frac se deberán usar siempre las medallas y condecoraciones militares concedidas por la nación:

Se llevarán sobre la parte superior del costado izquierdo del pecho, á la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el orden de la fecha de su concesión, colocándose las más antigua más cerca del centro del pecho. Si no cupieran de ningún modo en una sola línea, se formará una segunda, también horizontal, debajo de la primera.

b) Cuando se use casaca ó frac podrán también llevarse las medallas y condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros, las cuales deberán ir en el costado derecho en la misma forma determinada en el inciso

precedente. Pero si estas condecoraciones son con faja ó banda, deben éstas ir encima del chaleco, y debajo del frac cuando éste se use abierto y sobre el frac en los demás casos. Los almirantes que deben usar la banda de uniforme en el traje de gran parada, no podrán llevar en tal caso condecoraciones extranjeras que consistan en faja ó banda terciada.

c) Podrán también usarse, con casaca ó con frac, las medallas concedidas por municipalidades, en la forma establecida en el inciso anterior, es decir, al lado derecho; pero solo dentro del territorio de la municipalidad que las haya conferido.

d) Estas disposiciones no se aplicarán á las placas y á las condecoraciones que, por su forma ó las reglas de su institución, tengan asignada una colocación especial, como las destinadas á llevarse pendientes del cuello ó de bandas, las cuales podrán usarse en esta forma en los trajes de gran parada ó etiqueta.

Cintas:

Art. 54. Con el uniforme de parada y con el de diario solo se llevarán cintas, que serán iguales á las de las medallas ó condecoraciones que sustituyen, se colocarán de la misma manera que éstas y tendrán de largo veinticinco milímetros por diez de ancho.

Charreteras:

Art. 55. a) Los almirantes usarán dos charreteras de pala bordada de oro sobre fondo de paño lacre, con un botón en la parte superior al medio; en la parte inferior, en la misma línea del botón y en la parte elíptica de la pala, una ancla de plata de cincuenta y cinco milímetros. Llevará una doble hilera de canelones sueltos de oro; los exteriores serán veintidos y cada uno tendrá diez

milímetros de diámetro por setenta y cinco milímetros de longitud.

b) Las de los demás jefes y oficiales hasta teniente segundo inclusive, serán iguales á las anteriores, con la única diferencia de no ser bordada la pala, sino de oro lisa.

c) Los guardia-marinas de primera clase usarán dos caponas, con palas como las anteriores, es decir, pala de oro, lisa, botón y ancla.

d) Los oficiales mayores, de teniente segundo para arriba, usarán las mismas charreteras que los oficiales de guerra del grado equivalente, pero la pala irá rodeada interior y exteriormente por un cordón de plata, del mismo color del ancla, de cuatro milímetros de diámetro, que sigue interiormente el borde elíptico de la pala i continúa hacia arriba exteriormente por los bordes laterales de ésta, rodeando también por abajo, en el nacimiento de los canelones, la parte elíptica de la pala.

e) Las charreteras y caponas se llevarán sin presillas ni nada que pase por encima de sus palas.

Se colocarán por medio de broches ó ganchos de que estarán provistos, en los hombros, la casaca, el frac y la levita.

Banda:

Art. 56. Los almirantes usarán, con el uniforme de gran parada, terciada sobre el hombro derecho, por encima de la casaca, una banda de seda azul tejida, de sesenta milímetros de ancho, con una borla de oro en cada una de sus extremidades.

Cordones (aiguilletes):

Art. 57. a) Se compondrá de dos cordones trenzados de hilo de oro y de seda azul, pero en que domina el

oro, de seis milímetros de diámetro, y de dos lazos de cordón, también de hilo de oro y de seda azul dominando el oro, que salen desde la extremidad de cada uno de aquéllos; estas trenzas terminarán en cordones sencillos, llevando en sus chicotes una borla tejida de hilo de oro y un herrete de metal dorado.

Las trenzas y los cordones se unen entre sí por un pedazo de paño azul de treinta y ocho milímetros de ancho, en el cual hay un ojal para poder sujetar los cordones en el anillo de bronce que va debajo de la charretera.

Los cordones no se usarán sobre el capote ni tampoco en el uniforme de etiqueta.

b) Será éste un artículo perteneciente al inventario ó armamento de la oficina ó buque respectivo, que será usado por los oficiales correspondientes mientras estén en la oficina ó buque en el desempeño de la comisión que les obliga á llevar estos cordones.

c) Estos cordones los usará el Director General de la Armada y sus ayudantes con nombramiento de tales, desde el grado de teniente segundo para arriba; los comandantes en jefe de escuadra, división ó apostadero, los mayores de órdenes de la misma escuadra, división ó apostadero y los ayudantes de los mismos comandantes en jefe de escuadra, división ó apostadero que tengan nombramiento de tales, hasta el grado de teniente segundo inclusive; además los usarán los ayudantes navales del Presidente de la República.

d) El Director General de la Armada llevará estos cordones (que serán, para él, únicamente de hilo de oro, sin ningún hilo de seda), sobre el hombro derecho, con el uniforme de gran parada y el de parada. Los demás

oficiales los usarán en actos del servicio con todos los uniformes, ménos el de servicio, y los llevarán sobre el hombro izquierdo. Los mayores y los ayudantes de órdenes de escuadra ó división los usarán aún con el uniforme de servicio; pero en la mar, fuera de puerto, no será obligatorio su uso.

Galones:

Art. 58. Los galones y vivos en las boca-mangas que usarán los oficiales de guerra y mayores, hasta el grado de guardia-marina de primera clase inclusive, serán los que á continuación se expresan:

a) *Vice-almirante*, un galón de oro de cuarenta milímetros de ancho, y dos de veinte cada uno sobre el anterior.

b) *Contra-almirantes*, un galón de oro de cuarenta milímetros de ancho y uno de veinte sobre el anterior.

c) *Capitanes de navío*, cuatro galones de oro de quince milímetros de ancho cada uno.

d) *Capitanes de fragata*, tres galones de oro como los anteriores.

e) *Capitanes de corbeta*, dos galones de oro de quince milímetros de ancho cada uno y uno de siete al medio de esos dos.

f) *Tenientes primeros*, tres galones de oro de siete milímetros de ancho cada uno.

g) *Tenientes segundos*, dos galones de oro de siete milímetros de ancho cada uno.

h) *Guardia-marinas de primera clase*, un galón de oro de siete milímetros de ancho.

i) Sobre los galones distintivos del grado, todos los oficiales de guerra llevarán una estrella bordada de oro, de treinta y cinco milímetros de diámetro, colocada en

la parte exterior de la manga y á tres centímetros y medio de distancia del borde superior del galón de más arriba.

j) Ingenieros, usarán los mismos galones que los oficiales de guerra del grado equivalente, pero colocados sobre vivos de paño azul.

k) Cirujanos, usarán los mismos galones que los oficiales de guerra del grado equivalente, pero sobre vivos de paño rojo.

l) Contadores, también llevarán los mismos galones que los oficiales de guerra del grado correspondiente, pero sobre vivos de paño blanco.

m) Este vivo de paño de los oficiales mayores no deberá sobresalir de los galones de oro por la parte exterior.

n) Pilotos. Los pilotos primeros usarán en las bocamangas tres galones de oro del mismo ancho del correspondiente á los de teniente primero; pero cada uno de estos galones será formado de dos trencillas entrelazadas, de oro, de tres milímetros de ancho cada una, colocadas de tal manera que se vea el paño azul de la manga entre cada trencilla. Los pilotos segundos usarán dos galones como los anteriores y los pilotos terceros uno.

ñ) Los galones de todos los oficiales se colocarán á cinco milímetros de distancia entre sí.

Hombreras:

Art. 59. Las divisas especiales que deben llevarse en las chaquetas, dormanes y capotes son las hombreras, que consisten en un pedazo de paño azul con la reproducción algo reducida de los distintivos que se llevan en la boca-manga, correspondientes al grado, y que se colocarán en el sentido de su largo sobre los hombros.

Estas hombreras tendrán de largo trece centímetros y de ancho cincuenta y cinco milímetros, con un botón chico en la parte de arriba, y las divisas respectivas en la parte inferior. La estrellá correspondiente á los oficiales de guerra será de quince milímetros de diámetro.

Espada:

Art. 60. Será de acero ligeramente curva, con empuñadura de escama blanca, terminada por su parte superior en una cabeza de cóndor dorada; guarnición metálica también dorada, con una ancla y estrella en relieve por la parte inferior. La vaina será de cuero negro con lustre, con contera y abrazaderas doradas, labradas para los almirantes y lisas para los demás grados.

La espada, con vaina, tendrá un largo total de ochenta y tres centímetros y un ancho medio de veinticinco milímetros.

Dragona:

Art. 61. La dragona acompañará siempre á la espada. La que usen los jefes desde el grado de capitán de corbeta para arriba será con borla de canelones unidos de oro, de diez milímetros de diámetro cada uno y un cordón doble en forma de trencilla de hilos de oro y seda azul. Para los oficiales subalternos el cordón será de seda negra, y la borla será como la anterior, pero el canelón tendrá solo cinco milímetros de diámetro.

Tiros:

Art. 62. La espada no podrá tampoco usarse jamás sin tiros.

Los tiros serán de gran parada y sencillos, pero los guardia-marinas de primera y segunda clase y sus asimilados no usarán sino los sencillos.

El ancho del cinturón de ambos será de cuarenta mi-

límetros y el de los tiros que sujetan la espada veinticinco milímetros.

Los de gran parada para los almirantes serán completamente bordados con laurel de oro, sobre el campo negro.

Los de gran parada para los jefes llevan tres cordones de hilado de oro y los de los demás oficiales hasta el grado de teniente segundo llevarán solo dos órdenes de hilado de oro.

Los tiros sencillos para todos los jefes y oficiales serán de cuero marroquí negro con lustre y se usarán con todo uniforme que no sea el de gran parada. Con el dormán se usarán los tiros debajo de éste, enganchándose la espada por fuera de la abertura que el dormán tiene al costado con tal objeto.

Botones:

Art. 63. Serán de metal dorado, de forma convexa y circular y llevarán, en relieve, una estrella y debajo una ancla, rodeadas por un calabrote. Serán de tres tamaños: grandes, de veinticuatro milímetros de diámetro; medianos, de veinte milímetros, y chicos, de doce milímetros.

Forros:

Art. 64. Todos los forros de los trajes de uniforme que no sean de brin serán siempre negros.

Ropa blanca:

Art. 65. *a)* Los cuellos y los puños de la camisa deberán ser invariablemente blancos y enteramente lisos.

b) La pechera de la camisa cuando se lleva uniforme de cuello abierto, deberá ser completamente blanca y del todo lisa.

c) El pañuelo deberá ser también enteramente blanco

Ropa de agua:

Art. 66. La capa de agua será siempre de color negro con botones de color obscuro y tendrá la misma forma del capote, con esclavina y capuchón de quitar y poner. El comandante, á bordo, usará sudeste blanco, y los oficiales, negro con una faja blanca en la parte baja de la copa; pero en tierra los sudestes podrán ser siempre negros.

Podrá usarse también una capa impermeable obscura de la misma forma y dimensiones que la capa de abrigo ordinaria.

Bastón:

Art. 67. Se tolerará el uso del bastón á los jefes del rango de capitán de navío para arriba. Pero es prohibido, cuando se lleva uniforme, el uso de paraguas ó quitasoles.

Luto:

Art. 68. a) El luto oficial, decretado por el Gobierno, consistirá para los jefes en una banda de crespón negro, de sesenta milímetros en ancho, terciada al pecho; sobre el hombro derecho, que termina en una escarapela tricolor de seda de ocho centímetros, con lazos.

b) Para los oficiales subalternos el luto oficial consistirá en una escarapela de crespón negro, colocada encima del codo izquierdo, en la parte exterior de la manga, de siete centímetros de diámetro, llevando en el centro un botón forrado con el mismo género.

Estos lutos se llevarán con cualquier uniforme mientras esté vigente la orden de usarlo, y en todo caso con guante blanco. Se usarán aún sin existir orden especial en la ceremonia de funerales de jefes del Estado ó de soberanos extranjeros.

c) El luto privado será igual para los oficiales de cualquier graduación. Consistirá en una faja de crespón negro, que se llevará extendida y superpuesta, circundando la manga inmediatamente encima del codo izquierdo. La faja de crespón tendrá diez centímetros de ancho.

Este luto se llevará con cualquier uniforme y por todo el tiempo que lo desee el oficial.

TÍTULO VI

Del uso de la ropa de paisano

Art. 69. Los oficiales de guerra de cualquier grado hasta teniente segundo inclusive, los guardia-marinas de primera clase que hubieren rendido satisfactoriamente su examen para teniente segundo y los oficiales mayores de todos los grados, á excepción de los aspirantes á ingenieros, podrán usar traje civil en tierra, fuera del servicio y de todas las ocasiones enumeradas en el título III.

El comandante de cada buque podrá, cuando lo crea conveniente al buen servicio, restringir esta concesión, ya sea en general ó en particular, sobre todo en puertos extranjeros en que el traje civil quita á los oficiales el derecho de ser reconocidos como pertenecientes á la Armada de la República.

Art. 70. Es prohibido vestir á bordo ó en las oficinas traje de paisano, exceptuando únicamente los momentos indispensables para salir del buque ú oficina ó para llegar á ellas.

Art. 71. Los guardia-marinas y los aspirantes á inge...

njeros para vestir traje civil, necesitan permiso especial del comandante de su buque, quien, si está en el departamento, no lo podrá otorgar sin la venia del Director del Personal, y si está en escuadra ó apostadero, sin la del respectivo comandante en jefe.

TÍTULO FINAL

Art. 72. Para facilitar la puntual observancia del presente reglamento se mirará como parte integrante de él el álbum de dibujos de uniformes y prendas accesorias que se acompaña y al cual se ha hecho referencia en el curso de las disposiciones anteriores.

Art. 73. Con igual fin, la Dirección del Material mantendrá en los Arsenales de Valparaíso un muestrario completo de las prendas de uniforme, en conformidad á este reglamento y á su álbum complementario, que servirá también para facilitar la provisión de los diversos géneros y artículos de uniforme y equipo de los oficiales de marina.

Art. 74. El presente reglamento comenzará á regir desde esta fecha, pero no serán obligatorias sus disposiciones en toda la Armada sino desde el 1.º de Enero de 1903.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Gastos autorizados que queden sin inversión

(Pasarán á rentas generales al concluir el año)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 25 de Octubre de 1901

Núm. 2,798.—Teniendo presente que la cuenta de Depósito de sueldos y gastos por pagar establecida por decreto de 25 de Noviembre de 1869, se refiere únicamente á los sueldos y otras cantidades que hubieren dejado de pagarse por no haber ocurrido los interesados durante la vigencia del presupuesto á que corresponda el pago;

Que en la práctica se ha estado formando esta cuenta no sólo con esos fondos que han debido invertirse en el año, por estar ya causado el gasto ó prestado el servicio que lo origina, sino también con aquellas cantidades destinadas á trabajos ú, obras públicas por el respectivo presupuesto y colocadas por el correspondiente Ministerio á disposición de la autoridad ú oficina llamada á invertirlas y por cualquiera causa no ha podido tener esa aplicación dentro del año de vigencia del presupuesto;

Que de este modo han ido pasando de año en año sumas cuantiosas, para ser invertidas en otra época de aquella que se determinó por la ley;

Que dentro del mecanismo establecido por las leyes que rigen la administración é inversión de los caudales públicos, no debe efectuarse en cada año otros gastos que los consultados en el presupuesto, y las cantidades no invertidas deben pasar á rentas generales desde el

momento mismo en que se cierra el balance anual de la Hacienda Pública;

Que es obligación de los funcionarios ú oficinas que tienen á su cargo trabajos ú obras públicas, determinar con oportunidad los fondos que deben ser consultados nuevamente en el presupuesto para la terminación de las obras que se les tengan encomendadas,

Decreto:

1.º La Dirección de Contabilidad sólo hará ingresar á la cuenta de «Depósito de sueldos y gastos por pagar» las siguientes cantidades:

a) Las que provengan de sueldos de empleados públicos, devengados en el año y no percibidos por los interesados;

b) Las que corresponden á sumas de dinero mandadas pagar dentro del año por gastos causados en el mismo año, y que tampoco hubieren sido retiradas por los acreedores ó personas á cuyo favor hubiesen sido giradas;

2.º Con el presupuesto de cada año se entenderán caducadas todas las autorizaciones para girar que se hubiesen expedido en el año, y la Dirección de Contabilidad saldará precisamente, al formar el balance anual, todas las partidas variables y de imputación á leyes especiales, por las cantidades realmente invertidas y no por el monto de las autorizaciones;

3.º Las cantidades que por este motivo quedasen sin inversión, pasarán por la cuenta de reintegros á rentas generales dentro de los primeros quince días de cada año, enviándose en la segunda quincena de Enero por la Dirección de Contabilidad al Ministerio de Hacienda una relación precisa y detallada de esos reintegros;

4.º Los funcionarios, establecimientos ú oficinas á cuyo favor se hubieren expedido autorizaciones para girar á fin de atender trabajos ú obras públicas, representarán dentro del mes de Septiembre de cada año, á la Dirección de Contabilidad las necesidades que no alcancen á ser satisfechas, á fin de que se consulte su autorización en el nuevo presupuesto general de gastos, y esta oficina hará la manifestación del caso al Ministerio de Hacienda antes del 15 de Octubre de cada año.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

RIESCO

L. Barros Borgoño

**Reglamento para la confección de uniformes,
insignias, etc.**

(Se modifica)

Santiago, 26 de Octubre de 1907

Sección 1.ª, núm. 2,811.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Reemplázase por un dobladillo del mismo género, con tres costuras paralelas con hilo azul, el' orillado de huincha y de algodón azul que deben llevar las camisetas de franela de lana y las chompas de loneta y de dril, con arreglo

al artículo 33 del Reglamento, para la confección de uniformes, insignias y distintivos para las tripulaciones de la Armada Nacional, dictado por decreto supremo número 2,264, de 30 de Septiembre de 1899.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO.

B. Mathieu

Inversión y recaudación de fondos

(Reglas sobre la materia)

Santiago, 28 de Octubre de 1901

Núm. 2,801.—Considerando:

Que es indispensable para el debido manejo de los fondos fiscales y para conservar el equilibrio inmediato entre las entradas y los gastos públicos, ingresen dichos fondos y se mantengan todos ellos en la Tesorería Fiscal respectiva, no debiendo salir de ésta sino para darles la aplicación correspondiente;

Que en consecuencia no deben ellos retenerse en otros establecimientos ú oficinas, ni es conveniente que se gire de una vez por la totalidad ó por gruesas cantidades de las sumas consignadas en las partidas de gastos variables de los presupuestos, si los fondos no han de tener una inversión inmediata;

Que el artículo 7.º de la ley de 20 de Enero de 1883 ordena á las oficinas, establecimientos ó empresas que no sean dependientes de la Dirección del Tesoro y que

recaudan contribuciones ó entradas fiscales, entregar éstas día á día ó en los cortos períodos de tiempo que dicha Dirección fijare, en la Tesorería del lugar en que funcionan;

Que las demás prescripciones contenidas en el mismo artículo, van encaminadas á asegurar y facilitar el cumplimiento de la citada disposición, que es la primordial;

Que en vista de las incorrecciones que se notaban respecto de la percepción de cantidades determinadas, cuya inversión debía hacerse parcialmente, á medida que lo exigiera el servicio, se dispuso, por decreto de 13 de Julio de 1887, que los funcionarios, establecimientos ó personas que fueren autorizados para cualquier gasto del servicio público, debían girar contra el tesorero del respectivo departamento por las sumas correspondientes;

Que por el mismo decreto se ordenó á las personas é instituciones que entonces mantenían fondos destinados á servicios ú obras fiscales, debían reintegrarlos en la respectiva Tesorería, á fin de que, en todo lo relativo á su inversión, tuvieran debida aplicación las prescripciones dictadas al respecto;

Que es una corruptela, por tanto, el que otras oficinas, aparte de las tesorerías fiscales, atiendan á gastos del servicio público con las mismas entradas que recaudan, sin sujetarse á las disposiciones citadas y sin recabar instrucciones de la Dirección del Tesoro,

Decreto:

1.º Las contribuciones ó entradas fiscales que se recaudaren por oficinas independientes de la Dirección del Tesoro, deberán ser enteradas en la Tesorería Fis-

cal respectiva en los períodos de tiempo que fijare la Dirección del Tesoro, no excediendo de ocho días el máximo de cada período.

Las Empresas de los Ferrocarriles del Estado y del Agua Potable y la Administración de Correos, se sujetarán á la disposición anterior, procediendo de acuerdo con la Dirección del Tesoro.

2.º La Intendencia General del Ejército y la Comisaría de Marina y toda persona, institución ú oficina á cuyo favor se expidiere un decreto de inversión de fondos para la ejecución de obras ó para cualquier servicio público, harán los giros á medida que las necesidades del servicio lo requieran.

Respecto de los gastos que por su naturaleza no tuvieren una inversión periódica determinada, la entrega de fondos se hará con arreglo á las instrucciones que imparta la Dirección del Tesoro.

3.º Quedan vigentes por lo demás, las disposiciones del citado decreto de 13 de Julio de 1887.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

RIESCO

Luis Barros Borgoño

Impresión y publicación de estudios ó documentos de carácter reservado

(No podrá hacerse por el personal de la Armada sin permiso del Ministerio)

Santiago, 5 de Noviembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,897.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

Los miembros del personal de la Armada no podrán imprimir ni publicar ningún estudio ó documento de carácter reservado, referente á los servicios de la marina de guerra, sin permiso previo del Ministerio del ramo, y dichas impresión y publicación serán hechas precisamente por los Talleres Tipográficos de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Reglamento de cantina para los buques

(Se dicta)

Santiago, 8 de Noviembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,944.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE CANTINA PARA LOS BUQUES DE LA

ARMADA

Artículo 1.º A bordo de los buques de la Armada solo podrá instalarse cantina en la cámara de los tenientes, y su establecimiento se verificará cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los miembros de dicha cámara, previo permiso escrito del Comandante del buque.

Art. 2.º Establecida la cantina, todos los oficiales de la expresada cámara quedan obligados á tomar en ella una acción, cuyo monto no bajará de cincuenta pesos (\$ 50). Las acciones se pagarán totalmente, ó en dos ó en cuatro mensualidades seguidas, que se descontarán por el contador del buque al pagar los ajustes y que serán entregadas, bajo recibo, al oficial cantinero.

La mayoría absoluta de los miembros de la cámara determinará el monto de la acción y el número de mensualidades en que deberá pagarse, atendiendo á la duración y demás circunstancias de la campaña, de todo lo cual se dará cuenta por escrito al Comandante para su aprobación.

Cuando algún oficial sea transbordado á un buque en que exista cantina, deberá pagar su acción, ya íntegra ó por mensualidades, tal como se acordó al formar la cantina; pero si el oficial transbordado viniera de otro buque en que también funcione cantina, deberá transpasársele la acción íntegra ó las mensualidades que hubiere ya pagado.

Art. 3.º La cantina será administrada sucesivamente por todos los miembros de la cámara, cualquiera que sea

su rango ó clase, principiando por el de mayor antigüedad.

El cantinero durará en sus funciones dos meses; pero la mayoría absoluta de la cámara, con la aprobación de la comisión revisora, podrá prorrogar por un mes el cargo, siempre que el cantinero convenga en ello.

El libro de consumos se cerrará el 25 de cada mes, ó cinco días antes de emprender campaña cuando los oficiales fueran por esta causa á recibir adelanto de gratificaciones.

Formadas las cuentas particulares, el oficial cantinero pasará al contador una relación por duplicado y firmada por él, en que se exprese el total de la deuda de cada oficial, como también la mensualidad de la acción que aún le corresponda pagar. El contador, después de presentar esta relación al Comandante para que le ponga su visto-bueno, descontará la deuda y cuota correspondiente al hacer el pago del haber mensual ó al hacer entrega de las gratificaciones adelantadas y el monto será entregado al oficial cantinero, quien firmará el recibí conforme en las dos relaciones pasadas por él, quedando la original en poder del contador para su descargo y la otra en la documentación de la cantina.

Art. 4.º Si el oficial cantinero se ausentare del buque por ocho días ó menos, será reemplazado por su inmediato antecesor en el cargo; pero si la ausencia fuere mayor, le sucederá aquel á quien, según el orden señalado, corresponda el turno siguiente.

Art. 5.º Son obligaciones del oficial cantinero:

a) Adquirir los artículos que, con aprobación del Comandante, haya designado la mayoría absoluta de los miembros de la cámara.

b) Vigilar el suministro de los artículos, exigiendo las correspondientes papeletas.

c) Cobrar mensualmente el valor de las papeletas que los consumidores hayan firmado, ajustándose á los precios que fije la comisión revisora, y en la forma establecida en el artículo 3.º.

d) Llevar un libro en que se anotará diariamente el movimiento de la cantina, como los extravíos que ocurran y sus causas.

e) Dirigir al mozo que sirve en la cantina.

f) Hacer en la cuenta particular que llevará á cada oficial en los libros respectivos, un cuadro detallado de las clases de licor que haya consumido durante el mes, á fin de que el Comandante juzgue las tendencias de los oficiales con respecto al consumo de licores y tome las medidas convenientes, limitándolo ó prohibiéndolo.

g) Hacer entrega á su sucesor, bajo inventario detallado, de los artículos de su cargo.

Para este efecto presentará sus cuentas pagadas á la comisión revisora, y cuando ésta las apruebe se presentarán al Comandante para su visto-bueno, con lo cual se darán por fenecidas y el cantinero quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 6.º El Comandante, para poner su visto-bueno, se cerciorará de que las cuentas han sido pagadas y examinará el consumo de cada oficial, limitándolo para lo sucesivo si lo encontrare exagerado.

Este consumo no deberá exceder mensualmente para cada oficial, del valor de una acción, salvo casos extraordinarios calificados por el Comandante, como la necesidad de retribuir manifestaciones.

Art. 7.º Los artículos de cantina solo se destinarán al

uso y consumo de la cámara de los tenientes. Sin embargo, con el permiso del Comandante podrán suministrarse á la cámara de ingenieros, cuando éstos hayan tomado acciones á razón de una por cada dos miembros de dicha cámara, y el consumo que les será permitido á cada uno no pasará de veinte pesos y se limitará á bebidas que no contengan más de quince grados de alcohol, como el vino, la cerveza y demás similares.

La cámara de guardia-marinas podrá solicitar permiso del Comandante para consumir artículos de la cantina, pero solo cuando dichos consumos sean ocasionados por la retribución de manifestaciones.

Las bebidas á que se refiere la última parte del primer párrafo de este artículo no les están prohibidas siempre que su consumo mensual no exceda de veinte pesos.

Art. 8.º Todo oficial que por cualquiera causa abandonare el buque, deberá cancelar previamente sus cuentas de cantina, y, si no lo hace, el Comandante ordenará al contador que pase el cargo respectivo y lo haga figurar en el cese.

Art. 9.º La comisión revisora será compuesta por el oficial del detall que la presidirá, por el contador, por un miembro elegido por la mayoría absoluta de la cámara de tenientes y por otro designado por el Comandante de entre los que forman la misma cámara.

En caso de votación, si resultase empate de votos, el del oficial del detall se contará como doble.

Art. 10. Las atribuciones de la comisión revisora serán:

a) Presentar al Comandante, para su aprobación, la lista de los artículos que deba contener la cantina, especificando su cantidad y calidad.

b) Vigilar el orden y economía de la cantina y examinar las cuentas del cantinero.

c) Fijar, de acuerdo con el cantinero, los precios de venta de los artículos, que no podrán exceder del diez por ciento sobre el de costo, excepto las bebidas alcohólicas que serán recargadas con un treinta por ciento. Se procurará rebajar hasta el cinco por ciento el recargo de las demás bebidas y artículos de la cantina.

La comisión revisora será responsable con el oficial cantinero de cualquiera irregularidad que se notare en el libro de cuentas de la cantina, después que ella le haya puesto el "Conforme."

Art. 11. El cargo de miembro de la comisión revisora expira por transbordo, desembarco ó licencia que pase de quince días, pero no cesa su responsabilidad por las cuentas de cantina que hubiese revisado en el buque.

Art. 12. Los Comandantes de los buques de la Armada en que exista cantina pasarán á la Dirección del Personal en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre una copia del consumo de cantina de cada oficial, según el cuadro á que se refiere el inciso f del artículo 5.º

Art. 13. Los gastos de representación serán siempre cubiertos por los miembros de la cámara en que se realicen. Se considerarán como gastos de representación los que sea menester realizar para atender á jefes, oficiales ó autoridades extranjeras y los que demande la visita á bordo de jefes ú oficiales de la Armada ó del Ejército nacionales. El oficial á quien corresponda hacer esta manifestación emitirá una papeleta en que especifique claramente la fecha, nombre del visitante y objeto de la visita.

A fin de calificar si dichos gastos han sido correctos y en armonía con los propósitos á que se refiere este artículo, se reunirá mensualmente la comisión revisora y determinará, sin derecho á ulterior reclamo, cuáles son las papeletas que deban considerarse como de representación y ser pagadas en la forma indicada y cuáles pueden ser pagadas con las utilidades mismas de la cantina.

Art. 14. Antes de zarpar de un puerto extranjero en que se haya comprado artículos para la cantina, el Comandante se cerciorará del oportuno pago de las cuentas, y podrá ordenar al contador la inmediata cancelación de las que no hubieren sido cubiertas, con cargo, por iguales partes, á todos los miembros de la cámara.

Si los artículos hubieren sido comprados en puerto chileno, el Comandante velará por que las cuentas sean canceladas antes de los treinta días después de haber zarpado, y si no lo fueren, podrá hacer descontar su valor, por iguales partes, en los primeros ajustes que se paguen á los oficiales de la cámara.

Art. 15. La cantina estará abierta para el expendio de licores solamente desde la doce del día hasta una hora después de aquella en que se toque silencio y será estrictamente prohibido todo expendio fuera de esas horas.

Art. 16. Las utilidades de la cantina pertenecen á la cámara y ningún accionista tiene derecho á ellas. Se emplearán, con la aprobación del Comandante, por la comisión revisora, en gastos de representación, gratificación al mozo de la cantina, pérdidas de ésta, reposición del servicio de la misma y suscripción de periódicos.

Art. 17. Es absolutamente prohibido el embarque de licores para uso personal ó cantinas particulares de los buques de la Armada, excepto para los Comandantes.

Art. 18. El Director del Personal queda encargado del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en sus casos el Comandante en Jefe de la escuadra, división ó apostadero, ó el Comandante del buque cuando éste navegue separado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Consejo de Instrucción Primaria

(Se crea)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA

Santiago, 11 de Noviembre de 1901.

Núm. 4,971.—He acordado y decreto:

Artículo 1.º Se establece un Consejo de Instrucción Primaria encargado de la vigilancia y dirección superior de las Escuelas Primarias y Normales sostenidas por el Estado.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

Del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

Del Inspector General de Instrucción Primaria;

Del sub-Secretario del Ministerio de Instrucción Pública;

De seis miembros designados por el Presidente de la República, de los cuales uno deberá ser arquitecto, otro miembro del Consejo de Higiene Pública y uno director de Escuela Normal.

Art. 3.º Los miembros designados por el Presidente de la República durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 4.º El Consejo celebrará durante el año escolar á lo menos dos sesiones cada mes, en el local de la Inspección de Instrucción Primaria y podrá funcionar siempre que asistan tres de sus miembros. Á falta del Ministro del ramo será presidido por el Inspector General, sirviendo de secretario el que lo sea de la Inspección. Las comunicaciones del Consejo serán suscriptas por el Inspector General y el secretario.

Art. 5.º Corresponde en general al Consejo de Instrucción Primaria: velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas para el servicio del ramo, proponer al Gobierno las medidas que estime conducentes á la difusión y al mejoramiento de la instrucción primaria y dictaminar sobre todas aquellas que con el mismo objeto sometan á su examen el Gobierno ó el Inspector General.

Art. 6.º Corresponde particularmente al Consejo:

1.º Proponer el plan de estudio para las escuelas elementales, superiores y normales, los programas de enseñanza y el reglamento para el régimen interno de las mismas;

2.º Informar acerca de los textos, mobiliario y material de enseñanza que debe adoptarse ó adquirirse para el regular funcionamiento de las escuelas;

3.º Estudiar la conveniencia de adquirir ó arrendar locales para las escuelas que no lo tengan y un proyecto de edificación escolar para todo el país, susceptible de un desarrollo paulatino;

4.º Formar los presupuestos anuales de instrucción

primaria para cada uno de los departamentos de la República y de las escuelas normales;

5.º Estudiar los reglamentos de admisión de alumnos de las escuelas normales y el reglamento de pruebas á que deben someterse las personas que á falta de normalistas sea necesario nombrar para regentar escuelas elementales.

Art. 7.º El Consejo podrá pedir informes á todos los empleados del ramo y citarlos para que concurren á sus sesiones, si así lo estima necesario.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

RIESCO

M. E. Ballesteros

Embarcaciones que salgan de Constitución

(Derechos que debén pagar)

Santiago, 12 de Noviembre de 1901

Sección 1.ª, núm. 2,958.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Las embarcaciones que se construyan en el puerto de Constitución y que salgan con destino á otros puertos de la República pagarán en lo sucesivo los siguientes emolumentos, á la autoridad marítima respectiva:

Por derecho de practicaje, cinco pesos (\$ 5,00);

Por derecho de rol, dos pesos (\$ 2,00); y

Por derecho de enganche, un peso (\$ 1.00) por cada individuo.

Tómese razón; comuníquese y publíquese

RIESCO

B. Mathieu

Viáticos

Se asignan á los guardianes instructores de faros

Santiago, 12 de Noviembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,959.—En vista de los antecedentes acompañados al decreto supremo número 2,961, de esta misma fecha,

Decreto:

Asígnase un viático de tres pesos diarios á los guardianes instructores de faros que salgan del lugar de su residencia en comisión del servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Servicio de Reclutas y Reemplazos

(No corresponde al Ejecutivo declarar las exenciones)

Santiago, 15 de Noviembre de 1901

Núm. 681.

El señor Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, informando el oficio de US. número 3,319 de 16

de Octubre próximo pasado, dicé á este Ministerio lo que sigue:

La Dirección General de la Armada ha tenido á bien elevar á la superior resolución de U. S. una consulta que el Director de la Escuela Naval dirigió al Juzgado del Crimen de Valparaíso acerca de si uno de los mozos del Establecimiento, que fué sorteado para el servicio de reclutas y reemplazos, debería considerarse exento de esta obligación.

Evacuando el infrascripto el dictamen que se ha servido requerirle el Departamento de Marina, es de parecer que, estando por la ley sometidas á la justicia ordinaria las declaraciones acerca de esta materia, no toca á V. E. resolver la duda propuesta.

El individuo inscripto que, sorteado, tiene excusa que presentar para no hacer el servicio á que se le llama, debe ocurrir al juez correspondiente para alegarla y obtener la exención respectiva. Podría, talvez, en casos especiales, esperar que el juez en lo criminal la tomase en consideración para no aplicarle la pena respectiva cuando se le citara para responder de no comparecencia al cuartel.

Pero lo que el juez de Valparaíso recibió respecto de uno de los mozos de servicio contratados para la Escuela Naval, no fué precisamente una solicitud de exención ó un denunció para aplicar penas, sino una consulta que no le correspondía absolver.

Crée, pues, el Fiscal, como ha dicho, que no corresponde á V. E. en este asunto dictar resolución alguna en que se declare si la servidumbre de la Escuela Naval está ó nó excusada de prestar los servicios exigidos por la ley de reclutas y reemplazos.

Lo que transcribo á US. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

B. Mathieu

Al Director General de la Armada

Actuarios de juicios militares.

(Los individuos del Ejército ó Armada no tienen derecho á los aranceles judiciales)

Santiago, 16 de Noviembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 2,976.—En vista de la solicitud del capitán de Ejército don N. N. actuario del proceso por defraudaciones en los arsenales de Marina en la que pide autorización para cobrar los emolumentos que los aranceles judiciales fijan á los secretarios de juzgados; con lo informado por la Dirección General de la Armada, el auditor de Marina, el fiscal de la Excm. Corte Suprema, y

Teniendo presente:

1.^o Que los aranceles judiciales se refieren sólo á los empleados auxiliares de la administración de justicia, esto es, á aquellos cuyas atribuciones señala la ley orgánica de 15 de Octubre de 1875, no debiendo en consecuencia hacerse extensivos á los juicios militares expresamente excluidos, en los incisos 4.^o y 5.^o del artículo 5.^o de la citada ley, del conocimiento de los tribunales por ella establecidos;

2.^o Que respecto á los miembros del Ejército y Armada debe estimarse que el desempeño de las funciones

de secretarios en las causas militares importa una comisión del servicio que deben cumplir con arreglo á las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército y Ordenanzas Navales, y

3.º Que importando el cobro de los aranceles judiciales la imposición de una contribución, su percepción debe quedar restringida á los casos taxativamente enumerados,

Decreto:

No ha lugar á la referida solicitud.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

B. Mathieu

Viajes comerciales de los transportes nacionales

(Reglas para el pago del carbón que consuman).

Santiago, 16 de Noviembre de 1901

Núm. 685.—Se ha impuesto este Ministerio del oficio de US. núm. 3,624, de 11 del actual, en que se transcribe otro del Director de Comisarias en el cual se hacen diversas observaciones á los decretos supremos núms. 2,887 y 2,921, de 31 de Octubre próximo pasado y de 6 del presente, recaídos en las liquidaciones del 8.º y del 9.º viajes comerciales hechos por el transporte *Angamos* á Punta Arenas y se pide que se deje sin efecto la parte de dichos decretos que ordena cargar al producido de los viajes el importe del carbón consumido por el transporte é imputar al ítem 7.º de la partida 8.ª

del presupuesto de Marina el saldo que no se alcanza á cubrir con dicho producido.

Este Ministerio considera que es perfectamente correcto el procedimiento que ha observado y estima en consecuencia, que en lo sucesivo debe también procederse en la misma forma, para cuyo efecto pasa á indicar á US. la manera cómo deberá procederse en adelante al pago de las cuentas relativas al carbón que consuman tanto dicho buque como el transporte *Casma* en los viajes que emprenden periódicamente al puerto antes mencionado.

Según lo expone la Dirección de Comisarías en su informe núm. 1,595, de 26 de Octubre próximo pasado, del carbón que reciben los transportes se entrega parte de él á otros buques ó secciones de la Armada y el resto lo consumen ellos mismos en los viajes expresados.

Ahora bien, para proceder al pago del combustible, deberá aguardarse la liquidación que se haga del viaje respectivo, á fin de saber con fijeza la cantidad de carbón que ha consumido el transporte tanto á la ida como á la vuelta, como también las partidas que haya suministrado á otros buques ó secciones de la Armada.

Conocido lo anterior, se cargará al producido del viaje el importe del combustible que ha consumido el transporte y se imputará al Presupuesto el valor del carbón que ha entregado á las otras secciones y el saldo que faltare para completar el importe del consumo del transporte, siempre que el producido del viaje no alcance para cubrirlo deduciendo previamente los demás gastos que ocasiona el viaje redondo.

En consecuencia, cuando vengan al Ministerio los antecedentes y la liquidación de cualquiera de los viajes

mencionados, se decretará el pago de las cuentas á que se ha hecho referencia, en la forma que queda expresada.

La Dirección de Contabilidad no acepta que se mande reintegrar al Presupuesto una suma que en realidad no ha salido de él, porque ella no tiene conocimiento alguno de las operaciones internas que ha practicado la Comisaría General de la Armada y porque, como US. lo sabe, los fondos consultados en las partidas variables del Presupuesto no pueden invertirse sin que previamente lo autorice un decreto supremo.

Lo digo á US. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

B. Mathieu

Al Director General de la Armada:

Viáticos

(Se asignan á los jefes de las maestranzas del Dique de Talcahuano)

Santiago, 26 de Noviembre de 1901.

Sección 1.ª, núm. 3,063.—En vista de los antecedentes acompañados al decreto número 3,087, de esta misma fecha,

Decreto:

Asígnase el viático de cinco pesos (\$ 5.00) diarios á los jefes de las maestranzas del Dique de Talcahuano,

siempre que salgan del lugar de su residencia por asuntos del servicio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Buques de guerra nacionales y extranjeros etc,

(Tienen derecho á liberación del rancho)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 21 de Noviembre de 1901.

Núm. 3,070.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que tienen derecho á liberación del "Rancho" para el consumo de las naves acordada por la ley número 980, de 23 de Diciembre de 1897, todos los buques mercantes que se ocupen del comercio internacional ó de cabotaje, y asimismo los buques de guerra ya sean nacionales ó extranjeros.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

E. Villegas

Consulado de Chile en La Haya

(Se crea)

Santiago, 29 de Noviembre de 1901

Núm. 1,374.—He acordado y decreto:

Créase un Consulado General de elección de Chile en los Países Bajos, con residencia en La Haya; y nómbrase para que lo sirva á don Jacobo Kraus, actual Cónsul de Chile en Delft.

Extiéndansele las Letras Patentes correspondientes y canceláanse las que le constituían Cónsul en Delft.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RIESCO

Eliodoro Yáñez

**Reglamento de Armamentos,
repuesto y consumos para el cargo del
Ingeniero Torpedista**

(Se dicta).

Santiago, 4 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3,161.—En vista del oficio que precede y de los antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE ARMAMENTOS, REPUESTO Y CONSUMOS PARA EL CARGO DEL
INGENIERO TORPEDISTA DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

Armamento

NOMENCLATURA	UNIDAD											
	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Aparejos diferenciales de media tonelada.....	Núm.	2	2
" " de una tonelada.....	4	2	5	9	3	1	1	1	1
" " de media tonelada
" cadena Galt.....	4	2
" de cabo manila.....	5	2	5	4	5	2	1	1	1	1	1
Atacadores de madera.....	2	2	2	3	2	2	3	1	1	1	1	1
Acumuladores de aire.....	1	2	1	2	1	1	1
Amantes de cabo con patasca.....	4	8	4
Bancos de madera para desarmar torpedos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Boquillas para luces de Holms.....	4	6	6	6	6	9	6	6	4	4	6	3
Compresoras de aire.....	1	2	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1
Calzos de madera para torpedos.....	4	6	6	6	4	4	4	4	4	2	2	2
Carros para transportar torpedos.....	3	2	2	1	1	1	1
Carros id. id. conos.....	1	2	1

NOMENCLATURA	UNIDAD	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
		Núm.											
Cajas de madera para vainillas.....	"	2	2	2	3	2			2	1	1	1	1
Cajas de herramientas para desarmar y manobrar torpedos.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1			1
Cajas de herramientas para maniobrar torpedos.....	"										1	1	
Cajas de madera para conos de combate.....	"			6	10	6						3	
Id. de herramientas para compresoras.....	"			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Conos de ejercicios para torpedos de 355 milímetros.....	"	2	2	2	2			3		2			2
Conos de ejercicio para id. 450 milímetros.....	"	2	3	6	3	6	3		6	3	2	3	1
Corta-goma.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cargas de pólvora Cordita de 135 gramos.....	"			50	60	50			50		50	60	30
Cargas de id. id. de 636 gramos.....	"	50											
Columna de purga.....	"	2	2	2	3	2	1	3	1	2	1	1	1
Carro de suspensión para transportar torpedos.....	"	2		3	4	3	2	1	1	3			1
Discos de pólvora Canet de 240 gramos.....	"							20		20			
Id. de id. id. de 300 gramos.....	"							50		30			
Id. de id. id. de 500 gramos.....	"		50				50						
Id. de id. id. de 100 gramos.....	"		20				20						

NOMENCLATURA	UNIDAD											
	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Tarrajás de hilo francés de 22, 27 y 31 milímetros.....		1				1						
Tubos de cobre flexible con válvulas gallo para cargar torpedos.....	3	3	3	5	2	2	3	3	2	2	2	1
Trincas de hierro para tubos lanzadores.....		4	4	16	4	4	4	4	2	4	6	2
Tornillos para mecánicos.....	1	1	1	2	1	1	1	1	1			1
Torpedos Whitehead de 45 centímetros.....	6	6		10		6						1
Id. de 355 milímetros.....	2	2	2	2			10		6			2
Id. Schwartzkopf.....			6		6			6		4	6	
Tubos lanza-torpedos.....	3	4	3	5	3	3	5	3	3	2	3	1
Válvulas para manómetros en la cámara de aire.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Vainillas para tubos lanzadores.....	12		12	18	12			12		12	12	6

Nota.—Para ejercicios sólo se dará á cada buque la mitad del número de torpedos asignados en este Reglamento.—Con excepción de los torpedos de 355 milímetros para lanchas, que se proveerán conforme al Reglamento.

Repuesto para compresoras de aire

NOMENCLATURA	UNIDAD	Repuesto para compresoras de aire											
		O'Higgins	Pat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroye	Cada torpedera	Baquedano
Anillos para émbolos de vapor.....	Núm.	2	4	4	4	2	2	4	4	2	2	2	2
Bronces para cigüeñas.....	Pares	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bronces para cricetas.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. para el eje de cigüeñas.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Collares de excéntricas con bielas.....	Núm.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Columnas de purga completas.....	"
Conexiones para tubos de acumuladores.....	"	2	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2
Émbolos para bomba de circulación.....	"
Resortes para válvula de aspiración cilindro de alta.....	"
Id. id. id. de baja.....	"	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1
Id. id. id. descarga id. id. alta.....	"	2
Id. id. id. id. de baja.....	"	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. id. id. retención del separador.....	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Id. id. id. id. acumulador.....	"	4	2	4	4	4	4	4	2	2	2	2	2
Id. id. id. seguridad cilindro de alta.....	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Id. id. id. id. baja.....	"	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Id. id. id. id. id. baja.....	"	4	1	4	4	4	4	4	2	2	2	2	2

Repuesto para tubos lanza-torpedos

NOMENCLATURA	UNIDAD											
	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Haquedano
Anillos de suela para las tapas.....	2	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2
Resortes espirales para el mecanismo de seguro.....	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. id. id. válvula de escape.....	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Id. id. id. llamada del percutor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. id. id. la uña de la válvula admisión.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. forma V para el seguro.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. planos para la uña del electro-imán.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. forma V para el extractor.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Repuesto para torpedos

NOMENCLATURA	UNIDAD											
	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Blanco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Haquedano
Discos de goma para el platillo-hidroscáptico.....	9	12	12	20	12	12	20	12	12	4	6	4
Fija péndulo.....	2	3	3	5	3	3	5	3	2	2	2	1
Guías T.....	1	2	2	3	2	2	3	2	2	2	2	1
Juntura de goma (3 cada juego).....	4	6	6	10	6	6	10	6	6	4	4	4

NOMENCLATURA	UNIDAD												
		O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condall y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Prisioneros para el fondo de los conos.....	Núm.	9	6	6	6	6	6	6	6	6	4	4	
Resortes para el regulador de distancia de torpedos Schwartzkopf.....	"	6	6
Resortes para el inmovilizador Whitehead.....	"	2	2	5	2	5
Id. para la manilla de válvula de admisión de Schwartzkopf.....	"	2	2
Id. para el diente de retención Schwartzkopf.....	"	4	4	4
Id. para los dientes de la chicharra Whitehead.....	"	2	2	4
Id. de llamada de la cremallera Whitehead.....	"	2	2	2
Id. para retención del contador Whitehead.....	"	2	2	3
Id. para la válvula de carga Whitehead.....	"	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Tomillos para fijar el grupo a la máquina.....	"	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
Id. para junta tubo principal al grupo.....	"	4	4	6	4	4	4	4	4	4	4
Id. de unión de los grandes trozos.....	"	12	16	24	20	24	16	20	24	10	12	16	5

NOMENCLATURA	UNIDAD	O'Higgins	Prat	Esmeralda	Bianco	Zenteno	Pinto y Errázuriz	Condell y Lynch	Simpson	Cochrane	Cada destroyer	Cada torpedera	Baquedano
Cerillas de cera ó esperma.....	Kilos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cuero francés.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
D-sherho de algodón.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Espojas.....	Núm.	40	40	40	40	40	40	40	30	30	20	20	20
Grasa de carnero.....	Kilos	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Parafina.....	Kilos	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Papel tornasol.....	Litros	19	19	19	19	19	19	19	19	10	10	10	10
Papel tornasol.....	Libros	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. marquilla Whatmann.....	Mtros	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Id. de calcar.....	"	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pomada para limpiar metales.....	Cajas	10	10	24	10	24	10	10	24	5	6	10	5
Suela de Valdivia.....	Kilos	5	7	5	5	5	5	5	5	5	3	3	3
Tela esmeril surtida.....	Hojas	18	18	18	18	18	18	18	18	10	12	12	12
Vaselina pura.....	Kilos	5	5	2	5	2	5	5	2	2	2	2	2

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RJESCO

B. Mathen

Estaciones de saludos

(Se habilita como tal á Wei-Hai-Wei)

Santiago, 5 de Diciembre de 1901.

Núm. 740.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio núm. 1,111, de 27 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El señor Encargado de Negocios de S. M. B. ha comunicado á este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Con referencia á comunicaciones anteriores sobre «estaciones de saludos británicas, he recibido instrucciones para informar á V. E. de que se ha resuelto establecer una batería de saludos en Wei Hai-Wei»

«Lo que transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y yo á US. con igual objeto.

Dios guarde á US.

B. Mathieu

Al Director General de la Armada.

Guardia territorial

(Se reorganiza)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 10 de Diciembre de 1901.

Sección 2.^a, núm. 1,427.—Teniendo presente que para la mejor organización del Ejército se hace necesario restablecer el servicio de la Guardia Territorial en for-

ma que guarde armonía con las disposiciones de la ley de 5 de Septiembre de 1900,

He acordado y decreto:

Artículo 1.º Los habitantes de los valles que designe el Presidente de la República de acuerdo con el Estado Mayor General, desde los veintiuno hasta los cuarenta y cinco años de edad, formarán la Guardia Territorial de la República.

Art. 2.º El Comandante de Armas de los departamentos en que estén situados dichos valles, formará, sobre la base de los registros de inscripción, el rol nominal de los ciudadanos que, según el artículo precedente, deben formar parte de la Guardia Territorial del respectivo departamento.

Art. 3.º Los individuos de veinte años anotados en este rol y que hubiesen sido llamados al servicio activo, no pasarán a las reservas del cuerpo en que hubiesen servido, sino que figurarán en los registros de reclutas y reemplazos de dichos cuerpos con la siguiente anotación: *Guardia Territorial de...* Se anotará con precisión la comuna y subdelegación á que dichos conscriptos pertenecen y en ellas servirán de instructores para los ciudadanos que no hubiesen recibido instrucción militar, conservando los grados que hubiesen obtenido al ser licenciados ó después del licenciamiento, según el reglamento correspondiente.

Art. 4.º Los guardias territoriales percibirán los días en que sean llamados á recibir su instrucción especial, el sueldo fijado en el artículo 3.º de la Ley de Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada y se les dará el rancho correspondiente á tropa en campaña.

Art. 5.º El Estado Mayor General propondrá los

jefes y oficiales que se estime necesario nombrar para estos cuerpos y la forma en que hayan de ser designadas las respectivas clases.

Art. 6.º La Guardia Territorial tendrá por distintivo una cinta azul de veinte centímetros de ancho en la parte superior de la manga izquierda, con una estrella de paño blanco de seis centímetros de diámetro, y una escarapela tricolor de cinta ó metal, de cuatro centímetros de diámetro en el costado derecho del sombrero militar.

Art. 7.º Queda autorizado el Estado Mayor General para dictar los reglamentos y todas las disposiciones relativas al servicio, instrucción y disciplina de los cuerpos especiales de la Guardia Territorial, creados por el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu.

Conscriptos Navales

(Prendas que se les suministra sin cargo)

Santiago, 13 de Diciembre de 1901

Sección 1.ª, núm. 3.247. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Las prendas de vestuario y equipo que se suministrarán, sin cargo, á los conscriptos navales, serán las siguientes:

A los sargentos:

- Dos pares zapatos.
- Dos camisetas de franela.
- Un dormán de sarga.
- Un pantalón, con marrueco, de sarga.
- Un chaleco.
- Un dormán de dril.
- Un pantalón de dril.
- Un chaleco de dril.
- Una gorra de paño con visera.
- Una frazada.
- Un colchón.
- Una funda para colchón.
- Un saco para ropa.
- Dos toallas.
- Tres pares de calcetines.
- Tres escobillas.
- Una libreta.
- Doce cajas de betún (para seis meses).
- Doce barras de jabón (para id. id).
- Un peso ochenta centavos para gastos de peluquería, durante seis meses.
- Una peineta.
- Una chompa de algodón azul.
- Un pantalón de algodón azul.

A los individuos de equipaje:

- Tres pares zapatos.
- Dos camisetas de franela.
- Un jersey.
- Una chompa de sarga.
- Tres chompas de loneta.
- Un pantalón de sarga, con tapa.

- Tres pantalones de loneta.
- Una gorra de paño, sin visera.
- Una gorra de loneta.
- Una corbata.
- Una funda para colchón.
- Un colchón.
- Una frazada.
- Una rabiza.
- Un saco para ropa.
- Dos cuellos azules.
- Dos cuellos blancos
- Dos toallas.
- Una libreta.
- Una cinta.
- Tres pares de calcetines.
- Tres escobillas.
- Una navaja.
- Una peineta.
- Un plato.
- Un jarro.
- Una cuchara.
- Un cuchillo.
- Un tenedor.
- Doce cajas de betún (para seis meses).
- Seis barras de jabón (para id. id).
- Un peso ochenta centavos para gastos de peluquería, durante seis meses.

Déjase sin efecto el decreto supremo número 2,522, de 16 de Septiembre último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Nomenclatura de artículos navales

(Se aprueba)

Santiago, 14 de Diciembre de 1901

Sección 1.ª.—Núm. 3,261.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la adjunta Nomenclatura para la provisión de artículos navales destinados al consumo de la Armada Nacional durante el quinquenio de 1902 á 1907.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

PRIMERA PARTE

ARTÍCULOS PARA MECÁNICA Y CALDERERÍA

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
---------------	-----------	------------------	--------	-----------------	------------------

A

1	Aceite	* de olivo fino, para armas y máquinas, en latas de 2 á 8 litros.	Litro	1.30	Un peso treinta cts.
---	--------	---	-------	------	----------------------

Donde se encuentre el signo * debe consultarse las especificaciones al fin de la primera parte.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
2	Aceite				
	*	de linaza crudo, en tarros de 22 1/2 litros.	Litro	75	Setenta y cinco cts.
3	Id.	* de linaza cocido, en tarros de 22 1/2 litros.	"	75	Setenta y cinco cts.
4	Id.	mineral, para faros, en tarros.	"	20	Veinte cts.
5	Id.	de pescado, en tarros.	"	50	Cincuenta cts.
6	Id.	"Rangoon" inglés, en tarros de 50 litros.	"	60	Sesenta cts.
7	Id.	* "Engelbert" para cilindros, en tarros de 50 litros.	"	70	Setenta cts.
8	Id.	* de patas	"	50	Cincuenta cts.
9	Id.	* "Crañen" en tarros de 50 litros	"	70	Setenta cts.
10	Id.	* de "colzar" (inglés ó francés), en tarros de 50 litros.	"	60	Sesenta cts.
11	Id.	* mineral natural, pesado filtrado.	"	85	Ochenta y cinco cts.
12	Acero	de ampolla fundido.	Kilo	30	Treinta cts.
13	Id.	* fundido "Böhler", para herramientas.	"	1.20	Un peso veinte cts.
14	Id.	* en barras "Siemens Martin", certificado, cualquier forma ó	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
15	Acero	tamaño.	Kilo	20	Veinte cts.
	*	en planchas, surtido, <i>Siemens Martin</i> , certificado.	"	20	Veinte cts.
16	Id.	en planchas galvanizado, surtido.	"	28	Veintiocho cts.
17	Id.	<i>Siemens Martin</i> , en ángulos, téés, canales etc., surtidos.	"	15	Quince cts.
18	Id.	<i>Siemens Martin</i> , en ángulos, téés, canales etc., surtidos y galvanizado.	"	20	Veinte cts.
19	Id.	"Chekered" plates.	"	20	Veinte cts.
20	Id.	en planchas para resortes.	"	35	Treinta y cinco cts.
21	Id.	redondo, para resortes.	"	90	Noventa cts.
22	Id.	en barra, galvanizado, surtido.	"	30	Treinta cts.
23	Alambre	de cobre, aislado, de seda ó gutapercha, para campanillas eléctricas.	"	4.00	Cuatro pesos.
24	Id.	de cobre, surtido.	"	1.75	Un peso setenta y cinco cts.
25	Id.	de acero, media caña, surtido, hasta núm. 4 L. S. G.	"	80	Ochenta cts.
26	Id.	de bronce, surtido para re-	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
27	Alambre	sortes.	Kilo	1.60	Un peso sesenta cts.
28	Id.	* de bronce, surtido, media caña.	"	1.70	Un peso setenta cts.
29	Id.	de metal Delta, surtido.	"	2.00	Dos pesos.
30	Id.	de acero surtido.	"	80	Ochenta cts.
		de acero surtido, cold drawn, para-resortes.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
31	Id.	de plomo surtido.	"	1.00	Un peso.
32	Id.	de acero galvanizado	"	90	Noventa cts.
33	Alfabetos	de acero, para marcar metal de 3, 6 y 9 m/m.	c/u	12.00	Doce pesos.
34	Id.	en planchas de bronce hasta de 50 m/m.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
35	Id.	en planchas de zinc, hasta de 50 m/m.	"	3.00	Tres pesos.
36	Algodón silicado	en esterilla ó deshecho.	Kilo	30	Treinta cts.
37	Anillos	de goma, para buzos.	Par	1.50	Un peso cincuenta cts.
38	Id.	* de goma, cualquiera forma, Dewrance para niveles.	c/u	05	Cinco cts.
39	Id.	* de composición para evaporadores Yaryan.	"	15	Quince cts.
40	Id.	* de asbestos vulcanizados, cual-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nítms	Precio en letras
41	Anillos	* quiera forma, Dewrance, para ra niveles.	c/u	08	Ocho cts.
42	Id.	* de níkel surtidos, para calderas Belleville.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
43	Id.	* moldados, de goma fieltada, surtidos, hasta 50 m/m de diámetro.	"	30	Treinta cts.
44	Id.	* moldados, de goma fieltada, surtidos, hasta 200 m/m de diámetro.	"	1.00	Un peso.
45	Id.	* de bronce corrugados, Taylor, hasta 6" de diámetro.	"	30	Treinta cts.
46	Id.	* de bronce corrugados, Taylor, hasta 12" de diámetro.	"	1.00	Un peso.
47	Aisladores	* de asbestos engomado, tegido con alambre para juntas de calderas.	Kilo	5.00	Cinco pesos.
48	Id.	de vidrio, con brazo de madera de porcelana, con brazo de fierro.	c/u	40	Cuarenta cts.
49	Aparejos	diferenciales, Weston, hasta 1/4	"	1.50	Un peso cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
50	Aparejos	tonelada, inclusive diez metros cadena.	c/ud	20.00	Veinte pesos.
51	Id.	diferenciales, Weston, hasta $1/3$ tonelada, inclusive diez metros de cadena.	"	25.00	Veinticinco pesos.
52	Id.	diferenciales, Weston, hasta una tonelada, inclusive diez metros de cadena.	"	40.00	Cuarenta pesos.
53	Id.	diferenciales, Weston, hasta $1 1/2$ tonelada, inclusive quince metros de cadena.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
54	Arcilla	diferenciales Weston, hasta dos toneladas, inclusive quince metros de cadenas.	"	90.00	Noventa pesos.
55	Arcos	para fundición, del país. de metal para colocar hojas de sierra.	Kilo	0.03	Tres centavos.
56	Atinca	para soldar.	c/ud	2.00	Dos pesos.
57	Azufre	en polvo ó barra.	Kilo	1.10	Un peso diez cts.
58	Arcilla	para fundición, inglesa, incluso envase.	"	0.15	Quince cts.
			"	0.08	Ocho cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio, en letras
59					
60					
61					
62					
63					
64					
65					
66					
67					
68					
B.					
69	Balanzas	* esféricas de resorte Salters; hasta 200 kilos.	c/u	30.00	Treinta pesos.
70	Barretas	aceradas, comunes.	"	4.00	Cuatro pesos.
71	Id.	de pie de cabra.	"	5.00	Cinco pesos.
72	Bombines	Merryweather, tipo Ship's, de bronce, para incendios, de 100 m/m de diámetro con cascavil de cobre, pistón de cobre y llave.	"	263.00	Doscientos sesenta y tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números	Precio en letras
73	Bridas ó flanges	de fierro, surtidas, para cañerías, hasta 3".			
74	Id.	de fierro galvanizado, para cañerías, hasta 3".	c/u	0.60	Sesenta cts.
75	Brocas	salmónicas clevelland.	"	0.80	Ochenta cts.
76	Brochas	de alambre de acero, para tubos de calderos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
77	Id.	de crín, para tubos de calderas.	"	1.00	Un peso.
78	Bronce *	en barras Stone, número 4, diámetro surtido.	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
79	Id.	Stone número 3.	Kilo	1.90	Un peso noventa cts.
80	Id.	en lingotes, para fundición.	"	1.90	Un peso noventa cts.
81	Id.	* en planchas, hasta 15 mm. de grueso.	"	1.20	Un peso veinte cts.
82			"	2.00	Dos pesos.
83					
84					
85					
86					
87					
88					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
89					
90					
91					
C					
92	Cadenas	de bronce, especial para telégrafos Chadburn.	Metro	1.00	Un peso.
93	Calderos	de hierro colado, para brea, de 20 litros.	c/u	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
94	Id.	de hierro, surtidos para derretir hasta 20 kilos de metales.	"	4.00	Cuatro pesos.
95	Cáncamos	de hierro forjado, con ó sin argolla, de tornillo ó de remache.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
96	Canastillos	de cobre ó bronce para chorizos de bombas de incendio, con su conexión respectiva.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
97	Cañones	de hierro para estufas y cocinas, comunes.	Metro	1.50	Un peso cincuenta cts.
98	Id.	de bronce, para estufas, remachado.	Kilo	2.25	Dos pesos veinticinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
99	Cañones				
100	Id.	de plomo, distintos gruesos, hasta 100 m/m.	Kilo	0.45	Cuarenta y cinco cts.
101	Id.	de hierro negro, hasta 0 m. 0125	Metro	0.25	Veinticinco cts.
102	Id.	id. 0 m. 019	"	0.35	Treinta y cinco cts.
103	Id.	id. 0 m. 025	"	0.50	Cincuenta cts.
104	Id.	id. 0 m. 032	"	0.70	Setenta cts.
105	Id.	id. 0 m. 038	"	0.90	Noventa cts.
106	Id.	id. 0 m. 044	"	1.10	Un peso diez cts.
		de hierro galvanizado hasta 0 m. 0125.	"		
107	Id.	de hierro id. 0 m. 019	"	0.40	Cuarenta cts.
108	Id.	id. 0 m. 025	"	0.60	Sesenta cts.
109	Id.	id. 0 m. 031	"	0.80	Ochenta cts.
110	Id.	id. 0 m. 038	"	1.20	Un peso veinte cts.
111	Id.	id. 0 m. 050	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
112	Id.	id. 0 m. 063	"	2.00	Dos pesos.
113	Id.	id. 0 m. 076	"	3.75	Tres pesos setenta y cinco cts.
114	Carbón	"Nut", para fragua.	Tons.	5.00	Cinco pesos.
115	Id.	de coke, inglés, para fundición, escogido, con envase.	Tons.	25.00	Veinticinco pesos.
		de espino del país.	Kilo	0.05	Cinco cts.
116	Id.		"	0.06	Seis cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
117	Carbón	animal para filtros, reparado,	kilo	0.70	Setenta cts.
118	Cartón	de asbestos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
119	Catalinas	de fierro para cadenas o cables, hasta 44 cm. de diámetro.	"	0.45	Cuarenta y cinco cts.
120	Cautines	de cobre, surtidos.	"	2.00	Dos pesos.
121	Cemento	romano ó Portland, primera clase.	"	0.07	Siete cts.
122	Chicharras	de mano sin brocas, para mecánicos, desde 254 hasta 600 milímetros.	"		
123	Chorizos *	Merryweather de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 25 mm. de diámetro interior, con uniones de bronce.	c/u	20.00	Veinte pesos.
124	Id. *	Merryweather de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada, de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 31 mm. de diámetro.	Metro	5.00	Cinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
125	Chorizos *	metro interior, con uniones de bronce. Merryweather de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada, de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 38 mm. de diámetro interior, con uniones de bronce.	Metro	6.25	Seis pesos veintey cinco cts.
126	Id. *	Merryweather de goma vulcanizada con lona, con espiral encamada, de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 51 mm. de diámetro interior, con uniones de bronce.	"	7.50	Siete pesos cincuenta cts.
127	Id. *	Merryweather de goma vulcanizada con forro exterior de lona, con espiral encamada de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 63 mm. de diámetro interior con uniones de bronce.	"	10.50	Diez pesos cincuenta cts.
			"		18.50 Diez y ocho pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nítms	Precio en tetras
128	Chorizos *	Merryweather de goma vulcanizada con forro exterior de lona, con espiral encamada, de acero galvanizado, en tiras de 3 metros y de 76 mm. de diámetro interior, con uniones de bronce.	Metro	23.00	Veinte y tres pesos.
129	Cobre	en barra.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
130	Id.	en lingotes.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
131	Id.	laminado desde $\frac{1}{2}$ hasta 2 mm. de grueso.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
132	Id.	laminado en planchas desde 2 mm. hasta 10 mm. de grueso, de 99.9 %.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
133	Id.	en plaucha de 10 á 30 mm. de grueso.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
134	Correas	de suela inglesa, sencilla, por cada 25 mm. de ancho.	Metro	0.70	Setenta cts.
135	Id.	Id., id. doble, por cada 25 mm. de ancho.	"	1.60	Un peso sesenta cts

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en níms.	Precio en letras
136	Correas	de suela del país, dobles, por 25 mm. de ancho.	Metro	1.00	Un peso.
137	Corriones	de cuero blando crudo, para unir correas.	Kilo	2.00	Dos pesos.
138	Codos	con formas curvas, téés, ángulos etc. etc., de fierro para cañerías, hasta de 25 mm. de diámetro.	c/u	0.40	Cuarenta cts.
139	Id.	con formas curvas, téés, ángulos etc. etc., de fierro galvanizado para cañerías, hasta 25 mm. de diámetro.	"	0.55	Cincuenta y cinco cts.
140	Id.	con formas curvas, téés, ángulos etc. etc., de fierro para cañerías, hasta 51 mm. de diámetro, negros.	"	1.00	Un peso.
141	Id.	con formas curvas, téés, ángulos etc. etc., de fierro para cañerías, hasta 51 mm. de diámetro, galvanizado.	"	1.35	Un peso treinta y cinco cts.
142	Id.	con formas curvas, téés, ángulos etc. etc., de fierro para cañerías, hasta 51 mm. de diámetro, galvanizado.	"	1.35	Un peso treinta y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
143	Codos	los etc. etc., de fierro para cañerías, desde 51 mm. hasta 75 mm. de diámetro, negros, con formas curvas, tées, ángulos etc. etc., de fierro para cañerías, desde 51 mm. hasta 75 mm. de diámetro, galvanizados.	c/u	3 00	Tres pesos.
144	Combos	de acero sin mango.	"	4.00	Cuatro pesos.
145	Composición*	de Lawson, para forrar cañerías y calderas.	Kilo	0.60	Sesenta cts.
146	Crisoles	* de plombagina, Morgan.	c/u	0.30	Treinta cts.
147	Id.	de arcilla.	"	0.30	Treinta cts. } Por unidad
148	Conexiones	* para manguera de vapor 1/2", Flexible Metallic Tubing.	"	0.30	Treinta cts. } numérica (r).
149	Cortadores	de patente Thomson, incluso seis juegos rolletes de repuesto para tubos surtidos, hasta 3 1/2".	"	5.00	Cinco pesos.
			"	90.00	Noventa pesos.

(r) Decreto supremo N.º 933 de 14 de Marzo y transcrito por nota 1,021 de 23 de Marzo de 1900.—D. del M

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
150	Cordel	alambrado para indicadores.	Metro	0.75	Setenta y cinco cts.
151					
152					
153					
154					
155					
156					
157					
158					
159					
160					
D					
161	Dados	* Chatwin, de acero, para tarrajas $\frac{1}{4}$ " á $\frac{3}{4}$ ", juego de tres.	c/u	8.00	Ocho pesos.
162	Id.	* Chatwin, de acero, para tarrajas de $\frac{7}{8}$ " á 2", juego de tres.	"	13.00	Trece pesos.
163	Deshechos	de algodón blanco para máquinas.	Kilo	0.70	Setenta cts.
164					
165					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
166					
167					
168					
E					
169	Empaquetadura	de lona con goma Tucks, surfida.	Kilo	3.00	Tres pesos.
170	Id.	hidráulica de flástica de cañamo con alma de goma.	"	1.80	Un peso ochenta cts.
171	Id.	de asbestos.	"	3.00	Tres pesos.
172	Id.	* metálica de patente Beldam.	"	6.00	Seis pesos.
173	Id.	* de asbestos con goma Bells Dagger.	"	6.00	Seis pesos.
174	Escobillas	de alambre con mangos para limpiar limas 100 mm. x 50.	"	1.00	Un peso.
175	Id.	de alambre de acero para limpiar fierro.	"	1.75	Un peso setenta y cinco cts.
176	Escofinas	para madera, marca Furton ó Greaves, surtidas hasta 14°.	c/u	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
177	Expandidores	* de Dudgeon legítimos, hasta 38 mm.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en ntms.	Precio en letras
178	Espandidores	* de Dudgeon legítimos, hasta 44 mm.			
179	Id.	* Id. id. id. 51 id.	c/u	49.00	Cuarenta pesos.
180	Id.	* Id. id. id. 57 id.	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
181	Id.	* Id. id. id. 63 id.	"	50.00	Cincuenta pesos.
182	Id.	* Id. id. id. 70 id.	"	55.00	Cincuenta y cinco pesos.
183	Id.	* Id. id. id. 76 id.	"	60.00	Sesenta pesos.
184	Id.	* Id. id. id. 82 id.	"	70.00	Setenta pesos.
185	Id.	* Id. id. id. 89 id.	"	80.00	Ochenta pesos.
186	Esmeril	en polvo.	"	90.00	Noventa pesos.
187	Id.	en polvo, muy fino.	Kilo	0.80	Ochenta cts.
188	Estaño	en barra para estañar de 99.5%	"	1.00	Un peso.
189	Escafándolas	ó trajes de goma para buzos, marca Liebe y Gorman.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
190			c/u	150.00	Ciento cincuenta pesos.
191					
192					
193					
194					
195					
196					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
197					
198					
199					
200					
F					
201	Felpa	ó composición de asbestos para forrar calderas.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
202	Fibra	vulcanizada, en plancha, surtida.	"	12.00	Doce pesos.
203	Id.	vulcanizada, en tubos, surtidas.	"	15.00	Quince pesos.
204	Fierro	en barra, común surtidos.	"	0.13	Trece cts.
205	Id.	en lingotes, para fundición.	"	0.08	Ocho cts.
206	Filástica	de cáñamo para empaquetadura.	"	1.00	Un peso.
207	Fraguas	de ventilador hasta 73 cm. de largo.	c/u	100.00	Cien pesos.
208	Id.	de fuelle hasta 40 cm. de diámetro.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
209	Id.	Id. id. 45 id. id.	"	40.00	Cuarenta pesos.
210	Id.	Id. id. 51 id. id.	"	48.00	Cuarenta y ocho pesos.
211	Id.	Id. id. 56 id. id.	"	56.00	Cincuenta y seis pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
212	Fraguas	de fuelle hasta 66 cm. de diám.			
213	Id.	ó igual superficie rectangular	c/u	65.00	Sesenta y cinco pesos.
214	Fuelles	Id. id. 73 id. id. cm. de diámetro.	"	80.00	Ochenta pesos.
215	Id.	ingleses para fraguas hasta 35 cm. de largo, cuero aceitado.	"	5.00	Cinco pesos.
216	Id.	Id. id. id. 41 id.	"	6.00	Seis pesos.
217	Id.	Id. id. id. 46 id.	"	8.00	Ocho pesos.
218	Id.	Id. id. id. 50 id.	"	12.00	Doce pesos.
219	Id.	Id. id. id. 56 id.	"	18.00	Diez y ocho pesos.
220	Id.	Id. id. id. 61 id.	"	25.00	Veinte y cinco pesos.
221	Id.	Id. id. id. 66 id.	"	30.00	Treinta pesos.
222	Id.	Id. id. id. 71 id.	"	36.00	Treinta y seis pesos.
223	Id.	Id. id. id. 76 id.	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
224	Id.	Id. id. id. 82 id.	"	55.00	Cincuenta y cinco pesos.
225	Id.	de mano.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
226					
227					
228					
229					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
230					
231					
232					
233					
234					
G					
235	Gatas	de tornillo para peso de 1 á 3 toneladas.	c/u	18.00	Diez y ocho pesos.
236	Id.	de tornillo para peso de 3 á 5 toneladas.	"	30.00	Treinta pesos.
237	Id.	de tornillo, pie movable lateral de 6 toneladas.	"	50.00	Cincuenta pesos.
238	Id.	de tornillo, pie movable lateral de 8 toneladas.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
239	Id.	de tornillo, pie movable lateral de 10 toneladas.	"	90.00	Noventa pesos.
240	Id.	* hidráulicas Tangye de 5 á 10 toneladas.	"	100.00	Cien pesos.
241	Id.	* hidráulicas Tangye de 10 á 20 toneladas.	"	150.00	Ciento cincuenta pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
242	Gatas	* hidráulicas Tangye, de 20 á 30 toneladas.	c/u	220.00	Doscientos veinte pesos.
243	Id.	* hidráulicas Tangye, de 30 á 50 toneladas.	"	320.00	Trescientos veinte pesos.
244	Golillas	de fierro galvanizado, surtidas.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
245	Id.	de fierro.	"	0.80	Ochenta cts.
246	Goma	elástica vulcanizada, en plancha, grueso surtido.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
247	Id.	en tiras forma L ó T, para puertas impermeables, según modelos del Arsenal.	"	5.00	Cinco pesos.
248	Id.	en plancha tejida con alambre para juntas.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
249	Id.	en plancha, cortada en tiras.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
250	Id.	en plancha con lona, grueso surtido.	"	3.00	Tres pesos.
251	Grasa	* Belleville, lata de 1 á 5 kilos.	"	5.00	Cinco pesos.
252	Grilletes	de fierro de tornillo para cadena, hasta 25 mm.	"	0.50	Cincuenta cts.
253					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
254					
255					
256					
257					
258					
259					
260					
261					
262					
H					
263	Hojas	de sierra para metal, hasta 40 cm. de largo.	c/u	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
264	Huinchas	de asbestos, tamaño surtido.	Kilo	3.00	Tres pesos.
265					
266					
267					
268					
269					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nús.	Precio en letras
I					
270	Indicadores *	de Darke, para grandes velocidades, con juego completo de 4 resortes entre vacío y 250 libras en cada caja.	c/u	200.00	Doscientos pesos.
271					
272					
273					
274					
275					
J					
276	Jeringas	de bronce para aceitar máquinas de 300 X 51 m/m.	c/u	10.00	Diez pesos.
277					
278					
279					
280					
281					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en letras	Precio en números.
L					
282	Ladrillos	á fuego, del país.	c/u	Diez cts.	0.10
283	Id.	á fuego, inglesés.	"	Quince cts.	0.15
284	Id.	de escoria de hierro, para piso de cocina.	"	Quince cts.	0.15
285	Limas	* para hierro, marca Turton ó Greaves, distintas formas, desde 1" á 8".	"	Treinta centavos.	0.30
286	Id.	* para hierro, marca Turton ó Greaves, distintas formas, desde 9" á 14".	"	Un peso veinte cts.	1.20
287	Id.	* para hierro, marca Turton ó Greaves, distintas formas, desde 16" á 18".	"	Dos pesos.	2.00
288	Llaves	inglesas con mango de madera, para mecánico ó carpintero.	"	Dos pesos cincuenta cts.	2.50
289	Id.	de acero estampadas y templadas hasta 1/2 Whitworth.	"	Dos pesos.	2.00
290	Id.	de acero estampadas y templadas desde 1/2 hasta 1 1/4 Whitworth.	"	Dos pesos.	2.00

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mms.	Precio en letras
291	Llaves	worth.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
		de fierro combinada con cortador para cañones hasta de 2"			
292	Id.	de fierro combinada con cortador para cañones hasta de 3 1/2"	"	20.00	Veinte pesos.
293	Id.	de patente Clyburn hasta 5 1/8" entre bocas.	"	30.00	Treinta pesos.
294	Id.	de patente Clyburn hasta 2 1/4" entre bocas.	"	5.00	Cinco pesos.
295	Id.	* de prueba Dewrance hasta 3/4" hilo de gas.	"	12.00	Doce pesos.
296	Id.	* de prueba Dewrance hasta 1" hilo de gas.	"	13.00	Trece pesos.
297	Id.	de bronce para vapor, tarrajadas. 3/8" gas.	"	15.00	Quince pesos.
298	Id.	* de id. id. id. Dewrance 1/2" gas.	"	3.00	Tres pesos.
299	Id.	de id. id. id. común hasta 3/4" gas	"	8.50	Ocho pesos cincuenta cts.
300	Id.	* de id. id. id. Dewrance hasta 1" gas.	"	4.00	Cuatro pesos.
301	Id.	de id. id. id. común 1 1/4" gas.	"	15.00	Quince pesos.
302	Id.	de id. id. id. id. 1 1/2" gas.	"	7.00	Siete pesos.
			"	10.00	Diez pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
303	Claves	de bronce para vapor, comun			
		1 3/4" gas.	c/u	13.00	Trece pesos.
304	Id.	* de id. id. id. con bridas hasta 3/4" Dewrance.	"	14.00	Catorce pesos.
305	Id.	* de id. id. id. con id. hasta 1" Dewrance.	"	20.00	Veinte pesos.
306	Id.	de id. id. id. común 3/4" interior.	"	5.00	Cinco pesos.
307	Id.	de id. id. id. id. 1" interior.	"	8.50	Ocho pesos cincuenta cts.
308	Id.	de id. id. id. id. 1 1/4" interior.	"	10.00	Diez pesos.
309	Id.	de id. id. id. id. 1 1/2" interior.	"	14.50	Catorce ps. cincuenta cts.
310	Id.	* de id. de nivel Dewrance, el juego de 1/2" con flanges ó tarrajadas.	"	40.00	Cuarenta pesos.
311	Id.	* de bronce de nivel Dewrance, el juego de 5/8"	"	45.00	Cuarenta y cinco pesos.
312	Lubricadores	de vidrio para máquinas.	"	0.70	Setenta cts.
313					
314					
315					
316					
317					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
318					
319					
320					
321					
322					
	M				
323	Machos				
		* de acero para tarraja hasta 12 m/m Chatwin.	c/u.	2.00	Dos pesos.
324	Id.	* de acero para tarraja de 12 á 22 m/m Chatwin.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
325	Id.	* de acero para tarraja de 22 á 38 m/m Chatwin.	"	6.00	Seis pesos.
326	Id.	de acero para tarrajas magistrales; Whitworth Chatwin, hasta 12 m/m.	"	3.00	Tres pesos.
327	Id.	como los anteriores, hasta 38 m/m	"	5.50	Cinco pesos cincuenta cts.
328	Id.	como los anteriores, en juegos completos desde 6 á 32 m/m inclusive, doce tamaños, en cajas de madera dura.	Juego	75.00	Setenta y cinco pesos.
329	Id.	de acero calzado, para herrero,			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
330	Machos	de 7 á 10 kilos.	c/u	6.00	Seis pesos.
331	Id.	de plomo.	Kilo	0.40	Cuarenta centavos.
332	Mangueras	* de lona especial Merryweather, marca "extra double sub-tance", curtida con corteza de roble, en tiras de 20 metros de 51 m/m.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
333	Id.	* de lona especial Merryweather, marca "extra double sub-tance", curtida con corteza de roble en tiras de 19 á 20 metros, de 63 m/m.	Metro	5.50	Cinco pesos cincuenta cts.
334	Id.	* de lona especial Merryweather, marca "extra double sub-tance", curtida con corteza de roble en tiras de 18 á 20 metros de 76 m/m.	"	6.00	Seis pesos.
335	Id.	* de lona especial Merryweather, marca "extra double sub-tance", curtida con corteza de	"	6.50	Seis pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
336	Mangueras	<p>roble en tiras de 18 á 20 metros de 89 m/m.</p> <p>* de lona especial Merryweather, marca "extra double substance", curtida con corteza de roble en tiras de 18 á 20 metros de 102 m/m.</p>	Metro	8.00	Ocho pesos.
337	Id.	<p>* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey", en tiras de 18 á 20 metros de 25 m/m.</p>	"	9.00	Nueve pesos.
338	Id.	<p>* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey", en tiras de 18 á 20 metros de 32 m/m de diámetro.</p>	"	5.60	Cinco pesos sesenta cts.
339	Id.	<p>* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey", en tiras de 18 á 20 metros de 38 m/m de diámetro.</p>	"	6.80	Seis pesos ochenta cts.
			"	8.20	Ocho pesos veinte cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
340	Manguera	* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey," en tiras de 18 á 20 metros de 51 m/m de diámetro.	Metro	12.90	Doce pesos noventa cts.
341	Id.	* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey," en tiras de 18 á 20 metros de 63 m/m de diámetro.	"	16.00	Diez y seis pesos.
342	Id.	* de goma con lona Merryweather, clase superior marca "Red Grey," en tiras de 18 á 20 metros de 76 m/m de diámetro.	"	21.60	Veintiún pesos sesenta cts.
343	Id.	* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey," en tiras de 18 á 20 metros de 89 m/m de diámetro.	"	23.30	Veintey tres ps. treintacts.
344	Id.	* de lona con goma Merryweather, clase superior marca "Red Grey," en tiras de 18 á 20 metros de 89 m/m de diámetro.	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
345	Manguera	* de vapor, "Flexible Metalic Tubin" de 1/2" interior, hasta 200 libras de presión.	Metro	25.40	Veinticinco pesos cuarenta cts.
346	Manómetros	* Dewrance para presión ó vacío de 5%.	"	16.00	Diez y seis pesos.
347	Id.	* Dewrance para presión ó vacío de 7%.	c/u.	18.00	Diez y ocho pesos.
348	Martillos	* para herreros, de acero.	"	25.00.	Veinte y cinco pesos.
349	Id.	para mecánicos, de acero.	"	2.20	Dos pesos veinte cts.
350	Id.	para picar sal.	"	2.20	Dos pesos veinte cts.
351	Id.	de cobre ó bronce para Santa Bárbara.	"	1.00	Un peso.
352	Id.	de estaño.	Kilo	3.00	Tres pesos.
353	Masilla	* Serbat para juntas.	"	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
354	Mechas	de crin para lubricadores, surtidas, montadas en madera.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
355	Metal	* de patente "Stones Navy,	c/u	0.15	Quince cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
		White Bronzén.	Kilo	2.60	Dos pesos sesenta cts.
356					
357					
358					
359					
360					
361					
362					
363					
364					
365					
N					
366	Niveles	* para presión de aire, con tubo de vidrio, armadura de bronce y marco de madera.	c/u	3.00	Tres pesos.
367	Id.	* para agua, Klingler, completos.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
368	Números	de acero para marcar metal hasta 9 m/m.	Juego	6.00	Seis pesos.
369	Id.	en planchas de bronce, surtidos.	"	1.00	Un peso.

Núm de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
370	Númerós	en planchas de lata gruesa, surtidos.	Juego	0.50	Cincuenta cts.
371					
372					
373					
374					
375					
P					
376	Pábilo	de algodón.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
377	Patás	de fierro acerado, para carbón, tamaño número 5, con mango	c/u	-2.50	Dos pesos cincuenta cts.
378	Id.	de acero para fogoneros, de 40 x 26 centímetros.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
379	Paños	* de algodón frizados, para filtros, de 92 c/m de ancho.	Metro	2.00	Dos pesos.
380	Papel	* metálico para diagramas.	Hoja	0.10	Diez centavos.
381	Id.	* Id. en rollos para id. para indicadores Darke.	Rollo	2.00	Dos pesos.
382	Pasadores	* de alambre de acero partido y			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
383	Pasta	con cabeza (chavetitas) surtidos, desde 1/16" hasta 1/4"	Gruesa	2.00	Dos pesos.
384	Peines	* antifricción Belleville, en vrac ó en chorizos surtidos. * de mano, marca Chatwin para tornos, surtidos, hasta 7 hilos por pulgada.	Kilo	5.00	Cinco pesos.
385	Id.	* fijos para tornos, id. id. hasta 4 hilos por pulgada.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
386	Pernos	de fierro, con tuercas, desde 1/4" á 1/2"	"	3.00	Tres pesos.
387	Id.	á 1/2"	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
388	Id.	de 4 m/m. á 8 m/m, con cabezas de formas especiales, para fierros y montajes de las calderas de las torpederas.	"	0.50	Cincuenta cts.
389	Id.	de cobre ó bronce con tuercas hasta 1".	"	1.00	Un peso.
390	Id.	con tuercas de fierro, galvanizados, surtidos.	"	3.00	Tres pesos.
			"	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
391	Pernos	de acero, sólidos, pulidos con tuercas de hierro.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
392	Piola	de alambre de acero flexible galvanizado, para ligadas.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
393	Pistones	de cobre para manguera, con conexión y rosca.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
394	Id.	de bronce para manguera, con conexión y rosca.	"	3.00	Tres pesos.
395	Plomo	en planchas surtidas.	"	0.40	Cuarenta cts.
396	Id.	fundido.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
397	Id.	en barra ó lingotes.	"	0.30	Treinta cts.
398	Plombagina	ó plomo negro.	"	0.80	Ochenta cts.
399	Punzones	con dados para calderas, para abrir $\frac{1}{2}$ " á través de $\frac{1}{4}$ "	-c/u	55.00	Cincuenta y cinco pesos.
400	Id.	con dados para calderas, para abrir $\frac{3}{4}$ " á través de $\frac{3}{8}$ ".	"	75.00	Setenta y cinco pesos.
401	Id.	con dados para calderas, para abrir $\frac{3}{4}$ " á través de $\frac{5}{8}$ ".	"	85.00	Ochenta y cinco pesos.
402	Puntas	de hierro con tuercas.	Kilo	0.60	Sesenta cts.
403					
404					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números	Precio en letras
405					
406					
407					
408					
409					
410					
411					
412					
R					
413	Remaches	de hierro, surtidos.	Kilo	0.40	Cuarenta cts.
414	Id.	de hierro galvanizado, surtidos.	"	0.50	Cincuenta cts.
415	Id.	de acero, surtidos.	"	0.40	Cuarenta cts.
416	Id.	de estaño.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
417	Repartidores	de acero ó estampas para herreros, surtidos.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
418	Resortes	* para empaquetadura "Combination," surtidos.	"	0.50	Cincuenta cts.
419	Rolletes	para expandidores, surtidos, de acero Böhrer.	"	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
420					
421					
422					
423					
424					
S					
425	Salinómetros	de metal con su caja, graduados.	c/u	8.00	Ocho pesos.
426	Soda	cáustica, en tarros de hierro de 26 kilos.	Kilo	0.25	Veinte y cinco cts.
427	Soldadura	* de bronce.	"	3.00	Tres pesos.
428	Id.	* de estaño con no menos de un 40% de estaño.	"	1.00	Un peso.
429	Soda	* común, cristalizada.	"	0.15	Quince cts.
430	Sal	* amoníaco entera ó molida.	"	0.80	Ochenta cts.
431					
432					
433					
434					
435					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
436					
T					
437	Taladros	de violín, con 12 mechas, para mecánicos	c/u	10.00	Diez pesos.
438	Id.	de mano, de engranaje, para mecánicos, con 12 mechas ó brocas.	"	10.00	Diez pesos.
439	Tarrajás	de plancha de palacio, para armero, con 14 machos.	"	8.00	Ocho pesos.
440	Id.	* comunes hilo de Whitworth, marca Chatwin de 3 tamaños, con sus dados y machos, tres para cada tamaño, desde 6 á 12 m/m en caja de madera dura.			
441	Id.	* comunes, hilo de Whitworth, marca Chatwin de 3 tamaños, con sus dados y machos, tres para cada tamaño, desde	Caja	45.00	Cuarenta y cinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
442	Tarrajas	12 á 19 m/m en caja de madera dura. * comunes, hilo de Whitworth, marca Chatwin de 3 tamaños, con sus dados y machos, tres para cada tamaño, desde 19 á 25 m/m en caja de madera dura.	Caja	60.00	Sesenta pesos.
443	Id.	* comunes, hilo Whitworth, id. id. en cajas de id. id., inclusos los 7 tamaños anteriores.	"	80.00	Ochenta pesos.
444	Tela	* asbestos para forrar cañerías de vapor.	"	170.00	Ciento setenta pesos.
445	Id.	* asbéstos engomado, tejido en urdiembre y trama con alambre, surtida.	Kilo	3.00	Tres pesos.
446	Tenazas	surtidas de ferro, para herreros.	"	6.00	Seis pesos.
447	Tijeras	de acero, de 14" para cortar metal.	c/u	2.00	Dos pesos.
448	Tornillos	de ferro verticales, para herreros y mecánicos, tamaños sur-	"	8.00	Ocho pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
449	Tornillos	tidos. de fierro horizontales, para mecánicos, hasta 10 cm. de quijada.	Kilo	0.90	Noventa cts.
450	Id.	de acero, de apretar, de mano.	c/u	26.00	Veinte y seis pesos.
451	Tubos	* vidrio Beacon, con extremos fundidos para niveles.	"	3.30	Tres pesos treinta cts.
452	Id.	de cobre estirado, surtidos.	"	0.50	Cincuenta cts.
453	Id.	de cobre estirado, hasta $\frac{3}{4}$ " de diámetro interior, probado á 3,000 libras de presión.	Kilo	2.80	Dos pesos ochenta cts.
454	Id.	de bronce, sùrtidos.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
455	Id.	de goma, para niveles de presión de aire.	"	2.20	Dos pesos veinte cts.
456	Id.	de vidrio, para niveles de presión de aire.	Metro	2.00	Dos pesos.
457	Tuercas	de fierro, con rosca de $\frac{1}{4}$ " á $\frac{1}{2}$ ".	c/u	0.30	Treinta cts.
458	Id.	de fierro, con rosca de $\frac{1}{2}$ " á 1".	Kilo	0.60	Sesenta centavos.
459	Id.	de fierro, sin rosca, de $\frac{1}{4}$ " á $\frac{1}{2}$ ".	"	0.40	Cuarenta cts.
460	Id.	de fierro, sin rosca, de $\frac{1}{2}$ " á 1".	"	0.55	Cincuenta y cinco cts.
461	Id.	de acero "Böhler", templado,	"	0.35	Treinta y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
462	Tierra	surtidas, para tarrajar hasta 25 m/m. para fundición.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
463			Kilo	0.03	Tres cts.
464					
465					
466					
467					
468					
469					
470					
471					
472					
U					
473	Uniones	de bronce, para mangueras.	Kilo	3.00	Tres pesos.
474					
475					
476					
477					

Núm. de orden.	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
478					
479					
V					
480	Válvulas	de bronce para vapor, tarrajas, 9 mm. hilo de gas.	ca	1.50	Un peso cincuenta cts.
481	Id.	de bronce para vapor, tarrajas, 12 mm. hilo de gas.	"	2.00	Dos pesos.
482	Id.	de bronce para vapor, tarrajas, 19 mm. hilo de gas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
483	Id.	de bronce para vapor, tarrajas, 25 mm. hilo de gas.	"	3.00	Tres pesos.
484	Id.	de bronce para vapor, tarrajas, 32 mm. hilo de gas.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
485	Id.	de bronce para vapor, tarrajas, 38 mm. hilo de gas.	"	7.00	Siete pesos.
486	Id.	de bronce para vapor, con flanges, 12 mm. interior.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
487	Id.	de bronce para vapor, con flanges, 19 mm. interior.	"	4.00	Cuatro pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
488	Válvulas				
		de bronce para vapor, con flanges, 25 mm. interior.	c/u	5.00	Cinco pesos.
489	Id.	de bronce para vapor, con flanges, 32 mm. interior.	"	7.00	Siete pesos.
490	Id.	de bronce para vapor, con flanges, 38 mm. interior.	"	10.00	Diez pesos.
491	Vidrios				
		circulares surtidos, para manómetros.	"	0.50	Cincuenta centavos.
492	Id.	* para niveles Klingler.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
493	Id.	* gruesos, surtidos, para protectores de niveles Dewrance.	"	2.00	Dos pesos.
494	Id.	circulares para telégrafos Chadburn, hasta 6 mm. de espesor, diámetros surtidos con leyenda.	"	5.00	Cinco pesos.
495					
496					
497					
498					
499					
500					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms	Precio en letras
501					
502					
503					
504					
505					
Y					
506	Yunques	ó bigornias para herreros.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
507	Yeso	*	"	0.20	Veinte cts.
508					
509					
510					
511					
512					
Z					
513	Zinc	* redondo en barras, pasado por rolletes para calderas.	Kilo	0.60	Sesenta cts.
514	Id.	para fundición.	"	0.30	Treinta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
515	Zinc	* en plancha para calderas, pasado por rolletes.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
516	Id.	en plancha, para plantillas.	"	0.40	Cuarenta cts.
517					
518					
519					
520					
521					

ESPECIFICACIONES EN GRUPO PARA LA PARTE PRIMERA

II.—El aceite mineral natural, pesado, filtrado por carbón, tendrá una densidad de * 889 @ 15.56°. Tendrá una viscosidad de † 341 @ 82.2° y punto de inflamación no menos de 285°.

- * Agua destilada..... @ 15.56° I
- † Aceite de esperma..... @ 21. 1° 100

14.—Este acero tendrá una tenacidad entre 27 y 32 toneladas por pulgada cuadrada, con 25%

de elongación en un largo de diez pulgadas, y será fabricado por una de las casas siguientes:

Messrs. W. Reardmore & Co.

Messrs. D. Colville & Sons.

The Glasgow Iron and Steel Co. Ltd.

The Steel Company of Scotland.

15.—Este acero, cuando es de un espesor superior á 6 mm., tendrá una tenacidad entre 26 y 30 toneladas por pulgada cuadrada, con un alargamiento de 25% en un largo de 10 pulgadas. Cuando es de un espesor superior á 16 mm., tendrá una tenacidad entre 27 y 32 toneladas por pulgada cuadrada, con un alargamiento de 25% en un largo de 10 pulgadas. Será fabricado por una de las casas anteriores.

En los números siguientes se exigirá que los artículos sean fabricados por la casa especificada viz: N.º 7, 9, 13, 28, 38, 40, 44, 45, 69, 75, 78, 79, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 145, 146, 148, 149, 161, 162, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 189, 240, 241, 242, 243, 251, 270, 285, 286, 287, 295, 296, 298, 300, 304, 305, 310, 311, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 353, 355, 367, 383, 384, 385, 418, 419, 440, 441, 442, 443, 451, 461, 492, 493. Esto se comprobará de un modo satisfactorio.

Los artículos en los números siguientes serán según muestras y análisis que los interesados puedan ver en los Arsenales de Marina, viz: N.º 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 39, 41, 42, 43, 46, 345, 348, 349, 366, 379, 380, 381, 382, 427, 428, 429, 430, 444, 445, 507, 513 y 515.

SEGUNDA PARTE

MERCERÍA Y FERRERÍA

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
A					
522	Abrazaderas	de bronce, para vidrios de claraboyas.	c/u	23.00	Veinte y tres pesos.
523	Acanaladores	completos con ocho hojas, para carpintero.	"	12.00	Doce pesos.
524	Aceite	de olivo "Betus" en botellas de un litro.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
525	Id.	para máquinas de coser, en frasco de ¼ litro.	Frasco	0.50	Cincuenta cts.
526	Acido	oxálico.	Litro	1.20	Un peso veinte cts.
527	Id.	carbónico, puro, cristalizado, en frascos de ½ kilo.	"	3.00	Tres pesos.
528	Id.	nítrico comercial, en frascos con tapa esmerilada, de 500 y 1,000 gramos.	"	1.20	Un peso veinte cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mts.	Precio en letras
529	Acido	clorhídrico, en envases como el anterior.	Litro	1.40	Un peso cuarenta cts.
530	Id.	sulfúrico común, en envases como el anterior.	"	1.00	Un peso.
531	Id.	id. puro, en envases como el anterior.	"	2.00	Dos pesos.
532	Acolladores	de tornillo, para cabos de alambre.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
533	Afiladores	ó astil, para cuchillos de carniceiro, mango común.	"	1.00	Un peso.
534	Aguarraz	en envases de fierro de 50 y 23 litros.	Litro	0.55	Cincuenta y cinco cts.
535	Agujas	de acero, para coser velas.	c/u	0.03	Tres centavos.
536	Id.	de id. id. relingar.	"	0.10	Diez cts.
537	Id.	de id. id. banderas.	Gruesa	0.75	Setenta y cinco cts.
538	Id.	de id. id. sacos.	c/u	0.02	Dos cts.
539	Id.	de id. id. máquinas de coser.	Doc.	1.00	Un peso.
540	Id.	para máquinas de coser "Singer".	"	1.00	Un peso.
541	Id.	para máquinas de coser de tabartero.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
542	Alcayatas	de fierro.	Par	1.00	Un peso,
543	Alcohol	de 40 grados.	Litro	0.60	Sesenta cts.
544	Alcuzas	para máquinas de coser.	c/u	0.50	Cincuenta cts.
545	Aldabas	de bronce, de gancho, para puertas de camarotes.	"	0.70	Setenta cts.
546	Aldabillas	de bronce, para ventanas ó puertas de armarios, distintas formas.	"	0.15	Quince cts.
547	Id.	de bronce, circulares para ventanas.	"	0.25	Veinticinco cts.
548	Aleznas	de acero, sin mango, surtidas.	"	0.03	Tres centavos.
549	Id.	de acero, con mango, id.	"	0.10	Diez cts.
550	Alicates	para mecánicos, cualquiera forma.	"	2.00	Dos pesos.
551	Id.	con cortador para alambre.	"	2.00	Dos pesos.
552	Anillos	de bronce, para ollados.	"	0.01	Un ct.
553	Anzuelos	para pescar, surtidos, hasta de 50 mm.	Gruesa	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
554	Argollas	de tornillo de fierro, para canchales.	c/u	0.05	Cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en num's.	Precio en letras
555	Argollas	de fierro galvanizado, hasta 100 mm. de diámetro.	c/u	0.10	Diez cts.
556	Azogue	limpio, para horizonte artificial.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
557	Azúcar	de plomo (acetato de plomo).	"	0.60	Sesenta cts.
558	Azuélas	para carpinteros.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
559					
560					
561					
562					
563					
564					
565					
566					
567					
568					
B					
569	Bacinicas	de fierro enlozado.	c/u	1.20	Un peso veinte cts.
570	Baldes	de id. id.	"	4.00	Cuatro pesos.
571	Id.	de fierro galvanizado, remachados, de 32 cm. de diámetro.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones.	Unidad	Precio en números	Precio en letras
572	Baldes	de fierro galvanizado, remachados, de 33 á 50 cm. de diámetro.	c/u	3.00	Tres pesos.
573	Balanzas	de plataforma "Fairbank" para mostrador, hasta 25 kilos.	"	56.00	Cincuenta y seis pesos.
574	Id.	con platillo de bronce, de mostrador.	"	56.00	Cincuenta y seis pesos.
575	Barniz	copal, en latas de 1, 2, 5 y 10 litros.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
576	Id.	de madera, en id. id.	"	0.40	Cuarenta cts.
577	Id.	blanco, en id. id.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
578	Id.	para muebles, en id. id.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
579	Id.	chapaín para metales (Japan) en latas de 1 litro.	"	4.00	Cuatro pesos.
580	Id.	para papel en id. id.	"	2.00	Dos pesos.
581	Id.	para bronce, en id. id.	"	8.00	Ocho pesos.
582	Barrenos	salomónicos, de 5 cm. de diámetro.	c/u	0.60	Sesenta cts.
583	Id.	de mano, hasta 12 1/2 mm. de diámetro.	"	0.30	Treinta cts.
584	Batidores	para cocina.	"	0.50	Cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
585	Bencina	de 1. ^a clase.	Litro	1.50	Un peso cincuenta cts.
586	Bicarbonato	de soda.	Kilo	0.40	Cuarenta cts.
587	Boca-llaves	de metal nikelado, surtidas.	c/u	0.10	Diez cts.
588	Botones	de madera, para campanilla eléctrica.	"	0.40	Cuarenta cts.
589	Id.	de madera, forma pera, para campanilla eléctrica.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
590	Bombas	de mano, de latón, para aljibes.	"	5.00	Cinco pesos.
591	Brocas	salomónicas de $\frac{1}{4}$ " a $\frac{1}{2}$ ".	"	1.25	Un peso veinticinco cts.
592	Id.	Id. de $\frac{9}{16}$ a 1 ".	"	2.00	Dos pesos.
593	Brochas	para costura.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
594	Id.	con mango, para alquitrán.	"	0.80	Ochenta cts.
595	Id.	para prensas de copiar.	"	0.50	Cincuenta cts.
596	Id.	francesas, con cascos de cobre, para pintar, núms. 2 y 4.	"	0.40	Cuarenta cts.
597	Id.	francesas, cascos de cobre, números 6 y 8.	"	0.80	Ochenta cts.
598	Id.	Id. id. id. número 10.	"	1.20	Un peso veinte cts.
599	Id.	Id. id. id. número 12.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
600	Id.	Id. id. id. número 14.	"	2.00	Dos pesos.
601	Id.	Id. id. id. número 16.	"	3.00	Tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
602	Brochas	comunes, números 2 y 4.	c/u	0.25	Veinticinco cts.
603	Id.	Id. para pintar, números 6 y 8.	"	0.53	Cincuenta y tres cts.
604	Id.	Id. id. número 10.	"	0.80	Ochenta cts.
605	Id.	Id. id. número 12.	"	1.00	Un peso.
606	Id.	Id. id. número 14.	"	1.30	Un peso treinta cts.
607	Id.	Id. id. número 16.	"	2.00	Dos pesos.
608	Id.	para blanquear.	"	0.70	Setenta cts.
609	Id.	de pelo, para barniz.	"	0.80	Ochenta cts.
610	Broches	de metal, para carpas.	"	0.03	Tres cts.
611	Bronce	en planchas, para forros de buques, diversos números y tamaño común ó dobles.	Kilo	1.25	Un peso veinticinco cts.
612	Id.	en polvo, para dorar, en frascos de un kilo.	Frasco	6.00	Seis pesos.
613	Bruñidores	de acero, para metal.	c/u	1.00	Un peso.
614	Buriles	de madera.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
615					
616					
617					
618					
619					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
620					
621					
622					
623					
624					
C					
625	Cadenilla	de bronce.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
626	Id.	especial, para cubrir miras de rifles.	"	4.00	Cuatro pesos.
627	Cacerolas	de fierro enlozado, de 8 á 20 litros.	c/u	3.00	Tres pesos.
628	Cal	de concha, cernida.	Kilo	0.03	Tres cts.
629	Id.	de piedra id., apagada.	"	0.03	Tres cts.
630	Id.	de piedra, viva.	"	0.05	Cinco cts.
631	Canastos	de palma, para carbón, hasta 20 kilos.	c/u	1.00	Un peso.
632	Candados	de bronce, con arco de acero y 2 llaves.	"	4.00	Cuatro pescs.
633	Id.	chicos, de id., para armerillos,	"		

Núm de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
634	Candados	con 2 llaves. de fierro, escandinavos, con 2 llaves.	c/u	1.00	Un peso.
635	Id.	de fierro, comunes, galvanizados.	"	5.00	Cinco pesos.
636	Cajas	de guerra, completas, casco de bronce.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
637	Cáñamo	suelto.	"	60.00	Sesenta pesos.
638	Campanas	de fierro.	Kilo	0.60	Sesenta cts.
639	Id.	de bronce torneadas, con su bajoro respectivo y argolla para colgar, hasta 50 kilos de peso.	"	0.60	Sesenta cts.
640	Cedazos	de crin, hasta 50 cm. de diámetro	c/u	2.00	Dos pesos.
641	Id.	de alambre de bronce, hasta 50 cm. de diámetro.	"	3.75	Tres pesos setenta y cinco cts.
642	Id.	de alambre de fierro, hasta 50 cm. de diámetro.	"	5.00	Cinco pesos.
643	Cepillos	para carpinteros, con sus fierros.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
644	Cera	pura.	"	2.00	Dos pesos.
			Kilo	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
645	Cerdas	francesas, para zapatero,	Ciento	0.20	Veinte cts.
646	Cerrojos	de embutir, de uña.	c/u	0.60	Sesenta cts.
647	Chapas	de bronce, finas, para cajas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
648	Id.	de id. id. para cajón.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
649	Id.	de id. para puertas de golpe.	"	7.00	Siete pesos.
650	Id.	de id. id. de corredera, con 2 lengüetas.	"	7.00	Siete pesos.
651	Id.	de fierro, para puertas de cama-rote, con tirador interior de bronce.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
652	Id.	de fierro, para cajón.	"	0.50	Cincuenta cts.
653	Id.	de id. id. caja.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
654	Id.	de id. de bomba, con 4 llaves.	"	10.00	Diez pesos.
655	Chavetitas	de alambre de bronce, abiertas ó cerradas, surtidas, desde 1/16" hasta 3/8".	Gruesa	4.00	Cuatro pesos.
656	Claveras	ó aparatos para clavos.	c/u	5.00	Cinco pesos.
657	Clavos	de alambre de fierro, surtidos.	Kilo	0.25	Veinte y cinco cts.
658	Id.	de fierro cortados, surtidos.	"	0.20	Veinte cts.
659	Id.	de id. de remaches, id.	"	0.40	Cuarenta cts.
660	Id.	de id. de id. para botes, id.	"	0.50	Cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nûms.	Precio en letras
661	Clavos	de id. galvanizado, id. cabeza redonda ó cuadrada, id.	Kilo	0.60	Sesenta cts.
662	Id.	de metal, para tablazón, id.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
663	Id.	de composición (metal amarillo), para forros.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
664	Id.	ó puntillas de bronce ó cobre.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
665	Id.	ó puntillas de fierro.	"	0.40	Cuarenta cts.
666	Id.	de zinc, para forros de buques.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
667	Id.	de cobre, para botes.	"	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
668	Id.	de cobre, para botes, cabeza diamante.	"	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
669	Id.	de bronce, id. id. id. id.	"	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
670	Cloruro	de cal en vasijas de loza vidriada.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
671	Cobre	en plancha, para forros de buques, distintos gruesos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
672	Cola	para carpintero.	"	0.60	Sesenta cts.
673	Id.	francesa.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
674	Coladeras	de lata gruesa, para cocinas.	c/u	0.60	Sesenta centavos.
675	Coladores	para pinturas surtidas, rejillas			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
		de bronce de 30 cm, de diámetro.	c/u	1.00	Un peso.
676	Coleros	de hierro, para carpintero.	"	2.00	Dos pesos.
677	Colores	de anilina.	Kilo	8.00	Ocho pesos.
678	Coginillos	para dorar, completos con espátulas, y brochas.	c/u	7.00	Siete pesos.
679	Compases	de puntos, para mecánicos ó carpinteros, surtidos.	"	1.00	Un peso.
680	Id.	de ala, para mecánicos, surtidos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
681	Id.	de calibre, hasta 400 mm. de diámetro.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
682	Id.	de resorte, para mecánicos.	"	3.00	Tres pesos.
683	Composición	en planchas Leróy, para forros de buques, distintos números	Kilo	1.20	Un peso veinte cts.
684	Corcho	en planchas.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
685	Id.	molido.	"	1.00	Un peso.
686	Cornetas	militares, de bronce, con sus cordones.	c/u	24.00	Veinte y cuatro pesos.
687	Cucharones	de hierro para plomo.	"	2.00	Dos pesos.
688	Id.	id. brea.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
689	Id.	id. enlozados, para cocina.	"	0.70	Setenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
690	Cuchillos	con mango, para empaquetadura, de 30 centímetros.	c/u	1.00	Un peso.
691	Id.	para cocina, de 40 cm., incluso el mango.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
692	Id.	para zapatero.	"	0.30	Treinta centavos.
693	Id.	para talabartero.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
694	Cuchillones	para carpinteros.	"	2.00	Dos pesos.
695	Id.	para toneleros.	"	2.00	Dos pesos.
696	Cueros	de ante de 61 cm. de largo.	"	1.75	Un peso setenta y cinco cts.
697	Id.	de carnero.	"	1.00	Un peso.
698	Id.	preparados para cajas de guerra	"	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
699	Id.	de vaca crudos o sacos, enteros	"	10.00	Diez pesos.
700	Id.	de novillo, granecado, bayos ó negros.	"	8.00	Ocho pesos.
701	Id.	bayos, de badana.	"	1.00	Un peso.
702	Cuernos	de bronce, para mensajero, modelo Arsenal.	"	7.00	Siete pesos.

703

704

705

706

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mts.	Precio en letras
707					
708					
709					
710					
711					
712					
D					
713	Destornilladores	surtidos, para carpinteros.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
714	Diamantes	para cortar vidrios, clase superior.	"	10.00	Diez pesos.
715					
716					
717					
718					
719					
E					
720	Escobillas	de fibra vegetal, para lavar pinturas.	c/u	0.60	Sesenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mñms.	Precio en letras
721	Escobillas	de fibra vegetal con mango, para pisos de máquinas.	ca	1.00	Un peso.
722	Id.	con mango, para cubiertas y costados.	"	0.80	Ochenta cts.
723	Id.	finas para relojeros.	"	0.50	Cincuenta cts.
724	Id.	de crin, para juntas.	"	1.00	Un peso.
725	Id.	para lustrar cuero.	"	1.00	Un peso.
726	Id.	para plomo negro.	"	0.60	Sesenta cts.
727	Escobillones	de pelo, con mango.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
728	Id.	para tubos de lámparas.	"	0.40	Cuarenta cts.
729	Id.	de crin, de una mano, para polvos.	"	1.00	Un peso.
730	Id.	de crin; con mango, para máquinas.	"	1.00	Un peso.
731	Escoplos	surtidos.	"	1.00	Un peso.
732	Escuadras	de acero, graduadas en pulgadas y milímetros.	"	1.00	Un peso.
733	Id.	de madera, para carpintero.	"	5.00	Cinco pesos.
734	Id.	con nivel para id.	"	1.00	Un peso.
735	Id.	de fierro para carpintero.	"	2.00	Dos pesos.
736	Escupideras	de bronce, tipo Arsenal.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
				2.50	Dos pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
737	Escupideras	de hierro enlozado.	c/u	1.00	Un peso.
738	Id.	de id. con tapa movable, para enfermos.	"	1.00	Un peso.
739	Id.	de loza vidriada.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
740	Espátulas	para masilla.	"	0.60	Sesenta cts.
741	Espáuses	para carpintero.	"	1.60	Un peso sesenta cts.
742	Id.	para talabartero.	"	5.00	Cinco pesos.
743	Esponjas	grandes, Bahamas, para lavar, de 200 gramos.	"	1.00	Un peso.
744	Esposas	con llaves, para prisión.	Par	2.00	Dos pesos.
745	Estaquillas	de zapateros, para enjaretados.	Kilo	0.30	Treinta cts.
746	Estoperoles	de hierro.	"	1.00	Un peso.
747	Id.	de cobre, con gollillas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
748	Estufas	de hierro colado, completas, para cámaras, faros, etc., sin cañón, cualquier tamaño.	c/u	30.00	Treinta pesos.
749					
750					
751					
752					
753					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
754					
755					
756					
757					
758					
F					
759	Felpa	alquitranada para forros.	Kilo	0.40	Cuarenta cts.
760	Fierros	dobles, para garlopas, garlopinos ó cepillos.	c/u	1.30	Un peso treinta cts.
761	Id.	para calafatear.	"	0.70	Setenta cts.
762	Fierro	en sunchos para cajones.	Kilo	0.15	Quince cts.
763	Id.	galvanizado, acanalado, para techos.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
764	Id.	id., id. fino, para murallas.	"	0.40	Cuarenta cts.
765	Id.	negro, acanalado, para techos.	"	0.15	Quince cts.
766	Id.	en barra, galvanizado.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
767	Id.	galvanizado, para mojinetes ó caballetes de techos.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
768	Filtros	para destilar agua, para cámaras, de diez litros.	c/u	20.00	Veinte pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
769	Formones	surtidos, con mango.	c/u	1.00	Un peso.
770	Fósforos	de madera, contra incendio, en cajas.	Doc.	0.10	Diez cts.
771					
772					
773					
774					
775					
G					
776	Ganchos	para veleros, distintas formas.	c/u	0.15	Quince cts.
777	Id.	de fierro negro, sencillos, con guarda-cabo, surtidos.	Kilo	0.80	Ochenta centavos.
778	Id.	de id. id. dobles, con id. surtidos	"	0.80	Ochenta cts.
779	Id.	de fierro galvanizado, sencillos, con guarda-cabo, surtidos.	"	1.00	Un peso.
780	Id.	de fierro galvanizado, dobles, con id. surtidos.	"	1.00	Un peso.
781	Id.	de bronce, para colgar faroles ó tazas.	c/u	0.10	Diez cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
782	Ganchos	de bronce, para colgar ropa, modelo Arsenal.	c/u	0.60	Sesenta cts.
783	Id.	de bronce, para cortinas.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
784	Id.	id.	"		
785	Id.	puertas de camarotes.	"	0.60	Sesenta cts.
		de fierro, para arrastrar cadenas.	"	1.00	Un peso.
786	Garlopas	completas para carpinteros, cualquier tamaño.	"	4.00	Cuatro pesos.
787	Garlopinos	completos para id.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
788	Garruchos	de madera, para velas.	"	0.50	Cincuenta cts.
789	Id.	de fierro, para velas.	"	0.50	Cincuenta cts.
790	Glicerina	pura, refinada.	Kilo	1.80	Un peso ochenta cts.
791	Gollillas	de cobre, para pernos.	"	2.00	Dos pesos.
792	Id.	de id. surtidas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
793	Id.	de id. para botes.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
794	Id.	de fierro galvanizado.	"	0.80	Ochenta cts.
795	Id.	de bronce.	"	2.00	Dos pesos.
796	Goma	laca.	"	1.80	Un peso ochenta cts.
797	Id.	fluida de caucho, para pegar	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en níms.	Precio en letras
		trajes de buzos, en tarros de 500 gramos.	Tarro	3.00	Tres pesos.
798	Gramiles	para carpinteros.	c/u	0.50	Cincuenta centavos.
799	Id.	de metal, para mecánicos.	"	2.00	Dos pesos.
800	Grampas	de hierro galvanizado, abiertas ó cerradas.	Kilo	0.35	Treinta y cinco cts.
801	Granadas	de mano, cargadas para estinguir incendios.	c/u	1.00	Un peso.
802	Grasa	de carnero, para armas, en tarros de 1 á 5 kilos.	Kilo	0.80	Ochenta cts.
803	Guarda-cabos	de hierro, surtidos.	"	1.00	Un peso.
804	Id.	de id. galvanizado, para bolinas	c/u	0.15	Quince cts.
805	Id.	de id. id. tamaño mayor, para rabizas de bolinas.	"	0.20	Veinte cts.
806	Id.	de bronce, surtidos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
807	Guia	de pólvora, para minas.	Kilo	1.00	Un peso.
808	Guillames	surtidos, para carpinteros.	c/u	2.00	Dos pesos.
809	Gurvias	surtidos, id. id.	"	0.60	Sesenta cts.
810					
811					
812					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
813					
814					
815					
816					
817					
818					
819					
H					
820	Hachas	de abordaje, modelo Arsenal.	c/u	5.00	Cinco pesos.
821	Id.	con mango, para carnicero, de 2 á 3 kilos de peso.	"	4.00	Cuatro pesos.
822	Id.	con mango de dos manos, de 1 1/2 á 3 id. de peso.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
823	Id.	de mano, para carpintero.	"	2.00	Dos pesos.
824	Hebillas	galvanizadas, hasta 25 milímetros para correas.	"	0.02	Dos cts.
825	Id.	de bronce, para correajes.	"	0.05	Cinco cts.
826	Hilo	de cáñamo, para coser ó relingar velas.	Kilo.	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms	Precio en letras
827	Hojas	de lata sencilla, de 10" x 12".	-c/u	0.10	Diez cts.
828	Id.	de id., dobles XXXX, de 20" x 14".	"	0.25	Veinte y cinco cts.
829					
830					
831					
832					
833					
J					
834	Jarros	de fierro esmaltado; para lavatorio.	c/u	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
835	Id.	de fierro esmaltado, para beber	"	0.40	Cuarenta cts.
836					
837					
838					
839					
840					
L					
841	Ladrillos	para limpiar	Kilo	0.15	Quince cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
842	Libros	de oro fino, para dorar, de 25 hojas.	c/u	1.30	Un peso treinta cts.
843	Llaves	de bronce, para estanques ó barriles.	"	3.00	Tres pesos.
844	Id.	de madera, para id. ó id.	"	0.80	Ochenta cts.
845	Litarjirio	de oro fundido	Kilo	0.60	Sesenta cts.
846	Lumbreras	rectangulares, hasta 25 cm. de largo.	c/u	2.00	Dos pesos.
847					
848					
849					
850					
851					
M					
852	Macetas	para calafates	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
853	Machetes	para monte o cocina.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
854	Machihembradores	para carpintero.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
855	Mangos	de madera, para martillos.	"	0.30	Treinta cts.
856	Id.	id. hachas.	"	0.60	Sesenta centavos.
857	Id.	id. limas.	"	0.10	Diez cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
858	Mangos	de madera, para machos.	c/u	0.40	Cuarenta cts.
859	Id.	id. palas de carbón.	"	0.60	Sesenta cts.
860	Martillos	de acero, con mango, para car- pintero.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
861	Masilla	de tiza preparada, cualquier color.	Kilo	0.20	Veinte cts.
862	Mazas	de madera,	c/u	0.75	Setenta y cinco cts.
863	Mazos	de hierro acerado, para carpin- tero de ribera.	"	4.00	Cuatro pesos.
864	Metros	ó medidas de madera, de do- blar, para carpinteros.	"	0.20	Veinte cts.
865	Id.	ó medidas de bronce, para car- pintero.	"	1.00	Un peso.
866	Mixion	para dorar, en frascos de $\frac{1}{4}$ litro.	Frasco	1.00	Un peso.
867	Molinillos	de rueda, para café, tipo mayor	c/u	15.00	Quince pesos.
868	Id.	id. id. menor	"	10.00	Diez pesos.
869	Morteros	de fierro estañado, para cocina, hasta 20 cm. de diámetro.	"	5.00	Cinco pesos.
870					
871					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
872					
873					
874					
875					
876					
877					
878					
879					
N					
880	Nafta	desodorizada, para motores.	Litro	0.40	Cuarenta cts.
881	Negro	humo en polvo.	Kilo	0.35	Treinta y cinco cts.
882	Id.	de hueso.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
883	Niveles	de aire, de madera, para carpinteros ó albañiles.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
884	Id.	de agua, con asiento de bronce.	"	6.00	Seis pesos.
885					
886					
887					
888					
889					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
O					
890	Ollados	de metal, para toldos, fundas etc., del número 1 al 7.	c/u	0.02	Dos cts.
891	Ollas	de hierro estañadas.	c/núm.	0.30	Treinta cts.
892	Id.	id. enlozadas.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
893	Id.	id. con porcelana.	"	0.45	Cuarenta y cinco cts.
894	Id.	de cobre, estañadas.	Kilo	2.30	Dos pesos treinta cts.
895	Id.	de hierro, para brea, tamaño medio.	c/u	3.00	Tres pesos.
896	Id.	de hierro, enlozadas, de 30 a 50 litros.	"	25.00	Veinte y cinco pesos.
897	Orinales	de hierro, con porcelana.	"	10.00	Diez pesos.
898	Id.	de loza inglesa.	"	15.00	Quince pesos.
899					
900					
901					
902					
903					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
P					
904	Palanganas	de fierro esmaltado, hasta de 50 cm. de diámetro.	c/u	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
905	Palas	en forma de poruña, para ba-suras.	c/u	1.00	Un peso.
906	Palletes	de alambre galvanizado, tejido de malla, de 762 x 457 mm.	"	5.00	Cinco pesos.
907	Id.	como el anterior, de 838 x 457 mm.	"	6.00	Seis pesos.
908	Papel	de tornasol, azul ó rojo.	Libro	0.20	Veinte cts.
909	Id.	de estraza, para envolver.	Kilo	0.30	Treinta cts.
910	Id.	lija, surtido.	Hoja	0.03	Tres cts.
911	Id.	para filtros ó herbarios.	"	0.06	Seis cts.
912	Parafina	de 1.ª clase 160°, con peso es-pecífico de 0.788 á 0.850.	Litro	0.25	Veinte y cinco cts.
913	Pernos	galvanizados, con tuercas, para cubiertas.	Kilo	1.00	Un peso.
914	Pestillos	de bronce, con argolla, de em-butir.	c/u	0.60	Sesenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
915	Picaportes	de bronce, para puertas.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
916	Id.	id. id. ventanas.	c/u	1.00	Un peso.
917	Id.	de hierro, para puertas.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
918	Picos	id. con mango, de 3 kilos de pesc.	c/u	3.00	Tres pesos.
919	Piedra	esmeril, para pulir.	Kilo	1.40	Un peso cuarenta cts.
920	Piedras	para moler pinturas.	c/u	5.00	Cinco pesos.
921	Id.	pómez.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
922	Id.	para molejón.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
923	Id.	alumbre cristalizado.	"	0.15	Quince cts.
924	Id.	para afilar herramientas, sin caja.	c/u	0.50	Cincuenta centavos.
925	Pinceles	pelo de Malta.	"	0.50	Cincuenta cts.
926	Id.	de pelo, para barniz.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
927	Pintura	azul de ultramar, en polvo.	Kilo	0.55	Cincuenta y cinco cts.
928	Id.	Holzappel, para fondo de buque, número 1,	"	1.38	Un peso treinta y ocho cts.
929	Id.	como la anterior, número 2	"	2.10	Dos pesos diez cts.
930	Id.	Ratgens, para fondo de buque; número 1.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
931	Id.	como la anterior, número 3	"	3.75	Tres ps. setenta y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.úms.	Precio en letras
932	Pintura	en pasta, amarilla, de cromo, con 25 % de cromato de plomo.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
933	Id.	en pasta, amarilla, con 35 % óxido de hierro.	"	0.40	Cuarenta cts.
934	Id.	en pasta, azul, con 25 % azul de Prusia.	"	0.50	Cincuenta cts.
935	Id.	en pasta, colorada, con 70 % de óxido rojo de hierro.	"	0.40	Cuarenta cts.
936	Id.	en pasta, verde con 12 1/2 % de azul de Prusia y 12 1/2 % cromato de plomo.	"	0.50	Cincuenta cts.
937	Id.	en pasta, negra, 1.ª calidad, con 70 % á lo menos de negro de hueso.	"	0.45	Cuarenta y cinco cts.
938	Id.	de colores preparada, en tarros de 1/2 á 3 kilos.	"	0.80	Ochenta cts.
939	Id.	en pasta, blanco albayalde genuino, con 80 % de óxido de plomo.	"	0.50	Cincuenta cts.
940	Id.	en pasta, blanco de zinc genuino.	"	0.50	Cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mtms.	Precio en letras
941	Pintura	no, con 80 % de óxido de zinc.	Kilo	0.55	Cincuenta y cinco cts.
942	Id.	en pasta, óxido de hierro, 1. ^a calidad, con 70 % de óxido de hierro.	"	0.40	Cuarenta cts.
943	Id.	Peacock, en tarros.	"	1.00	Un peso.
944	Id.	en polvo, amarillo del rey, con 25 % de cromato de plomo.	"	1.60	Un peso sesenta cts.
945	Id.	en polvo, de azarcón, con 99 % de óxidos de plomo.	"	0.50	Cincuenta cts.
946	Id.	en polvo, azul ultramar.	"	1.20	Un peso veinte cts.
947	Id.	id. verde de París.	"	1.40	Un peso cuarenta cts.
948	Id.	id. vermellón inglés.	"	4.60	Cuatro peses sesenta cts.
949	Id.	id. albayalde (carbonato de plomo).	"	1.00	Un peso.
950	Id.	en polvo, tierra sombra.	"	1.00	Un peso.
951	Id.	id. tierra de siena.	"	1.00	Un peso.
952	Id.	de asbestos, de cualquier color.	"	1.00	Un peso.
953	Id.	ocre, cualquier color.	"	0.30	Treinta cts.
		silicato preparado, en envases de 120 kilos.	"	0.25	Veinte y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
954	Piola	de cobre torcido, para para- rayos.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
955	Piolilla	de algodón, en madejas.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
956	Id.	de algodón blando, para tubos de condensadores.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
957	Piolilla	de cáñamo, para pescar.	"	2.75	Dos pes. setenta y cinco cts
958	Planas	para albañil.	c/u	1.00	Un peso.
959	Planchuelas	de porcelona, para puertas.	"	1.00	Un peso.
960	Poleas	de fierro, comunes y encontra- das, para ventanas de con- trapeso.	"	0.60	Sesenta centavos.
961	Id.	con roldana de cobre, de con- trapeso.	"	0.80	Ochenta cts.
962	Polvos.	para pulir cristal ronge.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
963	Prensas	de madera, para carpintero.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
964	Id.	de fierro batido, con tornillo de fierro, para carpintero.	"	10.00	Diez pesos.
965	Puntillas	de fierro, surtidas, para mol- duras.	Kilo	0.80	Ochenta cts.
966	Id.	de bronce.	"	3.00	Tres pesos.
967	Id.	de alambre de fierro.	"	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
968	Puntillas	de cobre.	Kilo	3.00	Tres pesos.
969					
970					
971					
972					
973					
974					
975					
976					
977					
978					
R					
979	Rasquetas	de acero, con mango, para fierro ó madera.	c/u	1.00	Un peso.
980	Id.	de fierro, para fondos de buque	"	1.00	Un peso.
981	Regillas	ó esterillas de bronce, tejido hasta el número 30.	Metro	8.00	Ocho pesos.
982	Id.	ó esterillas de fierro, tejido de malla, hasta el número 30.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
983	Regillas	o esterillas de hierro galvanizado, hasta el número 30.	Metro	2.00	Dos pesos.
984	Reglas	de acero, planas, para mecánico, marcadas en pulgadas y milímetros; de 50 cm. de largo.	c/u	2.00	Dos pesos.
985	Remaches	de cobre, surtidos, para botes.	Kilo	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
986	Id.	de cobre, para mangueras de cuero.	"	3.00	Tres pesos.
987	Id.	de hierro estañado.	"	0.50	Cincuenta cts.
988	Id.	de zinc.	"	0.80	Ochenta cts.
989	Rempujos	para coser y relingar velas.	c/u	0.80	Ochenta cts.
990	Romanas	de plataformas, "Fairbank's" -de mil kilos.	"	200.00	Doscientos pesos.
991					
992					
993					
994					
995					
996					
997					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
998					
999					
1000					
S					
1001	Saca-bocados	de acero, surtidos.		1.00	Un peso.
1002	Sacos	trigueros, sin uso, de 2 $\frac{1}{2}$ libras	c/u	0.35	Treinta y cinco cts.
1003	Id.	metaleros sin uso.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1004	Sangre	de drago.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
1005	Sargentas	para carpinteros.	c/u	3.00	Tres pesos.
1006	Sartenes	de hierro estañado.	"	1.00	Un peso.
1007	Id.	de hierro con porcelana o enlozados.	"	2.00	Dos pesos.
1008	Serruchos	para carpinteros.	"	3.00	Tres pesos.
1009	Id.	id. carne.	"	4.00	Cuatro pesos.
1010	Id.	id. cortar metal, con hoja y jarcia.	"	5.00	Cinco pesos.
1011	Id.	de vuelta, con 4 hojas.	"	3.00	Tres pesos.
1012	Id.	de punta para carpintero.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1013	Sierras	de vuelta, para carpintero ó tonelero.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1014	Sierras	de rajar ó trozar, completas.	Kilo	7.00	Siete pesos.
1015	Id.	para cortar metal.	"	5.00	Cinco pesos.
1016	Soldaduras	de estaño especial, Filman.	"	1.00	Un peso.
1017	Sopletes	de boca.	c/u	1.00	Un peso.
1018	Id.	de alcohol.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1019	Suelas	aceitadas inglesas, 1/2 cuero de buey.	"	12.00	Doce pesos.
1020	Id.	de Valdivia, 1/2 cuero de buey.	"	12.00	Doce pesos.
1021	Id.	inglesa, planchadas, para bombas.	Kilo	2.00	Dos pesos.
1022	Suela	engrasada, inglesa, especial para correajes.	"	3.00	Tres pesos.
1023	Id.	en alambre, 1/2 cuero de buey.	c/u	9.00	Nueve pesos.
1024	Sulfato	de cobre.	Kilo	0.40	Cuarenta cts.
1025					
1026					
1027					
1028					
1029					
1030					
1031					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
1032					
1033					
1034					
	T				
1035	Tachuelas	de bronce, surtidas.	Kilo	3.00	Tres pesos.
1036	Id.	de cobre, surtidas.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1037	Id.	de zinc, surtidas.	"	1.00	Un peso.
1038	Id.	de fierro, surtidas.	"	0.80	Ochenta cts.
1039	Taladros	para carpinteros, con doce mechas, desde $\frac{1}{8}$ " hasta $1\frac{1}{2}$ ".	c/u	11.00	Once pesos.
1040	Id.	de mano, para mecánicos, con volante, número 11 y con sus brocas respectivas.	"	80.00	Ochenta pesos.
1041	Tazas	de loza, redondas, con válvulas de metal, para lavatorios, hasta de 40 cm. de diámetro.	"	15.00	Quince pesos.
1042	Id.	de loza, con marco, hasta de 45 cm. de diámetro, distintos modelos de los buques.	"	20.00	Veinte pesos.

Núm de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1043	Tazas	de fierro esmaltado, para lavatorios con válvula.	c/u	15.00	Quince pesos.
1044	Id.	de fierro, para jardines, sin válvula.	"	10.00	Diez pesos.
1045	Id.	de loza para jardines, modelo Arsenal.	"	20.00	Veinte pesos.
1046	Id.	de fierro enlozado, para jardines, con válvula y émbolo.	"	40.00	Cuarenta pesos.
1047	Id.	de loza, completas para jardines, con armadura de cobre.	"	60.00	Sesenta pesos.
1048	Tela	engomada, en rollos, para poner trajes de buzos.	Kilo	10.00	Diez pesos.
1049	Id.	esmeril, surtidas.	Hoja	0.05	Cinco cts.
1050	Tenazas	de acero, para carpintero, clase corriente, cualquier forma.	c/u	0.50	Cincuenta cts.
1051	Tenedores	de fierro galvanizado, para cocinas.	"	0.80	Ochenta cts.
1052	Teteras	de fierro con porcelana, hasta de 6 litros.	"	3.00	Tres pesos.
1053	Id.	de fierro con porcelana, hasta de 12 litros.	"	6.00	Seis pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1054	Teteras	de fierro estañado, hasta de 6 litros.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1055	Id.	de fierro estañado hasta de 12 litros.	"	5.00	Cinco pesos.
1056	Id.	de bronce o cobre estañado, de 6 litros.	"	6.00	Seis pesos.
1057	Id.	de bronce o cobre, estañado, de 12 litros.	"	12.00	Doce pesos.
1058	Id.	de fierro enlozado, de 5 litros.	"	2.00	Dos pesos.
1059	Tierra	colorada, cruda ó cocida.	Kilo	0.25	Veinte y cinco cts.
1060	Id.	amarilla.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1061	Tijeras	de acero, para mechas de lám- paras ó generos.	c/u	1.00	Un peso.
1062	Timbres	ó campanillas de mesa.	"	4.00	Cuatro pesos.
1063	Id.	id. con badajo.	"	2.00	Dos pesos.
1064	Tiradores	de madera, para cajones, con tornillos.	"	0.20	Veinte cts.
1065	Id.	de bronce, de embutir, para ca- jones.	"	0.80	Ochenta cts.
1066	Id.	de bronce, dobles, para chapas.	"	0.50	Cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
± 1067	Tiradores	de bronce ó cristal, redondos, para puertas de golpe.	c/u	2.00	Dos pesos.
1068	Id.	de bronce, de embutir, para ventanas.	"	0.30	Treinta cts.
1069	Id.	de bronce ó cristal, para puertas de correderas.	"	2.00	Dos pesos.
1070	Id.	de lágrimas, para muebles, con sus planchas.	"	0.80	Ochenta cts.
1071	Tiza	común, molida ó entera.	Kilo	0.10	Diez cts.
1072	Id.	de color, en panes, para marcar lonas.	"	1.00	Un peso.
1073	Tornillos	de bronce, surtidos.	"	4.00	Cuatro pesos.
1074	Id.	de fierro, surtidos.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1075	Id.	de bronce, con rosca para maderera, cabeza cuadrada.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1076	Id.	de fierro, con rosca para maderera, cabeza cuadrada.	"	0.80	Ochenta cts.
1077	Id.	de fierro galvanizado, con sus golillas, para fierro acanalado.	"	2.80	Dos pesos ochenta cts.
1078	Id.	de fierro galvanizado, cabeza plana ó redonda, para techos.	"	2.80	Dos pesos ochenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1079	Tornillos	de bronce, para claraboyas, distintos modelos.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1080	Tornillos	de madera, para banco de carpintero.	c/u	2.00	Dos pesos.
1081	Id.	de fierro, para id. id.	"	3.30	Tres pesos treinta cts.
1082	Trabadores	para serruchos, distintos tamaños.	"	1.00	Un peso.
1083	Trampas	de alambre, para ratas.	"	2.00	Dos pesos.
1084	Id.	de dientes, para ratas.	"	1.00	Un peso.
1085	Tripoli	en polvo, para limpiar metal.	Kilo	0.80	Ochenta cts.
1086					
1087					
1088					
1089					
1090					
1091					
1092					
1093					
1094					
1095					
1096					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
V					
1097	Vaselina	blanca, pura, en latas de 2 ¹ / ₂ y 5 kilos.	Kilo	1.80	Un peso ochenta cts.
1098	Vertellos	de madera.	c/u	1.00	Un peso.
1099	Vidrios	planos, comunes, de 2 mm.	Metro	2.00	Dos pesos.
1100	Id.	de colores.	"	6.00	Seis pesos.
1101	Id.	planos, doble grueso, 4 mm.	"	4.00	Cuatro pesos.
1102	Id.	triples, de 8 mm. de grueso, para espejos.	"	25.00	Veinte y cinco pesos.
1103	Id.	empañados ó floreados, de 2 milímetros.	"	5.50	Cinco pesos cincuenta cts.
1104	Id.	circulares, para frente de proyectores, de 4 mm. espesor, cualquier diámetro.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1105	Id.	circulares, para compases o bitácoras, conforme á modelo.	"	3.00	Tres pesos.
1106	Id.	circulares, para claraboyas, de 19 mm. grueso y hasta 15 cm. de diámetro.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en leiras
1107	Vidrios	circulares, para claraboyas, que pasen de 15 cm. de diámetro.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1108	Id.	para faroles de pañoles, semi-circulares, distintos modelos.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1109	Id.	rectangulares, para claraboyas, hasta de 20 cm. de largo.	"	2.00	Dos pesos.
1110	Visagras	de fierro, para puertas y cajones.	"	0.15	Quince cts.
1111	Id.	de bronce, para id. id.	"	0.50	Cincuenta cts.
1112	Id.	de fierro, con resorte de doble efecto.	"	12.00	Doce pesos.
1113					
1114					
1115					
1116					
1117					
Z					
1118	Zapapicos	de fierro.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1119	Id.	acerados.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1120	Zinc	en planchas, para forros de lanchas.	Kilo	0.60	Sesenta cts.

- 1121
- 1122
- 1123
- 1124
- 1125

TERCERA PARTE

ARTÍCULOS NAVALES MARINEROS

A

1126	Anclas	de cualquier sistema, desde 500 kilos, con cepo móvil ó de marca.	Kilo	0.28	Veinte y ocho cts.
1127	Anclotes	de fierro galvanizado, para botes, hasta 100 kilos.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
1128	Id.	de cualquier sistema, hasta 499 kilogramos, con cepo, móvil ó de marco.	"	0.33	Treinta y tres cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1129	Alquitran	de Suecia, en barriles ó medios barriles.	Litro	0.15	Quince cts.
1130	Id.	de piedra, en tarros de hierro de 50 ó 23 litros.	"	0.05	Cinco cts.
1131	Arpeos	ó resones, cualquier sistema.	Kilo	0.40	Cuarenta cts.
1132					
1133					
1134					
1135					
1136					
B					
1137	Bicheros	de bronce, pulidos, para botes, modelo Arsenal.	c/u	3.00	Tres pesos.
1138	Id.	de hierro galvanizado, para botes	"	1.00	Un peso.
1139	Bolinas	de piola del país, con guarda-cabo de hierro galvanizado y cabecera de vaivén de Manila, según modelo.	Par	1.50	Un peso cincuenta cts.
1140	Bozas	de cadena, con gancho de escape y grillete.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1141	Brea	de Suecia.	Kilo	0.20	Veinte cts.
1142	Id.	americana.	"	0.12	Doce cts.
1143	Brin	de algodón, trabajado en velas y toldos de botes; fundas de ametraladoras etc.	Metro	0.80	Ochenta centavos.
1144					
1145					
1146					
1147					
1148					

C

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1149	Cabillas	de bronce, torneadas, cualquier tamaño.	Kilo	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
1150	Id.	de hierro, cualquier tamaño.	c/u	0.50	Cincuenta cts.
1151	Id.	de madera, cualquier tamaño.	"	0.60	Sesenta cts.
1152	Id.	de acacia para pernos de buques.	"	0.40	Cuarenta cts.
1153	Cadenas	de hierro para buque, certificadas, tipo almirantazgo inglés, en trozos de 12 1/2 á 15 brazas de largo y un grillete			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1154	Cadenas	de unión en cada trozo; hasta 18 mm. de diámetro.	Kilo	0.35	Treinta y cinco cts.
1155	Id.	como las anteriores, que pasen de la dimensión indicada.	"	0.30	Treinta cts.
1156	Id.	de hierro, sin mallete, eslabón corto, certificadas para levantar pesos, hasta 9 mm.	"	0.40	Cuarenta cts.
1157	Id.	como la anterior, que pase de este diámetro.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
1158	Cañas	de hierro galvanizado, para botes.	"	0.45	Cuarenta y cinco cts.
1159	Cepos	de bronce para timón de canoa ó chalupa, modelo del Arsenal; de guardines.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1160	Chavetas	para anclas y anclotes, cualquier forma.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
1161	Id.	de hierro, surtidas, para anclas.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
1162	Chumaceras	de acero, para anclas.	"	0.35	Treinta y cinco cts.
		de bronce pulido, de 19 milímetros de diámetro.	c/u	4.00	Cuatro pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
§ 1163	Chumaceras	de hierro galvanizado, de 19 milímetros de diámetro.	c/u	1.00	Un peso.
1164					
1165					
1166					
1167					
1168					
1169					
1170					
1171					
1172					
1173					
D					
1174	Dados	de hierro, con tubo para chumacera.	"	0.30	Treinta cts.
1175	Id.	de bronce para chumacera.	"	0.60	Sesenta centavos.
1176	Damas	de bronce fundido, según modelo.	Kilo	2.00	Dos pesos.
1177					
1178					

Núm. de orden.	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
1179					
1180					
1181					
E					
1182	Escandallos	de plomo, surtidos, según modelo.	Kilo	0.20	Veinte cts.
1183	Escobas	de Chiloé, doble grueso, con mango.	c/u	0.13	Trece cts.
1184	Id.	de Chiloé, sin mango.	"	0.11	Once cts.
1185	Id.	de curagua, tipo americano, alambradas, con mango.	"	0.40	Cuarenta cts.
1186	Estopa	alquitranada, hilada.	Kilo	0.55	Cincuenta y cinco cts.
1187	Id.	id. sin hilar.	"	0.30	Treinta cts.
1188	Id.	sin alquitrán.	"	0.40	Cuarenta cts.
1189	Eslabones	de patente, para cadena, hasta de 25 mm.	c/u	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1190					
1191					
1192					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1193					
1194					
G					
1195	Grilletes	completos, de unión para cadena, hasta de 75 mm.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
1196	Id.	completos, de estalngar anclas.	"	0.50	Cincuenta cts.
1197					
1198					
1199					
1200					
1201					
J					
1202	Jabón	duro, en barras, con 35 % de ácidos grasos.	Kilo	0.30	Treinta cts.
1203	Id.	líquido (pescado), con 50 % de id. id.	"	0.40	Cuarenta cts.
1204	Jarcia	alquitranada, en piezas de 165 y 220 metros, desde 38 milímetros de mena para arriba.	"	0.70	Setenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1205	Jarcia	de Manila, en piezas de 220 metros, desde $12 \frac{1}{2}$ mm. á 38 mm. mena.	Kilo	1.00	Un peso.
1206	Id.	de Manila, de 165 y 220 metros, desde 38 mm. de mena, para arriba.	"	0.80	Ochenta cts.
1207	Id.	de Manila, en calabotes de 165 y 220 metros, desde 38 milímetros de mena para arriba.	"	0.80	Ochenta cts.
1208	Id.	alquitranada, acalabrotada, de 165 y 220 metros, desde 38 mm. para arriba.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
1209	Id.	de alambre de acero galvanizado.	"	0.60	Sesenta centavos.
1210	Id.	de acero galvanizado flexible.	"	1.00	Un peso.
1211					
1212					
1213					
1214					
1215					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
L					
1216	Lona	inglesa, de primera clase, de dos pies de ancho, número 0, con peso de 0.620 gramos por metro.	Metro	1.10	Un peso diez cts.
1217	Id.	como la anterior, número 1, con peso de 0.577 gramos por metro de largo.	"	1.05	Un peso cinco cts.
1218	Id.	como la anterior, número 2, con peso de 0.540 gramos por metro de largo.	"	1.00	Un peso.
1219	Id.	como la anterior, número 3, con 500 gramos por metro de largo.	"	0.95	Noventa y cinco cts.
1220	Id.	como la anterior, número 4, con 0.553 gramos por metro de largo.	"	0.90	Noventa cts.
1221	Id.	de cáñamo, de 91 cm. de ancho,	"	0.90	Noventa cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1222	Lona	con peso de 370 gramos por metro de largo.	Metro	0.72	Setenta y dos cts.
1223	ld.	422 gramos por metro de largo. como la anterior, con peso de 475 gramos por metro de largo.	"	0.83	Ochenta y tres cts.
1224	Loneta	americana, de algodón, de 75 cm. de ancho, de 9 onzas de peso.	"	0.94	Noventa y cuatro cts.
		Nota.—Se abonará veinte y cinco centavos por confección de cada metro de lona trabajada en velas y toldos para buques ó botes, palletes, fundas, encerados, carrozas, mangueras de aire, y empaquesados, siendo de cuenta del proveedor todos los materiales.	"	0.80	Ochenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1225					
1226					
1227					
1228					
1229					
1230					
1231					
1232					
1233					
1234					
M					
1235	Machos y hembras	de fierro galvanizado, para timón de bote (juegos de cuatro piezas).		4.00	Cuatro pesos.
1236	Id.	de bronce, para lanchas á vapor ó bote.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1237	Id.	solos, de bronce, para timón de bote.	c/u	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1238	Id.	de fierro galvanizado, para timón de bote (2 piezas).	Par	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números	Precio en letras
1239	Macetas	para forrar, surtidas.	c/u	1.00	Un peso.
1240	Meollar	alquitrinado, primera clase.	Kílo	0.80	Ochenta cts.
1241	Merlín	id.	"	0.90	Noventa cts.
1242	Motones	ó cuadernales, con pernos de acero y roldana común. Por cada 25 mm. de largo de cada caja.		0.20	Veinte cts.
1243	Id.	ó cuadernales, con pernos de acero y roldanas de patente. Por cada 25 mm. de largo de cada caja.		0.40	Cuarenta cts.
1244	Id.	ó cuadernales, herrados interior ó exteriormente, con roldanas comunes. Por cada 25 mm. de largo de cada caja. como los anteriores, con roldana de patente. Por cada 25 mm. de largo de cada caja.		0.50	Cincuenta cts.
1245	Id.	ó cuadernales llamados poleas, con roldana común, sin he-		0.70	Setenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1247	Motones	rraje. Por cada 25 mm. de largo de cada caja. los mismos, con roldanas de patente. Por cada 25 mm. de largo de cada caja.		0.20	Veinte cts.
		Nota.—La forma de los herrajes se hará según detalle y en vista de las necesidades del servicio.		0.40	Cuarenta cts.

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
		P			
1258	Papel	para forro de buques.	Kilo	0.30	Treinta cts.
1259	Pasadores	de acero surtidos, para trabajos marineros.	c/u	1.00	Un peso.
1260	Id.	de madera, para trabajos marineros.	"	0.60	Sesenta cts.
1261	Id.	de madera, para encapilladura, gran dimensión.	"	3.00	Tres pesos.
1262	Pasta	para limpiar bronce, caja tamaño mayor con peso de 150 gramos.	Caja	0.20	Veinte cts.
1263	Pastecas	con herraje interior ó exterior y roldana común. Por cada 25 mm. de largo de caja.		0.80	Ochenta cts.
1264	Id.	como las anteriores, con roldana metálica. Por cada 25 milímetros de largo de caja.		1.00	Un peso.
1265	Id.	de patente. Por cada 25 milímetros de largo de caja		1.25	Un peso veinte y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1266	Pastecas	de fierro con roldana de bronce. Por cada 25 mm. de largo de caja.		1.50	Un peso cincuenta cts.
1267	Piola	alquitranada, surtida, de cáñamo, hasta 38 mm. de mena.	Kilo	0.80	Ochenta cts.
1268	Id.	blanca, de cáñamo, hasta 38 mm. de mena.	"	0.85	Ochenta y cinco cts.
1269	Id.	blanca, de Manila, hasta 38 mm. de mena.	"	1.00	Un peso.
1270	Id.	blanca, de cáñamo, acalabrotada, hasta 38 mm.	"	0.85	Ochenta y cinco cts.
1271	Id.	blanca, de cáñamo, tejida ó trenzada.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1272	Id.	de Manila, aceitada, inglesa.	"	1.20	Un peso veinte cts.
1273	Potasa	común, ó cenizas de soda.	"	0.20	Veinte cts.
1274	Permanganato	de potasa.	"	1.30	Un peso treinta cts.
1275	Prusiato	de potasa, amarillo.	"	1.20	Un peso veinte cts.
1276					
1277					
1278					
1279					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1280					
1281					
1282					
1283					
1284					
1285					
R					
1286	Resina	ó pez de castilla.	Kilo	0.20	Veinte cts.
1287	Remos	de madera de haya ó fresno, hasta de 10 pies de largo.	c/u		
1288	Id.	de haya ó fresno, de 12 pies.	"	3.00	Tres pesos.
1289	Id.	id. de 14 id.	"	3.60	Tres pesos sesenta cts.
1290	Id.	id. de 16 id.	"	5.00	Cinco pesos.
1291	Id.	id. de 18 id.	"	6.00	Seis pesos.
1292	Id.	id. de 20 id.	"	7.00	Siete pesos.
1293	Id.	id. de 22 id.	"	10.00	Diez pesos.
1294	Id.	id. de 24 id.	"	12.00	Doce pesos.
1295	Id.	de madera, pino americano, 1. ^a clase, forma cuchara, de 16 pies de largo.	"	14.00	Catorce pesos.
			"	16.00	Diez y seis pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
1296	Remos	como los anteriores, de 14 pies de largo.	c/u	14.00	Catorce pesos.
1297	Id.	de madera, pino americano, 1. ^a clase, forma cuchara, de 12 pies de largo.	"	12.00	Doce pesos.
1298	Id.	id. id. de 10 pies de largo.	"	10.00	Diez pesos.
1299	Roldanas	comunes, de madera de guaya-cán, de 25 mm. de grueso.	por centim. de diámetro	0.13	Trece cts.
1300	Id.	de patente, de 25 milímetros de grueso.	"	0.30	Treinta cts.
1301	Id.	de bronce.	Kilo	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1302	Id.	de fierro.	"	1.00	Un peso.
1303	Id.	ó poleas de fierro fundido, para catalinas, motores etc.	"	0.60	Sesenta cts.
1304					
1305					
1306					
1307					
1308					
1309					
1310					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1311					
1312					
1313					
S					
1314	Sacos	trigueros para carbón, sin uso, con relinga de cabo alquitranado, de 2 1/2".	c/u	1.40	Un peso cuarenta cts.
1315	Salva-vidas	circulares, de corcho, forradas en lona.	"	8.00	Ocho pesos.
1316	Salva-vidas	de chaleco, material de corcho.	"	8.00	Ocho pesos.
1317	Sebo	colado.	Kilo	0.50	Cincuenta cts.
1318					
1319					
1320					
1321					
1322					
V					
1323	Vaivén	de Manila, hasta 38 mm. de mena.	Kilo	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1324	Vaivén	alquitranado, hasta 38 mm. de mena.	Kilo	0.80	Ochenta cts.

1325
1326
1327
1328
1329

CUARTA PARTE

ARTÍCULOS DE TIENDA, MUEBLERÍA Y TAPICERÍA

A

1330	Abrazaderas con borlas de seda y lana, para cortinas de fantasía.	Par	7.00	Siete pesos.
1331	Id. de lana, con borlas, para cortinas de fantasía.	"	5.00	Cinco pesos.
1332	Arpilleras ó géneros para sacos, de 50 centímetros de ancho.	Metro	0.10	Diez cts.
1333				
1334				

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1335					
1336					
1337					
B					
1338	Bancos	de junco, para escritorio, con asiento jiratorio, sin respaldo, c/u sistema tijera, con asiento de tripe, para cámara, modelo de la Armada.	"	12.00	Doce pesos.
1339	Id.		"	5.00	Cinco pesos.
1340	Balletas	de pellón ó castilla de lana; de 58 cm. de ancho.	Metro	0.90	Noventa centavos.
1341	Brin	de hilo, de 68 cm. de ancho, en pieza.	"	0.80	Ochenta cts.
1342	Botones	fornados en seda, para muebles.	Doc.	0.30	Treinta cts.
1343	Id.	id. en cuero, para id.	"	0.50	Cincuenta cts.
1344					
1345					
1346					
1347					
1348					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
C					
1349	Clavos	niquelados ó dorados, lisos, cualquier forma.	Mil	6.00	Seis pesos.
1350	Id.	niquelados ó dorados, grabados.	"	12.00	Doce pesos.
1351	Carpetas	de paño especial, de 1.80 metro de ancho, con galón de seda, para cámaras de comandante y oficiales.	Metro	12.00	Doce pesos.
1352	Id.	de lana, con galón de seda, de 1.80 metro de ancho, para cámaras de guardia marinas é ingenieros.	"	6.00	Seis pesos.
1353	Cintas	de lana, de 2 cm. de ancho, para cartuchos.	"	0.05	Cinco cts.
1354	Cortinas	de reps de lana, orilladas de alamares, con forro satinete de algodón, para ventanas y puertas de camarotes, con ar-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1355	Cortinas	gollas de bronce para colgarlas, de felpa de seda, con entreforro moletón y forro de satinete, orilladas con flecos de lana y seda con argollas para colgarlas.	Metro ⁷	6.00	Seis pesos.
1356	Cretonas	de colores, para forro de muebles.	"	16.00	Diez y seis pesos.
1357	Cordones	de lana, lacres, con borlas, para cornetas.	"	0.30	Treinta cts.
1358			c/u	2.80	Dos pesos ochenta cts.
1359					
1360					
1361					
1362					
1363					
1364					
1365					
1366					
1367					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en níms.	Precio en letras
D					
1368	Damasco	de lana, de 1.80 metro de ancho, para sobremesa.	Metro	4.00	Cuatro pesos.
1369					
1370					
1371					
1372					
1373					
E					
1374	Encerado	para mesa, de 180 cm. de ancho, 1. ^a clase.	Metro	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
1375	Id.	de corcho linoleum, para piso, de 180 cm. de ancho.	"	4.00	Cuatro pesos.
1376	Esparto	de coco, para piso, clase corriente, de 90 cm. de ancho.	"	2.50	Dos pesós cincuenta cts.
1377	Id.	de yuto, para piso, acordeonado, de 90 cm. de ancho.	"	1.75	Un ps. setenta y cinco cts.
1378	Id.	de coco, para pasillo, de 68 centímetros de ancho.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n/ims.	Precio en letras
1379	Esparto	de yuto, y como el anterior.	Metro	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1380	Espejos	para camarotes, de 40 X 30 centímetros, luna triple y marco de madera barnizado.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1381					
1382					
1383					
1384					
1385					
F					
1386	Felpa	apañada, para claraboyas, ó pedrón fino para monturas de 0.79 metro de ancho.	Metro	5.00	Cinco pesos.
1387	Id.	de seda para muebles ó cortinas, de 55 cm. de ancho.	"	8.00	Ocho pesos.
1388	Franela	de lana pura, de 79 cm. de ancho; distintos colores.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1389	Id.	de lana pura, de 135 cm. de ancho.	"	2.80	Dos pesos ochenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1390	Franela	apañada, especial para cortinas de Santa Bárbara, de 182 cm. de ancho, muestra del Arsenal.	Metro	8.00	Ocho pesos.
1391					
1392					
1393					
1394					
1395					
H					
1396	Hilo	de carretilla, de 200 yardas, para coser á máquina, cualquier color.	c/u	0.08	Ocho cts.
1397	Id.	de carretilla, de 636 yardas, para coser á máquina, cualquier color.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1398	Id.	salón, grueso, para sacos y alfombras.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
1399	Id.	de algodón, en ovillos ó made-			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1400	Hilo	jas, para coser lona americana.	Kilo	4.00	Cuatro pesos.
1401	Id.	de lana, para coser cartuchos.	"	5.00	Cinco pesos.
1402		de algodón, para zapateros.	"	3.00	Tres pesos.
1403					
1404					
1405					
1406					
J					
1407	Jénero	blanco, lienzo buena clase, de 85 cm. de ancho.	Metro	0.25	Veinte y cinco cts.
1408	Id.	de borra de seda, para saquêtes de cañón, de 120 cm. de ancho.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1409					
1410					
1411					
1412					
1413					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1414	Lanilla	<p>L para banderas, de 48 cm. de ancho, 1.^a clase, diversos colores, tinta firme.</p> <p>NOTA.—Se abonará doce centavos por confección de cada metro de lanilla que se emplee en toda clase de banderas, señales ó distintivos, siendo de cuenta del proveedor los materiales de piola trenzada de cáñamo para las vainas y brin cazonetes.</p>	Metro	0.50	Cincuenta centavos.
1415	Linoleum	para torpedera, de corcho liso, de 180 cm. de ancho, según muestra del Arsenal.	"	8.00	Ocho pesos.
1416					
1417					
1418					
1419					
1420					

Núm de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
P					
1421	Palletes	de esparto, con orilla de lana, para cámaras, de 86 x 44 cm. c/u		4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.
1422	Id.	de esparto, para portalón, de 86 x 46 cm.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1423	Paño	azul-marino, para botes; de 1.50 metro de ancho.	Metro	6.50	Seis pesos cincuenta cts.
1424	Id.	rojo, para guardas de paño de bote, de 1.50 metro de ancho.	"	7.00	Siete pesos.
1425	Id.	fino, para cubiertas de escritorio, de 180 cm. de ancho.	"	10.00	Diez pesos
1426	Plumeros	ordinarios, tamaño común.	c/u	2.00	Dos pesos.
1427					
1428					
1429					
1430					
1431					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en mts.	Precio en letras
R					
1432	Reps	de lana, de 110 cm. de ancho.	Metro	4.00	Cuatro pesos.
1433	Id.	de seda, de 110 cm. de ancho.	"	8.00	Ocho pesos.
1434	Resortes	de cobre ó fierro galvanizado, para muebles, de doce vueltas.	Doc.	1.50	Un peso cincuenta cts.
1435	Id.	como los anteriores, de diez vueltas.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1436	Id.	como los anteriores, de siete vueltas.	"	1.00	Un peso.

S

1442 Sarga de lana pura, para saquetes,

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1443	Seda	colorada ó blanca, de 91 cm. de ancho.	Metro	2.00	Dos pesos.
1444	Silletas	en carretillas de 50 yardas, cualquier color.	c/u	0.15	Quince cts.
1445	Id.	americanas, con asiento de junco id. de brazo, con asiento de junco.	"	4.00	Cuatro pesos.
1446	Id.	de Viena, comunes.	"	6.00	Seis pesos.
1447	Id.	id. de brazo y pedestal giratorio, con asiento y respaldo de junco.	"	4.00	Cuatro pesos.
1448			"	25.00	Veinte y cinco pesos.
1449					
1450					
1451					
1452					
T					
1453	Toallas	de hilo, para cristales, de 92 x 92 cm.	c/u	1.00	Un peso.
1454	Id.	de hilo, para lavatorio.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.

Núm. de orden	Articulos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1455	Toallas	de algodón, para lavatorio.	c/u	0.50	Cincuenta cts.
1456	Id.	tegido de malla, según muestra.	"	0.30	Treinta cts.
1457	Tocuyo	asargado, americano, de 68 cm. de ancho.	Metro	0.30	Treinta cts.
1458	Tripe	rizado, de 68 cm. de ancho.	"	3.00	Tres pesos.
1459	Id.	de Bruselas, modelo Arsenal, de 68 cm. de ancho.	"	5.00	Cinco pesos.
1460	Id.	de Bruselas, de 68 cm. de ancho, orillado, para pasadizos.	"	5.00	Cinco pesos.
1461	Id.	de Bruselas, afelpado de 68 cm. de ancho.	"	8.00	Ocho pesos.
1462	Id.	como el anterior, orillado.	"	8.00	Ocho pesos.

NOTA.—Será de cuenta del proveedor la colocación de las alfombras, siempre que sea en tierra.

1463
1464
1465
1466

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1467			Z		
1468	Zapatillas	de tripe, cosidas, para la Santa Bárbara.	Par	1.00	Un peso.
1469	Id.	de goma, para la Santa Bárbara.	"	3.00	Tres pesos.
1470					
1471					
1472					
1473					
1474					
QUINTA PARTE					
Grupo A					
CARPINTERÍA Y TONELERÍA					
A					
1475	Aserrín	de madera, en sacos trigueros.	s/.	0.60	Sesenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1476	Astas	de roble americano, torneadas, para banderas ó bicheros, de dos metros de largo, por 45 mm. de diámetro.	c/u	2.00	Dos pesos.
1477					
1478					
1479					
1480					
1481					
B					
1482	Baldes	de madera de ciprés, de 1/2 pulgada, con tres sunchos de fierro galvanizado.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1483	Id.	de roble inglés, de 1/2 pulgada, para incendio, con tres sunchos de bronce.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1484	Barras	de cabrestante, roble del país, hasta de 250 cm. x 80 milímetros de grueso.	"	4.00	Cuatro pesos.
1485	Id.	de cabrestante, roble americano	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1486	Barriles	ó fresno, hasta de 250 centímetros x 80 mm. de grueso.	c/u	7.00	Siete pesos.
1487	Id.	para rancho ó servicio de botes, madera de roble americano, suncho de fierro, galvanizado, cualquier forma, de 50 litros.	"	5.00	Cinco pesos.
1488	Id.	como los anteriores, con sunchos de bronce, cualquier forma, de 50 litros.	"	8.00	Ocho pesos.
1489		de roble americano, para viveres, con tapa y sunchos de fierro galvanizado, hasta de 70 litros.	"	7.00	Siete pesos.
1490					
1491					
1492					
1493					
1494					
1495					
1496					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1497					
1498					
C					
1499	Carreteles	de madera, para corredera común ó sondaleza de costa, hasta 1 metro de largo.	c/u	10.00	Diez pesos.
1500	Cuñas	de roble del país.	"	0.30	Treinta cts.
1501	Curvas	de lingue ó roble, para botes, de 55 mm. de grueso.	"	1.00	Un peso.
1502	Id.	de lingue ó roble, para botes ó lanchas, de 105 mm. de grueso.	"	3.00	Tres pesos.
1503					
1504					
1505					
1506					
1507					
G					
1508	Gamelas	de madera de ciprés, de media			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1509		pulgada, con aza y sunchos			
1510		de bronce, para rancho, según modelo.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1511					
1512					
1513					
M					
1514	Morteros	de madera, para cacao, con fondo y manilla de guayacán.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
1515					
1516					
1517					
1518					
1519					
P					
1520	Pipas	de ciprés, con sunchos de hierro galvanizado, para agua.	Litro	0.04	Cuatro cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números.	Precio en letras
1521					
1522					
1523					
1524					
1525					
T					
1526	Tapones	de pino, para cubierta.	Ciento	3.00	Tres pesos.
1527	Id.	de teack, id.	"	5.00	Cinco pesos.
1528	Tinas	de roble americano, con sun- chos de bronce, para com- bate, de 50 cm. de alto por 75 cm. de diámetro.	"	10.00	Diez pesos.
1529	Id.	de ciprés, con seis sunchos de ferro galvanizado, para bal- deo, de capacidad de 500 litros y con doble fondo.	"	15.00	Quince pesos.
1530	Id.	de ciprés, con seis sunchos de ferro galvanizado, para co- cina, de 30 cm. de alto por 40 cm. de diámetro.	"	5.00	Cinco pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1531	Tinas	cónicas, de roble, con sunchos de bronce, para rancho.	c/u	8.00	Ocho pesos.
1532					
1533					
1534					
1535					
1536					
Grupo B					
MADERAS					
1537	Madera	caoba, por cada 25 mm. de grueso.	Metro ²	5.80	Cinco pesos ochenta cts.
1538	Id.	cedro, por cada 25 mm. de grueso	"	5.00	Cinco pesos.
1539	Id.	lingue, id. 25 mm. id.	"	1.20	Un peso veinte cts.
1540	Id.	pino americano de 1. ^a por cada 25 mm. de grueso.	"	5.00	Cinco pesos.
1541	Id.	pino americano resinoso, por cada 25 mm. de grueso.	"	4.00	Cuatro pesos.
1542	Id	pino americano colorado, por cada 25 mm. de grueso.	"	3.00	Tres pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1543	Madera	pino de Oregón, por cada 25 mm. de grueso.	Metro ²	1.50	Un peso cincuenta cts.
1544	Id.	pino de Oregón, machihembrado, por cada 25 mm. de grueso.	"	1.80	Un peso ochenta cts.
1545	Id.	roble americano, por cada 25 mm. de grueso.	"	5.00	Cinco pesos.
1546	Id.	roble del país, por cada 25 milímetros de grueso.	"	2.60	Dos pesos sesenta cts.
1547	Id.	álamo del país, por cada 25 milímetros de grueso.	"	1.00	Un peso.
1548	Id.	teak, por cada 25 mm. de grueso.	"	14.00	Catorce pesos.
1549	Id.	ciprés, por cada 25 mm. de grueso.	"	1.80	Un peso ochenta cts.
1550	Id.	olmo americano, por cada 25 mm. de grueso.	"	5.00	Cinco pesos.
1551	Id.	fresno, por cada 25 mm. de grueso.	"	5.00	Cinco pesos.
1552	Id.	nogal americano, por cada 25 mm. de grueso.	"	8.00	Ocho pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1553	Madera	guayacán.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
1554	Id.	raulí, por cada 25 mm. de grueso.	Metro ²	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1555	Id.	maple, id. id.	"	11.00	Once pesos.
1556	Id.	corazón verde.	"	8.00	Ocho pesos.
1557	Id.	ciprés del país, en cuartones de 330 cm. x 28 x 88 mm.	c/u	0.80	Ochenta cts.
1558	Id.	en tijerales, de roble pellín, de 6 metros de largo.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1559	Id.	en vigas, de roble pellín, de 4 metros x 15 x 15 cm.	"	6.00	Seis pesos.
1560	Id.	en postes, de roble pellín, de 5 metros x 10 x 10 cm.	"	4.00	Cuatro pesos.
1561					
1562					
1563					
1564					
1565					
1566					
1567					
1568					
1569					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
---------------	-----------	------------------	--------	-----------------	------------------

1570

SEXTA PARTE

Grupo A

ARTÍCULOS DE LAMPARERÍA

A

1571	Aceiteras	de lata, con resorte, de 1, 2 y 3 litros.	c/u	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1572	Id.	como las anteriores, de $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ litros.	"	1.10	Un peso diez cts.
1573	Id.	de cobre, con resorte, de 1, 2 y 3 litros.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1574	Alcuzas	de lata, para aceite, de 1 á 3 litros.	"	2.00	Dos pesos.
1575	Asaderas	para carne, de fierro ó latón, cualquier tamaño, hasta 60 cm, de largo.	"	2.00	Dos pesos.
1576					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
C					
1577					
1578					
1579					
1580					
1581	Candeleros	de bronce, modelo Arsenal, para velas de 25 mm. de diámetro, c/u	c/u	6.80	Seis pesos ochenta cts.
1582	Id.	metal blanco, niquelado, igual al anterior.	"	10.00	Diez pesos.
1583	Id.	de bronce, modelo Arsenal, para velas de 35 mm. de diámetro.	"	8.00	Ocho pesos.
1584	Id.	metal blanco, niquelados, igual al anterior.	"	12.00	Doce pesos.
1585	Id.	de bronce, para mesas de rancho, con reflector de cobre plateado, modelo Arsenal.	"	10.00	Diez pesos.
1586	Cocinas	económicas, de fierro, hasta 65 cm. de largo, con estanque para agua.	"	50.00	Cincuenta pesos.
1587	Id.	económicas, de fierro, hasta 95	"		

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números	Precio en letras
1588					
1589					
1590					
1591					
1592					
E					
1593	Embudos	de lata.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1594	Id.	de cobre.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1595	Espumaderas	de fierro ó latón estañado.	"	0.50	Cincuenta cts.
1596					
1597					
1598					
1599					
1600					
F					
1601	Faroles	de reverbero, para entrepuente,			

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1602	Faroles	casco de bronce, con reflector de cobre plateado y candelero de resorte, para vela y aceite, con cerradura y llave. c/u	c/u	20.00	Veinte pesos.
1603	Id.	como el anterior, tipo menor para pañoles y cantinas.	"	15.00	Quince pesos.
1604	Id.	como el anterior, con casco de latón, para aceites.	"	6.00	Seis pesos.
1605	Id.	de destello, para buques, según modelo, casco de cobre.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
1606	Id.	de destello, para botes, casco de latón.	"	15.00	Quince pesos.
1607	Id.	de bronce, para combate, de vela, según modelo, casco de cobre ó bronce.	"	10.00	Diez pesos.
1608	Id.	de costado, 1. ^a clase, vidrios diópticos, casco de cobre ó bronce.	"	65.00	Sesenta y cinco pesos.
		para tope, 1. ^a clase, vidrios diópticos, casco de cobre ó bronce.	"	80.00	Ochenta pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1609	Faroles	de ancla, para puerto, casco de cobre; vidrio dióptico ó es. calonado.	c/u	50.00	Cincuenta pesos.
1610	Id.	como el anterior, tipo menor.	"	35.00	Treinta y cinco pesos.
1611	Id.	de tope, para lanchas á vapor, con vidrios de 3 colores.	"	20.00	Veinte pesos.
1612	Id.	de tope y costado, verde y rojo, para lanchas torpederas.	"	25.00	Veinte y cinco pesos.
1613	Id.	de bronce, para niveles, forma triangular, para aceite.	"	8.00	Ocho pesos.
1614	Id.	de latón para id., para aceite.	"	4.00	Cuatro pesos.
1615	Id.	de globo, con casco, defensa y lámpara-de-bronce,-luz blanca	"	8.00	Ocho pesos.
1616	Id.	como el anterior, de colores.	"	9.00	Nueve pesos.
1617	Id.	de tope y costado, verde y rojo, para caza-torpederas (iguales número 1,975, tipo menor).	"	40.00	Cuarenta pesos.
1618	Fondos	de fierro galvanizado, para rancho de tropa, hasta 80 centímetros de diámetro por 60 cm. de fondo.	"	20.00	Veinte pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nítms.	Precio en letras
1619	Fondos	de hierro galvanizado, para cocina, de 40 x 30 cm.	c/u	15.00	Quince pesos.
1620					
1621					
1622					
1623					
1624					
1625					
1626					
1627					
1628					
1629					
G					
1630	Gameelas	de lata gruesa, dobles, marca XXXX, para rancho, según modelo.	c/u	7.00	Siete pesos.
1631	Id.	como la anterior, tipo menor.	"	5.00	Cinco pesos.
1632	Ganchos	de bronce, para gas, sencillos.	"	1.80	Un peso ochenta cts.
1633	Id.	como el anterior, dobles.	"	2.40	Dos pesos cuarenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nims.	Precio en letras
1634	Ganchos	como el anterior, triples.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1635	Globos	para lámparas de luz incandescente.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1636	Id.	para candeleros de resorte, doble grueso, empavonados.	"	0.80	Ochenta cts.
1637	Id.	para lámparas de gas, distintas formas.	"	2.00	Dos pesos.
1638	Id.	de colores, para faroles de cubierta.	"	3.00	Tres pesos.
1639	Id.	blancos, para faroles de cubierta.	"	2.00	Dos pesos.
1640	Id.	para faroles de ancla, escalonados ó driópticos, tipo mayor.	"	12.00	Doce pesos.
1641	Id.	para faroles de ancla, comunes, tipo menor.	"	6.00	Seis pesos.
1642					
1643					
1644					
1645					
1646					
1647					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1648					
1649					
1650					
1651					
J					
1652	Jarros	de lata gruesa, para beber, dobles, de una pieza.	c/u	0.25	Veinte y cinco cts.
1653	Id.	de zinc, pintados, para lavatorio, según modelo.	"	2.00	Dos pesos.
1654					
1655					
1656					
1657					
1658					
L					
1659	Lámparas	de luz incandescente, completa y colocada.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1660	Id.	de bronce, para gas, de una luz.	"	14.00	Catorce pesos.
1661	Id.	como la anterior, de dos luces.	"	28.00	Veinte y ocho pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1662	Lámparas	como la anterior, de tres luces.	c/u	50.00	Cincuenta pesos.
1663	Id.	id. de cuatro id.	"	75.00	Setenta y cinco pesos.
		-Nota. — Las lámparas de gas se comprenden colocadas, en instalaciones de tierra, proveyéndose las cañerías por el Fisco.			
1664	Id.	de dos luces, de metal blanco, niquelado, para cámaras, con candeleros de resorte; modelo Arsenal, de 35 mm. de diámetro.	"	70.00	Setenta pesos.
1665	Id.	como las anteriores, de tres luces.	"	90.00	Noventa pesos.
1666	Id.	como las anteriores, de cuatro luces.	"	110.00	Ciento diez pesos.
1667	Id.	completas, para mesa, con depósito de vidrio, para para-fina.	"	6.00	Seis pesos.
1668	Id.	de latón, para máquinas, cualquier forma, para usar aceite.	"	0.60	Sesenta cts

Núm de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1669	Lámparas	de cobre, para usar aceite.	c/u	2.00	Dos pesos.
1670	Id.	de cobre, de soplete, para quemar pinturas.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1671	Linternas	chicas, cuadradas, de mano.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1672	Id.	de ojo de buey, casco de latón.	"	3.00	Tres pesos.
1673					
1674					
1675					
1676					
1677					
1678					
1679					
1680					
1681					
1682					
M					
1683	Mechas	redondas, para lámparas de 100 mm. x 25 mm.	c/u	0.01	Un centavo.
1684	Id.	como las anteriores, desde 98 hasta 101 mm.	Metro	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1685	Mechas	en rollos para lámparas, de 63 y 75 mm., planas.	Metro	0.75	Setenta y cinco cts.
1686	Id.	como la anterior, para lámparas ó juntas, de 38 y 50 mm.	"	0.50	Cincuenta cts.
1687	Id.	como la anterior, de 12 y 25 mm. para juntas.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1688	Id.	para lámparas, desde 98 á 101 mm. en rollo.	"	1.00	Un peso.
1689	Id.	para lámparas, desde 63 á 75 mm. en rollo.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
1690	Id.	para lámparas, desde 38 á 50 mm., en rollo.	"	0.50	Cincuenta cts.
1691	Id.	para lámparas, desde 12 á 25 mm., en rollo.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1692	Id.	para lámparas de luz incandescente.	c/u	0.70	Setenta cts.
1693	Medidas	de lata gruesa, para líquidos, hasta 5 centilitros.	"	0.20	Veinte cts.
1694	Id.	de cobre, para líquidos, hasta 5 centilitros.	"	0.80	Ochenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1695	Medidas	de lata gruesa, para líquidos, hasta un litro capacidad.	c/u	1.00	Un peso.
1696	Id.	de lata gruesa, para líquidos, hasta diez litros capacidad.	"	2.00	Dos pesos.
1697	Id.	de cobre, para líquidos, hasta un litro capacidad.	"	3.00	Tres pesos.
1698	Id.	de cobre, para líquidos, hasta diez litros capacidad.	"	9.00	Nueve pesos.
1699	Id.	de lata gruesa, para líquidos, de $\frac{1}{2}$ litro capacidad.	"	0.60	Sesenta cts.
1700	Id.	de cobre, para líquidos, de $\frac{1}{2}$ litro capacidad.	"	1.80	Un peso ochenta cts.
1701					
1702					
1703					
1704					
1705					
1706					
1707					
1708					
1709					

Númi. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1710					
	P				
1711	Pantallas	de porcelana, para lámparas de mesa.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1712	Pendientes	de fierro, de gas, de una luz.	"	6.00	Seis pesos.
1713	Id.	como el anterior, de dos luces.	"	12.00	Doce pesos.
1714	Id.	id. id. de cuatro lucés.	"	18.00	Dieziocho pesos.
1715	Poruñas	de cobre, surtidas.	"	3.00	Tres pesos.
1716	Id.	de lata gruesa, surtidas.	"	1.00	Un peso.
1717					
1718					
1719					
1720					
1721					

Q

1722	Quemadores	para lámparas de parafina.	c/u	0.40	Cuarenta cts.
1723	Id.	para lámparas y faroles de aciete, de 19 mm.	"	0.20	Veinte cts.
1724	Id.	como el anterior, de 25 mm.	"	0.30	Treinta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1725	Quemadores	como el anterior de 32 mm.	c/u	0.40	Cuarenta cts.
1726	Id.	id. id. de 51 mm.	"	0.50	Cincuenta cts.
1727	Id.	para gas.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1728					
1729					
1730					
1731					
1732					
R					
1733	Recipientes	de zinc, pintados, para lavato- río,	c/u	3.00	Tres pesos.
1734	Reflectores	de cobre plateado, para faroles de entrepuente ó pañol.	"	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
1735					
1736					
1737					
1738					
1739					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
T					
1740	Tubos	comunes de vidrio, para lám- paras.	c/u	0.40	Cuarenta cts.
1741	Id.	doble grueso de vidrio, para lámparas.	"	0.60	Sesenta cts.
1742	Id.	de vidrio, para luz incandes- cente.	"	0.40	Cuarenta cts.
1743	Id.	de mica.	"	1.00	Un peso.
1744	Id.	de bronce, para candelero de resorte, de 25 mm. de diá- metro.	"	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1745	Id.	como el anterior, de 35 mm. de diámetro.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1746	Id.	de metal blanco, niquelado, para candelero de resorte, de 25 mm. de diámetro.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1747	Id.	como el anterior, de 35 milíme- tros de diámetro.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1748					
1749					
1750					
1751					
1752					
V					
1753	Vidrios	lisos, para faroles de costado y tope, de buque.	c/u	10.00	Diez pesos.
1754	Id.	para faroles de destellos, de buque.	"	10.00	Diez pesos.
1755	Id.	escalonados, driópticos, para faroles de costado, tope y destellos, de buque.	"	15.00	Quince pesos.
1756	Id.	escalonados, driópticos, para faroles de tope y costado, de lanchas.	"	6.00	Seis pesos.
1757					
1758					
1759					
1760					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1761					
Grupo B					
ARTÍCULOS DE ALUMBRADO					
A					
1762	Aceite	de esperma, refinado, para lámparas y máquinas, en latas ó barriles, hasta de 200 litros.	Litro	0.52	Cincuenta y dos cts.
1763					
1764					
1765					
1766					
1767					
C					
1768	Cerillas	cera, flexible, para encender luz.	Kilo	3.00	Tres pesos.
1769					
1770					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
1771					
1772					
1773					
V					
1774	Velas	de cera, para Santa Bárbara, según modelo.	Kilo	3.00	Tres pesos.
1775	Id.	estearinas, clase superior, en paquetes de 0.460 gramos, y de 8, 6 y 4 velas de 125 á 35 mm. de diámetro, fusible á los 58°.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1776					
1777					
1778					
1779					
1780					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en nms.	Precio en letras
---------------	-----------	------------------	--------	----------------	------------------

SÉPTIMA PARTE

ARTÍCULOS DE LIBRERÍA, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DIBUJO

- 1781
- 1782
- 1783
- 1784
- 1785

B

1786 Broches de bronce, para papeles de 1 y de $\frac{1}{2}$ Caja de una gruesa 0.75 - Setenta y cinco cts.

- 1787
- 1788
- 1789
- 1790
- 1791

C

1792 Canastos de mimbre, para papeles. c/u 2.00 Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1793	Cintas	preparadas, para máquinas de escribir, en caja.	c/u	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
1794	Chinches	de bronce, para dibujos.	Gruesa	2.50	Dos pesos cincuenta cts.
1795	Id.	de acero, id.	"	1.50	Un peso cincuenta cts.
1796	Cola	de boca, para planos.	Pan	0.15	Quince cts.
1797	Compases	de punta, de bronce ó acero, para dibujos, en caja.	c/u	2.00	Dos pesos.
1798	Id.	de reducción, para dibujos, en cajas.	"	15.00	Quince pesos.
1799					
1800					
1801					
1802					
1803					
D					
1804	Depósitos	para agua, de prensa de copiar.	c/u	1.00	Un peso.
1805					
1806					
1807					
1808					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1809					
E					
1810	Escuadras	de madera, para dibujo.	c/u	1.50	Un peso cincuenta cts.
1811	Id.	de caucho, id.	"	3.00	Tres pesos.
1812					
1813					
1814					
1815					
1816					

G

1817	Goma	líquida, para-escritorio, en frascos de $\frac{1}{4}$ litro, con pincel y tapón.	Frasco	0.80	Ochenta cts.
1818	Id.	arábiga en polvo, 1. ^a clase, para escritorio.	Kilo	3.00	Tres pesos.
1819	Id.	de Faber, para borrar tinta y lápiz.	Pan	0.20	Veinte cts.
1820					
1821					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1822					
1823					
1824					
L					
1825	Lacre	ordinario, distintos colores.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
1826	Id.	fino, para escritorio, distintos colores.	"	4.00	Cuatro pesos.
1827	Lápices	A. W. Faber, (madera).	Doc.	1.00	Un peso.
1828	Id.	de piedra, para pizarra.	"	0.06	Seis cts.
1829	Id.	de madera de colores.	"	2.00	Dos pesos.
1830	Id.	id. para carpinteros.	c/u	0.10	Diez cts.
1831	Id.	de carboncillo.	"	0.04	Cuatro cts.
1832	Libros	en blanco, papel satinado, con tapas de cartón forradas en género, de 35 x 23 cm. y de 500 páginas.	"	10.00	Diez pesos.
1833	Id.	en blanco, papel satinado, con tapas de cartón forradas en género, de 35 x 23 cm. y de 200 páginas.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1834	Libros	como el anterior, hasta de 300 páginas.	c/u	5.00	Cinco pesos.
1835	Id.	para copiar diagramas, de 18 x 30 cm., de 100 hojas.	"	5.00	Cinco pesos.
1836	Id.	copiadores de prensa, tamaño de oficios, hasta de 300 hojas con índice.	"	5.00	Cinco pesos.
1837	Libretas	en blanco, de 100 hojas, según modelo.	"	1.00	Un peso.
1838					
1839					
1840					
1841					
1842					
1843					
1844					
1845					
1846					
1847					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
M					
1848	Máquinas	de escribir, tipo Bark Lock, con sus útiles y caja.	c/u	250.00	Doscientos cincuenta pesos.
1849	Manillas	de bronce, para papeles.	"	0.75	Setenta y cinco cts.
1850					
1851					
1852					
1853					
1854					
P					
1855	Papel	para oficios, de algodón, satinado, de 321 x 210 mm. rayado, en resmas de 800 hojas, buena clase.	Resma	6.00	Seis pesos.
1856	Id.	de hilo, para procesos, de 321 x 210 mm., en resmas de 400 pliegos.	"	12.00	Doce pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1857	Papel	para cuentas, en resmas de 400 pliegos.	Resma	15.00	Quince pesos.
1858	Id.	de hilo, para cartas, en blocks de 100 hojas.	Block	1.00	Un peso.
1859	Id.	de hilo, para oficio, del llamado italiano, timbrado, tipo de imprenta, de 321 x 210 milímetros y 45 mm. margen, modelo del Arsenal, en resma de 800 hojas.	Resma	12.00	Doce pesos.
1860	Id.	como el anterior, para esquila, timbrado.	"	8.00	Ocho pesos.
1861	Id.	secante de 60 x 58 em.—blanco.	Pliego	0.15	Quince cts.
1862	Id.	aceitado, para prensa, tamaño de oficio.	Hoja	0.20	Veinte cts.
1863	Id.	marquilla Wadtmán, de 100 x 68 cm.	"	1.00	Un peso.
1864	Id.	de algodón, para planos, de 100 x 68 cm	"	0.50	Cincuenta cts.
1865	Id.	común para calcar, en rollos de 1 metro de ancho.	Metro	0.35	Treinta y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºs.	Precio en letras
1866	Papel				
		para copiar música, en resmas de 400 pliegos.	Resma	12.00	Doce pesos.
1867	Id.	para máquinas de escribir, en resmas de 500 hojas, timbrado.	"	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1868	Id.	carbón, para máquina de escribir, en hoja.	Doc.	1.00	Un peso.
1869	Id.	de hilo, para planos, de 150 cm. de ancho en rollos.	Metro	1.75	Un ps. setenta y cinco cts.
1870	Id.	de hilo, para planos de 150 cm. de ancho forrado en tela.	"	4.50	Cuatro pesos cincuenta.
1871	Pinceles	de pelo para dibujo, surtidos, 1.ª clase.	c/u	0.50	Cincuenta cts.
1872	Id.	de cerdas, con mango.	"	0.25	Veinte y cinco cts.
1873	Id.	para pintar al óleo, con mango.	"	0.40	Cuarenta cts.
1874	Pizarras	dobles, de Faber, 1.ª clase.	"	3.00	Tres pesos.
1875	Id.	sencilas, id., id., tipo mayor.	"	0.60	Sesenta cts.
1876	Pintura	fina en panes, para dibujo.	Pan	1.00	Un peso.
1877	Plumas	de acero, buena clase.	Ciento	1.00	Un peso.
1878	Id.	de acero, con mango, para dibujo.	Doc.	1.00	Un peso.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en n.ºms.	Precio en letras
1879	Porta-folios	de resorte, con tapas de género, para oficios.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1880	Porta-plumas	buena clase.	Doc.	1.20	Un peso veinte cts.
1881	Prensas	de hierro fundido, para copiar, tamaño de oficio, con recipiente y brocha.	c/u	40.00	Cuarenta pesos.

- 1882
- 1883
- 1884
- 1885
- 1886
- 1887
- 1888
- 1889
- 1890
- 1891

R

1892	Reglas	de acero, marcadas en milímetros de un metro de largo.	c/u	11.00	Once pesos.
------	--------	--	-----	-------	-------------

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1893	Reglas				
1894	Id.	como la anterior, de 125 cm. de largo.	c/u	13.00	Trece pesos.
1895	Id.	como la anterior, de 150 cm. de largo.	"	17.00	Diez y siete pesos.
1896	Id.	redondas, barnizadas, para escritorio, cualquier tamaño.	"	1.00	Un peso.
1897	Id.	de madera, planas, para dibujo.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
		de madera, de un metro, graduadas en milímetros, para dibujo.	"	3.00	Tres pesos.
1898	Id.	de madera, paralelas, para cartas de navegación, hasta de 50 cm.	"	5.00	Cinco pesos.
1899	Id.	forma T, sin transportador, hasta un metro de largo.	"	3.00	Tres pesos.
1900	Id.	llamadas de marfil, graduadas en milímetros y $\frac{1}{2}$ mm. de 20 cm. de largo.	"	5.00	Cinco pesos.
1901					
1902					
1903					

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1904					
1905					
		S			
1906	Sellos	de goma, para timbrar papel, con caja de lata.	c/u	4.00	Cuatro pesos.
1907	Id.	de goma, con fecha movable, y con caja de lata.	"	12.00	Doce pesos.
1908	Sobres	para oficios, impresos, modelo de la Armada.	Ciento	3.00	Tres pesos.
1909	Id.	para esquelas, impresos, modelo de la Armada.	"	2.00	Dos pesos.
1910	Id.	para oficio, sin impresión.	"	2.00	Dos pesos.
1911					
1912					
1913					
1914					
1915					
		T			
1916	Tazas	de loza, redondas, para tinta china.	c/u	0.20	Veinte cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1917	Tela	para calcar.	Metro	1.00	Un peso.
1918	Tinta	negra, para escribir, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ litro, Stephens.	Litro	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
1919	Id.	negra, para copiar, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ litro, Stephens.	"	2.75	Dos ps. setenta y cinco cts.
1920	Id.	china, en panes de 100 gramos, primera clase.	Pan	1.80	Un peso ochenta cts.
1921	Id.	china, líquida, en frascos de 30 gramos, primera clase.	c/u	1.00	Un peso.
1922	Id.	roja, Stephens, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ litro.	Litro	5.50	Cinco pesos cincuenta cts.
1923	Id.	de colores, para derroteros, en frasquitos de $\frac{1}{8}$ litro.	Frasco	0.40	Cuarenta cts.
1924	Id.	para timbres, en frascos de 250 gramos.	"	0.90	Noventa centavos.
1925	Tintura	azul tornasol, en frascos de 1, $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ litro.	Litro	2.75	Dos ps. setenta y cinco cts.
1926	Tinteros	compuestos de un estante y dos tinteros, de cristal para cámaras.	c/u	8.00	Ocho pesos.
1927	Id.	redondos, grandes, de cristal.	"	2.00	Dos pesos.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1928	Tiza	en panes, para escritorio.	Kilo	0.90	Noventa cts.
1929	Transportadores	de talco, de 15 cm. de diámetro, círculo entero.	c/u	2.75	Dos ps. setenta y cinco cts.
1930	Id.	como el anterior, medio círculo.	"	1.25	Un peso veinte y cinco cts.
1931	Id.	de bronce, semi-circulares.	"	4.00	Cuatro pesos.
1932					
1933					
1934					
1935					
1936					
1937					
1938					
1939					

OCTAVA PARTE

ARTICULOS PARA IMPRENTA

P

1942	Papel	marca A, formato 77 x 110, resma de 500 pliegos.		26.00	Veinte y seis pesos.
------	-------	--	--	-------	----------------------

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1943	Papel	marca B, formato 77 x 110, resma de 500 pliegos.	Resma	41.00	Cuarenta y un pesos.
1944	Id.	marca C, formato 77 x 110, resma de 500 pliegos.	"	15.00	Quince pesos.
1945	Id.	marca D, formato 77 x 110, resma de 500 pliegos.	"	30.00	Treinta pesos.
1946	Id.	marca E, formato 77 x 110, resma de 500 pliegos.	"	66.00	Sesenta y seis pesos.
1947					
1948					
1949					
1950					
1951					

NOTA.—Los papeles comprendidos en los números 1942 á 1946, serán según muestra que los interesados pueden ver en los Arsenales de Marina.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
T					
1952	Tinta	negra, para obras y remiendos, en tarros de 4 kilos.	Kilo	1.50	Un peso cincuenta cts.
1953	Id.	negra, clase superior, para id., id., en tarros de un kilo.	"	3.00	Tres pesos.
1954	Id.	azul claro, en tarros de 400 gramos.	Tarro	3.50	Tres pesos cincuenta cts.
1955	Id.	azul París, clase superior, en tarros de 400 gramos.	"	4.00	Cuatro pesos.
1956	Id.	violeta, en tarros de un kilo.	Kilo	5.00	Cinco pesos.
1957	Id.	violeta, clase superior, en tarros de un kilo.	"	6.00	Seis pesos.
1958	Id.	rojo, obscuro y claro, en tarros de un kilo.	"	4.25	Cuatro ps. vte. y cinco cts.
1959	Id.	rojo, obscuro y claro, clase superior, en tarros de un kilo.	"	6.00	Seis pesos.
1960	Id.	verde, obscuro y claro, en tarros de un kilo.	"	4.25	Cuatro ps. vte. y cinco cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
1961	Tinta	verde obscuro y claro, clase superior, en tarros de un kilo.	Kilo	6.00	Seis pesos.
1962	Id.	negra, para escritura, en tarros de un kilo.	"	4.00	Cuatro pesos.
1963	Id.	negra, especial para grabados, en tarros de un kilo.	"	5.50	Cinco pesos cincuenta cts.
1964	Id.	negra, para transportes, en tarros de 500 gramos.	Tarro	4.25	Cuatro ps. vte. y cinco cts.
1965	Id.	negra, para transportes, clase superior, en tarros de 500 gramos.	"	7.50	Siete pesos cincuenta cts.
1966	Id.	blanco plata, en tarros de media libra.	Kilo	4.50	Cuatro ps. cincuenta cts.
1967	Id.	blanco plata, clase superior, en tarros de media libra.	"	6.00	Seis pesos.
1968	Id.	chromo amarillo, obscuro ó claro, en tarros de 500 gramos.	Tarro	2.25	Dos ps. veinte y cinco cts.
1969	Id.	chromo amarillo, obscuro ó claro, clase superior, en tarros de 500 gramos.	"	3.50	Tres pesos. cincuenta cts.

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en números	Precio en letras
1970	Tinta	azul de París, en tarros de un kilo.	Tarro	8.50	Ocho pesos cincuenta cts.
1971	Id.	ultramar, en tarros de un kilo.	"	5.00	Cinco pesos.
1972	Id.	rojo universal, en tarros de un kilo.	"	8.50	Ocho pesos cincuenta cts.
1973	Id.	rojo de Argel, en tarros de media libra.	Kilo	11.50	Once pesos cincuenta cts.
1974	Id.	laca geráneo, en tarros de media libra.	"	15.50	Quince pesos cincuenta cts.
1975	Id.	violeta, en tarros de 500 gramos.	"	11.50	Once pesos cincuenta cts.

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

Núm. de orden	Artículos	Especificaciones	Unidad	Precio en núms.	Precio en letras
------------------	-----------	------------------	--------	--------------------	------------------

NOTA.—Las tintas numeradas 1952, al 1961, son para imprenta y vienen preparadas; las numeradas 1962 al 1975, son para litografía y vienen en pasta.

Gratificaciones hidrográficas

(Procedimiento para liquidarlas y pagarlas)

Valparaíso, Diciembre 16 de 1901

Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

Para salvar dificultades y hacer más expedita la tramitación sobre abono de gratificaciones hidrográficas, se tendrán presentes en lo sucesivo las siguientes disposiciones sobre la materia:

Al terminar un trabajo hidrográfico ya sea por una comisión ó buque de la Armada, el jefe de ella ó comandante, enviará á la Dirección General todos los planos, libretas, memorias etc., como exige la Oficina Hidrográfica, y un parte detallado de la comisión que ha ejecutado cada jefe ú oficial, el resultado de esta parte del trabajo y el tiempo empleado en el levantamiento y confección del plano, datos necesarios para acordar la gratificación correspondiente. Estos documentos serán enviados á la Oficina Hidrográfica, la que, una vez estudiados los trabajos, informará sobre la bondad de ellos y en caso que resultaren satisfactorios indicará á la Dirección General los jefes y oficiales que tengan derecho á gozar de la gratificación y el tiempo por el cual deba abonárseles.

Con estos antecedentes se pedirá á la Comisaría General que efectúe la liquidación, en conformidad á la ley y se solicitará del Supremo Gobierno el decreto de pago respectivo, el que se hará llegar á conocimiento de los

interesados, por la orden del día de la Dirección del Personal.

Anótese y circúlese en la Armada.

MONTT

Director General.

Escuela Naval

(Se modifica la edad requerida para incorporarse en ella)

Santiago, 17 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3,303. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Sustitúyese, por el término de un año, el inciso *b* del artículo 16 del Reglamento de admisión para los candidatos á cadetes de la Escuela Naval, por el siguiente:

b) "Tener á lo menos doce años de edad y no más de diez y seis, si se aspira á la plaza de cadete efectivo y hasta diez y siete años, si se tratá de cadetes supernumerarios."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Depósito general de marineros

(Dotación para el servicio de contabilidad)

Santiago, 17 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3.305. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Asígnase la siguiente dotación para atender al servicio de la contabilidad del Depósito General de Marineros:

- Un contador mayor ó primero, de cargo;
 - Dos contadores terceros, ayudantes;
 - Dos maestros de víveres, y
 - Dos dispenseros.
- Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Título de especialidades

(Reglas para otorgarlos provisionales)

Santiago, 18 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3.318. — En vista del oficio que precede,

Decreto:

Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1902 la vali-

dez de los títulos que hayan caducado en los años de 1900 y 1901, y concedidos en las especialidades de artillería, torpedos y electricidad á las clases de cabos de mar y marineros de la Armada.

Siempre que un individuo embarcado en un buque de la Armada se creyere con los conocimientos necesarios para optar al título de artillero, se presentará por escrito al comandante del buque, quien, asociado del oficial del detall, del oficial encargado de la artillería y del condestable principal del buque, procederá á examinarlo para ver si reúne los conocimientos necesarios, ciñéndose á lo dispuesto en el decreto supremo número 2,333, de 2 de Diciembre de 1892, en todo lo que sea adaptable al buque en que se encuentra embarcado.

Del resultado del examen, que se tomará en conformidad á lo prescripto bajo este título en el capítulo XII de dicho decreto, se levantará una acta firmada por todos los examinadores, que se llevará al Director del Personal, quien expedirá á favor del interesado el título correspondiente, si éste hubiere sido aprobado en el examen.

El título que se extienda será sólo provisional y terminará su validez el 31 de Diciembre de 1902.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Enganchados

(Se conceden primas extraordinarias á los individuos que se engancharen siempre que reunan ciertos requisitos)

Santiago, 18 de Diciembre de 1901.

Sección 1.^a, núm. 3.319. — En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.^o Los individuos que hayan pertenecido á la Armada dentro de los últimos cinco años y que hubieren obtenido además el título de especialistas artilleros, torpedistas, electricistas, señaleros, y los que hubieren ocupado las plazas de ayudantes de ingenieros, obreros mecánicos y fogoneros primeros, tendrán derecho á una prima de enganche de ciento sesenta pesos (\$ 160), si se contrataren ó renovaren contrato por dos años, y de ochenta pesos (\$ 80), si sólo lo hicieren por un año.

Estas primas se pagarán la mitad al tiempo de firmar el contrato y el resto, por partes iguales, en las dos mensualidades siguientes.

2.^o Los sargentos y cabos de mar, los marineros primeros y fogoneros segundos, que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, y que hubieren servido en la Armada en cualquiera época, tendrán también derecho á una prima de enganche de cien pesos (\$ 100), si se contrataren ó renovaren contrato por dos años, i de cincuenta pesos (\$ 50), si el compromiso sólo fuere por un año.

Estas primas se pagarán en la forma antes indicada.

3.º Los marineros segundos tendrán derecho á una prima de enganche de cincuenta pesos (\$ 50), si se engancharen ó renovaren contrato por dos años, pagadera en dos mensualidades.

4.º Los contratados por uno ó por dos años, á que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho á un equipo completo de ropas, sin cargo á sus haberes.

5.º Los beneficios especiales que acuerda el presente decreto son sin perjuicio de los que concede el Reglamento General de Enganche, de 21 de Diciembre de 1899, para el personal á flote en servicio activo.

6.º El pago de estas primas se hará por los contadores, en la forma indicada, junto con el sueldo del mes, con excepción de la parte de prima que se paga al firmar el contrato, y dichos pagos se inscribirán en la filiación y libreta del individuo.

7.º Las anteriores disposiciones comenzarán á regir desde el 13 del actual.

8.º La Dirección del Personal remitirá á la Comisaría General de la Armada la relación de los individuos contratados para el servicio, especificando el tiempo de su empeño para la comprobación de los ajustes.

9.º Desde esta fecha queda derogado el decreto supremo número 3,219, de 11 del corriente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Caleta de Huanillos

(Se habilita como puerto menor)

MINISTERIO
DE
HACIENDA*Santiago, 18 de Diciembre de 1901*

Núm. 3,245.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de Huanillos, en donde funcionará desde el 1.º de Enero de 1902 una Tenencia de Aduana dependiente de la Aduana de Iquique, con el siguiente personal de empleados:

Un guarda, con mil quinientos pesos anuales (\$ 1,500).

Dos marineros, con setecientos veinte pesos anuales cada uno (\$ 720).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

*E. Villegas***«Chacabuco»**

(Se da este nombre al nuevo crucero adquirido para la escuadra)

Santiago, 20 de Diciembre de 1901

Sección 1.ª, núm. 3,330.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

El crucero protegido adquirido últimamente en la casa de Armstrong llevará el nombre de *Chacabuco*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Apostadero naval de Talcahuano

(Especificaciones generales para los contratos de las obras que en él se ejecuten)

Santiago, 24 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3,347.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse las siguientes especificaciones generales para los contratos de las obras que se ejecuten en el Apostadero Naval de Talcahuano:

CAPÍTULO I

1.^a Condiciones de las propuestas:

Toda propuesta llevará adjunta una boleta de fianza equivalente al quince por ciento de su valor, y calificada previamente por el comisario del Apostadero y un certificado de depósito en un Banco, á la orden del Comandante en Jefe por una cantidad igual al diez por ciento del valor de la fianza.

Sin estas condiciones no se tomará en cuenta propuesta alguna.

Las propuestas deberán hacerse en los formularios que proporcione la oficina, sin introducir ninguna variación.

El proponente deberá establecer el monto de la propuesta, según sus propios cálculos, y no podrá formular ninguna reclamación por motivos de errores ú omisiones que pudieran existir en los planos ó cálculos del presupuesto, ni en los valores numéricos citados en las especificaciones técnicas.

La Junta Económica del Apostadero abrirá las propuestas ante los interesados que concurren, en el día y hora que se fijan en los avisos respectivos, levantándose una acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes, en la cual se expresen los nombres de éstos y las condiciones de las propuestas.

No se tomarán en consideración las modificaciones que se hagan en las propuestas después de abiertas, ni las propuestas cuyo precio alzado sea mayor ó menor en un quince por ciento que el valor calculado á la obra en los presupuestos oficiales, ni aquellas cuyo plazo exceda en un quince por ciento al número de días estimados por la Comandancia en Jefe.

2.^a Aceptación de propuestas:

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más le convenga ó de rechazarlas todas, y sin que en este último caso haya lugar á indemnización alguna.

Para determinar preferencia en una propuesta se tomará muy en cuenta la seriedad de la garantía ofrecida, los certificados de competencia y la manera cómo los proponentes hayan dado cumplimiento á otros contratos con el Gobierno.

3.^a Formación del contrato:

Aceptada una propuesta, el comandante en jefe dará aviso de ello por escrito al proponente, quien á su costa hará extender la respectiva escritura del contrato, con inserción de la fianza que acompañó á su propuesta, la cual puede ser calificada nuevamente, y firmará ante notario las especificaciones y los planos respectivos, todo lo cual formará parte integrante del contrato.

Si no firmase dichos documentos, ni entregase una

copia autorizada de la escritura á la Comandancia en Jefe del Apostadero en el plazo de diez días, á contar desde la fecha del aviso anterior, se considerará la propuesta como nula y el depósito á qué se refiere el artículo 1.º ingresará en Arcas Fiscales.

4.^a *Plazo:*

El plazo para la ejecución de los trabajos principiará á correr desde el día en que se den las líneas principales de la obra en el terreno, lo que se hará dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia autorizada de la escritura del contrato á que se refiere el párrafo anterior, de lo cual se dejará constancia por medio de una acta que se firmará por triplicado.

La necesidad de modificar ó corregir trabajos defectuosos no constituirá motivo para prolongar el plazo fijado.

5.^a *Devolución de la boleta de depósito:*

Aceptada una propuesta, los interesados no podrán retirar sus depósitos sino diez días después; pero al autor de la propuesta aceptada sólo se le devolverá junto con el pago del primer dividendo.

6.^a *Documentos que se entregarán al empresario:*

Desde el momento en que se comuniqué al contratista la aceptación de su propuesta, podrá entregársele, bajo recibo, una copia visada por el Jefe del Apostadero de los planos y de estas especificaciones, los cuales deberán conservarse en buen estado y limpios para devolverlos así á la oficina que los facilitó, al hacer la entrega definitiva de la obra.

7.^a *Domicilio del empresario:*

Para los efectos legales, el contratista constituirá su domicilio en Talcahuano, desde el día en que se le co-

munique la aceptación de su propuesta, y todo reclamo que desee hacer respecto al cumplimiento del contrato, lo presentará ante un ministro de fe á más tardar cuatro días después del hecho que lo motive.

CAPÍTULO II

Ejecución de los trabajos

1.º Prohibición de ceder el contrato:

El contratista no podrá ceder ni vender su contrato, pero podrá sub-contratar las obras, sin que estos sub-contratos afecten en manera alguna al Fisco, respondiendo en todo caso el contratista de los defectos de los trabajos sub-contratados.

2.º Órdenes de servicio para la ejecución de los trabajos:

El contratista debe comenzar los trabajos desde que se reciba del terreno, conformándose á los planos, perfiles, trazados y órdenes de servicio.

Los planos y especificaciones se interpretarán siempre en el sentido de la mejor y más perfecta ejecución de los trabajos.

Antes de presentar su propuesta, el contratista deberá examinar los planos y especificaciones y pedir explicaciones sobre los casos que le parezcan dudosos.

Las órdenes de servicio ó instrucciones que el ingeniero de sección ó ² inspector den al contratista, deberán extenderse por escrito en un libro especial, que firmarán el empresario y el empleado que dió la orden.

El contratista podrá pedir copia de dichas órdenes.

3.º Reglamento para el orden de los talleres:

El contratista está obligado á observar todos los reglamentos expedidos por el Comandante en Jefe para el orden de los trabajos, y no podrá contravenir el relativo al tiempo de trabajos, sino en los casos urgentes y en virtud de una autorización escrita.

Los andamios, escalas etc., serán á satisfacción del inspector de la obra, tanto en su número como en su solidez, á fin de prevenir desgracias y de facilitar la vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista.

4.º *Presencia del contratista en el lugar de los trabajos:*

El contratista debe dirigir personalmente los trabajos, ó nombrar, con acuerdo del Comandante en Jefe, un delegado capaz de dirigirlos y con plenos poderes para obrar en su nombre, de modo que no haya retardos ni suspensiones por su ausencia; pero esa delegación no quita responsabilidad al contratista por los trabajos y seguirá teniéndola como si los dirigiera personalmente.

El delegado podrá ser removido por el Comandante en Jefe, en cuyo caso el contratista procederá á su inmediato reemplazo.

El contratista ó su delegado acompañarán al inspector de obras de la comandancia en jefe en las visitas que éste practique.

El contratista acatará las órdenes que los empleados fiscales le comuniquen con relación á los trabajos, y en caso de desacuerdo recurrirá por escrito á la Comandancia en Jefe.

El Comandante en Jefe podrá rescindir el contrato si el contratista ó su delegado recurren á vías de hecho contra los empleados fiscales.

5.º *Elección de empleados, jefes de taller y obreros:*

El contratista deberá tener el número de empleados, jefes de taller y obreros que la naturaleza y magnitud de la obra exijan. Para hacer efectiva esta obligación, el contratista deberá remitir al ingeniero-inspector, en las épocas que éste designe, una lista nominal de los obreros, y dicho ingeniero puede exigir que se despida á los incapaces, insubordinados ó nocivos; pero siempre será responsable el contratista de los fraudes ó malos manejos que se cometan en la provisión ó empleo de materiales.

6.º *Pago de los obreros:*

Si los operarios reclamaran ante el Comandante en Jefe, por medio de una comisión, de la repetida falta de pago de sus salarios, podrán serles pagados por dicho funcionario, después de haber oído al contratista y con cargo á las sumas que á éste se adeuden, y si la falta de pago vuelve á repetirse, puede procederse á la cancelación del contrato.

7.º *Calidad de los materiales:*

Los materiales que se empleen deben ser de la mejor clase y elaborados en la forma más adecuada á su objeto, y antes de emplearse deben haber sido examinados y aceptados provisionalmente por el ingeniero de sección ó sus empleados, quienes pueden, antes de la recepción definitiva de los trabajos, en los casos de sorpresa ó mala calidad, hacerlos cambiar.

La admisión ó rechazo definitivos de los materiales los resolverá el ingeniero-inspector, y aquellos que sean rechazados deben retirarse del recinto de la obra dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo inconveniente insuperable, entendiéndose que el contratista cede gratuitamente al Apostadero los materiales que no retire.

8.º *Dimensiones y disposiciones de los materiales y de las obras:*

El empresario no puede introducir ningún cambio en el proyecto y está obligado á reemplazar los materiales ó reconstruir las obras que no estén conformes al contrato, según las órdenes del ingeniero. Pero si éste acepta las modificaciones introducidas por el empresario, considerando que ellas no son contrarias ni á la solidez ni al buen gusto, se mantendrán las modificaciones, y si ellas importan un mayor gasto, el empresario no tendrá derecho á exigir la diferencia de precio; pero si importan una disminución en el costo, se reducirán proporcionalmente los pagos al contratista.

Si el empresario emplea en los trabajos materiales pertenecientes al Estado, sólo se le abonarán los gastos de mano de obra.

9.º *Defectos de construcción:*

Cuando se noten defectos en la ejecución de las obras, se ordenará la reconstrucción de la parte objetada, y, en tal caso, los gastos respectivos serán de cargo del empresario.

10. *Aumento ó disminución en el conjunto de los trabajos:*

El contratista está obligado á conformarse con el aumento ó disminución de los trabajos, hasta concurrencia de un sexto en más ó en menos del valor total de la empresa. Más allá de estos límites, se necesita el consentimiento del contratista. Los trabajos se avaluarán con arreglo á los precios fijados en el presupuesto oficial, y en la liquidación el total se aumentará ó disminuirá de la suma alzada. Si el monto de los trabajos en menos es superior al de los trabajos en más, la diferencia final será

disminuída en un diez por ciento á favor del contratista.

Cuando sea necesario determinar precios unitarios por obras no previstas en el presupuesto, los fijará el Apostadero Naval tomando en cuenta las obras más análogas, y el contratista deberá aceptarlos sin lugar á reclamo.

Si el contratista estima que las órdenes de servicio que reciba importan un aumento en las obras ó una prórroga en el plazo, deberá hacerlo ver al Jefe del Apostadero, dentro de los cuatro días siguientes á dichas órdenes.

Cuando sea menester ejecutar obras en más que rectifiquen los trabajos y cuyo monto haga subir el valor de la propuesta en cien pesos (\$ 100) ó más, deberá solicitarse la aprobación suprema del mayor costo, enviándose presupuestos é indicándose á qué fondos se cargará el gasto.

Los trabajos que el contratista ejecute sin el requisito antes indicado, serán de cargo de la persona que los ordenó y de ésta deberá el contratista perseguir el cobro judicial ó extrajudicialmente, pues en tal caso no afectará responsabilidad alguna al Fisco.

CAPÍTULO III

De los plazos

1.º Plazo para la terminación de los trabajos:

Las obras que se contraten se entregarán totalmente terminadas, á juicio del jefe del Apostadero, en el plazo de . . . días hábiles, el cual comenzará á contarse desde la fecha á que se refiere el artículo 4.º, capítulo 1.º, no

admitiéndose disculpa por atraso en la entrega de materiales, en los pagos etc.

2.º *Retardo ó anticipo de la entrega:*

Si el empresario no cumple con el plazo estipulado en el artículo anterior, se descontará administrativamente en la liquidación final, una multa á razón de . . . por cada día de atraso, que se aplicará á mejoras en la obra.

Cuando se aumente el trabajo, se prorrogará el plazo, de común acuerdo entre el Jefe del Apostadero y el contratista, sin lugar á reclamo posterior.

CAPÍTULO IV

Medidas coercitivas

1.º *Multas por no cumplir órdenes de servicio:*

Por cada instrucción ú orden de servicio que el empresario no cumpla, se le aplicará una multa de . . . la cual se descontará del próximo dividendo que haya de pagársele. Esta circunstancia se le comunicará por escrito, y el producto de dichas multas se aplicará á mejoras en la construcción.

Si después de notificado el contratista, insistiese en su negativa ó retardase el cumplimiento de la orden, la Comandancia en Jefe puede mandar ejecutar, por un tercero ó por administración, lo ordenado, y en este caso se harán al contratista los descuentos correspondientes en el próximo estado de pago, dándosele las planillas y comprobantes respectivos.

2.º *Marcha irregular de los trabajos:*

Si el contratista se hubiere hecho acreedor varias veces á las multas de que se trata en el artículo anterior

por no haberse ajustado á las condiciones de su propuesta, á los planos, especificaciones ú órdenes de servicio, el Comandante en Jefe podrá suspenderle uno ó más pagos.

Si apesar de estas medidas el trabajo no marcha con la regularidad y actividad debidas, la Comandancia en Jefe podrá ordenar que la obra se haga por administración ó á expensas del contratista; y en este caso se procederá, después de citar al empresario, y aunque éste no se encuentre presente, al inventario descriptivo del material de la empresa. De esto deberá darse cuenta á la Dirección General de la Armada, quien puede, según las circunstancias, ordenar una nueva adjudicación por cuenta y riesgo del contratista, pronunciar la rescisión pura y simple del contrato ó prescribir que se continúe la obra por administración.

El excedente de gastos que resulte á consecuencia de hacerse la obra por administración ó de darse á una nueva adjudicación por cuenta y riesgo del primitivo empresario, se imputará á las sumas que se deban á éste, sin perjuicio de los derechos que en caso de insuficiencia puedan hacerse valer contra él.

Pero si el trabajo resulta más barato haciéndose por un nuevo adjudicatario ó por administración, el contratista no podrá reclamar parte alguna del beneficio, que pertenecerá al Fisco.

CAPÍTULO V

De los pagos

1.º Pagos á cuenta:

Los pagos podrán efectuarse dentro de los diez pri

meros días del mes y por dividendos mensuales que no bajarán del noventa y cinco por ciento del valor del trabajo hecho y avaluado con arreglo á la serie de precios del presupuesto oficial, aumentados ó disminuidos proporcionalmente á la suma alzada de la propuesta que se acepte. Se entenderá que los precios unitarios de la serie incluyen todos los gastos anexos, como fletes, elaboración, clavos, pinturas, tornillos etc.

2.º *Retenciones:*

De todos los pagos á cuenta se retendrá un diez por ciento, que quedará en depósito para acrecentar las garantías.

3.º *Avalúo de las obras en más ó en menos:*

Las adiciones, si fueren ordenadas, serán tomadas á medida que avancen los trabajos por el ingeniero encargado de su vigilancia, en presencia del contratista, quien debe firmarlas en el momento de la presentación que de ellas debe hacerse.

Si el contratista rehusa firmar esas adiciones ó no las firma sino bajo reserva, se le concede un plazo de diez días, á contar desde la presentación de las piezas, para que formule por escrito sus observaciones.

Transcurrido este plazo, las adiciones se consideran aceptadas por el contratista, como si las hubiere firmado sin reserva. En este caso, debe levantarse una acta de la presentación y de las circunstancias que la han acompañado.

Esta acta debe agregarse á las piezas no aceptadas.

Si las observaciones del contratista se presentan dentro del plazo, resolverá el Comandante en Jefe del Apostadero sin ulterior recurso.

Los valores de las adiciones inscriptas en los libros se abonarán en la liquidación final.

Igual procedimiento se seguirá en el descuento y avalúo de las obras en menos.

4.º *Intereses por atraso en los pagos:*

Los pagos no pueden hacerse sino con arreglo á los fondos disponibles y en ningún caso se abonarán intereses al contratista.

CAPÍTULO VI

Recepción de los trabajos

Una vez terminados los trabajos, el contratista dará aviso por escrito al Comandante en Jefe del Apostadero Naval, quien lo pondrá en conocimiento de la comisión que debe proceder al examen y recepción de las obras, ateniéndose á los planos y especificaciones correspondientes. Dicha comisión la compondrán el mayor general del Apostadero, el ingeniero jefe de la Sección de Obras Hidráulicas de Talcahuano y el ingeniero jefe del Dique, y cuando lo estimare conveniente el mencionado Comandante en Jefe, se agregarán á la comisión otras personas idóneas y de confianza.

Si del examen que practicase la comisión resultare que hay defectos en los materiales empleados, en su aplicación ó en cualquiera parte de la obra, el contratista deberá ejecutar á su costo las reparaciones ó cambios que sean necesarios; estando éstos terminados, procederá á avisarlo nuevamente por escrito á dicho Comandante en Jefe, para que la comisión proceda á practicar un nuevo y completo examen de la obra, repitiéndose esta opera-

ción en la misma forma si todavía resultaren algunos defectos.

Si todo estuviere conforme, se procederá á la recepción definitiva, levantándose acta por duplicado, que suscribirá también el contratista.

Si la obra se recibe definitivamente sin observación, podrá efectuarse inmediatamente la cancelación del contrato y de la fianza, quedando siempre subsistentes para su fiador las disposiciones legales que se refieren á la ejecución de obras por medio de contratos; pero el Fisco se reserva en todo caso el derecho de retener todo ó parte del saldo que aún se adeudare al contratista, por un término que no excederá de seis meses, contados desde el día de la recepción.

CAPÍTULO VII

Contenciones

Las dificultades de cualquiera naturaleza á que pudieran dar origen la interpretación y ejecución del contrato serán falladas sumariamente y sin ulterior recurso, por la Dirección General de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Destroyers adquiridos en Inglaterra

(Se les da nombre)

Santiago, 24 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3.353.—En vista del oficio que precede,

Decreto:

1.º Los tres destroyers adquiridos últimamente llevarán los nombres que á continuación se indican:

«Capitán Thompson», el de mayor importancia;

«Capitán Merino Jarpa», el de segunda; y

«Capitán O'Brien», el de tercera.

2.º La torpedera de alta mar que hoy lleva el nombre de «Capitán Thompson», se designará en adelante con el de «Ingeniero Mery.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Fuerzas de mar y tierra

(Se fijan para 1902)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 24 de Diciembre de 1901

Ley núm. 1,507.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las fuerzas del Ejército, durante el año 1902, no podrán exceder de diez y ocho mil novecientos cinco hombres, de los cuales, seis mil cuatrocientos cinco pertenecerán al personal instructor, y once mil quinientos al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros militares.

a) Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año 1902, de quince buques de guerra, dos buques-escuelas, dos transportes, cuatro destroyers, catorce torpederas, seis escampavías y los pontones, remolcadores y demás embarcaciones auxiliares necesarias para su servicio.

b) El personal para el servicio de dichos buques no excederá de seiscientos doce jefes y oficiales de guerra y mayores, cinco mil ochocientos doce individuos de equipaje y seiscientos conscriptos del contingente naval.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

B. Mathieu

Comisión calificadora de servicios

(Personal que la componen)

MINISTERIO DE GUERRA

Santiago, 24 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 1,770.—Visto el oficio que antecede,

Decreto:

La Comisión Calificadora de servicios será formada por el Jefe de Estado Mayor General, un general y el Fiscal Militar de la guarnición de Santiago, y tendrá como secretario al jefe que desempeñe este puesto en la fiscalía militar.

Asesorará á dicha comisión el auditor de guerra.

Tómese razón y comuníquese.

RIESCO

*B. Mathieu***Escuela Naval**

(Se modifica el Reglamento)

Santiago, 30 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3,367.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase el siguiente inciso al artículo 33 del Reglamento de la Escuela Naval:

«La cancelación de estas fianzas corresponderá al Director de la Escuela, en los casos en que haya lugar á ello.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Conscriptos navales

(Agregación al decreto que fija el equipo que se les debe suministrar)

Santiago, 31 de Diciembre de 1901

Sección 1.^a, núm. 3,423.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase un ambo de algodón azul para la gente de máquinas, á las prendas de vestuario y equipo que deben suministrarse á los conscriptos navales, según el decreto supremo núm. 3,173 de 13 del actual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

RIESCO

B. Mathieu

Conversión Metálica

(Se aplaza)

MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, 31 de Diciembre de 1901

Ley núm. 1,509.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se aplaza hasta el 1.º de Enero de 1905, la fecha señalada por la ley número 1,054, de 31 de Julio de 1898, para iniciar la conversión metálica.

El fondo de conversión en oro continuará depositado en la Casa de Moneda, afecto exclusivamente al pago de los billetes fiscales.

Se acrecentará anualmente este fondo con la suma de cinco millones de pesos en oro de diez y ocho peniques, tomados en letras sobre Londres del producto de los derechos de exportación del salitre y yodo.

Art. 2.º Se destinan á rentas generales los fondos en billetes fiscales actualmente aplicados á la conversión, los cuales quedan sustituidos por las sumas á que se refiere el último inciso del artículo anterior.

Art. 3.º Las letras hipotecarias que actualmente forman parte del fondo de conversión se destinarán, desde el 1.º de Enero de 1905, al pago de los cánones de los censos redimidos en arcas fiscales.

Las sumas que se perciban por intereses y amortiza-

ción de estas letras se harán ingresar á fondos generales, durante los tres años de prórroga de la conversión.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de dos años, para que con arreglo á la ley núm. 277, de 11 de Febrero de 1895, haga acuñar hasta cuatro millones de pesos en moneda de plata de cincuenta y cien centavos de valor, con ley de setecientos milésimos de fino y peso de diez y veinte gramos, respectivamente.

La moneda de cincuenta centavos tendrá veinte y ocho milímetros de diámetro y los mismos emblemas y leyendas de las demás monedas de plata creadas por la ley citada; su tolerancia en feble y fuerte será de cuarenta milésimos en la ley, y de cuatro por mil en el peso.

La tolerancia en el peso de cada pieza será de cuarenta miligramos.

Para el objeto expresado en este artículo, podrá el Presidente de la República adquirir, en licitación pública, las pastas necesarias.

Art. 5.º Queda autorizado el Presidente de la República para retirar los billetes de corte de un peso y reemplazarlos por billetes de corte mayor, á medida que se efectúe el canje por la moneda de plata á que se refiere el artículo precedente.

Art. 6.º Dentro del plazo de un año, se procederá á reemplazar por billetes fiscales nuevos los billetes en actual circulación de los tipos de uno, dos, cinco, diez y veinte pesos.

Art. 7.º Mientras los billetes de corte de un peso no fueren retirados de la circulación, se incinerarán los billetes de dicho tipo que estuvieren deteriorados por el uso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Se deroga la ley núm. 1,054, de 31 de Julio de 1898, en lo que fuere contraria á la presente ley.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.

GERMÁN RIESCO

E. Villegas

ÍNDICE ALFABÉTICO

Años de 1900 y 1901.

A

	PÁGS.
Abono de sueldo á los empleados contratados en oro.—Modo de verificarlo.—Oficio número 39 de 16 de Enero de 1900	7
Abono de sus haberes á los jefes y oficiales del Ejército.—Disposiciones para verificarlo.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,392 de 19 de Octubre de 1900...	178
<i>Abtao</i> (Escuela de Pilotines).—Reglamento de alumbrado.—Decreto núm. 837 de 12 de Marzo de 1900.....	65
Aceite de oliva para los buques.—Se usará el marca «Betus».—Decreto núm. 507 de 15 de Febrero de 1901.....	355
Aclaración.—Se hace una á la Nomenclatura de Artículos Navales.—Decreto núm. 933 de 14 de Marzo de 1900..	67
Aclaración.—Se hace una al artículo 36 de la Ley de reclutas y reemplazos.—Oficio núm. 580 de 5 de Octubre de 1901	432
Aconcagua.—Los Vilos será la capital de esa gobernación marítima.—Decreto núm. 2,686 de 14 de Septiembre de 1900	157
Actuarios de juicios militares.—Los individuos del ejército ó armada que desempeñen ese cargo no tienen derecho á aranceles.—Decreto núm. 2,976 de 16 de Noviembre de 1901	518
Acusaciones ó demandas contra el Gobernador Marítimo de Valparaíso.—La autoridad judicial conocerá de ellas sin poder modificar las resoluciones que aquel fun-	

	Págs.
cionario dicte.—Sentencia del Consejo de Estado núm. 61, de 9 de Mayo de 1900.....	104
Almacenes de Marina.—Comisiones que deben reconocer los artículos que se reciban.—Decreto núm. 614 de 26 de Febrero de 1901.....	359
<i>Almirante Cochrane</i> .—Dotación de luces de vela.—Decreto núm. 2,767 de 19 de Octubre de 1901.....	445
Alumbrado del entrepuente de la <i>Huemul</i> .—Se modifica.—Decreto núm 2,981 de 25 de Octubre de 1900.....	195
Anexo al Presupuesto de Guerra.—Lo formará la Intendencia General del Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,074 de 15 de Octubre de 1901.....	436
<i>Angamos</i> .—Aumento de dotación.—Decreto núm. 368 de 30 de Enero de 1900.....	10
<i>Angamos y Casma</i> .—Imputación del carbón que consuman en sus viajes á Punta Arenas.—Decreto núm. 948 de 14 de Marzo de 1900.....	68
Antonina.—Se suprime el vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,370 de 17 de Octubre de 1900.....	177
Apostadero Naval de Talcahuano.—Reglamento de consumo durante seis meses para los remolcadores.—Decreto núm. 401 de 31 de Enero de 1900.....	10
Apostadero Naval de Talcahuano.—Especificaciones para los contratos de las obras que en él se ejecuten.—Decreto núm. 3,347 de 24 de Diciembre de 1901.....	712
Apostaderos Navales.—Se autoriza á sus comandantes para enajenar ciertos artículos.—Decreto núm 2,857 de 5 de Octubre de 1900.....	164
Aprendices de buzos.—Gratificación.—Decreto núm. 1,245 de 7 de Mayo de 1901.....	390
Arcilla para los buques de la Armada que tengan calderos á tubos de agua.—Debe ser inglesa.—Decreto núm. 2,547 de 21 de Agosto de 1900.....	138
Armamento.—Precio de algunas piezas.—Decreto núm 2,943 de 17 de Octubre de 1900.....	169
Arsenal.—Se aumenta la dotación del taller de mecánica.—Decreto núm. 807 de 12 de Marzo de 1900.....	64
Artículos excluidos de los buques.—Recepción en Arsenales y re-	

novación ó compostura de piezas de máquinas.— Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 102 de 13 de Marzo de 1900.....	66
Artículos excluidos del servicio de la Subdelegación Marítima de Río Imperial.—Quien debe reconocerlos.—Decreto núm. 200 de 23 de Enero de 1901.....	338
Artículos de uniforme.—Precio de los que suministre el provee- dor don James Goode.—Decreto núm. 1,554 de 29 de Mayo de 1901.....	409
Artículos que se repartan á las tripulaciones.—Precio.—Decreto núm. 1,864 de 26 de Junio de 1901.....	420
Artillería y Torpedos (Escuela.)—Se sustituye por otro el artículo 73 del Reglamento.—Decreto núm. 6 de 5 de Ene- ro de 1900.....	2
Ascenso de tenientes segundos.—Programas y reglamentos de los exámenes correspondientes.—Decreto núm. 499 de 8 de Febrero de 1900.....	13
Ascensos (Reglamento de.)—Se modifica.—Decreto núm. 3,485 de 28 de Diciembre de 1900.....	263
Ascensos (Reglamento de.)—Se modifica.—Decreto núm. 1,369 de 14 de Mayo de 1901.....	400
Ascensos de tenientes primeros.—Interpretación de un requisito. —Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Octubre de 1901.....	437
Asimilación de empleados civiles de la Marina.—Se fija para al- gunos empleados.—Decreto núm. 2,768 de 24 de Septiembre de 1900.....	158
Aspirantes á ingenieros.—Equipo que deben poseer al ingresar al servicio.—Decreto núm. 3,142 de 21 de Noviem- bre de 1900.....	236
Aspirantes á ingenieros (Escuela.)—Consumo de carbón en sus cocinas.—Decreto núm. 300 de 25 de Enero de 1901.....	346
Aspirantes á ingenieros (Escuela.)—Se modifica el Reglamento. —Decreto núm. 719 de 9 de Marzo de 1901.....	369
Ayudantes de la Dirección del Material.—Dotación.—Decreto núm. 3,165 de 21 de Noviembre de 1900.....	236

B

	PÁGS.
Barras de los ríos.—Plan general de señales.—Decreto núm. 1,368 de 14 de Mayo de 1901 y cuadro anexo.....	399
Bélgica.—Adopta el Código Internacional de Señales.—Oficio núm. 188 de 29 de Marzo de 1901.....	383
Birmingham.—Se suprime el consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 16 de 9 de Enero de 1900.....	4
Brasil.—Se suprime el Consulado General.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,287 de 22 de Octubre de 1901.....	467
Brigada de Rifleros.—Se suspenden los efectos del artículo 13 del Reglamento.—Decreto núm. 591 de 26 de Febrero de 1901.....	358
Brigada de Rifleros.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 891 de 29 de Marzo de 1901.....	384
Bruges.—Se suprime el consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,187 de 27 de Septiembre de 1901.....	430
Bruselas.—Se crea un vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 306 de 16 de Febrero de 1900.....	59
Buques y secciones de la Armada.—Se clasifican para los efectos del aprovisionamiento de medicinas y material sanitario.—Decreto núm. 715 de 28 de Febrero de 1900.....	61
Buques mercantes.—Se incluye Punta Arenas entre los puertos con comisión de peritos para reconocer su navegabilidad.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,106 de 10 de Julio de 1900.....	124
Buques.—La arcilla de los que tengan calderos á tubos de agua debe ser inglesa.—Decreto núm. 2,547 de 21 de Agosto de 1900.....	138
Buques á medio y completo desarme.—Cuota que corresponde del consumo semestral en los artículos del cargo del ingeniero.—Decreto núm. 2,961 de 22 de Octubre de 1900.....	187
Buques armados, á medio y en completo desarme.—Manera de	

mantener las cargas y municiones.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 951 de 3 de Diciembre de 1900.....	246
Buques.—El aceite de oliva que consuman será el marca "Betus." —Decreto núm. 507 de 15 de Febrero de 1901....	355
Buques.—Se les asigna característica como señal distintiva ó absoluta universal.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 21 de Junio de 1901.....	416
Buques.—Clasificación para la entrega de sacos para los pañoles de ropa.—Decreto núm. 2,479 de 13 de Septiembre de 1901.....	426
Buques de guerra.—Tienen derecho á liberación del rancho.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,070 de 21 de Noviembre de 1901.....	522
Buques armados ó á medio desarme.—Dotación de municiones.—Decreto núm. 3,077 de 13 de Noviembre de 1900 y cuadro anexo.....	232

C

Cadetes militares y navales y alumnos de la Academia de Guerra. —Se les dará gratificación y se les proveerá de libros etc.—Ley núm. 1,433 de 16 de Enero de 1901.....	333
Cadetes que salen de la Escuela Naval. Gratificación de 300 pesos y derecho á instrumentos y libros.—Oficio núm. 184 de 27 de Marzo de 1901.....	382
Caleta Norte de la Guanera de Punta Pichalo.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 672 de 28 de Febrero de 1900.....	63
Cantina de los buques.—Se dicta el Reglamento.—Decreto núm. 2,944 de 8 de Noviembre de 1901.....	506
<i>Capitán Thompson</i> .—Se da este nombre á un nuevo destroye. —Decreto núm. 3,353 de 24 de Diciembre de 1901.....	725
<i>Capitán Merino Jarpa</i> .—Se da este nombre á un destroye.—Decreto núm. 3,353 de 24 de Diciembre de 1901..	725
<i>Capitán O'Brien</i> .—Se da este nombre á un destroye.—Decreto núm. 3,353 de 24 de Diciembre de 1901.....	725

	PÁGS.
Carabina y fusil Mauser.—Precio del tope de la corredera.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviembre de 1900....	240
Caracas.—Se crea un consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,240 de 9 de Octubre de 1901.....	435
Característica de los buques.—Se les asigna como señal distintiva ó absoluta universal.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 21 de Junio de 1901.....	416
Carbón que consuman el <i>Casma</i> y el <i>Angamos</i> en sus viajes á Punta Arenas.—Manera de imputar su valor.—Decreto núm. 948 de 14 de Marzo de 1900.....	68
Carbón.—Consumo en las cocinas de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Decreto núm. 300 de 25 de Enero de 1901.....	346
Carbón.—Consumo del faro de Santa María.—Decreto núm. 1,028 de 15 de Abril de 1901.....	389
Carbón.—Reglas para el pago del que consuman los transportes nacionales en sus viajes comerciales.—Oficio núm. 685 de 16 de Noviembre de 1901.....	519
Cargas y municiones de los buques armados, á medio y en completo desarme.—Manera de mantenerlas.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 951 de 3 de Diciembre de 1900.....	245
<i>Casma</i> y <i>Angamos</i> .—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 368 de 30 de Enero de 1900.....	10
<i>Casma</i> y <i>Angamos</i> .—Manera de imputar el valor del carbón que consuman en sus viajes á Punta Arenas.—Decreto núm. 948 de 14 de Marzo de 1900.....	68
<i>Casma</i> .—Dotación de luces de vela.—Decreto núm. 2,945 de 17 de Octubre de 1900.....	175
Caza-torpederos <i>Simpson</i> y <i>Lynch</i> .—Dotación de desarme.—Decreto núm. 1,249 de 7 de Mayo de 1901.....	391
<i>Chacabuco</i> .—Se da este nombre á un crucero.—Decreto número 3,330 de 20 de Diciembre de 1901.....	711
Chocota (Punta de).—Se declara incluido este hecho de armas en la ley de 1.º de Septiembre de 1880.—Ley número 1,548 de 29 de Agosto de 1900.....	140
Cirujanos mayores de 1.ª clase.—Gratificación que les corresponde cuando tengan á su cargo el servicio sanita-	

rio de un buque de 1. ^a clase.—Decreto núm. 2,644 de 31 de Agosto de 1900.....	141
Clasificación de los buques de la Armada para los efectos del aprovisionamiento de medicinas y material sanitario.—Decreto núm. 715 de 28 de Febrero de 1900.	61
Clasificación de los buques de la Armada, para la entrega de sacos para los pañoles de ropa.—Decreto núm. 2,479 de 13 de Septiembre de 1901.....	426
Código Internacional de Señales.—Rectificación de un error en la edición entregada por el Ministro de S. M. B.—Oficio núm. 608 de 7 de Agosto de 1900....	134
Código internacional de Señales.—Es adoptado en Bélgica.—Oficio núm. 188 de 27 de Marzo de 1901.....	383
Colisiones en el mar.—Agregación al reglamento para impedir las.—Decreto núm. 3,326 de 10 de Diciembre de 1900.	248
Coloso.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1,428 de 21 de Mayo de 1901	401
Comandantes en jefe de Apostaderos Navales.—Quedan autorizados para enajenar ciertos artículos.—Decreto número 2,857 de 5 de Octubre de 1900.....	164
Comisiones que deban reconocer los artículos que reciban los Almacenes de Marina.—Se establecen.—Decreto número 614 de 26 de Febrero de 1901.....	359
Comisión calificadora de servicios.—Personal que la compone.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,770 de 24 de Diciembre de 1901.....	727
Comunicaciones sobre hidrografía.—Modo de dirigir las y redactarlas.—Circular de la Dirección General de la Armada de 24 de Diciembre de 1900.....	254
Confección de uniformes, insignias etc.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 2,811 de 26 de Octubre de 1901.....	502
Conscriptos navales.—Se les asigna artículos de vestuario etc.—Decreto núm. 2,522 de 16 de Septiembre de 1901.	428
Conscriptos navales.—Prendas que se les suministra sin cargo.—Decreto núm. 3,247 de 13 de Diciembre de 1901.	537
Conscriptos navales.—Agregación al decreto que fija el equipo que debe suministrárseles.—Decreto núm. 3,423 de 31 de Diciembre de 1901.....	728

Consejos de Guerra.—Todos los jueces que concurren á la vista de la causa deben firmar la sentencia.—Circular de la Dirección General de la Armada de 10 de Octubre de 1900.....	164
Consejo de Instrucción Primaria.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Instrucción Pública, núm. 4,971 de 11 de Noviembre de 1901.....	513
Constitución.—Derechos que deben pagar las embarcaciones que salgan de ese puerto.—Decreto núm. 2,958 de 12 de Noviembre de 1901.....	515
Consulado de Chile en Marsella.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 69 de 1.º de Enero de 1900.....	1
Consulado de Chile en Birmingham.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 16 de 9 de Enero de 1900.....	4
Consulado de Chile en Manchester.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 17 de 9 de Enero de 1900.....	5
Consulado de Chile en Viena.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 70 de 12 de Enero de 1900.....	6
Consulado de Chile en la Paz.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 447 de 24 de Marzo de 1900.....	70
Consulado de Chile en Granada.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 731 de 12 de Junio de 1900.....	117
Consulado de Chile en Málaga.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,408 de 5 de Noviembre de 1900.....	201
Consulado de Chile en Paraguay.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,544 de 5 de Diciembre de 1900.....	247
Consulado de Chile en Guadalajara.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 340 de 11 de Marzo de 1901.....	374
Consulado de Chile en Yokohama.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 612 de 27	

	PÁGS.
de Abril de 1901.....	390
Consulado de Chile en Erfurt.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 15 de 17 de Mayo de 1901.....	400.
Consulado de Chile en Salta.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,122 de 12 de Septiembre de 1901.....	426
Consulado de Chile en Estokolmo.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 13 de Septiembre de 1901.....	427
Consulado de Chile en Brujes.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,187 de 27 de Septiembre de 1901.....	430
Consulado de Chile en Caracas.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,240 de 9 de Octubre de 1901.....	435
Consulado General de Chile en el Brasil.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,287 de 22 de Octubre de 1901.....	467
Consulado de Chile en la Haya.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, núm. 1,374 de 29 de Noviembre de 1901.....	523
Consumo del vapor-remolcador <i>Marinao</i> .—Se aprueba un reglamento.—Decreto núm. 1,565 de 12 de Mayo de 1900.....	111
Consumo semestral de los buques á medio y completo desarme.—Cuota que corresponde en los artículos del cargo del ingeniero.—Decreto núm. 2,961 de 22 de Octubre de 1900.....	181
Consumo del Depósito General de Marineros.—Se le entregará dinero en vez de dárselos consumo.—Decreto número 2,994 de 25 de Octubre de 1900.....	196
Consumo semestral de pintura blanca y amarilla en los buques.—Decreto núm. 3,056 bis de 2 de Noviembre de 1900.....	200
Consumo de carbón en las cocinas de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Decreto núm. 300 de 25 de Enero de 1901.....	346
Consumo de medicinas y artículos sanitarios.—Modo de compro-	

barlo.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 20 de Junio de 1901.....	415
Consumo de medicinas y material sanitario.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 1,882 de 28 de Junio de 1901.....	420
Consumo para el Departamento de torpedos y lanchas torpederas (Reglamento).—Se dicta.—Decreto núm. 2,773 de 19 de Octubre de 1901.....	447
Contadores 3. ^{ros} .—Reglamento de exámenes para su ascenso.—Decreto núm. 2,365 de 31 de Julio de 1900.....	129
Contratados por tres años en 1898.—Derechos que les corresponden.—Decreto núm. 1,024 de 15 de Abril de 1900	388
Contratos de los operarios del Dique de Carena.—No es necesaria la aprobación suprema.—Oficio núm. 21 de 11 de Enero de 1900.....	5
Contratos de las obras que se ejecuten en el Apostadero Naval de Talcahuano.—Especificaciones.—Decreto número 3,347 de 24 de Diciembre de 1901.....	712
Conversión metálica.—Se aplaza.—Ley núm. 1,509 de 31 de Diciembre de 1901.....	729
Cuentas por prendas de uniforme y equipo.—Serán cubiertas por la Comisaría General de la Armada....Decreto número 1,251 de 7 de Mayo de 1901.....	393

D

Decretos supremos que ordenen pagos.—Trámites á que los someterá la Dirección de Contabilidad.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,395 de 13 de Septiembre de 1900.....	155
Decretos que ordenen gastos por la Legación en Francia.—Cómo deben despacharse.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,478 de 26 de Septiembre de 1900...	159
Decretos sobre retiro de jefes y oficiales de la Armada.—Sólo puede expedirlos el Presidente de la República.—Oficio núm. 223 de 13 de Abril de 1901.....	387
Decretos que ordenen pagos.—Reglas para su tramitación.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,798 de 28 de Junio de 1901.....	421

Depósito General de Marineros.—No se le darán consumos sino una cantidad en dinero.—Decreto núm. 2,994 de 25 de Octubre de 1900.....	196
Depósito General de Marineros.—Dotación para el servicio de contabilidad.—Decreto núm. 3,305 de 17 de Diciembre de 1901.....	707
Derechos que corresponden á los contratados por 3 años en 1898. Decreto núm. 1,024 de 15 de Abril de 1901.....	388
Derechos que deben pagar las embarcaciones que salgan de Constitución.—Decreto núm. 2,958 de 12 de Noviembre de 1901.....	515
Despachos.—Se expedirán á los oficiales mayores de la Armada.—Decreto núm. 2,521 de 21 de Agosto de 1900	137
Destroyers.—Se dá nombre á tres.—Decreto núm. 3,353 de 24 de Diciembre de 1901.....	725
Dique de Carena.—No es necesaria la aprobación suprema de los contratos de sus operarios.—Oficio núm. 21 de 11 de Enero de 1900.....	5
Dirección de la Escuela Naval.—Gratificación que corresponde al contra-almirante que la tenga á su cargo.—Decreto núm. 192 de 18 de Enero de 1900.....	8
Dirección General de Contabilidad.—Disposiciones que debe cumplir con los decretos que ordenan pagos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,395 de 13 de Septiembre de 1900.....	155
Dirección del Material.—Dotación de ayudantes.—Decreto número 3,165 de 21 de Noviembre de 1900.....	236
Dirección y servicio del Ejército.—Se organizan.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 430 de 16 de Marzo de 1901.....	375
Dotación.—Se aumenta la de los transportes <i>Casma</i> y <i>Angamos</i> .—Decreto núm. 368 de 30 de Enero de 1900.....	10
Dotación.—Se módifica la de la <i>Magallanes</i> .—Decreto núm. 464 de 7 de Febrero de 1900.....	13
Dotación de los destroyers.—Se fija la gratificación que corresponde á los ingenieros que pertenezcan á ella.—Decreto núm. 777 de 28 de Febrero de 1900.....	62
Dotación.—Se aumenta la del taller de mecánica de la Maestranza del Arsenal.—Decreto núm. 807 de 12 de Mar-	

	PÁGS.
zo de 1900	64
Dotación del <i>Presidente Errázuriz</i> .—Se le asigna mientras esté en desarme.—Decreto núm. 1,665 de 26 de Mayo de 1900.....	113
Dotación de luces de vela.—Se asigna al transporte <i>Casma</i> .—Decreto núm. 2,945 de 17 de Octubre de 1900.....	175
Dotación.—Se asigna al pontón <i>Miraflores</i> .—Decreto núm. 3,097 de 13 de Noviembre de 1900.....	233
Dotación de carbón inglés.—Se asigna á los faros de Cabo Posesión y Punta Dungeness.—Decreto núm. 3,231 de 30 de Noviembre de 1900.....	240
Dotación de desarme.—Se asigna á los caza-torpederos <i>Simpson</i> y <i>Lynch</i> .—Decreto núm. 1,249 de 7 de Mayo de 1901.....	391
Dotación de desarme.—Se asigna al crucero <i>Presidente Pinto</i> .—Decreto núm. 1,640 de 4 de Junio de 1901.....	412
Dotación.—Se aumenta la de la sección de farmacia.—Decreto núm. 1,992 de 18 de Julio de 1901.....	423
Dotación de luces.—Se asigna á los pontones núms. 11 y 5.—Decreto núm. 2,648 de 7 de Octubre de 1901.....	433
Dotación de luces de vela.—Se asigna á el <i>Almirante Cochrane</i> .—Decreto núm. 2,767 de 19 de Octubre de 1901...	445
Dotación.—Se asigna para el servicio de contabilidad del Depósito General de Marineros.—Decreto núm. 3,305 de 17 de Diciembre de 1901.....	707
Dotación de municiones para los buques armados ó á medio desarme.—Decreto núm. 3,077 de 13 de Noviembre de 1900 (cuadro anexo).....	232

E

Edad para incorporarse en la Escuela Naval.—Se fija.—Decreto núm. 3,303 de 17 de Diciembre de 1901.....	706
Ejército.—Se organizan su dirección y servicio.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 430 de 16 de Marzo de 1901.....	375
Embarcaciones que salgan de Constitución.—Derechos que deben pagar.—Decreto núm. 2,958 de 12 de Noviembre de 1901.....	515

Empleados á contrata.—Cómo debe abonárseles su sueldo á los contratados en oro.—Oficio núm. 39 de 16 de Enero de 1900.....	7
Empleados de faros.—Requisitos que deben cumplir los empleados que deseen ser reincorporados.—Decreto núm. 2,303 de 26 de Julio de 1900.....	125
Empleados civiles de Marina.—Asimilación de algunos.—Decreto núm. 2,768 de 24 de Septiembre de 1900.....	158
Enganche para la Marina Mercante (Reglamento).—Se aprueba.—Decreto núm. 253 de 25 de Enero de 1901.....	339
Equipo.—Se fija el que deben poseer los aspirantes á ingenieros al ingresar al servicio.—Decreto núm. 3,142 de 21 de Noviembre de 1900.....	234
Equipo.—Se asigna á los conscriptos navales.—Decreto núm. 2,522 de 16 de Septiembre de 1901.....	428
Equipo reglamentario de los oficiales de la Armada.—El revólver formará parte de él.—Decreto núm. 2,616 de 3 de Octubre de 1901.....	431
Equipo de los conscriptos navales.—Agregación.—Decreto núm. 3,423 de 31 de Diciembre de 1901.....	728
Erfurt.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 715 de 17 de Mayo de 1901...	400
Escalafón.—Tiempo que, al formarlo, debe computarse como embarcados á los jefes y oficiales de la Armada.—Decreto núm. 2,912 de 17 de Octubre de 1900.....	167
Escuela de Artillería y Torpedos.—Se sustituye por otro el artículo 73 de su reglamento.—Decreto núm. 6 de 5 de Enero de 1900.....	2
Escuela de Pilotines (<i>Abtao</i>).—Reglamento de alumbrado.—Decreto núm. 837 de 12 de Marzo de 1900.....	65
Escuela Náutica de Pilotines.—Se dicta reglamento.—Decreto número 1,441 de 28 de Abril de 1900.....	72
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Consumo de carbón en sus cocinas.—Decreto núm. 300 de 25 de Enero de 1901.....	346
Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 719 de 9 de Marzo de 1901.....	369
Escuela de Grumetes.—Se aprueba su Reglamento.—Decreto número 1,465 de 22 de Mayo de 1901.....	402

	Págs.
Escuela Naval.—Gratificación que corresponde al contra-almirante á cargo de su dirección.—Decreto núm. 192 de 18 de Enero de 1900.....	8
Escuela Naval.—Se amplía el plan de estudios.—Decreto número 344 de 30 de Enero de 1900.....	9
Escuela Naval.—Se agrega un par de tirantes al equipo de los cadetes.—Decreto núm. 597 de 19 de Febrero de 1900.....	60
Escuela Naval.—Alcance de la palabra "pensión" empleada en el artículo 48 del Reglamento.—Decreto núm. 1,171 de 5 de Abril de 1900.....	71
Escuela Naval.—Se dicta su Reglamento.—Decreto núm. 3,506 de 28 de Diciembre de 1900.....	265
Escuela Naval.—Gratificación á los cadetes militares y navales y alumnos de la Academia de Guerra.—Ley número 1,433 de 16 de Enero de 1901.....	333
Escuela Naval.—Gratificación de \$ 300 á los cadetes y derecho á instrumentos y libros.—Oficio núm. 184 de 27 de Marzo de 1901.....	382
Escuela Naval.—Aclaración al plan de estudios.—Decreto número 1,846 de 22 de Junio de 1901.....	419
Escuela Naval.—Edad para incorporarse.—Decreto núm. 3,303 de 17 de Diciembre de 1901.....	706
Escuela Naval.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 3,367 de 30 de Diciembre de 1901.....	727
Especificaciones para los contratos de las obras que se ejecuten en el Apostadero de Talcahuano.—Se dictan.—Decreto núm. 3,347 de 24 de Diciembre de 1901.....	712
Estaciones de saludos en Uruguay.—Cuáles son.—Oficio número 461 de 4 de Julio de 1900.....	117
Estaciones de saludos en Estados Unidos.—Cuáles son.—Oficio núm. 505 de 16 de Junio de 1900.....	119
Estaciones de saludos en Italia.—Cuáles son.—Oficio núm. 932 de 19 de Diciembre de 1900.....	253
Estaciones de saludos en Inglaterra.—Se suprimen algunas.—Oficio núm. 615 de 19 de Octubre de 1901.....	457
Estaciones de saludos.—Se habilita como tal á Wey-Hay-Wey.—Oficio núm. 740 de 5 de Diciembre de 1901.....	535
Estokolmo.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Re-	

laciones Exteriores de 13 de Septiembre de 1901.....	427
Exámenes de tenientes segundos.—Reglamento y programa.—Decreto núm. 499 de 8 de Febrero de 1900.....	13
Exámenes de ingenieros.—Lugar y fecha en que deben rendirse y ante quien deben presentarse las solicitudes de los candidatos.—Decreto núm. 1,777 de 4 de Junio de 1900.....	116
Exámenes de guardia-marinas de 2. ^a clase.—Se modifica el Reglamento.—Decreto núm. 1,849 de 13 de Junio de 1900.....	118
Exámenes para el ascenso de los contadores terceros.—Se dicta reglamento.—Decreto núm. 2,365 de 31 de Julio de 1900.....	129
Exámenes de ingenieros.—Se modifica el reglamento.—Decreto núm. 429 de 8 de Febrero de 1901.....	347
Examen de pilotos y patrones que naveguen en Magallanes.—Comisión.—Decreto núm. 1,734 de 14 de Junio de 1901.....	415
Excluidos (artículos).—Disposiciones para su recepción en Arsenales y renovación ó compostura de piezas de máquinas.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 102 de 13 de Marzo de 1900.....	66
Exenciones del servicio de Reclutas y Reemplazos.—No corresponde al Ejecutivo declararlas.—Oficio núm. 681 de 15 Noviembre de 1901.....	516

F

Farmacia y Artículos Sanitarios (Sección de).—Se crea.—Decreto núm. 711 de 28 de Febrero de 1901.....	361
Farmacia (Sección de).—Se aumenta su dotación.—Decreto número 1,992 de 18 de Julio de 1901.....	423
Faros (Empleados de).—Requisitos que deben cumplir los empleados que deseén ser reincorporados.—Decreto núm. 2,303 de 20 de Julio de 1900.....	125
Faros de Cabo Posesión y Punta Dungeness.—Dotación de carbón inglés.—Decreto núm. 3,231 de 30 de Noviembre de 1900.....	240

	PÁGS.
Faros de Punta Ángeles, Punta Tumbes y Punta Tortuga.—Reglamento provisional de consumos.—Decreto número 456 de 8 de Febrero de 1901.....	348
Faro de Santa María.—Carbón que podrá consumir.—Decreto núm. 1,028 de 15 de Abril de 1901.....	389
Feriado legal.—Los jefes y oficiales de la Armada tienen derecho á gratificaciones durante él.—Decreto núm. 1,432 de 28 de Abril de 1900.....	71
Feriado de los Bancos.—Se establece.—Ley núm. 1,479 de 16 de Septiembre de 1901.....	429
Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1901.—Ley núm. 1,422 de 29 de Diciembre de 1900.....	331
Fuerzas de mar y tierra.—Se fijan para 1902.—Ley núm. 1,507 de 24 de Diciembre de 1901.....	725
Fundas de los palos, cofas etc.—Se suprimen.—Decreto número 2,366' de 31 de Julio de 1900.....	133
Fusil y carabina Mauser.—Precio del tope de la corredera.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviembre de 1900....	240

G

Gabinete Militar del Ministerio de Guerra.—Quienes lo forman.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 560 de 12 de Abril de 1901.....	386
Gastos que efectúe la Legación de Chile en Francia.—Despacho de los decretos que los ordenen.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,478 de 26 de Septiembre de 1900.....	159
Gastos autorizados que queden sin inversión.—Pasarán á rentas generales al concluir el año.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,798 de 25 de Octubre de 1901.....	500
Gatico.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,847 de 6 de Julio de 1900.	123
<i>General Baquedano</i> .—El artículo 4.º del Reglamento de alumbrado no se aplica á esta corbeta en ciertos casos. Decreto núm. 1,039 de 24 de Marzo de 1900.....	69
Gobernación Marítima de Valparaíso.—Consumo de carbón chileno en sus lanchas.—Decreto núm. 982 de 23	

de Marzo de 1900.....	69
Gobernación Marítima de Aconcagua.—Tendrá por capital á Los Vilos.—Decreto núm. 2,686 de 14 de Septiembre de 1900.....	157
Gobernador Marítimo de Valparaíso.—Resolución sobre las acusaciones ó demandas que contra él se entablen.—Sentencia del Consejo de Estado núm. 61 de 9 de Mayo de 1900.....	104
Granada.—Se suprime consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 731 de 12 de Junio de 1900.....	117
Gratificación.—Se fija la del contra-almirante á cargo de la dirección de la Escuela Naval.—Decreto núm. 192 de 18 de Enero de 1900.....	8
Gratificación.—Se declara la que corresponde á los ingenieros pertenecientes á la dotación de un destroyer.—Decreto núm. 777 de 28 de Febrero de 1900.....	62
Gratificaciones.—Los jefes y oficiales de la Armada tienen derecho á ellas durante el feriado legal.—Decreto número 1,432 de 28 de Abril de 1900.....	71
Gratificación de los encargados de cuidar las palomas mensajeras.—Se suprime.—Decreto núm. 1,549 de 12 de Mayo de 1900.....	110
Gratificación.—Se fija la de los cirujanos mayores de 1. ^a cuando tengan á su cargo el servicio sanitario de un buque de primera clase.—Decreto núm. 2,644 de 31 de Agosto de 1900.....	141
Gratificación á los cadetes militares y navales y alumnos de la Academia de Guerra.—Se fija.—Ley núm. 1,433 de 16 de Enero de 1901.....	333
Gratificación á los cadetes.—Declaración sobre ella.—Oficio número 184 de 27 de Marzo de 1901.....	382
Gratificación.—Se fija la de los señaleros y aprendices de buzos.—Decreto núm. 1,245 de 7 de Mayo de 1901.....	390
Gratificaciones hidrográficas.—Liquidación y pago.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Diciembre de 1901.....	705
Guadalajara.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 340 de 11 de Marzo	

	PÁGS.
de 1901.....	374
Guarda-almacenes particulares.—Serán directamente responsables de las secciones que tienen á su cargo.—Decreto núm. 2,398 de 10 de Agosto de 1900.....	135
Guardia territorial.—Se reorganiza.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,427 de 10 de Diciembre de 1901...	535
Guardianes instructores de faros.—Viáticos.—Decreto núm. 2,959 de 12 de Noviembre de 1901.....	516
Guardia-marinas de 2. ^a clase (Reglamento de exámenes).—Se modifica.—Decreto núm. 1,849 de 13 de Junio de 1900.....	118
Guardia-marinas de 2. ^a clase.—Libros, instrumentos, uniforme y equipo que deben poseer.—Decreto núm. 1,264 de 7 de Mayo de 1901.....	394
Guardia-marinas de 2. ^a clase.—Pueden adquirir á otros precios los artículos enumerados en el decreto núm. 1,264.—Decreto núm. 1,557 de 29 de Mayo de 1901...	411

H

Hidrografía (Comunicaciones sobre).—Modo de dirigirlas y redactarlas.—Circular de la Dirección General de la Armada de 24 de Diciembre de 1900.....	254
Hornillos (Puerto de).—Clausurado.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1,178 de 26 de Abril de 1901.....	389
Huanillos (Puerto de).—Se habilita.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,245 de 18 de Diciembre de 1901.	711
<i>Huemul</i> .—Se modifica el alumbrado usado en el entrepuente.—Decreto núm. 2,981 de 25 de Octubre de 1900..	195

I

Impresión y publicación de estudios ó documentos de carácter reservado.—El personal de la Armada sólo podrá hacerla con permiso del Ministerio.—Decreto número 2,897 de 5 de Noviembre de 1901.....	506
Imputación del valor del carbón consumido por los transportes <i>Casma</i> y <i>Angamos</i> en sus viajes á Punta Arenas.—	

Manera de hacerla.—Decreto núm. 948 de 14 de Marzo de 1900.....	68
Incorporación á la Escuela Naval.—Edad.—Decreto núm. 3,303 de 17 de Diciembre de 1901.....	706
Individuos enfermos.—Cómo y cuándo serán licenciados.—Decreto núm. 2,521 de 16 de Septiembre de 1901.....	428
<i>Ingeniero Mery.</i> —Se da este nombre á una de las torpederas de alta mar.—Decreto núm. 3,353 de 24 de Diciembre de 1901.....	725
Ingenieros que pertenezcan á la dotación de un destroyer.—Gratificación que les corresponde.—Decreto núm. 777 de 28 de Febrero de 1900.....	62
Ingenieros.—Lugar y fecha en que se rendirán los exámenes y ante quien deben presentarse las solicitudes de los candidatos.—Decreto núm. 1,777 de 4 de Junio de 1900.....	116
Ingenieros de la Armada.—Se modifica el Reglamento de Exámenes.—Decreto núm. 429 de 8 de Febrero de 1901.....	347
Ingeniero torpedista (Cargo del).—Se dicta reglamento del armamento, repuesto y consumos.—Decreto núm. 3,161 de 4 de Diciembre de 1901.....	523
Insignias de premios de constancia.—Precios.—Decreto número 3,270 de 6 de Diciembre de 1900.....	247
Insignias de oficiales particulares.—Declaración sobre á quién corresponde enarbolar el gallardetón de mando en ciertos casos.—Circular de la Dirección General de la Armada de 19 de Octubre de 1901.....	458
Institutos Navales.—Reglamento para su organización.—Decreto núm. 3,253 de 30 de Noviembre de 1900.....	241
Instrucciones para el cuidado de los torpedos á bordo.—Se dictan.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 349 de 11 de Agosto de 1900.....	135
Instrucción Primaria (Consejo de).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Instrucción Pública núm. 4,971 de 11 de Noviembre de 1901.....	513
Instrumentos náuticos y de hidrografía.—Oficina que deben suministrarlos y manera de tramitar los pedimentos.—Decreto de la Dirección General de la Armada	

	PÁGS.
de 24 de Octubre de 1900.....	191
Intèrpretación de un requisito para el ascenso de los tenientes primeros.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Octubre de 1901.....	437
Inversión y recaudación de fondos.—Reglas sobre la materia.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,801 de 28 de Octubre de 1901.....	503
Iquique (Bahía de).—Límites.—Decreto núm. 2,332 de 28 de Julio de 1900.....	128

J

Jefes de las maéstranzas del Dique de Talcahuano.—Viáticos.—Decreto núm. 3,063 de 26 de Noviembre de 1901.	521
Jefes y oficiales de la Armada. —Tiempo que se les debe computar como embarcados en la formación del Escalafón.—Decreto núm. 2,912 de 17 de Octubre de 1900.....	167
Jefes y oficiales del Ejército.—Disposiciones para verificar el abono de sus haberes.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,392 de 19 de Octubre de 1900.....	178
Jefes y oficiales de guerra y mayores. — Se fija su número.—Decreto núm. 2,995 de 27 de Octubre de 1900.....	197
Juicios militares.—Los individuos del Ejército ó Armada que hagan de actuarios no tienen derecho á aranceles.—Decreto núm. 2,976 de 16 de Noviembre de 1901.	518
Junta de Puerto de Valparaíso.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,369 de 7 de Septiembre de 1900.....	152
Junta de Puerto de Valparaíso.—Se modifican sus atribuciones.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,784 de 30 de Octubre de 1900.....	199
Junta de Puerto de Valparaíso.—Se modifica su organización.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,070 de 30 de Noviembre de 1900.....	245
Junta de Sanidad Marítima de Punta Arenas.—Se modifica su organización. — Decreto núm. 409 de 8 de Febrero de 1901.....	347

L

	<u>PÁGS.</u>
La Haya.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,374 de 29 de Noviembre de 1901.....	523
Lanchas de la Gobernación Marítima de Valparaíso.—Consumo de carbón chileno.—Decreto núm. 982 de 23 de Marzo de 1900.....	69
La Paz.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 437 de 24 de Marzo de 1900.	70
Legación de Chile en Francia.—Despacho de los decretos que ordenen gastos por esa oficina.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,478 de 26 de Septiembre de 1900.....	159
Ley que declara incluido en la de 1.º de Septiembre de 1880 el hecho de armas de Punta Chócota.—Núm. 1,548 de 29 de Agosto de 1900.....	140
Ley que establece el servicio de Reclutas y Reemplazos en el Ejército y la Armada.—Núm. 1,462 de 5 de Septiembre de 1900.....	142
Ley que da derechos á las viudas é hijas legítimas de los servidores de la Independencia y de la campaña del Perú de 1838 y 39.—Núm. 1,446 de 14 de Septiembre de 1900.....	157
Ley que concede pensión á la viuda é hijos menores del capitán de navío don Vicente Merino Jarpa.—Núm. 1,417 de 27 de Diciembre de 1900.....	263
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para 1901.—Núm. 1,422 de 29 de Diciembre de 1900.....	331
Ley sobre gratificación á los cadetes militares, navales y alumnos de la Academia de Guerra.—Núm. 1,433 de 16 de Enero de 1901.....	333
Ley que da pensión á la viuda é hijos del capitán de corbeta don Estanislao Lynch.—Núm. 1,452 de 25 de Enero de 1901.....	338
Ley que concede pensión á la viuda é hijos del contra-almirante don Manuel Señoret.—Núm. 1,476 de 11 de Septiembre de 1901.....	425
Ley que establece el feriado de los bancos.—Núm. 1,479 de 16	

	PÁGS.
de Septiembre de 1901.....	429
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra para 1902.—Núm. 1,507 de 24 de Diciembre de 1901.....	725
Ley que aplaza la conversión metálica.—Núm. 1,509 de 31 de Diciembre de 1901.....	729
Ley de navegación.—Alcance del artículo 92.—Oficio núm. 858 de 22 de Noviembre de 1900.....	236
Liberación del rancho á los buques de guerra.—Decreto del Mi- nisterio de Hacienda núm. 3,070 de 21 de No- viembre de 1901.....	523
Libros y uniformes de los prácticos.—Decreto núm. 2,328 de 28 de Julio de 1900.....	126
Libros, instrumentos, uniforme y equipo que deben poseer los guardia-marinas de segunda clase.—Decreto núm. 1,264 de 7 de Mayo de 1901.....	394
Licenciados.—Cómo y cuándo se licenciará a los individuos en- fermos.—Decreto núm. 2,521 de 16 de Septiembre de 1901.....	428
Límites de la bahía de Iquique.—Se fijan.—Decreto núm. 2,332 de 28 de Julio de 1900.....	128
Liquidación y pago de las gratificaciones hidrográficas.—Modo de efectuarlo.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Diciembre de 1901.....	705
Los Vilos.—Será la capital de la Gobernación Marítima de Acon- cagua.—Decreto núm. 2,686 de 14 de Septiembre de 1900.....	157
Lynch Estanislao.—Pensión á su viuda é hijos.—Ley núm. 1,452 de 25 de Enero de 1901.....	338

M

<i>Magallanes.</i> —Se modifica su dotación.—Decreto núm. 464 de 7 de Febrero de 1900.....	13
<i>Magallanes.</i> —Comisión que examinará á los pilotos y patrones que naveguen en ese territorio.—Decreto núme- ro 1,734 de 14 de Junio de 1901.....	415
<i>Málaga.</i> —Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Rela- ciones Exteriores núm. 1,408 de 5 de Noviembre de 1900.....	201

Manchester.—Se suprime el consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 17 de 9 de Enero de 1900.....	4
Manzanillo.—Se crea vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 339 de 11 de Marzo de 1901.....	373
Marina mercante.—Se aprueba el reglamento de enganche.—Decreto núm. 253 de 25 de Enero de 1901.....	339
<i>Marinao</i> .—Se aprueba reglamento de consumos.—Decreto número 1,565 de 12 de Mayo de 1900.....	111
Marsella.—Se crea consulado. Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 69 de 1.º de Enero de 1900	1
Medicinas y artículos sanitarios.—Manera de comprobar su consumo.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 20 de Junio de 1901.....	415
Merino Jarpa Vicente.—Pensión á su viuda é hijos.—Ley número 1,417 de 27 de Diciembre de 1900.....	263
<i>Meteoro</i> .—Se da este nombre á un buque en construcción.—Decreto núm. 2,672 de 8 de Octubre de 1901.....	434
Ministerio de Hacienda.—Disposiciones sobre los decretos supremos que ordenan pagos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,395 de 13 de Septiembre de 1900.....	155
Ministerio de Hacienda.—Disposiciones sobre los decretos que ordenan pagos por la Legación en Francia.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,478 de 26 de Septiembre de 1900.....	159
Ministerio de Hacienda.—Tramitación de los decretos que ordenen pagos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,798 de 28 de Junio de 1901.....	420
Ministerio de Guerra.—Quienes forman el Gabinete Militar.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 560 de 12 de Abril de 1901.....	386
Ministerio de Hacienda.—Disposición sobre los gastos autorizados que no se inviertan.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,798 de 25 de Octubre de 1901.....	500
Ministerio de Hacienda.—Reglas sobre la inversión y recaudación de fondos.—Decreto del Ministerio de Hacienda	

	PÁGS.
núm. 2,801 de 28 de Octubre de 1901	502
<i>Miraflores</i> .—Dotación de este pontón.—Decreto núm. 3,097 de 13 de Noviembre de 1900.....	233
Municiones y cargas de los buques.—Su mantenimiento á bordo. —Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 951 de 3 de Diciembre de 1900.....	246

N

Navegabilidad de los buques mercantes.—Se incluye á Punta Arenas entre los puertos con comisión de peritos que puedan reconocerla.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,106 de 10 de Julio de 1900.....	124
Navegación al sur del paralelo 41°.—Precauciones que deben tomar los comandantes.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 27 de Julio de 1901.....	424
Nomenclatura de artículos navales.—Se hace una declaración sobre ella.—Decreto núm. 933 de 14 de Marzo de 1900.....	67
Nomenclatura de artículos navales.—Se fija precio á las lámparas. Decreto núm. 541 de 20 de Febrero de 1901.....	357
Nomenclatura de artículos navales.—Se aprueba.—Decreto núm. 3,261 de 14 de Diciembre de 1901.....	540
Nottingham.—Se crea vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 423 de 8 de Marzo de 1900.....	64
Número de oficiales de guerra mayores de la Marina Militar.—Se fija.—Decreto núm. 2,995 de 27 de Octubre de 1900.....	197

O

Obras en proyecto.—Instrucciones sobre los planos.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 362 de 22 de Agosto de 1900.....	139
Odessa.—Se crea vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 853 de 1.º de Julio de 1901.....	422

Oficiales mayores de la Armada.—Se les expedirán despachos.— Decreto núm. 2,521 de 21 de Agosto de 1900.....	137
Oficiales y jefes de la Armada.—Tiempo que se les debe computar como embarcados en la formación del Escalafón.—Decreto núm. 2,912 de 17 de Octubre de 1900.....	167
Oficiales de guerra y mayores de la Marina Militar.—Se fija su número.—Decreto núm. 2,995 de 27 de Octubre de 1900.....	197
Oficiales particulares.—Declaración sobre á quien corresponde enarbolar la insignia de mando en ciertos casos.—Circular de la Dirección General de la Armada de 19 de Octubre de 1901.....	458
Operarios del Dique de Carena.—No es necesaria la aprobación suprema de sus contratos.—Oficio núm. 21 de 11 de Enero de 1900.....	5
Otorgamiento de títulos provisionales de especialidad.—Reglas.—Decreto núm. 3,318 de 18 de Diciembre de 1901.....	707

P

Palomas mensajeras.—Se modifica el reglamento de faros y se suprime la gratificación de los encargados de cuidar las palomas mensajeras.—Decreto núm. 1,549 de 12 de Mayo de 1900.....	110
Paraguay.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,544 de 5 de Diciembre de 1900.....	247
Pedimentos de instrumentos náuticos y de hidrografía.—Manera de tramitarlos.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 24 de Octubre de 1900.....	191
Penas de los infractores de la ley de Reclutas y Reemplazos.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 691 de 4 de Junio de 1901.....	413
«Pensión».—Alcance de esta palabra empleada en el artículo 48 del Reglamento de la Escuela Naval.—Decreto núm. 1,171 de 5 de Abril de 1900.....	71
Pensiones.—Derechos de las viudas é hijas legítimas de los servi-	

	Págs.
dores de la Independencia y de la campaña del Perú de 1838 y 39.—Ley núm. 1,446 de 14 de Septiembre de 1900.....	157
Pensión.—Se concede á la viuda é hijos menores del capitán de navío don Vicente Merino Jarpa.—Ley núm. 1,417 de 27 de Diciembre de 1900.....	263
Pensión.—Se concede á la viuda é hijos del capitán de corbeta don Estanislao Lynch.—Ley núm. 1,452 de 25 de Enero de 1901.....	338
Pensión.—Se concede á la viuda é hijos del contra-almirante don Manuel Señoret.—Ley núm. 1,476 de 11 de Septiembre de 1901.....	425
Personal de la comisión calificadora de servicios.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,770 de 24 de Diciembre de 1901.....	727
Pilotós y patrones que naveguen en Magallanes.—Comisión que los examinará.—Decreto núm. 1,734 de 14 de Junio de 1901.....	415
Pintura blanca y amarilla:—Consumo semestral de los buques.—Decreto núm. 3,056 bis de 2 de Noviembre de 1900.....	200
Plan de estudios de la Escuela Naval.—Se amplía.—Decreto número 344 de 30 de Enero de 1900.....	9
Plan general de señales para las barras de los ríos.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,368 de 14 de Mayo de 1901 y cuadro anexo.....	399
Plan de estudios de la Escuela Naval.—Aclaración.—Decreto núm. 1,846 de 22 de Junio de 1901.....	419
Planos de obras en proyecto.—Se dictan instrucciones.—Decreto de la Dirección General de la Armada núm. 362 de 22 de Agosto de 1900.....	139
Pontones núms. 11 y 5.—Dotación de luces.—Decreto núm. 2,648 de 7 de Octubre de 1901.....	433.
Prácticos.—Uniformes que deben usar y libros que deben llevar.—Decreto núm. 2,328 de 28 de Julio de 1900.....	126
Precauciones que deben tomar los comandantes al navegar al sur del paralelo 41°.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 27 de Julio de 1901.....	424
Precio de algunas piezas de armamento.—Se fija.—Decreto número 2,943 de 17 de Octubre de 1900.....	169

Precio del tope de la corredera del fusil y de la carabina Mauser. —Se fija.—Decreto núm. 3,236 de 30 de Noviem- bre de 1900.....	240
Precio de las insignias de premios de constancia.—Se fija.—De- creto núm. 3,270 de 6 de Diciembre de 1900.....	247
Precio de las lámparas.—Se fija.—Decreto núm. 541 de 20 de Febrero de 1901.....	357
Precio de los artículos de uniforme que suministre el proveedor Goode.—Se fija.—Decreto núm. 1,554 de 29 de Mayo de 1901.....	409
Precio de los artículos enumerados en el decreto núm. 1,264.— Los guardia-marinas pueden adquirirlos á distin- tos precios.—Decreto núm. 1,557 de 29 de Mayo de 1901.....	411
Precio de los artículos que se reparten á las tripulaciones.—Se fija.—Decreto núm. 1,864 de 26 de Junio de 1901.	420
Premios de constancia.—Precio de las insignias.—Decreto nú- mero 3,270 de 6 de Diciembre de 1900.....	247
Prendas de uniforme y equipo (Cuentas por).—Serán cubiertas por la Comandancia General de la Armada.—De- creto núm. 1,251 de 7 de Mayo de 1901.....	393
Prendas que se suministrarán sin cargo á los conscriptos navales. —Se fijan.—Decreto núm. 3,247 de 13 de Diciem- bre de 1900.....	537
<i>Presidente Errázuriz.</i> —Dotación de desarme.—Decreto núme- ro 1,665 de 26 de Mayo de 1900.....	113
<i>Presidente Pinto.</i> —Dotación de desarme.—Decreto núm. 1,640 de 4 de Junio de 1901.....	412
Presupuesto de Guerra.—La Intendencia General del Ejército formará el Anexo.—Decreto del Ministerio de Gue- rra núm. 1,074 de 15 de Octubre de 1901.....	436
Primas extraordinarias de enganche.—Se conceden á los que reu- nan ciertos requisitos.—Decreto núm. 3,319 de 18 de Diciembre de 1901.....	709
Programas y reglamentos de los exámenes que deben rendir los tenientes 2. ^{os} para poder ascender.—Se aprueban. —Decreto núm. 499 de 8 de Febrero de 1900.....	13
Provisión de artículos de servicio de mesa.—Se modifica el regla- mento.—Decreto núm. 2,962 del 22 de Octubre de	

	PÁGS.
1901.....	189
Provisión de víveres de la Armada (Reglamento de).—Se modifica.—Decreto núm. 3,191 de 24 de Noviembre de 1900.....	238
Provisión de artículos navales (Reglamento de).—Se dicta.—Decreto núm. 2,763 de 17 de Octubre de 1901.....	438
Publicación é impresión de estudios ó documentos de carácter reservado.—El personal de la Armada sólo podrá hacerla con permiso del Ministerio.—Decreto número 2,897 de 5 de Noviembre de 1901.....	506
Puerto menor.—Se habilita la caleta norte de la guanera de Punta Pichalo.—Decreto del Ministerio de Hacienda número 672 de 28 de Febrero de 1900.....	63
Puerto menor.—Se habilita la caleta de Gatico.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,847 de 6 de Julio de 1900.....	123
Puerto menor.—Se habilita la caleta Quellón.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,149 de 13 de Agosto de 1900.....	137
Puerto menor.—Se habilita la caleta de Puerto Low.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,021 de 27 de Noviembre de 1900.....	239
Puerto menor.—Se clausura el de Hornillos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,178 de 26 de Abril de 1901.....	389
Puerto menor.—Se habilita la caleta de Coloso.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,428 de 21 de Mayo de 1901.....	401
Puerto menor.—Se habilita la caleta de Huanillos.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,245 de 18 de Diciembre de 1901.....	711
Punta Arenas.—Se incluye entre los puertos con comisión de peritos para reconocer la navegabilidad de los buques mercantes.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,106 de 10 de Julio de 1900.....	124
Punta Arenas.—Se modifica la organización de la Junta de Sanidad Marítima.—Decreto núm. 409 de 8 de Febrero de 1901.....	347
Punta Chocota.—Se declara incluido en la lei de 1.º de Septiem-	

bre de 1880 el hecho de armas de Punta Chocota. —Ley núm. 1,458 de 29 de Agosto de 1900.....	140
Punta Pichalo.—Se habilita como puerto menor la caleta norte de esta guanera.—Decreto del Ministerio de Ha- cienda núm. 672 de 28 de Febrero de 1900.....	63

Q

Quellón.—Se habilita como puerto menor.—Decreto del Minis- terio de Hacienda núm 2,149 de 13 de Agosto de 1900.....	137
Quezaltenango.—Se crea un vice-consulado.—Decreto del Minis- terio de Relaciones Exteriores núm. 875 de 4 de Julio de 1900.....	122
Quincallería (Servicio de).—Será reemplazado cada diez años.— Decreto núm. 399 de 8 de Febrero de 1901.....	346

R

Raciones frescas y secas (Reglamento).—Se modifica.—Decreto núm. 529 de 20 de Febrero de 1901.....	355
Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada.—Ley que estable- ce este servicio.—Ley núm. 1,462 de 5 de Sep- tiembre de 1900.....	142
Reclutas y Reemplazos.—Reglamento para el cumplimiento de la ley.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 907 de 10 de Noviembre de 1900.....	201
Reclutas y Reemplazos.—Reglamento para la organización de los Institutos Navales.—Decreto núm. 3,253 de 30 de Noviembre de 1900.....	241
Reclutas y Reemplazos.—Penas de los infractores.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 691 de 4 de Junio de 1901.....	413
Reclutas y Reemplazos.—Se asigna artículos de vestuario a los conscriptos navales.—Decreto núm. 2,522 de 16 de Septiembre de 1901.....	428
Reclutas y Reemplazos.—Aclaración al artículo 36 de la ley.— Oficio núm. 580 de 5 de Octubre de 1901.....	432

Reclutas y Reemplazos.—No corresponde al Ejecutivo declarar las exenciones.—Oficio núm. 681 de 15 de Noviembre de 1901.....	516
Reclutas y Reemplazos.—Se reorganiza la Guardia Territorial.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,427 de 10 de Diciembre de 1901.....	535
Reclutas y Reemplazos.—Prendas que se suministran sin cargo á los conscriptos navales.—Decreto núm. 3,247 de 13 de Diciembre de 1901.....	537
Reclutas y Reemplazos.—Agregación al decreto que fija el equipo que debe suministrarse á los conscriptos navales.—Decreto núm. 3,423 de 31 de Diciembre de 1901.....	728
Reglamento de la Escuela de Artillería y Torpedos.—Se sustituye por otro el artículo 73.—Decreto núm. 6 de 5 de Enero de 1900.....	2
Reglamento de consumo en seis meses para los remolcadores del Apostadero de Talcahuano.—Se aprueba.—Decreto núm. 401 de 31 de Enero de 1900.....	10
Reglamentos y programas para los exámenes que deben rendir los tenientes segundos para poder ascender.—Se aprueban.—Decreto núm. 499 de 8 de Febrero de 1900.....	13
Reglamento de alumbrado de la <i>Abtao</i> (Escuela de Pilotines).—Se dicta.—Decreto núm. 837 de 12 de Marzo de 1900.....	65
Reglamento de alumbrado.—La corbeta <i>General Baquedano</i> no está sometida á la disposición del artículo 4.º en ciertos casos.—Decreto núm. 1,039 de 24 de Marzo de 1900.....	69
Reglamento de la Escuela Naval.—Alcance de la palabra «pensión» empleada en el artículo 48.—Decreto número 1,171 de 5 de Abril de 1900.....	71
Reglamento de la Escuela Náutica de Pilotines.—Se dicta.—Decreto núm. 1,441 de 28 de Abril de 1900.....	72
Reglamento de consumos del vapor remolcador <i>Marinao</i> .—Se aprueba.—Decreto núm. 1,565 de 12 de Mayo de 1900.....	III
Reglamento para la provisión de servicio de mesa.—Se modifica	

—Decreto núm. 1,757 de 31 de Mayo de 1900.....	115
Reglamento de exámenes para guardia-marinas de segunda clase.— Se modifica.—Decreto núm. 1,849 de 13 de Junio de 1900.....	118
Reglamento de exámenes para el ascenso de los contadores ter- ceros de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,365 de 31 de Julio de 1900	129
Reglamento general de enganche.—Se reemplaza el número 8.º del artículo 16.—Decreto núm. 2,825 de 3 de Octu- bre de 1900.....	161
Reglamento para la provisión de artículos de servicio de mesa.— Se modifica.—Decreto núm. 2,962 de 22 de Octu- bre de 1900	189
Reglamento para el cumplimiento de la ley de reclutas y reempla- zos.—Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 907 de 10 de Noviembre de 1900.....	201
Reglamento para la provisión de víveres de la Armada.—Se modi- fica.—Decreto núm. 3,191 de 24 de Noviembre de 1900.....	238
Reglamento para la organización de los institutos navales.—Se dicta.—Decreto núm. 3,253 de 30 de Noviembre de 1900.....	241
Reglamento para impedir colisiones en el mar.—Se le agregan algunas disposiciones.—Decreto núm. 3,326 de 10 de Diciembre de 1900.....	248
Reglamento de ascensos.—Se modifica.—Decreto núm. 3,485 de 28 de Diciembre de 1900.....	263
Reglamento de la Escuela Naval.—Se dicta.—Decreto número 3,506 de 28 de Diciembre de 1900.....	265
Reglamento para los semáforos.—Se aprueba.—Decreto núm. 62 de 19 de Enero de 1901.....	334
Reglamento de enganche para la marina mercante.—Se aprueba. —Decreto núm. 253 de 25 de Enero de 1901...	339
Reglamento provisional de consumos para los faros de Punta Angeles, Punta Tumbes y Punta Tortuga.—Se aprueba.—Decreto núm. 456 de 8 de Febrero de 1901.....	348
Reglamento de raciones frescas y secas.—Se modifica.—Decreto núm. 529 de 20 de Febrero de 1901.....	355

Reglamento de la brigada de rifles.—Se suspenden los efectos del artículo 13.—Decreto núm. 591 de 26 de Febrero de 1901.....	358
Reglamento de la Escuela de Aspirantes á Ingenieros.—Se modifica.—Decreto núm. 719 de 9 de Marzo de 1901...	369
Reglamento de la brigada de rifles.—Se modifica.—Decreto núm. 891 de 29 de Marzo de 1901.....	384
Reglamento de ascensos.—Se modifica.—Decreto núm. 1,369 de 14 de Mayo de 1901.....	400
Reglamento para una Escuela de Grumetes.—Se aprueba.—Decreto núm. 1,465 de 22 de Mayo de 1901.....	402
Reglamento de consumo de medicinas y material sanitario.—Se modifica.—Decreto núm. 1,882 de 28 de Junio de 1901.....	420
Reglamento para la provisión de artículos navales en la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,763 de 17 de Octubre de 1901.....	438
Reglamento de consumos para el Departamento de Torpedos y Lanchas Torpederas.—Se dicta.—Decreto número 2,773 de 19 de Octubre de 1901.....	447
Reglamento de uniforme para los oficiales de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 2,795 de 23 de Octubre de 1901.....	467
Reglamento para la confección de uniformes, insignias, etc.—Se modifica.—Decreto núm. 2,811 de 26 de Octubre de 1901.....	502
Reglamento de cantina para los buques.—Se dicta.—Decreto núm. 2,944 de 8 de Noviembre de 1901.....	506
Reglamento de armamentos, repuesto y consumos para el cargo del ingeniero torpedista.—Se dicta.—Decreto núm. 3,161 de 4 de Diciembre de 1901.....	523
Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica.—Decreto número 3,367 de 30 de Diciembre de 1901.....	727
Remolcadores del Apostadero Naval de Talcahuano.—Se aprueba un reglamento de consumo para seis meses.—Decreto núm. 401 de 31 de Enero de 1900.....	10
Responsabilidad de los guarda-almacenes particulares.—Serán directamente responsables de las secciones á su cargo.—Decreto núm. 2,398 de 10 de Agosto de 1900	135

Retiro de Jefes y oficiales de la Armada.—Solo puede decretarlo el Presidente de la República.—Oficio núm. 223 de 13 de Abril de 1901.....	387
Revólver.—Formará parte del equipo reglamentario de los oficiales de la Armada.—Decreto núm. 2,616 de 3 de Octubre de 1901.....	431
Río Imperial.—Declaración sobre los artículos excluidos del servicio de esta gobernación marítima.—Decreto número 200 de 23 de Enero de 1901.....	338
Rol de salida de naye extranjera.—Corresponde visarlo á la autoridad marítima en ciertos casos.—Oficio núm. 207 de 29 de Marzo de 1901.....	385

S

Salta.—Se crea consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,122 de 12 de Septiembre de 1901.....	426
San Carlos.—Se crea un vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 987 de 14 de Julio de 1900.....	125
Sanidad Marítima de Punta Arenas (Junta de).—Se modifica su organización.—Decreto núm. 409 de 8 de Febrero de 1901.....	347
Sargentos de mar de la Armada.—Viáticos.—Decreto núm. 2,076 de 26 de Julio de 1901.....	423
Sección de Farmacia y Artículos Sanitarios.—Se crea.—Decreto núm. 711 de 28 de Febrero de 1901.....	361
Sección de Farmacia del Arsenal.—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 1,992 de 18 de Julio de 1901.....	423
Semáforos (Reglamento de).—Se aprueba.—Decreto núm. 62 de 19 de Enero de 1901.....	334
Sentencias de Consejos de Guerra.—Deben firmarlas todos los jueces que hayan concurrido á la vista de la causa.—Circular de la Dirección General de la Armada de 10 de Octubre de 1900.....	164
Señales en las barras de los ríos.—Se aprueba el plan general.—Decreto núm. 1,368 de 14 de Mayo de 1901 y cuadro anexo.....	399

Señaleros y aprendices de buzos.—Se les fija gratificación.—Decreto núm. 1,245 de 7 de Mayo de 1901.....	390
Señoret Manuel.—Pensión á su viuda é hijos.—Ley núm 1,476 de 11 de Septiembre de 1901.....	425
Servicio de mesa.—Se modifica el reglamento para su provisión.—Decreto núm. 1757 de 31 de Mayo de 1900....	115
Servicio de mesa.—Se modifica el reglamento para su provisión.—Decreto núm. 2,962 de 22 de Octubre de 1900...	189
Servicio de quincallería.—Será reemplazado cada diez años.—Decreto núm. 399 de 8 de Febrero de 1901.....	346
Subdelegación Marítima de Río Imperial.—Artículos excluidos de su servicio.—Decreto núm. 200 de 23 de Enero de 1901.....	338
Subdelegación Marítima de Tres Montes.—Se crea.—Decreto núm. 2,615 de 3 de Octubre de 1901.....	431
Sueldo de los empleados contratados en oro.—Cómo se abonará. Oficio núm. 39 de 16 de Enero de 1900.....	7

T

Taller de mecánica de la Maestranza del Arsenal.—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 807 de 12 de Marzo de 1900.....	64
Tegucigalpa.—Se crea un vice-consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 874 de 2 de Julio de 1900.....	122
Tenientes primeros.—Interpretación de un requisito para poder ascender.—Decreto de la Dirección General de la Armada de 16 de Octubre de 1901.....	437
Tenientes segundos.—Programas y reglamentos de los exámenes que deben rendir para poder ascender.—Decreto núm. 499 de 8 de Febrero de 1900.....	13
Tirantes.—Se agrega un par al equipo reglamentario de los cadetes de la Escuela Naval.—Decreto núm. 597 de 19 de Febrero de 1900.....	60
Títulos de especialidades.—Reglas para otorgarlos provisionales.—Decreto núm. 3,318 de 18 de Diciembre de 1901	707
Torpedos.—Instrucciones para cuidarlos á bordo.—Decreto de la	

Dirección General de la Armada núm. 349 de 11 de Agosto de 1900.....	135
Tramitación de los decretos supremos que ordenan pagos.—Disposiciones que debe cumplir la Dirección de Contabilidad.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,395 de 13 de Septiembre de 1900.....	155
Tramitación de los decretos que ordenan gastos por la Legación de Chile en Francia.—Disposiciones sobre ella.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,478 de 26 de Septiembre de 1900.....	159
Tramitación de los decretos que ordenan pagos.—Reglas.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 1,798 de 28 de Junio de 1901.....	421
Transportes <i>Casma y Angamos</i> .—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 368 de 30 de Enero de 1900.....	10
Transportes <i>Casma y Angamos</i> .—Imputación del valor del carbón que consuman en sus viajes á Punta Arenas.—Decreto núm. 948 de 14 de Marzo de 1900.....	68
Transportes nacionales.—Reglas para el pago del carbón que consuman en sus viajes comerciales.—Oficio núm. 685 de 16 de Noviembre de 1901.....	519
Tres Montes.—Se crea una subdelegación marítima.—Decreto núm. 2,615 de 3 de Octubre de 1901.....	431

U

Uniforme de los prácticos.—Se establece.—Decreto núm. 2,328 de 28 de Julio de 1900.....	126
Uniformes (Reglamento de).—Se dicta.—Decreto núm. 2,795 de 23 de Octubre de 1901.....	467

V

Valparaíso.—Se crea la Junta de Puerto.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,369 de 7 de Septiembre de 1900.....	152
Valparaíso.—Se modifican las atribuciones de la Junta de Puerto.—Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 2,784 de 30 de Octubre de 1900.....	199

	PÁGS.
Valparaíso.— Se modifica la organización de la Junta de Puerto. Decreto del Ministerio de Hacienda núm. 3,070 de 30 de Noviembre de 1900.....	245
Vestuario de los conscriptos navales.—Se les asigna.—Decreto núm. 2,522 de 16 de Septiembre de 1901.....	428
Viajes comerciales de los transportes nacionales.—Reglas para el pago del carbón que consuman.—Oficio núm. 685 de 16 de Noviembre de 1901.....	519
Viajes de los transportes <i>Casma</i> y <i>Angamos</i> á Punta Arenas.— Imputación del valor del carbón que consuman.— Decreto núm. 948 de 14 de Marzo de 1900.....	68
Viáticos de los sargentos de mar de la Armada.—Se fijan.—De- creto núm. 2,076 de 26 de Julio de 1901.....	423
Viáticos de los guardianes instructores de faros.—Se asignan.— Decreto núm. 2,959 de 12 de Noviembre de 1901.....	516
Viáticos de los jefes de la Maestranza del Dique de Talcahuano. —Se asignan.—Decreto núm. 3,063 de 26 de No- viembre de 1901.....	521
Vice-consulado de Chile en Bruselas.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 306 de 16 de Febrero de 1900.....	59
Vice-consulado de Chile en Nottingham.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 423 de 8 de Marzo de 1900.....	64
Vice-consulado de Chile en Tegucigalpa.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 874 de 2 de Julio de 1900.....	122
Vice-consulado de Chile en Quezaltenango.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 875 de 4 de Julio de 1900.....	122
Vice-consulado de Chile en San Carlos.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 987 de 14 de Julio de 1900.....	125
Vice-consulado de Chile en Antonina.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 1,370 de 17 de Octubre de 1900.....	177
Vice-consulado de Chile en Manzanillo.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 339 de 11 de Marzo de 1901.....	373

Vice-consulado de Chile en Odessa.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 853 de 1.º de Julio de 1901.....	422
Viena.—Se crea un consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 70 de 12 de Enero de 1900.....	6
Visación del rol de salida de nave extranjera.—Le corresponde á la autoridad marítima en ciertos casos.—Oficio núm. 207 de 29 de Marzo de 1901.....	385

Y

Yokohama.—Se crea un consulado.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 612 de 27 de Abril de 1901.....	390
--	-----

Z

Zona militar.—Se crea una (la quinta).—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 799 de 24 de Mayo de 1901.....	408
---	-----

